



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

La Rioja, nueve de Septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Se reúnen los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja **Julián Falcucci** –en su condición de Presidente-, **Jaime Díaz Gavier, Enrique Lilljedahl**– todos en su calidad de jueces subrogantes-, con la presencia de la Secretaria de Cámara, **Ana María Busleiman** para redactar los fundamentos del fallo dictado el 9 de agosto del presente año, en estos autos caratulados: “**CHIARELLO Miguel Ángel y otros s/tortura Querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y otros (Expte. FCB 71007408/2011/TO2” y su acumulado “MILANI Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús y otros s/imposición de Tortura agravada, allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada (Expte. 11873/2013)”**, seguidos en contra de los encartados **Roberto Catalán**, de 82 años edad, estado civil casado, profesión abogado (ex juez federal jubilado), nacionalidad: argentino, lugar de nacimiento: en la ciudad de La Rioja, prov. de La Rioja, domiciliado en Adolfo E. Dávila N° 68 de esta ciudad, instruido, abogado, nacido el 10/03/1937, LE N° 6.713.349, hijo de Roberto Catalán (f), y de Aída Estela Barros (v), con relación a los expedientes FCB 71007408/2011: hecho 2: (en perjuicio de Cesar Antonio Minué) como partícipe secundario del delito de homicidio calificado por el número de partícipes, allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada, todos en concurso real; hecho 3: (en perjuicio de Jorge Manuel Luna) como partícipe secundario, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, e imposición de tormentos agravados, todos en concurso real; FCB 22457/2013: (en perjuicio de Miguel Ángel Godoy) como partícipe secundario, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada;

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



FCB 11873/2013:(en perjuicio de Verónica Ligia Matta) como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y (en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera) como como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos; **Leónidas Carlos Moline**, de nacionalidad argentino, estado civil casado, de 83 años de edad, de ocupación Médico Jubilado, nacido el 02 de febrero de 1936, en General Madariaga, Pcia de Buenos Aires, que posee M.I. N° 04.170.462, domiciliado en calle Jean Jaures 672, Primer piso "A", Capital Federal, hijo de Alicia Marina Pascual, (f), y de Leonidas Eladio Moline (f), que si sabe leer y escribir, con instrucción universitaria; con relación al expediente, FCB 22457/2013 (en perjuicio de Miguel Angel Godoy) como autor directo del delito de imposición de tormentos agravados. **Miguel Ángel Chiarello**, sobrenombre o apodo: no posee, edad 70 años, estado civil casado, profesión mecánico dental, nacionalidad: argentino, lugar de nacimiento: concordia, prov. de Entre Ríos domiciliado en Hipólito Yrigoyen 1821 – B° Amigos Salto Uruguayo – Concordia que si sabe leer y escribir, nacido el 2 de agosto de 1949, DNI N° 7.691.473, y con instrucción secundaria incompleta, hijo de Pedro Oscar Chiarello (F) y de Justa Gregoria Legarreta; con relación al expediente FCB 22457/2013 (en perjuicio de Miguel Angel Godoy) como autor directo del delito de imposición de tormentos agravados; **Eliberto Miguel Goenaga**, edad 74 años, estado civil casado, profesión militar retirado, nacionalidad: argentino, lugar de nacimiento: Quilmes, provincia de Buenos Aires, domiciliado en Federico Lacroze N° 1914, 6° Piso, que si sabe leer y escribir, nacido el 10/06/1945, DNI N° 4.645.054 y con instrucción terciaria, hijo de Eliberto Goenaga (f), y de Ofelia María Staffora (f); en relación al expediente FCB 22457/2013 (en perjuicio de

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

2



#29724672#243273951#20190909090940229



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Miguel Angel Godoy) como autor directo del delito de imposición de tormentos agravados; **Ángel Ricardo Pezzetta**, sobrenombre o apodo “Kelo”, edad 67 años, estado civil casado, profesión militar retirado y abogado, nacionalidad: argentina, lugar de nacimiento, Villa Eloísa Santa Fe, domiciliado en 25 de Mayo 401 2° piso – Comodoro Rivadavia, sabe leer y escribir, nacido el 21/01/52, D.N.I. N° 10.247.210; en relación al expediente FCB 71008304/2012 (en perjuicio de Luis Alberto Corzo) como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados. **Domingo Benito Vera**, argentino, estado civil casado, 77 años de edad, jubilado, de sobrenombre o apodo “Negro”, profesión policía retirado, lugar de nacimiento, Mazastín, Dpto. Gdor. Gordillo, Provincia de La Rioja, domiciliado en Gabriel Longueville N° 37 de la ciudad de Chamental, provincia de La Rioja, sabe leer y escribir, nacido el 04/08/1942, L.E. N° 6.719.764, y con instrucción secundaria completa, hijo de Catalino Rosendo Vera (F), y de Bienvenida Del Carmen Chara (F); en relación al expediente FCB 71008304/2012 (en perjuicio de Luis Alberto Corzo) como autor directo, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada. **Carlos Asunción Rodríguez Alcántara**, D.N.I. N° 7.484.979, argentino, casado, de 83 años de edad, médico, nacido en la localidad de Puerto Bember, Provincia de Misiones, el 08 de diciembre de 1935, con domicilio en calle Tucumán N° 667, de la ciudad de Paraná; en relación al expediente FCB 71007408/2011 **hecho 3** (en perjuicio de Jorge Manuel Luna) como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados. **José Félix Bernaus**, sobrenombre o apodo: no posee, edad 89 años, estado civil casado, profesión jubilado, nacionalidad: argentino, lugar de nacimiento: Capital Federal, domiciliado en Terrero 2063 – Capital Federal, instruido, nacido el

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

3



#29724672#243273951#20190909090940229

08/05/1930, DNI N° 4.058.427, y con instrucción universitaria completa abogado, hijo de José Antonio Bernaus y de Irene Adam; en relación al expediente FCB 71007331/2011 (en perjuicio de Roberto Tomás Saavedra) como autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, e imposición de tormentos agravados que habría sufrido la víctima durante su primer periodo de detención. **Armodio Cecilio Mercado**, sobrenombre o apodo "Dito" edad 75, estado civil casado, profesión jubilado, nacionalidad argentina, lugar de nacimiento Madre De Pacheco – Olta, domicilios principales: en calle Sarmiento 426 – Olta, nacido el 22 de noviembre 1943, L.E. N° 06.721.193, y de instrucción: primaria incompleta, hijo de Pedro Raúl Mercado (f) y de Ramona Lucia Aguirre (f); en relación al expediente FCB 71005973/2008: **A)** (en perjuicio de Pascual Martín Luna) como autor directo del delito de imposición de tormentos agravados; **B)** (en perjuicio de Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres) como autor directo del delito de imposición de tormentos agravados en concurso real y como partícipe necesario (art. 45 del C.P. tres hechos en concurso real), del delito de privación ilegítima de la libertad agravada; **C)** (en perjuicio de Ramón Andrés Lujan, Roque Francisco Lujan y Rupo Cesar Lujan), como autor directo (tres hechos en concurso real) del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, autor directo (tres hechos en concurso real) del delito de imposición de tormentos agravados y asociación ilícita, en calidad de miembro, todo en concurso real; **Cesar Santos Gerardo Del Corazón De Jesús Milani**, de 64 de años de edad, estado civil casado, de profesión militar retirado, nacionalidad: argentino, lugar de nacimiento: Cosquín Provincia De Córdoba, domiciliado en O´Higgins 3636 de la localidad de San Isidro (La Horqueta), provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Aires, que sí sabe leer y escribir, nacido el 30/11/1954 DNI N° 11.114.169 y con instrucción universitario completo; en relación al expediente FCB 11873/2013: Hecho 1 (Pedro Adán Olivera) como presunto autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y allanamiento ilegal; partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados; Hecho 2 (Ramón Alfredo Olivera) como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos y como miembro de una asociación ilícita; todos en concurso real. **Alfredo Solano Santacrocce**, sobrenombre o apodo: "FREDY", edad 80 de años, estado civil casado, profesión JUBILADO, nacionalidad: argentino, lugar de nacimiento: La Rioja, domiciliado en Los Cedros 229 – Comodoro Rivadavia Chubut, que sí sabe leer y escribir, nacido el 24/7/1939, DNI N° 6.716.088 y con instrucción secundaria completa, hijo de Vicente Santacrocce (f) y de Gina Coppari (f); en relación al expediente FCB 11873/2013: Hecho 2 (Ramón Alfredo Olivera) como presunto autor directo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados; como miembro de una asociación ilícita; encontrándose todos los delitos concursados en forma real.

Intervienen en el proceso los Fiscales Generales **Dra. María Virginia Miguel Carmona** y el **Dr. Rafael Vehils Ruiz**; las querellantes particulares **Dras. María E. Reinoso, Viviana S. Reinoso y Adriana Mercado Luna** en representación de las víctimas Pedro y Ramón Olivera; el **Dr. Claudio Orosz** en representación de la Secretaría de DDHH de la Nación y Pluralismo Cultural y en representación de la Secretaría de DDHH de La Rioja, el **Dr. Miguel Ángel Morales** en representación de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja; el abogado **Dr. Juan Carlos Pagotto** en la

asistencia de Alfredo Solano Santacrocce, Roberto Catalán y Ángel Ricardo Pezzetta; los **Dres. Mariana Barbitta y José Manuel Ubeira** en la asistencia de Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani; los **Defensores Públicos Oficiales Coadyuvantes Dres. José Nicolás Celestino Chumbita y Juan Deleonardi** en la asistencia de Carlos Asunción Rodríguez Alcántara, Eliberto Miguel Goenaga, Miguel Ángel Chiarello, Leónidas Carlos Moline, Domingo Benito Vera, José Félix Bernaus y Armodio Cecilio Mercado.

Y CONSIDERANDO:

I- Que las conductas atribuidas a los encartados Alfredo Solano Santacrocce, Roberto Catalán, Ángel Ricardo Pezzetta, Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, Carlos Asunción Rodríguez Alcántara, Eliberto Miguel Goenaga, Miguel Ángel Chiarello, Leónidas Carlos Moline, Domingo Benito Vera, José Félix Bernaus y Armodio Cecilio Mercado en los autos de elevación de la causa **“CHIARELLO Miguel Ángel... (Expte. FCB 71007408/2011/TO2) y su acumulado “MILANI Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús... (Expte. 11873/2013)”** que dieron marco a este juicio fueron descriptas en los siguientes términos: **EXPEDIENTE FCB 71007408/2011: HECHO NOMINADO DOS (víctima: César Antonio Minué)** *Ha quedado acreditado con la probabilidad requerida en esta etapa, que el día 16 de Julio de 1976, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, un grupo de entre 4 y 5 personas que habrían pertenecido a las fuerzas de seguridad, quienes actuaban bajo las órdenes del por entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, irrumpió violentamente en la casa paterna de César Minué, donde se encontraban sus padres, su concubina Azucena Flores, sus hermanos y su hermana. Las personas que lo secuestraron se desplazaban en dos autos color claro. Previo al secuestro, su hermano Pedro del Pilar Minué quien trabajaba en la Policía de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

provincia había visto una orden de captura para la camioneta que manejaba César. La orden estaba firmada por Luna. Cuando César Minué desapareció, Pedro del Pilar hizo la denuncia a la Policía y concurrió al Regimiento 141 a averiguar por él, no obteniendo resultado alguno. Su madre (Juana Gómez de Minué) y Azucena Flores siguieron haciendo averiguaciones por su hermano ante representantes del Estado, pero sin resultado alguno. Su madre presentó un hábeas corpus ante el juez Roberto Catalán. Una persona de nombre Humberto Domínguez, de Villa Unión le comentó a Pedro del Pilar que había visto a César en el Regimiento 141. Varias de las veces que la hermana del también desaparecido, Adán Roberto Díaz Romero, concurrió a preguntarle al juez Roberto Catalán, éste afirmó que "su hermano y Minué están bien". Cesar Minué realizaba actividades de ayuda social organizadas por un sacerdote de nombre Antonio en el Barrio Ferroviario. Hasta la fecha, permanece desaparecido. **HECHO NOMINADO TRES (víctima Jorge Manuel Luna)** Se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerida en la presente etapa procesal, que el día 2 de junio de 1977, en la finca del padre de Jorge Luna sita en Plaza Vieja (Famatina) se presentaron tres personas, una de las cuales le dijo que lo buscaba por un trabajo. Luna (en ese entonces de 19 años) subió al auto en el que se desplazaban estas personas; quienes se dirigieron hasta la ruta nacional 40 y se encaminaron hacia Chilecito. En el transcurso del viaje, las personas le colocaron una venda sobre los ojos, le pusieron un arma en las manos y le dijeron que eran guerrilleros; que posiblemente iban a tener un enfrentamiento con las fuerzas armadas. Al llegar a una zona de Chilecito, abrieron un portón, lo hicieron bajar del auto con el arma en las manos y oyó un silbido, pensando que se encontraba en proximidades de Gendarmería. Lo dejaron tapado con frazadas en un lugar durante dos días. Fue interrogado y torturado mediante golpes, los llamados "submarinos" y picana eléctrica. Después de las torturas lo llevaron a una celda donde alguien le tomó el pulso y les dijo a los demás que no lo tocan más. Al otro día, lo sacaron del calabozo, lo vendaron, lo encapucharon y lo hicieron subir a un

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



automóvil Renault 12, junto con otras personas. El automóvil se encaminó hacia Nonogasta. En un momento lo hicieron bajar del auto, lo desnudaron, lo esposaron con las manos atrás y lo dejaron a la intemperie hasta la noche. Luego, lo hicieron levantar y caminar por una zona en la que se escuchaban ruidos de tractor y animales, lo empujaron a una especie de acequia, y lo hicieron bajar por un túnel hasta un lugar donde percibió luz. Allí lo interrogaron sobre por qué quería tomar las armas de la policía del departamento de Famatina. Luego lo llevaron de nuevo hasta el Escuadrón de Gendarmería, donde permaneció un mes y medio. Mientras permaneció en Gendarmería, muchas veces el

oficial Britos y otros gendarmes lo obligaban a firmar declaraciones que no eran ciertas

poniéndole un arma en el cuello y amenazándolo de muerte. Transcurrido ese tiempo, lo llevaron a un consultorio médico, donde lo atendió el médico Rodríguez Alcántara. A este médico le relató que lo habían torturado y que le preguntaban cosas sobre las que no sabía nada. El médico le dijo que se tranquilizara y luego lo llevaron encapuchado a un gimnasio en Gendarmería. Después de veinte días fue trasladado al IRS, donde estuvo incomunicado, y mientras permanecía en esta situación lo llevaron a un cuarto aparte, donde estaba con los ojos vendados mientras lo interrogaban sobre las declaraciones que lo habían obligado a firmar en Gendarmería, a la vez, lo golpeaban con violencia. Tuvo que ser atendido y medicado por el doctor Moliné. Después de unos días lo llevaron a declarar ante el juez federal Roberto Catalán en el Juzgado Federal de La Rioja. También estaba presente el secretario del Juzgado, Armad. Ellos comenzaron a preguntarle sobre las declaraciones que había sido obligado a firmar. Ante esto, Luna les contó que no eran ciertas, y que se las habían hecho firmar torturándolo y amenazándolo. **EXPEDIENTE FCB 71005973/2008: HECHOS (victimas Pascual Martin Luna Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres):** El día 29 de septiembre del año 1976, el Sr. Pascual Martín Luna, DNI N° 8.586.141,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

argentino nacido el 24 de marzo de 1951, en Capital Federal, con domicilio en el paraje Sierra de los Quinteros, Departamento General Belgrano, Provincia de La Rioja, fue privado ilegítimamente de su libertad, en un refugio usado como destacamento policial "La Huerta", en Sierra de los Quinteros, por personal policial, entre los que se encontraban Carlos Mora alias "el gringo", quien sería cabo; Juan Francisco Romero alias "el chuña", Marcial Tejeda y Francisco Ledesma alias "el potrillo". Una vez aprehendido en dicho destacamento, Pascual Martín Luna, fue torturado, atado con cadenas de pies y manos, recibiendo golpes, y al día siguiente, fueron detenidos los hermanos Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres, primos de Martín Luna. Martín Luna permaneció en el lugar hasta el día 2 de octubre que lo llevan a la comisaría de Olta para luego trasladarlo a la Ciudad de La Rioja, en la alcaldía de la Ciudad donde permaneció en un calabozo; hasta los primeros días de noviembre que fue trasladado al Instituto de Rehabilitación Social, desde allí a fines de noviembre, fue llevado a declarar al Juzgado N° 2, tomando conocimiento por primera vez que se encontraba detenido por supuesta extorsión. Por su parte Faustino Jorge Torres fue detenido a medio kilómetro de Sierra de los Quinteros, por Marcial Tejeda; en el camino hacia La Huerta detienen a su hermano Rafael Alberto, los llevan a la escuela de La Huerta, donde se les informa que la detención se debe a un anónimo que habría recibido su hermana Ambrosia del Rosario Torres de Ponce (a) "Chicha Torres" y se los exhibe a los alumnos de la escuela para que los mismos vean a los "subversivos". Luego son llevados al destacamento donde se encuentran con su hermano Santos Américo, que lo habían atado a un algarrobo, con una cadena de hierro y un candado, siendo golpeado. Estando ya los tres hermanos en ese el lugar, llegó personal militar entre los que se encontraba Todarelli y los hacen desnudar colocándolos en una habitación donde son golpeados, allí en esa misma habitación estaba Martín Luna, lo tenían atado en forma de tijera en una cama de alambre, luego de ser golpeado, son tirados todos (los hermanos Torres y Luna) en un penal boca abajo, y les

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



apuntaban con armas, siendo que el que les propinaba la golpiza era Todarelli pegándole a Luna con una cadena, perdiendo parte del cuero cabelludo, estando las víctimas maniatadas, además de la brutal golpiza, les arrancan uñas con una pinza. Al llegar la noche de ese día hicieron vestir a los hermanos Torres y los llevaron nuevamente a la escuela. Dejándolos en libertad bajo la amenaza de muerte si contaban lo ocurrido. **HECHO**

(víctimas Ramón Andrés Lujan, Roque Francisco Lujan y Rufo Cesar Lujan):

A fines de septiembre de 1976, fueron detenidos tres jóvenes hermanos: Ramón Andrés Lujan; DNI 12.452.591, nacido el 2 de febrero de 1959, en Sierra de los Quinteros, con domicilio en el paraje Sierra de los Quinteros, Provincia de la Rioja; Roque Francisco Lujan DNI 13.939.133, nacido el 9 de marzo de 1960, en Sierra de los Quinteros, y Rufo Cesar Lujan, los que son llevados al destacamento de La Huerta en Sierra de los Quinteros. La detención fue realizada por tres policías; Mora (a) "El Gringo", Mercado (a) Dito" y Romero (a) "Tutu", en el destacamento de La Huerta estaban Marcial Tejeda, Quito Montivero y Estalurino Zarate, donde se los interrogó con relación a una carta anónima que habría recibido Tejeda, al manifestar los jóvenes el desconocimiento de las mismas, se les obligó a quitarse la ropa, luego fueron golpeados en todo el cuerpo, quemados con cigarrillos, estando atados, amenazándolos de muerte. Al terminar el día son dejados en libertad bajo la amenaza de no contar lo ocurrido al padre.

EXPEDIENTE FCB 71007331/2011 (víctima Roberto Tomas Saavedra):

HECHO: Se encuentra acreditado con la probabilidad requerida en esta etapa del proceso, que Roberto Tomas Saavedra residía en la ciudad de Chilecito, calle San Martín casi esquina El Maestro, en el domicilio de su tía paterna. En esa ocasión, Saavedra solicitó una entrevista para el lunes 05 de Octubre de 1975 a las 10 de la mañana con el gerente de COFILAR por razones laborales. El día viernes en horas de la siesta varios gendarmes armados, allanaron la casa de su tía anciana, preguntando por Saavedra y al no encontrarlo, revolvieron toda la casa y sacaron elementos de propiedad de su tía y algunas de sus pertenencias personales: libros, discos, revistas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

papeles entre los que se encontraba un plano de su cuarto en Tucumán. Amenazaron a su tía a quien no dejaron mover de una habitación con las armas para que diera información sobre Saavedra, sus relaciones, actividades e ideas políticas. El día 05 de Octubre del 1975, encontrándose en la empresa COFILAR de la ciudad de Chilecito Saavedra fue detenido por personal de gendarmería que lo esperaba en el lugar, le pidieron sus documentos, y fue sacado del lugar en un auto particular Peugeot color amarillo, con dos gendarmes adelante y dos atrás, lo sentaron en el medio. Le hicieron agachar la cabeza entre las piernas. No comunicaron a nadie de su detención lo llevaron al escuadrón N°24 gendarmería nacional. Ahí lo introducen con los ojos tapados en un calabozo y no le dirigen la palabra. La operación la realizó el alférez BRITOS a quien Saavedra conocía de vista en el pueblo. Le pintaron los dedos, le tomaron fotografías, no recibió ni alimentos ni abrigo. A la noche lo sacaron del calabozo esposado, lo subieron a un celular de la policía provincial. Fue trasladado a La Rioja con un menor de nombre Alejandro de la ciudad de Chilecito de 16 o 17 años y que tenía ataque de nervios. Salieron por caminos alternativos, no por la ruta normal. Una vez en La Rioja es llevado a la Policía Federal en donde lo separan de Alejandro, no había tomado agua ni alimentos desde las 10 de la mañana. El lugar estaba lleno de detenidos y no había calabozos. Lo llevaron directamente al casino de suboficiales en donde le quitaron el cinto y los cordones de las zapatillas. Le hicieron sentar en una silla de metal con las manos para atrás entrelazadas las esposas con las sillas Cada uno en una esquina con vista a un rincón de la pared. Ahí había un guardia armado. Que les dijo que si giraban la cabeza para cualquier lado los mataría. No le dieron alimento ni agua ni lo dejaban dormir. En la madrugada lo llevaron a declarar en una pieza y le mostraron armas, revólver, pistolas, carabinas, algunos elementos de cirugía, libros revistas, discos, y el dibujo de un plano de una casa, le dijeron: "Canta chango cuales son las armas que vos usas porque estas cosas son tuyas" por lo que Saavedra reconoció una pistola antigua y elementos en una caja de curaciones, propiedad de su tía que era

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

11



#29724672#243273951#20190909090940229

enfermera jubilada. También unos libros, revistas y discos propios. Luego volvieron a llevar al rincón de la pared sentado y esposado sin dejarlo bajar la cabeza. Para ir al baño debía ir con el guardia armado y con la puerta abierta para orinar y defecar. Luego lo llevaron a declarar de nuevo en donde había varios uniformados. Entre todos lo interrogaron. Preguntaron sobre su procedencia, sobre qué hacía en Chilecito y que hacía cada uno de la familia. Los interrogatorios se hacían en un cuarto oscuro con reflectores apuntados a la cara. En una silla esposado con las manos detrás de la silla, y a sus espaldas remontaban una y otra vez las armas. Los interrogatorios se sucedían en diferentes horarios. Después de los interrogatorios nocturnos le tiraban un trapo en el suelo para dormir. Casi no podía dormir, por estar esposado, tirado en un trapo en el suelo con frío y hambre con escasos alimentos que tampoco podía tragar. Durante el día lo mantenían sentado mirando a la pared en un rincón en el casino de suboficiales. El lugar tenía azulejos vitres, así en una oportunidad vio reflejarse a Illanes y a Castro, que se encontraban desaparecidos para la familia. Saavedra se encontraba totalmente incomunicado y solo podía responder a los interrogatorios. El día 15 de Octubre de 1975 le comunicaron que quedaba bajo libertad vigilada siendo liberado esa misma noche. Luego en los primeros días del mes de noviembre de 1976 Saavedra regresó a Chilecito por razones de búsqueda de trabajo con su esposa, comunico su nuevo domicilio a Gendarmería. A los días recibe la citación policial para concurrir a la Policía Federal de La Rioja, al concurrir al lugar es alojado con similares condiciones a la primera detención. No hay comunicación a la familia de su situación ni paradero. Lo liberan sin documecorzonación ni comunicación escrita de su situación el día 30 de noviembre de 1976. **EXPEDIENTE FCB 71008304/2012: HECHO (victima Luis Alberto Corzo)**: Se encuentra acreditado, con la probabilidad que se exige en la presente etapa del proceso, y conforme fuera descrito en el requerimiento de instrucción, que el 24 de marzo de 1976 entre las dos y tres de la mañana, fue detenido en su domicilio Luis Alberto Corzo, intendente constitucional de la localidad de Chamental, por el Sr. Estrella,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

quien iba uniformado y en ese momento era Sub jefe de la base aérea Chamental, y los policías "Negro" Vera y "Pita" Portugal que estaban vestidos de civil, quienes les piden que entregue las llaves de la municipalidad, lo suben a un automóvil que no puede identificar, lo llevan hasta la municipalidad, entrega la llave y lo conducen hasta la Base Aérea CELPA. Estrella era el que dirigía ese grupo que lo detiene por cuanto él daba las órdenes. Seguidamente lo conducen a la Base Aérea CELPA donde lo llevan a jefatura, se encuentra con Aguirre el Jefe del CELPA e inmediatamente lo conducen a un edificio independiente de la jefatura y allí lo someten a un interrogatorio, quien realiza tal interrogatorio fue el Alférez Pezzeta, siempre en presencia de custodios con armas; luego de ese interrogatorio lo trasladan con otros detenidos al hangar casi contiguo a la pista de aterrizaje, entre las personas detenidas la víctima recuerda que se encontraban Tolentino Tello Farías; Rufino Arroyo; Juan Carlos Gómez; el padre Eduardo Ruiz; el padre Pucheta, estando aproximadamente una semana detenido en Chamental. Que Luis Alberto Corzo sufrió tortura psicológica siendo una de las que recuerda en su declaración cuando los sacaron frente al hangar y simularon un fusilamiento, poniéndolos de cara frente al hangar y sintiendo el amartillar de las armas, siendo esto en horas de la noche probablemente. Que luego los trasladaban caminando al comedor con las manos para atrás, siempre con un custodio, y que esto representó también una tortura. En el interrogatorio Pezzeta estaba solo con un custodio con arma. Mientras es trasladado, al señor Corzo no se le manifiesta porqué estaba detenido. Luego es trasladado al IRS en ómnibus, junto con aproximadamente 30 o 40 personas, custodiados por uniformados con armas largas sin saber hacia dónde se dirigían, hasta que llegaron al IRS. Una vez allí, Rufino Arroyo le advierte en voz baja que quienes los estaban esperando eran gendarmes. En ese momento advirtieron que no eran detenidos comunes, sino que estaban bajo prisión militar. Ya en el IRS son colocados en celdas individuales por el término de una semana o dos, sin tener contacto con ningún pariente, solo teniendo contacto en el baño y después de esa semana

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

13



#29724672#243273951#20190909090940229

o dos, comenzaron los interrogatorios con los brazos esposados, ojos vendados y torturas físicas con picana eléctrica y golpes que aparentemente eran con palos, siendo interrogado sobre la guerrilla de Sierra de los Quinteros. Lo interrogaron sobre el Padre Guillermo Hueyo quien era amigo y asesor de Angelelli. Antes de ser sometidos a interrogatorio eran vendados por personal de Gendarmería quienes los trasladaban a un lugar que no puede precisar donde era interrogado y torturado, no pudiendo identificar a quienes les pegaban e interrogaban porque estaba vendado. Otros de los detenidos lograron identificar a quien era uno de los que aplicaban torturas nombrando el apellido de un tal Britos, que era gendarme, que estaba a cargo de todo. La víctima nunca fue trasladado al Juzgado Federal a los efectos de prestar declaración. Siendo la sistematicidad de las torturas a los presos políticos e ideológicos que Roque Asís fue obligado a que grite durante un largo tiempo soy un pelotudo, para que grite desde su celda por lo menos una hora seguida. Siendo además torturados Guillermo Hueyo, Yopo Illanes, Juan Argeo Rojo, Carlos Illanes, Tello Roldan, Rogelio Deleonardi, Plutarco Schaller, Juan Carlos Gómez; Daniel Moyano. Fue sometido dos veces a torturas, la primera vez con golpes y la segunda con golpes y picana, no teniendo asistencia médica. Estuvo detenido en el IRS hasta octubre de 1976 y luego fue trasladado a Sierra Chica en avión junto a otros detenidos, siendo torturado en el vuelo estando vendado. Recuperó finalmente su libertad el 18 o 19 diciembre de 1978. **EXPEDIENTE FCB 22457/2013: HECHO (víctima Miguel Ángel Godoy):** Ha quedado acreditado, con la probabilidad requerida en esta etapa del proceso, conforme la descripción del hecho formulada en el requerimiento de instrucción de fs. 06/15, que el 23 de junio de 1976, por la tarde, Miguel Ángel Godoy fue detenido por personal de la Policía Federal que se presentó en la pensión donde vivía, Lamadrid 166 de esta ciudad capital, quienes exhibieron orden de detención expedida por el entonces juez federal de La Rioja, Roberto Catalán. Lo llevaron a la delegación local de la Policía Federal, lo identificaron, y por la noche lo trasladaron al Instituto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Rehabilitación Social (IRS). Fue alojado en uno de los calabozos del Pabellón de Presos Políticos en calidad de incomunicado. A los 21 días de detención, ingresó al calabozo personal del Ejército y Gendarmería, entre ellos el Coronel Pérez Battaglia y el Alférez de Gendarmería Britos. Lo identificaron y preguntaron sobre el tiempo que llevaba detenido. Esa noche, en la guardia en la que habitualmente sacaban a los detenidos para ser torturados, lo esposaron y vendaron, y en un vehículo lo llevaron a lo que Godoy identifica como el Galpón de los Talleres en el fondo de la cárcel, donde se realizaban los interrogatorios bajo torturas. Lo desnudaron y ataron a un elástico de cama y lo sometieron a picana eléctrica. Al frente de quienes torturaron, logro identificar, con posterioridad, al Teniente Primero del Ejército Marcó, al Capitán médico Moliné y al Alférez Britos de Gendarmería. Lo interrogaron sobre su actividad política y, en especial, sobre su vinculación con Horacio Heredia, a quien Godoy conocía por ser compañero de estudios en la Universidad. Debido a las convulsiones producidas por el shock eléctrico, se desarma la cama en la que lo estaban torturando y lo devolvieron al Pabellón, introduciéndome a lo que los torturadores llamaban un "periodo de ablande". A los pocos días, lo visitó en la celda el capitán médico Moliné, quien lo había atendido años antes por una enfermedad pulmonar en el Hospital Plaza. Le preguntó "cuántas horas estuviste acostado en el fondo", y así reconoce la misma voz que en una sesión de tortura con submarino y picana eléctrica manifestó " y muerte natural". A mediados de septiembre de 1976, lo llevaron esposado y vendado al Juzgado Federal, junto a otras dos detenidas. Allí declara ante el secretario del juez Catalán, Armatti. Para ese entonces, entre los presos, se corrían rumores de traslado a una Cárcel Federal, lo que significaba para Godoy el fin de la tortura física y psicológica que estaba viviendo. El mismo día, lo devolvieron al IRS. Días después, lo llevaron al Galpón nuevamente. Allí se escuchaba una máquina de escribir, y una persona le preguntó "qué vamos a hacer con vos", luego lo golpearon y, después, lo trasladaron en una estanciera junto al cuerpo inerte de otro detenido. Lo llevaron directamente al

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

15



#29724672#243273951#20190909090940229

Pabellón de castigo conocido como Las Mellizas. Allí la Gendarmería entraba todas las noches a castigar a los detenidos. Así sucedió con Oliva, con el gordo Oviedo, Páez, el negro Haymal, entre otros. Una noche fue sacado y lo introdujeron en el puesto de guardia. Allí, fue torturado a trompadas y patadas por el Alférez Britos, el Cabo Primero Ledesma, y el Cabo Chiarello de Gendarmería. Lo desmayaron y amaneció tirado en el piso del mismo lugar. Días previos al traslado de octubre de los detenidos a Sierra Chica, fue llevado nuevamente al Galpón y lo hicieron escuchar la declaración de una persona detenida que hacía referencia a la actividad política en una organización de izquierda. Ahí resolvieron el no traslado con el resto de sus compañeros. Esto agravó el estado de indefensión, aislamiento y tortura física y psicológica. Ése mismo día, 4 de octubre, lo trasladaron a la planta baja del Pabellón principal. En el primer piso, quedando unos 30 compañeros detenidos. A mediados de diciembre del 1976, se produjeron una veintena de libertades, y le efectúan a Godoy un simulacro de traslado, los mantuvieron medio día en un ómnibus del Ejército. Momentos después, se corrió la voz de una contraorden y los devolvieron al Pabellón. A pesar de que, al día siguiente, se autorizaron recreos matutinos y vespertinos, permaneció en calidad de incomunicado y aislado. La amenaza permanente era que lo iban a matar o "a llevar a Córdoba con mis amigos", lo que significaba, en aquel momento, ir a un campo de concentración. Una tarde fue llevado al Galpón, y en un costado exterior al mismo el Alférez Britos lo desvendó, se presentó como integrante del Comando Libertadores de América y le ordenó firmar una declaración que traía escrita, a lo que, venciendo su temor, se negó a hacer Godoy. En enero de 1977, fue interrogado a golpes por el Teniente Primero Marcó, que lo golpeó con un garrote o similar, y lo lastimó la cabeza. Lo dejaron tirado toda la noche en el Galpón. Un guardia cárcel, de apellido De la Vega, lo desvendó y revisó la herida. En febrero de 1977, fue llevado nuevamente al Galpón y sometido a submarino y picana eléctrica. La rueda de torturadores manifestaba que Godoy tendría que haber sido detenido por izquierda, haciendo referencia a que debería haber sido secuestrado; cosa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que evidentemente sólo tenía la finalidad de prolongar la tortura, haciendo alusión a la aberrante metodología de la desaparición forzada de personas utilizada por el Terrorismo de Estado. Días después, fue trasladado nuevamente al Galpón, lo desvendaron ante un militar que se presentó como Capitán Goenaga, y en su voz reconoció a uno de sus torturadores días antes. Días después, fue trasladado a cara descubierta en un automóvil por el Capitán Goenaga y personal de la Policía de la Provincia a la zona del Pozo de Vargas, pasando el río La Rodadera. En un espacio abierto, entre cardonales, le ordenaron bajar del vehículo y, a punto de pistola, le exigieron caminar unos 50 metros, le entregaron una pala de campaña y lo obligaron a cavar su propia tumba, en la que luego le ordenaron acostarse y rezar. Desde el suelo entrevió, en un bordo cercano, a personal de civil presenciando esta situación. Acto seguido, el capitán Goenaga lo levantó y desmayó de una trompada. Recobrando el conocimiento en el baúl del automóvil en el que lo reintegraron al IRS. Se produjo un segundo traslado de presos, en marzo del 1977, esta vez a la cárcel U. 9 de La Plata. Esta situación recrudesció su condición de aislamiento. Al poco tiempo, el Sargento de Gendarmería Granillo lo sacó de la celda y lo golpeó y amenazó en el comedor del Pabellón. Otra noche muy próxima, fue el Sargento de Gendarmería Vilte el que lo arrojó al exterior del pabellón y del puesto de guardia, y, a punta de fusil, le ordenó correr, dando continuidad a la amenaza permanente de muerte, con un nuevo simulacro de fusilamiento. Días después, gendarmes y guardia cárceles irrumpieron en el Pabellón y le exigieron, a punta de fusil, tirarse en el patio interior del mismo, poniendo en escena, entre ellos, a viva voz, y ligando a Godoy a un intento de fuga de presos comunes alojados, en ese momento, en Las Mellizas. La sensación de incertidumbre permanente en la que vivía el denunciante se agravó cuando lo sacaron caminando no ya hacia el Galpón, sino en línea recta, a lo que era el Puesto de Guardia más exterior del IRS. En ese lugar, fue interrogado sobre su relación política con Olivera y Cano. Fue desvendado en ese lugar por el Comisario de la Policía de la Provincia Juan Carlos

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

17



#29724672#243273951#20190909090940229

Romero, quien volvió a acusarlo sobre una supuesta participación en los hechos de Catamarca (intento de copamiento del Regimiento), y afirma Romero: "Vas a vivir con una tumba bajo tu cama". Para fines de mayo, primeros días de junio de 1977, fue trasladado de noche en un vehículo, en el que escucho a Goenaga. El viaje duró un tiempo relativamente prolongado, pasando unos controles, y en un momento dado arribaron a un lugar. Oyó ruidos de una cadena que cedía, paso, voces, entre las que identifica la del Sargento Granillo, y se dio cuenta que estaba en el Escuadrón de Gendarmería de Chilecito. Fue ingresado en una habitación, una suerte de pañol, y luego, por una escalera, lo condujeron a un Pabellón, por bajo la venda, distinguió a otras personas detenidas. En la noche del día siguiente, lo sacaron en un vehículo y, luego de un tramo corto de tiempo de viaje, lo cambiaron a otro, en el que percibió que había otros detenidos. En este nuevo vehículo avanzaron y pasaron por un terreno arenoso, posiblemente el lecho de un río seco. Al cabo de unos minutos, detuvieron la marcha, y los hicieron descender. Lo ataron por manos y cuello a una columna. Transcurrido un tiempo, más de dos horas, fue trasladado al interior del inmueble. Al amanecer, percibió una ventana y ruido de animales y gallinas, en lo que sería el patio, y acto seguido un guardia presente en la habitación lo ató de pies y manos por la espalda, para desorientarlo y mortificarlo. Más tarde, lo buscaron y llevaron a otra habitación, donde fue sometido a un careo con una persona detenida de apellido Brazuelo. Volvieron a insistir sobre su posible participación en los hechos de Catamarca. El interrogatorio fue dirigido por el capitán Encenaga, quien al cierre de esa sesión de tortura, exclamó: "Aquí está sentado uno que estuvo en Catamarca". Luego, lo dejaron atontado, tras pegarme una patada en la cara, en un rincón de ese lugar. Momentos después, cuando recobra el conocimiento, percibió el quejido de otras personas y el jadeo de una mujer que le indicó que estaba siendo violada, mientras que a otra le exigieron cocinar. Se produjo un temblor mientras permaneció allí. Fue regresado en el baúl de un automóvil, junto a otra persona detenida, al Escuadrón de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Gendarmería. Esa noche, lo trasladaron nuevamente y lo reintegraron al IRS. El 30 de junio de 1977, lo llevaron a cara descubierta en un automóvil falcón del Ejército, y un oficial, de apellido Santacrocce, le comunicó que iba al Juzgado Federal a declarar ante el juez Catalán. Éste, en su despacho, le presentó y le hizo leer una declaración para que la firme. Solicito modificarla atendiendo la gravedad de las imputaciones que se consignaban, y luego la firmó, sin poder leerla en su totalidad. Todo esto se dio bajo los efectos de la tortura permanente a la que estaba siendo sometido el denunciante y con la presencia, en el salón contiguo, de sus torturadores, Marcó, Britos, entre otros. En septiembre de 1977 lo trasladaron, junto a doce o más detenidos, a la U9 de La Plata. En esa dependencia del Servicio Penitenciario Federal, en 1979, lo entrevistó el secretario del Juzgado Federal de La Rioja, Armatti, para que ratifique una declaración e informarle de mi condena legal. Por la falta de garantías, no declaró sobre la tortura a la que fue sometido, cosa que sí hizo ante la Cruz Roja Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las respectivas visitas de ese año. En 1982, los presos políticos fueron trasladados a distintas dependencias del país, en el caso de Godoy, junto a otros detenidos, a la cárcel de Devoto, donde permaneció a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) hasta el 18 de octubre de 1983. **EXPEDIENTE FCB 11873/2013: HECHO (Víctima Pedro Adán Olivera):** Pedro Adán Olivera fue detenido la madrugada del día sábado 12 de marzo de 1977, aproximadamente a las 4.00 horas, en su domicilio, sito en calle Italia N° 328 (en la actualidad es N° 574) de barrio Ferroviario de esta ciudad, todo ello en el marco de un operativo de allanamiento y detención integrado por fuerzas militares, policías de la provincia y de miembros Gendarmería Nacional, comandado por el entonces Subteniente Milani y entre sus integrantes había dos policías de la provincia uno de apellido Nievas y el otro Ruiz, esta comisión se desplazaba en un vehículo tipo Unimog, una camioneta verde de Ejército y dos móviles policiales. Las personas que realizaron el allanamiento irrumpieron violentamente en la vivienda y con un arma rompieron el vidrio de la ventana

de uno de los dormitorios que daba a la calle, ingresaron un total de 7 u 8 personas uniformados, portando armas largas y cortas. El Subteniente Milani llevaba un arma corta, la casa estaba rodeada, por militares, en el domicilio se encontraban Pedro Adán Olivera, su mujer y sus cinco hijos, todos durmiendo, no exhibieron ninguna orden de detención ni allanamiento. Les ordenaron salir al porche de la vivienda, a todos los integrantes de la familia y como estaban vestido o semivestidos, los empujaban con la culata de las armas, a sus hijas las sacaron a culatazos sin dejarlas vestirse; allí afuera, estaba un escribiente con una máquina de escribir de esa época, los pusieron en fila contra la pared, el procedimiento se prolongó durante una hora y media, aproximadamente. El Subteniente Milani le dijo a Pedro Adán Olivera que lo llevaba detenido para averiguación de antecedentes, entonces lo tomaron de los brazos y lo subieron en la parte trasera de una camioneta color verde del Ejército que estaba estacionada al frente de la casa, luego de ello, fue trasladado al entonces Instituto de Rehabilitación Social en donde fue víctima de torturas que consistieron en golpizas estando encapuchado. Luego fue puesto en libertad a los dos días y siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, cargado por dos personas vestidas con uniformes de color gris o azulado, posiblemente del Servicio Penitenciario, Pedro Adán Olivera es dejado sentado en uno de los sillones del porche de su domicilio, con un importante deterioro de su salud que no le permitía mover la mitad de su cuerpo, no se podía mantener en pie, denunciaba fuertes dolores, y la imposibilidad de caminar. Su estado de salud provocó su internación en terapia intensiva del entonces Sanatorio Sindical, ubicado en la calle San Martín, no se recuperó de esas lesiones que lo acompañaron hasta su fallecimiento. **HECHO 2 (Víctima Ramón Alfredo Olivera):** En la mañana del día 14 de marzo de 1977, mientras Ramón Alfredo Olivera se encontraba trabajando en las oficinas de la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la Capital, se presentaron dos suboficiales de Ejército, lo detuvieron y lo introdujeron en un móvil de la Policía en el que se encontraban América Castro y el Sargento Santacroce. Fue conducido al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

I.R.S., en donde sufrió amenazas, torturas y tormentos, es alojado en un calabozo sucio. En una oportunidad le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda, fue subido a un vehículo en donde le insinuaban que iban a matarlo, lo bajaron y comenzaron los castigos con una goma ancha y pesada, interrogándolo si conocía a Miguel Ángel Godoy, pudo escuchar el intenso castigo que le propinaban a otro detenido, posteriormente es llevado a un galpón en donde lo interrogaron aplicándole golpes en el estómago y genitales, patadas y revés de mano, para luego ser llevado de nuevo a su celda. Al día siguiente, es visto por el Capitán Médico Moliné, quien le dio un calmante. Al cuarto día es sacado nuevamente vendado y atado subido a una camioneta donde escuchó que a alguien le estaban pegando fuertemente, se lo interrogó en relación a varias personas y se lo acusó de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.) Y ante su negativa comenzaron a golpearlo nuevamente. También fue interrogado sobre si conocía a Minué a lo que respondió que si y que había sido secuestrado, también se lo interroga sobre Angelelli, Cooperativa de Trabajo CODETRAL, y sobre relaciones sexuales que mantendrían cura con monjas, todas interrogaciones efectuadas con total malicia y sadismo. Asimismo, durante los interrogatorios escuchó permanentemente el tecleo de una máquina de escribir, y afirma que en el I.R.S. le hicieron firmar una declaración, situación acreditada a fs. 41 y que fuera suscripta por el Subcomisario Edmundo Nicolás Luna (fallecido) y el Inspector Reinaldo Ganem, ambos de la Policía Federal. El día 24 de marzo de 1977, fue llevado a declarar al Juzgado Federal; lo transportaron en auto de la Policía Provincial en el que también iba el entonces Subteniente Milani, al llegar es alojado en el calabozo del Juzgado y luego, a los fines de receptarle declaración indagatoria, lo hacen ingresar a una sala junto con Milani quien no se retiró en ningún momento; fueron recibidos por el Secretario Armati (fallecido) e inmediatamente el imputado Milani comenzó a hostigar a Olivera acusándolo de pertenecer al E.R.P. y como el denunciado no sabía que responderle, Milani le dijo que el E.R.P. era el brazo armado del P.R.T. también le manifiesta: "nosotros a vos

te cortamos la carrera justo ... " supone Olivera que Milani se refería a la carrera de guerrillero. En esos momentos, Olivera le mostró las piernas con huellas de las torturas que había recibido a Armati y le pidió que escriba que fue torturado, contestando el Secretario Armati que no lo iba a hacer porque cuando regrese a la cárcel iba a ser peor. Luego de ello, Milani se retira e ingresa el Juez Catalán para decirle que estaba comunicado, vio a su madre y a su padre en un delicado estado de salud, era una masa uniforme de carne que él no dominaba. Nuevamente es conducido al I.R.S., y en una oportunidad fue trasladado al aeropuerto esposado con las manos hacia atrás y la cabeza gacha para ser introducidos en un avión Hércules junto a otras personas que son trasladados a la Unidad Nueve de La Plata, viajaron esposados de a dos y fueron golpeados todos sin excepción, el avión se detuvo en San Juan y Mendoza, lugares en los que por medio de torturas subieron más detenidos. **HECHO 3 (Víctima Verónica Ligia Matta):** Verónica Ligia Matta fue detenida por uniformados, con ropas "oscuras", a mediados del mes de julio de 1976, durante la madrugada. La denunciante menciona que había un jovencito que hablaba con su papá y era el único que estaba vestido de militar y tenía una "parada de militar". Cree recordar que hubo un intercambio de papeles entre ese militar y supadre, siendo el trato entre ambos muy ceremonioso. Posteriormente, durante el año 2013, reconoce a este joven militar al ver una foto de Alberto Ledo junto a la del General Milani. La denunciante residía en la ciudad de La Rioja, donde se vivía un ambiente "caldeado" durante el año 1975, siendo ella una dirigente estudiantil ligada a un grupo de personas entre las que se encontraban profesores como López, Mario Aciar y estudiantes como Alberto Ledo hoy desaparecido y su hermana Elena Beatriz. Relata que cuando ocurrió el golpe comenzó una serie de detenciones de gente allegada a su grupo y vinculada con la pastoral del entonces Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli. Una vez retirada de su casa, es trasladada en un auto de color oscuro al Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Allí le sacaron todo lo que traía, y fue puesta en un calabozo muy pequeño con una ventana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Relata que ese día la revisó un médico y le hizo una especie de certificado. Estuvo detenida en ese lugar varios días, sin recordar exactamente cuántos, ya que perdió la noción del tiempo. Personal del IRS le hizo saber que su hermana también estaba detenida ahí. Fue trasladada a un pabellón enorme donde estaban otras compañeras, mientras que su hermana todavía estaba incomunicada. En el IRS fue interrogada bajo tortura, no recordando exactamente cuando comenzaron este tipo de procedimientos. La sacaban del calabozo y la llevaban a otro lugar donde le preguntaban por el "Patón" Minue, por Alberto Ledo, por Adolfo del Sacramento, por Vergara y también por los profesores del Colegio Nacional Joaquín V. González. Durante los interrogatorios no le aplicaron picanas, ni le hicieron submarino, sino que la zamarrearon y el trato era muy intimidatorio, para lo cual le hablaban desde atrás en el oído. En un momento intentaron hacerla firmar una declaración de un interrogatorio, estando vendada; a lo cual ella dijo que no. Luego la dejaron levantar un poquito la venda para leer lo que pudo, y después firmó. En otra oportunidad, la hicieron presenciar un interrogatorio con tortura de un compañero, que no puede precisar quién era porque estaba vendada, pero pudo escuchar gritos y golpes mientras el compa ñero se quejaba. Este tipo de interrogatorios se reiteró cuatro o cinco veces. 'Que en uno de ellos vio al mismo militar jovencito que hab ía estado en su casa al cual identificó 'Como Milani manifestando que el recuerdo de su imagen lo tenía bastante fresco. Aproximadamente en septiembre, trasladan a Devoto a casi todas sus compañeras, incluida su hermana. Ahí prácticamente queda sola en el pabellón, diciéndoles las celadoras que seguramente la iban a liberar. Al tiempo, siendo de noche, la sacaron de la celda alrededor de las tres de la mañana. Recuerda que la buscó una celadora, la vendaron y ataron las manos, y la celadora decía "pobrecita, pobrecita". Había muchos camiones militares, mucho movimiento, y la tiraron dentro de un camión y adentro había varios compañeros, todos varones. Empezó un recorrido en que los sacaron de la ciudad, estimando que anduvieron algunas horas. En un momento se paró la caravana, y se escucharon los walkie talkie con órdenes

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

23



#29724672#243273951#20190909090940229

y contraordenes. Luego regresaron a la ciudad, y pararon en tribunales. A los compañeros los llevaron a un calabozo dentro del juzgado, y a mi directo al despacho de Catalán. Allí estaba el Juez, el secretario Armatti y el padre de la denunciante. Este último le mostro una declaración que cree que es la que ella firmo en el IRS y comenzó a corregirla. Desde ese momento quedo legalmente detenida en el IRS y luego fue trasladada a Devoto adonde ya estaba su hermana. Años después, su padre le contó que había una libreta que la incriminaba a ella y a sus compañeros, lo que ocasionó una gran disputa entre el Tercer Cuerpo y el Ministerio del Interior, estaba la idea de desaparecernos a todos, pero hubo mucha presión por parte de los padres de la denunciante para que ello no ocurriera, por lo que terminaron todos legalizados. Alrededor de dos meses desde que fue detenida, pusieron una bomba en la casa de sus padres. La bomba estaba en el auto que estaba estacionado en el garaje sin que la explosión haya ocasionado heridos. Posteriormente es trasladada la unidad carcelaria de Devoto, en un procedimiento "espantoso". Estaban todas las personas detenidas, tiradas en el piso y fueron tratadas muy mal. El avión ya venía recolectando gente, porque ya estaba lleno, estimando que venía de Tucumán. Allí les propinaron malos tratos pues las guardias les tiraban el pelo, les pisaban las manos, solo por maltratar. En Devoto, fueron alojadas en la capilla. En esa dependencia las hicieron apoyar las manos contra la pared, les ordenaron desnudarse y caminar hacia los médicos y agacharse ante ellos para una revisión, provocándose un trato humillante. Estuvo detenida alrededor de dos años en Devoto, habiendo estado privada de su libertad tres años en total. El entonces Juez Roberto Catalán la fue a ver a Devoto y le decía que le faltaban ocho años de condena. Le dio caramelos que le enviaba su madre porque era su cumpleaños. Allí la hizo firmar algo. Finalmente salió sobreseída. Cuando salió en libertad volvió a La Rioja, donde se tenía que presentar en el Batallón de Ingenieros N° 141. Cuando fue allí estaba el Coronel Pérez Bataglia (Fallecido), muy borracho, quien la hizo entrar sola. Allí la incriminó diciéndole que "tus padres creen que sos un pichoncito pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

entre vos y yo sabemos muy bien quién sos; a quién conoces y qué haces y pensas. Pero como sos muy jovencita y todavía te podés rectificar te vaya dar esta oportunidad". Posteriormente Pérez Bataglia, su mujer, varios militares más y una psicóloga se dirigieron a la casa de sus padres a compartir un asado al que se "autoinvitaron", siendo horrible para la denunciante soportar ese momento, pues pensaba que de ello dependía que le levantaran la libertad condicional. Que en el año 2013, vio en internet la foto de Alberto Ledo y de Milani juntos, reconociendo a Milani como al jovencito militar que había estado en su casa y en el IRS. Como necesitaba pruebas buscó el expediente que su padre había conservado. En esas circunstancias dio con un escrito en el que se solicitaba el sobreseimiento de la denunciante y de su hermana. Tomó conocimiento que el entonces Juez Catalán respondió la solicitud y puso todos los datos del expediente original, lo que le permitió encontrar su declaración del año 1976, donde dijo que la habían detenido ilegalmente un grupo de policías y un militar, quienes se habían presentado y requisado la casa. Constató de esa manera que sus recuerdos coincidían con lo que surgía de ese expediente. Lo que le genera la convicción de quién era ese militar joven, a quien había podido ver con claridad en momentos de su detención".

*Calificación legal: La conducta desplegada por el imputado **ROBERTO CATALAN**, hecho 2: (en perjuicio de Cesar Antonio Minué) como partícipe secundario (art. 46 del Código Penal) del delito de homicidio calificado por el número de partícipes (art. 80 inc. 6 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), allanamiento ilegal (art. 151 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), todos en concurso real (art. 55 del C.P.); **hecho 3:** (en perjuicio de Jorge Manuel Luna) como partícipe secundario (art. 46 del C. Penal), del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142*

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

25



#29724672#243273951#20190909090940229

inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), todos en concurso real (art. 55 del C.P.); **FCB 22457/2013**: (en perjuicio de Miguel Ángel Godoy) como partícipe secundario (art. 46 del C. Penal) de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), todos en concurso real (art. 55 del C.P.; **FCB 11873/2013**, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), todos en concurso real (art. 55 del C.P., en relación a (Ramón Alfredo Olivera) como partícipe necesario (art. 46 del C. Penal); a (Verónica Ligia Matta) como partícipe necesario (art. 46 del C. Penal) del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos); encontrándose todos los delitos concursados en forma real (art. 55 del C.P.).

La conducta desplegada por el imputado **LEONIDAS CARLOS MOLINE**, (en perjuicio de Miguel Ángel Godoy) como autor directo del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

La conducta desplegada por el imputado **MIGUEL ANGEL CHIARELLO**, (en perjuicio de Miguel Angel Godoy) como autor directo del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

La conducta desplegada por el imputado **ELIBERTO MIGUEL GOENAGA**, (en perjuicio de Miguel Angel Godoy) como autor directo del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

La conducta desplegada por el imputado **ANGEL RICARDO PEZZETTA**, (en perjuicio de Luis Alberto Corzo) como partícipe necesario (art. 45 del C.P.) del delito de *imposición de tormentos agravados* (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

La conducta desplegada por el imputado **DOMINGO BENITO VERA**, (en perjuicio de Luis Alberto Corzo) como autor directo, del delito de *privación ilegítima de la libertad agravada* (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

La conducta desplegada por el imputado **CARLOS ASUNCIÓN RODRÍGUEZ ALCANTARA**, (en perjuicio de Jorge Manuel Luna) como partícipe necesario (art. 46 del C. Penal) del delito de *imposición de tormentos agravados* (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

La conducta desplegada por el imputado **JOSE FELIX BERNAUS**, (en perjuicio de Roberto Tomás Saavedra) como autor mediato del delito de *privación ilegítima de la libertad agravada* (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P.), e *imposición de tormentos agravados* (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) que habría sufrido la víctima durante su primer periodo de detención.

La conducta desplegada por el imputado **ARMODIO CECILIO MERCADO, A)** (en perjuicio de Pascual Martín Luna) como autor directo del delito de *imposición de tormentos agravados* (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos); **B)** (en perjuicio de Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres) como autor directo (tres hechos en concurso real, art. 55 del C.P.) del delito de *imposición de tormentos agravados* (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y como partícipe

necesario (art. 45 del C.P. tres hechos en concurso real, art. 55 del C.P.) del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos); **C)** (en perjuicio de Ramón Andrés Lujan, Roque Francisco Lujan y Rupo Cesar Lujan), como autor directo (tres hechos en concurso real, art. 55 del C.P.) del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art.142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), autor directo (tres hechos en concurso real, art. 55 del C.P.) del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2 º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos); y asociación ilícita , en calidad de miembro, (art. 210 primer párrafo del Código Penal conforme ley N° 20.642 vigente al tiempo de los hechos), todos en concurso real (art. 55 del Código Penal), todos en concurso real (art. 55 del C.P.).

La conducta desplegada por el imputado **CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI**, con relación a (Pedro Adán Olivera) como presunto autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y allanamiento ilegal (art. 151 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos); y partícipe necesario (art. 45 del C.P.) del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos). Con relación a (Ramón Alfredo Olivera) como partícipe necesario (art. 46 del C. Penal) del delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1º y 2º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos); y como miembro de una asociación ilícita, (art. 210 primer párrafo del Código Penal conforme ley N° 20.642 vigente al tiempo de los hechos); encontrándose todos los delitos concursados en forma real (art. 55 del C.P.).

La conducta desplegada por el imputado **ALFREDO SOLANO SANTACROCCE**, respecto de (Ramón Alfredo Olivera) como presunto autor directo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), como partícipe necesario (art. 45 del C.P.) del delito de imposición de tormentos agravados; y como miembro de una asociación ilícita, (art. 210 primer párrafo del Código Penal conforme ley N° 20.642 vigente al tiempo de los hechos); encontrándose todos los delitos concursados en forma real (art. 55 del C.P.)..”.

Que oportunamente los imputados fueron indagados en relación a los hechos por los que vienen acusados, ejerciendo su defensa material de la siguiente manera: **José Félix BERNAUS** a fs. 700/721 manifestó que “La Jefatura que el suscripto ejerció en 1975 del mes de Enero a diciembre de ese año, nunca recibió órdenes de otros mandos que no fuera el Ministerio del Interior, nunca ejerció una represión clandestina e ilegal como se alega sin prueba alguna como quedó demostrado en el Expte. número 1828/2000 (Menéndez y otros...) de esa misma Fiscalía, donde todos los detenidos reconocen que fueron citados ante el Juez Federal -de esa época- Dr. Enrique Chumbita- para ser notificados de su libertad, que no pudo ser cumplida por cuanto fueron todos puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, facultad discrecional de uno de los poderes del Estado: El Ejecutivo.- La Fiscalía se equivoca al sostener que por el solo hecho de haberse dispuesto que las fuerzas de seguridad y policiales, quedaban bajo las fuerzas armadas en el orden operacional, todos lo acatarían y cumplirían al pie de la letra, órdenes ilegales, eso puede ocurrir en países totalitarios como la Alemania nazi, el nazismo en Italia, el régimen Cubano, Rusia, China, o en países donde existen solamente masas y no pueblos y por consiguiente gobernados por dictadores o tiranos.- Se me acusa de ser responsable del delito de

"PRIVACION ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD y TORMENTOS" como autor mediato" y se me atribuye " haber emitido bajo el mando, dentro del marco de operaciones destinadas a combatir la subversión, ordenes ilícitas respecto de la ejecución de los hechos investigados a proveer los medios necesarios para asegurar la impunidad de esos actos.- Agrega falsamente la Fiscalía que el suscripto tenía una posición de mando que le permitía ejecutar numerosos operativos a partir de las ordenes transmitidas por el Ejército en contra de quienes considerábamos subversivos, utilizar a sus agentes para detenerlos ilegalmente, violar sus domicilios y someterlos a torturas con total impunidad.- Siempre el mismo "cuento" en todas las actuaciones.- (...) Todas las afirmaciones del Fiscal son falsas, debió el funcionario no sólo formular acusaciones, sino investigar quienes eran los subversivos, no aporta prueba alguna a ese respecto, simplemente se trata de una novela, es un verdadero peligro que un Fiscal encargado de investigar quienes son "los autores, cómplices y encubridores" acuse sin prueba alguna, resulta peligrosísimo que un Fiscal en vez de proteger los derechos de los acusados y los damnificados, como es su obligación, acusa sin fundamento alguna y sin pruebas de aquellos que son acusados apoyando su acusación en mentiras de los propios denunciantes.- El Fiscal se limita transcribir en todos los expedientes las mismas consideraciones, si vemos a fojas 110 del Expte 1828/2000 "Menendez y otros al referirse al Comisario Carlos Raúl Bisón y al suscripto, es una copia una de otra, cuando se trata de distintos hechos, distintas personas al referirse a la actuación de dos funcionarios distintos. La ley 20.840 es de acción pública - año 1975- como lo reconoció en el Expte 1828/000- porque no denunció los hechos subversivos al Fiscal o a quien ocupaba el cargo en 1975.-El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

hecho- aun cuando fuera impuesta por ley, que las fuerzas de seguridad o policiales se encontraban subordinadas al Ejército, en la lucha contra la subversión, (como se dispone en la Ley 20.840) no significaba que las órdenes ilegales debían cumplirse, la Fiscalía se equivoca, los hombres pertenecientes a dichos cuerpos de seguridad o policiales, eran normales, no muñecos, cumplían cualquier orden superior, eran personas razonaban, con conciencia de actos.- El hecho que la establezca que las Policía Federal se encontraban subordinadas al Ejército no significa que éramos "Esclavos" ni nada por el estilo. Además nunca el suscripto recibió órdenes del Ejército.- (...) No es suficiente que el denunciante o esa Fiscalía alegue que transcurrieron muchos años, si es así, como recuerda otros datos que a él le conviene y los que no porque también le conviene al denunciante o al Fiscal.- El Fiscal no investigó nada, se limitó a transcribir declaraciones de otros expedientes, con las mismas razones, sin pruebas, el Fiscal debe indicar algunas, fueron declaraciones de "testigos de testigos", el Fiscal debe detallar que diligencias se cumplieron, pericias realizadas, cuáles eran los datos de filiación de los testigos, sus domicilios, reconocimientos, careos realizados su concurrencia a los domicilios y al vecindario del o de los acusados, sus antecedentes judiciales y policiales y demás pruebas que prevé y autoriza el Código Procesal Penal de la Nación que el Fiscal informe las razones de su inactividad procesal para la investigación de los hechos denunciados.- (...) Es sumamente llamativo que en la causa anterior número 1880/2000 caratulada Menéndez Luciano y otros de esa misma Fiscalía -todos los denunciantes - pese a ser liberados por orden del Tribunal- continuaron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, no

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

31



#29724672#243273951#20190909090940229

así con relación a Saavedra Roberto Tomas en el presente caso. TODOS ESTOS HECHOS, MANIFESTACIONES DE SAAVEDRA, FALTA DE PRUEBAS, ETC, HACE PRESUMIR QUE LOS HECHOS NARRADOS POR EL DENUNCIANTE NUNCA EXISTIERON, ES UN INVENTO DE SAAVEDRA, (...) Solicita "...se deseche la denuncia formulada en mi contra por ser la misma falaz improcedente y no ajustarse a norma procesal alguna.- Por otra parte teniendo cuenta la fecha en la que esa habrían sucedido los hechos, si es que los mismos existieron, los que fueron durante un gobierno Constitucional, y por lo tanto escapar la manipulado crímenes de lesa humanidad, por lo que solicito sea decretada la prescripción de los mismos, ello en la hipótesis de dar curso a la falsa denuncia realizada.- (...) Se decrete sobreseimiento liso y llano" y a fs.758/761 que "...fue designado Delegado de la Policía Federal en La Rioja, desde el 1 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1975, que fue elegido en un Gobierno Constitucional cuya presidenta era la señora Martínez de Perón, Gobierno Constitucional elegido por el pueblo, en pleno funcionamiento de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En el día 13 del mes de febrero del año 2012 y a raíz de la presente falsa denuncia que desde ya niega todos los cargos, presente una manifestación espontánea compuesta de 44 fs., refutando todos los cargos que le hacían y a la cual se remite y solicita se forme parte total de la presente, asimismo hace entrega en este acto de una denuncia de los cumplimientos de los deberes de funcionario público y prevaricato a su juicio cometidos por el Fiscal Federal de La Rioja, que se llama Darío Edgar Manes, que fuera presentado la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, habiendo salido sorteado el Juzgado n° 9 y la cual ratifico, la aporta a los fines que correspondan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

para que sea agregada, y por no haberse tal vez remitido a la Justicia Federal de La Rioja; a continuación hace uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar"; **Roberto CATALAN** a fs.30/37, fs.152/157; fs. 247 y a fs.2170 se abstuvo de prestar declaración; y a fs. 1415 del expte. 22457/2013 efectuó una presentación por escrito en la que señaló que "...La Requisitoria Fiscal me achaca los siguientes, en los capítulos "V - Hechos" y "VI - Exposición Sucinta de los Motivos en que se Funda": **PRIMERO:** "El 23 de junio de 1976, por la tarde, Miguel Godoy fue detenido por personal de la Policía Federal que se presentó en la pensión donde vivía, Lamadrid 166 de esta ciudad capital, quienes exhibieron orden de detención expedida por el entonces juez federal de La Rioja, Roberto Catalán. Lo llevaron a la delegación local de la Policía Federal, [...].Cita como declaración del denunciante: "El 23 de junio de 1976, por la tarde, fui detenido por personal de la Policía Federal que se presentó en la pensión donde vivía, Lamadrid 166 de esta ciudad capital, quienes exhibieron 1ª orden de detención expedida por el entonces juez federal de La Rioja, ROBERTO CATALÁN. Me llevaron a la delegación local de la Policía Federal,"" [...] (pág. y 1}, **SEGUNDO:** "A mediados de septiembre de 1976, lo llevaron esposado y vendado al Juzgado Federal, junto a otras dos detenidas. Allí declara ante el secretario del juez Catalán, Armatti. [...]. Rara entonces entre los presos se corrían rumores de traslado a una Cárcel Federal, lo que significaba para Godoy el fin de la tortura física y psicológica que estaba viviendo. El mismo día, lo devolvieron al IRS". (pág.7).No cita declaración del denunciante.**TERCERO:** "El 30 de junio de 1977, lo llevaron a cara descubierta en un automóvil falcón del Ejército, y un oficial de apellido Santacrocce, le comunicó que iba al Juzgado

Federal a declarar ante el juez Catalán. Este, en su despacho, le presentó y le hizo leer una declaración para que la firme. Solicitó modificarla atendiendo la gravedad de las imputaciones que se consignaban, y luego la firmó, sin poder leerla en su totalidad. Todo esto se dio bajo los efectos de la tortura permanente a la que estaba siendo sometido el denunciante y con la presencia, en el salón contiguo, de sus torturadores, Marcó, Britos, entre otros", (pág. 10). Cita como declaración del denunciante la siguiente: "... El 30 de junio de 1977, me llevaron a cara descubierta en un automóvil falcon del Ejército, y un oficial, de apellido SANTACROCCE, me comunicó que iba al Juzgado Federal a declarar ante el JUEZ CATALÁN Este, en su despacho, me presentó y me hizo leer una declaración para que la firme. Solicité modificarla atendiendo la gravedad de las imputaciones que se consignaban, y luego la firmé, sin poder leerla en su totalidad. Todo esto se dio bajo los efectos de la tortura permanente a la que estaba siendo sometido el denunciante y con la presencia, en el salón contiguo, de sus torturadores, MARCÓ, BRITOS, entre otros". **CUARTO:** En septiembre de 1977 lo trasladaron, junto a doce a la U9 de La Plata. "En esa dependencia del Servicio Penitenciario Federal, en 1979, lo entrevistó el Secretario del Juzgado Federal de La Rioja, Armatti, para que ratifique una declaración e informarle de mi condena legal. POR LA FALTA DE GARANTIAS, NO DECLARO SOBRE LA TORTURA A LA QUE FUE SOMETIDO, cosa que sí hizo ante la Cruz Roja Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las respectivas visitas de ese año". No transcribe la declaración del denunciante sobre este punto. Además la Requisitoria, en el capítulo "IV - Relación de los Hechos. Contexto General en el que se Desarrollaron", me atribuye:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

QUINTO: *En las páginas 3 a 6 la Requisitoria Fiscal menciona "un plan sistemático de eliminación de disidentes políticos", "valiéndose premeditadamente de atroces, sádicas e inhumanas metodologías"; y luego enumera diecinueve personas dependientes de las Fuerzas Armadas, incluidos policías, gendarmes, penitenciarios y policías provinciales puestos a disposición de ellas por Decreto de la Presidenta Martínez de Perón y por convenio con el gobierno constitucional de la Provincia, "a quienes les correspondían otras tareas inhumanas propias del aparato de exterminio reinante en esa época". Y agrega al final de todo: "Formando parte de este engranaje de poder encontramos al ex Fiscal y ex Juez Federal Roberto Catalán". **Esos son los hechos que me atribuye la Requisitoria. Ahora veamos cuales son los hechos verdaderos.***

*-LOS HECHOS REALES- Los autos referentes a la conducta de Godoy son aquellos en los que se investigaba la organización PRT-ERP, intitulados: "Vergara, Máximo Justino, y otros, p.ss.aa. Infracción Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 y art. 239 de C. Penal -La Rioja- Expte. N° 2.902/75 y sus acumulados". De los cinco casos precedentes que se mencionan en la Requisitoria, la realidad es otra muy diferente, como puede verse a continuación: **PRIMER HECHO:** "orden de detención expedida por el entonces juez federal de La Rioja, Roberto Catalán". Al respecto debo dejar perfectamente aclarado que, no obstante haber sido mi facultad, en ninguna ocasión he ordenado que ningún organismo ni autoridad detenga a nadie, nunca. Esto puede verificarse perfectamente para este caso revisando los autos "Vergara", con lo que puede comprobarse la total veracidad de mi afirmación. Las autoridades preventivas, por su cuenta, lo arrestaron a Godoy. Esto se produjo el 23 de junio de 1976, según sus dichos,*

estando vigente en aquella época el estado de sitio; pero recién cuatro meses después, el día 19 de octubre de 1976, el Juzgado Federal tuvo conocimiento de esa detención, cuando fue elevado el sumario preventivo ese día por la Instrucción, (autos Vergara, fs. 1.106). Al día siguiente de recibido se ordenó el comparendo de los seis detenidos en la causa que aún estaban en La Rioja por no haber sido trasladados por el Poder Ejecutivo Nacional a otras cárceles del país, (ídem, fs. 1.114 v), y al día siguiente, 21 de octubre, ya estaba Godoy declarando ante mí, (ídem, fs.1124/1127). Está bien claro que el arresto no fue ordenado por mí y que recién me enteré de él cuatro meses después. Apartándome de los hechos concretos imputados por la Requisitoria, abro aquí un paréntesis explicativo y aclaratorio: Los arrestados que las autoridades preventoras pusieron a mi disposición, con más los que ya lo estaban a disposición judicial antes de ser yo juez, fueron un total realmente extraordinario para la estructura del Juzgado Federal, de 124 personas.-Sus detenciones no se produjeron por orden mia.-Dejo constancia, para que no haya lugar a confusión, de que no es una excepción a mi actitud de no ordenar la aprehensión de nadie, la detención de una compareciente en el Juzgado mismo a quien personalmente le comuniqué su detención, por haber sido desestimada su testimonial y dispuesta su indagatoria; esto fue un acto efectuado tres meses antes de la detención de Godoy, el 10 de agosto de 1976, (autos Vergara, fs. 931/932).- No la mandé a detener de otra manera.-

Al día siguiente me enteré que a ella la habían puesto a disposición del PEN. Ante esa posibilidad que perturbaba las actuaciones judiciales, (con esta desgraciada experiencia para mí, además), me convencí de que en las causas por subversión yo no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

debía ordenar nunca la detención de nadie. Otra aclaración más: Conforme las publicaciones de la época ya en marzo de 1976 se habían fugado simultáneamente todos los jefes de las organizaciones consideradas subversivas.- Sorprendentemente todos ellos se fueron del país en ese mismo mes, e increíblemente dejaron abandonados a su suerte a sus militantes subordinados.- Últimamente se ha difundido la versión de que esto, que también sucedió en todo el territorio nacional, se debió a un acuerdo entre el entonces General Harguindegui y la cúpula de Montoneros.- A todos aquellos prófugos, los de La Rioja, ordené su captura con la seguridad de que nunca serían aprehendidos y por ello nunca puestos a disposición del PEN, (que es lo que dificultaba la acción de la Justicia).- Estas capturas fueron dispuestas por mí al año siguiente, el 11 de marzo de 1977, (autos Vergara, fs. 1845). Entre ellas se dio una circunstancia que contribuyó a mi propósito de que nadie que estuviera a disposición del Juzgado Federal pudiera llegar a desaparecer alguna vez; entre las personas cuya captura ordené había otra mujer que estaba desaparecida del medio, como los demás prófugos; pero lo que resultó es que estaba encerrada en la cárcel desde hacía un año.- Con la orden de captura tuvieron que "blanquearla" y ponerla a disposición del Juzgado; así tal vez se salvó, vaya a saber de qué destino.- (autos "Vergara", (fs. 1903/1911 vta,2145/2146). A partir de 1979 inclusive el PEN dejó de arrestar personas por el Estado de Sitio y, además comenzó a derogar las puestas a su disposición. Cambió así el panorama para el desenvolvimiento de la Justicia. Ante esto, recién en ese año, ordené la detención de dos personas en otra causa, los autos "Chumbita, Juan Eusebio, y otros", de las cuales una se presentó espontáneamente. Cierro este paréntesis y continúo con los hechos

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

37



#29724672#243273951#20190909090940229

imputados. **SEGUNDO HECHO:** "A mediados de septiembre de 1976, lo llevaron esposado y vendado [a Godoy] al Juzgado Federal, junto a otras dos detenidas. Allí declaró ante el secretario del juez Catalán, Armatti. [...]. El mismo día, lo devolvieron al IRS." Aunque este caso no se refiere directamente a mí, porque se habría producido ante el sumariante Armatti, como se trata de un supuesto que se habría producido en la sede del Tribunal, conviene aclararlo.- Godoy tuvo varias indagatorias judiciales: la primera de todas se realizó en el Juzgado Federal el día 21 de octubre de 1976, (autos Vergara, fs. 1124/1127), como ya se dijo. Hago notar que La Requisitoria dice que "lo llevaron" vendado y esposado a la sede judicial; parece que en esas condiciones iba durante el traslado, no dice que declaró en esas condiciones con Armatti. **TERCER HECHO [a]** "El 30 de junio de 1977, lo llevaron a cara descubierta en un automóvil Ford Falcón del Ejército, y un oficial, de apellido Santacrocce, le comunicó que iba al Juzgado Federal a declarar ante el juez Catalán. [b] "Este en su despacho le presentó y le hizo leer una declaración para que la firme. Solicitó modificarla atendiendo la gravedad de las imputaciones que se consignaban, y luego la firmó, sin poder leerla en su totalidad".- Surge, según sus dichos y los del Fiscal, que no se le impidió de manera alguna leerla, resultando un contrasentido.- "Todo esto se dio bajo los efectos de la tortura permanente a que estaba siendo sometido el denunciante y con la presencia, en el salón contiguo, de sus torturadores, Marcó, Britos, entre otros".- a) En cuanto a la indagatoria de Godoy del 30 de junio de 1977: En esa fecha no prestó ninguna, pero sí en el mismo mes, a su pedido, hizo una ampliación de indagatoria el día 14 del mismo mes, que es con seguridad a la que se quiso referir, (autos Vergara, fs. 2245/2247). b) En esa audiencia se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

presentó, como corresponde, para que la ratifique o no, una ampliación de su indagatoria preventiva, prestada en el sumario también preventivo y obrante a fs. 1888/1889 de autos Vergara.- Ello surge de la documental adjuntada como prueba en este faraónico expediente: "preguntado si la ratifica o no, dijo que sí, que la ratifica en todas sus partes, reconociendo como suya la firma que la suscribe por ser de su puño y letra y la que usa en todos sus actos", (autos Vergara, fs. 2245 vta.)- "Acto continuo y en uso de la palabra, el compareciente DIJO: que son sus deseos aportar mayores datos sobre los hechos que se investigan en la presente causa, y son los siguientes:", detallando los mismos, (ídem, fs 2245 vta/2247).- c) En el "salón contiguo" según dice Godoy estaban los que él denuncia como torturadores, Marcó, Britos y otros. **En consecuencia:** a) La indagatoria (ampliación a su pedido) se produjo el mismo mes, es cierto, aunque en otra fecha. b) Lo que se le hizo leer en el acto judicial no es una nueva declaración para que la firme, SINO UNA AMPLIACIÓN DE SU INDAGATORIA PREVENTIVA para que la ratifique o no, como legalmente correspondía.- c) No en el despacho de la audiencia, sino "EN EL SALÓN CONTIGUO", estaban los custodios, como corresponde por razones de seguridad, y como en la actualidad se continúa practicando en todos los Tribunales del país, entre ellos el Juzgado Federal de La Rioja.- Esos custodios podrían ser, no me consta, Marcó y Britos, como surge de sus dichos. Conforme a los relatos de la Requisitoria y de Godoy, está demás aclarar aquí que las reales o supuestas torturas, no se habrían hecho en el edificio del Tribunal, sino en el IRS y otros sitios dependientes de las Fuerzas Armadas y no del Juzgado Federal.- **CUARTO HECHO** En [...] "la U9 de La Plata [...] en 1979 [...] Por la falta de garantías, no

declaró sobre la tortura a que fue sometido [...]". La verdad es otra: En la Unidad Carcelaria U9 de la ciudad de La Plata, el 2 de julio de 1979, al tomársele una ampliación de indagatoria judicial pidió que se le lean sus declaraciones anteriores y dijo respecto de la primera de ellas: "Que desea aclarar que declaró todo lo que se consigna en esa declaración, en una situación de temor e incertidumbre, derivada de las presiones físicas y morales y el aislamiento a que se hallaba sometido durante el proceso de Instrucción prevencional". En cuanto a las siguientes manifestó igual motivo, por lo que las rectificó a todas y así se consignó. (Autos Vergara, fs. 2714/2717 vta.). Esta denuncia de apremios de Godoy no fue aislada: en 1979, sólo ese año, únicamente, de un total de siete años, como obedeciendo a una directiva, todos los sindicatos como integrantes del ERP-PRT las hicieron y no parecen denuncias espontaneas, sino debidas a un modo determinado.- Es la época en que había trascendido que el gobierno de Videla y el dirigente montonero Galimberti habían hecho un acuerdo, lo que en aquella época se lo mencionaba como "Operación Retorno".- Lo cierto y real es que durante ese año el Poder Ejecutivo dejó de poner a su disposición a personas arrestada^ por el estado de sitio, y que comenzó a derogar la disposición a él mismo de otras.- Ante esas denuncias de apremios ¡legales, yo, como Juez Federal, ordené la instrucción de los sumarios pertinentes, cambiando de este modo la actitud judicial anterior a mí, en que nunca, en ningún caso, se lo había hecho.- Dispuse, entre otros, la formación de los autos "Quirós de Cano, Diana Juana, y otros - Denuncian Apremios Ilegales", Expte. N° 4065/79. La denuncia de Godoy está incluida en estos obrados. En ellos, mediante Resolución 67/79, resolví declarar la incompetencia respecto de parte de las denuncias, las hechas ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

año 1979, por imperio de la Ley 21.267, que impone la Jurisdicción Militar, para los supuestos ilícitos efectuados por personal de esa dependencia. Corresponde consignar aquí que la Corte Suprema de Justicia en el nuevo período constitucional, en 1986, sentó jurisprudencia que vino a respaldar mi proceder respecto a las declaraciones de incompetencia por razón de la Jurisdicción Militar: por sentencia de fecha 20 de marzo de 1986, recaída en la Cuestión de Competencia N° 732, "Constancias Obrantes en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas Relativos al Inc. de Competencia Promovido en autos "Fuentes Oro, Ramón Absalón s/Privación Ilegítima de la Libertad y Apremios Ilegales, Expte. N° 5849"", declaró la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para el caso de personal que había estado bajo dependencia militar. Por razón de esta incompetencia remití copia de las piezas sumariales pertinentes, entre ellas las relativas a Godoy, al Consejo de Guerra Especial Estable, mediante Oficio 294 del 30 de noviembre de 1979. Por decreto de 7 de abril de 1981, solicité al Juez de Instrucción Militar informe sobre el estado de la causa, contestándome que "se encuentra pendiente de tramitación. No obstante ello, la resolución definitiva será resorte del S.E. el Señor Comandante en Jefe del Ejército o del Tribunal que deba entender en la causa". (Autos Vergara, fs. 3557, 3559). El 27 de mayo de 1981 reiteré el pedido de informes, respondiendo que el sumario había sido elevado terminado al Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército, (autos Vergara, fs. 3563, 3564, 3565). Nuevamente, el 30 de junio de 1981, insistí, volviendo a pedir informe, contestando el Comandante en Jefe que la causa "se encuentra en estado de instrucción", (autos Vergara, fs. 3569, 3570, 3578). Por último, la Cámara Federal de Apelaciones de

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

41



#29724672#243273951#20190909090940229

Córdoba, en autos "Quirós de Cano, Diana Juana, [y] de De la Fuente, Azucena del Carmen s/presentación", (Expte. de Superintendencia N° 6-Q-1981), resolvió que se dicte sentencia sin más dilación, (autos Vergara, fs. 3582). Si no, yo hubiera seguido insistiendo. **CONCLUSION** -No es verdad que Godoy "Por la falta de garantías, no declaró sobre las torturas a que fue sometido". A la denuncia la hizo ante mí.- - Yo, además de recibirle la denuncia, dejando constancia en autos, le di curso legal.

- No solo hice lo que la Ley manda, sino que, además, habiendo ordenado el sumario, continúe pidiendo informes a los tribunales competentes, insistiendo y reiterando. Mas ya no podía hacer.-

QUINTO HECHO Dice la Requisitoria que, en una estructura de terror que ella describe, formada por el personal de jurisdicción militar, "Formando parte de este engranaje de poder, encontramos al ex Fiscal y ex Juez Federal Roberto Catalán". No da, como es de costumbre, precisión alguna, mucho menos se ampara en prueba de ninguna índole.- Parece que semejante imputación solo se funda en generalizar a todos los jueces, postura simplista, de harta sencillez de que por haber actuado entonces, yo tenía forzosamente que ser un cómplice. Basta con revisar mi actuación para ver que, sobrad todo, en los primeros años, no solo no tenía respaldo militar en La Rioja, sino que lo tenía en contra. Fue mi investigación metódica y acabada en las causas lo que terminó por hacerme respetar; esta y mi control e interés en los encausados, les salvó quizá la vida.- Es otra simpleza suponer que en La Rioja hubo algún desaparecido, que no lo hubo, entre los encausados, como se suele afirmar periódicamente de otras provincias. Es otra generalización infundada. Cuando se hacen esas afirmaciones, hacen dar la impresión de que quienes las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

escribieron son personas que no conocen este medio. Parece la letra de los funcionarios del MPF de Capital Federal, cuya actuación de tanto en tanto nos hace conocer la prensa...". Amplía su declaración en un segundo memorial y expresa "... ANTECEDENTES. La requisitoria fiscal hace una lista de ONCE IMPUTADOS, entre los que me incluye, y se refiere a CUATRO CASOS DE SUPUESTOS DELITOS, pero no aclara a cual de aquellos imputa en cada uno de los cuatro hechos. Esta imprecisión y vaguedad, nada técnica, me obliga a referirme respecto a mí en los cuatro casos, aun cuando no estuviese imputado en todos. En el curso de las explicaciones se citan diferentes expedientes obrantes en este Tribunal. En las citas posteriores, cuando son reiteradas, se los individualiza por el apellido o primera palabra de la carátula. Estos son los siguientes:-"BRIZUELA, Evaristo Carlos y otros, p.ss.aa. Infracción Art' 2", Inc. a) y c) de la Ley 20.840", Expte. 2887 /75. -"BUSTAMANTE, Víctor Hugo, y VALDES, Carolina Nelly Mercedes, p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad del Estado N° 20.840 y Tenencia Ilegal Munición de Guerra- Olta – La Rioja', Expte. 3122/75--"CHUMBITA, Juan Eusebio y otros, p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20.840 de Seguridad Nacional - La Rioja, Chilecito- Villa Unión", Expte. 3073/75.,'Flores, Azucena del Tránsito, s/ Denuncia", Expte. 3208/76.,"González, Leopoldo Juan, s/Denuncia", Expte. 7438/2011.,"Investigación p.s.a. Delitos de Lesa Humanidad", Expte. N°7408/11.,-"MENÉNDEZ, Luciano Benjamín, y otros, p.ss.aa. de Homicidio, Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos, Violación de Domicilio", Expte.491/2010.,-"TORRALBA, Américo, y otros, p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional N" 20.840 La Rioja", Expte. 3605/77,-"VERGARA, Máximo Justino, y otros, p.ss.aa. Infracción Ley

Seguridad Nacional Nº20.840 y art. 239 del C. Penal- La Rioja", Expte.2.902/75. En los otros casos de citas, en que a los autos se los menciona una sola vez, la carátula está transcrita completa en el texto. CASO ALDANA... CASO LUNA HECHOS IMPUTADOS: Afirma la Fiscalía que "El 2 de junio de 1977" en la finca del padre de Jorge Luna -sito en Plaza Vieja (Famatina) -se presentaron tres personas- una de las cuales le dijo que lo buscaba para un trabajo". Pero al final, según relata, fue llevado con los ojos vendados al Escuadrón de Gendarmería de Chilecito, expresando que allí sufrió torturas en el trayecto y en el destino; allí fue obligado a declarar "sobre porque quería tomar las armas del Departamento de Famatina..., y a firmar declaraciones, después lo trasladaron al IRS de La Rioja donde también sufrió torturas. En lo que a mí respecta, dice que a Luna, "lo llevaron a declarar ante el Juez Federal Roberto Catalán en el Juzgado Federal de La Rioja. También estaba presente el secretario del Juzgado, Armatti. Ellos comenzaron a preguntarle sobre las declaraciones que había sido obligado a firmar. Ante esto, dice que, Luna les contestó que no eran ciertas, y que se las habían hecho firmar torturándolo y amenazándolo". Única prueba: testimonial del mismo Luna en autos ANTECEDENTES a) El 4 de octubre de 1976 fueron trasladados sesenta y dos detenidos en el IRS de La Rioja a la cárcel de Sierra Chica (Prov. de Buenos Aires) por disposición del P.E.N. Entre ellos NO ESTABA LUNA (Autos CHUMBITA, fs. 894/895). b) Al año siguiente, cuando fue detenido Luna por Gendarmería en Chilecito, prestó indagatoria preventiva allá el 9 de junio de 1977 sobre las células del ERP-PRT de Famatina y Campanas. (Autos BRIZUELA, 1er cuerpo, fs. 30/33 vta.; otra foliatura 408/411vta.). Elevado el sumario preventivo al Juzgado Federal, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

formaron los autos "SILVA, Juan Carlos, LUNA, Jorge" y otros p.ss.aa. Infracción Leyes de Seguridad Nacional Nros. 21.459 y 21340 y Asociación Ilícita -Famatina- Campanas (La Rioja)' Expte.3680/77. (Autos BRIZUELA, 3er. cuerpo, fs.522). Tomada aquí en el Juzgado Federal por mí la indagatoria judicial, afirmó respecto de la suya preventiva "que la declaración que se le ha leído es la que prestó ante las autoridades de Gendarmería Nacional, que la firma que la suscribe es de su puño y letra, y que EN PARTE LA RATIFICA, haciendo algunas aclaraciones a la misma", y luego HACE ONCE (11) RECTIFICACIONES con sus explicaciones NO HACE NINGUNA REFERENCIA A APREMIOS ILEGALES, (autos BRIZUELA, 1er cuerpo, fs. 34/34vta.; otra foliatura 508/508 vta.).- c) posteriormente, el 23/01/1979, por Resolución N° 6/79, me aparté respecto de los imputados en la causa "Silva", entre los que estaba Luna, remitiendo las piezas sumariales pertinentes al Juez subrogante en autos "Brizuela", que estaba investigando los mismos hechos de las células de Famatina y Campana, (autos BRIZUELA, 3er. cuerpo, fs.522/523vta., 524/525). d) En autos "Chumbita", Luna nunca estuvo implicado, ni citado aun como testigo. {Recuérdese que esta causa se refiere a la organización "Montoneros, y no a las células del ERP- PRT). (Véase autos CHUMBITA). e) Finalmente Luna declaro como testigo en autos "Menéndez" el 2210312077, y dice textualmente: "...e1 4 de octubre de 1976 LOS TRASLADARON A SIERRA CHICA, y EN ESE LUGAR sí fue El Dr. Catalán a quien le hizo una ampliación de declaración, que la persona que escribía si LE PARECIA UN MILITAR, por la contextura que tenía. Que la declaración que hizo ante Catalán, fue firmada un acta que figuraba EN LA CAUSA CHUMBITA. Preguntado qué referencia le hizo, responde que le dijera

toda la verdad Que sí leyó su declaración antes de firmar y estaba todo lo que dijo" (Autos MENENDEZ 22/03/2011, fs. 2978/2979)

CONSIDERACIONES Dice la requisitoria fiscal que "lo llevaron a declarar ante el Juez Federal Roberto Catalán en el Juzgado Federal de la Rioja. También estaba presente el Secretario del Juzgado Armatti. Ellos comenzaron a preguntarle sobre las declaraciones que había sido obligado a firmar. Ante esto, Luna les contestó que no eran ciertas, y QUE SE LAS HABIAN HECHO FIRMAR TORTURANDOLO Y AMENAZANDOLO'. Esto no es verdad: En su testimonial en autos "Menéndez" EN NINGUN PARRAFO EL HIZO TAL AFIRMACIÓN. En esto la requisitoria le hace decir a Luna algo que nunca dijo; pero, como si fuera poco, en el acta de su indagatoria en autos "Silva" no consta que se le hicieron preguntas, pero sí consta que se le dio íntegra lectura a la preventiva prestada ante Gendarmería, y que él afirmó "que EN PARTE LA RATIFICA, haciendo algunas aclaraciones a la misma" y a continuación hizo NADA MENOS QUE ONCE (11) RECTIFICACIONES. Tampoco hizo NINGUNA REFERENCIA A APREMIOS ILEGALES, que las pudo hacer en ese momento o después, del mismo modo que hizo otras once rectificaciones sin dificultad alguna. b) Como se vio, Luna nunca fue trasladado a Sierra Chica, nunca le tomé indagatoria allá, y nunca estuvo implicado en autos "Chumbita". Todas estas tres afirmaciones falsas tuyas parecen orientadas al objetivo de HACER APARECER UN MILITAR EN LA INDAGATORIA, (conforme a la última estrategia en las declaraciones desde 2011). Por eso dice "...el 4 de octubre de 1976 lo TRASLADARON A SIERRA CHICA y EN ESE LUGAR si fue el Dr. catalán, a quien le hizo una ampliación de declaración, que la persona que escribía LE PARECIA UN MILITAR por la contextura que tenía".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Estas mismas palabras; "le parecía", "contextura", son las que usa el otro testigo que trata de inmiscuir un militar en mis actuaciones judiciales en el caso Hugaz. (Es como si estuvieran cumpliendo una directiva).c) CONCLUSION 1º) Luna falsea sobre todos los supuestos hechos de Sierra Chica. ES PARA INSINUAR (sin asegurar) QUE HUBO UN MILITAR EN UN IMAGINARIO ACTO JUDICIAL MIO. 2º) La requisitoria falta a la verdad cuando le atribuye a Luna torturas y amenazas QUE ESTE NUNCA HIZO. SOLO DE PODRIA IMPUTARME. CASO MINUE HECHOS IMPUTADOS Afirma la Fiscalía: "El 16 de marzo de 1976, alrededor de la 01:30 de la mañana un grupo de entre 4 y 5 personas irrumpió violentamente en la casa de los padres de César Minué. En la casa estaban sus padres, la concubina de Minué (Azucena Flores, quien trabajaba en el Museo Folklórico), sus hermanos y su hermana. Las personas que lo secuestraron se desplazaban en un auto Ford Falcon verde". Previo al secuestro, su hermano Pedro del pilar Minué -quien trabajaba en la policía de la provincia- había visto una orden de captura para la camioneta que manejaba César. La orden estaba firmada por "luna". "Cuando César desapareció, Pedro del Pilar hizo la denuncia a la Policía y concurrió al Regimiento 141, a averiguar por él. No obtuvo resultado alguno. Su madre (Juana Gómez de Minué) y Azucena Flores siguieron haciendo averiguaciones por su hermano ante representantes del Estado, pero sin resultado alguno. Su madre presentó un hábeas corpus ante el Juez Roberto Catalán Una persona de nombre Humberto Domínguez, de Villa Unión le comentó a Pedro del Pilar que había visto a Cesar en el Regimiento 141, pero no quiso dar más datos". "varias veces que la hermana del también desaparecido, Adán Roberto Díaz Romero concurrió a preguntarle

sobre su marido al Juez Roberto Catalán, éste afirmó que "su hermano y Minué están bien". Cesar Minué realizaba actividades de ayuda social organizadas por un sacerdote de nombre Antonio en el Barrio Ferroviario. Hasta la fecha permanece desaparecido". Como única prueba, la denuncia penal se funda en la testimonial de Pedro del Pilar Minué en autos "MENÉNDEZ". ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES Hay que hacer una observación importante: la requisitoria fiscal afirma que la fecha de la desaparición es el "16 DE MARZO DE 1976". La testimonial de Pedro del Pilar Minué da como fecha "UN DÍA DE MARZO DE 1975" (autos MENÉNDEZ 30/03/2011, fs. 3007/3008). Las menciones que hace la Fiscalía sobre la intervención mía como Juez Federal en estos hechos son dos: que "Su madre (de Minué) presentó un habeas corpus ante el Juez Roberto". que "varias veces la hermana del también desaparecido Adán Roberto Díaz Romero concurrió a preguntarle sobre su marido al Juez Roberto Catalán", éste afirmó que "su hermano y Minue están bien". LA PRIMERA MENCIÓN DE LA REQUISITORIA FISCAL: Esta afirmación de la Fiscalía me incumbe, aunque no me lo imputa "Su madre (de Minue) presentó un habeas corpus ante el Juez Roberto Catalán". Efectivamente esto es así, pero los habeas corpus fueron tres, y antes interpuso una denuncia policial y otra judicial. La denuncia policial: Cinco minutos después de los hechos (si es que la fecha real fue el 16 de julio como dicen los testigos), presentó una denuncia ante la División Investigaciones Comisaria del barrio Matadero, que comenzó la investigación en el mismo acto (FLORES fs.11). La denuncia judicial: El día 20 de julio a horas doce, interpuso denuncia penal ante el Juzgado Federal, a continuación de la interpuesta a horas diez y treinta por la compañera del desaparecido,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Azucena del Tránsito Flores, disponiendo el Juez su recepción EN EL ACTO y, la tramitación de la causa TAMBIÉN EL MISMO DIA. (Autos FLORES, fs. 3, 1/2vta. 4). Los habeas corpus: No obstante que ya estaba la denuncia penal realizada ante el Juzgado Federal y que la misma se continuaba investigando, al año siguiente de la desaparición, la madre de Minué comenzó a presentar sucesivos habeas corpus: dos ante el Juzgado Federal de La Rioja y otro ante uno de la ciudad de Buenos Aires. El primero, el 28 de febrero de 1977, labrándose de inmediato los autos "GOMEZ DE MINUE, JUANA JACINTA S/HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR A. MINUE", (Expte. 3.428/77). El mismo día yo libré todos los oficios, los que fueron contestados con resultado negativo (fs. 1/23, por lo que correspondió no hacer lugar al recurso (fs. 26). El segundo, el 22 de diciembre de ese mismo año, formándose los autos "GOMEZ DE MINUE S/RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE CESAR A. MINUE", (Expte. 3.844/77), y librados los oficios correspondientes, nuevamente dieron resultado negativo, por lo que el 13 de enero siguiente se resolvió no hacer lugar al recurso (fs. 12). Cuatro años y medio después de los hechos, el 10/12/1980, la madre interpuso el mismo recurso en Buenos Aires ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°6, formándose los autos "Minué, César A. s/habeas corpus", causa 2085, (autos FLORES, fs. 218/219) y aquel Tribunal, nuevamente ante el resultado negativo de los informes siguió la misma suerte de los interpuestos en La Rioja: lo rechazó el 10 de junio (autos FLORES, fs. 264/265). Apelado ante la cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional, confirmó el rechazo el 15 del mes siguiente (autos FLORES, fs. 295 vta.). b) LA SEGUNDA MENCION DE LA



REQUISITORIA FISCAL Dice la Fiscalía que dice Pedro del Pilar Minué, que dijo María Angélica Vergara, que le había dicho una cuñada, que se lo había dicho el ex Juez Catalán, "su hermano y Minué están bien". De la supuesta cuñada, supuesta interlocutora mía, nadie da el nombre. Esta cadena de vaguedades imprecisas ES LA ÚNICA BASE QUE TIÉNE LA FISCALÍA PARA PODER IMPUTARME, otro fundamento no da. Ahora lo que hay que analizar es si esta afirmación es falsa o verdadera. Pedro del Pilar Minué en la testimonial citada por el Ministerio Público Fiscal EN NINGUN LUGAR DICE TAL COSA. Lo hacen decir ALGO OUE NO DIJO. La requisitoria fiscal LO CITA FALSAMENTE (Autos MENENDEZ f.3007/3008). ESE EL ÚNICO FUNDAMENTO QUE TENDRÍA PARA IMPUTARME. Nunca, ninguna cuñada de María Angélica Vergara me vio en ningún momento. Ella en cambio sí, y varias veces: siempre interesada en la situación de su hermano Jorge Enrique Vergara que estaba Preso, pero sobre la toma de su marido nunca me habló, solo hizo la denuncia originaria. Tampoco hizo conocer a la justicia indicios sobre la desaparición, que los declaró después de muchos años. Una hermana de ella tomó contacto con las Madres de Plaza de Mayo de Buenos Aires en la misma época que la madre de Minué (Autos DIAZ ROMERO, Adán Roberto, Expte. 5850/85, fs. 20/26) y, con el nombre de María Angélica Vergara hizo una denuncia ante aquellas, que sin embargo, firmó ella misma como "Graciela Vergara de Gallero. Contemporáneamente un cuñado, Jorge Omar Díaz, dice que me entrevistó a mí como juez y le dije "los muchachos están bien". Es decir no fue María Angélica Vergara la que intervenía. Mas pareciera que estaba presionada por algunos familiares. Citada a declarar por el nuevo Juez Dr. Chumbita, el 28/10/1985 EN NINGÚN MOMENTO dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que le había dicho una cuñada que le dijo el Juez que "su hermano y MINUE están bien" (Autos Díaz Romero, citados, fs. 42, 44 y 44 vta.). Si eso hubiera sido verdad, tuvo, en ese momento de 1985, la oportunidad de decirlo, y no lo dijo. Yo ya no era Juez y los hechos aún estaban frescos y no los hubiera podido olvidar. También lo podía haber hecho en cualquier otro momento que hubiera querido. Pero nada menos que recién al cabo de QUINCE AÑOS DESPUES, en su testimonial del 08/07/2010, dice, refiriéndose a mí: "él dijo una vez, su hermano y Minué están bien", "ESO LE DIJO A MI CUÑADA", (autos MENENDEZ 18/07/2010). En ese momento hace la vaga afirmación para dar pie a que la Fiscalía pudiera imputarme. (Autos MENÉNDEZ). ¿Puede alguien creer que A TREINTA Y SEIS AÑOS DE LOS HECHOS, SOLO AL CABO de tanto se acordó de algo tan importante?. Lo que pasó es que recién entonces en 2010 se urdió esta falsedad, con motivo del sumario que estaba confeccionando la Fiscalía. Lo intencional de esto es que se suma a otras falsedades más, todas simultáneas, tendientes a confundir la investigación para alejarla de alguna otra línea de investigación, la que por supuesto nunca fue intención de la Fiscalía de analizar. CONCLUSIONES Respecto a la presentación del habeas corpus la requisitoria solo menciona el hecho. En cuanto a que "su hermano y Minué están bien", se funda en LA CITA FALSA de la única testimonial en que se funda. ESTA TERGIVERSACION ES EL UNICO FUNDAMENTO QUE TENDRIA PARA PODER IMPUTARME. SINTESIS FINAL De los cuatro casos denunciados por la requisitoria fiscal, en uno no me menciona, y en los otros tres HA TERGIVERSADO LA PRUEBA OFRECIDA PARA INTENTAR IMPUTARME. APENDICE AL CASO DE MINUE SOBRE IA CREDIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES. Este

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

51



#29724672#243273951#20190909090940229

apéndice tiene un carácter meramente informativo porque lo considero útil para la apreciación general de la situación, no de declaración sobre las imputaciones, que no se refieren a los hechos.

ANTECEDENTES I. INDICIO IMPORTANTE: Minué pertenecía al ERP-PRT declarado ilegal por el Gobierno constitucional, al que ingresó en agosto de 1973 con el nombre de guerra "Pedro" y después tuvo el de "Gustavo", (autos VERGARA, fs. 912, 1894 vta., 1907 vta., 1147 vta., 2255/2265 vta.). Dice su hermano Pedro del Pilar Minué que "le mandó una carta Catinga Gómez, y le dijo que se vaya a España para cantar", (autos MENENDEZ, 30/03/2011, fs. 3007/3008). Seguramente su padre algo percibía de una actividad comprometedoras pues cuenta su hermana Juana Paula Minué que "En un asado de fin de semana mi padre le preguntó si ÉL TENÍA PROBLEMAS PORQUE SUS AMIGOS SE HABÍAN IDO A ESPAÑA, "avisame y yo te doy el dinero para que te vayas" y a la semana se lo llevaron, y él dijo que no tenía nada, él no quiso recibir el dinero". (Testimonio en autos INVESTIGACIÓN, 27/09/2011). A los quince días de su desaparición, en un allanamiento que hizo el Ejército por su cuenta, dice la misma que aunque, no se encontró ningún panfleto ni nada del ERP, NOS ENTERAMOS QUE A MI HERMANO LE GUSTABA ESA MILITANCIA" (Autos INVESTIGACION, 27/09/2011). Minué preanunció su próxima ausencia. Unos quince días antes de su desaparición, le comentó al sacerdote Antonio patricio Gill "sus deseos de viajar a la ciudad de Buenos Aires por razones de trabajo, por cuanto en la Universidad provincial, lugar en donde desempeñaba sus tareas se había cesanteado mucha gente..." (autos FLORES, 23/07/1976, fs. 27 y vta.). Gill también formaba parte de la organización ERP-PRT con el nombre de guerra "Enrique" (autos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

VERGARA, fs.1888, 232, 243, 244, 245, 252, 260. El desaparecido además dejó en su escritorio de la universidad el siguiente mensaje manuscrito por él: "Hoy digo basta "espero tranquilo" el desenlace fatal. "Más creo que todo" no ha sido en vano. "¡volveré!(Autos FLORES, fs. 30, 82/89).Fuera de Gill, dice la compañera del desaparecido Azucena del Tránsito Flores que, "con el que ella observó siempre que tenía mayor amistad era con el joven Alberto Ledo, persona ésta que siempre solía ir en busca de Cesar Antonio" (Autos FLORES, 22/07/ 1976, fs. 24).Alberto Agapito Ledo tenía jerarquía de "militante" en el ERP con el nombre de guerra 'Horacio". (Autos VERGARA, fs. 1674, 1742, 1124, 1142 vta., 1888 vta., 1147 vta.). Según también la compañera, otras personas con las que tenía contacto son un joven Chamia de Villa Unión, Germán Medina del Barrio de Vargas y Adolfo del Sacramento (Autos FLORES, 27/7/1976 fs. 24). Este último pertenecía también al ERP donde tenía la jerarquía para-militar de "aspirante" y el nombre de guerra "Miguel" (Autos VERGARA, fs. 1147/1147vta., 1126, 1573 vta., 1894 vta. y 1899). Por su parte la hermana Juana Paula Minué dice que "él era amigo de Ledo, Aciar y Catinga Gómez" (Autos INVESTIGACION, 27/09/2011). Tres cosas deben hacerse notar en su desaparición: UNA: las dos testigos del hecho de su aprehensión en su dormitorio dan muchos detalles de todo lo que dijeron e hicieron los aprehensores allí, y de las actitudes del desaparecido en su cuarto, como darles su documento, entregarle el dinero y las llaves de la Universidad a su compañera, pero ninguna de las dos menciona que ÉL LES PRTGUNTARA ALGO A ESOS EXTRAÑOS O LES PIDIERA EXPLICACIONES, NI MENOS QUE PROTESTARA O SE REVELARA. Nada como si ya CONOCIERA DE ANTEMANO LO QUE ESTABA PASANDO. Mas,

uno de ellos, apurándolo, le dijo que se pusiera los pantalones en el auto, como si ya supiera que los esperaba un auto. Los testigos tuvieron muchas oportunidades de decirlo: Su compañera Azucena del Tránsito Flores tuvo las tres oportunidades en que declaró, y la madre Juana Jacinta Gómez de Minué otras cinco, esto solo en los autos FLORES, fuera de las otras causas. (Autos FLORES fs. 1, 3, 12, 16, 24, 91, 210, 295/296vta.) Nótese la actitud diferente de la madre que "LES PEDIA EXPLICACIÓN" a los desconocidos y de la hermana que "LES GRITABA QUE ELLOS NO ERAN POLICIAS" (autos FLORES, fs. 1, 3). DOS: ALGUNAS AMABILIDADES DE LOS APREHENSORES CON EL Y SU COMPANERA no se avienen con un secuestro, como aceptarle que le entregue a ella las llaves y el dinero, decirle a él que se abrigue porque afuera estaba frío, consolarla a ella diciéndole que se lo devolverán pronto, etc. (autos FLORES fs. 1, 3). TRES: EL MODUS OPERANDI DE LOS MILITARES, que era totalmente diferente, (en La Rioja al menos), como se deduce del conjunto de su accionar: porque PRIMERO, hacían el arresto y ponían al detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; SEGUNDO, instruían un sumario preventivo, y TERCERO, elevaban el sumario al Juez. Esto ES LO QUE HICIERON INVARIABLEMENTE EN TODOS LOS CASOS, SIN EXCEPCIÓN (dentro de la Provincia) (Véase autos VERGARA, CHUMBITA, TORRALBA, BUSTAMANTE, etc. etc.). 2. ETAPAS DE LAS DECLARACIONES: Primera Los testimonios y denuncias de los familiares del desaparecido en un momento inicial, parece que se ajustan a la verdad, por ser coincidentes entre las declaraciones de entre ellos mismos y ser acordes con las circunstancias de los diferentes lugares y de los diferentes momentos, coincidiendo, además, con las pruebas policiales producidas. No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

aparecen en esta etapa falsedades. Lo que si hay, salvo los primeros días, es falta de colaboración y ocultamientos. Así por ejemplo en la instrucción judicial se le pidió a la madre, Juana Jacinta Gómez de Minué, muchas veces, y de esto queda constancia de más de una en autos, que presentara algún escrito a mano del desaparecido, pero siempre contestó que no tenía ninguno. Así, como ella misma dijo que los desconocidos se llevaron una carta que tenía escrita para el hermano de Buenos Aires, seguramente sabía a qué otras personas había escrito y podía pedirles las misivas, pero nada. Después, cuando ya la hicieron empezar a falsear, contestó al Tribunal que las narraciones que ahora hacía no las hizo antes "PORQUE JAMAS SE LO PREGUNTARON". Cómo nadie iba a poder penetrar en su mente para saber lo que callaba y preguntárselo?. Si ella quería descubrir el paradero de su hijo ¿por qué no tomaba la iniciativa de aportar indicios o datos? ¿Por qué no quería ayudar? (Autos FLORES, 30/03/1983, fs. 210). Tal vez lo que la influyó, es que como quince días después de la desaparición supieron que el hijo tenía que ver con el ERP, esto tal vez la detenía. Y todo en la familia estaba centralizado en su sola persona: dice su hijo Pedro del Pilar que él "no se metía en las cosas de su madre, que era quien viajaba a Buenos Aires y hacía todo trámite", (autos MENÉNDEZ, 30/03/2011, fs. 3007/3008); y la pareja del desaparecido, Azucena del Tránsito Flores, asegura: "la madre quería hacer todo ella", (autos INVESTIGACION, 29/09/2011). Pero años después aparecen falsedades notorias. Hay en estas dos etapas posteriores claramente discernibles: 1983 y 2010. Además éstas ya no Parecen espontáneas SINO INDUCIDAS. Segunda Los hechos sucedieron así: en 1983 en un viaje a buenos aires de la madre, Juana Jacinta Gómez de Minué, fue atendida "por la Dra. Lanzer del

Movimiento Ecuménico, por el Dr. Comte Mac Donald del GELS y por el Dr. Zamoraro de la Liga de Derechos del Hombre. También hicieron presentaciones en la Liga de Derechos Humanos y en la Asesoría de Madres de la Plaza de Mayo, en la OEA Y en la UNESCO, y en la Nunciatura Apostólica". (Autos FTORES, fs. 295). Es a partir de ese momento que comienza a introducir falsedades en sus afirmaciones, las que por eso parecen tener origen en alguna de las personas que nombró o en alguno de los organismos que mencionó. Es decir, esos malos consejeros parecen haber tratado de sacar del foco de la investigación a la asociación ilícita, ERP. El 3 de mayo de 1983 dan comienzo las tergiversaciones con una nota remitida por ella desde Buenos Aires al Juez Federal de La Rioja, que era yo. Evidentemente ella no la redactó, porque quien la hizo refleja desconocimiento de los sitios de los hechos. (Autos FLORES, fs. 91). Tercera: DIECISIETE años después se inicia una nueva etapa de violación a la verdad La madre ya había muerto y los que falsean son otros familiares. Este nuevo período comienza cuando la confección del sumario instruido en la Fiscalía en 2009/2010, con la misma orientación parcialista de tratar de des-incriminar al ERP e incriminar a los órganos de Seguridad. ¿En este caso quienes los indujeron a falsear? No consta, pero lograron que hasta el propio Ministerio Fiscal cayera en equivocaciones. En este sentido el testigo Pedro del Pilar Minué cuenta que, antes de ir a declarar ante el Juez Federal en autos MENENDEZ, "que vino y declaró en la Fiscalía". (Autos MENENDEZ, 30/03/2011, fs. 3007/3008). 3. LAS FALSEDADES Las falsedades son muchas en los dos últimos períodos referenciados y se refieren a muchos episodios. Por ejemplo, los siguientes: a) LA FECHA DE LA DESAPARICION. La requisitoria fiscal y el testigo pedro del pilar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Minué dicen respectivamente que fue "el 16 DE MARZO DE 1976" y, "UN DIA DE MARZO DE 1976" (véase requisitoria y autos MENENDEZ, fs. 3007/3008). Juana Jacinta Gómez de Minué y Azucena del Tránsito Flores dicen que fue el 16 DE JULIO de ese año, en que recién hicieron la denuncia policial y cuatro días después la judicial. (Autos FLORES, fs. 12/13vta. y 1/2vta.) ¿Cuál es la verdad? b) DESAPARICION DE UN SACERDOTE. ACCION SOCIAL DE CESAR ANTONIO MINUE Dice la requisitoria fiscal que "Cesar Minué realizaba actividades de ayuda social protagonizados por un sacerdote de nombre Antonio en el Barrio Ferroviario, HASTA LA FECHA PERMANECE DESAPARECIDO". Se trata, sin dudas, del mencionado Antonio Patricio Gill, con nombre de guerra en el ERP "Enrique". Como el único fundamento de la Fiscalía es la testimonial de Pedro del Pilar Minué, hay que ver que dice éste; y éste lo que dice es: "Que en el Bº Ferroviario había un cura Antonio y ahí se juntaban, y ayudaban o la gente pobre PERO No SABE BIEN". (Autos MENENDEZ, 30/03/2011, fs. 3007/3008). LA REQUISITORIA LO HACE DESAPARECER: pero a eso no lo dice el testigo. Lo cierto es que Antonio Patricio Gill se presentó a declarar como testigo en autos Flores el 23/07/1976. Allí el mismo explica la actividad de César Antonio Minué, que consistía únicamente en cantar en las peñas folclóricas a beneficio de la capilla (Autos FLORES, fs. 27 y vta.). C} EL ROSTRO DE LOS APREHENSORES. Dice Juana Paula Minué en su última declaración del año 2011: "entraron a mi casa todos ENCAPUCHADOS. "de pronto se llenó de militares". (Autos INVESTIGACIÓN 27/09/2011). Pero en su testimonial del 21/07/76 EN NINGÚN MOMENTO dice que estaban encapuchados (autos FLORES fs. 18/19 vta.). Además la madre Juana Jacinta Gómez De

Minué testificó el mismo año de los hechos que uno de ellos, al que llamaban "Gringo", "ERA DE CUTIS BLANCO' DE BIGOTES, OJOS ALGO VERDES"; lo mismo en la denuncia ante el Juzgado Federal dice que era de "tez blanca, bigote rubio", (autos FLORES' fs. 3); y el hermano, Carlos Alberto Minué el día antes afirmó que tenía "CUTIS BLANCO COLORIENTO, USABA BIGOTES RUBIOS, CABELTOS RUBIOS, DE CORTE NORMAL Y ALGO ONDULADO, y el que acompañaba al anterior cuando entraron a su dormitorio ERA DE CUTIS TRIGUEÑO, NO USA BIGOTES, DE CABELLO NEGRO, CORTADO TIPO MILITAR, y otro que cuidaba la puerta de entrada de la casa tenía "CUTIS TRIGUEÑO, NO USA BIGOTES, NO RECUERDA COLOR DE CABELLO, POR CUANTO USABA UN GORRITO POSIBLEMENTE TEJIDO", (autos FLORES fs. 14115 vta.). ¿Cómo es posible que estando encapuchados, dos testigos del mismo hecho les pudieran ver la cara y describirlos claramente? Rayos X?. Cabe plantearse también: ¿cómo una cosa tan notoria como que estaban encapuchados se la callaron antes? Otra notoriedad: Azucena del Tránsito Flores, la tercer testigo de todo esto tampoco dice que nadie estuviera encapuchado. Evidentemente esto de los encapuchados es una verdadera mentira. d) LA CANTIDAD DE LOS APREHENSORES: Dice Juana Paula Minué en su declaración última de 2011: deben haber sido 5 o 6, o tal vez menos, (autos INVESTIGACIÓN, 27/09/2011). Azucena del Tránsito Flores. también en su última testimonial afirma, yo vi a TRES personas con armas..., (autos INVESTIGACIÓN, 29/O9/2011), pero en la denuncia ante el Juzgado Federal en 1976 había dicho 4 o 5 personas (autos FLORES fs. 1). En cambio Carlos Alberto Minué en su testimonio del mismo año expresa: QUE PARA DECIR VERDAD, EL DICENTE VIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

SOLAMENTE A TRES SUJETOS..., (Autos FLORES, fs. 14115 vta.). En conclusión; el testimonio de Juana paula Minué y el primero de Azucena del Tránsito Flores no son coincidentes; resulta así que los únicos concordantes entre sí son el segundo de esta última y el de Carlos Alberto Minué que dan como número el de TRES sujetos. Esto coincide con la descripción detallada de los hechos que hacen todos los testigos desde un comienzo en los que describen la actuación de solo TRES aprehensores. El número de los sujetos desconocidos tiene importancia porque siete años después Juana Jacinta Gómez de Minué hace aparecer como posible partícipe de la toma a otro individuo más, que antes ninguno habla mencionado, descripto, ni hecho actuar. Claro, para esto ya da un número mayor en su nota del 03/03/1983 "cuatro o cinco" (Autos FLORES fs. 91).e) EL CALZADO DE LOS APREHENSORES Juana Paula Minué en su testimonial de 2011 expresa: "de pronto se llenó de militares PORQUE TENÍAN BOTAS...", (autos INVESTIGACION, 27109/2011). Pero en su testimonio de 1976 dice "Que apenas amaneció, la dicente empezó a fijarse en la calle, sobre las huellas de esas personas determinando que una de ellas calzaba ZAPATOS CON PLANTA DE GOMA". que deja la huella aproximadamente COMO DE UN TRACTOR". (Autos FLORES 21/07/76 coincidentemente Juana Jacinta Gómez De Minué expresó el mismo año" Que su hija Juana Paula se fijó en las huellas,... y habían observado que habían pisadas de las personas que calzaban zapatos de "PLANTA DE GOMA" que serían parecidas a HUELLAS DE TRACTOR", (autos FLORES fs. 12/13 vta., 18/19 vta.) Aun cuando describen la vestimenta de los desconocidos, de los tres testigos de los hechos, incluida Juana Paula Minué, NINGUNO AFIRMÓ ANTES QUE TENÍAN BOTAS. Otra contradicción. f) LA



VESTIMENTA DE LOS APREHENSORES: Dice Azucena del Tránsito Flores en su testimonio de 2011: "me pareció estaban UNIFORMADOS DE VERDE OSCURO, TIPO UNIFORME DEL BATAIION", (autos INVESTIGACIÓN 29/09/2011). Esto es totalmente opuesto a lo que había afirmado ella misma en su denuncia del 20/07/76 ante el Juzgado Federal de que las personas mencionadas ESTABAN VESÍIDAS DE CIVIL" (autos FLORES fs. 1). Y la misma continúa: "uno de ellos tenía una linterna, bufanda y gorra..." Además en su testimonio del 21/07/76 dice textualmente que "ninguno era persona [que] podría ser reconocida como empleada de la Federal, se presumió desde un primer momento que no eran representantes del orden, MENOS DEL EJÉRCITO, AI NO VESTIR UNIFORME (autos FLORES 21/07/76, fs.16/17 Vta.). Por su parte, la otra denunciante Juana Jacinta Gómez de Minué había sostenido que aquel "cuyo apodo escuchó que le decían "Gringo" que estaba vestido con una especie de gabán azul, bufanda y gorro tejido. Después "...ingresó otro individuo que probablemente estaba cubriendo la puerta de entrada, con guantes..." (Autos FLORES, fs. 3). Aún en la mencionada nota del 03/03/1983 dice que "aproximadamente a las 1:30hs. de la madrugada, cuatro o cinco personas DE CIVIL, que se identificaron como de la Policía Federal...". (Autos FLORES fs. 91). El otro testigo Carlos Alberto Minué afirma en su testimonio del 21/07/1976 los tres vestían campera, la del Gringo posiblemente era de corderoy, pantalón oscuro, el que acompañó a este para entrar al dormitorio del dicente, campera color beige, pantalón claro, mientras que el de gorrita no bien en cuenta por no haberse fijado en él, recordando que el Gringo una bufanda al cuello, sin poder decir también, si el de gorrita tenía o no guantes". También expresó de los dos primeros,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

“que ambos calzaban guantes”. (Autos FLORES 21/07/76). Conclusión: la afirmación última de Azucena del Tránsito Flores de 2011, de que los desconocidos estaban “UNIFORMADOS DE VERDE OSCURO, TIPO UNIFORME DE BATALLÓN”, es diametralmente opuesta a su propia afirmación de que “estaban vestidos DEL CIVIL”. Esa afirmación también se contradice con si misma en cuanto a lo del uso de “bufanda y gorra” de uno de ellos, pero sobre todo con los testimonios de los otros dos testigos que detallan tres vestimentas diversas entre sí para cada uno y totalmente diferentes a lo que puede ser un uniforme, es decir sólo, una forma” para todos. ¿Qué propósito tiene esta nueva falsedad, ocurrida mientras en la Fiscalía se hacía un nuevo sumario? g) EL ORIGEN OCUPACIONAL DE LOS DESCONOCIDOS Juana Paula Minué en su testimonial ante la fiscalía en 2011 expresa que la casa “DE PRONTO SE LLENÓ DE MILITARES, porque tenían botas”. (Autos INVESTIGACIÓN 27/09/2011). Se contradice a si misma porque en su testimonial de 1976 afirma que inmediatamente que los desconocidos se retiraron de la casa, ella misma se manifestó “diciéndoles a sus padres que esos NO ERAN POLICÍAS NI DE LA FEDERAL NI PROVINCIAL MENOS DEL EJERCITO” ¿Son sus palabras textuales. (Autos FLORES, 21/07/76, fs. 18/19vta.). Y esto es concordante con la afirmación del testigo Carlos Alberto Minué de que mientras su madre lloraba su hermana Juana Paula repetía QUE ESOS NO ERAN POLICÍAS” (Autos FLORES, 21/07/1976, fs. 14/15 vta.).Y la madre había sostenido en 1976 “que todos se dieron cuenta de que “NO ERAN DE LA POLICÍA FEDERAL, COMO ARGUMENTABAN, ni tampoco de la Provincia, por cuanto” [en] ninguno de ellos ha visto ropa de uniforme” (autos FLORES, 22/07/1976 fs. 16/17).Pero también ante la Fiscalía,

en 2011, (la gran oportunidad de muchos cambios en este tema Azucena del Tránsito Flores, en su nuevo testimonio dice que "ME PARECIO que estaban UNIFORMADOS DE VERDE OSCURO, tipo UNIFORME DEL BATALLON", (autos INVESTIGACIÓN, 29/09/2011). Se olvidó que años antes, el 20/07/76 había afirmado que "las personas mencionadas ESTABAN VESTIDAS DE CIVIL, (autos FLORES, fs. 1), y al día siguiente en su testimonial lo había reafirmado asegurando que "ninguno era personal que podría ser reconocida como empleado de la Federal, se presumió desde un primer momento que no eran representantes del orden, MENOS DEL EJÉRCITO, AL NO VESTIR UNIFORME" (autos FLORES, 21/07/1976, fs. 16/17 vta.). Para mayor abundamiento, las dos testigos que tergiversan los hechos en la Fiscalía en 2011, Juana Paula Minué y Azucena del Tránsito Flores, salieron momentos después de la aprehensión, (según denunciaron entonces), con el Oficial sub-Ayudante de Investigaciones de la Policía Provincial Luis Domingo Gallego a buscarlo y le dejaron a éste esta impresión: "que con las informaciones recibidas se deducía claramente que esos sujetos que cumplieron los hechos, serían elementos de algún grupo subversivo, MAS TENIENDO EN CUENTA Lo QUE LAS SEÑORITAS IBAN COMENTANDO MIENTRAS RECORRIAN" (Autos FLORES, 22/07/76 fs. 25/26). h) LOS AUTOMÓVILES USADOS POR LOS APREHENSORES: Sostiene la requisitoria fiscal: Las personas que los secuestraron se desplazaban en UN auto FORD FALCON VERDE". Esta afirmación se funda en lo que dice Pedro del Pilar Minué "QUE POR COMENTARIOS DE LOS VECINOS, estas personas andaban en FORD FALCON VERDE" (autos MENENDEZ, 30/03/2011, fs. 3007/3008). ¿Quiénes eran estos vecinos que antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

nunca nombraron para que dieran sus aportes testimoniales?. Por el contrario en su última testimonial, la de 2011, dice Juana Paula Minue: "creo eran DOS autos" " "creo eran DOS autos color claro..." (Autos INVESTIGACIÓN, 27/09/2011). Pero en su testimonial del mismo año de los hechos había sido precisa sobre los vehículos: "Que tiene en cuenta también que al salir de su casa por detrás de los sujetos, pudo ver que se conducían en DOS automóviles, ambos de marca PEUGEOT-504, uno de color ROJO y el que estaba detrás de color CREMA no pudiendo ver en cuál de ellos fue sometido su hermano, pero que en ambos vehículos iban varias personas del sexo masculino (autos FLORES 22/07/1976). La otra testigo, Juana Jacinta Gómez de Minué, al día siguiente de la anterior declara que "eran Dos los automóviles en los que se conducían...que en el que subieron a su hijo era de marca PEUGEOT, color CREMA CLARO" (autos FLORES 22/07/1976). Azucena del Tránsito Flores, coincidiendo con los otros dos testigos, al denunciar el hecho ante el Juz8ado Federal el 20/07/1976 había dicho "Que la mencionada señorita Juana Paula Minue los siguió y vio cuando lo subieron a un automóvil PEUGEOT color CREMA y por la oscuridad no alcanzaron a ver si tenía chapa patente, que inmediatamente emprendió la marcha precedido por otro PEUGEOT color BORRA VINO, al igual que el anterior con varias personas adentro" (FLORES fs.1/2). No está de más advertir que el color "borra de vino" es un rojo oscuro, por eso los testigos también lo nombran "rojo", (autos FLORES, fs. 18/19) y "color más bien oscuro", (autos FLORES, fs. 3/3 vta.) El color VERDE introducido por Pedro del Pilar Minué solo serviría para desviar la investigación del ERP hacia las Fuerzas de Seguridad, coincidiendo con las alteraciones producidas últimamente en el sumario, (en el sentido de que los

aprehensores calzaban botas y estaban uniformados de verde al tipo del uniforme del Batallón), pues es sabido que los rodados del Ejército, de cualquier tipo ya sean cureñas, tanques, carros, automóviles, colectivos, son de ese color ("Los militares pintan de verde todo lo que se mueve y de blanco todo lo que no se mueve", dice el refrán popular). La marca de los automóviles también es muy importante: las dos testigos declararon que eran Peugeot, y una de ellas precisa que eran Peugeot 504. En las etapas de desviar la investigación desde el ERP hacia exclusivamente los militares y policías, falsear el color y la marca de los automóviles tiene mucha trascendencia. Así, últimamente la prensa da la siguiente información: "UN JUEZ SECUESTRO 43 FALCON VERDES EN PUERTO BELGRANO -INVESTIGAN SI FUERON USADOS PARA DETENCIONES ILEGALES EN LA DICTADURA. El Juez Federal ad hoc de Bahía Blanca Eduardo Tentoni dispuso el secuestro de 44 automóviles, 43 Falcon y un Chevy. La mayoría de los vehículos es modelo 76 al 79 y abundan los de color verde, COMO LOS QUE UTILIZABAN LOS GRUPOS DE TAREAS y LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DURANTE LA ULTIMA DICTADURA. (Diario Clarín, jueves 29 de marzo de 2012, pág. 8, columna 3). SE SUMA ASI OTRA TERGIVERSACIÓN: EL MOTIVO QUEDA CLARO.i) LA ROPA DEL DETENIDO AL SACARLO. Dice Azucena del Tránsito Flores en su denuncia del 20/07/1976 que iba vestido con UN PANTALON MARRON DE LANA, medias negras y zapato mocasín negro, remera color crudo y un chaleco color verde y un mongomeri color café con leche, y con capucha". (Autos FLORES, fs. 1). Al día siguiente en su testimonial en la Policía Provincial afirma que "fue vistiendo PANTALON MARRON OSCURO DÉ LANA, mocasín negro y medias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

negras; una remera mangas largas y un mongomeri color crema, con los botones de madera sobre su costado derecho". (Autos FLORES, fs. 76/17 vta.). Un día después al testimoniar la madre, Juana Jacinta Gómez de Minué, manifiesta "que fue retirado de la casa, vistiendo únicamente un PANTALON DE VE5TIR COLOR MARRON CLARO, nuevo, y un gamulán reversible, con los botones de madera" (Autos FLORES, fs. 13). Estas afirmaciones son coincidentes, pero a partir del 3 de marzo de 1983, empiezan los testimonios contradictorios: la testigo Norma Teresa Romero en su declaración del 18/10/1985 dice "que en el campo de detención La Ribera "se encontraba sentada esperando el turno y con los ojos vendados y sintió que una persona que estaba sentada al frente dijo "Yo soy Minué de La Rioja"; en razón de que estaba vendada solo pudo observar los zapatos y el PANTATON COTOR AZUL, no así las demás partes del cuerpo ni la cara" {Autos MINUE, César Antonio s/Privación Ilegítima de la Libertad-La Rioja Expte. 5847/85, fs. 53l). Otra falsedad más: la pareja del aprehendido describió con todo detalle toda la ropa que tenía puesta, y debió verla bien porque se vistió delante suyo, y la madre también lo describió, y así las dos testigos afirman que el pantalón era MARRON, ahora para aparecer en el campo de detención militar de La Ribera, una nueva testigo dice que era AZUL, j) LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DE LA CASA: La casa Paterna, donde vivía el desaparecido estaba en calle General Paz número entonces 18 del barrio llamado en aquella época "de la Estación". Se entraba por un zaguán, con un dormitorio a cada lado, con puertas enfrentadas que daban a ese pasillo, uno era el de los padres y el otro el del hijo Carlos Alberto y su familia; el zaguán desembocaba en una galería abierta, a la que daban otros dos dormitorios con puertas directas a la misma,



uno era de la hija Juana Paula y el otro el del hijo Cesar Antonio y su compañera Azucena del Tránsito Flores (autos FLORES fs. 9 y 10). En lo relativo a los hechos ocurridos en el dormitorio de los padres, dice Juana Jacinta Gómez de Minué en su denuncia judicial del 20/07/1976, que " fue despertada por un hombre vestido de civil que la alumbró con una linterna y la golpeó en la espalda; que le dijo que era Policía Federal y que no se moviera porque sino la mataba, y que lo mismo dijeron a su esposo, otra persona también de civil; que se pusiera boca abajo y que no se moviera. (Autos FLORES fs. 3). Concuerta con la nota del 03/03/1983 de ella misma en la que dice "sin permitir que nos levantáramos [ni que encendiéramos las luces" (Autos FLORES, fs. 91). Afirma Juana Paula MINUE: "mis padres estaban encañonados" (27/09/2011, autos INVESTIGACION). En cuanto a lo sucedido en el dormitorio de Carlos Alberto Minué dice Juana Paula Minué: "buscaron por todos los dormitorios, casi se llevan a mi otro hermano por equivocación...". (Autos INVESTIGACION, 27/09/2011), y años antes la madre Juana Jacinta Gómez de Minué, había explicado "Que a pesar de la posición en que estaba, alcanzó a ver a través de la puerta, que a su hijo Carlos Alberto lo tenían con las manos apoyadas en la pared y le apuntaban con un arma larga en la espalda, el que lo hacía [era el Gringo], (Denuncia de la misma, autos FLORES, 20/07/76, fs.3). Por su parte el propio Carlos Alberto Minué en su testimonio de 1976, dice: "...el dicente se había levantado de la cama para ir al baño, para lo cual encendió la luz de su dormitorio, pero que no tuvo tiempo de pasar al baño, porque en el momento en que se colocaba el pantalón, escuchó que se detuvo, a su parecer, un vehículo automotor frente al domicilio (21/07/1976 autos FLORES, fs. 14).En lo relativo a lo sucedido en el dormitorio del desaparecido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

César Antonio, afirma Juana Paula Minué en su testimonial última: mi hermano estaba durmiendo y lo levantaron, "a mi hermano Cesar le dijeron que se abrigue porque iba a tener frío, le ataron las manos para atrás y lo sacaron encañonado con dos o tres POLICÍAS...", "fue muy rápido, y le preguntaron el nombre de él, NO LLEVARON NADA". (Autos INVESTIGACIÓN 27/09/2011). Lo de que eran policías ya ha quedado detalladamente expuesto que ella misma lo descartaba. Pero esto de que "no llevaron nada" es contradicho por Azucena del Tránsito Flores que dice que uno de los desconocidos "también sacó unas cajas conteniendo cartas y fotos personales y toda la documentación de crédito que ellos tenían", (autos FLORES, Fs. 1); y por Juana Jacinta Gómez de Minué que afirma que sacó las cajas con las mismas cosas, (autos FLORES, fs. 3).

El tema de si se llevaron o no las cajas con papeles tiene interés porque después ese fue el pretexto que puso la madre para no aportar ningún manuscrito del desaparecido. Pareciera que solo allí podía haber algo. De esto, de lo que pasó en este dormitorio, hay dos testimonios, el de su compañera y el de su madre. Dice al respecto la primera, Azucena del Tránsito Flores en su testimonial de 2011, "dormíamos con las PUERTAS ABIERTAS NO SE CUANTOS ERAN, que DIRECTAMENTE entraron y APAGARON LAS LUCES me dijeron que conmigo NO pasa nada y que ME PONGA CONTRA LA PARED y no mire, le dijeron a César que lo llevaban a declarar y que mañana a la mañana vuelve", para que digan si esas personas tenían orden de allanamiento. Contestó no ellos entraron y APAGARON LAS LUCES, lo ESPOSARON con las manos ATRAS y lo sacaron para declarar... a él ES COMO SI LO EMPUJARAN, para que se vista rápido Y LO AGARRABAN DE LAS MANOS...". Sin embargo sus propias

declaraciones anteriores no coinciden con esta última en la Fiscalía. Así su denuncia del 20/07/1976 da otra versión de los detalles. Dice: "seguidamente EMPUJARON LA PUERTA DEL DORMITORIO que la declarante compartía con César Antonio Minué, diciendo a viva voz: "la Policía Federal", que la destaparon a la dicente y LA ALUMBRARON CON LA LINTERNA, diciendo, "a vos no, el", después lo alumbraron a su compañero, el nombrado anteriormente diciéndole: levántate pibe, que a vos te buscamos no hagamos ningún movimiento porque te quemamos". "Que mientras se vestía otro de ellos abrió el ropero, sacó unos libros de folclores y sin mirarlos los arrojó sobre la cama, TAMBIEN SACÓ UNAS CAJAS conteniendo cartas y fotos personales y toda la documentación de créditos que ellos tenían, LLEVÁNDOSE LA CAJA CON SU CONTENIDO, le pidió los documentos y SIN MTRARLOS los guardó en un bolsillo". "Que el que estaba con la linterna le dijo: apuráte llevá los pantalones para que te los pongas EN EL AUTO, y él de la ametralladora le dijo: "no abrigáte chango, porque afuera hace frío. Que Minué le entregó a la declarante el dinero que tenía en el pantalón y las llaves de la Oficina de la Universidad donde él trabaja. Que en el momento que lo sacaba la declarante intentó mirar y uno de ellos le empujó la cara y le dijo que no mirara y QUE SE PUSIERA BOCA ABAJO y que se quedara tranquila porque lo llevaban solamente para que preste una declaración y que luego iba a regresar. (Autos FLORES, fs. 1, 17/17). En su testimonial del día siguiente da más detalles de lo ocurrido en el dormitorio que compartía con el desaparecido, sosteniendo: que no encendieron la luz de la casa, sino que con linternas los alumbraron", le pidieron el documento y le preguntaron si trabajaba en la Universidad. Que cuando su concubino tomó el pantalón para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

colocarse, uno le ordenaba que salga así nomás, que se ponga el pantalón en la calle, mientras que el otro dijo lo contrario, que se abrigara bien porque afuera hace mucho frío. Que inmediatamente de consumado su propósito, dichos individuos se retiraron, previo a lo cual se sacó de los bolsillos del pantalón que terminaba de colocarse, cierta suma de dinero, la que la entregó a la que habla, haciendo lo propio con las llaves de la Universidad, diciéndole a la dicente que esas llaves eran de ese establecimiento SIN QUE NINGUNO DE LOS DOS SUJETOS HAYA OBJETADO NADA, SINO POR EL CONTRARIO, uno de ellos se volvió hacia la declarante y le dijo: "QUEDATE TRANQUILA, te lo llevamos para que preste una declaración y DENTRO DE MUY POCO LO VAS A TENER NUEVAMENTE A TU LADO'. Que dicho esto, mas or... dosele de nuevamente se coloque BOCA ABAJO,...". (Autos FLORES, 21/07/1976, fs. 16/17). En ningún momento dice que el detenido SE RESISTIÓ, que protestó, ni siquiera que PIDIÓ EXPLICACIONES, o preguntó algo. Más, parece que ya sabía que afuera los esperaba un automóvil. Aquí hay notables contradicciones de la testigo Flores: - En 1976 había dicho que "EMPUJARON" las Puertas del dormitorio' y en 2011 que las puertas estaban ABIERTAS" - En 1976 que los ALUMBRARON CON LINTERNAS' en 2011, QUE APAGARON LAS TUCES que estaban encendidas de antes' - En 1976 le ordenaron que se ponga BOCA ABAJO EÑ LA CAMA y en 2011 que se Ponga CONTRA LA PARED. - En 1976 que al desaparecido lo sacaron con las MANOS ATADAS' Y en 2011 que lo sacaron ESPOSADO (con esposas]' La otra testigo de los hechos en el dormitorio del desaparecido es su madre Juana Jacinta Gómez de Minué, que desde el dormitorio suyo no Podía observar lo que sucedía dentro del de su

hijo César Antonio (autos FLORES, fs. 12/13vta., pero sí escuchaba lo que sucedía' (autos FLORES' fs. 3/3 vta.). Ella sostuvo en su denuncia de 1976 "que el mismo [Gringo] EMPUJÓ LA PUERTA del otro hijo, "César Antonio", llamando a un tal "Fito" que también ingresó a esa habitación, que escuchó que dijo: "levantate así nomás los pantalones te los pones EN EL COCHE y al menor movimiento te quemo" y que el rubio le decía "ponete un abrigo que afuera hace frío". En esos momentos ya sacaban a su hijo con las manos ATADAS a la espalda y el mencionado anteriormente se dirigió a un armario de la pieza de su hijo [y sacó las DOS CAJAS con fotos, cartas, créditos, incluido una carta que recién había escrito a su hermano mayor que vive en Buenos Aires" (autos FLORES, fs. 3). Nuevamente aquí hay contradicción con la testimonial de Azucena del Tránsito Flores de 2011: la primera, que dormían con las Puertas abiertas, que las luces estaban prendidas, que lo esposaron, etc, etc, la segunda, que EMPUJARON LAS PUERTAS, QUE LO ATARON DE MANOS, ETC. También en esta testimonial NO HAY REFERENCIA ALGUNA A RESISTENCIA NI PREGUNTA ALGUNA del detenido, y, también parece como si ya supiera que lo esperaban con un automóvil, Finalmente en lo referente a lo sucedido después de sacado al desaparecido de su dormitorio, pero aun dentro de la casa familiar, hay tres testigos: Azucena del Tránsito Flores afirma en su denuncia de 1976: "Que una vez que salieron de la habitación, se levantó para ver algo, para ver que hacían al llevarlo, simultáneamente ya se había levantado la madre, y hermana de Minué y el hermano y su familia y que la primera de los nombrados les pedía explicación sobre por qué lo llevaban y que dicha señora vio que lo llevaban con las manos atadas a la espalda" (autos FLORES, fs. 1, 20/07/1976). Por su parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Juana Jacinta Gómez de Minué afirma en la denuncia suya del mismo día que, Mientras esto ocurría en el dormitorio del desaparecido su hija Juana Paula que era custodiada por el llamado "Fito" aprovechó para correr al dormitorio de la declarante. Que a raíz de que les gritaba que ellos no eran policías, porque la policía no procedía así, ya que ella había pertenecido a la policía femenina hasta hace poco; INGRESÓ OTRO INDIVIDUO QUE PROBABLEMENTE ESTABA CUBRIENDO LA PUERTA DE ENTRADA,...LE ORDENÓ A SU HIJA QUE SE QUEDARA QUIETA BAJO AMENAZA DE MUERTE". En esos momentos ya sacaban a su hijo con las manos atadas a la espalda". (Autos FLORES, fs. 3, 20/07/1976). En su citada nota del 03/03/1983, ya la madre a este incidente con la hija le atribuye un carácter mucho mas grave: "Luego de GOLPEAR a una hija..." (Autos FLORES, fs. 91). Sobre este mismo momento, la otra testigo Juana Paula Minué sostiene: "mi casa era un caos, me levanté mis padres estaban encañonados, me EMPUJARON para que apague las luces, me ordenaron quedar quieta me puse rebelde, por eso me EMPUJARON y encañonaron". "Yo recibí empujones...". Otra falsedad: una cosa es EMPUJAR a alguien y otra es GOLPEARLO". "A mi hermano César,... le ataron las manos atrás y lo sacaron encañonado con dos o tres POLICÍAS", dice Juana Paula Minué en 2011 (autos INVESTIGACION, 27/09/2011). Ya en la calle dice su madre Juana Jacinta Gómez de Minue en su denuncia de 1976 "que luego VIO cuando lo introdujeron en un Peugeot color crema, que partió precedido por otro auto, de color más bien oscuro" (autos FLORES, fs.3/3). El otro hijo, Carlos Alberto Minué, cuenta "Que como es de imaginar, en su casa,... quedó el tremendo asombro y la desesperación, al ver que fue llevado de tal manera su hermano, y



que mientras su madre lloraba, su hermana Juana Paula repetía que esos no eran Policías, y la misma, tomando la camioneta de su padre, salió con la misma..." (autos FLORES, fs. 14, 21/07/1976). k) SORPRESIVA APARICION EN EL SUMARIO DE UN NUEVO APREHENSOR CON APELLIDO No obstante la detallada descripción de las personas y de los hechos en la toma del desaparecido, en la segunda etapa del cambio de relato de los testigos a partir de marzo de 1983, dice Juana Jacinta Gómez de Minue "que cuando lo estaban sacando a su hijo, pero aun dentro de la casa había una persona "un gordo" como con pies "pesado para caminar"; esta persona no llevaba ametralladora sino pistola, vestido con ropa civil y con, gorra tipo pasa montaña. Frente a él ella se incó de rodillas y le dijo "por favor prendan la luz para poder verlo a mi hijo aunque sea por última vez", y él ordenó "prendan nomas la luz"; esto era cuando su hijo salía del dormitorio. Esta persona que acaba de describir a ella LE PARECE que es la misma persona que Fischietti. Otro antecedente que puede aportar sobre el conocimiento de las personas es que este mismo gordo dijo "Fito andá montá guardia en la puerta". (Autos FLORES, testimonial de Juana Jacinta Gómez de Minué (18/05/1983, fs. 295/296 vta.) Ni en su propia denuncia, ni en sus testimoniales ante la Policía ni el Juzgado Federal, ni en las minuciosas descripciones de cada personaje hechas por ella misma y los otros familiares, aparece este gordo extraño a toda la relación de hechos. Tampoco figura descrita por nadie la dramática escena en que ella arrodillada pidió que prendan la luz para ver a su hijo "por última vez". Nadie, ni ella tampoco, describieron nunca ese momento conmovedor, si es que sucedió. El número de aprehensores fue el de tres, este otro nuevo en el relato sería el cuarto. El "gordo" de este episodio no puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

confundirse con ninguno de los otros sujetos desconocidos descriptos por ella misma porque del nombrado Gringo ella dijo que tenía "CUERPO PAREJO"(Autos FLORES fs. 12/13) y su hijo Carlos Alberto dijo que era "DE CUERPO MAS BIEN ROBUSTO". (Autos FLORES, 27/10/1976, fs.14/15vta.). Ella por su parte en todos sus relatos lo distingue muy bien al Gringo del que da detalles físicos y detalla prolijamente su actuación. Ni tampoco puede ser ninguno de los otros dos desconocidos, pues según los testigos Fito tenía "CUERPO DELGADO" (Autos FLORES, fs. 14/15), y el de gordito que estaba en la Puerta era también delgado (autos FLORES, fs. 3 vta.). De ninguno de estos tres ejecutores de la aprehensión nadie dijo que tenía pies pesados Para caminar. No coincide el episodio tampoco con la aseveración de Juana Paula Minué de que "era una casa oscura y todos tenían ropa oscura, NO ME DEJARON PRENDER LA LUZ", (No dice que en algún momento la prendieran, porque así podría haber visto bien las vestimentas).Verdad es que Juana Jacinta Gómez de Minué no asegura sino que "a ella LE PARECE que es la misma persona de Fishchietti".Según la información policial "se trata del Comisario Inspector (R) Antonio Fischietti, quien se desempeñaba años atrás como Sub-Jefe de la Policía de la Provincia de La Rioja". (autos FLORES, fs. 310), y que "desempeñó el cargo de Sub-Jefe en esta repartición desde el 15/08/77 (Dcto. N°1761) hasta el hasta el 23 de abril de 1981 fecha en que se le aceptó la renuncia al cargo mediante Decreto N° 110. (Autos FLORES, fs. 324). ESTAS FUNCIONES SON LA RAZÓN DE ESTE NUEVO EPISODIO DESCONOCIDO HASTA 1983, que sí ocurrió, la madre LO GUARDO EN SECRETO. Téngase presente que este año dio comienzo a la etapa de desviar la investigación únicamente hacia las fuerzas de

seguridad. I} ACCION INMEDIATA TRAS LA APREHENSION Dice Juana Paula Minué en su declaración de 2011 ante la Fiscalía: "yo salí y cuando terminaron de salir mi madre se levantó y ME VOY DETRAS DE E11OS..... Los PERDÍ Y ME PARÉ EN LA POLICÍA FEDERAL y me fui al regimiento y ni me dijeron nada, lo busqué toda la noche..." (Autos INVESTIGACION, 27/09/2011). Antes de seguir conviene aclarar que a unas cuatro cuadras hacia al Noreste de la casa de Minué está la Comisaría del Barrio Matadero. Lo que la misma Juana Paula Minué había dicho realmente en sus testimoniales anteriores, no es que fue detrás de ellos, que los perdió y que se paró en la Policía Federal. No, lo que había dicho es, que inmediatamente se retiraron de la casa, la declarante salió detrás de los mismos [a la calle]... por lo que en un primer momento, al tomar la camioneta de su padre, a la que ascendió también su madre, TUVO LA INTENCIÓN DE SEGUIRLOS, pero que pensó que ellos iban armados, CUANDO SU SEÑORA MADRE SE LO IMPIDIÓ, diciéndole a la declarante, que era la que conducía la camioneta, QUE SE VINIERAN A ESTA POLICÍA, (Comisaría de Matadero, División de investigaciones de la Policía provincial, QUE ASÍ LO HICIERON, donde dieron a conocer los acontecimientos. (Autos FLORES, 21/07/1976, fs. 18/19 vta.). Esta declaración concuerda totalmente con la de Azuce del Tránsito Flores (autos FLORES, 21/07/1976, fs. 1) y con la de Carlos Alberto Minué (autos FLORES, 21/07/1976, Concuerda también con la hora en que llegaron a la Policía, la una y treinta y cinco minutos, (testimonio de Luis Domingo Gallego, (autos FLORES, 22107 It97 6, fs. 25 1261. Y a la vez es concordante en todo con la declaración de la propia madre, Juana Jacinta Gómez de Minué. quién además aclara que ella y su hija salieron en su camioneta "a gran velocidad por donde habían ido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

los dos coches extraños... que había desaparecido de su vista, por [lo que DE INMEDIATO se dirigieron a esta División, donde dieron cuenta de lo ocurrido". (Autos FLORES 20/07/1976) fs. 12. Mientras la madre y la hija iban a la comisaría del Matadero' "Al mismo tiempo, la novia del desaparecido Azucena del Tránsito Flores se dirigió a la Delegación local de la Policía Federal y donde narró el hecho y le contestaron de que no tenían ningún conocimiento por no haber realizado ninguna clase de procedimiento"..., (autos FLORES, 20/07/1976, fs. 1). Es decir: otro falseamiento de la verdad: Juana Paula NO SE FUE DETRAS DE ELLOS, sino que SE FUE CON LA MADRE A LA COMISARÍA PROVINCIAL; solo tuvo, como ella habla dicho' "LA INTENCION DE SEGUIRLOS". CALLES DEL BARRIO DE LA ESTACION Antes de entrar al punto siguiente hay que aclarar esto: para poder analizar la cantidad de afirmaciones contradictorias de los testigos, en las distintas versiones que cada uno ha ido dando en sus diferentes relatos propios éstos últimos treinta y seis años, hay que tener presente el trazado de las calles del Barrio en esa época, y sus modificaciones posteriores. La calle Gral. Paz donde estaba la casa de la familia Minue, nacía en la plazoleta del Cementerio El Salvador, (éste sobre la calle Dardo Rocha). Y se dirigía primero una cuadra de Sud a Norte, para allí doblar en ángulo recto del Este a Oeste, dejando al Este una huella para vehículos de cuatro ruedas. Está huella corría primeramente de Este a Oeste y luego de Sud a Norte, siempre a la orilla del alambrado tejido del Hospital Plaza, comunicando con la calle (hoy avenida) San Nicolás de Bari. Volviendo a la calle General Paz, en su tramo Este - Oeste seguía un espacio de tres cuadras y media continuas, sin ninguna arteria transversal que la cortara, y topaba al Oeste con los dos alambrados (paralelos entre sí), de las vías del

ferrocarril; pero antes la cruzaba allí mismo la Avenida primero de Marzo, que la comunicaba con las calle Dardo Rocha al sud y con san Nicolás de Bari al Norte. En cada uno de los alambrados de las vías férreas había un molinete que permitía el paso de los peatones a la continuación al Oeste de esta calle General Paz. Pasados los dos alambrados, se dirigía la calle, en la misma dirección Oeste, por espacio de unos treinta metros, entre las construcciones respectivas del gremio "La Fraternidad, y los talleres ferroviarios de "Vías y Obras", al cabo de cuya distancia se dirigía, doblando en ángulo recto y por frente de los talleres, hasta dar con la Avenida Facundo Quiroga en la esquina de ésta con calle Dalmacio Vélez. Paralela al tramo Este-Oeste de la calle General paz y a una cuadra de distancia al sud, corría, y corre, la calle Dardo Rocha, que se continúa al oeste de las vías ferroviarias con el nombre de Santa Fe. La calle General paz no estaba pavimentada, ni tenía iluminación eléctrica, era más angosta que las calles comunes de la ciudad, siendo más vale un callejón algo informe. La ciudad ha crecido desde entonces cuatro veces en número de habitantes, pero en viviendas en mas, y en vehículos automotores más aún. (Esto interesa por la audición del "rugido de motores", como se verá). Actualmente la calle General paz ha sido atravesada en su parte del Este de las vías férreas por una calle transversal, y se continúa al Este por varias cuadras más. El alambrado del Hospital plaza ha desaparecido, y las huellas contiguas han sido reemplazadas por calles pavimentadas. El alambrado de las vías también ha sido retirado, pero éstas, sin uso, continúan en su lugar. Las construcciones de los talleres de "Vías y Obras" y de "La Fraternidad" están en pie. La parte Oeste de la calle General paz está comunicada ahora con la arteria Dardo Rocha -Santa Fe por una prolongación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

la calle Teniente Primero Ibáñez. De lo descripto, la calle General paz es la que ha tenido muchas modificaciones, pero las otras, Dardo Rocha y Santa Fe, San Nicolás de Bari y Facundo Quiroga tienen el mismo trazado. El estado originario de la calle General Paz puede verificarse por la foto carta aérea de la época, elaborada por el Instituto Aéreo Foto Topográfico Argentino (IFTA) y el estado actual por el Plano de la Ciudad de La Rioja –“Jurisdicciones Barriales” de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, año 2008”. m) SEGUIMIENTO POR LA MADRE DESCALZA. Dice la madre que los desconocidos no bien sacaron al desaparecido, “emprendieron la fuga, haciéndolo por Gral. Paz HACIA EL ESTE, para luego GIRAR HACIA LA DERECHA Y, SEGÚN EL “RUGIR DE LOS MOTORES”, prosiguieron por Dardo Rocha hacia el Oeste y en alta velocidad”. (Autos FTORES, testimonio de Juana Jacinta Gómez de Minué. 22/07/1976, fs. 12) A su vez Juana Paula Minue concuerda en que ellos “se encaminaron por Gral. Paz HACIA EL ESTE, PARA GIRAR POSTERIORMENTE A LA DERECHA Y, CONFORME AL RUGIR DE LOS MOTORES, se encaminaron por Dardo Rocha hacia el Oeste” (Autos FLORES, 27/07/1976, fs. 18/19). Seguramente que ninguna de las dos testigos pudieron ver en la noche, en calle angosta y sin Iluminación, si a tres cuadras de distancia los aprehensores doblaron a la derecha o siguieron en la misma dirección Este por la orilla del alambrado existente en ese entonces del Hospital Plaza para salir de la ciudad. Por el “rugir de los motores” tampoco podían saber si los captores se dirigían, con una imprudencia inconcebible, hacia el centro de la ciudad. Esto ya era pura imaginación. Pero aquí viene otra falsedad: ocho años después, en la presentación del 3 de marzo de 1983, la misma Juana Jacinta Gómez de Minué, agrega un hecho

imposible de que sucediera según sus propias declaraciones anteriores y las de los otros testigos: "Mi hijo fue introducido en un auto.- y SALIERON EN DIRECCION A LAS CALLES PRINCIPALES DE LA CIUDAD. La suscripta por medio de un atajo, salió a la calle Facundo Quiroga para observar la dirección y seguirlos, pero uno de ellos paró el automóvil y bajándose me amenazó de muerte si los seguía. No obstante ello continué la marcha de lejos y pude observar que los rodados se dirigían por la Avda. nombrada y doblaron en dirección al Batallón de Ingenieros 141 ubicado en Boulevard Sarmiento". "DESDE ALLI MISMO me trasladé a la Policía Federal para formular la denuncia y me comunicaron que ellos no habían detenido a nadie. La misma respuesta obtuve cuando INTENTÉ realizar la denuncia ante la Policía de la Provincia de La Rioja. (Autos FIORES, fs. 91). "QUE INMEDIATAMENTE DESPUES QUE ARRANCARA EL AUTOMÓVIL, LA dicente, DESCALZA, salió tras ellos, viendo que el coche SIGUIÓ POR LA CALLE GENERAL PAZ, PASANDO POR DETRAS DE LOS GALPONES DE VIAS Y OBRAS, PARA seguir por la Facundo Quiroga; al abordar al coche, uno de los ocupantes le dijo "que no los siguiera, porque la iban a liquidar", ante el temor de que cumplieran sus propósitos, la deponente ABANDONÓ SU INTENTO DE SEGUIRLOS, y de a pié, sola se dirigió a la Delegación local de la policía Federal, en donde comunicó la novedad". (Autos FLORES, fs. 210). Si esta señora salió de su casa en dirección al Este y de allí se dirigió a la Comisaría, donde llegó CINCO MINUTOS después (o "INSTANTES DESPUES", según su propia declaración) de la toma de su hijo, luego en esa dependencia policial hizo el relato de la denuncia, cargaron otros policías en la camioneta, regresaron a su casa, allí los policías pasaron vista y les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

explicaron a ellos como sucedieron los hechos de la detención In situ, en toda esta serie de actos sucesivos, por rapidísimo que se hiciera, ella y los demás tienen que haber empleado, aun haciendo un record, POR LO MENOS UNA HORA. Pero así en este supuesto todo se hubiera hecho a una velocidad verdaderamente extraordinaria. Pues bien, si los aprehensores salieron a alta velocidad y solo teniendo en cuenta un recorrido imaginado por el "rugir de los motores", no pueden haber tardado ellos más de CINCO O SEIS MINUTOS' como sumo' para recorrer nueve cuadras, sin tránsito alguno en esa época, hasta llegar a la esquina de Facundo Quiroga y Dalmacio Vélez' donde dice ella que los alcanzó Pero si ella tardó, por parte baja UNA HORA en las diligencias policiales, ¿cómo podía haberse juntado con ellos? Imposible. En sus testimonios anteriores a su citada Presentación, y coincidiendo totalmente con los testigos, afirma que los desconocidos salieron por la calle General Paz en dirección al ESTE, pero ocho años después dice que fue al OESTE, es decir su nueva versión, pasando por detrás de los Galpones de "vía y obras", "en dirección a las calles principales de la ciudad". ¿Antes mintieron todos y ella también, o al revés su engaño fue el posterior? Dice que "POR MEDIO DE UN ATAJO salió a la calle Facundo Quiroga", pero es el caso que no había ningún atajo Posible: Las construcciones del taller de Vías y obras, del gremio de La Fraternidad y otra casa particular, entonces como ahora solo se puede pasar por las calles existentes a ambos lados de la vía ferroviaria o cruzando por la vía misma atravesando el alambrado de entonces por los molinetes. En cualquier caso había entonces (y hay ahora) que doblar dos esquinas en ángulo recto, NO SE PODÍA ATRAVESAR EN DIAGONAL, solo demoliendo paredes de ladrillo y argamasa. Debe aclararse que muchos años después de

estos hechos se abrió una prolongación de la calle Teniente Primero Ibáñez, pero ésta tampoco economiza camino; tampoco es una diagonal. Esto del "atajo" solo se explica por la necesidad de JUSTIFICAR UN AHORRO DE TIEMPO para llegar al encuentro de los delincuentes desconocidos. Dice la misma que todo este operativo lo hizo "DESCALZA". Ella tenía el calzado puesto cuando fue a la Comisaría y cuando volvió: al menos a nadie de los testigos, ni familiares ni policías, les llamó la atención sus pies desnudos ¿Qué necesidad tenía de sacarse los zapatos para hacer la recorrida? No hay explicación. Solo parece un intento de AGREGAR UN TOQUE DRAMÁTICO A LOS HECHOS. Dice que en la esquina de Facundo Quiroga "continué la marcha de lejos y PUDE OBSERVAR QUE LOS RODADOS SE DIRIGIERON POR LA AVDA. NOMBRADA Y DOBLARON EN DIRECCION AL BATALLON DE INGENIEROS 141, ubicado en Boulevard Sarmiento", (hoy llamado Av. Ortiz de Ocampo). Esto es un imposible físico: esa avenida, construida sobre el lecho del antiguo arroyo seco del Río de la Cruz, se hizo en 1939 siguiendo el curso de éste, y, en el tramo en que la testigo habla, tiene dirección Norte-Sur, para dos cuadras mas allá tomar, en una curva abierta, una dirección Este-Oeste; luego, ya dentro de esta dirección general, tiene dos curvas abiertas y una contra curva mes. Por eso nadie puede ver a distancia de diez cuadras hasta la esquina del Boulevard Sarmiento (hoy Ortiz de Ocampo) dónde está el Batallón. La única forma es que, a pie, y descalza como dice haber estado, hubiera corrido a una extraordinaria velocidad para un ser humano tras los captores, y que éstos en sus vehículos se hubieran propuesto bajar la marcha, y hacerla muy lenta para un automóvil, tanto como para que los pudiera seguir corriendo alguien a pie, ES UNA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

FANTASIA QUE NO SE SOSTIENE. El día que los habría visto doblar en la esquina del Batallón, según sus dichos, fue el 16 de julio, y ella hizo la denuncia el 20 de julio y testificó el 27 de julio. ¿Por qué se calló un indicio tan importante? ASI DURANTE OCHO AÑOS dejó a su familia y a la Policía con la supuestamente falsa impresión de que esos no eran policías "NI MENOS DEL EJÉRCITO". Pero no obstante toda esta curiosa historia que se transcribe y se comenta como muestra de la increíble falta de seriedad de los testigos en este caso, sencillamente para la testigo Juana Jacinta Gómez de Minué, todo eso tendría que ser dejado de lado, no hay que tomarlo en cuenta' porque tan solo unos días después declaró que "LA DEPONENTE ABANDONÓ SU INTENTO DE SEGUIRLOS" (Autos FLORES, fs. 210). ¿CUANDO FALSEÓ, EN LA PRESENTACIÓN DE MARZO DE 1983 O EN LA DECLARACIÓN DE DIAS DESPUES? Afirma en su citada presentación que "Desde allí mismo ME TRASLADÉ A LA POLICIA FEDERAL PARA FORMULAR LA DENUNCIA..." AUTOS FLORES, fs. 91 Y fs. 210). Pero es el caso que ninguno de los tres testigos que fueron allí dicen haberse encontrado con ella. (Autos FIORES, denuncia de Azucena del Tránsito Flores. Fs. 1 y testimonial de Luis Domingo Gallego, fs. 25/261. N) BUSQUEDA POR LOS FAMITNRES JUNTO CON LA POTICIA. Dice Juana Paula Minué: "yo salí", y ME VOY DEIRAS SE ELLOS- Los perdí y ME PARÉ EN LA POLICÍA FEDERAL y me fui al regimiento y ni me dijeron. El oficial Gallego "me acompañó y recorrimos toda la ciudad, anduvimos por el basural, por todos lados toda la noche" (Autos INVESTIGACION, 27/09/2011) Los hechos no fueron de ningún modo así, como ya se ha visto Antes de que se "pare en la policía federal", ella, su madre y la Policía Provincial hicieron muchas otras cosas: Primero salieron en la

dirección de los aprehensores desconocidos; después fueron a denunciar a la División de investigaciones; luego volvieron a la casa con la Policía para una vista ocular y explicación in situ; a continuación la Policía regreso a la Comisaría para alertar por la red radioeléctrica; en seguida recorrieron el barrio Cementerio, y recién fueron a la Policía Federal, donde encontraron a Azucena del Tránsito Flores. Con ella fueron al Batallón y en seguida empezaron la búsqueda por distintos barrios, hasta las cinco y media de la mañana (Autos FLORES, testimonial de Luis Domingo Gallego, fs. 25/26, 22/07/1976; denuncia de Azucena del Tránsito Flores, 1, 20/07/1976. No se pueden ignorar todos esos hechos, porque sino no hay coincidencia en los tiempos. Afirma LA REQUISITORIA FISCAL que "Cuando César desapareció, Pedro del Pilar [Minué] concurrió al Regimiento 141, a averiguar por él. No obtuvo resultado alguno". No obstante, él mismo declaró que si obtuvo algún resultado: "en el regimiento le dieron vehículos para buscarlo, que llevaron a (el paraje) Juan Caro a todos lados, pero el compareciente sabía que todo era una charlatanería". Esta búsqueda FUE DECLARADA TREINTA y CTNCO AÑOS DESPUÉS DE LOS HECHOS, antes nada dijo. (Autos MENENDEZ, 30/03/2011, fs.3007/3008). Sin embargo sus afirmaciones son dudosas, pues inmediatamente después de los hechos, Azucena del Tránsito Flores, sostuvo: "Que en la mañana siguiente fueron recibidos por el señor Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, el hermano de Minué, LLAMADO CARLOS ALBERTO" manifestándole que no tenían ningún conocimiento del hecho y que incluso que no había orden de captura contra César Antonio Minué y los puso a su disposición un camión con efectivos militares para realizar una búsqueda en la zona denominada el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Duraznillo, la que resultó infructuosa". (Autos FLORES, 20/07/1976, fs. 1/2vta.). ¿Qué es lo cierto, quien concurrió, Pedro del Pilar o Carlos Alberto? o) PRESENCIA POSTERIOR DEI DESAPARECIDO: Dice la requisitoria fiscal: "Una persona de nombre Humberto Domínguez' de villa Unión le comentó a Pedro del Pilar [Minué] que había visto a César en el Regimiento 141' pero no quiso dar más datos". Sin embargo José Humberto Domínguez en su testimonial afirmó "Yo estando bajo bandera haciendo el servicio militar, entre el 3 de abril del 75 y de baja fue en junio o julio del76". "... Para que diga si vio a Cesar Minué en el Batallón' Contesta: NO SÉ", HABIA VARIOS MUCHACHOS, SENTADOS EN EL PISO, como podrían haber sido soldados la mayoría estaban de civil", yo miré y un muchacho me reconoció y me llamó - no podía hablar con ellos - me llamó por mi nombre, yo creo que POR LA VOZ PODRIA SER CESAR MINUE, NO LO VI", PERO YO NO LO VI, SOLO escuché cuando me llamó". (Autos INVESTIGACION' 28/09/2011). Es sumamente claro: "por la voz PODRÍA SER". Pero "NO LO VI". Reitera. Es un caso más en que, desviados por la gente que aconsejó a su madre en Buenos Aires, los familiares se empeñaron después de ocho años en que se buscara a los culpables solo por el lado de los militares y no simultáneamente también Por el lado del ERP. Juana Paula Minue que en el lugar de detención militar La Perla (sic), una chica Norma Romero detenida allí es la última que lo vio y conversó con su hermano, "esa chica le cuenta que cargaron camiones y no lo vio más". (Autos, INVESTIGACION, 27/09/2011). Al respecto la testigo Teresa Norma Romero afirma: "que en oportunidad de ser detenida y ser llevada a declarar al Campo La Ribera, se encontraba sentada esperando el turno y con los ojos vendados y sintió que una persona que estaba

sentada al frente dijo: "yo soy Minué de La Rioja"; en razón de que estaba vendada solo pudo observar los zapatos y el PANTALON COTOR AZUL no así las demás partes del cuerpo ni la cara. También recuerda que cuando la persona que CREE era Minué de La Rioja el guardia le dijo, "Calláte la boca", al manifestar éste su apellido, preguntada: para que diga si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a esta declaración. Contesta: Que no". (Autos MINUE, César Antonio s/privación, fs. 53, 18/10/1985). La testigo Romero dice que le alcanzó a ver los zapatos y el pantalón color AZUL, pero esto no es verdad porque su compañera Azucena der Tránsito Flores, que lo vio vestirse y que describe su indumentaria con detalle cuando lo sacaron dice que, "iba vestido con un pantalón MARRON de lana" (Autos FLORES, fs. 1) y la madre que lo vio cuando lo sacaban afirma que llevaba "pantalón de vestir color MARRON CLARO, nuevo". (Autos FLORES, testimonio de Juana Jacinta Gómez de Minué, fs. 13). Es decir, por esto se ve que, no es la misma persona: pero además la propia testigo Romero afirma, "que CREE era Minué de La Rioja", NO LO AFIRMA. Juana Paula Minué agrega que la testigo Romero, recuerda que cargaron camiones y "NO LO VIO MAS". ¿Cómo iba a ver camiones, ni al mismo desaparecido, si estaba con los ojos vendados?. La testigo Romero no relata para nada lo de los camiones. TODO ES AGREGADO DE JUANA PAULA MINUE. Mas: preguntada si tenla algo más que agregar a su declaración, dijo que no. Otra adulteración. p) LAS DENUNCIAS POLICIALES: Afirma Juana paula Minué: "yo trabajaba en la policía y quise hacer la denuncia Y NO ME RECIBIERON..."..."fui a la comisaria del matadero a hacer la denuncia donde estaba Gallego, NO ME ACUERDO SI ME TOMARON LA DENUNCIA EN ESE MOMENTO. (Autos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

INVESTIGACION, 27/09/2011). Es imposible que sostenga que no se la recibieron o que no se acuerda, porque SEGÚN SUS PROPIAS DECLARACIONES LA POLICÍA CON GALLEGO A LA CABEZA, EN COMPAÑÍA Y CON LA COTABORACION Y CON LA PRESENCIA DE ELLA, SE MOVILIZÓ DE INMEDIATO: salieron con agentes armados, fueron a su casa, recorrieron las calles por donde desaparecieron los aprehensores, dieron aviso por radio telecomunicación a los Puestos policiales, fueron a la Policía Federal y al Batallón militar, recorrieron los barrios de la ciudad, etc., etc., hasta las cinco y media de la mañana, y, ya de día, fueron los policías a su casa nuevamente, donde levantaron croquis y acta descriptiva, y continuaron con las declaraciones del sumario, en el que ella misma declaró como testigo. (Autos FLORES, 18/19, fs.11, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 25 y 26). A LAS HORAS 1:40 SE HABÍA RESUEITO INSTRUIR EL SUMARIO (autos FLORES fs. 8). Probablemente mal aconsejada, la testigo nuevamente FALTÓ A LA VERDAD. Por su parte Pedro del Pilar Minué dice en 2011, que "un día de marzo del 1976 lo llama su madre por teléfono para decirle que habían sacado a su hermano César Antonio Minué' y de ahí se vino a la casa a verlo y lo primero que hizo fue poner la denuncia en la Policía de la Provincia". (autos MENENDEZ, fs. 3007/3008). Esto no es verdad, lo que hizo fue otra cosa: el 22 de julio compareció ante la autoridad policial para dar a conocer que momentos antes encontró en la acera de la casa paterna "un filtro de cigarrillos, al parecer importados..." (autos FLORES, 22/07/1976, fs. 23). q) LOS HABEAS CORPUS Sostiene Juana Paula Minue que "AL OTRO DIA mi madre consultó algunas personas que tenían la velentía de hacer un habeas corpus y se hizo CREO EN ESA MISMA SEMANA". "Para que diga si donde presentaron el hábeas

corpus. Contesta: quisimos presentarlo en el Juzgado y no fue recibido. NO ME ACUERDO BIEN ESA PARTE, CREO que estaba el Juez Catalán, YO NO LO RECUERDO SI LO RECIBIERON, CREO QUE NO, por lo que mi mamá viajó a Buenos Aires". "Para que diga si intentaron presentar nuevamente el HABEAS CORPUS. Contesta: MI MAMÁ LO PRESENTO PERO NO SE EN QUE MOMENTO, y lo presentó en Buenos Aires porque aquí nadie abría las puertas".-Para que diga si cuantas veces intentó su mamá presentar el Habeas Corpus en el Juzgado. Contesta: YO CREO QUE EN ALGÚN MOMENTO LE DEBIERON HABER RECIBIDO, por eso fue a Buenos Aires y por eso creo que nos citó el Juez, FUE INMEDIATO porque ningún abogado se animaba a presentar nada, a mí mamá la asistió el profesor Arturo Grimaux y el Dr, Grimberg. A LAS DOS DE LA MAÑANA el profesor hizo el primer escrito, mi mamá dejó escritos en todos lados policía, regimiento, fuimos citados en regimiento, policía y juzgado"."Para que diga si tiene conocimiento de una denuncia presentada por su madre al día siguiente de la desaparición. Contesta: CREO QUE SI, recordando que SI A, LAS DOS DE LA MAÑANA LE HICIERON EL ESCRITO lo debió presentar a la mañana, CREO que fue un HABEAS corpus. (Autos INVESTIGACIÓN, testimonial de Juana Paula Minué, 27/09/2011). En esta testimonial aparece una tremenda confusión, mezclando como si fueran en una sola ocasión HECHOS SUCEDIDOS EN AÑOS DIFERENTES. Así en cuanto a la elaboración y supuestamente único habeas corpus presentado en La Rioja dice que, AL OTRO DÍA consultó algunas personas que tenían la valentía de hacer una habeas corpus y se hizo creo EN ESA MISMA SEMANA". Sin embargo en la misma declaración afirma que "FUE INMEDIATO... A LAS DOS DE LA MAÑANA... recordando que SI A





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

LAS DOS DE LA MAÑANA LE HICIERON EL ESCRITO lo debió presentar A LA MAÑANA SIGUIENTE, creo que fue un habeas corpus". Esto es imposible que fuera así, conforme todo el relato de su madre: encontrarse con los captores, seguirlos descalza, o desistir de seguirlos, llegar a la Policía Federal, volverse a la casa. En este trajín, si lo hubo, se fueron horas y horas. Menos, si recién "AL OTRO DIA" consultó a quienes podían hacer el escrito y recién "SE HIZO CREO EN ESA MISMA SEMANA". En cuanto al momento de presentación del supuestamente único habeas corpus expresa la testigo Juana Paula Minué que "NO FUE RECIBIDO, YO NO ME ACUERDO BIEN ESA PARTE" YO NO LO RECUERDO SI LO RECIBIERON, creo que no...", "Mi mamá LO PRESENTÓ pero NO SE EN QUE MOMENTO", "YO CREO QUE EN ALGUN MOMENTO LE DEBIERON HABER RECIBIDO". Pero en sus confusiones sobre si le recibieron o no el habeas corpus, mezcla otro hecho, el habeas corpus presentado en Buenos Aires: "yo no lo recuerdo, lo recibieron, creo que no POR LO QUE MI MAMÁ VIAJÓ A BUENOS AIRES". La verdad real es otra: 1º) El día veinte de julio de 1976, a horas 10:30 compareció ante el Juzgado Federal Azucena del Tránsito Flores y formuló denuncia. A continuación, a las horas 12:00 compareció Juana Jacinta Gómez de Minue y formuló también denuncia. Formando expediente por disposición judicial, mismo día se le dio trámite y continuaron las investigaciones. (Autos FLORES, fs.1/2vta., 3 y 4). ESTO ES LO QUE HICIERON, NO UN HABEAS CORPUS. 2º) SIETE MESES Y MEDIO DESPUÉS, al año siguiente, el día 28 de febrero de 1977, la madre recién presentó un habeas corpus, labrándose de inmediato las actuaciones correspondientes ya citadas y dándole curso EL MISMO DÍA. 3º) El mismo año, EL 22 DE DICIEMBRE DE 1977, presentó un

segundo habeas corpus, Ya citado también. 4º) CUATRO AÑOS Y MEDIO DESPUÉS DE LA DESAPARICIÓN, el 10 de Diciembre de 1980 es cuando presentó al habeas corpus en Buenos Aires, el que también se ha referenciado. Es decir, Lo QUE INTERPUSIERON PRIMERO FUERON LAS DENUNCIAS, que fueron recibidas y tramitadas EN EL ACTO. AL AÑO SIGUIENTE interpuso no uno sino DOS HABEAS CORPUS y también fueron recibidos y tramitados inmediatamente, y VARIOS AÑOS DESPUÉS OTRO MAS EN BUENOS AIRES', pero no porque no se lo hayan recibido en el Juzgado Federal de La Rioja; de todos modos la testigo dijo "CREO que no [lo recibieron] por lo que mi mamá viajó a Buenos Aires". Ahora hay que ver que dijo la madre sobre este punto: "Al día siguiente, 17 DE JULIO, intenté presentar un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal, QUE NO FUE RECIBIDO POR S.S., pues nos mencionó que estaba esperando órdenes...", hasta que finalmente PUDE TRAMITAR UN HABEAS CORPUS ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°6, secretaría N°18" (de la ciudad de Buenos Aires]. (El resultado allá, como antes en La Rioja, también fue negativo). {Autos FLORES, nota del 03/03/1983, fs. 91 concordante con declaración fs. 210). Ya está descripto como lo que interpuso fue una denuncia y al año siguiente dos habeas corpus, todo recibido y tramitado EL MISMO DÍA" ¿PARA QUE LA HICIERON MENTIR EN LA NOTA QUE LE HICIERON EN BUENOS AIRES? LA ACTITUD DEL JUEZ CATALAN ANTE LAS PRESENTACIONES. Afirma la testigo Juana paula Minué: "cuando vine aquí EL JUEZ DIJO QUE NO SABIA NADA, y mi mamá le imploró EL JUEZ IGNORABA TODO SEGÚN DIJO...", "mi mamá habló en algún momento con el Dr. y yo también hablé con él... EL DIJO QUE NO SABÍA NADA Y NO TENIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

IDEA DE LO QUE PODIA HABER PASADO" (Autos INVESTIGACIÓN, testimonio de 27/09/2011). Pero en la citada nota hecha en Buenos Aires el 03/03/1983, a la madre le hacen decir que el habeas corpus "no fue recibido por su señoría, pues nos mencionó QUE ESTABA ESPERANDO ÓRDENES del coronel Pérez Bataglia, Jefe del Batallón mencionado". (Autos FLORES, fs. 91). ESTA MENTIRA ESTÁ EN CONTRA DE LO QUE AFIRMA LA TESTIGO PRESENCIAL de que sí recibió el habeas corpus: pero sobre todo, si el Juez dijo esa semejante barbaridad ¿POR QUÉ RECIBIÓ LA DENUNCIA? Puso un pretexto desdoroso para sí mismo PARA NO RECIBIRLA Y AL MISMO TIEMPO RECIBIO otra cosa mucho mas decisiva...". - Miguel Ángel CHIARELLO a fs.233, fs.298 y a fs.986 se abstuvo de prestar declaración; Eliberto Miguel GOENAGA a fs.134/142 se abstuvo de prestar declaración; Armodio Cecilio MERCADO a fs.844 se abstuvo de prestar declaración; Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús MILANI en el marco de su defensa material, manifestó en el debate que llegó a La Rioja en el mes de febrero del año 1976 y eligió ese lugar porque era lo más cerca de la ciudad de Cosquín donde estaban sus padres. Manifestó que era oficial instructor, que en ese cargo le daban instrucciones a los soldados que tenían designados, unos 35 aproximadamente; la otra función importante que tenía era ser oficial de semana recibiendo a los soldados de su compañía, unos 140 aproximadamente. Señala que en la semana, es decir de viernes al mediodía hasta el otro viernes no podían salir del cuartel, se higienizaban, se vestían e iban a formación, que era a las 8 o 9 de la mañana, cuando terminaba la formación de unidad, pasaban a depender cada soldado de su oficial instructor, algunos iban a tiro, otros hacían otras funciones. También cumplían

funciones como oficiales actuantes, es decir ellos iniciaban actuaciones para que esa información subiera a conocimiento de sus superiores; también como oficiales actuantes arreglaban roturas de camiones, colaboraban en accidentes, en extravíos de personas, etc. En ese tiempo el declarante tenía 21 años como el resto de los soldados. Señaló que tenía un trato especial con sus soldados, si bien, militar pero dedicaba su vida a los soldados, los fines de semana a los del interior los llevaba a actividades recreativas. Otra función que cumplían eran las denominadas comisiones, dentro de la provincia de La Rioja, por ej. Censo de población, también salían fuera de la provincia a buscar armamentos y municiones. Agrega que al ser batallón de ingenieros en construcción, reparaban caminos, plazas (apoyo a la comunidad), también tenían comisiones de búsquedas y rescate. Finalmente, también actuaban como Oficiales de servicio que era la misión sagrada del subteniente. El oficial de servicio hacía de guardia de prevención, estaban concientizados de la defensa del cuartel pues tenían miedo de que se ataque el mismo. El Jefe de guardia estaba en la guardia con un libro, documentación que se perdió. La primer actividad que se hacía era registrar todo y todos los que ingresaban por hora y minutos. En relación al primer hecho que se le imputa señala que no hay falsos legajos, hay uno original que se escribe de puño y letra y el legajo duplicado era el que pasaba de área en área. Agrega que su legajo original está en Bs As. Señala que ellos recibían ordenes de los jefes de compañía y no tenían acceso a ningún tipo de información o antecedentes ni de personas, ni de organizaciones. Refiere que los subtenientes salían juntos, hacían la vida de un chico de 21 años, nadie de los que recuerde mencionó antecedentes de personas de La Rioja, salían a tomar algo a bailar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que no conoció el IRS por dentro, nunca jamás entró antes al IRS, hasta que quedo detenido por esta causa. Que a los 21 años la cárcel era la cárcel y el Juez Federal era una autoridad y que no se les ocurriría cuestionar una orden proveniente del juez. El día en que ocurrió el primer hecho que se le imputa el declarante estaba de oficial de servicio y nunca podría haber dejado el servicio para hacer semejante operativo. Refiere que hay presión política sobre los jueces para que la cámara diga que así como salió a desayunar podría haber salido a detener a Olivera, un operativo de esa naturaleza implica muchísima planificación y recursos, eso no puede llevar menos de 3 o 4 horas y un oficial de servicio tenía que abandonar el servicio para cometer semejante barbaridad. Agrega que el oficial de servicio debía asentar de puño y letra todo lo que ingresaba al regimiento, comida, pintura, víveres. Controlaban lo que indicaba el remito, eran asentados y finalizaban cerca de las ocho de la mañana. Señala que lo sancionaron ese día, terminó de completar, fue al casino se higienizó y volvió a la guardia; cuando llegó, ya estaba el segundo jefe y el sargento de guardia se olvidó de avisarle de la presencia de éste. Señala que trató de explicarle al Jefe que había sido una desinteligencia lo sucedido y luego de que el jefe le preguntara porque no estaba lo sancionó con tres días de arresto en el cuartel. Agrega que su hermano y su actual esposa fueron a visitarlo y se hospedaban en el casino, y que a raíz del arresto al otro día no pudo salir con ellos. Agrega que nunca en 45 años de servicio que tiene, vio salir un oficial de la guardia, es una falta gravísima, se sanciona con la destitución. Refiere que tiene un profundo respeto por todas las víctimas del gobierno militar y que hoy en día que la sociedad argentina sabe lo que ha pasado, quiere expresar su solidaridad a la familia Olivera. Ese

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

91



#29724672#243273951#20190909090940229

sufrimiento de la familia Olivera termina, donde empieza el sufrimiento de la familia Milani. Se pregunta si podría un subteniente, Milani, hacer este acto demencial, armar semejante operativo. Esto es imposible!. Recuerda que el microclima que se vivía era aterrador, temían que se atacara el cuartel; señala que se enteró de esta acusación en el año 2013 y pese al principio de inocencia del que gozó tuvo que andar buscando prueba de hace 40 años para demostrar su inocencia, con el agravante que todos los libros de guardia y los órdenes del día fueron incinerados a los 10 años. Manifiesta que ni el padre de Olivera que vivió 22 años más, ni el propio Olivera instaron una acción. Agrega que al irse de La Rioja no volvió más; que hizo un esfuerzo para reunir pruebas, le pidió al Juez Federal que saque una solicitada en el diario preguntando si alguno que estuvo con él ese día en el cuartel vio que el deponente haya hecho abandono de servicio. Respecto del secretario Armati señala que en ningún lugar firma, que es un fantasma, no hay firmas en las actas. Agrega que los soldados que habrían ido eran riojanos de 21 años como Olivera y el declarante y no reconocieron a nadie, sólo a él. Vuelve a insistir que resulta imposible hacer un operativo de esas características sin organización y conexiones. Que en La Rioja no paso lo que sucedió en otra guarnición donde se hizo intervenir a subtenientes. Señala que no conoce el IRS por dentro y cómo funcionaba. Que hay contradicciones en las declaraciones de Olivera y sus hermanos; que Pelanda Lopez era el capellán y le daban órdenes de dar misa en el regimiento los domingos a la mañana y que nunca hablo con él. Refiere que el batallón no tenía camionetas, tenía camiones volcadores, jeep, etc. Pues era de construcciones; que Moline estaba casado y vivía en el barrio militar, no estaba en el batallón. Respecto del testimonio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Olivera le llama la atención que solo lo recuerda a él, a nadie más y que toda la familia dice que lo reconocen al deponente por una fotografía. Agrega que luego de que asumió como Jefe del ejército del gobierno anterior con un discurso que decía que el Ejército debía apoyar un gobierno nacional y popular, como sigue manteniendo, aparece Olivera y dice que se acuerda de todo, después de 35 años, dice que lo reconoce porque era rubiecito, cuando había un montón que eran rubiecitos y usaban casco cuando salíamos a cualquier operación y peor aún dice que estaba con handi cuando no existían los handies en argentina en el año 76. En cuanto a la fotografía, es una fotografía que le tomaron en semana santa, diez años después, que ya estaba casado, con 7 kilos más, con pelo largo, tomada con un tele objetivo por un periodista desde 150 metros de distancia y por esa foto lo reconoce toda la familia Olivera. Refiere que le llama la atención la serie de contradicciones, empezando por la más gruesa, de que él estuvo cuando no estuvo, no puede estar al mismo tiempo en dos lugares. Agrega que está convencido que fue Di Césare el que ordenó la detención y cree que Olivera introduce la figura del deponente. Agrega que en el año 1979 Olivera rectifica su declaración porque pasan del PEN a la Justicia. Ahí Olivera dijo que el deponente estaba en la sala y no dice nada de lo que dice después en el año 1984, en el libro de la CONADEP no consta nada tampoco. Refiere que en el año 1984 tuvo que armar su relato y lo incluye ahí al encartado, con la detención ilegal y de más. Refiere que entre él y Menéndez había unos 5900 subtenientes, solo lo vio personalmente en las formaciones y por televisión. Agrega que conoció al Dr. Catalán en La Rioja, recién hoy. Respecto de Moline y Santacrocce nunca los controló en sus actividades en el Regimiento, seguro estaban en sus actividades de

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

93



#29724672#243273951#20190909090940229

profesor y médico, le llevaban 20 años, no tenían tampoco relación social siquiera. Todo es un deslate jurídico. Respecto de lo de Asociación ilícita, dice que le consultó al Dr. Hairabedian, que estuvo en la causa 13, y dijo que es imposible que exista en una organización militar una asociación ilícita entre un Subteniente y un General, es decir, es un deslate jurídico que lamentablemente ha llevado a su detención. Quiere aclarar que los 3 días de arresto que le pusieron lo perjudicaron en su carrera profesional, ya que le bajó su calificación tanto objetiva como subjetivamente, sumado a que yo no era el militar que algunos esperaban, no era totalmente formal, no era el militar con el pelo corto, era un militar algo atípico, por lo que tenía problemas con el Segundo Jefe que lo sancionó. Señala que en el año 1954, cuando el deponente tenía un año, su padre fue detenido dos años en la ciudad de Córdoba y luego en Cosquín fue detenido su suegro, que su padre fue perseguido por ser peronista. En relación a su vida profesional dijo que egresó del colegio militar en el 73 o 76 de paracaidista, curso de inteligencia en 83, segundo jefe en Batallón Piedrabuena, Jefaturas del ejército. En el estado mayor conjunto de las fuerzas armadas, en batallón de Neuquén fue jefe, en el año 2000 fue ascendido a coronel, desde ahí todos sus ascensos fueron con el consenso de todas las jefaturas y secretarías de DDHH de los ministerios. Pasó todos los controles del congreso y secretarías. Que el doctor Carlos Menen, senador, lo propuso y salieron sus fotos en el 2011 y nunca tuvo una denuncia. Que en el año 2013 la presidente le ofrece la jefatura del Ejército y cree que el motivo fundamental es de los intereses de los poderes, que el jefe del ejército nacional y popular comenzaba a tener protagonismo para las fuerzas armadas, cree que por eso está sentado en el juicio. Jamás en su vida torturó, detuvo, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

realizó ningún acto de violación de los derechos humanos. Luego de esta persecución salió la presidenta a respaldar al jefe de estado mayor. Señala que tiene la consciencia tranquila porque dice la verdad, pero aun así lleva detenido dos años. Señaló que no recuerda haber visto nunca a Catalán. Que ascendió a teniente en el año 1979 cuando llegó a Corrientes y que los tres días de arresto lo perjudicaron. Recuerda que armaba grupos con los soldados que no se iban a sus casas por ser del interior y organizaban salidas al cine a ver un resumen del mundial y se pedía autorización al jefe del ejército para sacar dos unimog para trasladarse. Señala que antes de ser jefe del ejército, estaba en el área de división como subjefe del ejército. Señala que de puño y letra se hace un informe de un soldado, ese informe va al legajo original mientras que el legajo duplicado es el que acompaña al soldado en todos los destinos. Siempre el legajo duplicado sigue al personal, cuando se jubila se lo lleva y el original queda en el archivo del Ejército. Su traslado en el año 1979 fue en diciembre de 1978. Fue abanderado de su unidad. En reiteradas oportunidades en desfiles cívicos militares se nombraban en los medios a los abanderados y se tomaban fotografías. En relación al 24 de marzo se hizo una formación en la Unidad, se hacían al mediodía y terminaban tres y mediana cuatro de la tarde. Seguramente fue otro el que fue a llevar a Olivera al juzgado, él por estar en la sección abanderado, tenía puesto fijo en la formación. En alguna oportunidad pidieron colaboración a otras fuerzas, pero le llamo la atención ver la intervención de gendarmería y policía. Nunca vio presos políticos en el batallón. El 24 de marzo del año 1976 fue a río cuarto a buscar municiones, cuando regresaba se enteran del golpe de estado. Recuerda que el cuartel tenía unos 200 x 400 mts. dónde convivían

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

95



#29724672#243273951#20190909090940229

unas 800 personas, era muy difícil que en ese contexto hubieran ocurridos hechos de un centro clandestino de detención y que sus ocupantes no se hayan dado cuenta. No lo dice de forma absoluta, pero es muy difícil montar ahí un centro clandestino, nunca tuvo conocimiento de que hayan ido a preguntar por detenidos ahí. Refiere que es imposible que el declarante haya dicho que un detenido estaba en el IRS pero que estaba bien; los soldados no pueden dar esa información, suboficiales menos. Quizás un capital sí. Recuerda que los que hacían la guardia eran 9 a 10 suboficiales y tres tenientes, entraban un fin de semana por mes. En dos horas se podía hacer una recorrida y en otras dos horas otra recorrida.

Por su parte, **Leónidas Carlos MOLINE** a fs.1234 y fs.116 se abstuvo de prestar declaración; **Ángel Ricardo PEZZETTA** a fs.1245 se abstuvo de prestar declaración; **Carlos Asunción RODRIGUEZ ALCANTARA** en el marco de su defensa material, a fs.1079/1089 manifestó que *"...con relación a los autos Expte. N° 71007408/11, caratulados: CHIARELLO, Miguel Angel y otros s/Tortura, por este hecho efectuado por la presunta víctima en su declaración testimonial se me imputa de partícipe necesario del delito de tormentos. A los fines de responder dicha imputación, porque, es muy grave responsabilizarme supuestamente de haber consentido la tortura, y que como médico mi accionar no fue correcto, y no evité la continuación de los malos tratos al detenido Jorge Manuel Luna. Comienzo por afirma que soy inocente y no tengo nada que ver con lo que se me acusa. Esta afirmación se basa en que yo nunca tuve noticia de la comisión de algún delito, que nunca estuve presente en el interrogatorio de ningún detenido, que nunca tuve conocimiento que se hubieran llevado a cabo actos de tal naturaleza, que nunca integre*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

comisión de servicio, o sea que yo nunca tuve presencia física en el escenario mismo de los hechos de que se me acusa. Que mi función específica como jefe del Servicio de Sanidad del Escuadrón 24 Chilecito de Gendarmería Nacional, consistía en atender al personal en actividad y retirados, como así también a sus respectivas familias, otra de mis tareas era realizar acción cívica y también me desplazaba periódicamente a las subunidades (Sección Vinchina y Sección Fiambalá) para verificar la salud del personal de gendarmería en el despliegue. Cabe acotar que como oficial médico pertenecía al escalafón profesional, y no poseía mando, en consecuencia no integraba la cadena vertical de mando cuyos miembros pertenecen al escalafón general o del cuerpo comando. Por todo lo expresado y teniendo en cuenta la gravedad de la imputación efectuada por el Sr. Fiscal Federal, es necesario que el acusador en representación de la sociedad, debe acreditar material probatorio de lo que me imputa, acreditar específicamente el conocimiento concreto, preciso y terminante de cada uno y de todos los hechos delictuosos que motivaron las imputaciones. Solamente así se admite efectuar la denuncia de algo que se sabe, la imputación de violación de los derechos humanos es una infamia, porque siempre fui muy respetuoso de mis semejantes y del dolor ajeno, sin discriminación de ninguna naturaleza. Para ir concluyendo mi exposición, solicito a quien corresponda se tenga presente mi edad, setenta y siete años y diez meses, como así también mi estado de salud que es muy precaria: actualmente padezco de arritmia cardíaca, hipertensión arterial, insomnio, síndrome prostático y secuelas graves en la columna vertebral cervical post quirúrgica, con cuadro de cervicobraquialgia permanente, secuelas de estallido de la concavidad glenoidea del

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

97



#29724672#243273951#20190909090940229

omóplato derecho, en la región del hemitórax izquierdo padezco de dolor crónico por traumatismo por fracturas de costillas, secuelas de osteomielitis de cuarta y quinta vértebra lumbar y discitis (inflamación del disco intervertebral), cuadro grave por el cual estuve internado un mes y con corsé rígido durante catorce meses, actualmente para desplazarme uso faja permanentemente y duermo en cama ortopédica, por prescripción médica, también estoy en tratamiento permanente y de por vida (medicación y dieta especial) por un cuadro de colitis ulcerosa. Pongo a disposición todos los estudios que certifican mis dichos. Expresa que esta es su declaración y que no va a contestar preguntas”.

Asimismo, en la audiencia de debate amplió su defensa material y manifestó que en su carácter de gendarme médico no poseía mando, no integraba la cadena vertical de mando. Esta estaba constituida por oficiales del escalafón general o del cuerpo comando, por lo tanto en su condición de miembro del escalafón profesional, no concurría a las reuniones de la plana mayor, por ende desconocía quiénes eran detenidos y el motivo de sus detenciones. Que nunca integró comisión de servicio, nunca presenció interrogatorio a detenidos, nunca tuvo noticias acerca de la comisión de algún delito. Como jefe del servicio de sanidad del Escuadrón 24 Chilecito de Gendarmería Nacional, su tarea profesional en el escuadrón la desarrollaba exclusivamente en el área de sanidad, en consecuencia, ignoraba lo que sucedía en las otras áreas. El área de sanidad tenía una sala de espera, su consultorio, una sala de curación, una pequeña farmacia como así también una pequeña sala para casos de emergencia, todo eso ubicado en la planta baja, esta era su área de trabajo. Que no intervenía en otras áreas como tampoco permitía que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

otras áreas intervinieran en el servicio de sanidad a su cargo. Su función específica consistía en la atención de personal de la unidad y sus respectivas familias, además realizaba acciones cívicas atendiendo personas que venían con problemas de salud, o realizando charlas en los colegios sobre temas de salud. Otra de sus funciones era concurrir periódicamente a la sección de Fiambalá a los fines de constatar el estado de salud del personal y sus familiares, además asistía circunstancialmente a personas que estaban detenidas en el Escuadrón y concurrían a sanidad. Detalló cómo desempeñaba su función como jefe del servicio de sanidad respecto de las personas que estaban demoradas. Que asistían cuando presentaban algún problema de salud, o para revisarlo antes de un traslado. Cuando un detenido venía al servicio de sanidad, venía con un gendarme, pero la atención médica siempre fue personal, respetando el secreto personal y la intimidad del paciente, siempre ingresaba solo al consultorio, luego de la atención se extendía certificado médico por duplicado, el original se remitía al área que lo había derivado y el original quedaba a disposición del área de salud. El procesamiento le ha generado profundo malestar psicológico que no tiene retroceso. Añadió que la denuncia testimonial de la víctima carece de credibilidad y es maliciosa contra su persona porque hiere su dignidad. Manifestó que nunca participó de los hechos que se le imputan, ya que jamás cometió delito alguno y nunca violó los derechos humanos. No fue partícipe necesario de tormentos. Expresó que el ciudadano Luna, no le hizo referencia a haber sufrido torturas y que al examen médico no presentaba signos visibles de dichos delitos, motivo por el cual no existió la posibilidad de denunciar hechos sobre los que no tuvo conocimiento. Relató en qué circunstancia conoció a Jorge Manuel

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

99



#29724672#243273951#20190909090940229

Luna. En una noche, aproximadamente media noche, 00:30hs, llegaron a su consultorio médico particular, ubicado en su domicilio, 2 personas de sexo masculino, por sus propios medios y a quienes no conocía. El ciudadano era menor edad conforme a su apariencia física, dijo llamarse Jorge Manuel Luna, oriundo de Plaza Vieja Famatina, el otro que aparentaba tener más edad, de unos 50 años, dijo ser médico, y le pidió que lo atendiera a Luna, cuando pregunté cuál era el motivo de la consulta, Luna me relató que cuando en horas de la noche venía caminando por la plaza, sintió un golpe en la cabeza y se cayó, pero se incorporó espontáneamente, no perdió el conocimiento, su estado general era bueno, sus signos vitales estaban conservados, respondía normalmente las preguntas, en el examen observó una herida traumática en la región frontal derecha de unos 3 milímetros de diámetro aprox. Y le dijo al presunto médico que en Chilecito no había especialista en Neurología, que consideraba que era oportuno viajar a La Rioja, al hospital plaza para ser asistido por el especialista en Neurología. Estuvieron un rato y se fueron, pero curiosamente a las 5 o 6 horas regresaron a su consultorio particular, con una placa de cráneo sin firma, observó la placa y vio una imagen intracraneal. Le dijo a Jorge Manuel Luna que esta tarde iba a estar en Famatina que quería revisarlo con el médico de Famatina, cuando empezó la exploración observaron que el hueso frontal derecho estaba perforado, entonces llegaron a la conclusión que debía viajar sin perder el tiempo a la ciudad de Córdoba a un hospital de alta complejidad para ser asistido por un especialista en neurocirugía, estuvieron de acuerdo y se fueron. Esto lo informó por escrito al Sr Jefe del Escuadrón 24 de Chilecito. A los días de haber ido a Córdoba, regresó Luna a su consultorio particular, con un prospecto médico que decía que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

proyector estaba alojado en una zona del cerebro y aconsejaba no operar por el riesgo que podía generar, sí que se lo observara periódicamente. A partir de ese momento perdió contacto con el paciente, esto fue en el año 74, 75. En el año 1977, Luna solicitó atención médica y acompañado por un gendarme, pasó al consultorio, cuando reconoció que se trataba de Luna. Se saludaron cordialmente porque lo conocía, la primera pregunta que le formule, fue como andaba de salud, porque conocía sus antecedentes, y como la relación era muy amable y respetuosa, le preguntó "Que haces aca" me dijo que había sido detenido por personal de la Gendarmería Nacional. Luego le preguntó el motivo de la consulta y me dijo que necesitaba hablar unas palabras conmigo, tomó asiento y empezamos a charlar, fue una conversación simple, llana, me dijo que él había solicitado esa autorización porque sabía que era el jefe de sanidad del Escuadrón, en un momento dado el ciudadano Luna me dijo "Dr. Yo le tengo que preguntar algo... yo le menti, la primera vez que fui a su consultorio particular, le mentí porque el accidente no ocurrió en la plaza Famatina como le había dicho, sino en un lugar en horas de la noche, en donde estaban practicando tiro con unos conocidos, a uno de ellos se le disparó el arma y me hirió en la cabeza". Procedió a examinarlo y extendió un certificado médico por duplicado, esa fue la primera y última vez que tuvo contacto con el ciudadano Jorge Manuel Luna y nunca más. Que en su declaración del 23 de octubre del 2013, expresó que no tuvo participación en los hechos que se me imputan, no tuvo ninguna participación directa o indirecta en ningún delito de ninguna naturaleza. En su imputación el Fiscal asegura que los profesionales médicos respondían a las fuerzas y ante el conocimiento de delitos cometidos, guardaron silencio cómplice asegurando la

impunidad de los tormentos, el Fiscal aseguró que omitió desempeñar los deberes de su cargo, por no realizar la correspondiente denuncia, ante el supuesto conocimiento de delitos. En esta causa la imputación sostiene que su accionar como médico no fue correcta, por no haber evitado que se siga torturando al ciudadano Jorge Manuel Luna, de acuerdo con los deberes de su cargo, denunciar ante el conocimiento de un delito. Si en el marco del ejercicio de su profesión hubiese tomado conocimiento de algún delito, lo hubiera denunciado, pero nunca tuvo conocimiento de algún delito, por ende no existió la posibilidad de denunciar algo que no conocía. Quiere destacar que el ciudadano Luna omitió en su declaración testimonial decir que lo conocía anteriormente previo a la consulta en el área de sanidad. Luna no declaró que había confesado haber mentido en la primera consulta médica en relación a la circunstancia en que había sido lesionado. Luna mintió en su declaración testimonial al decir que le había referido haber sufrido torturas al ser atendido. En el examen físico no había signos de tortura o apremios ilegales y así lo dejó asentado en el certificado médico pertinente. No pudo denunciar lo que no conoció .

Finalmente, haciendo uso de la última palabra, ante este Tribunal manifestó que necesitó tener 83 años para tener que vivir una situación como esta, es la primera vez en su vida que le toca vivir una situación como esta, por eso está agradecido de estar acá y poder hablar con toda simplicidad y diciendo su verdad. Quiere manifestar que en su carácter de gendarme medico retirado, ex auxiliar de la justicia expresará la sucesión de los hechos con absoluta veracidad y con la conciencia tranquila por su no participación de los hechos que se le imputan. Señaló que como gendarme médico, no poseía mando, no integraba la cadena vertical de mando, la que está constituida por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

oficiales del escalafón general o del cuerpo comando, por lo tanto remarca que en su condición de miembro del escalafón profesional, no concurría a las reuniones de la plana mayor, por ende desconocía quienes eran detenidos y el motivo de sus detenciones, nunca integró comisión de servicio, nunca presencié interrogatorio a detenidos, nunca tuvo noticias acerca de la comisión de algún delito. Como jefe del servicio de sanidad del escuadrón 24 chilcito de gendarmería nacional, su tarea profesional en el escuadrón la desarrollaba en el área de sanidad, en consecuencia ignoraba lo que sucedía en las otras áreas. El área de sanidad tenía una sala de espera, su consultorio era una sala de curación, una pequeña farmacia como así también una pequeña sala para casos de emergencia, la que estaba ubicada en la planta baja, esa era su área de trabajo. No intervenía en otras áreas como tampoco permitía que otras áreas intervinieran en el servicio de sanidad a su cargo. Su función específica consistía en la atención de personal de la unidad y sus respectivas familias, además realizaba acciones cívicas atendiendo personas que venían con problemas de salud, o realizando charlas en los colegios sobre temas de salud. Otra de sus funciones era concurrir periódicamente a la sección de Fiambalá a los fines de constatar el estado de salud del personal y sus familiares, además asistía circunstancialmente a personas; su función como jefe del servicio de sanidad respecto de las personas que estaban demoradas, era asistirles cuando presentaban algún problema de salud, o para revisarlos antes de un traslado. Cuando un detenido iba al servicio de sanidad, era acompañado con un gendarme, pero la atención médica siempre fue personal, respetando el secreto personal y la intimidad del paciente. Siempre ingresaban solos al consultorio, luego de la atención se extendía

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

103



#29724672#243273951#20190909090940229

certificado médico por duplicado, el original se remitía al área que lo había derivado y el original quedaba a disposición del área de salud. El haber sido procesado le ha generado un profundo malestar psicológico que no tiene retroceso; expresa que la denuncia testimonial de la víctima carece de credibilidad y es maliciosa contra su persona porque hiere su dignidad. Manifiesta que nunca he participado de los hechos que se me imputan, que jamás cometió delito alguno y nunca violó los derechos humanos. No fue partícipe necesario de tormentos. Agrega que es un ciudadano argentino de 83 años que ha mantenido una conducta de permanente respeto de los DDHH universales. Expresa que no existe motivo fundado que justifique su presencia en un juicio penal. Expresa que el ciudadano Luna, no hizo referencia a haber sufrido torturas y que al momento del examen médico no presentaba signos visibles de dichos delitos, motivo por el cual no existió la posibilidad de denunciar hechos sobre los que no tuvo conocimiento. Afirma que es oportuna la ocasión de relatar en que circunstancia conoció a Jorge Manuel Luna, si bien es cierto que dado el tiempo transcurrido, le resultara difícil recordar fechas; recuerda que una noche, aproximadamente media noche, 00:30hs, llegaron a su consultorio médico particular, ubicado en su domicilio, 2 personas de sexo masculino, por sus propios medios y a quienes no conocía. El ciudadano de menor edad, conforme a su apariencia física, dijo llamarse Jorge Manuel Luna, oriundo de Plaza Vieja Famatina, el otro que aparentaba tener más edad, de unos 50 años, dijo ser médico, y le pidió que lo atendiera a Luna. Cuando preguntó cual era el motivo de la consulta, Luna le relató que cuando en horas de la noche venía caminando por la plaza, sintió un golpe en la cabeza y se cayó, pero se incorporó espontáneamente, no perdió el conocimiento, su estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

general era bueno, sus signos vitales estaban conservados y respondía normalmente las preguntas, en el examen observó una herida traumática en la región frontal derecha de unos 3 milímetros de diámetro aprox. Y le dijo al presunto médico que en chilecito no había especialista en neurología, que consideraba que era oportuno viajar a La Rioja, al hospital plaza para ser asistido por el especialista en neurología, estuvieron un rato y se fueron, pero curiosamente a las 5 o 6 horas regresaron a su consultorio particular, con una placa de cráneo sin firma del radiador, observó la placa y vió una imagen intracraneal y le dijo a Jorge Manuel Luna que esa tarde iba a estar en Famatina que quería revisarlo con el médico de ese lugar. Así cuando empezó la exploración observaron que el hueso frontal derecho estaba perforado, entonces llegaron a la conclusión que debía viajar sin perder el tiempo a la ciudad de Córdoba a un hospital de alta complejidad para ser asistido por un especialista en neurocirugía, estuvieron de acuerdo y se fueron. Aclara que el informe por escrito al Sr Jefe del Escuadrón 24 de Chilecito, decía que el proyectil estaba alojado en una zona del cerebro y se aconsejaba no operar por el riesgo que podía generar. A partir de ese momento perdió contacto con el paciente, esto fue en el año 1974, 1975. En el año 1977, Luna solicitó atención médica y acompañado por un gendarme, paso al consultorio, cuando reconoció que se trataba de Luna, se saludaron cordialmente porque se conocían, y la primer pregunta que le formuló, fue como andaba de salud, porque conocía sus antecedentes, y como la relación era muy amable y respetuosa, le preguntó "Que haces acá" le dijo que había sido detenido por personal de la Gendarmería Nacional. Luego le preguntó el motivo de la consulta y le dijo que necesitaba hablar unas palabras con el declarante, tomó asiento y

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

105



#29724672#243273951#20190909090940229

empezaron a charlar, fue una conversación simple, llana, le dijo que él había solicitado esa autorización porque sabía que yo era el jefe de sanidad del escuadrón, en un momento dado el ciudadano Luna le dijo doctor “Yo le tengo que preguntar algo” a lo que el encartado le pregunto de que se trataba y le dijo “yo le menti, la primera vez que fui a su consultorio particular, le menti porque el accidente no ocurrió en la plaza famatina como me había dicho, sino en un lugar en horas de la noche, en donde estaban practicando tiro con unos conocidos, a uno de ellos se le disparó el arma y me hirió en la cabeza”. Luego de esto procedió a examinarlo y extendió en certificado médico por duplicado, esa fue la primera y última vez que tuve contacto con el ciudadano Jorge Manuel Luna y nunca más. Agrega que en su declaración del 23 de octubre del 2013, expresó que no tuvo participación en los hechos que se le imputan, que no tuvo ninguna participación directa o indirecta en ningún delito de ninguna naturaleza; que el Juez le dictó el procesamiento sin prisión preventiva en su contra como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravado en perjuicio de Jorge Manuel Luna. Que luego de mas de 5 años, reitera su declaración de inocencia. En la imputación que pesa en su contra, el Fiscal asegura que los profesionales médicos respondían a las fuerzas y ante el conocimiento de delitos cometidos, guardaron silencio cómplice asegurando la impunidad de los tormentos, que el fiscal aseguro que omitió desempeñar los deberes de su cargo, por no realizar la correspondiente denuncia, ante el supuesto conocimiento de delitos. En esta causa la imputación sostiene que su accionar como médico no fue correcta, por no haber evitado que se siga torturando al ciudadano Jorge Manuel Luna, de acuerdo con los deberes de su cargo, pero nunca tuvo conocimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

de ningún delito, por ende no existió la posibilidad de denunciar algo que no conocía. Para finalizar quiere destacar que el ciudadano Luna omitió en su declaración testimonial decir que lo conocía desde antes de ir a la consulta en el área de sanidad. Agrega que Luna no declaró haber mentido en la primera consulta médica en relación a la circunstancia en que había sido lesionado. Que Luna mintió en su declaración testimonial al decir que le había contado al declarante haber sufrido torturas al ser atendido. Que del examen físico no surgieron signos de tortura o apremios ilegales y así lo dejó asentado en el certificado médico pertinente. Por este procedimiento ha sido expuesto durante muchos años a un profundo dolor, que ha deteriorado profundamente su calidad de vida. No viene a pedir clemencia, viene a exigir verdad y justicia.

Por su parte, **Alfredo Solano SANTACROCCE** a fs.2181 se abstuvo de prestar declaración; y **Domingo Benito VERA** a fs. 890/895 vta. manifestó *“...que se desempeñaba como oficial subalterno de la Policía de la provincia de La Rioja, debiendo precisarse que tal afirmación resulta parcialmente cierta, en tanto detentaba el cargo de Subcomisario a la fecha del hecho. Pero, no menos cierto es el hecho que el mismo se encontraba a cargo de la jefatura de la Comisaría de Chamental, tal como surge de su legajo personal. A su vez, el imputado Félix Segundo Portugal, en forma coincidente con Vera, señala que una comisión militar les ordenó que los acompañaran hasta el domicilio de Corzo, quien es trasladado en un móvil hasta la Municipalidad donde hizo entrega de las llaves de la misma...”*.

En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, las partes efectuaron las siguientes consideraciones: La querrela particular

representada por las Dras. María E. Reinoso, Viviana S. Reinoso y Adriana Mercado Luna en representación de las víctimas Pedro y Ramón Olivera, señalaron en relación al que denominaron “Primer Hecho”: Que el allanamiento ilegal, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de los que fue víctima Pedro Adán Olivera se produjeron de la siguiente manera: Pedro Adán Olivera fue detenido la madrugada del día sábado 12 de marzo de 1977 aproximadamente a las 04:00 hs., en su domicilio sito en la calle Italia 328 (actualmente 574) del Barrio Ferroviario de la Ciudad de La Rioja, en el marco de un operativo de allanamiento y detención integrado por fuerzas militares, policía de la provincia y miembros de Gendarmería Nacional, comandados por el entonces Subteniente Cesar Santos del Corazón de Jesús Milani. Que entre los integrantes de este comando había dos policías de la provincia, uno de apellido Nievas y otro de apellido Ruiz, y que todos se desplazaban en un vehículo tipo Unimog, una camioneta verde del ejército y dos móviles policiales. Así, señalaron que las personas que realizaron el allanamiento, irrumpieron violentamente en la vivienda y con un arma rompieron el vidrio de la ventana de uno de los dormitorios que daba a la calle. Afirman que ingresaron un total de siete u ocho uniformados portando armas largas y cortas, y que el Subteniente Milani, llevaba un arma corta. Refieren que la casa estaba rodeada por militares y que en la misma se encontraban las víctimas Pedro Adán Olivera, su mujer y sus cinco hijos, todos durmiendo. Añadieron que en dicho allanamiento, los integrantes del comando no exhibieron ninguna orden, ni de allanamiento ni de detención. Que ordenaron a la familia salir al porche de la vivienda, como estaban, vestidos o semivestidos, y empujándolos con las culatas de las armas. Señala la querella que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

afuera de la vivienda, había un escribiente con una máquina de escribir de esa época; que los pusieron en fila contra la pared, y que el procedimiento se prolongó durante una hora y media aproximadamente. Respecto del subteniente Milani, refieren que le comunicó a Pedro Adán Olivera que lo llevaba detenido para averiguación de antecedentes, entonces lo tomaron de los brazos y lo subieron a la parte trasera de una camioneta color verde del ejército, que estaba estacionada al frente de la casa. Luego de lo cual fue trasladado al Batallón de Ingenieros 141 donde fue encerrado en un calabozo incomunicado y finalmente trasladado al Instituto de Rehabilitación Social (IRS), lugar donde el nombrado fue víctima de torturas, que consistieron en golpes, estando encapuchado. Tras permanecer dos días en esas condiciones, siendo aproximadamente las 9 hs. de la mañana, la víctima Olivera fue cargado por dos personas vestidas con uniformes de color gris o azulado, posiblemente del servicio penitenciario, quienes lo dejaron tirado en uno de los sillones del porche de su domicilio con un importante deterioro de su salud, ya que no podía mover la mitad de su cuerpo, no podía mantenerse en pie, refería fuertes dolores y la imposibilidad de caminar. Lo que derivó en su internación en terapia intensiva del entonces Sanatorio Sindical, ubicado en la calle San Martín y hasta el día de su muerte no pudo recuperarse de estas lesiones. Todo lo cual, señala la querrela, se encuentra acreditado con numerosa prueba testimonial y documental. Que las circunstancias expuestas, prueban, la ilicitud del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Pedro Adán Olivera el día 12 de marzo de 1977 por una fuerza "conjunta", la que comandó el imputado César Santos Milani, su privación ilegal de la libertad y posterior traslado de la víctima al Batallón de Ingenieros

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

109



#29724672#243273951#20190909090940229

141 y finalmente al Instituto de Rehabilitación Social donde fue sometida a tortura, habiendo la actuación de Milani conformado un aporte esencial para que el hecho así se desencadenara sobre su etapa final. Por lo expuesto y del análisis de los hechos y elementos de convicción detallados, concluyeron que las conductas descriptas constituyen delitos de lesa humanidad, encuadrados, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad y penalmente típicas que deben ser subsumidas en las siguientes figuras penales: a) Allanamiento Ilegal. Delito previsto y penado por el ART 151 del CP vigente al tiempo de los hechos); b) Privación Ilegítima de Libertad Agravada, delito penado y previsto en el art 144 bis inc. 1º, del C.P., con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al 142 inc. 1 del CP (Leyes 14616 y 20642) vigente al momento de los hechos y c) Tormentos -art. 144 ter., 1er. Párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma (ley 14.616), todo en concurso real (art.55 CP). Solicitaron se le aplique para su tratamiento penitenciario la pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común.

Respecto del hecho denominado dos por las querellantes privadas Dras. María E. Reinoso, Viviana S. Reinoso y Adriana Mercado Luna, en representación de las víctimas Pedro y Ramón Olivera y Ligia Verónica Matta, las nombradas fijan el mismo igual que la pieza acusatoria. Señalan que tanto la plataforma fáctica del hecho como la participación responsable de los acusados, ha quedado acreditada mediante numerosa prueba testimonial y documental. Así, apuntan que en la mañana del día 14 de marzo de 1977, mientras Ramón Alfredo Olivera se encontraba trabajando en las oficinas de la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la Capital, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

presentaron dos suboficiales de Ejército, lo detuvieron y lo introdujeron en un móvil de la Policía en el que se encontraban América Castro y el Sargento Santacrocce. Fue conducido al I.R.S., en donde sufrió amenazas, torturas y tormentos, es alojado en un calabozo sucio. En una oportunidad le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda, fue subido a un vehículo en donde le insinuaban que iban a matarlo, lo bajaron y comenzaron los castigos con una goma ancha y pesada, interrogándolo si conocía a Miguel Ángel Godoy, pudo escuchar el intenso castigo que le propinaban a otro detenido, posteriormente es llevado a un galpón en donde lo interrogaron aplicándole golpes en el estómago y genitales, patadas y revés de mano, para luego ser llevado de nuevo a su celda. Al día siguiente, es visto por el Capitán Médico Moliné, quien le dio un calmante. Al cuarto día es sacado nuevamente vendado y atado subido a una camioneta donde escuchó que a alguien le estaban pegando fuertemente, se lo interrogó en relación a varias personas y se lo acusó de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.) Y ante su negativa comenzaron a golpearlo nuevamente. También fue interrogado sobre si conocía a Minué a lo que respondió que si y que había sido secuestrado, también se lo interroga sobre Angelelli, Cooperativa de Trabajo CODETRAL, y sobre relaciones sexuales que mantendrían cura con monjas, todas interrogaciones efectuadas con total malicia y sadismo. Asimismo, durante los interrogatorios escuchó permanentemente el tecleo de una máquina de escribir, y afirma que en el I.R.S. le hicieron firmar una declaración, situación acreditada a fs. 41 y que fuera suscripta por el Subcomisario Edmundo Nicolás Luna (fallecido) y el Inspector Reinaldo Ganem, ambos de la Policía Federal. El día 24 de marzo de 1977, fue llevado a declarar al Juzgado Federal;

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

111



#29724672#243273951#20190909090940229

lo transportaron en auto de la Policía Provincial en el que también iba el entonces Subteniente Milani, al llegar es alojado en el calabozo del Juzgado y luego, a los fines de receptarle declaración indagatoria, lo hacen ingresar a una sala junto con Milani quien no se retiró en ningún momento; fueron recibidos por el Secretario Armati (fallecido) e inmediatamente el imputado Milani comenzó a hostigar a Olivera acusándolo de pertenecer al E.R.P. y como el denunciado no sabía que responderle, Milani le dijo que el E.R.P. era el brazo armado del P.R.T. también le manifiesta: "*nosotros a vos te cortamos la carrera justo*", supone Olivera que Milani se refería a la carrera de guerrillero. En esos momentos, Olivera le mostró las piernas con huellas de las torturas que había recibido a Armati y le pidió que escriba que fue torturado, contestando el Secretario Armatti que no lo iba a hacer porque cuando regrese a la cárcel iba a ser peor. Luego de ello, Milani se retira e ingresa el Juez Catalán para decirle que estaba comunicado, vio a su madre y a su padre en un delicado estado de salud, era una masa uniforme de carne que él no dominaba. Nuevamente es conducido al I.R.S., y en una oportunidad fue trasladado al aeropuerto esposado con las manos hacia atrás y la cabeza gacha para ser introducidos en un avión Hércules junto a otras personas que son trasladados a la Unidad Nueve de La Plata, viajaron esposados de a dos y fueron golpeados todos sin excepción, el avión se detuvo en San Juan y Mendoza, lugares en los que por medio de torturas subieron más detenidos. Afirman que el testimonio de la propia víctima –Ramón Alfredo Olivera– es conteste con las declaraciones prestadas en el debate por los testigos Pedro Jerónimo Olivera, Ana María Olivera, Marta Beatriz Olivera, Nidia Olivera y Antonio Cano, quienes dan cuenta: a) que Ramón Alfredo, fue detenido el día 14 de marzo de 1977, por parte de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

personal policial y militar que lo fue a buscar a su lugar de trabajo en la municipalidad y lo condujo al IRS, b) que en el IRS la víctima fue maltratada y sometida a tormentos, c) que fue llevado por el encartado Milani desde el IRS al Juzgado Federal donde lo pudieron ver y d) que luego fue trasladado a la Plata. Por otra parte, sostiene la querella que el acusado Alfredo Solano Santacroce, aparece realizando el procedimiento de la detención y traslado de Ramón Alfredo Olivera al Batallón de Ingenieros, sin orden judicial, con violencia, donde la víctima permaneció incomunicado por 10 días. Luego, entre el 14 y el 24 de marzo de 1977, aparece el imputado en las sesiones de torturas físicas y psicológicas a la que fue sometida la víctima Olivera, desde que la misma menciona que uno de los que estaba presente le decían “tocayo” en relación a que tanto el imputado como la víctima eran de nombre Alfredo. Por lo que el mismo deberá responder como coautor directo del delito Privación Ilegítima de la libertad gravada; del delito de imposición de tormentos agravados Y como miembro de una asociación ilícita. Que el justiciable Milani estuvo presente cuando la víctima Olivera efectúa su declaración en el Juzgado Federal pues era el que lo estaba custodiando, resultando esa una presencia intimidante, que por cierto operaba como la continuidad de la tortura de los días anteriores en el IRS, lo que evidentemente violó su libertad de declarar. Pero, no sólo fue la presencia del militar sino que se suma el hostigamiento verbal, las acusaciones infundadas y torturantes. Las acusaciones eran iguales a las que le hicieron durante el interrogatorio en el IRS. Representaba esa presencia militar la proyección de la tortura sufrida en el IRS y perseguía el objetivo de garantizar que no modifique el contenido de la declaración firmada en la cárcel, frente a los torturadores. En otras palabras, refiere la querella que Milani tuvo una

activa participación en la imposición de tormentos sufrida por Olivera. A ese respecto destacan que MILANI no desconocía que Olivera fue torturado en el IRS- pues el imputado estuvo presente mientras la víctima Olivera se levantó la botamanga de los pantalones para mostrarle las huellas de la tortura al testigo Armatti. Sostuvo la querrela que el traslado de un centro de tortura y su retorno, a sabiendas que se torturaba, no es una cuestión administrativa como quiso imponernos el imputado en su indagatoria. Es un aporte -en el plan sistemático- en el caso -a la continuidad de la tortura. Ello, en el contexto del terrorismo de estado es un crimen de lesa humanidad. Por tales motivos, sostuvieron que imputado César Milani resulta responsable de los delitos de tormentos agravados cometido en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera, en el carácter de co-autor directo y por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro.

En cuanto a la participación del ex Juez Roberto Catalán en el Hecho 2 añadieron que la víctima Ramón Alfredo Olivera fue trasladado al juzgado federal donde le recepta declaración el secretario Armatti, luego ingresa Catalán y le manifiesta que desde ese momento iba a quedar comunicado, lo que constituye una actitud omisiva, sistemática y prolongada, en promover la persecución y represión de los delitos de que tomó como Juez, durante el desempeño de su cargo y que cometieron los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad afectados a la lucha contra la subversión. Ello lo hace responsable en calidad de partícipe necesario. En ese mismo acto la víctima se subió la botamanga del pantalón para mostrar los signos de la tortura sufridos y le pedía que escriba que fue torturado, a lo que el Secretario Armatti le contestó que a eso no lo iba a consignar porque cuando volviera a la cárcel sería peor. De lo dicho se sigue que Catalan aportó a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

consumación de los tormentos infligidos a Ramón Alfredo Olivera, como así también a la privación ilegítima de la libertad. Estos deberes especiales de garante en cabeza de Catalán fundan su responsabilidad aun respecto de aquellos individuos detenidos a disposición del PEN, pues en todos los casos que se le imputan se encontraban también a su disposición. Su actuación dejaba a los detenidos en una situación de desamparo absoluto; en otras palabras, desde el Poder Judicial se garantizaba la permanencia de las condiciones inhumanas de detención a las que se los sometía, constitutivas de verdaderos tormentos. En definitiva, de los hechos y prueba reseñada el imputado catalán resulta responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, ambos en calidad de partícipe necesario. En abono a la teoría de la existencia de una asociación ilícita, sostienen las querellas que a la luz de los acontecimientos y de los hechos que en la presente causa se ventilan, resulta incontrovertible el funcionamiento de un mecanismo represivo llevado a cabo en la provincia de La Rioja, producto de un acuerdo de voluntades realizado entre un considerable número de agentes estatales de diversas jerarquías que se asoció ilícitamente con el propósito de llevar adelante un objetivo criminal constituido por la persecución, aprehensión, cautiverio, tortura y eliminación física de personas. Que para que la orden se concretara debía llegar a una organización con una eficiente división del trabajo que le permitiera ejecutar el circuito ilegal de aprehensión, tormento, cautiverio y destino final de las víctimas. Que los elementos obrantes en autos son más que suficientes para tener por acreditada la existencia en esta provincia de una asociación ilícita, a la cual pertenecían los encartados Milani y Santacroce, destinada a cometer ilícitos. Esta asociación estaba insertada en la estructura estatal y respondía a

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

115



#29724672#243273951#20190909090940229

una jerarquización de tipo militar. Que, en consecuencia, corresponde imputarle a Alfredo Solano Santacroce y a Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani el haber formado parte de dicha asociación ilícita en el marco del terrorismo de Estado imperante en nuestro país en la década de los años 70 (delito previsto y penado por el art 210 de la ley vigente al momento de los hechos.).

Por todo lo expuesto las querellas privadas solicitaron se aplique para el imputado **Alfredo Solano Santacroce** la pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común, por los delitos descriptos anteriormente. Para el imputado **Roberto Catalán**, la pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común, por los delitos descriptos anteriormente. Para el justiciable **Cesar Milani**, la pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo en cárcel común, por los delitos descriptos anteriormente.

Por otra parte, la querella pública ejercida por el Dr. Claudio Orosz, en representación de la Secretaría de DDHH de la Nación y Pluralismo Cultural, señaló en su alegato que fijaría los hechos de conformidad a como fueron descriptos en la plataforma fáctica de su requerimiento de elevación a juicio. Sin perjuicio de ello manifiesta respecto de la víctima **Cesar Antonio Minué**, que se encuentra probada la existencia material del hecho de la desaparición forzada del nombrado, previo allanamiento ilegal y secuestro, su posterior traslado al batallón de ingenieros 141 de la víctima Minué, como también la participación responsable del imputado Catalán en el mismo. Así, recuerda el querellante que Minué fue secuestrado el 16 de julio de 1976, siendo aproximadamente a la 1:30 hrs. de la madrugada, en ocasión en que personal militar que se identificó falsamente cómo de la policía federal, sin exhibir ninguna acreditación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ni orden de allanamiento ingresaron con armas largas y de manera amenazante al domicilio de los padres de la víctima en la ciudad de La Rioja y se lo llevaron. Esto ocurrió, en presencia de los padres de Minue y de sus hermanos, incluso una de ellas policías. La víctima fue sacada de su dormitorio donde descansaba junto con su compañera Azucena Flores y se lo llevaron en un Peugeot 504 claro y desde ese momento no se tuvo más noticias de Minué. Agrega la querrela que esa noche fue una cadena de detenciones, Minué, Del Sacramento y Matta. Sostiene la querrela que la numerosa prueba documental y testimonial dan por acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. Añade que este grupo armado que ingresó a la casa de Minue, claramente eran militares porque tenían borceguies y armas largas. Que solamente las fuerzas armadas en esa época utilizaban armas largas, que eran las que esgrimían los secuestradores que sacaron sin ningún tipo de orden judicial a Minué de la casa. Luego de esto sí hicieron todo tipo de averiguaciones y en todos los lugares negaban que tuvieran detenido a Minué. Fueron el batallón, a la policía, a todos los lugares. Y con la ayuda de un abogado se redactó un habeas corpus el que reiteradamente intentó presentar ante el Juez Federal Catalán, quien nunca se lo quiso recibir. Consta en la causa que recién lo recibió, once meses después del hecho del secuestro. El encartado Catalán, con la negativa a recibir los habeas corpus y sus malos tratos, son demostrativos que este juez no sólo no realizó sus deberes funcionales y encubrió claramente a las fuerzas armadas que secuestraron a Minué, sino que recién en 1983 se declaró incompetente, en la causa con la excusa de la intervención de personal militar o de seguridad, cuando en el expediente de Díaz Romero lo había hecho en diciembre. Es decir, ya se encuentra

probado el ingreso ilegal sin orden alguna al domicilio de la familia Minué, el secuestro violento con armas largas y su traslado clandestino a las cuadras del batallón de ingenieros 141 de la víctima, y que hasta el día de la fecha no ha sido encontrado, sigue bajo la figura penal internacional y de derecho interno de desaparición forzada de personas. También quedó acreditado las conductas que se le reprochan en el requerimiento al Juez Federal Catalán, que en pocas palabras, formaba parte del sistema generalizado y sistemático de exterminio de la oposición política, de la asociación ilícita que la llevaba adelante y estas conductas activas y omisivas, no son meros incumplimientos de deberes de funcionario público o de omisión de persecución de delitos, sino de verdadera colaboración consciente al plan, que en este caso se concretiza con la desaparición forzada agravada por la muerte, dado el tiempo transcurrido sin que el desaparecido reaparezca, de Cesar Antonio Minué. Por ello, al quedar comprobada la existencia material del hecho, y la participación responsable en el mismo del justiciable Catalán, sólo queda subsumirlo en las figuras penales aplicables al caso. Propugnaron que se está en presencia de un delito de lesa humanidad encuadrando en las normas citadas de la ley 25390; ahora bien, la ley 26200 en su art. 9 in fine establece para los responsables descritos en el art. 25 de la ley 25390, textualmente: en los casos previstos en el art. 7 del estatuto de roma, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión, si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua. Como en los casos de desaparición forzada de personas, el delito es permanente y se sigue cometiendo hasta el día de hoy y dada que las penas son idénticas a otras figuras penales que podrían propugnarse, se debe aplicar las de la ley 26200, pues fueron realizadas durante justamente la vigencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

un plan sistemático, estatal, clandestino, generalizado de exterminio de la oposición política. Solicitaron por ello como pena, y tratamiento penitenciario a Roberto Catalán, la pena de prisión perpetua. Respecto de la víctima **Miguel Ángel Godoy** la querella fijó el hecho como fuera descrito en su requerimiento de elevación a juicio. Así sostuvo que la víctima Godoy fue secuestrada, sin orden judicial, sino por designio del jefe del Área, de la pensión donde vivía, el día 23/6/1976 por un grupo de sujetos que dijeron pertenecer a la policía federal. Tras secuestrarlo, lo condujeron a un cuarto de la delegación de La Rioja de la policía federal, donde permaneció por un periodo largo, hasta que lo llevaron al IRS, donde quedó alojado en el pabellón de los presos políticos por aproximadamente 21 días, lugar éste en donde fue sometido a torturas por un tal Britos y Moliné, que le exigían que firmara una declaración que los represores habían preparado y Godoy se negaba. Señala la querella que Godoy a fines de setiembre de 1976 fue conducido al Juzgado Federal de La Rioja, luego de lo cual hubo un traslado masivo de presos políticos a la cárcel de Sierra Chica, pero Godoy quedó en la rioja. Señala la querella que en el Juzgado Federal a Godoy le tomó declaración Armatti, que hasta el lugar la víctima llegó vendado, lo pusieron en un calabozo donde estaba una chica de apellido Matta, y que Catalan no apareció durante la declaración de Godoy. Señalan que Godoy no hizo referencia a sus torturas en la declaración pues la víctima entendía que la justicia era parte del aparato represivo que lo tenía cautivo. Afirma la querella que día 6 de enero de 1977 sacaron a Godoy del IRS y lo llevaron a Pozo Vargas, donde le dieron una pala y le hicieron cavar como si fuera su propia tumba, lo acostaron allí, lo golpearon y el encartado Goenaga lo desmayó de un golpe en presencia de varias personas. Refieren que

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

119



#29724672#243273951#20190909090940229

Godoy permaneció secuestrado en el IRS durante los meses de febrero y marzo de 1977 sufriendo tormentos e interrogatorios, en el mes de junio de 1977 Goenaga lo sacó del IRS y lo llevan al Escuadrón de chilecito donde la víctima fue interrogada. Luego de ello, el 30 de junio de 1977, señala la querrela que el imputado Santacroce condujo a la víctima Godoy al juzgado federal nuevamente donde intentó rectificaciones pues estaba el Juez Federal presente, Catalán, pero no se lo permitieron, y lo obligaron a firmar. Refiere la querrela que la patota militar estaba al lado del despacho del juez escuchando. Afirman que de las constancias de la causa Vergara surge que la víctima Godoy fue detenido sin orden legal, es decir sin orden de allanamiento, situación ésta que fue claramente conocida y consentida por el juez federal Catalán, quien supo de esta situación desde el momento en que recibió a Godoy, por medio de su Secretario Armatti, para recibirle indagatoria. Que esto automáticamente transforma esta situación en una privación ilegítima de la libertad agravada. Que su conducta es claramente cómplice con el plan sistemático y generalizado. Incluso en la segunda indagatoria relatada por la víctima Godoy, que consta en la causa Vergara, Catalán está presente y con la patota militar al lado para obligarlo a firmar. Añadieron que la conducta desplegada por el imputado **Catalán** queda subsumida en el art. 144 bis inc. 1° con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc 1°, y art. 46 (en calidad de participe secundario) todos del Código Penal, es decir privación ilegítima de la libertad agravada. Que no hay dudas de que Catalán en realidad más que participe secundario es coautor por dominio funcional del hecho enrostrado y así debería ser condenado, razón por la cual solicitaron para su tratamiento penitenciario la pena de Prisión Perpetua.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Respecto al imputado **Moline**, afirma la querrela que la víctima Godoy fue clara en sus declaraciones cuando lo coloca en las primeras agresiones, golpes y sesiones de tormentos luego de 21 días de aislamiento y es más da las razones de porque lo reconoce; su participación surge certeramente probada, sus conductas quedan calificadas como autor directo de imposición de tormentos agravados, art. 144 ter primer y segundo párrafo y 45 del C.P.- Pidieron para su tratamiento penitenciario la pena de 10 años. Respecto del encartado **Chiarello**, señala la querrela que la víctima Godoy describió que este represor, apodado pantera rosa, lo desmayo a patadas, siendo un detenido a su cargo, por lo que corresponde se lo condene como autor directo de imposición de tormentos agravados, art. 144 ter primer y segundo párrafo y 45 del C.P. Por ello es que pidieron para su tratamiento penitenciario la pena de 10 años. Respecto del justiciable **Goenaga**: refiere la querrela que ha sido hasta detallista la manera en que este integrante del estado mayor del Batallón de Ingenieros 141 atormentó física y psíquicamente a Godoy, incluso le hizo cavar su propia tumba y lo desmayó a golpes. Es decir, su conducta es la de autor directo de imposición de tormentos agravados, art. 144 ter primer y segundo párrafo y 45 del C.P. Por ello solicitaron para su tratamiento penitenciario la pena de 18 años. En relación a la víctima Pedro Adán Olivera, la querrela señaló que fijaba el hecho del mismo modo en que lo hizo en el requerimiento de elevación de la causa a juicio. En tal sentido, sostienen que Pedro Adán Olivera fue detenido, sin orden de allanamiento ni detención legal alguna el día 12 de marzo de 1977 aproximadamente a las 4 hs. desde su domicilio, al que ingresó una comisión militar y policial numerosa, encabezada por el imputado Cesar Milani. Una vez allí, los uniformados exhibiendo armas largas,

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

121



#29724672#243273951#20190909090940229

de mano y con una actitud claramente prepotente, levantaron a todos los integrantes de la familia se encontraban en la casa descansando, los condujeron al porche o hall de entrada de la vivienda que estaba bien iluminado, donde todos percibieron que el que daba las órdenes, es decir quien decidía era un militar, al que coincidieron en describir como rubio, alto, flaco, buen mozo, de ojos claros. Luego de esto, los integrantes de la familia firmaron un acta que era confeccionada por una persona que integraba el procedimiento y que iba tecleando a medida que se identificaban. Luego de revolver toda la casa, este militar que daba las órdenes, de apellido Milani al decir de los testigos, decidió que se llevaban por averiguación de antecedentes a Pedro Adán Olivera. Así, la víctima fue trasladada en una camioneta con la parte de atrás descubierta, y detrás salieron unos camiones Unimogs y otros vehículos. Sostienen que desde la casa Olivera fue directamente conducido al Batallón de Ingenieros 141 donde ingresó incomunicado y en horas de la mañana fue trasladado por personal de ese Batallón al IRS donde sometido a torturas. Inmediatamente de retirada la patota la familia intentó saber dónde ubicar a Pedro Adán, pues entre otras cosas, se lo habían llevado sin la medicación que debía tomar diariamente atento su hipertensión. En ese sentido, afirma la querrela que la esposa de la víctima hizo sus averiguaciones con la curia y también obtuvo el nombre de Milani como el militar que comandó el operativo donde secuestraron a Olivera. Pero además de eso, nadie les decía dónde estaba detenido, incluso la familia llevó medicamentos al IRS que nunca le administraron a la víctima.

Refieren que Ramón Alfredo Olivera se contactó con un pariente que era sub oficial en el propio batallón, quien lo hizo ingresar al mismo para que pudiera pedir noticias de su padre. Y fue entonces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que supieron, que Olivera estaba en el IRS y ese mismo lunes lo regresaron en un estado calamitoso, arrastraba una pierna y les atino a decir que lo habían torturado. Señalan que Olivera fue recibido por su familia el 14 de marzo de 1977, en pésimas condiciones, lo traían dos uniformados de gris. Respecto del militar que comandaba el grupo que detuvo a Olivera, los testigos coinciden en señalar que era Milani y que lo pudieron ver claramente por la luz fluorescente del porche de la casa de los Olivera. Afirma la querella que la participación responsable del imputado Milani está certeramente probada en esta causa por prueba testimonial y documental oportunamente valorada. En relación a la defensa esgrimida por el inculpado Milani, en cuanto que era el oficial de servicio y que por tal motivo no podría haberse retirado del Batallón para realizar el procedimiento de que resultó el secuestro y tormentos de Pedro Adán Olivera, señala la querella que el testimonio del sargento primero Edgar Martínez da por tierra ese argumento y que en definitiva el imputado Milani esa noche no estuvo de guardia, Milani estuvo a cargo de la patota que secuestró a Olivera, mientras otra parte de la patota secuestraba a otra víctima de apellido Cano. Añaden que el plexo probatorio es demostrativo de que el hecho existió materialmente y que el autor responsable fue el imputado Cesar Milani, lo que habilita a la querella a subsumir las conductas desplegadas por el justiciable en tipos penales que como ya hemos dicho son delitos de lesa humanidad e imprescriptibles, y por tal motivo se remiten a la normativa y sentencias citadas. Así, concluyen que la conducta desplegada por Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, junto a un grupo indeterminado y no identificado de personas hasta el día de la fecha, es la de autor directo (art. 45 C.P), del delito calificado como privación ilegítima de la libertad agravada arts. 144 bis

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

123



#29724672#243273951#20190909090940229

inc. 1 con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1° CP, allanamiento ilegal art. 151 CP; como la privación de libertad, implicaba necesariamente de conformidad al plan pergeñado desde los altos mandos, el sometimiento a tortura de la víctima que con la prueba relatada supra también ha quedado certeramente probado, es partícipe necesario (45 CP) del delito de imposición de tormentos agravados arts. 144 ter 1 y 2 párrafo CP., todos concursados de manera real, art 55 del CP. Por ello es que pidieron para su tratamiento penitenciario la pena de 18 años. Por su parte y en relación a la víctima Ramón Alfredo Olivera, la querella sostiene que ha quedado acreditado con certeza, que luego habilitará los pedidos de condena, la existencia material de las conductas reprochadas y la participación responsable de los imputados. Así ha quedado acreditado que el día 14 de marzo de 1977, siendo aproximadamente a las 9hs., el imputado Santacroce junto a otro personal, entre el que se encontraba un policía de nombra Américo Castro, detuvieron sin orden judicial en su lugar de trabajo, la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, a la víctima Ramón Alfredo Olivera. Luego de esto, la víctima fue conducida al IRS, donde fue sometido a padecimientos físicos y psíquicos, golpes con una goma, siempre vendado, siendo interrogado sobre su participación política en el PRT-ERP. Afirma la querella que Olivera en el marco de esos tormentos en el IRS fue obligado a suscribir una indagatoria prevencional, que no se le permitió ni conocer ni leer, pero que le hacen reconocer que era militante del ERP, que tenía un nombre de guerra, relaciones con los hermanos Cano, con Godoy entre otros investigaos en la época, que se juntaba con Godoy a leer en las cercanías del pozo de Vargas, que salía a hacer pintadas en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

barrios “soldado no ataques tu pueblo”, que llenó una ficha con sus datos para el partido, que le ofrecieron integrarse a la compañía de monte en Tucumán, que también integraba grupos juveniles no relacionados con el ERP, que fue al Chaco al congreso del FAS. Es decir, una serie de falsedades. Señala la querrela que el día 24 de marzo, el Jefe de Área Pérez Bataglia le comunicó al juez Catalán la prevención por ley 20840 de varios detenidos y que el por entonces Juez Federal ese día por la tarde los citó, señalando que entre esas personas estaba la víctima Olivera, detenido varios días antes en forma ilegal.

Refiere la querrela que la declaración prestada por la víctima Olivera, el 24 de marzo de 1977 ante el Juez, es prácticamente del mismo tenor que la prevencional; Olivera solo se animó a hacer aclaraciones y no rectificaciones. Por su parte, otro detenido de apellido Cano relató que les habían advertido en el IRS que tuvieran mucho ojo con cambiar la declaración prevencional en la justicia, bajo amenazas personales y hacia las familias. Advierte la querrela que Olivera fue conducido en un automóvil desde el IRS al Juzgado Federal, en el que estaba el imputado Milani, y Cano relató que Milani bromeaba ante el Secretario Armatti, diciendo que era el defensor de las víctimas. Afirma la querrela que la presencia coactiva del justiciable Milani, era para garantizar que las víctimas no rectificaran sus declaraciones. Que ese era el método de la patota genocida de La Rioja, torturar y si el detenido estaba legalizado llevarlo a la Justicia Federal, cómplice, a ratificarlas. Respecto de cómo la víctima Olivera conoció el apellido Milani, quedo claro que fue por el intercambio de palabras y orígenes de los apellidos que tuvieron Milani con el Secretario del Juzgado Armatti, ambos de origen italiano. Así, la

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

125



#29724672#243273951#20190909090940229

querella está en condiciones de afirmar que el imputado **Alfredo Solano Santacroce** claramente fue uno de los secuestradores de Olivera, y lo llevo al IRS donde sabía perfectamente que iba a ser torturado como efectivamente sucedió. Por tal motivo, debe responder como autor directo de privación ilegítima de la libertad agravada art. 144 bis inc. 1° con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc 1° del CP, concursado materialmente con la calidad de partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados (45, 55, 144 ter 1 y 2 párrafo CP). Asimismo, tomando en consideración lo ordenado por el art. 40 y 41 del CP, toman a su favor la edad y se valoran especialmente en su contra el aprovechamiento de un esquema de impunidad y clandestinidad en su obrar dañoso. Por lo que entiende la querella que le corresponde para su tratamiento penitenciario la pena de 18 años de prisión. Respecto de **César Milani** que deberá responder por el hecho certeramente probado que es calificado penalmente como autor directo de imposición de tormentos (arts. 144 ter 1 y 2 párrafo, 45 del CP.), ambos a su vez se les debe concursar de manera real art. 55 CP al delito de Asociación Ilícita (art. 210 del CP), atento que de manera dolosa, integraron una organización de más de tres personas, cuyos jefes ha quedado probado en anteriores sentencias dictadas en esta sede y en otras jurisdicciones eran Videla, Menéndez, Pérez Bataglia, Malagamba, y que ellos integraban consciente y dolosamente, y tenía como objetivo la comisión de futuros e indeterminados planes delictivos como tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, que ya hemos citado abundantemente en nuestra acusación y a los cuales nos remitimos por razones de brevedad y que también son delitos de lesa humanidad e imprescriptibles. Tomando en consideración lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ordenado por el art. 40 y 41 del CP, toman a su favor la edad y valoran especialmente en su contra el aprovechamiento de un esquema de impunidad y clandestinidad en su obrar dañoso. Por lo que entiende la querrela le corresponde para su tratamiento penitenciario la pena de 18 años. Respecto al ex Juez **Roberto Catalán**, entendieron que los hechos probados deben ser subsumidos como partícipe necesario (art. 45 del CP) de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1° con el agravante previsto en el último párrafo que remite al 142 inc 1°), e imposición de tormentos, también como participé necesario art. 144 ter 1 y 2, y art. 55 por ser realmente concursados, todos del Código Penal, por lo que entiende la querrela que le corresponde para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua. Por último, la querrela solicita se corra vista a la fiscalía que por turno corresponda a los fines de que se investigue el accionar prima facie delictivo del ciudadano Nicolás Barros Uriburu.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Rafael Vehils Ruiz, expuso los argumentos para reiterar el pedido de la nulidad de las causas iniciadas por la ley 20.840 respecto de las personas de Miguel Ángel Godoy, Luis Alberto Corzo, Roberto Tomas Saavedra, Ramón Alfredo Olivera y Juan Manuel Luna y menciona las causas a las que hace referencia. Posteriormente ingresa al análisis de los hechos que se les imputan a los encartados. En el transcurso de su exposición, al momento de referirse al hecho denominado Sierra de los Quinteros del que resultaron víctimas Pascual Martín Luna, hermanos Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres y los hermanos Ramón Andrés Lujan, Roque Lujan y Rufo Lujan, hace referencia a su función como Fiscal, a la objetividad con la que debe obrar y su principio rector de velar por el principio de

legalidad dentro del proceso. Manifestó que si bien está bien que este caso haya llegado a esta etapa, también es cierto que está en duda, que es una cuestión vidriosa sobre si los hechos se tratan de un delito particular o si se puede subsumir en un delito de lesa humanidad, que han agotado todos los análisis de la prueba, que incluso han recurrido al fallo de la CSJN “Saravia y Soraire”, que trata esta cuestión, como así también a un trabajo del Dr. Lisandro Pellegrini, que interpreta lo que la Corte decidió en el caso Saravia y Soraire, el Dr. Pellegrini nombra lo que se denomina el elemento de integración que no es más que el delito particular revisado con ciertos requisitos, de que se realice dentro del contexto histórico, dentro del ataque general y sistemático y dentro del marco de impunidad y que si se realiza dentro de estos, se considerará de lesa humanidad, caso contrario será un delito particular. Manifiesta que en este caso en particular, los propios testigos víctimas son los que rompen con ese elemento de integración, que consta en autos la denuncia de la Sra. Torres de Ponce de que recibió dos cartas extorsivas una dirigida a ella y otra para el policía de apellido Tejeda, que es lo que da inicio a la investigación y que la aprensión de estas personas no se producen por fines políticos ni con ningún otro fin que no se la averiguación de un delito de extorsión, razón por la cual este Ministerio Público llega a la conclusión de que se trata de un delito particular, que no corre con la suerte de la imprescriptibilidad, por lo tanto no se puede juzgar al único encartado que ha quedado que es Mercado. Luego continúa con el análisis del hecho del que resulto víctima Luis Alberto Corzo, siendo imputados Ángel Ricardo Pezzetta y Domingo Benito Vera. Con respecto al encartado Pezzetta lo acusó como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados, y Domingo Benito Vera como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

autor directo del delito de privación ilegítima de libertad agravada. Respecto de la víctima Jorge Manuel Luna, acusó a los encartados Roberto Catalán como partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, y a Carlos Asunción Rodríguez Alcántara como partícipe necesario de imposición de tormentos agravados.

A su turno la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Miguel Carmona señaló que fija el hecho del que resultó víctima César Antonio Minué de la siguiente manera: “El día 16 de Julio de 1976, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, un grupo de entre 4 y 5 personas que habrían pertenecido a las fuerzas de seguridad, quienes actuaban bajo las órdenes del por entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez (f), irrumpió violentamente en la casa paterna de César Minué, donde se encontraban sus padres, su concubina -Azucena Flores-, sus hermanos y su hermana. Las personas que lo secuestraron se desplazaban en dos autos color claro. Previo al secuestro, su hermano Pedro del Pilar Minué -quien trabajaba en la Policía de la provincia- había visto una orden de captura para la camioneta que manejaba César. La orden estaba firmada por Luna. Cuando César Minué desapareció, Pedro del Pilar hizo la denuncia a la Policía y concurrió al Regimiento 141 a averiguar por él, no obteniendo resultado alguno. Su madre (Juana Gómez de Minué) y Azucena Flores siguieron haciendo averiguaciones por su hermano ante representantes del Estado, pero sin resultado alguno. Su madre presentó un hábeas corpus ante el juez Roberto Catalán. Una persona de nombre Humberto Domínguez, de Villa Unión le comentó a Pedro del Pilar que había visto a César en el Regimiento 141. Varias de las

veces que la hermana del también desaparecido, Adán Roberto Díaz Romero, concurrió a preguntarle al juez Roberto Catalán, éste afirmó que "su hermano y Minué están bien". Cesar Minué realizaba actividades de ayuda social organizadas por un sacerdote de nombre Antonio en el Barrio Ferroviario. Hasta la fecha, permanece desaparecido. Sostiene la representante del Ministerio Público que el hecho descrito supra, se encuentra acreditado en todos sus extremos por numerosa prueba testifical y documental. Asimismo, y respecto de la participación y responsabilidad que le cabe al encartado Catalán, sostiene que se interpusieron diversos recursos de habeas corpus en favor de Cesar Antonio Minué. El primero fue presentado por Juana Jacinta Gómez de Minué, madre de Cesar Antonio Minué, tramitado bajo el número de expediente 3498/77, caratulado "GOMEZ DE MINUE, Juana Jacinta s/Recurso de Hábeas Corpus en favor de Cesar Antonio MINUE", el que con fecha 29/06/1977 fue rechazado por Catalán mediante Resolución N° 68Bis/1977. El segundo corresponde al expediente N° 3844/77, caratulado "GOMEZ DE MINUE S/RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE CESAR A. MINUE", también rechazado por el mismo Juez, esta vez con fecha 13/01/1978 y bajo Resolución N° 1/78.- Asimismo, agrega la Fiscalía que en la causa "Vergara" y sus acumulados el entonces el ex juez Roberto Catalan seguía "investigando" a la víctima Minue por la presunta violación a la ley 20.840, cuando resulta claro que ya conocía de su secuestro y desaparición. Ver: decreto de fecha 25 de enero de 1977 requiriendo su domicilio a la Secretaría Electoral (Causa Vergara Cuerpo Diez, fs 1663); la Orden de Captura librada en contra de Cesar Antonio Minué, Alberto Agapito Ledo, Juan Roberto Días Romero, entre otros, de fecha 11 de marzo de 1977 (Causa Vergara Cuerpo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Diez, fs 1663/1664).- Señala la Fiscal que es necesario destacar que la orden de Captura librada por el Juez Federal se dirigía en contra de varias personas que hasta el día de la fecha permanecen desaparecidas y varias de ellas pertenecían al grupo de amigos de Cesar Minué, tal como lo relataron sus familiares en el marco de este juicio.- Refiere que se debe valorar que el encartado Catalán siempre insinuó que a Minué lo secuestraron miembros de la Guerrilla y para desvirtuar esto, si algo claramente surgía de las denuncias formuladas por los familiares de la víctima era que los perpetradores del secuestro de Minué pertenecían a las fuerzas de seguridad. Asimismo, es llamativo y no surge de ninguna de las actuaciones labradas por el hecho de la desaparición de la víctima, que el encartado Catalán hubiera encaminado la investigación en el sentido que él pretende señalar; más bien mantuvo la hipótesis de la intervención de fuerzas de seguridad, que desembocó en la declaración de incompetencia, más de seis años después de sucedido el secuestro de Minué. Siendo así la declaración de Catalán, contradictoria, su conducta como juez federal traduce una evidente inclinación a procurar la impunidad de los perpetradores del secuestro y posterior desaparición de Minué. Agrega la Fiscalía que otro dato que resulta determinante para desvirtuar lo sostenido por el justiciable Catalán, en cuanto infiere que a Minué lo secuestró la guerrilla, es el pedido de algún manuscrito de Cesar Minué que requiere a sus familiares, lo que deja en evidencia su afán por seguir recolectando elementos para su investigación, y los posteriores allanamientos que sufre la familia por parte de uniformados. Por ello, la Fiscal considera que el imputado Catalán sólo se limitó a una investigación meramente formal. Esta falta de investigación conforme surge de los testimonios colectados, junto a

la prueba documental incorporada, conforman un plexo probatorio que permiten tener por acreditado que el imputado Roberto Catalán, habría omitido promover las investigaciones para establecer la verdad real de los hechos sobre la actuación irregular de las fuerzas de seguridad, favoreciendo la impunidad de los mismos en una actitud cómplice por una cooperación omisiva; siendo su participación secundaria, en tanto si bien su conducta no determinó la existencia del plan de exterminio, con ella habría contribuido a garantizar un estado de impunidad para los ejecutores de dicho plan sistemático. Concluye la representante del Ministerio Público Fiscal que por la cantidad de pruebas que se han analizado sobre la forma en que se llevó a cabo el ingreso ilegal a la morada donde residía César Antonio Minué, la privación ilegal de la libertad a la que fue sometido, y además, la falta de información sobre su paradero y particularmente por el tiempo transcurrido (cuarenta años) sin que la víctima hubiere aparecido, cabe tener por acreditado, la efectiva intervención de las fuerzas de seguridad sometidas al “control operacional” del Ejército - al caso bajo dependencia directa del entonces jefe del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141, Teniente Coronel Osvaldo Pérez Bataglia, quien obedecía las ordenes Luciano Benjamín Menéndez (f) - el acaecimiento de la muerte de la víctima Minué, conforme la descripción típica que se desprende del art. 80 del C.P. en su inciso 6º; que el hecho se perpetró con la concurrencia de dos o más personas, que pertenecían a fuerzas de seguridad, y que en abuso de sus funciones, ante la desaparición física de la víctima y la ausencia de evidencias a la fecha que indiquen su paradero, cometieron los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y homicidio calificado, tipificado en el art. 80 inciso 6 del C.P., en perjuicio de Cesar Antonio Minué, cuyos autores directos, a la fecha, se encuentran indeterminados, pero su inmunidad fue lograda gracias al aporte trascendental del entonces Juez federal Dr. Roberto Catalán. Por ende, la representante del Ministerio Público Fiscal sostiene que al imputado Roberto Catalan se le debe atribuir la responsabilidad en el presente hecho como **partícipe secundario** (art. 46 del Código Penal) del delito de **homicidio calificado por el número de partícipes** (art. 80 inciso 6 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), **allanamiento ilegal** (art. 151 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y **privación ilegítima de la libertad agravada** (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

Respecto del hecho del que resultó víctima Roberto Tomas Saavedra, la Fiscal lo fija de igual forma que el requerimiento de elevación a juicio. Así, afirma que Saavedra residía en la ciudad de Chilecito, calle San Martín casi esquina El Maestro, en el domicilio de su tía paterna. En esa ocasión, Saavedra solicitó una entrevista para el lunes 05 de octubre de 1975 a las 10 de la mañana con el gerente de COFILAR por razones laborales. El día viernes en horas de la siesta varios gendarmes armados, allanaron la casa de su tía anciana, preguntando por Saavedra y al no encontrarlo, revolvieron toda la casa y sacaron elementos de propiedad de su tía y algunas de sus pertenencias personales: libros, discos, revistas y papeles entre los que se encontraba un plano de su cuarto en Tucumán. Amenazaron a su tía a quien no dejaron mover de una habitación con las armas para

que diera información sobre Saavedra, sus relaciones, actividades e ideas políticas. El día 05 de octubre del 1975, encontrándose en la empresa COFILAR de la ciudad de Chilecito Saavedra fue detenido por personal de gendarmería que lo esperaba en el lugar, le pidieron sus documentos, y fue sacado del lugar en un auto particular Peugeot color amarillo, con dos gendarmes adelante y dos atrás, lo sentaron en el medio. Le hicieron agachar la cabeza entre las piernas. No comunicaron a nadie de su detención lo llevaron al escuadrón N° 24 gendarmería nacional. Ahí lo introducen con los ojos tapados en un calabozo y no le dirigen la palabra. La operación la realizó el alférez BRITOS a quien Saavedra conocía de vista en el pueblo. Le pintaron los dedos, le tomaron fotografías, no recibió ni alimentos ni abrigo. A la noche lo sacaron del calabozo esposado, lo subieron a un celular de la policía provincial. Fue trasladado a La Rioja con un menor de nombre Alejandro de la ciudad de Chilecito de 16 o 17 años y que tenía ataque de nervios. Salieron por caminos alternativos, no por la ruta normal.- Una vez en La Rioja es llevado a la Policía Federal en donde lo separan de Alejandro, no había tomado agua ni alimentos desde las 10 de la mañana. El lugar estaba lleno de detenidos y no había calabozos. Lo llevaron directamente al casino de suboficiales en donde le quitaron el cinto y los cordones de las zapatillas. Le hicieron sentar en una silla de metal con las manos para atrás entrelazadas las esposas con las sillas Cada uno en una esquina con vista a un rincón de la pared. Ahí había un guardia armado. Que les dijo que si giraban la cabeza para cualquier lado los mataría. No le dieron alimento ni agua ni lo dejaban dormir. En la madrugada lo llevaron a declarar en una pieza y le mostraron armas, revólver, pistolas, carabinas, algunos elementos de cirugía, libros revistas, discos, y el dibujo de un plano de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

una casa, le dijeron: "Canta chango cuales son las armas que vos usas porque estas cosas son tuyas" por lo que Saavedra reconoció una pistola antigua y elementos en una caja de curaciones, propiedad de su tía que era enfermera jubilada. También unos libros, revistas y discos propios. Luego volvieron a llevar al rincón de la pared sentado y esposado sin dejarlo bajar la cabeza. Para ir al baño debía ir con el guardia armado y con la puerta abierta para orinar y defecar. Luego lo llevaron a declarar de nuevo en donde había varios uniformados. Entre todos lo interrogaron. Preguntaron sobre su procedencia, sobre qué hacía en Chilecito y que hacía cada uno de la familia. Los interrogatorios se hacían en un cuarto oscuro con reflectores apuntados a la cara. En una silla esposado con las manos detrás de la silla, y a sus espaldas remontaban una y otra vez las armas. Los interrogatorios se sucedían en diferentes horarios. Después de los interrogatorios nocturnos le tiraban un trapo en el suelo para dormir. Casi no podía dormir, por estar esposado, tirado en un trapo en el suelo con frío y hambre con escasos alimentos que tampoco podía tragar. Durante el día lo mantenían sentado mirando a la pared en un rincón en el casino de suboficiales. El lugar tenía azulejos vitres, así en una oportunidad vio reflejarse a Illanes y a Castro, que se encontraban desaparecidos para la familia. Saavedra se encontraba totalmente incomunicado y solo podía responder a los interrogatorios. El día 15 de octubre de 1975 le comunicaron que quedaba bajo libertad vigilada siendo liberado esa misma noche. Luego en los primeros días del mes de noviembre de 1976 Saavedra regresó a Chilecito por razones de búsqueda de trabajo con su esposa, comunico su nuevo domicilio a Gendarmería. A los días recibe la citación policial para concurrir a la Policía Federal de La Rioja, al concurrir al lugar es alojado con

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

135



#29724672#243273951#20190909090940229

similares condiciones a la primera detención. No hay comunicación a la familia de su situación ni paradero. Lo liberan sin documentación ni comunicación escrita de su situación el día 30 de noviembre de 1976. Añade la Fiscal que la víctima Saavedra fue detenida, por el hecho de habersele secuestrado en su domicilio diversos elementos, manifestando Saavedra en su declaración que los mismos pertenecían a su señora tía de quién es la casa que habitaba. Así, y en razón de no existir méritos para su detención, fue puesto en libertad el día 18 del actual a la hora 19:00.". Con las constancias instrumentales queda acreditado que el encartado Bernaus estuvo a cargo como jefe de la delegación de PFA tanto de la detención como el alojamiento de Saavedra, lo que confirma su responsabilidad como autor mediato. Afirma que de todas las constancias analizadas, destaca las diligencias policiales firmadas por el imputado Bernaus, de las cuales no solo se corrobora los dichos de Saavedra, sino también, el total control de la situación que tenía Bernaus para con la víctima, siendo él mismo quien dispone que Saavedra continúe detenido en calidad de incomunicado, detención que permite que la víctima sea sometida al trato inhumano que se deba en ese entonces a los acusados de ser infractores a las leyes de seguridad nacional. Extremos estos que le valieron al imputado Bernaus una condena a dieciséis años de prisión en la denominada mega causa de La Rioja. Concluye la fiscal que encontrándose acreditado la existencia del hecho y la responsabilidad penal, como autor mediato del imputado José Félix Bernaus mientras se desempeñaba como Jefe de la Delegación La Rioja de Policía Federal Argentina, con relación a la detención de Roberto Tomás Saavedra acaecida el día 17/11/1975 y los tormentos a los que fue sometido; José Felix Bernaus, deberá responder en el carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

indicado (autor mediato) de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada** (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P.) e **imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Roberto Tomás Saavedra.

Por su parte, afirma la Fiscal que ha quedado acreditado a lo largo del presente debate con numerosa prueba testimonial y documental, que el 23 de junio de 1976, por la tarde, **Miguel Godoy** fue detenido por personal de la Policía Federal que se presentó en la pensión donde vivía, Lamadrid 166 de esta ciudad capital, quienes exhibieron orden de detención expedida por el entonces juez federal de La Rioja, Roberto Catalán. Lo llevaron a la delegación local de la Policía Federal, lo identificaron, y por la noche lo trasladaron al Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Fue alojado en uno de los calabozos del Pabellón de Presos Políticos en calidad de incomunicado. A los 21 días de detención, ingresó al calabozo personal del Ejército y Gendarmería, entre ellos el Coronel Pérez Battaglia y el Alférez de Gendarmería Britos. Lo identificaron y preguntaron sobre el tiempo que llevaba detenido. Esa noche, en la guardia en la que habitualmente sacaban a los detenidos para ser torturados, lo esposaron y vendaron, y en un vehículo lo llevaron a lo que Godoy identifica como el Galpón de los Talleres en el fondo de la cárcel, donde se realizaban los interrogatorios bajo torturas. Lo desnudaron y ataron a un elástico de cama y lo sometieron a picana eléctrica. Al frente de quienes torturaron, logro identificar, con posterioridad, al Teniente Primero del Ejército Marcó, al Capitán médico Moliné y al Alférez Britos de Gendarmería. Lo interrogaron

sobre su actividad política y, en especial, sobre su vinculación con Horacio Heredia, a quien Godoy conocía por ser compañero de estudios en la Universidad. Debido a las convulsiones producidas por el shock eléctrico, se desarma la cama en la que lo estaban torturando y lo devolvieron al Pabellón, introduciéndolo a lo que los torturadores llamaban un "periodo de ablande". A los pocos días, lo visitó en la celda el capitán médico Moliné, quien lo había atendido años antes por una enfermedad pulmonar en el Hospital Plaza. Le preguntó "cuántas horas estuviste acostado en el fondo", y así reconoce la misma voz que en una sesión de tortura con submarino y picana eléctrica manifestó " y...muerte natural". A mediados de septiembre de 1976, lo llevaron esposado y vendado al Juzgado Federal, junto a otras dos detenidas. Allí declara ante el secretario del juez Catalán, Armatti. El mismo día, lo devolvieron al IRS. Días después, lo llevaron al Galpón nuevamente. Allí se escuchaba una máquina de escribir, y una persona le preguntó "qué vamos a hacer con vos", luego lo golpearon y, después, lo trasladaron en una estanciera junto al cuerpo inerte de otro detenido. Lo llevaron directamente al Pabellón de castigo conocido como Las Mellizas. Allí la Gendarmería entraba todas las noches a castigar a los detenidos. Una noche fue sacado y lo introdujeron en el puesto de guardia. Allí, fue torturado a trompadas y patadas por el Alférez Britos, el Cabo Primero Ledesma, y el Cabo Chiarello de Gendarmería. Lo desmayaron y amaneció tirado en el piso del mismo lugar. En febrero de 1977, fue llevado nuevamente al Galpón y sometido a submarino y picana eléctrica. La rueda de torturadores manifestaba que Godoy tendría que haber sido detenido por izquierda, haciendo referencia a que debería haber sido secuestrado; cosa que evidentemente sólo tenía la finalidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

prolongar la tortura, haciendo alusión a la aberrante metodología de la desaparición forzada de personas utilizada por el Terrorismo de Estado. Días después, fue trasladado nuevamente al Galpón, lo desvendaron ante un militar que se presentó como Capitán Goenaga, y en su voz reconoció a uno de sus torturadores días antes. Después, fue trasladado a cara descubierta en un automóvil por el Capitán Goenaga y personal de la Policía de la Provincia a la zona del Pozo de Vargas, pasando el río La Rodadera. En un espacio abierto, entre cardonales, le ordenaron bajar del vehículo y, a punto de pistola, le exigieron caminar unos 50 metros, le entregaron una pala de campaña y lo obligaron a cavar su propia tumba, en la que luego le ordenaron acostarse y rezar. Acto seguido, el capitán Goenaga lo levantó y desmayó de una trompada. Recobrando el conocimiento en el baúl del automóvil en el que lo reintegraron al IRS. Se produjo un segundo traslado de presos, en marzo del 1977, esta vez a la cárcel U. 9 de La Plata. Esta situación recrudeció su condición de aislamiento. Al poco tiempo, el Sargento de Gendarmería Granillo lo sacó de la celda y lo golpeó y amenazó en el comedor del Pabellón. Otra noche muy próxima, fue el Sargento de Gendarmería Vilte el que lo arrojó al exterior del pabellón y del puesto de guardia, y, a punta de fusil, le ordenó correr, dando continuidad a la amenaza permanente de muerte, con un nuevo simulacro de fusilamiento. La sensación de incertidumbre permanente en la que vivía el denunciante se agravó cuando lo sacaron caminando no ya hacia el Galpón, sino en línea recta, a lo que era el Puesto de Guardia más exterior del IRS. En ese lugar, fue interrogado sobre su relación política con Olivera y Cano. Fue desvendado en ese lugar por el Comisario de la Policía de la Provincia Juan Carlos Romero, quien volvió a acusarlo sobre una

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

139



#29724672#243273951#20190909090940229

supuesta participación en los hechos de Catamarca (intento de copamiento del Regimiento), y afirma Romero: "Vas a vivir con una tumba bajo tu cama". Para fines de mayo, primeros días de junio de 1977, fue trasladado de noche en un vehículo, en el que escucho a Goenaga. El viaje duró un tiempo relativamente prolongado, pasando unos controles, y en un momento dado arribaron a un lugar. Oyó ruidos de una cadena que cedía, paso, voces, entre las que identifica la del Sargento Granillo, y se dio cuenta que estaba en el Escuadrón de Gendarmería de Chilecito. Fue ingresado en una habitación, una suerte de pañol, y luego, por una escalera, lo condujeron a un Pabellón, por bajo la venda, distinguió a otras personas detenidas. En la noche del día siguiente, lo sacaron en un vehículo y, luego de un tramo corto de tiempo de viaje, lo cambiaron a otro, en el que percibió que había otros detenidos. En este nuevo vehículo avanzaron y pasaron por un terreno arenoso, posiblemente el lecho de un río seco. Al cabo de unos minutos, detuvieron la marcha, y los hicieron descender. Lo ataron por manos y cuello a una columna. Transcurrido un tiempo, más de dos horas, fue trasladado al interior del inmueble. Al amanecer, percibió una ventana y ruido de animales y gallinas, en lo que sería el patio, y acto seguido un guardia presente en la habitación lo ató de pies y manos por la espalda, para desorientarlo y mortificarlo. Más tarde, lo buscaron y llevaron a otra habitación, donde fue sometido a un careo con una persona detenida de apellido Brazuelo. Volvieron a insistir sobre su posible participación en los hechos de Catamarca. El interrogatorio fue dirigido por el capitán Encenaga, quien al cierre de esa sesión de tortura, exclamó: "Aquí está sentado uno que estuvo en Catamarca". Luego, lo dejaron atontado, tras pegarle una patada en la cara, en un rincón de ese lugar. Momentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

después, cuando recobra el conocimiento, percibió el quejido de otras personas y el jadeo de una mujer que le indicó que estaba siendo violada, mientras que a otra le exigieron cocinar. Fue regresado en el baúl de un automóvil, junto a otra persona detenida, al Escuadrón de Gendarmería. Esa noche, lo trasladaron nuevamente y lo reintegraron al IRS. El 30 de junio de 1977, lo llevaron a cara descubierta en un automóvil falcón del Ejército, y un oficial, de apellido Santacrocce, le comunicó que iba al Juzgado Federal a declarar ante el juez Catalán. Éste, en su despacho, le presentó y le hizo leer una declaración para que la firme. Solicito modificarla atendiendo la gravedad de las imputaciones que se consignaban, y luego la firmó, sin poder leerla en su totalidad. Todo esto se dio bajo los efectos de la tortura permanente a la que estaba siendo sometido el denunciante y con la presencia, en el salón contiguo, de sus torturadores, Marcó, Britos, entre otros. En septiembre de 1977 lo trasladaron, junto a doce o más detenidos, a la U9 de La Plata. En esa dependencia del Servicio Penitenciario Federal, en 1979, lo entrevistó el secretario del Juzgado Federal de La Rioja, Armatti, para que ratifique una declaración e informarle de su condena. Por la falta de garantías, no declaró sobre la tortura a la que fue sometido, cosa que sí hizo ante la Cruz Roja Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las respectivas visitas de ese año. En 1982, los presos políticos fueron trasladados a distintas dependencias del país, en el caso de Godoy, junto a otros detenidos, a la cárcel de Devoto, donde permaneció a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) hasta el 18 de octubre de 1983. Por ello, concluye la representante del Ministerio Público Fiscal que habiendo arribado a la certeza requerida respecto del acaecimiento de los hechos conforme la plataforma fáctica acusatoria y la participación

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



penalmente responsable de los imputados en los mismos, es que deberán responder **Eliberto Miguel Goenaga, Leónidas Carlos Moliné y Miguel Ángel Chiarello** como autores directos del delito de **imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), y **Roberto Catalán**, en calidad de **partícipe secundario** (art. 46 del C. Penal), al haber facilitado la impunidad de los responsables del plan represivo y la continuidad del mismo, del delito calificado como **privación ilegítima de la libertad agravada** (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) todos en perjuicio de Miguel Ángel Godoy.

Respecto del hecho que tuvo como víctima a Verónica Ligia Matta, ha quedado debidamente acreditado conforme a numerosa prueba testimonial y documental que la nombrada fue detenida por uniformados, con ropas "oscuras", a mediados del mes de julio de 1976, durante la madrugada. La denunciante residía en la ciudad de La Rioja, donde se vivía un ambiente "caldeado" durante el año 1975, siendo ella una dirigente estudiantil ligada a un grupo de personas entre las que se encontraban profesores como López, Mario Aciar y estudiantes como Alberto Ledo hoy desaparecido y su hermana Elena Beatriz. Relata que cuando ocurrió el golpe comenzó una serie de detenciones de gente allegada a su grupo y vinculada con la pastoral del entonces Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli. Una vez retirada de su casa, es trasladada en un auto de color oscuro al Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Allí le sacaron todo lo que traía, y fue puesta en un calabozo muy pequeño con una ventana. Relata que ese día la revisó un médico y le hizo una especie de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

certificado. Estuvo detenida en ese lugar varios días, sin recordar exactamente cuántos, ya que perdió la noción del tiempo. Personal del IRS le hizo saber que su hermana también estaba detenida ahí. En el IRS fue interrogada bajo tortura, no recordando exactamente cuando comenzaron este tipo de procedimientos. La sacaban del calabozo y la llevaban a otro lugar donde le preguntaban por el "Patón" Minue, por Alberto Ledo, por Adolfo del Sacramento, por Vergara y también por los profesores del Colegio Nacional Joaquín V. González. Durante los interrogatorios no le aplicaron picana, ni le hicieron submarino, sino que la zamarrearon y el trato era muy intimidatorio, para lo cual le hablaban desde atrás en el oído. En un momento intentaron hacerla firmar una declaración de un interrogatorio, estando vendada; a lo cual ella dijo que no. Luego la dejaron levantar un poquito la venda para leer lo que pudo, y después firmó. En otra oportunidad, la hicieron presenciar un interrogatorio con tortura de un compañero, que no puede precisar quién era porque estaba vendada, pero pudo escuchar gritos y golpes mientras el compañero se quejaba. Este tipo de interrogatorios se reiteró cuatro o cinco veces. Aproximadamente en septiembre, trasladan a Devoto a casi todas sus compañeras, incluida su hermana. Ahí prácticamente queda sola en el pabellón, diciéndoles las celadoras que seguramente la iban a liberar. Al tiempo, siendo de noche, la sacaron de la celda alrededor de las tres de la mañana. Recuerda que la buscó una celadora, la vendaron y ataron las manos, y la celadora decía "pobrecita, pobrecita". Había muchos camiones militares, mucho movimiento, y la tiraron dentro de un camión y adentro había varios compañeros, todos varones. Empezó un recorrido en que los sacaron de la ciudad, estimando que anduvieron algunas horas. En un momento se paró la caravana, y se escucharon los

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

143



#29724672#243273951#20190909090940229

walkie talkie con órdenes y contraórdenes. Luego regresaron a la ciudad, y pararon en tribunales. A los compañeros los llevaron a un calabozo dentro del juzgado, y a ella directo al despacho de Catalán. Allí estaba el Juez, el secretario Armatti y el padre de la denunciante. Este último le mostro una declaración que cree que es la que ella firmo en el IRS y comenzó a corregirla. Desde ese momento quedo legalmente detenida en el IRS y luego fue trasladada a Devoto adonde ya estaba su hermana. Años después, su padre le contó que había una libreta que la incriminaba a ella y a sus compañeros, lo que ocasionó una gran disputa entre el Tercer Cuerpo y el Ministerio del Interior, estaba la idea de desaparecernos a todos, pero hubo mucha presión por parte de los padres de la denunciante para que ello no ocurriera, por lo que terminaron todos legalizados. Alrededor de dos meses desde que fue detenida, pusieron una bomba en la casa de sus padres. La bomba estaba en el auto que estaba estacionado en el garaje, sin que la explosión haya ocasionado heridos. Posteriormente es trasladada a la unidad carcelaria de Devoto, en un procedimiento "espantoso". Estaban todas las personas detenidas, tiradas en el piso y fueron tratadas muy mal. El avión ya venía recolectando gente, porque ya estaba lleno, estimando que venía de Tucumán. Allí les propinaron malos tratos pues las guardias les tiraban el pelo, les pisaban las manos, solo por maltratar. En Devoto, fueron alojadas en la capilla. En esa dependencia las hicieron apoyar las manos contra la pared, les ordenaron desnudarse y caminar hacia los médicos y agacharse ante ellos para una revisión, provocándose un trato humillante. Estuvo detenida alrededor de dos años en Devoto, habiendo estado privada de su libertad tres años en total. El entonces Juez Roberto Catalán la fue a ver a Devoto y le decía que le faltaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ocho años de condena. Le dio caramelos que le enviaba su madre porque era su cumpleaños. Allí la hizo firmar algo. Finalmente salió sobreseída. Cuando salió en libertad volvió a La Rioja, donde se tenía que presentar en el Batallón de Ingenieros N° 141. Cuando fue allí estaba el Coronel Pérez Bataglia (Fallecido), muy borracho, quien la hizo entrar sola. Allí la incriminó diciéndole que "tus padres creen que sos un pichoncito pero entre vos y yo sabemos muy bien quién sos; a quién conoces y qué haces y pensás. Pero como sos muy jovencita y todavía te podés rectificar te vaya dar esta oportunidad". Posteriormente Pérez Bataglia, su mujer, varios militares más y una psicóloga se dirigieron a la casa de sus padres a compartir un asado al que se "autoinvitaron", siendo horrible para la denunciante soportar ese momento, pues pensaba que de ello dependía que le levantaran la libertad condicional. Buscó el expediente que su padre había conservado. En esas circunstancias dio con un escrito en el que se solicitaba el sobreseimiento de la denunciante y de su hermana. Tomó conocimiento que el entonces Juez Catalán respondió la solicitud y puso todos los datos del expediente original, lo que le permitió encontrar su declaración del año 1976, donde dijo que la habían detenido ilegalmente un grupo de policías y un militar, quienes se habían presentado y requisado la casa". En definitiva, sostiene la Fiscalía que de las constancias de autos, se advierte que el ex juez federal Catalán, quien debía velar por la integridad de los detenidos que estaban a su disposición, ignoró la edad que tenía la víctima, no tuvo reparos de mantenerla detenida varios, aún cuando sabía que su detención había sido ilegal, para después de haberle hecho padecer los sufrimientos que la testigo acongojada relató en esta audiencia, le dictó el sobreseimiento. Ya el daño estaba causado. Por ello, la

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

145



#29724672#243273951#20190909090940229

representante del Ministerio Público Fiscal señala que tras arribar a la certeza requerida respecto del acaecimiento de los hechos, conforme la plataforma fáctica acusatoria y la participación penalmente responsable de Roberto Catalán en los mismos, el justiciable **Catalán** deberá responder como **partícipe necesario** (art. 46 del C. Penal) del delito calificado como **privación ilegítima de la libertad agravada** (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Veronica Matta.

Respecto del hecho que tuvo como víctima a Pedro Adán Olivera, señala la Fiscal que se encuentra debidamente acreditado mediante numerosísima prueba testimonial y documental que la víctima fue detenida la madrugada del día 12 de marzo de 1977, aproximadamente a las 4.00 horas, en su domicilio, sito en calle Italia N° 328 (en la actualidad es N° 574) de barrio Ferroviario de esta ciudad, todo ello en el marco de un operativo de allanamiento y detención integrado por fuerzas militares, policías de la provincia y de miembros Gendarmería Nacional, comandado por el entonces Subteniente Milani y entre sus integrantes había dos policías de la provincia uno de apellido Nievas y el otro Ruiz, esta comisión se desplazaba en un vehículo tipo Unimog, una camioneta verde de Ejército y dos móviles policiales. Las personas que realizaron el allanamiento irrumpieron violentamente en la vivienda y con un arma rompieron el vidrio de la ventana de uno de los dormitorios que daba a la calle, ingresaron un total de 7 u 8 personas uniformados, portando armas largas y cortas. El Subteniente Milani llevaba un arma corta, la casa estaba rodeada, por militares, en el domicilio se encontraban Pedro Adán Olivera, su mujer y sus cinco hijos, todos durmiendo, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

exhibieron ninguna orden de detención ni allanamiento. Les ordenaron salir al porche de la vivienda, a todos los integrantes de la familia y como estaban vestidos o semivestidos, los empujaban con la culata de las armas, a sus hijas las sacaron a culatazos sin dejarlas vestirse; allí afuera, estaba un escribiente con una máquina de escribir de esa época, los pusieron en fila contra la pared, el procedimiento se prolongó durante una hora y media, aproximadamente. El Subteniente Milani le dijo a Pedro Alán Olivera que lo llevaba detenido para averiguación de antecedentes, entonces lo tomaron de los brazos y lo subieron en la parte trasera de una camioneta color verde del Ejército que estaba estacionada al frente de la casa, luego de ello, fue trasladado al entonces Instituto de Rehabilitación Social en donde fue víctima de torturas que consistieron en golpizas estando encapuchado. Luego fue puesto en libertad a los dos días y siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, cargado por dos personas vestidas con uniformes de color gris o azulado, posiblemente del Servicio Penitenciario, Pedro Adán Olivera es dejado sentado en uno de los sillones del porche de su domicilio, con un importante deterioro de su salud que no le permitía mover la mitad de su cuerpo, no se podía mantener en pie, denunciaba fuertes dolores, y la imposibilidad de caminar. Su estado de salud provocó su internación en terapia intensiva del entonces Sanatorio Sindical, ubicado en la calle San Martín, no se recuperó de esas lesiones que lo acompañaron hasta su fallecimiento. En suma, con la prueba documental, testimonial e instrumental valorada queda corroborada la plataforma fáctica atribuida al imputado por este hecho, y su participación penalmente responsable en el mismo, y en consecuencia, este MPF tiene la certeza de que **Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani,**

junto a un grupo indeterminado y no identificado de personas al día de la fecha, participó como **autor directo** del delito calificado como **privación ilegítima de la libertad agravada** (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y **allanamiento ilegal** (art. 151 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos). A ello se suma que a raíz de la detención ilegal sufrida por Pedro Adán Olivera se lo sometió a intensas sesiones de tortura, circunstancias estas que el imputado claramente conocía, pues era una práctica lamentable pero común y generalizada con relación a quienes eran llevados a ese centro de detención en calidad de presos políticos. Esta conducta desplegada por el imputado Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani lo erige en carácter de **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) del delito de **imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), concursando todos los delitos realmente (art. 55 del C.P.). Asimismo, continúa la representante del Ministerio Público Fiscal afirmando que también se encuentra acreditado que del día 14 de marzo de 1977, mientras Ramón Alfredo Olivera se encontraba trabajando en las oficinas de la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la Capital, se presentaron dos suboficiales de Ejército, lo detuvieron y lo introdujeron en un móvil de la Policía en el que se encontraban América Castro y el Sargento **Santacroce**. Fue conducido al I.R.S., en donde sufrió amenazas, torturas y tormentos, es alojado en un calabozo sucio. En una oportunidad le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda, fue subido a un vehículo en donde le insinuaban que iban a matarlo, lo bajaron y comenzaron los castigos con una goma ancha y pesada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

interrogándolo si conocía a Miguel Ángel Godoy, pudo escuchar el intenso castigo que le propinaban a otro detenido, posteriormente es llevado a un galpón en donde lo interrogaron aplicándole golpes en el estómago y genitales, patadas y revés de mano, para luego ser llevado de nuevo a su celda. Al día siguiente, es visto por el Capitán Médico Moliné, quien le dio un calmante. Al cuarto día es sacado nuevamente vendado y atado subido a una camioneta donde escuchó que a alguien le estaban pegando fuertemente, se lo interrogó en relación a varias personas y se lo acusó de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.) Y ante su negativa comenzaron a golpearlo nuevamente. También fue interrogado sobre si conocía a Minué a lo que respondió que si y que había sido secuestrado, también se lo interroga sobre Angelelli, Cooperativa de Trabajo CODETRAL, y sobre relaciones sexuales que mantendrían cura con monjas, todas interrogaciones efectuadas con total malicia y sadismo. Asimismo, durante los interrogatorios escuchó permanentemente el tecleo de una máquina de escribir, y afirma que en el I.R.S. le hicieron firmar una declaración, situación acreditada a fs. 41 y que fuera suscripta por el Subcomisario Edmundo Nicolás Luna (fallecido) y el Inspector Reinaldo Ganem, ambos de la Policía Federal. El día 24 de marzo de 1977, fue llevado a declarar al Juzgado Federal; lo transportaron en auto de la Policía Provincial en el que también iba el entonces Subteniente Milani, al llegar es alojado en el calabozo del Juzgado y luego, a los fines de receptarle declaración indagatoria, lo hacen ingresar a una sala junto con Milani quien no se retiró en ningún momento; fueron recibidos por el Secretario Armati (fallecido) e inmediatamente el imputado Milani comenzó a hostigar a Olivera acusándolo de pertenecer al E.R.P. y como el denunciado no sabía

que responderle, Milani le dijo que el E.R.P. era el brazo armado del P.R.T. también le manifiesta: "nosotros a vos te cortamos la carrera justo ... " supone Olivera que Milani se refería a la carrera de guerrillero. En esos momentos, Olivera le mostró las piernas con huellas de las torturas que había recibido a Armati y le pidió que escriba que fue torturado, contestando el Secretario Armati que no lo iba a hacer porque cuando regrese a la cárcel iba a ser peor. Luego de ello, Milani se retira e ingresa el Juez Catalán para decirle que estaba comunicado, vio a su madre y a su padre en un delicado estado de salud, era una masa uniforme de carne que él no dominaba. Nuevamente es conducido al I.R.S., y en una oportunidad fue trasladado al aeropuerto esposado con las manos hacia atrás y la cabeza gacha para ser introducidos en un avión Hércules junto a otras personas que son trasladados a la Unidad Nueve de La Plata, viajaron esposados de a dos y fueron golpeados todos sin excepción, el avión se detuvo en San Juan y Mendoza, lugares en los que por medio de torturas subieron más detenidos. Sostiene la Fiscal que imputados como Milani y Santacroce, que participaron de las actividades ilegales perpetradas dentro del plan represivo pergeñado por las Fuerzas Armadas al usurpar el poder en nuestro país en el año 1976, deben responder también como miembros de una asociación ilícita. Ocurre que la responsabilidad criminal que se atribuye a los encartados no constituye el reproche penal de acciones singulares o aisladas, sino que los hechos imputados se enmarcan en un plan represivo organizado y puesto en marcha por las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas que contaron necesariamente con la participación de todos los eslabones que se plegaron con absoluta convicción al objetivo de llevar adelante la persecución de los opositores políticos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Señala que al exponer el contexto en el que sucedieron los hechos de marras, se explicó cómo y desde cuando todo el aparato estatal se dispuso, con todos los recursos de que era capaz, a materializar la persecución de quienes consideraba “blancos”. Así, las detenciones ilegales de las personas consideradas subversivas duraban hasta que en las instancias superiores se definía la suerte que corrían: o bien se las liberaba, o bien se les sustanciaba un proceso civil, militar, o se las ponía a disposición del PEN, o bien, en uno de los casos, se procedía a su eliminación física. Las características de esta práctica ilegal (cantidad de sujetos afectados a la actividad represiva, cantidad de víctimas, duración, infraestructura a disposición, etc.) demuestran que para su realización se requería la articulación del trabajo de muchas personas que cumplían actividades complementarias que conformaban el aparato de aprehensión, tortura, cautiverio y eliminación física de las víctimas. Cada uno de los ejecutores de la actividad represiva cumplía un rol que permitía prácticas consistentes en i) en la persecución de personas previamente individualizadas, ii) en su aprehensión y posterior cautiverio, iii) en su interrogatorio bajo tormentos para extraer la información de interés, iv) en el archivo, documentación y análisis de la esa información y, eventualmente, vi) en la eliminación física de las víctimas. Que el funcionamiento de esta asociación criminal no pudo haberse concretado sino como expresión de decisiones asumidas en niveles superiores de la administración de la que este aparato dependía. Desde la máxima autoridad operativa del Ejército, y las Fuerzas de Seguridad bajo su órbita, se determinó de manera general el grupo de personas a perseguir y se emitió la orden de operar siguiendo el circuito de aprehensión, cautiverio, tormento, y definición respecto del destino de tales personas. Para que

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

151



#29724672#243273951#20190909090940229

esas órdenes se concretaran debían llegar a una terminal de organización con capacidad para ello; esto es, con información específica sobre el grupo de personas a perseguir en el lugar y con un aparato de poder con una eficiente división del trabajo que le permitiera ejecutar el circuito ilegal de aprehensión, tormento, cautiverio y definición. Así, desde el Comando en Jefe del Ejército esa orden fue irradiada hacia entre otros, el Comando del Cuerpo de Ejército III o Zona 3 de Seguridad (a cargo de Menéndez). Desde este polo la orden se retransmitió a las dependencias bajo su mando, entre ellas a la Subzona de Seguridad 31, Area 314 (a cargo de Perez Bataglia y Malagamba). A partir de allí se hizo lo propio hacia Gendarmería Nacional y las fuerzas locales –como la policía de la provincia, Servicio Penitenciario, que continuaban con la retransmisión de órdenes a sus subalternos que tenían parte en su ejecución directa. Por ello, afirma que lo que primeramente aparece como incontrovertible es que el funcionamiento del mecanismo represivo llevado a cabo en la provincia de La Rioja, fue el producto de un acuerdo de voluntades realizado entre un considerable número de agentes estatales de diversas jerarquías que se asoció ilícitamente con el propósito de llevar adelante un objetivo criminal constituido por la persecución, aprehensión, cautiverio, tortura y eliminación física de personas. Añade que los elementos obrantes en autos son más que suficientes para tener por cierta la existencia de una asociación ilícita destinada a cometer los delitos llevados adelante en La Rioja. Esta asociación estaba insertada en la estructura estatal y respondía a una jerarquización. Sostiene que nos encontramos ante una asociación ilícita conformada por tres o más sujetos para perpetrar diversos delitos en un contexto represivo de persecución de personas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

razones políticas, resta definir cuál fue la participación de los nombrados en primer término para considerarlos incurso en el ilícito mencionado. Así, señala que tanto el imputado Milani como Santacroce pertenecían al Ejército, desempeñándose respectivamente como Subteniente y como Teniente Primero a la época de los hechos que se investigan en autos. Asimismo, y conforme se desprende de las pruebas contenidas en la causa, ambos estuvieron involucrados en los hechos que tuvieron como víctimas a perseguidos políticos considerados subversivos por quienes llevaban adelante la represión ilegal. A tal fin cabe tener presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos hechos se perpetraron, lo que exhibe un claro panorama de cuál fue su aporte como miembros de la asociación ilícita en la cual se les reprocha haber participado, y en la que, además, los otros consortes pasivos de causa, como lo dije, también intervinieron en el mismo y han sido condenados por el delito en cuestión. Por todo ello, puede afirmarse, con base en las pruebas señaladas, y con la certeza necesaria con relación al acaecimiento del hecho como a la participación penalmente responsable de los acusados, corresponde atribuir responsabilidad penal como **autor directo** al encausado **Alfredo Solano Santacroce**, del delito calificado como **privación ilegítima de la libertad agravada** (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), ocurrido el día 14/03/1977 en la ciudad de La Rioja, en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera. A su vez, en razón de que durante la detención ilegal de Ramón Alfredo Olivera se lo sometió a tormentos en el Instituto de Rehabilitación Social, circunstancia esta que el encartado conocía plenamente. Esta conducta desplegada por el imputado **Alfredo**

Solano Santacroce lo erige en carácter de **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) del delito de **imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera; y como **miembro** de una **asociación ilícita**, (art. 210 primer párrafo del Código Penal conforme ley N° 20.642 vigente al tiempo de los hechos); encontrándose todos los delitos **concurados en forma real** (art. 55 del C.P.). Igualmente, conforme las pruebas valoradas y con la certeza indispensable en esta etapa de juicio, corresponde atribuirle responsabilidad en el este hecho a **Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani**, como **partícipe necesario** (art. 46 del C. Penal) del delito calificado como **imposición de tormentos** (art. 144 ter, 1º y 2º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Alfredo Olivera y como **miembro** de una **asociación ilícita**, (art. 210 primer párrafo del Código Penal conforme ley N° 20.642 vigente al tiempo de los hechos), en concurso real. Respecto de la detención que padeciera Ramón Alfredo Olivera, sostiene que las pruebas recabadas en autos permiten tener por acreditado, con la certeza necesaria en esta etapa del proceso, la participación penalmente responsable del ex Juez Federal **Roberto Catalán**, en calidad de **partícipe necesario** (art. 46 del C. Penal), del delito calificado como **privación ilegítima de la libertad agravada** (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) e **imposición de tormentos** (art. 144 ter, 1º y 2º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), encontrándose todos los delitos **concurados en forma real** (art. 55 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Finalmente, la Fiscal solicitó: se condene a "...3) Roberto Catalán, demás condiciones personales obrantes en autos: 3.1- en calidad de partícipe secundario (art. 46 C.P.) del delito de homicidio calificado por el número de partícipes (art. 80 inc. 6 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), allanamiento ilegal (art. 151 C.P. vigente al tiempo de los hechos) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), todos en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de Cesar Antonio minué; 3.2- como partícipe secundario de delito de privación ilegítima de libertad agravada e imposición de tormentos agravados, todos en concurso real, en perjuicio de Jorge Manuel Luna; 3.3- como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de libertad agravada, en perjuicio de Miguel Ángel Godoy; 3.4- como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de libertad agravada e imposición de tormentos (art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera; 3.5- como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), encontrándose todos los delitos en concurso real, en perjuicio de Verónica Ligia Matta, calificándose los como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal; 4) Se condene a Leónidas Carlos Moline, demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de autor directo (art. 45 C.P.) del delito



de imposición de tormentos agravados (art. Art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Miguel Ángel Godoy, calificándose como delito de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 5) Se condene a Miguel Ángel Chiarello, demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de autor directo penalmente responsable por la comisión del delito de imposición de tormentos agravados (art. Art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Miguel Ángel Godoy, calificándose como delito de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su traslado al Servicio Penitenciario; 7) Se condene Eliberto Miguel Goenaga, demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de autor directo, penalmente responsable por la comisión del delito de imposición de tormentos agravados (art. Art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Miguel Ángel Godoy, calificándose como delito de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 8) Se condene a Ángel Ricardo Pezzetta, demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de partícipe necesario, penalmente responsable por la comisión del delito de imposición de tormentos agravados (art. Art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Luis Alberto Corzo, calificándose como delito de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 9) Se condene a Domingo Benito Vera, demás condiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

personales obrantes en autos, en calidad de autor directo, penalmente responsable por la comisión del delito de privación ilegítima de libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Luis Alberto Corzo, calificándose como delito de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 4 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 10) Se condene a Carlos Asunción Rodríguez Alcántara, demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de partícipe necesario, penalmente responsable por la comisión del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter. inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Jorge Manuel Luna, calificándose como delito de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 7 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 11) se conde a José Félix Bernaus, demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de autor mediato penalmente responsable por la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Roberto Tomas Saavedra, calificándose como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 12) Se condene a Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, demás condiciones personales obrantes en autos, 12.1- en calidad de autor del delito de privación

ilegítima de libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) y allanamiento ilegal (art. 151 del C.P. vigente al tiempo de los hechos) y partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Pedro Adán Olivera; 12.2- Como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos (art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) y como miembro de una asociación ilícita (art. 210, 1º párrafo del C.P., conforme ley 20.642 vigente al tiempo de los hechos), encontrándose todos los delitos concursados de manera real, en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera, calificándoselos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se imponga la pena de 18 años de prisión e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas; 13) Se condene a Alfredo Solano Santacrocce, demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de autor directo penalmente responsable del delito de privación ilegítima de libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos), como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter. Inc. 1º y 2º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) y como miembro de una asociación ilícita (art. 210, 1º párrafo según ley 20.642 vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera, calificándoselo como delito de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 14) Se absuelva a Amordio Cecilio Mercado, ya filiado en autos, con relación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

a los delitos investigados en autos 71007973/2008, conforme lo expusieran en el alegato, por falta de acusación fiscal en tanto no se tratan de delitos de lesa humanidad, 15) se mantenga la modalidad en que vienen cumpliendo sus detenciones las personas aquí imputadas y cuyas condenas han solicitado...”.

A su turno el encartado **Ángel Ricardo Pezzetta** en ejercicio de su propia defensa técnica realizó los alegatos por los hechos por los que viene acusado, señalando que la requisitoria fiscal textualmente dice: *“De esta privación ilegal de la libertad del ciudadano Luis Alberto Corzo se sucedió el sometimiento a torturas en la Base Aérea Chamical y conforme al testimonio de la víctima durante el transcurso de las mismas, cabe atribuir responsabilidad al imputado Ángel Pezzetta como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados, quien conforme el legajo personal de prestación de servicios ejercía la jefatura de la Sección de Inteligencia en el organismo CELPA CHAMICAL”.* Por tal motivo sostiene con respecto al interrogatorio, que del testimonio del Corzo surge sin lugar a dudas que no fue esposado ni vendado, que no fue golpeado ni torturado ni presionado ni física ni síquicamente, que fue un interrogatorio normal. Todo ello se encuentra ratificado por las declaraciones del testigo Juan Carlos Gómez, quien reafirma todo lo expresado por Corzo, agregando que no les preguntaron sobre ninguna actividad de tipo personal. Señala, asimismo, que no hay certeza sobre quien interrogó al Señor Corzo, ya que si bien el señor Corzo asegura que fue el encartado Pezzetta, no existe ningún otro testimonio, documento o elemento de prueba que lo confirme. Por el contrario, del testimonio de Juan Carlos Gómez, surge que si bien siguió el mismo camino que el señor Corzo en la Base Chamical, no fue interrogado por Pezzetta sino por gente

que era extraña a la base y que nadie le comentó que hubiese sido interrogado por Pezzetta. Por otra parte, afirma que de su legajo de vuelo se desprende señala la realización de vuelos los días 24, 25, 27 y 30 de marzo, de lo que se infiere que esa fue la actividad que desarrolló y la responsabilidad asignada por el Jefe de Unidad para el día del golpe y los próximos siguientes. Agrega que aún en la hipótesis de que el tribunal entienda que el hecho haya sucedido según el relato de la víctima, dadas las características del mismo, según los testimonios de los dos únicos testigos, queda debida y rotundamente confirmada la inexistencia de tortura. Señala que la versión enunciada en la declaración tomada por el fiscal de que el traslado al comedor representaba una tortura, no mencionada en ninguna de las declaraciones dadas en audiencias públicas por el señor Corzo, quedó totalmente desvirtuada y ni siquiera se ha aludido a ella durante el presente debate. Por último y en referencia al llamado “simulacro de fusilamiento”, el Señor Corzo dijo que en una oportunidad los sacaron a todos del hangar, los colocaron de frente a la pared del hangar y sintió a sus espaldas ruido de manejo de las armas, lo que él interpretó como un simulacro de fusilamiento colectivo. Sólo fue así para Corzo pues el Señor Gómez –según Corzo presente en el hecho, ya que dijo que sacaron a todos del hangar- no reconoce la existencia de un simulacro colectivo. Únicamente relató un hecho parecido en cuanto al ruido de las armas, pero no se trató de una situación en que los colocaron frente al hangar, sino en una oportunidad que pidió ir al baño durante la noche. Sumado a que Gómez manifestó que nunca supo de otro detenido que haya sufrido un simulacro ni que haya habido comentarios de los detenidos sobre un simulacro de fusilamiento. Es decir, lo que Corzo interpretó como un simulacro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

fusilamiento no fue interpretado de la misma forma por el testigo y también detenido Gómez ni por los demás detenidos, pues nada comentaron al respecto. En lo único que concuerdan exacta y perfectamente es que ninguno de los dos asigna responsabilidad o participación alguna de Pezzetta en el llamado simulacro. Así, sostiene Pezzetta, de las probanzas jurídicas aportadas por la acusación a este proceso no solo no queda demostrada la participación de él, sino que ni siquiera existen suficientes elementos probatorios que permitan sostener la existencia del llamado simulacro. Lo que queda acreditado, por los dichos de los dos testigos, es exactamente lo contrario, ya que ninguno de los dos lo relaciona con este hecho. También concuerdan exacta y perfectamente en que ambos, a la pregunta de si en la base sufrieron tortura, han contestado contundentemente y repetidamente que NO.

Por su parte, los señores Defensores Públicos Oficiales Coadyuvantes, Dr. José Nicolás Celestino Chumbita y Dr. Juan Delonardi, señalaron que estamos en presencia de juicios cuya normativa es estrictamente internacional, derivada del estatuto de Roma que establece que son los Tribunales Orales los que tienen competencia para tratar estos temas, que deberían ser tratados por la Corte Penal Internacional. Indican que solo se puede declarar la nulidad de actos irregulares, pero no de actos ilícitos, sino llegaríamos a la conclusión de que un acto procesal declarado nulo, automáticamente se lo considere ilícito, por ej. La nulidad de una requisita por no cumplir con los requisitos del CPPN, no convierte a los autores de esa requisita en delincuentes. En tal sentido a su asistido Bernaus por ejemplo se le atribuye la privación de la libertad de un hecho que está documentado; no fue ilícito y no hace otra cosa que

reforzar la hipótesis defensiva, que los actos realizados fueron realizados en el marco de una regularidad.

Es decir, esto afecta el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, especialmente respecto de sus defendidos Bernaus y Rodríguez Alcántara. Por tales motivos, solicitan su rechazo, sin perjuicio de que todas estas causas que se siguen en su contra tienen el carácter de cosa Juzgada y han sido confirmadas por la Cámara Federal de la ciudad de Córdoba.

Respecto de su defendido Domingo Benito Vera, señalaron que para la época existía en el país un estado de sitio, es decir, se encontraba vigente la regla del art. 23 de la C.N. Razón por la cual, no se configura el delito de privación ilegítima de libertad agravada previsto el Estatuto de Roma. Señala que la participación de su defendido Vera sólo consistió en el acompañamiento de la comisión que traslado a Luis Alberto Corzo, Vera no formaba parte de la fuerza militar. Era de la fuerza policial. Agregan que la conducta desplegada por el imputado Ver queda comprendida dentro del cumplimiento de órdenes emanadas de sus superiores, dentro de la tan cuestionada obediencia debida. Es decir, Vera tenía constreñida su libertad, su falta de cumplimiento traería aparejadas sanciones punitivas, a él no le correspondía evaluar si lo ordenado por sus superiores estaba fuera de los marcos de las leyes vigentes en esa época. Todo lo cual lo hace concluir en que su asistido Vera incurrió en un error de prohibición, justamente el condicionamiento de su libertad y las condiciones en las que se encontraba excluyen la culpabilidad y no puede tener acreditada por la sola ubicación física en el lugar de los hechos. Agregan que -El día del hecho, Vera no estaba a cargo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

comisaria-, el primer Jefe era Carrizo y el Segundo Carbel, siendo sucedido en Julio por Torres y Ocampo respectivamente.

Respecto de su asistido Bernaus, señalan que la víctima Saavedra fue detenida en chilecito por gendarmería y fue trasladado a la Rioja por personal de policía de la provincia. Así, apuntan que en los autos "Chumbita" el Alférez de Gendarmería Hugo Omar López señaló que la detención de Saavedra fue en virtud de la orden que recibió del Juez Federal de La Rioja Chumbita, razón por la cual no se puede sostener la autoría mediata de su defendido por una orden dada por éste, pues la realidad indica que no fue así. Por su parte, la propia víctima manifestó que quien estuvo a cargo de esa detención era un tal Britos. Esas constancias dejan en claro que existía una investigación judicial, el juez conocía de esas actuaciones.

Agregan que -en esa época regía el Código de Procedimiento Criminal Ley 2372, que en su art. 4 y el 184 le daba facultades a la autoridad policial para la detención cuando existan indicios vehementes de culpabilidad; -se hizo todo dentro del plazo de 24hrs. autorizado por el art. 184. En esas 24hs Bernaus recibió una persona que ya venía detenida, lo indagó y lo dejó en libertad. Señalan que todo hubiera sido distinto si Bernaus mantenía esa detención, pero no fue así. Él debía apegarse al código y lo comunicó al Juez Federal del momento.

En este caso Bernaus se apegó estrictamente a la legalidad, por lo tanto no se configura la privación ilegítima de libertad en carácter de autor mediato.

Respecto del delito de imposición de tormentos. En la 1828 y en la 5124, nunca fue nombrado Saavedra. El único que podría corroborar esos tormentos era Vexenat y el no quiso venir a declarar,

se usaron todas las herramientas posibles y no se lo ubicó. Él fue el único consorte de Saavedra mientras estuvo detenido, por lo tanto no existiendo prueba científica, desde que no vino a la audiencia la supuesta víctima, ni tampoco su consorte real, y no existiendo nadie que lo nombre, corresponde la absolución de su defendido.

Respecto de otro de sus defendidos, el imputado Rodríguez Alcántara Carlos Asunción, se le achaca haber participado en el hecho que tuvo como víctima a Luna. Así, señala el defensor que Luna identificó a Rodríguez Alcántara pues conocía al imputado de antes y que lo hizo para cobrar la indemnización y esto consta en autos. Respecto del certificado médico firmado por su defendido, el mismo era un certificado común que se hacía en la época. Es decir, señalan que estamos frente una prueba indiciaria, que no reúne los requisitos de concordancia. Lo único que tienen es el certificado y de ahí en más la autoincriminación que sostiene la Fiscalía General. No existen otros certificados firmados por Rodríguez Alcántara. Razón por la cual solicitan la absolución de su defendido en razón de lo dispuesto por el art. 3 del CPPN; agregando que el para el pedido de penas el órgano acusador recurre a una tautología respecto de la gravedad del hecho por ser delito de lesa humanidad, no tiene condenas previas. Hacen reserva de casación en caso de sentencia adversa.

A su turno, el Dr. Juan Carlos Pagotto en ejercicio de la defensa técnica de los encartados Alfredo Solano Santacrocce, Roberto Catalán y Ángel Ricardo Pezzetta, efectuó sus conclusiones finales señalando respecto del encartado Pezzetta que el hecho que se le imputa del que resultó víctima Luis Alberto Corzo, no configura el delito de tormentos agravados pues así lo declaró la propia víctima al señalar que fue interrogado sin presión física ni psíquica y que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

defendido no desempeñaba la tarea de inteligencia desde que de su legajo surge que acumulaba 180 días de vuelos. Es decir, Pezzetta está imputado en este proceso por una condición objetiva de punibilidad y se está aplicando el derecho penal de autor. Esa imputación es una mera expresión dogmática que responde a un relato unilateral que les imponen políticamente y no jurídicamente. Por tales motivos y los ya expresados por el propio encartado al efectuar sus conclusiones es que solicita al Tribunal la absolución de Pezzetta.

Agrega el defensor que la custodia no convierte a los militares de la época, específicamente a su defendido, en privadores ilegítimos de la libertad, ni en torturadores, amén de que se trata de una tortura que no está probada.

Respecto del encartado Santacrocce, señala que la víctima Godoy relató que el justiciable lo llevo al Juzgado Federal a declarar, pues sí todos los presos van custodiados a declarar; más cuando en Argentina había un estado de sitio decretado por la presidente María Estala Martínez de Perón. ¿Cuál es la conducta lesiva de un bien jurídico en este caso?.

Respecto de la asociación ilícita que se le achaca, señala que es un tipo penal abierto que implica una determinada de cantidad de planes, acá la eliminación de la oposición es un solo plan, así lo tiene dicho en la causa Pomper (creo) de la CSJN, que si bien trata de otro tema se refiere a esto. Por otro lado, nadie le pregunto a su defendido si reconocía la firma que figura en el acta. Tampoco se ha descripto ninguna conducta punible de Santacrocce, las torturas fueron en el IRS. ¿Qué tiene que ver Santacrocce con ese lugar?, se pregunta el defensor.

Agrega el único que nombra a Santacrocce es Haymal, que nunca quiso venir a declarar, y que Olivera dice, me dijo tocayo, eso es todo; y que también lo ubica en el Consejo de Guerra, Santacrocce nunca fue al consejo de guerra.

Respecto de la víctima Minué, señaló que hay muchas contradicciones del secuestro de la misma, entre los autos que dicen que lo secuestraron, que el juez no quiso recibir un habeas corpus cuando todos sabemos que para presentar un habeas corpus no se busca al juez, se presenta por mesa de entrada y listo, asimismo el habeas corpus implica el pedido de ciertos informes y si esos son negativos el juez no puede hacer mucho más la denuncia abre una etapa de investigación, funciona como noticia criminis. A ello se suman contradicciones entre las declaraciones de la novia y la familia de Minué.

Por su parte, agrega que los militares consideraban a Catalán como un Juez blando y hasta le pusieron una bomba. No hay ninguna prueba de alguna vinculación de Catalán con la desaparición de Minué. Los militares tenían la suma del poder público no necesitaban la autorización de nadie para actuar y menos de Catalán. Pero como su defendido era juez quieren hacerlo responsable, eso es una condición objetiva de punibilidad. Asimismo, y respecto de la imputación que pesa sobre Catalán respecto del hecho que tuvo como víctima a Jorge Manuel Luna. Señala el defensor que las declaraciones no pueden haber sido tomadas bajo presión, si posteriormente la víctima Luna hizo muchas rectificaciones y todas ellas desinriminatorias. También señala que se le imputa a Catalán que no lo soltó a Luna, pero estaba a disposición del PEN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Respecto de los hechos de los que resultan víctimas Pedro Adán y Ramón Alfredo Olivera no hubo testificales que eran de suma importancia para los imputados. Respecto de la detención, el país estaba en un estado de sitio y lo facultaba. Se pregunta el defensor ¿Cuál fue el delito respecto de Olivera, tiene responsabilidad Catalán?. No, no hay ningún juez que haya tenido autoridad por arriba del PEN de esa época; ¿Cuál es la conducta lesiva del bien jurídico libertad?. La víctima estuvo detenido sometido a proceso y si se plantea que era inconstitucional, lo son todas las leyes de esa época. No se puede dejar a un país sin leyes de la noche a la mañana, esto lo entendió la CSJN cuando declaro la validez de todas esas leyes.

A su turno, los Dres. Mariana Barbitta y José Manuel Ubeira en ejercicio de la defensa técnica del encatrado Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, manifestaron que el requerimiento de elevación de la causa a juicio por el que se lo acusó a su defendido estuvo plagado de irregularidades; en tal sentido plantearon la nulidad de los alegatos por afectación al derecho de defensa, al principio de legalidad, al principio de culpabilidad, de proporcionalidad, de congruencia, de buena fe, de igualdad de armas y de valoración de la prueba por la omisión de valorar la de descargo y sobrevaloración de la de cargo. Todo lo cual impidió el ejercicio real de las garantías constitucionales para una debida defensa en juicio. Es decir, los alegatos son nulos por no cumplir con los requisitos exigidos en los arts. 347/393 del CPPN. También plantearon la atipicidad de la conducta desplegada por Milani.

Por su parte la defensa del encartado Milani se opuso al pedido de la Fiscalía de declarar la nulidad de los autos "Vergara" y las

consecuentes condenas por infracción a la Ley 20.840 por no estar fundado dicho pedido en los términos del art. 69 del CPPN.

Asimismo, plantearon la extinción de la acción penal por ser hechos ocurridos hace 42 años y no ser imprescriptibles ni de lesa humanidad, indicando en tal sentido la no aplicación del art. 7 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, de la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, del concepto de “Jus Cogens” del art. 52.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Plantearon también la no aplicación del derecho consuetudinario y la consecuente puesta en riesgo del principio de legalidad y del “nula poena sine lege” plasmado en el art. 18 de la CN. Tampoco pudo describir en forma clara y precisa, la parte acusadora, la relación entre la conducta reprochada y la norma penal, y su correlato con la prueba de cargo. No se probó el dolo de Milani, pareciendo que se lo acusa por el solo hecho de pertenecer al Ejército, violando el principio de culpabilidad.

Señaló que el pedido de pena tanto de las querellas como de la Fiscalía resultan excesivos y representan una pena de muerte encubierta; asimismo se pretende que Milani responda por sólo hecho de haber estado cerca del ilícito y ser un subteniente del Ejército. Asimismo, señalaron que hubo por parte de las querellas un cambio en la base fáctica de la acusación desde el momento en que lo acusan en carácter de autor y partícipe secundario; ni siquiera se pusieron de acuerdo las querellas y el ministerio público fiscal al momento de describir los hechos, calificar las conductas y pedir penas, afectando la igualdad de armas. Pusieron en cabeza del imputado Milani la responsabilidad de demostrar su propia inocencia, invirtiendo la carga de la prueba, pues no han logrado probar que el imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

haya participado en ninguno de los hechos que se le imputan. A ello se suma el relato inverosímil de la familia de la víctima Olivera y las contradicciones de los testigos.

Existe también una errónea calificación legal de las conductas que se le imputan a Milani, pues las acusaciones las han descripto en forma genérica, contradictoria y ausente de toda lógica y anclaje en la prueba producida durante el debate.

Señala la defensa de Milani que las acusaciones eligieron omitir toda referencia a fundamentar y circunscribir la participación del imputado en los hechos por los que viene acusado, solicitando condena en base a responsabilidad objetiva, desconociendo garantías vigentes, y penas exorbitantes.

Por todo lo expuesto es que solicita la defensa del encartado Milani la nulidad de los alegatos de las acusaciones. Se dicte la absolución de Cesar Milani por no ser los hechos cometidos por el acusado y se ordene a inmediata libertad. Se orden la extracción de testimonios para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en perjuicio del justiciable Milani, respecto de Alfredo Olivera y Oscar Schaller. Se tengan presentes las reservas para el improbable caso de sentencia adversa.

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es procedente el planteo sobre falta de acción por inexistencia de delito y por deficiente promoción legal interpuesto por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. José Nicolás Chumbita? **SEGUNDA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la ley 20.840 solicitado por el Ministerio Público Fiscal? **TERCERA:** ¿Es procedente declarar prescripta la acción penal respecto de los hechos

de los que fueron víctimas Pascual Martín Luna, Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres, Santos Américo Torres, Ramón Andrés Luján, Roque Francisco Luján y Rupo César Luján, por no tratarse de delitos de lesa humanidad? **CUARTA:** ¿Es procedente la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del terrorismo de estado? **QUINTA:** ¿Son procedentes los planteos de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y de los alegatos de los acusadores públicos y privados, deducidos por una de las defensas? **SEXTA:** En su caso ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autores responsables? **SÉPTIMA:** En su caso ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde? **OCTAVA:** En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIÁN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER Y ENRIQUE LILLJEDAHL DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la sexta y séptima, esto es, la existencia de los hechos investigados y su calificación de derecho penal interno e internacional, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se respondan dichas cuestiones. Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIÁN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER Y ENRIQUE LILLJEDAHL DIJERON:

En oportunidad de finalizar su alegato el Ministerio Público Fiscal, solicitó se declare la nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la ley 20.840, y que fueron incorporadas como prueba a este debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Adelantamos que, tal como se pronunció este Tribunal en anteriores integraciones, las peticiones realizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, deben ser rechazadas por ser incompetente este Tribunal para emitir pronunciamientos como los que se pretende.

Ello es así, desde que todas las causas por infracción a la ley 20.840 han sido solicitados e incorporados como prueba en ésta causa a pedido de las partes y con el objeto de ser valorado en relación a los hechos juzgados. Pero todos ellos, han sido requeridos al Juzgado Federal de La Rioja, donde fueron tramitados, o donde se encuentran reservados en el marco de las investigaciones por delitos de lesa humanidad, por lo que carece en consecuencia este Tribunal de facultades jurisdiccionales para realizar actos procesales en los mismos.

En efecto, la función jurisdiccional se caracteriza por ser principalmente soberana e independiente, no solo respecto de los demás poderes del Estado, sino también del mismo poder judicial; es decir, cada juez es soberano para valorar, conocer jurídicamente y decidir libremente en el caso concreto conforme a la competencia que le atribuye la legislación, y sus decisiones sólo pueden ser revisadas por otros tribunales a través de la vía recursiva prevista.

Precisamente esta característica impide que otros tribunales de superior, inferior o igual grado puedan afectar en forma arbitraria la inmutabilidad de los actos procesales cumplidos en causas cuya competencia no le ha sido atribuida por ley.

En el caso concreto, la pretensión del impugnante, se centra en obtener de este tribunal un pronunciamiento de invalidez de actos procesales, cumplidos por otro tribunal que aún sigue siendo

competente para examinar la procedencia del planteo, por lo que corresponde al peticionante concurrir ante el magistrado competente para reclamar lo que pretende justo.

Es que no se puede soslayar que las normas de jurisdicción y competencia son de orden público y su vulneración constituye una grave afectación al debido proceso regular y legal. Por lo tanto, como las actuaciones cumplidas al amparo de la ley 20.840 han sido recabadas solo como pruebas en este debate, queda al margen de la competencia material de este Tribunal reexaminar la validez de las constancias de dichas causa y ajustar sus consecuencias de acuerdo a las respectivas leyes penales, procesales y los principios del Derecho Penal.

Por otra parte, más allá de que el Ministerio Público indicó cuáles actuaciones pretendía que fueran anuladas, tampoco se hizo cargo de señalar de manera exhaustiva y precisa cuáles eran los vicios que contenían cada una de las actuaciones en particular y qué incidencia tuvieron los mismos en el resultado final del proceso – sentencia- que estuvieran viciados por el proceder incorrecto de las fuerzas de seguridad o de algún integrante del Poder Judicial.

Esto último es revelador de la falta de rigor técnico en la petición del Ministerio Público, que pretende que el Tribunal anule actuaciones labradas en otro proceso diferente, sobre la base de afirmaciones genéricas, y sin explicar por qué razón no sería de aplicación el mecanismo específico de revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, establecido por el artículo 551 del Código de Procedimiento en Materia Penal (ley 2372) que rigió las actuaciones, a la que pudo siempre y puede ahora apelar si lo que pretende en verdad es una reparación integral a las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por ello, corresponde rechazar por improcedente el planteo realizado por los Fiscales Generales subrogantes en cuanto pretenden que este Tribunal declare sin competencia para hacerlo la declaración de nulidad de todo lo actuado en los expedientes relacionados con la ley 20.840 y valorados como prueba en esta causa; sin perjuicio de recordarles la facultad que la ley les concede de acudir por vía de revisión de sentencia ante quien corresponda. Así votamos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIÁN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER Y ENRIQUE LILLJEDAHN DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la sexta, esto es, la existencia de los hechos investigados y su calificación de derecho penal interno e internacional, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIÁN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER Y ENRIQUE LILLJEDAHN DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la sexta, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIÁN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER Y ENRIQUE LILLJEDAHN DIJERON:

Que en oportunidad de alegar la defensa del imputado Milani, planteó, reeditando su presentación, la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y de los alegatos del Ministerio

Público Fiscal y de las querellas. Ello en razón de considerar extinguida la acción penal por violación al plazo razonable, afectación al derecho de defensa, al principio de legalidad, al principio de culpabilidad, al principio de proporcionalidad entre los hechos imputados y la gravedad de los delitos de lesa humanidad, entre la gravedad del hecho y el pedido de pena y entre el rol asignado a su pupilo por los acusadores y el nulo aporte de César Milani; por afectación también al principio de acto, al principio de congruencia entre la plataforma fáctica y jurídica, al principio de igualdad de armas, y por afectación a la valoración de la prueba por considerar que se valoró arbitrariamente la prueba producida en el debate, la omisión de valorar la prueba de descargo, por la sobrevaloración de la prueba de cargo y por la inversión de la carga de la prueba *Onus probandi*.

Que a efectos del tratamiento de los planteos deducidos, resulta oportuno recordar, que la nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley adjetiva. Se trata de un remedio excepcional y restringido, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia. En nuestro ordenamiento jurídico no existen más nulidades que las específicamente prescriptas por la ley, o cuando se haya afectado de modo concreto y tangible un derecho constitucional fundamental, tal como surge de la regla general prescripta en el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto expresa: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad". Siguiendo en ésta línea, el art. 167 del mismo cuerpo legal, introduce algunas causales genéricas de invalidez de los actos, que pueden ser absolutas o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

relativas según violen o no garantías constitucionales o se lo establezca expresamente (art.168, párr. 2º, in fine del C.P.P.N.).

Asimismo acorde a los principios de conservación y trascendencia, las nulidades, ya sean expresas, genéricas, virtuales, absolutas o relativas, deben ser declaradas sólo cuando el vicio del acto ha impedido lograr su finalidad (principio de conservación; Manzini, Tratado...,t.III, p.124- citado en el Código Procesal Penal de la Nación - Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Dar1ay, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2010 - pág.603-); o cuando no media interés jurídico que reparar (principio de trascendencia), conf. "Código Procesal Penal de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial" - Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2010 - pág.603.

En el caso bajo análisis, en los actos impugnados, requerimientos de elevación a juicio y alegatos, se observaron aunque mínimamente sus formas esenciales, prescriptas por el código de rito. Como puede observarse, conforme constancias obrantes en autos, en los requerimientos de elevación a juicio, los mismos contienen como lo exige el art. 347 último párrafo del CPPN, bajo pena de nulidad, todos los elementos requeridos, a saber, los datos personales del imputado, la relación circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda. Por lo que consideramos no resulta procedente la nulidad planteada.

En relación con los alegatos los mismos fueron receptados en la oportunidad procesal dispuesta por la ley de rito, terminada la recepción de las pruebas, se dividieron las tareas propias del alegato entre los integrantes de los distintos órganos acusadores, también

conforme lo señala el art. 393 del C.P.P.N., se hizo uso del derecho a réplica, limitándose el mismo a la refutación de los argumentos adversos que no fueron discutidos antes, también conforme lo prescribe la norma señalada.

Efectivamente en los actos procesales que pretende la defensa nulificar, se observaron los requisitos exigidos por la ley vigente al momento de la concreción del juicio.

El momento dialéctico de contradicción que significa la discusión final sobre el fondo de la cuestión traída al debate, se concretó en la presente causa con observación de todos los requisitos esenciales del mismo, respetándose todos los derechos y garantías del imputado. Todas las partes intervinientes han deducido sus respectivas pretensiones, con el análisis y valoración de las pruebas producidas, respetándose los límites de la congruencia penal.

Los alegatos de las partes acusadoras enunciaron respecto de la comprobación del hecho, de la tipicidad, la autoría, la culpabilidad, sobre las circunstancias agravantes y atenuantes, finalizando con sus correspondientes pedidos de penas. El debate se organizó de manera tal, que la defensa tuvo el tiempo necesario para preparar su alegación, en atención a la complejidad de la causa, tiempo dispuesto por el Tribunal, garantizando el cumplimiento de todas las garantías del proceso penal.

Por tal motivo, no surge con claridad los derechos y garantías que, según la defensa, fueron conculcados para fundar su planteo de nulidad, por lo que consideramos improcedente e inconducente el mismo.

Repárese que nuestro código de rito abraza el principio de especificidad en materia de nulidades, por lo tanto “los actos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo penal de nulidad” art. 166 del CPPN.

Al respecto véase MAIER, Julio B.J., Derecho procesal penal, t. III, pag. 257, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2015. De ninguna manera puede sostenerse –como lo expresáramos– que tal acto haya estado privado de fundamentos, y menos aún, que haya afectado “garantías” de los imputados. Tampoco es válida –precisamente por carecer de fundamentos– la nulidad planteada sin la invocación concreta del perjuicio (art. 168, segundo párrafo, del CPPN), ni de la forma concretamente transgredida o no aplicada (art. 166 del CPPN). Dicha omisión no queda suplida por la genérica e imprecisa alusión de “violación de garantías” o “afectación de la defensa en juicio” (sus distintas manifestaciones están detalladas en el art. 8 de la CADH y 14 del PIDCP).

Si bien es cierto que, como bien lo sintetiza Alsina, allí donde hay indefensión hay nulidad (ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil, T-I, pág.652, Ed. Ediar 96), también es cierto que en este caso el alegato contó con fundamentos –es decir se dieron las razones por las que, a criterios de los acusadores el Tribunal debía resolver el caso de una determinada manera- y no padeció de ningún vicio formal que amerite tal declaración de nulidad.

Basta recordar para ello que el propio Maier reconoce que “A más de la oralidad, no existen otras formas específicas...” para realizar un alegato (Ob. Cit. pag. 257).

Como se sostuvo supra, la sanción requerida es de interpretación restrictiva. En los requerimientos de elevación a juicio y en los alegatos no se inobservó ninguna regla procesal prevista bajo

esa sanción (art. 166), ni tampoco afectó la posibilidad del imputado o su defensor de intervenir eficazmente en el proceso (art. 167, inc. 3°), por lo que sólo cabe rechazar los planteos esgrimidos por la defensa del imputado César Milani. Así votamos.

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIÁN FALCUCCI Y JAIME DIAZ GAVIER, DIJERON:

Antes de abordar los hechos que conforman la plataforma fáctica de estas actuaciones, es necesario realizar algunas consideraciones referidas a la política de persecución del Estado Argentino durante la década del '70, pues los mismos se produjeron en el marco de la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del setenta en relación al fenómeno que se denominara "subversión" debido a la situación de crisis institucional imperante en nuestro país, la que no sólo contextualiza los hechos objeto del presente sino que los habría determinado.

Plan Sistemático

En tal sentido debemos decir que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión que arrancó antes del 24 de marzo de 1976, fecha del golpe militar que destituye a la autoridades constitucionales de la República con el alegado propósito de reprimir la subversión y que a partir de esa fecha se implementa y ejecuta desde el Estado mismo, represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, desde que "subvertían" el orden económico y político institucional.

Ya desde la década de los años 60 los gobiernos militares de facto se planteaban la necesidad de la intervención de las Fuerzas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Armadas en el ámbito interno para contener la “amenaza comunista”, a punto tal que el Ejército venía recibiendo instrucción para lo se llamó “lucha contrarrevolucionaria”, mediante la Doctrina de la Guerra Contrarrevolucionaria, desarrollada por Francia a partir de su intervención colonial en Indochina y Argelia, y la Doctrina de la Seguridad Nacional o de Contrainsurgencia diseñada por Estados Unidos a los fines de implementarla en los países latinoamericanos.

Así, el objetivo era criminalizar las actividades políticas, lo que se mantuvo durante la primera parte de los años setenta y con la muerte de Juan Domingo Perón -el 1° de julio de 1974- las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos de derechos en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. De este modo, con fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de “Seguridad Nacional” de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”, lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir, destinada a quienes “para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”, norma que a su vez incluía otras acciones como la “divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1° o “al

que hiciera públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes”.

Todo lo cual llevó a que el 6 de noviembre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional dictara el Decreto N° 1.368/74 declarando el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación. Así, el día 5 de febrero de 1975 en atención a la presencia de elementos subversivos en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto “S” (Secreto) 261/75 por el que se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”. En el marco de la normativa que autorizaba la represión en el monte tucumano, se extendió la intervención masiva de organizaciones paraestatales constituidas por personal de las FFAA y de seguridad, quienes actuando de manera clandestina y por fuera del control de los órganos ejecutivos y judiciales del Estado, pero bajo el comando, instrucciones y dirección de jefes militares y policiales, llevaron adelante el plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante desde el mes de febrero de 1975, marcando el compás del creciente proceso de autonomía de las Fuerzas Armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación.

Ahora bien, más allá del marco normativo que hemos precisado como justificativo legal de la represión, no podemos soslayar algunas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

consideraciones a la cuestión de cuándo puede considerarse el comienzo en nuestro país de lo que se ha dado a llamar plan sistemático de eliminación de opositores, entendido como una voluntad y operatoria sistemática de eliminación física y persecución de quienes se consideraban “enemigos” como expresión y consecuencia de un ataque generalizado y/o sistemático contra una población civil, por parte de una organización, estatal o no, destinada a cometer tales actos, según la caracterización dada por el Estatuto de Roma (punto 7.2. a) aprobado por ley 25.390).

Mucho se ha escrito sobre la trágica violencia que caracteriza a buena parte de nuestra historia y no es el caso desarrollar aquí ensayos al respecto, pero sí debemos dejar sentado nuestro criterio acerca de la cuestión que nos planteamos y en tal sentido, no puede dejarse de considerar que en nuestro país han existido, desde sus orígenes más remotos como nación independiente, dos proyectos o modelos de organización política, social y económica del estado, claramente diferenciados, y de hecho, antagónicos, y que, en términos generales, siempre se ha resuelto a favor de uno de ellos, sometiendo al otro mediante el uso de violencia, ya sea física, institucional o económica, invariablemente en detrimento de los sentimientos, convicciones o intereses de quienes eran considerados como opositores, enemigos o “blancos”, que se convertían así en víctimas de una concepción autoritaria y elitista.

Es que desde aquella confrontación primigenia entre los intereses de la ciudad puerto y los de los pueblos del interior del país, se fue generando una sorda, y a poco andar, violenta expresión de esa confrontación de modelos de país, que posteriormente fue reconociendo otros y distintos motivos, justificaciones o pretextos a lo

largo del devenir de nuestra historia, pero siempre caracterizados por el uso de violencia física o institucional ejercida ya sea desde el estado o desde grupos organizados para imponer sus criterios que, significativamente siempre son, y fueron, los mismos.

Es a partir del siglo XX, que es el período en el que se constituyen los partidos políticos modernos en la Argentina, cuando irrumpe por primera vez una nueva modalidad de esta conjunción entre ideología político-económica y violencia, que surge de una doble transformación: por un lado la expresión o traducción de los intereses sociales expresados a través de la forma “partido político”, lo cual tiene su cenit como representación de una voluntad mayoritaria con la aparición del peronismo, con el antecedente del gobierno yrigoyenista que puede ser leído como la primera instancia histórica en donde un partido político moderno en la Argentina gobierna teniendo en cuenta la voluntad popular y un modelo de país coherente a sus intereses. Por otro lado, se caracteriza por la utilización de una institución estatal como dispositivo de represión; la violencia ahora es institucional, entendiéndose por dispositivo el ejercicio de una capacidad técnica y de un discurso que son ejecutados sobre individuos o partes importantes de la población. El ejemplo típico es el de las fuerzas armadas y particularmente el ejército.

La destitución del Presidente Yrigoyen el 6 de septiembre de 1930 y el comienzo de lo que se conoce como “la década infame”, caracterizada por la violación de derechos de importantes sectores sociales, se constituye en el primer y trágico precedente de lo que en definitiva constituiría el mecanismo más descarnado y desembozado de violencia institucional, demostrativo de la decisión de instaurar un plan sistemático de eliminación de opositores e imponer así un modelo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

de país: los golpes militares, la toma del poder del estado por parte de éstos, pero en la que siempre aparecían los mismos personajes civiles ocupando los más altos cargos en la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores, en los Ministerios, sobre todo el de economía, las embajadas, las intervenciones a las provincias e intendencias. Estos fueron los mecanismos utilizados para lograr la instauración de un modelo de país contrario al que aspiraban las mayorías populares.

Esta relación entre ideología política y violencia en la Argentina moderna, está caracterizada por una tríada: grupos económicos y mediáticos concentrados como fuente ideológica del modelo de país dispuesto a instaurarse por la violencia; el ejército (fuerzas armadas) como instrumento de ejecución de la violencia; y un estrato político popular como objeto de esa violencia, que adquiere una nueva forma de expresión cuando uno de los elementos mencionados toma la forma definitiva de “partido político popular” con la aparición del peronismo, el que no solo intentará atender las necesidades populares y considerarlas dentro del bienestar general –como intentó hacer Yrigoyen-, sino que además se convierte en una plataforma fundacional para que las clases sociales históricamente desprotegidas se conviertan en sujetos políticos de gran influencia en la determinación democrática (a través del voto y de su partido) y en sujetos económicos de gran incidencia en el mercado y en la creación de una industria nacional, a través del trabajo y los sindicatos.

Esta transformación y maduración de las clases sociales más desprotegidas expresadas por un movimiento político particular y exclusivamente representativo de sus intereses se convierte en el último verdadero requisito que determinará la elaboración de un “plan sistemático de eliminación de opositores”, pues al auto determinarse

como sujeto político son inmediatamente identificadas a través de tal forma como “el enemigo”.

Ello explica como grave ejemplo de una voluntad aniquiladora, el dictado del tristemente célebre decreto 4161/56 suscripto por el presidente y vicepresidente de facto Aramburu y Rojas, que entre otras inefables prohibiciones, establecía como delito la de pronunciar el “nombre propio del presidente depuesto (Perón) y el de su extinta esposa (María Eva Duarte), como así también los vocablos “peronismo”, “peronista”, “justicialismo” y otras similares; la marcha “Los muchachos peronistas”, la obra “La Razón de mi vida”, o fragmentos de la misma, o la “utilización de imágenes, símbolos, ..., expresiones significativas, doctrina, artículos y obras artísticas...”. Las penas se fijaban con prisión de treinta días a seis años, graves multas, inhabilitación absoluta del doble tiempo de la condena para “desempeñarse como funcionario público o dirigente político o gremial”, todo lo cual “no era susceptible de cumplimiento condicional ni sería procedente la excarcelación”.

Es que el episodio que marca definitiva el inicio de lo que se ha dado en llamar el “plan sistemático” de eliminación de quienes se consideraba y quizás todavía se considera como enemigos, fue el advenimiento, a mediados del siglo pasado, del peronismo y su representación de los intereses de grandes sectores sociales, su concepción del estado como actor principal de las relaciones de esos sectores y de la intervención del mismo en los mecanismos de producción y distribución de la riqueza nacional.

El bombardeo por la aviación naval de la Plaza de Mayo el 16 de junio de 1955 en ocasión de un acto popular convocado por el gobierno nacional, con el asesinato de más de 400 argentinos, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ellos muchos niños que habían concurrido en colectivos a participar de la fiesta popular, es la más cruda y patente expresión de una voluntad brutal e indiscriminada de eliminación masiva de una población civil, ya sea desde cualquier organización paraestatal o algún sector del estado o bien desde el estado mismo, una vez que se hubiera apoderado de sus enormes recursos represivos, tal como ocurrió a partir del golpe sedicioso que depuso al gobierno constitucional el 16/09/55 y la inmediata proscripción del peronismo, que duraría 18 años, hasta el restablecimiento de la democracia en 1973.

En semejante marco de conculcación de los más elementales derechos cívicos y políticos de los ciudadanos, no es de extrañar la violencia de la represión al movimiento cívico militar que el 9 de junio de 1956 se sublevó ante el ilegítimo gobierno de facto, pretendiendo la restitución del gobierno democrático que había sido depuesto, ordenándose por parte de los mismos gobernantes de facto el fusilamiento del Gral. Valle, Cnel. Cogorno y otros oficiales militares y el cruel fusilamiento de civiles en los basurales de José León Suárez, reseñados por Rodolfo Walsh en su obra "Operación Masacre".

Todas estas son aplicaciones de la violencia que han sido ejecutadas por una institución estatal (las fuerzas armadas y particularmente el ejército) que es la única capaz de llevarla a cabo, puesto que no hay otra institución que posea el capital material, la preparación intelectual e ideológica y el número de sujetos condicionados para tal tarea, que pudiera realizar tales acciones en los diversos momentos de nuestra historia moderna. Es importante destacar que la razón por la cual las fuerzas armadas y en particular el ejército poseen estos capitales indispensables para el éxito de la tarea represiva, es que los mismos le han sido otorgados con otra finalidad,

la de proteger a la población civil, no la de someterla, utilizando tales medios para llevar a cabo la acción opuesta a aquella que fue justificativo de su creación.

Se había generado ya, y tendría cada vez más claras expresiones con el curso de los tiempos, la idea de que el “enemigo” estaba adentro de nuestras fronteras, que en realidad no era el enemigo externo perteneciente a otra potencia, sino que era quien desde el seno mismo de nuestra sociedad propugnaba por concepciones distintas sobre el rol del estado o las relaciones laborales o la distribución de la riqueza nacional.

Se trata de expresiones de una fuerza institucional premeditada y desproporcionada, ejecutada con la intención de eliminar al sujeto político designado como enemigo de manera inmediata y absoluta.

Así, a grandísimos rasgos, hemos definido el contexto histórico represivo que se expresa a partir del año 1966 con lo que se conoce como Plan Clandestino de Represión, que alcanzaría su mayor expresión y dimensión de “terrorismo de estado” a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, donde las mismas estructuras de estado y paraestatales que habían sido instruidas en el plan represivo, con el apoyo de grupos políticos y económicos y otros factores de poder, ejecutan los hechos que estamos juzgando en esta causa.

Es a partir del año 1966 con el gobierno de facto del dictador Juan Carlos Onganía, que comienza a implementarse la Doctrina de Seguridad Nacional, por la que se atribuye a las Fuerzas Armadas la defensa interna y plantea como hipótesis bélica el concepto de “enemigo interior”, al que pasa a llamarse “subversión”, para lo cual numerosos militares argentinos son instruidos en la Escuela de las Américas con sede en Panamá por instructores norteamericanos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

nutriéndose todo el sistema represivo que se organizaba con la Doctrina Contrarrevolucionaria Francesa, tan clara y fundadamente expuesta por la periodista e historiadora francesa Marie Monique Robin, quien depuso largamente en la audiencia del juicio de la causa “Megacausa La Perla” de Córdoba, sobre sus investigaciones al respecto, plasmadas en su libro “Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa” y en la película documental del mismo nombre, también recopilada por ella, en la que los máximos oficiales militares como Videla, Harguindeguy, Díaz Bessone, López Aufranc, Bignone, Saint Jean, Viola, Menéndez y otros, confiesan lisa y llanamente la utilización de secuestros, torturas y desapariciones como único medio posible para triunfar en lo que ellos definen como lucha antisubversiva. Llegamos así, finalmente, a la definición y concepción de lo que se denomina en doctrina como el “estado terrorista”, en el que se ejecuta la eliminación física de “una población civil” (Estatuto de Roma) mediante la utilización de organizaciones clandestinas de represión constituidas por efectivos militares, policiales y de otras fuerzas de seguridad y personal civil contratado, que valiéndose del aparato y recursos del Estado, tratan de imponer y mantener el orden político y social impuesto por la fuerza, a la par de asegurar un modelo económico que responde a los intereses de grupos concentrados y otros factores de poder, aunque esto último escapa ya a las consideraciones necesarias al objeto procesal que nos ocupa.

La garantía final de que todo el accionar tendría su fachada de “legalidad”, estaba dada por un Poder Judicial que se conformó a partir del derribamiento de sus legítimos integrantes, desde el más alto Tribunal de la Nación hasta los inferiores, reemplazados por jueces que juraron fidelidad y acatamiento a las “Actas y Objetivos del

Proceso” dictados por la Junta Militar, los que debían cumplirse por encima, incluso, de una Constitución Nacional que se había derogado de hecho y de derecho.

Entonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó “subversión” en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir **dos etapas** claramente definidas. La **primera**, que se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares, y la **segunda** – que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal.

En relación con la **primera etapa** corresponde señalar que con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, a fin de combatir lo que se denominó “subversión”, comenzaron a actuar en forma paralela y desembozadamente una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las Fuerzas de Seguridad. Dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito del territorio nacional, teniendo como objetivo sembrar el terror en la población a fin de intimidar y paralizar las agrupaciones populares.

A tal efecto utilizó como método el secuestro y el asesinato de personas vinculadas de algún modo con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

siempre en el marco de una absoluta clandestinidad debido a la ilegalidad y falta de justificativo de dicho actuar.

Ahora bien y en pleno “Operativo Independencia” se dicta el Decreto 2523 -13 de septiembre de 1975- donde la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368, dicta el decreto N° 2717/75 – 1º de octubre de 1975- por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

Con fecha 6 de octubre de 1975 atendiendo a la “necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país” y considerando lo propuesto por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social, Luder dicta las decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, –conocidos como “decretos de aniquilamiento”- por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto “S” 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Estos decretos, significaron una importante traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a “*ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*”, a través del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa, cuyas facultades fueron sensiblemente ampliadas por la primera de las normas mencionadas, con lo que se pretendía dar una suerte de control legal al accionar represivo.

En efecto, en el curso de lo que hemos definido como una primera etapa, se producen los actos terroristas que venían sucediendo, motivando el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de dicho fenómeno. Como ya hemos dicho, el gobierno constitucional, en ese entonces, dictó el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se crearon dos instituciones: el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, como también la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; y el Consejo de Defensa presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, además de las atribuciones que le confería el Art. 13 de la Ley 20.524 tendría las siguientes: a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión. b) Proponer al presidente de la Nación las medidas a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional, para la lucha contra la subversión. c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión. d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión. e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión; el decreto 2771 de la misma fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, la cual instrumenta el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

Otra de las Directivas, fue la del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad. De acuerdo al organigrama efectuado por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe del Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasaiñ al declarar ante la instrucción, la provincia de La Rioja integraba la “zona 3” junto con otras nueve provincias; marco institucional en el que se desarrollaron varios Centros de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos –LRD-, que operaban en la clandestinidad en lo que se conoció como la lucha antisubversiva.

Así, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto con fuerte respaldo de sectores civiles, económicos, empresarios, mediáticos y aún de la jerarquía eclesiástica, se da inicio a lo que hemos definido como la

segunda etapa, caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la “lucha antsubversiva”, por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera en los decretos dictados en la agonía forzada del gobierno constitucional a los que hemos hecho referencia, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.

Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un “formal, profundo y oficial” plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y las dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en los autos “MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS p.ss.aa PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 40/M/2008), “MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS P.SS.AA PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 281/2009), “VIDELA, JORGE RAFAEL Y OTROS P.SS.AA...” (Expte N°. 172/2009) y “MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS P.SS.AA. PRIVACIÓN ILGÍTIMA DE LA LIBERTAD...” (Expte. N° FCB 93000136/2009) y este Tribunal en el pronunciamiento “ESTRELLA, Luis Fernando y otros p.ss.aa. homicidio calificado reiterado, privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos”(Expte. N° 361-E-2009, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

El mencionado plan de represión utilizó como metodología los secuestros, traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera.

En definitiva, conforme ya fuera sostenido en la causa 13/84 y las aludidas sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 ya mencionado, el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antsubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

A mayor abundamiento, tal como se señaló en la sentencia de la “Megacausa La Perla” (Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba) y con el objeto de precisar el contexto ideológico que regía la actuación del personal, resulta esclarecedor traer a colación lo manifestado por el General de División Santiago Omar Rivero, Comandante de Institutos Militares con sede en la guarnición de Campo de Mayo desde 1975 hasta 1978, en relación con el destino que sufrían los detenidos secuestrados con el supuesto propósito de la lucha contra la subversión, el que se encontraba bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército.

En tal sentido, el nombrado explicó cómo debe interpretarse lo establecido en el punto 6. B), 3) de la Directiva 1/75 sobre lucha contra la subversión, que reza: “Efectos a lograr: las acciones deben tender a: 1) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas”, refiere el nombrado que “surge clara e inequívocamente que se ordenó aniquilar a los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas, es decir a sus integrantes, que por ello fueron aniquilados cuando fueron individualizados y detenidos y que todas las operaciones documentalmente fueron informadas semanalmente”.

De esta manera, el aparato represor estatal clandestino, desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución y valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), tuvo como objetivo la destrucción de las agrupaciones denominadas subversivas, consideradas contrarias a los intereses estatales del momento y dispuso la creación de los denominados “Lugares de Reunión de Detenidos” (L.R.D.), instalaciones que tenían por objeto albergar a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

personas consideradas “*enemigos*”, quienes eran secuestrados, mantenidos en total clandestinidad e interrogados, para lo cual se valían de diversos métodos de tortura a los fines de obtener información y lograr nuevas detenciones y procedimientos, todo lo cual se encuentra acreditado con el memorando de fecha 10/12/75.

A esta altura, es necesario recordar que si bien los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar durante las dos etapas de la historia ya diferenciadas, éstos compartieron el mismo “*modus operandi*”, esto es, el secuestro de personas por parte de grupos de individuos vestidos de civil en algunos casos y en otros con ropa militar o de fuerzas de seguridad, fuertemente armados, que actuaban con total libertad e impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de ésta provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; todo lo cual tuvo como objetivo la eliminación física de personas a quienes consideraban peligrosas, denominándolos “*subversivos*”.

En este punto resulta necesario reiterar y distinguir que en todo el proceso represivo, tanto el anterior como el posterior al 24 de marzo de 1976, actuaron prácticamente siempre las mismas personas , en los mismos centros clandestinos de secuestro, tortura y asesinato y utilizando idénticos estilos y formas de procedimientos y con los mismos objetivos ya señalados que no eran otros que conseguir el secuestro de “*sospechosos*”, obtener de los mismos rápida información mediante tortura que permitiera otros secuestros y posterior eliminación de la víctima o eventualmente su “*legalización*” en algún establecimiento carcelario. Ello demuestra sin lugar a dudas que se trató del mismo plan sistemático de eliminación de aquellos a

los que se reputaba “blancos”, “enemigos”, “subversivos” o cualquier otra denominación que se utilizara, que en la que llamamos aquí “Primera Etapa” se llevó a cabo clandestinamente desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con el auxilio y colaboración de personal policial y posteriormente, en lo que caracterizamos como “Segunda etapa”, se ejerció desde el Estado mismo y todo su enorme potencial represivo, una vez tomadas todas las instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un “Estado terrorista”, que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal.

Al margen de que se pueda convenir o no en la valoración de la prueba rendida en esa causa, surge imperiosa la necesidad de determinar en el caso sometido a nuestro juzgamiento qué hechos pueden ser considerados o no producto de un ataque sistemático o generalizado de exterminio, ya sea por medio de asesinatos, tortura, persecuciones de un grupo con identidad propia fundado en motivos políticos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas y otros que aparecen descriptos en el art. 7 del Estatuto de Roma aprobado por la ley 25.390 y 26.200 e integrativo del bloque constitucional.

En este sentido resulta necesario distinguir aspectos dirimientes de la cuestión. En efecto, que uno de los hechos que juzgamos haya sido cometido en la vigencia de un Estado Democrático de Derecho no lo hace de por sí legal y legítimo, puesto que sostenemos más arriba que fue cometido no por el Estado legítimo y legal, sino por sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que actuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

clandestinamente y sin sujeción a los poderes del Estado (“organización de cometer estos actos o para promover una política de Estado” -art. 7, apartado 2 a del Estatuto de Roma-), los llevaron adelante con el claro propósito de ejecución de una política de exterminio de opositores, que a partir del 24 de marzo de 1976 se erigió en una embozada política de Estado.

Es obvio que durante la existencia del Estado de Derecho hasta el 24 de marzo de 1976 ocurrieron una multiplicidad de actos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad enmarcados en procedimientos legales y aún represivos dentro de las facultades que las leyes y la constitución otorgan al Estado, pero los hechos aquí juzgados se ubican claramente al margen de esos supuestos.

Con relación al rol de la Fuerza Aérea en el denominado “plan sistemático, este Tribunal ya tuvo oportunidad de pronunciarse en el denominado fallo “Estrella” con respecto al mismo. En este sentido se puntualizó “...Así, en el punto “d” de dicha Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa, en referencia a las “Formas de Empleo” de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, especifica en el punto 1) “...**las operaciones a desarrollar por las Fuerzas serán bajo el concepto del accionar conjunto**. Para lo cual las Fuerzas establecerán los acuerdos mutuos necesarios para lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo...”; y en el punto 3)”... Las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales actuarán bajo el control operacional del comando de Fuerza correspondiente a la jurisdicción...”.

En el punto “c” relacionado con la misión particular de cada Fuerza, al referirse a la **Fuerza Aérea**, la Directiva 1/75 señala con toda claridad que deberá “operar ofensivamente a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de

su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes... ..”.

Además, un detalle relevante: fija el rol de dicha fuerza en la lucha antsubversiva y su relación con el Ejército –quien tenía la responsabilidad primaria en la aniquilación de los supuestos subversivos- rol a cumplir de la siguiente forma: “...1) Satisfará con prioridad los requerimientos operacionales que le formule la Fuerza Ejército para la lucha contra la subversión 2) Proporcionará el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército para posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión...”

Observamos cómo está claramente trazado el papel de cada Fuerza y su articulación conjunta. Así, si bien el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la lucha antsubversiva contra supuestos enemigos “terrestres”, la Fuerza Aérea debía actuar dentro del marco de su jurisdicción territorial, y a su vez debía satisfacer las órdenes y requerimientos que le formulara el Ejército en aspectos operacionales. Amén de ello, la Fuerza Aérea desarrollaba tareas y formulaba informes de inteligencia que se elevaban a las autoridades de Ejército para posibilitar la centralización de dicha información con miras a resolver futuras “operaciones” y elección de “blancos operacionales”, y de ello dan cuenta los Memorandos de reuniones de la Comunidad Informativa, presidida por el acusado Menéndez, con la presencia de numerosos organismos de inteligencia, según se reseñará más adelante.

Continuando con el análisis de las numerosas normativas dictadas para organizar la estructura de la lucha “antsubversiva”, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

sentencia de la causa 13/84, puntualiza "... El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa... En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión..." (Fallos 309:78 y ss.)Obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, que disciplinaba la lucha antsubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército –con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército –con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército – con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares –con

sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército –con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente...”.

En efecto, la Zona 3 trazaba una región abarcativa de diez provincias argentinas –Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, quien en el momento de los hechos de marras era el entonces General de División (R) Luciano Benjamín Menéndez (f).

La Subzona 31 o 3.1 –comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se subdividía en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas. La Rioja correspondía al Area 3.1.4. a su vez dividida en subareas.

Es necesario señalar que la denominación “Area” corresponde a la cuadrícula creada para la lucha antissubversiva, pero existe correspondencia entre los organismos regulares de Ejército que existían y las nuevas divisiones creadas, que es útil establecer.

Así la Zona 3 (Directiva 404/75), correspondía al III Cuerpo de Ejército, ambos a cargo del fallecido Menéndez quien reunía a su vez, el carácter de Comandante del III Cuerpo y Jefe de Zona 3. La Zona 3 abarcaba diez provincias y se subdividía en Subzonas: 1) 3.1. (Provincias de Córdoba, Rioja, Santiago del Estero y Catamarca); 2) 3.2. (Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy); 3.3. (Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan). A cada Subzona, correspondía una Brigada. En el caso de la Subzona 3.1., correspondía la “Brigada de Infantería Aerotransportada IV”, a la fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

de los hechos a cargo del Gral. Sasiañ (Para las cuatro provincias dentro de la Subzona 3.1.). Luego éstas se dividían en Areas, cada una correspondiente a una Provincia. La Rioja correspondía al Area 3.1.4., en tanto la unidad de Ejército que correspondía a cada Area es el Batallón. En el caso de la Provincia de la Rioja, en la ciudad capital tenía su sede el "Batallón de Ingenieros de Construcciones 141", cuyo Primer Jefe era, a la fecha de los hechos, el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Perez Battaglia, a su vez Jefe del Area 3.1.4., en tanto el Segundo Jefe de dicho Batallón era el Tte. Coronel Jorge Malagamba.

Cabe destacar la fundamental importancia que tenían dentro del diseño del plan represivo las tareas, áreas y personal de **inteligencia**. Así, la mencionada Directiva 404/75, enfatiza la estrategia de *"no actuar por reacción, sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejercer operaciones y mediante operaciones psicológicas..."*.

Asimismo, el Reglamento RE 9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" indica específicamente que...*se deberá dar especial importancia a los conceptos de persecución y aniquilamiento...el capturado es una fuente de información que debe ser aprovechado a nivel de inteligencia...* En cuanto al interrogatorio el mismo... será realizado por personal técnico. Asimismo, cumpliendo los lineamientos impartidos por la Directiva 1/75, dentro del Área 311 funcionaba una estructura de coordinación entre los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, denominada "**Comunidad Informativa de Inteligencia del Área 311**". Funcionaba semanalmente para la Sub-área 3.1.1 (local) y quincenalmente, cuando se reunían conjuntamente con el resto de

sub-áreas de la Provincia de Córdoba (regional). Estas reuniones eran presididas por los más altos jefes del Área 311 y a la vez concurrían los altos jefes de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad. SIDE, SIA, policiales (federal y provincial) donde se trataban temas relacionados con lo que se denominaba "lucha antisubversiva". Así, se determinaba qué organizaciones eran consideradas "enemigas", selección de los "blancos" (es decir personas que supuestamente pertenecían a las organizaciones subversivas), hacer la inteligencia previa a su detención, la consulta previa antes de esos procedimientos, o el chequeo entre dos o más servicios de inteligencia de los componentes de esa Comunidad, cuando fuera necesario intervenir sin previa autorización, debiendo siempre ser comunicada la novedad en forma inmediata al Comando del Área.

En este sentido es sumamente ilustrativo, el Memorando de la reunión de Comunidad Informativa realizada el 13 de abril de 1976 -citado en el mencionado fallo "Estrella"- muestra elocuente del control de los Jefes máximos militares en el diseño de las operaciones, selección de víctimas, centralización de la información suministrada por los organismos de inteligencia de Ejército, Aeronáutica, policías locales etc., y decisión sobre la ejecución de operativos.

En particular esta reunión fue presidida por Menéndez, estando presentes miembros de la SIA (Servicios Inteligencia de Aeronáutica) y SIDE (Servicios de Inteligencia de Ejército). Se documenta que a lo largo de dicha reunión se suministraron blancos e informaciones sobre lo que se estaba haciendo. Se ordenó asimismo no realizar procedimientos por izquierda hasta nueva orden (en obvia referencia a la existencia de operativos ilegales), puntualizándose que en todos los casos (por izquierda o por derecha según se refiere textualmente)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

debe consultarse al Comando Operacional 311. Asimismo se *“asigna a los servicios una primordial tarea de acopio de información tendiente a posibilitar operaciones de Fuerzas empeñadas”*.

Por su parte, el Memorando de fecha 21 de abril de 1976 (obstante a fs. 4440) da cuenta de que estuvo presente entre otros, el Titular del Servicio de Inteligencia de la Aeronáutica y se reitera la distribución y calificación de operativos por *“derecha”, “izquierda” o “a verificar”*.

Cabe tener presente que si bien se cuenta con los Memorandos correspondientes al Area 311, conforme se desprende del citado fallo, en relación al testigo Ballester que depuso en el marco de la citada causa, éste refirió claramente que esta estructura se replicaba a lo largo del resto del país, de acuerdo a las cuadrículas trazadas por la Directiva 404/75, de carácter operacional, emanada del Comando en Jefe del Ejército (octubre de 1975).

Puntualiza el citado fallo *“...Corroborando estas conclusiones del testigo Ballester y merecen especial consideración los datos aportados por el “Informe Destacamento de Inteligencia (ICIA) 141 (Provincia de Córdoba y Sección de Inteligencia La Rioja)” reservado por Secretaría, informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH de la Nación, en el marco del Programa “Verdad y Justicia” de cuyos términos se desprende que el 11 de marzo de 1986, Menéndez prestó declaración testimonial ante el CONSUFA, oportunidad en la cual ante una pregunta formulada en relación a ¿Con qué Servicios de Informaciones contaba el Comando del III Cuerpo de Ejército para la lucha antisubversiva? Menéndez respondió “...Con la Comunidad informativa de toda la Zona (el subrayado nos pertenece), que era integrada por los Destacamentos*

de Inteligencia de Ejército, que eran el 141 en Córdoba, 142 en Mendoza me parece, el 143 en Tucumán, creo que había otro en Salta, o una Sección adelantada y después todos los Servicios de Inteligencia de las Delegaciones de la Policía Federal, de las Policías provinciales, de la gobernaciones que tenían a veces su Servicio de Inteligencia y de la SIDE que tenía sus delegaciones en cada capital de Provincia, todo eso formaba la Comunidad Informativa que tenía reuniones regulares y que intercambiaba sus informaciones, cabía sus apreciaciones de inteligencia para ir formando un cuadro en general de la actividad enemiga...” (pag. 23/24). Se observa que el propio Menéndez corrobora en igual sentido que la restante prueba, la existencia de la Comunidad Informativa en toda la Zona 3, habiéndose ya acreditado, merced a los Memorandos de la Policía Federal, además de los organismos que éste menciona, la presencia de la SIA (Servicio de Inteligencia de la Aeronáutica) a dichas reuniones regulares, incluso de los Titulares de dicho órgano...”.

A su vez, las fuerzas policiales, tanto Policía Federal, como Policías de cada provincia y Gendarmería Nacional se hallaban bajo el comando operacional de las fuerzas militares (Cfme Directiva Gral Nº 404/75).

El empleo de los medios provinciales bajo control operacional de una autoridad militar contra la subversión debía regirse por una serie de criterios, entre los cuales se determina que: *la autoridad militar con el asesoramiento policial formulará los requerimientos de medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos en forma prioritaria por la autoridad policial pertinente, debiendo los medios policiales durante las misiones específicas ejecutar las acciones contra la subversión*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que, según la situación local determine la autoridad militar pertinente (página 14, Directiva 404/5).

En esta línea de análisis, el prólogo del Reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos” hace alusión a que el accionar contrasubversivo no sólo debía fundarse en operaciones militares, siendo la lucha integral. Se añade que resultaba necesario centralizar en el más alto nivel la responsabilidad de las decisiones y orientaciones fundamentales así como la conducción de la inteligencia y las operaciones psicológicas, que eran los campos esenciales de la conducción de la lucha contra la subversión. Para ello el Estado contaba con recursos considerables para llevar a cabo sus acciones, debiendo abarcar todos los ámbitos de las actividades y la vida. En esta lucha la información adquiriría mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización celular, lo que requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia, centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata (RC-9-1, artículo 4.003).

Como se observa, el plan criminal organizado y ejecutado a través del aparato estatal estuvo cuidadosamente planeado y muy burocráticamente reglamentado con innumerables normativas específicas dirigidas a la supuesta lucha antsubversiva, burocracia, por otra parte muy característica de la lógica castrense.

Por ello, sin perjuicio de cierto ámbito de libertad o discrecionalidad, que conforme señala la sentencia de la causa 13/84, tenían los Jefes de Zona tales como Menéndez, cabe tener presente

que la Zona 3 abarcaba diez provincias; por tanto es un enorme espacio territorial, lo que permite inferir que un Jefe de Zona, dentro de la estructura represiva tenía gran poder y mucho personal bajo su mando, por lo que esta uniforme organización a lo largo de todo el país, como ya fuera analizado, preveía un trabajo de inteligencia previo para la selección de la víctima (blanco). Para ello resultaba indiferente que el blanco perteneciera a una ciudad o pequeña comunidad, o bien que los informantes conocieran de cerca de la víctima. Las tareas de inteligencia y sus informes correspondientes se cumplían de igual manera, pues la burocracia policial y militar requería que dicho informe de inteligencia fuera luego elevado a la superioridad y así sucesivamente por la cadena de mandos, a través de los organismos de inteligencia cuya información estaba articulada entre sí (conforme surge claramente de los Memorandos de la Comunidad Informativa y normativa ya analizados), hasta llegar a la Comunidad Informativa, es decir el organismo específico que nucleaba y coordinaba las autoridades de todo el aparato de inteligencia (SIA, SIDE, Inteligencia de la Policía Provincial (D2) etc.) donde las autoridades militares que presidían la Comunidad y sus reuniones, tomaban la decisión operativa, decidían la ejecución sobre la base de la información que les era proporcionada. Esto respondía a la lógica de las Directivas impartidas para todo el país, con la finalidad de que a través de la cadena de mandos, se mantuviera el control y decisión de las operaciones antsubversivas. Los informes eran elevados a autoridades que probablemente en muchas oportunidades, no conocían directamente a los “blancos”, y tomaban las decisiones de “operaciones por izquierda”, de acuerdo a la información





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

proporcionada, en oportunidades para su ejecución en lugares geográficos lejanos a su sede.

Dentro de este doble esquema, existía una fachada de legalidad, tendiente a mantener a la población falsamente informada acerca de las operaciones antsubversivas realizadas y el orden mantenido por las Fuerzas Armadas en el país, siendo muy importantes en este despliegue las llamadas **operaciones psicológicas** de que da cuenta el manual reglamentario el reglamento RC-9-1, indica que: *“las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre el público interno (...). Las operaciones psicológicas a realizar sobre la población civil deberán ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos...” (punto 5007, g.).*

Como se señalara en el fallo “Videla” dictado por el Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba, las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antsubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, en el punto 6007 de dicho reglamento se establece que: *“las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor*

que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces... sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional –encarnado en Videla... en tal sentido deberán coordinarse, la propia acción psicológica con el nivel superior a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión”, en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares....”.

Así, se emitieron directivas verbales y normas escritas específicas para la “lucha antisubversiva”, dictadas con esta finalidad que establecieron nuevas relaciones entre las armas de las Fuerzas Armadas, como así también de éstas con las fuerzas y un inusitado desarrollo de actividades y organismos de inteligencia, todo convergiendo con la misma finalidad represiva contra la población civil o “enemigo interno”, como fuera reseñado y analizado supra.

Con respecto al contexto histórico regional dentro del cual se dieron los hechos aquí sometidos a juzgamiento, éstos no fueron ajenos al plan sistemático de exterminio nacional ya descrito, no obstante lo cual presentaron **particularidades en la Provincia de La Rioja**, que es necesario señalar.

En este sentido, el "Informe Final – Nunca Más Riojano" de la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja (citado en el fallo “Estrella”), constituye un valioso documento elaborado a instancias de la Legislatura de la Provincia de La Rioja (Decreto provincial 1309) -en forma similar a la tarea desarrollada por la CONADEP- reúne gran cantidad de información sobre la base de testimonios y documentos, que permite claramente inferir que en la Provincia de La Rioja la característica de la represión fue muy similar a las restantes provincias: centros de detención en condiciones inhumanas, desapariciones, saqueos domiciliarios, tortura, simulacros de fusilamiento, interrogatorios, aislamiento de presos, falta de información a familiares, etc.

Dicho Informe reconstruye y pone de resalto la gravitación que tuvo la Iglesia en la vida social y política de La Rioja, surgiendo la

figura de Monseñor Angelelli como el referente más importante de una visión renovadora, en una provincia fuertemente atravesada por su religiosidad. La visión de Angelelli, en adhesión a los postulados del Concilio Vaticano II -"Un oído puesto en el Evangelio y otro en el pueblo"- según su célebre lema, permitió el comienzo de una serie de experiencias fundamentalmente de orden cooperativo entre las que se cuentan CODETRAL, Movimiento Severo Chumbita y otros. Se sumaron a esta visión de renovación algunos sectores progresistas de los partidos políticos, sectores dentro del movimiento sindical, agrupaciones rurales, entre otros, algunos de los cuales fueron luego blanco de la represión operada en la provincia.

Así, un objetivo claro de persecución fueron Monseñor Angelelli y quienes lo acompañaban o apoyaban en su labor pastoral y social. En ese marco, hubo diversas acciones represivas y persecutorias.

De acuerdo a los testimonios receptados en el mencionado juicio "Estrella", durante los años siguientes se mantuvo el clima de persecución y hostigamiento con continuas campañas y difusión periodística especialmente en el Diario el Sol, siendo continuamente vigilados y sospechados todos aquellos que asistían a reuniones, encuentros de la Diócesis, promoviendo dudas, temor, confusión y aislamiento en los seguidores del movimiento pastoral de Angelelli.

Cabe añadir que el "Informe Final" mencionado, documenta varias etapas históricas en la represión de La Rioja. Una primera etapa durante el año 1975, con el aparato represivo constituido fundamentalmente por fuerzas de la Policía Federal, con su delegación local, que durante los meses de abril y mayo de ese año, llevaron a cabo algunos procedimientos, siendo sus dependencias, centro de detención y tortura en aquel momento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Al llegar el golpe militar, el 24 de marzo de 1976, el llamado “Instituto de Rehabilitación Social”, perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial, contaba con treinta y dos detenidos políticos. Una vez ocurrida la toma de poder por parte de los militares, todas las Fuerzas de Seguridad, la Base Aérea de Chamental, Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía de la Provincia, personal penitenciario y todo el poder político de la provincia, quedaron subordinados al Jefe de Area 314, es decir al Teniente Coronel Pérez Battaglia.

Abonando lo antes descripto, los testimonios rendidos y constancias valorados en el mencionado fallo “Estrella” dictado por este tribunal, (Cfme Sumario 9/77 y Libros de guardia allí analizados) acreditan con certeza el traslado y alojamiento de personas acusadas por supuestas actividades subversivas tanto en sede del Escuadrón 24 como en el **IRS (Instituto de Rehabilitación Social)** en la capital de la Provincia, o bien trasladados a la misma sede del **Batallón 141**, desde donde ejercía el mando del Area 314 Perez Battaglia, así como impartía órdenes, a las fuerzas bajo su control operacional, las recibía del Comando del IIIer cuerpo de Ejército, retransmitía etc.

Delitos de Lesa Humanidad - Imprescriptibilidad

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y los criterios de este Tribunal

en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo resuelto en autos “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. 40-M-08), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. 281/09), “VIDELA, Jorge Rafael y otros” (Expte. 172/09), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. FCB N° 93000136/2009), “MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss. aa Homicidio, Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos, Violación de Domicilio – Expte. FCB 710018028/2000” debemos afirmar una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen **delitos de lesa humanidad** y en consecuencia son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Estatuto de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado “*ius gentium*” y más concretamente aún, por el “*ius cogens*”, normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer.

Dicho Estatuto usa la denominación “delitos de lesa humanidad”, para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles.

Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Estatuto de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental que es abrumadora, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen **delitos de lesa humanidad**, integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, compartimos lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso “Endemovic”, cuando afirmó que “Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo

7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona – tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaña gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6º del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma –arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6º inc. “c” del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente “Los principios de Nüremberg” formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos —del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el

respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

poder estatal...” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal.

Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además,

permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravan a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19: 108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el *ius cogens* -que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las recepciones aludidas en el párrafo anterior-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Dicho deber de punición del Estado, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22.

Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, se circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994; y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de

recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

De esta manera, y en función de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo señalar expresamente que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento.

Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales acciones penales, importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos, han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

civilizadas y, por otro, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones

asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos "Ekmekdjian", Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael", y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland" —Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación con los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049.

En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);

c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los

medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (casos Castillo Páez, Serie C N° 43 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional que venimos invocando, y en relación con la validez de la ley N° 25.779, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, conformando la controversia a decidir una cuestión de puro derecho que en su naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo "SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.–causa N° 17.768", y en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus pronunciamientos y, ante la falta de nuevos argumentos que conmuevan sustancialmente las bases sentadas en este pronunciamiento, lo sentado se confirma en un sólido fundamento judicial, por lo que corresponde remitirse en este particular punto, a sus fundamentos que hacemos nuestros.

Repárese, que el Alto Tribunal en este sentido ha dispuesto expresamente que: "No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

allí adoptada” (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores.

Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

Ahora bien, sentada esta cuestión, corresponde señalar que en lo que respecta a las leyes de punto final y obediencia debida, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/73) o sea mucho antes de que ocurrieran los delitos de lesa humanidad que ahora juzgamos, en cuyo artículo 53 establece que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho

internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo “Arancibia Clavel”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

En el punto 26) del fallo “Arancibia Clavel”, sostiene el Alto Tribunal: “Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue ‘la grave preocupación en la opinión pública mundial’ suscitado por la aplicación a los crímenes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, ‘pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ...’; y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones “...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad”.

En este punto, nos permitimos hacer un aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a nuestro criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas “Simón” y “Arancibia Clavel”, sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95).

Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: b) los crímenes de lesa humanidad... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

Decimos que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándonos en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865

(B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de "...todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ...", que son las del denominado "ius cogens", agregando que "...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...". Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el "ius cogens" contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (ius cogens), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida..." y que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (art. 4), como así también tiene derecho a no "ser sometido a torturas" (art. 5°) y a que estos derechos sean "...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

protegidos por la ley...”, habiéndose comprometido el Estado a “Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (art. 2°).

En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda “invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura” (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las

leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992).

Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe antes citado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos" (CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75).

En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un "escuadrón de eliminación" con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación "Sendero Luminoso", procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión.

Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía N° 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando tras la declaración de inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada por la jueza, se dictó una nueva ley N° 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del

derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: “..son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos..”, al tiempo que señaló asimismo que: “..La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”.

Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar esta la incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada, al establecer que: “las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

Finalmente, destáquese que el caso “Barrios Altos” no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

jurisprudencial constante, señalando la Corte Interamericana en dicho fallo que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, otorgándole a sus conclusiones, más allá de haberse ocupado expresamente del caso peruano, un alcance general.

De más está señalar en realidad, que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como "Joinet", señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al

referirse específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que: “en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones” (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo de 2004).

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: “El hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...”. Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron “ineficaces” al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son **imprescriptibles** y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso “Barrios Altos” que “considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de

los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse,

salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos en este sentido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad -conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle el autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como “*nulla pena sine lege praevia*”, ni el de reserva por el cual “ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”, previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que “Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, por el artículo 28, última parte, que reza que “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo” (el subrayado nos pertenece), ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme

lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768” dictado con fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos in totum por devenir del máximo Tribunal de Justicia, integran el presente decisorio.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes, por sí solo permite rechazar el planteo de prescripción formulado. Entendido este como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos -Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos de nulidad del presente juicio, articulados por las partes defensoras, fundados en el instituto de la prescripción como así también en las leyes de impunidad –N° 23.492 y N° 23.521- devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, repárese que distintos tribunales federales del país se han pronunciado de modo terminante entendiendo que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000 entre otras).

Tales consideraciones han sido puntualmente aludidas por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en la causa 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, autor mediato de la aplicación de tormentos y coautor de homicidio calificado por hechos cometidos entre los años 1976 y 1979, de público conocimiento en nuestro país.

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa N° 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Por su parte, ya en el caso “Priebke” la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del *ius cogens*, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos *ius gentium* son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos: 326:2805 (‘Videla, Jorge Rafael’), voto del juez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Petracchi; 326:4797 ('Astiz, Alfredo Ignacio'), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico "ex post facto".

Por las razones expuestas, entendemos que resultan improcedentes la excepción de prescripción de la acción penal articulado por la Defensa.

Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad:

Habiendo definido el contexto histórico que dio marco a los hechos objeto del presente juicio, corresponde desarrollar el rol de cada uno de los acusados dentro de la estructura represiva del plan sistemático.

En este sentido, contamos con los legajos personales de cada uno de los aquí imputados.

Así, de la lectura de los mismos se desprende que a la época de los hechos que se les atribuye, **Leónidas Carlos Moline**, el 24-4-73, fue afectado al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de La Rioja. A partir del año 1974 fue ascendido al grado de Capitán. A la época de los hechos ocupaba el cargo de Capitán en la Brigada de mención, en su calidad de Jefe de la Sección Sanidad, desde el 15 de Octubre de 1975 hasta el 15 de octubre de 1976, siendo calificado con 100 puntos por el Inspector Médico del Comando Coronel Luis Pemonte, por el Inspector Odontólogo del Comando Coronel Ernesto Fernández y por el Inspector de Farmacia del Comando Coronel

Mozart Schettini. El 5-3-79 fue destinado al servicio de sanidad del hospital militar de San Miguel de Tucumán.

Miguel Ángel Chiarello ostentaba el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional (Mecánico Dental). El 16-1-75 al 29-4-75 fue destinado al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. El 30-4-75 al 12-6-75 fue afectado en comisión a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. El 13-6-75 al 30-09-76 permaneció sin cambio en el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. El 8-3-77 al 23-4-77 fue destinado nuevamente a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Desde el 24-3-77 hasta el 30-9-77 permaneció en el Esc 24. Estuvo en el Escuadrón 24 hasta el 16-1-78. Corresponde señalar que del legajo del nombrado, en la época de los hechos, en el acápite correspondiente calificaciones, más precisamente en “¿Por qué tareas profesionales ha demostrado mayor preferencia o mayor aptitud?”, reza “Las de su especialidad y procedimientos antisubversivos”; en el acápite “Juicio Ampliatorio” se consigna “...ha puesto de manifiesto particular sagacidad y dedicación en otras tareas que no son su especialidad como la interrogación y acción en procedimientos antisubversivos”.

Eliberto Miguel Goenaga, ostentaba el grado de Teniente Primero. El 15-12-73 pasa al Batallón de Ingenieros Construcción 141 a la provincia de la Rioja, a cargo de la Sección de Inteligencia. El 24-3-76 Fue designado interventor de ARITRAP y ATSA sin perjuicio de sus anteriores funciones. El 01-04-76 es designado interventor de la delegación de trabajo. El 24-5-76 fue nombrado interventor del sindicato de vialidad de la provincia de La Rioja. El 21-6-76 es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

designado como Oficial de Inteligencia S-2, siendo calificado por el Coronel Osvaldo H. Pérez Battaglia como “uno de los pocos sobresalientes para su grado” el día 15 de octubre de 1976; es decir el encartado, a la época de los hechos, integró el órgano de inteligencia militar del Área 314; siendo trasladado a prestar servicios a Campo de Mayo el 5-3-79.

En tal sentido cabe traer a la memoria algunos reglamentos militares en relación a las actividades de inteligencia. Así, en noviembre de 1975, tal como ya fue señalado, el Ejército aprobó la “Directiva del Comandante General del Ejército Nro. **404/75 (Lucha contra la subversión)**” con el fin de poner en ejecución las medidas y acciones previstas en la directiva anterior, que enumeraba las operaciones a desarrollar para la ofensiva: actividades de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones psicológicas, operaciones electrónicas, actividades de acción cívica, actividades de enlace gubernamental (el subrayado me pertenece); el Reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, en el que se expone, entre otras cosas, que “...la actividad de Inteligencia era “la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar (...) a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones...”; la “**Orden parcial 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**” de mayo de 1976 firmada por el Gral. Roberto Viola, ratifica muchas de las afirmaciones del decreto

404/75 relacionadas a los principales “actores subversivos” (Montoneros, PRT-ERP y OCPO), a la localización de la “agresión subversiva” (Capital y Gran Bs As, Gran La Plata, región ribereña del Río Paraná (de Zárate a San Lorenzo) y Córdoba). Pero también puntualiza el nuevo contexto de poder de acción que ha variado de forma positiva por la “asunción del gobierno por parte de las FFAA y la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva”. Esta vez, la misión apunta directamente a “completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad”, a través del despliegue permanente de “fuerzas y patrullajes continuos” y a la persistente actividad de inteligencia para “detectar blancos” con el fin de restringir la libertad de acción del “opponente” y crearle inestabilidad, mostrar a la población la “eficiencia” de las fuerzas del orden y combatir la acción psicológica del oponente (el subrayado me pertenece).

Por su parte, **José Félix Bernaus**, revestía el cargo de Comisario, el 09-01-75 es designado Jefe de la delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina, hasta el 02-01-76 en que es destinado al Estado Mayor de la PFA.

Cesar Santos Gerardo Del Corazón De Jesús Milani, a la fecha de los hechos ocupó el cargo de Subteniente en el Batallón de Ingenieros 1ra. Sección “A” con asiento en La Rioja, siendo calificado por el Coronel Osvaldo H. Pérez Bataglia como “sumamente eficiente para el servicio en su grado”.

Roberto Catalán: Durante el año 1975 se desempeñó como Ministro Fiscal de la Justicia Federal. El 30-4-76 es designado Juez Federal de la Rioja a cargo del único Juzgado Federal de La Rioja, cargo del que fue apartado el Dr. José Enrique Chumbita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Domingo Benito Vera, alias “Negro”, durante el año 1976 se desempeñó como Subcomisario de la policía de la provincia de La Rioja, más precisamente en Chamental. Si bien mediante Disposición 95/76 del 3 de febrero de 1976 se ordenó el traslado del encartado como 2º jefe del Departamento de Informaciones “D2” de ésta ciudad de Córdoba, con fecha 10 del mismo mes y año se dejó sin efecto el mismo. Por último, mediante decreto 1463/94 de fecha 3/10/1996 se dispuso el pase a retiro obligatorio del encartado Vera.

Alfredo Solano Santacrocce, durante el año 1977 se desempeñó como Teniente Primero del Ejército Argentino en el Batallón de Ingenieros de la ciudad de La Rioja, siendo calificado por el Jefe del Batallón, Coronel Osvaldo H. Pérez Battaglia, como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Ángel Ricardo Pezzetta, durante el año 1976 se desempeñó como Alférez de la Fuerza Aérea Argentina en la Base Aérea CELPA con asiento en la Localidad de Chamental provincia de La Rioja; siendo calificado por el Vicecomodoro Lázaro A. S. Aguirre como “muy entusiasta y bien dispuesto”, en el acápite “VI-COMENTARIOS” reza “A pesar de su tarea principal, fuera de la actividad aérea, siempre está bien dispuesto para todo tipo de comisión...”, retirándose con el cargo de Vicecomodoro en el año 1996.

Carlos Asunción Rodríguez Alcántara durante el año 1977 se desempeñó como Segundo Comandante Médico de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Chilecito provincia de La Rioja; siendo calificado por el Comandante Ppal. Jefe Escuadrón 24 “Chilecito” como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Armodio Cecilio Mercado, policía. Conforme su declaración indagatoria en el marco de la audiencia debate el mismo

se desempeñó en la Policía de la Provincia de la Rioja durante los años 1976 y 1977, con cargo de Suboficial Auxiliar en la Comisaría del Departamento de Olta de la Rioja y actualmente percibe la jubilación proveniente de su desempeño en dicha repartición.

En forma previa al tratamiento de los hechos objeto de juzgamiento, es necesario señalar que este juicio tuvo ciertas particularidades.

Por lo pronto, a diferencia de lo que ocurrió por caso en el debate oral y público de la conocida megacausa “La Perla” en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, aquí se están juzgando varios hechos, algunos de los cuales tienen la particularidad de que aparecen ejecutados por oficiales del Ejército Argentino que en ese entonces revestían rangos de menor jerarquía, y que son mencionados como partícipes de detenciones de ciudadanos en uno o dos hechos aislados.

Es decir, excepción hecha del caso que tuvo por víctima a Miguel Angel Godoy, no se está aquí como ocurrió en aquella otra causa ante la presencia de uno o varios integrantes de grupos operativos que de forma sistemática se dedicaban al secuestro de personas consideradas subversivas, a la que también aplicaban tormentos y en algunos casos asesinaban. No ha sido esa en términos generales la imputación de los acusadores públicos y privados.

Es decir, la prueba con la que se cuenta respecto de la autoría de los imputados en esos otros hechos que son objeto de juzgamiento en este proceso, al margen del señalamiento de las víctimas, no está avalada como ocurría en la citada megacausa “La Perla” por el testimonio concurrente de un número importante de otras víctimas que en una suerte de reconstrucción colectiva dieron cuenta de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

accionar continuo y sistemático de varios sujetos –casi siempre los mismos- que secuestraban, torturaban y mataban en el contexto del plan sistemático anteriormente señalado. En esos casos, y con ese andamiaje probatorio, por cierto que el testimonio de cualquiera de las víctimas identificando a sus victimarios en muchos casos fue suficiente para alcanzar certeza sobre la autoría de estos en el accionar delictivo que se les imputaba.

Como de lo que se trata es analizar la responsabilidad de algunos imputados en hechos aislados, es decir, de personas que no llevaron a cabo esa labor de manera sistemática y por lo tanto fueron señalados por un número importante de personas, por cierto que la valoración que cabe hacer del testimonio de las víctimas tiene que ser necesariamente riguroso. Y esto es así no porque haya “víctimas de primera y víctimas de segunda”, como esbozó alguno de los acusadores particulares, sino porque la exigencia de demostrar la autoría de una persona en un hecho delictivo más allá de toda duda razonable y vencer la presunción de inocencia, impone el deber de analizar la prueba con absoluto rigor y apego a la ley, sobre todo cuando se han pedido condenas de varios años de prisión para cada uno de los imputados.

En este sentido, no podemos dejar de señalar que en La Rioja se juzgaron varios casos de privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios, y tanto la plana mayor del Ejército como la mayor parte de los grupos operativos que participaron del plan sistemático de eliminación de actores políticos han sido condenados a penas de prisión. Por cierto que los postulados de memoria verdad y justicia exigen que se juzguen a todos los responsables de crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país durante la dictadura cívica

militar; pero esa búsqueda se debe hacer con la ley en la mano y con las exigencias que determina el estado de derecho.

El principio de inocencia y el de la duda siguen rigiendo aun cuando de lo que se trata es de establecer responsabilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas en este tipo de hechos, caracterizados como delitos de lesa humanidad, y más cuando, como ocurre aquí, se juzga la responsabilidad no ya de los autores del plan sistemático, o de los mandos intermedios que retransmitieron las órdenes ilegales, sino la de otros oficiales del Ejército –de rango menor- que habría ejecutado en uno o dos hechos aislados, en cumplimiento de órdenes emanadas por sus superiores.

Si esto no fuera así, qué sentido tendría la realización de estos juicios: bastaría con tomar el listado de los oficiales del Ejército que se desempeñaron aquellos años en el Batallón 141 de La Rioja, e imponerles condena. No es así como desde que se restableció la posibilidad de llevar adelante estos juicios a partir de que se convalidó la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, se vienen desarrollando estos juicios con condenas y absoluciones. Y para sostener que alguien formó parte del plan sistemático no alcanza con señalar que ha sido formado en la Escuela Militar y por lo tanto conocía el Reglamento *R. C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos"*; o señalar que "no podía no saber" lo que sucedía puertas adentro de ese Regimiento.

En rigor es deber de los acusadores, en este y en todos los casos, probar que una detención es ilegal, que el imputado sabía de esa circunstancia y que también hacía un aporte para que a la persona detenida se le aplicasen tormentos, en el contexto del plan sistemático, con prueba asertiva que lo acredite –sabía en lugar de no podía no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

saber-, porque de lo contrario se termina invirtiendo la carga de la prueba.

En suma, esa es la labor que enfrenta el Tribunal a la hora de ponderar la prueba en este proceso y que con detalle se desarrollará más adelante.

A esto se añade no solo el paso del tiempo, sino también que el requerimiento de elevación a juicio y el auto respectivo, más allá de que cumplieran mínimamente con las exigencias del artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, no se han destacado por su prolijidad a la hora de establecer en concreto la actividad delictiva atribuida a cada uno de los imputados.

Por otra parte, se da la particularidad en estos casos que la prueba documental está constituida por los expedientes instruidos por infracción a la ley 20.840, esto es, la llamada ley antisubversiva, vigente desde septiembre de 1974, porque muchas de las víctimas de esta causa, que señalaron haber sufrido tormentos, estaban imputadas en el marco de esos procesos y muchas de ellas resultaron condenadas no solo por decisión del juez federal de La Rioja, sino con el aval de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Es decir, se discutió sobre la existencia de delitos de lesa humanidad en el marco de dichas causas.

De este modo, muchos de los interrogantes del Tribunal se centraron en tratar de determinar con certeza si los hechos ilícitos atribuidos a cada uno de los imputados, se cumplieron al margen de las formalidades establecidas por la ley.

En este orden de ideas, cabe recordar, que la sentencia de la denominada "Causa 13/84", ratificada por la C.S.J.N., fijó los criterios rectores para la distinción entre el accionar legal de las fuerzas

armadas, y el accionar ilegal. Así los jueces señalaron en ese fallo rector: "...2) Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigente a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 - Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F"). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos décimo primero a décimo noveno, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión, debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en una lucha contra organizaciones terroristas que poseían estructura celular y que estaban preparadas para esconder la identidad de sus miembros, los que se hallaban mimetizados dentro de la población. Esto surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueran víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas.

Así, el punto 5.024 del R. C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son los que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se asigna a la tarea de inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice 1 del Anexo F en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia -punto 2.4.1.), y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.

Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (ver la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero).

A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos. La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello.

En confirmación de lo dicho confluye toda la valoración hecha en los capítulos precedentes. De las pruebas analizadas en los capítulos, décimo octavo y décimo noveno, se desprende que los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía, a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

a la sociedad toda. Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.

En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física (el subrayado nos pertenece)...”

Asimismo, por medio del decreto 1368/74, se había declarado el Estado de Sitio, prorrogado mediante Decreto 2717/75.

Por otra parte, como se menciona precedentemente, la ley 21.460, sancionada el 18/11/1976, facultaba a la Policía Federal, policías provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Fuerzas Armadas para investigar delitos de tipo subversivo (arts 1 y 2).

Para ello, el jefe de la unidad que hubiera tomado conocimiento del delito designaba un Oficial para instruir el sumario preventivo, lo que se sustentaba de acuerdo a las reglas del Código de

Procedimientos en Materia Penal de la justicia nacional (arts. 3 y 4). En dicho marco, el preventor estaba facultado para interrogar al imputado con arreglo a las previsiones del código de rito (art. 5) y podía disponer la detención del presunto culpable en casos determinados por los art. 184 inc. 4º C.PPN (art. 6).

Una vez finalizada la instrucción, era elevada directamente por el jefe de unidad al Comandante de cuerpo del Ejército o su equivalente quien previo asesoramiento de su auditor, esto es, una vez que se consideraba completa la instrucción, era elevado al tribunal al que competía el juzgamiento de los hechos, el juez federal o bien a la justicia militar. No se observa plazo para dicha elevación, ni se determina con claridad que la orden de detención deba ser escrita.

Asimismo se añaden a la normativa citada, las actas de Decreto 1860/75 que tenían la finalidad de documentar, en la ejecución de operaciones militares antsubversivas, que, cuando se pusiera a disposición de un magistrado federal competente a una persona detenida o elementos secuestrados como consecuencia de dichas operaciones, dichas circunstancias debían dejarse asentadas en un acta, junto con los elementos objeto de secuestro y piezas probatorias. Según será objeto de análisis, en las causas por infracción a la ley 20.840 que forman parte de la prueba documental, se hallan agregadas numerosos ejemplos de actas Decreto 1860/75 a las que hacemos referencia.

Cabe destacar que este mismo análisis hicimos como integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, cuando hubo que establecer la responsabilidad Angel Osvaldo Corvalán, oficial del Ejército Argentino, acusado de la presunta comisión de un solo hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

de delito de privación ilegítima de la libertad agravada, como consecuencia de haber concurrido a un domicilio con la finalidad de detener a una persona en el año 1977 en la ciudad de Córdoba, durante la última dictadura cívico militar.

Así en dicho pronuse se dijo “...Respecto del inculpado **Ángel Osvaldo Corvalán** cabe consignar que la prueba del debate no permite arribar al estado de certeza requerido en la instancia, en orden al hecho que se le imputa, respecto de la víctima Lía Margarita Delgado, ni desvirtuar su posición exculpatoria. Así, ha quedado acreditado que con fecha 25 de abril de 1977 la víctima Delgado fue retirada de su domicilio sito en calle Rodríguez del Busto Nro. 3086 de B° Alto Verde por personal militar uniformado y trasladada al Parque Autóctono de esta ciudad donde estaban alrededor de treinta detenidos de la empresa Mackentor S.A. También quedó acreditado que luego de ello, personal militar procedió a tabicar los ojos a la víctima y a trasladarla desde ese lugar al CCD “La Ribera” junto con el resto de las personas de la empresa de referencia, lugar éste en el que fueron interrogados y sometidos a tormentos físicos y psíquicos. Al respecto, el imputado Corvalán en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez federal y que fuera incorporada al debate por lectura manifestó que en el año 1977 tenía el cargo de Mayor y era oficial logístico del Regimiento II y que su función consistía en abastecimiento y mantenimiento de la tropa, no participando habitualmente en la parte operativa, lo cual no quiere decir que no se le haya impartido alguna orden porque de eso no recordaba bien. Añade que si le hubieran dado alguna orden, la habría cumplido pero de haber sido una orden ilegal, no la habría ejecutado. En tal sentido, la prueba colectada en el debate nos permite sostener

que hubo dos tramos en el traslado de la víctima Delgado que culminaron en el alojamiento de la misma en el CCD "La Ribera". El primero de ellos se desarrolló desde el retiro de la víctima de su domicilio hasta los predios del Parque Autóctono de esta ciudad de Córdoba, que consta en el acta labrada y suscripta por el encartado Corvalán con aclaración de su nombre y el carácter de Jefe de Comisión con el que actuaba. Cabe destacar que ese procedimiento se hizo de conformidad a lo dispuesto por la normativa vigente a la época del hecho respecto a cómo se debía actuar en casos de detención de personas por hechos subversivos, esto es, el Apéndice 2 del PON 212/75, acta decreto N° 1860/75, Apéndice 1 PON 001/76, Anexo 6 a la 00 N° 25/75 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75. Si se tiene en cuenta que la actividad que se tuvo por probada de Corvalán consistió en trasladar a la detenida Delgado hasta el Parque Autóctono, y que de allí otra comisión –en la que no se probó la intervención de Corvalán, la trasladó hasta el Campo de la Ribera, no es posible sostener, con la certeza que reclama un veredicto de condena, que el referido imputado supiera que esa detención que se le ordenó practicar fuese un acto ilegal. En primer lugar hay que decir que a diferencia de lo que ocurrió cuando Delgado fue trasladada al Campo de la Ribera, en este primer tramo de su detención ella no había sido vendada. Al respecto, corroboran los hechos narrados supra los testimonios de la propia víctima y el de su madre, que fue la persona que firmó el acta de detención de la nombrada en ocasión de ser retirada del domicilio de la misma. No se trata de un dato menor, precisamente porque en casi todas las detenciones que formaron parte del plan sistemático que aquí se analizan, las personas que eran detenidas fueron inmediatamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

vendadas y trasladadas a centros clandestinos. Es decir, sistemáticamente el retiro o secuestro de víctimas sospechadas de ser subversivas en aquellos tiempos, se producía en condiciones sumamente irregulares, tales como el motivo falso invocado por parte de los secuestradores, la realización de los procedimientos en cuestión en horarios nocturnos, ocultando o falseando la identidad del funcionario público (militar o policial) que retiraba a la víctima frente a la/s persona/s que se encontraba/n presente/s. En otras palabras, la privación de la libertad de quienes eran considerados "blancos" tenía características particulares que en este primer tramo del secuestro de Delgado no se produjeron, desde que la víctima fue detenida en el marco de un procedimiento llevado a cabo por militares vestidos de uniforme, en presencia de la madre de la misma a quien se le informó que su hija iba a ser trasladada a los fines de prestar testimonio, pero que volvería en breve tiempo, y se firmó un acta donde se dejó constancia de la detención e incluso de los elementos que se incautaban en el domicilio de la nombrada. Frente a ello, contraría las reglas de la lógica y la experiencia común sostener que el imputado Corvalán, a sabiendas que el destino final de la víctima iba a ser su posterior traslado al CCD "La Ribera" con la consecuente imposición de tormentos, hubiese actuado a contrario sensu de cómo era la práctica habitual para la detención de elementos considerados subversivos y hasta haya suscripto un acta donde consignó sus datos personales y demás constancias. Si a ello se suma que Corvalán no integraba los grupos habituales que se dedicaban a esta práctica ilegal, y que hasta la fecha no se tiene conocimiento de que se encuentre sospechado o vinculado en los que se investigue delitos de lesa humanidad; podemos afirmar el que mismo se desarrolló en

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

259



#29724672#243273951#20190909090940229

éste primer tramo que se le imputa, cumpliendo estrictamente el motivo de la orden formal que se le dio, es decir, conduciendo a la detenida Delgado al Parque Autóctono de esta ciudad a los fines de que la misma se reuniera con el resto de los detenidos de la empresa Mackentor S.A.C.I.A.I.F. En este punto, podemos afirmar que hasta aquí llega la certeza que nos es requerida en esta instancia: Corvalán retiró a la víctima de su domicilio y la condujo hasta el Parque Autóctono donde se encontraban alrededor de treinta personas más, pero a partir de ese momento, las constancias de su participación en el segundo tramo, en el que la víctima fue tabicada y conducida al CCD “La Ribera”, entran en crisis y se constituyen en una duda que no puede superarse con los elementos probatorios con que contamos. Es decir, la maniobra pensada para privar ilegítimamente de la libertad a la víctima, fue ejecutada en dos tramos y tiempos distintos y es razonable pensar que con la participación de actores también diferentes. Así el primer tramo, el retiro de la víctima de su domicilio se hizo de manera que a esa época se ajustaba a lo legal, con identificación y firma del responsable, en este caso la del justiciable Corvalán. Con lo cual estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso que el imputado actuó con un error de prohibición invencible. Es decir, en la creencia que su comportamiento era lícito por cuanto el derecho le permitía comportarse como lo hizo, sin que hubiese estado en su persona la posibilidad de haber salvado dicho error. Por tal motivo es que corresponde absolver al encartado Corvalán respecto de éste primer tramo en los términos del art. 402 del C.P.P.N....”(el subrayado nos pertenece).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Como se observa el criterio que el Tribunal sostiene desde entonces y mantiene para distinguir lo que es un hecho cometido al amparo de normativa vigente por entonces, de otro ilegal, no es novedoso y es conocido incluso por los Fiscales Rafael Vehil Ruiz y María Virginia Miguel Carmona, quienes actuaron en dicho proceso como representantes del Ministerio Público y habían requerido para el imputado la imposición de una pena de tres años de prisión. Cabe señalar que, a diferencia de lo que ocurre aquí con algunos de los imputados, a Corvalán no se le imputó su participación en una asociación ilícita, y la condena quedó firme sin que hubiese sido recurrida por los acusadores.

En el mismo sentido, en el fallo dictado por este Tribunal (con integración entre otros magistrados, del Dr. Jaime Díaz Gavier) en autos **“Menéndez Luciano Benjamín; Britos Eduardo Abelardo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad y tormentos – causa Lesa Humanidad”**, (Expte. N° 94000408/2012) se sostuvo *“... Pero, corroborando su versión parcialmente, las constancias analizadas exhiben que hasta el día 4 de junio de 1977, Torres Daram no había participado de “Comisiones Reservadas” ni procedido a la detención de personas que quedarán anotadas en el Libro de guardia por actividades subversivas. Todo lo expuesto, genera una duda razonable, en cuanto a la existencia de conocimiento requerido, por parte de este acusado, en relación a la ilegalidad del operativo efectuado el 4 de junio de 1977, en relación a los siete hechos de privación ilegal de libertad en su tramo inicial, esto es, en el momento en que Torres Daram, junto al resto del grupo de Gendarmería materializó la detención de las víctimas mencionadas en el primer hecho. Como hemos mencionado, los elementos de juicio valorados y*



las particulares circunstancias en que se desarrolló el hecho subexamen, a saber: su juventud, inexperiencia tanto en la carrera, como en el Escuadrón, la ausencia de participación en hechos de igual naturaleza con anterioridad, la falta de otros detenidos por hechos similares durante su permanencia en los primeros meses en su destino (con excepción de la detención de García de Brizuela el día anterior, que no fue materializado por Torres Daram), las facultades legales que, como fuerza de seguridad y preventora tenía la Gendarmería Nacional, sumado fundamentalmente a la apariencia de legalidad de las características del operativo realizado, permiten presumir como probable que Torres Daram haya creído que el procedimiento era legal, al momento de consumarse la aprehensión, surgiendo en esta situación una duda razonable que debe favorecer al acusado Torres Daram, todo ello por imperio de la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo (arts. 3 CPPN y 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y conforme a lo interpretado por la C.S.J.N., fallo 999.391, mayo 4-9992 conforme al cual se exige que el juicio de certeza sólo se funde en las constancias efectivamente comprobadas en la causa...” (el subrayado nos pertenece).

Este pronunciamiento se encuentra confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal.

Así, advertidos de esta dificultad, según se verá, el análisis de muchos de los hechos traídos a juicio estuvo en primer término centrado en tratar de determinar cuáles eran las facultades legales de las fuerzas de seguridad por aquél entonces, para establecer si los procedimientos realizados –al menos las detenciones- eran formalmente ilegales, cuestión que por cierto fue tangencialmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

abordada por la parte acusadora privada y pública, quienes centraron su esfuerzo argumentativo en tratar de acreditar la presencia de los acusados en los hechos. En rigor, sobre este punto tanto los fiscales como las querellas se limitaron a sostener que los procedimientos de detención eran ilegales porque no fueron ordenados por el juez, sin analizar en concreto las facultades legales con las que contaban las fuerzas de seguridad, fundamentalmente a la luz del Estado de Sitio y de las disposiciones de la ley 21.460.

Esto no implica, claro está, que en el contexto del plan sistemático, una detención que en principio era formalmente legal se transforme en ilegítima cuando a la víctima se le aplican tormentos destinados a que reconozca hechos delictivos y se formalice todo en un expediente judicial hecho al amparo de la ley 20.840. Lo que corresponde es analizar la actuación de los imputados en cada tramo del hecho para establecer las responsabilidades del caso, de acuerdo con lo que establecían las leyes vigentes al momento de los hechos.

Entrando al análisis de los hechos:

HECHO PRIMERO

(Víctima: Pedro Adán Olivera).

EXPEDIENTE FCB 11873/2013 correspondiente al hecho 1 de causa "Milani", "...Pedro Adán Olivera fue detenido la madrugada del día sábado 12 de marzo de 1977, aproximadamente a las 4.00 horas, en su domicilio, sito en calle Italia N° 328 (en la actualidad es N° 574) de barrio Ferroviario de esta ciudad, todo ello en el marco de un operativo de allanamiento y detención integrado por fuerzas militares, policías de la provincia y de miembros Gendarmería Nacional, comandado por el entonces Subteniente Milani y entre sus integrantes había dos policías de la provincia uno de apellido Nievas y el otro

Ruiz, esta comisión se desplazaba en un vehículo tipo Unimog, una camioneta verde de Ejército y dos móviles policiales. Las personas que realizaron el allanamiento irrumpieron violentamente en la vivienda y con un arma rompieron el vidrio de la ventana de uno de los dormitorios que daba a la calle, ingresaron un total de 7 u 8 personas uniformados, portando armas largas y cortas. El Subteniente Milani llevaba un arma corta, la casa estaba rodeada, por militares, en el domicilio se encontraban Pedro Adán Olivera, su mujer y sus cinco hijos, todos durmiendo, no exhibieron ninguna orden de detención ni allanamiento. Les ordenaron salir al porche de la vivienda, a todos los integrantes de la familia y como estaban vestido o semivestidos, los empujaban con la culata de las armas, a sus hijas las sacaron a culatazos sin dejarlas vestirse; allí afuera, estaba un escribiente con una máquina de escribir de esa época, los pusieron en fila contra la pared, el procedimiento se prolongó durante una hora y media, aproximadamente. El Subteniente Milani le dijo a Pedro Adán Olivera que lo llevaba detenido para averiguación de antecedentes, entonces lo tomaron de los brazos y lo subieron en la parte trasera de una camioneta color verde del Ejército que estaba estacionada al frente de la casa, luego de ello, fue trasladado al entonces Instituto de Rehabilitación Social en donde fue víctima de torturas que consistieron en golpizas estando encapuchado. Luego fue puesto en libertad a los dos días y siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, cargado por dos personas vestidas con uniformes de color gris o azulado, posiblemente del Servicio Penitenciario, Pedro Adán Olivera es dejado sentado en uno de los sillones del porche de su domicilio, con un importante deterioro de su salud que no le permitía mover la mitad de su cuerpo, no se podía mantener en pie, denunciaba fuertes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

dolores, y la imposibilidad de caminar. Su estado de salud provocó su internación en terapia intensiva del entonces Sanatorio Sindical, ubicado en la calle San Martín, no se recuperó de esas lesiones que lo acompañaron hasta su fallecimiento...”

Para la determinación de la existencia material de ese hecho contamos en primer término con las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia por los hijos de Pedro Adán Olivera.

Así, el testigo Jesús Jerónimo Pedro Olivera, hijo de Pedro Adán, quien al igual que en su declaración brindada en instrucción obrante a fs. 1278 de autos, ante este Tribunal dijo que su padre fue detenido en la madrugada del 12 de marzo del 1977, alrededor de las 4am, en un operativo de muchas personas que hicieron un allanamiento en la casa familiar, que fue dirigido por el Subteniente Milani. Agregó que las fuerzas intervinientes fueron el Ejército, la policía y Gendarmería quienes identificó por la vestimenta. Estaban muy armados, con armas largas, el único que tenía arma corta era quien conducía el operativo. Eran más de 25 personas, entre las que ingresaron a la casa y las que estaban afuera rodeando el perímetro de la casa.

Agregó el testigo que esa noche se encontraba durmiendo en la casa cuando los despertaron fuertes golpes en las puertas y en las ventanas que daban a la calle por lo que su padre abrió la puerta e ingresaron y empezaron a sacarlos hasta el hall de la casa, no les dieron tiempo a vestirse y los llevaron empujándolos y con insultos hasta el porche donde había un grupo de personas junto a un escribiente que tenía una vieja máquina donde en teoría labraban un acta.

Señaló asimismo que pudo ver en la puerta misma de la casa una camioneta verde, atrás había dos Unimog y se sentían otros vehículos que estaban en marcha y ahí comenzaron a preguntar quién los había mandado al domicilio quien los conducía y el imputado Milani les dijo que era un operativo de rutina, que no se preocuparan. Recordó que dentro de la casa había un gran desastre, habían corrido y roto cosas, pero no secuestraron nada. Cuando se terminó el acta, le hicieron firmar al testigo y a su padre la misma pero no les dieron una copia, tampoco se animaron a solicitarla y cuando le preguntó al escribiente sobre el contenido de la misma le dijo a grandes rasgos que dejaban constancia de que no habían encontrado nada. No les exhibieron en ningún momento orden de allanamiento.

Respecto a su padre agregó que en ese momento en que los ponen en fila en el porche, Milani les dijo que lo llevaban por averiguación de antecedentes, pero no le dijeron donde lo trasladaban y se lo llevaron custodiado por dos soldados. El testigo se enteró por su hermano que a su padre lo llevaron al IRS y agregó que se lo llevaron dos soldados, uno de cada lado quienes lo hicieron subir a una camioneta verde que estaba en la puerta, lo hacen sentar atrás y al lado de sientan dos suboficiales y dos soldados., su padre iba sentado en la caja.

Respecto de Milani dijo que su nombre no lo supo en aquel momento, pero ya una vez detenido a su hermano le confirman el apellido porque cuando recibieron a su padre el día lunes en las condiciones en las que lo recibieron, había mucho temor por lo que podría estarle pasando a su hermano Ramón Alfredo. Agregó también que, por ser una familia muy religiosa y conocer a los curas, sabían que Pelanda López era Capellán del Ejército y lo fue a ver a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

domicilio donde le manifestó que su hermano estaba bien y que iba a consultar con Milani para ver qué se podía hacer pero que si él lo detuvo tenía que haber sido por algo y ahí el testigo recordó que él lo agarró del cuello.

Además dijo que a su padre lo liberaron el lunes posterior a su detención, por la mañana, lo recibió su hermana mayor, la que al ver a su padre gritó por las condiciones en las que estaba; en ese momento el dicente salió de su dormitorio y pudo ver a las dos personas que lo habían dejado que se iban, su padre estaba sentado en un sillón que había en el hall, claramente deteriorado, no podía hablar, no podía moverse por lo que empezaron a pedir ayuda a los vecinos porque estaban solos con sus hermanas, la mayor y otra hermana menor y lo llevaron a un centro de salud llamado "Sanatorio Sindical" que hoy ya no existe donde permaneció muchos días internado y lo recuerda porque el testigo se encargó de cuidarlo por las noches y que la situación de salud de su padre era deplorable, tenía medio cuerpo paralizado, no podía hablar, balbuceaba, la parte izquierda del cuerpo no le respondía, quedó internado en terapia intensiva, después de eso era otra persona.

Sostuvo que su padre en aquel entonces tenía 52 años, trabajaba en la Municipalidad y no pudo volver a trabajar por su situación de salud. El médico de cabecera su padre era el Dr. Carlos Santander, pero cuando lo dejaron en libertad le dijeron a su hermana que no lo hiciéramos ver con él porque era revolucionario, que lo debían llevar con el Dr. Nemer porque él tenía que ser el que lo trate por eso siguió con él, porque se lo ordenaron. Previo a la detención, su padre había tenido un problema pulmonar porque fumaba, pero esa

enfermedad no era incapacitante para nada, era sumamente activo, era un hombre duro, siempre predispuesto a trabajar.

Respecto al imputado Milani agregó que sólo lo recordaba del operativo porque era la voz cantante, el hecho fue traumático y manifestó que fue imposible olvidar la cara de esa persona que conducía, hablaba, ordenaba y dirigía el operativo, era un hombre delgado, alto, de tez más blanca, rubio, era imposible de que pudiera no prestarle atención a su figura, se distinguía del resto por sus características físicas y porque era el que hablaba entre las veinticinco personas que vio en el procedimiento, era destacable porque era la voz cantante, era al único al que podíamos mirar.

Agregó también que estaba vestido con ropa verde militar, de combate, con una pistola al costado, no tenía casco, tenía una especie de casquete, tenía pelo claro, lo pude ver por las luces que tenía el porche. Después de 1977 siguió viviendo en La Rioja y algunas veces se lo cruzó a Milani en la ciudad, por su trabajo en el casino que estaba en frente del ejército se lo volvió a cruzar en otras oportunidades. Otras personas también se lo mencionaron a Milani en circunstancias similares de allanamientos e incluso de que había cometido errores ingresando a ciertos domicilios que no tenía que hacerlo. Por ejemplo, recordó el testigo que en el domicilio en el Barrio Tres de Febrero en la ciudad de La Rioja, una de las personas de ahí era amiga de él, Marta Mercado, que era amiga de la novia del subteniente Milani y en una oportunidad ingresó el subteniente con su gente al domicilio de ella y "... *Marta le pregunto "¿Cesar que haces acá? y Milani le preguntó Marta vos vivís acá? Le dijo que si. Y Milani le dijo bueno, nos equivocamos ya los saco..."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

No sabía si su hermano Ramón (víctima del hecho nominado segundo) tenía participación política, pero dijo que su familia siempre estuvo comprometida con la parte social, con la iglesia sobre todo, participaron incluso en la construcción de la capilla Espíritu Santa del B° Ferroviario. Con Monseñor Angelelli tenía la vinculación porque era su pastor, a través de Antonio Gil que era un cura misionero que estaba a cargo de la construcción de esa capilla. Después de la vuelta a la democracia no volvió a ver a Milani, tampoco en fotografías, no declaró ante la comisión provincial de DDHH que integraba su hermano como Secretario de Derechos Humanos de la provincia. Nunca pidió ningún resarcimiento económico por los daños que sufrieron.

Respecto a sus manifestaciones en la prensa, dijo que en julio de 2014 en Canal Trece le hicieron un reportaje breve respecto del secuestro de su padre y hermano y sobre Milani, fue después de su denuncia en el año 2013, no recordó en qué programa fue. Agregó que a Lanata lo conocía de la tele, que tenía un programa que se llamaba "Periodismo para Todos" y supo que se hizo un programa sobre el caso de su padre y hermano y le realizaron una nota a este último. No vio el programa pero afirmó que tiene una posición muy contraria a la forma en que piensa y trabaja Lanata.

Agregó que en la Fiscalía cuando fue a declarar le mostraron una foto de Milani del diario "Tiempo Latinoamericano" y lo reconoció, que nunca tuvo dudas de quien se trataba. También dijo el testigo que su primo apodado "Cuqui", Edgardo Martínez, trabajaba en el Ejército en aquél entonces y conocía a Milani, pero nunca habló con él para pedirle datos porque no lo quisieron comprometer.

Respecto a lo que contó sobre Marta Mercado el testigo aclara que lo dijo por primera vez en la audiencia y no le preguntó a ella si estaba de acuerdo con que él lo manifestara. También dijo que no conocía a la familia Santacrocce, sólo de nombre a un fotógrafo con ese apellido, el testigo trabaja en canal 9 desde el 1979. No sabe el testigo quien más lideraba procedimientos en La Rioja.

Asimismo, contamos con el testimonio de Marta Beatriz Olivera, quien en audiencia dijo que su padre fue detenido durante la última dictadura, en la época del proceso, *"...creo que fue el 12 de marzo del 77 a la madrugada tipo tres o cuatro que entraron a mi casa gente del ejército, de la policía, el primero en salir fue mi papá, entraron con todo varios al primero en sacarlo fue mi papá, entraron a las piezas nos sacaron al porche...anotaron con una maquinita escribiendo. El señor Milani estaba en la entrada de mi casa, con algo se estaba comunicando con alguien... se lo veía perfectamente nos preguntaban en que cosas andábamos. Mi hermano se adelantó y el señor Milani dijo que lo tenían que llevar a mi papá por averiguación de antecedentes..."*.

Agregó que eran muchas las personas que hicieron el procedimiento, que no vio ninguna orden de allanamiento, y que a Milani lo vio en el porche y supo que era él porque lo vio en los medios y había una persona de la familia de apellido Martínez que nos dijo que era él.

Respecto al paso de su padre por el IRS, la testigo dijo que lo trataron muy mal, que lo dejaron al borde de la muerte. Agregó que el lunes siguiente posterior a la detención, al mediodía, lo llevaron de vuelta a su casa y estaba mal, no podía hablar y lloraba todo el tiempo. La gente del IRS lo llevó y les ordenó que lo hiciéramos ver, pero no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

con Carlos Santander porque era guerrillero. Luego su padre permaneció como cuatro meses internado.

Respecto de su hermano Ramón Alfredo, dijo que “...*al mediodía del lunes lo largan a mi papa y lo detienen a mi hermano... de la municipalidad directamente lo llevan al IRS...*”, no supo la testigo cuánto tiempo permaneció su hermano en el IRS pero agregó que un amigo de una de sus hermanas les avisó que lo iban a llevar al Juzgado y les dijo que lo fueran a ver porque de ahí lo iban a trasladar. Allí lo vio y lo alcanzó a despedir con su hermana Ana María, su madre y su padre, pero no pudo saber quién lo llevó allí. Dijo también la testigo que su hermano aparentemente decía que estaba bien pero que lo vieron muy delgado y que en el IRS fue muy maltratado. Después nos enteramos que lo trasladaron a La Plata.

Respecto al imputado Milani, lo describió al tiempo de los hechos como joven, delgado, rubio, alto bien parecido y agregó que fue quien comandó el operativo en el que hubo muchas personas pero recordó que el imputado hablaba por un handie en la puerta y que fue él quien dio la orden de que se lo llevaran a su padre. No recordó cuánto tiempo duró el procedimiento, pero dijo que alrededor de veinte minutos.

Respecto a la vida previa a la detención de su padre, relató que éste trabajaba, que tenía un problema de corazón y que lo atendía el Dr. Santander, recordó que también era peluquero, era su medio de vida. Luego de los hechos, estuvo muchísimo tiempo sin poder caminar bien, tenía la boca cruzada, con el tiempo arrastraba la pierna y quedó sensible por lo que por cualquier cosa lloraba. Luego de los hechos, la testigo dijo que sufrió persecuciones y que a sus hermanos

Jesús Jerónimo y Ana María incluso los detuvieron, por mucho tiempo los persiguieron.

Respecto al procedimiento agregó que a la única persona que recordaba era a Milani, también había policías y el que escribía era del Ejército, lo llevaron en un coche tipo jeep. En el Juzgado no vio al subteniente Milani, y recién volvió a verlo en los medios de prensa, el Diario El Sol, y la confirmación de que era Milani fue a través de un pariente que era Suboficial.

Recordó que Milani daba las instrucciones y lo pudo ver cuando salió al porche. Respecto al acta no sabía a dónde fue a parar ni tampoco si el operativo en el que fue detenido su hermano fue de las mismas características o si fue más sencillo, y agregó que su papá antes de los hechos tenía un problema de corazón por el cual se hacía tratar y andaba bien, trabajaba cortando el pelo. Cuando fueron al Juzgado con su madre y su padre, al principio estuvieron en un hall y de ahí los hicieron entrar uno por uno donde estaba su hermano, era una oficina del Juzgado, no recordó la testigo si había personal militar allí. Cuando lo dejaron a su padre en el porche, dos personas vestidas de gris lo depositaron y le preguntaron quién era ella, al contestarle que era su hija lo sentaron en un sillón y le dijeron que lo hicieran ver con el Dr. Nemer.

Contamos asimismo con la declaración en audiencia de otra de las hijas de la víctima, Nidia del Valle Olivera, quien también de manera concordante con su declaración previa en instrucción obrante a fs. 1387, ante este Tribunal dijo al igual que sus hermanos, que su padre fue detenido en la madrugada del 12 de marzo 1977, que ingresaron con violencia y armas al domicilio familiar, eran militares o de gendarmería, unas veinte o treinta personas. La testigo en aquel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

momento tenía catorce años y relató que los llevaron afuera al porche de la casa y les dijeron que se identificaran, alguien escribía, en un momento ella se sonríe por inocencia y una persona dijo “..esta mocosa se ríe, después va llorar...”.

Agregó también que mucha gente ingresó a la casa, había vehículos, no exhibieron ninguna orden de allanamiento, dieron vuelta todo tiraron y rompieron cosas y no les dijeron nada de a quien buscaban. Se labró un acta, pero no recordó quien la firmó. Fue un gran operativo que duró unos veinte minutos, luego se fueron y se lo llevaron a su padre. Seguidamente, su madre comenzó a peregrinar para saber a dónde se lo habían llevado y a los dos días lo regresan a su casa. Dijo que ella no estaba cuando lo trajeron a su padre, pero le contaron que lo habían dejado en una forma deplorable a tal punto que lo tuvieron que llevar al hospital y dejarlo internado, tuvo una hemiplejía que le dejó medio cuerpo paralizado. También manifestó que a ella la seguían hasta la escuela en un camión del Regimiento y luego lo pusieron preso a su hermano. Recordó que a Alfredo lo llevaron a La Plata y sólo lo visitó su madre porque la situación económica no les permitía viajar.

Luego de un tiempo, cuando volvió su hermano, luego de cuatro años y siete meses, su padre retomó el oficio de Peluquero. Respecto del encartado Milani dijo que lo identificó en el 2013, a través de los medios de difusión, pudo reconocerlo físicamente porque lo vio en fotos de esa época, era blanco y alto, se destacaba por el aspecto físico de las otras personas y agregó que fue quien comandó el operativo descripto.

Del mismo modo que sus hermanos, Ana María Olivera, de manera concordante con sus declaraciones previas tanto en

instrucción obrante a fs. 1282 y en la Fiscalía a fs. 1433 del año 2013, ante este Tribunal recordó que aquel día 12 de marzo de 1977, su padre fue detenido desde su casa, que en ese momento se encontraba toda la familia durmiendo cuando hicieron un allanamiento, que no sabe por dónde entraron y su padre salió a atender. Que era gente del Regimiento comandada por el imputado Milani a quien nunca pudo olvidar después de que destruyeron todo lo que había en su casa, labraron un acta. Ella esa noche se encontraba momentáneamente en la casa de sus padres, en realidad alquilaba cerca pero no se sentía bien, tenía un embarazo bastante avanzado y la hicieron levantar, ella les pidió que esperen que se vistiera, pero le dijeron “...te levantás o te reviento...”, así que salió descalza afuera.

Agregó que era mucha gente, del Regimiento, de la policía de la provincia, de Gendarmería los que revisaron todo, no dejaron nada en pie. Que podría decir que más de ochenta personas había. Además, reconoció a otras personas que estuvieron en su casa, un señor Nievas y otro Ruiz, pero no sabe a qué fuerza pertenecían. Había un oficial que escribía y redactaba el procedimiento, por su parte el subteniente Milani a cargo dijo que lo iban a llevar para averiguar antecedentes, destacando que a su padre no lo vendaron ni le colocaron capucha.

Respecto a su padre dijo que era un humilde trabajador que jamás tuvo problemas ni nada y que en esa época trabajaban en una capilla junto al párroco el padre Antonio Gil. Después de la detención de su padre obtuvieron noticias recién el lunes siguiente, ella ya estaba trabajando, sus hermanos y su madre averiguaron y les dijeron que lo habían llevado al IRS y cuando lo liberaron lo dejaron en la vereda de su casa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Respecto del imputado Milani, recordó su rostro porque lo vieron esa noche, fue quien comandó el operativo, los dirigía y el permanecía dando órdenes y agregó que a su nombre lo supieron porque su madre y sus hermanos lo averiguaron cuando fueron al regimiento, incluso por su compadre Edgar Martínez. Que supieron donde estaba su padre (en el IRS) porque se los dijeron en el Regimiento. Además, dijo que era de una estatura de un metro setenta y pico aproximadamente, un señor de tez tostadita, blanca, era un tipo muy lindo, medio rubio, un hombre sin alma sin corazón que buscaba lucrar y ascender en su carrera. Que supo que era Milani de la siguiente forma: *“...bueno lo vimos esa noche como no nos vamos a acordar del rostro de la persona. El nombre lo supimos porque mi mamá anduvo averiguando, mis hermanos dijeron que quien comandaba el operativo era Milani...”*

Luego a preguntas de las partes, añadió que *“...se enteró que se llamaba Milani por el escribiente y por mis familiares que fueron al Regimiento, incluso por mi compadre Edgar Martinez...”*. Al igual que sus hermanos, la testigo dijo que previo al operativo su padre estaba concurriendo a trabajar, y que padecía una enfermedad por lo que lo atendía el Dr. Carlos Santander pero que cuando a su padre lo dejaron tirado en el porche de la casa, les dijeron que lo llevaran con el Dr. Nemer porque Santander era guerrillero. Luego a su padre lo jubilaron por invalidez y a ella la citaron para preguntarle sobre qué actividades tenían los miembros de su familia, sobre el obispo, sobre Angelelli y también sobre el curita que fue el primer cura en la capilla de Chilecito.

Recordó asimismo que conoció al señor Armati en la época en que fueron compañeros en la secretaria electoral donde ella

trabajó un año y la testigo tiene entendido que era secretario privado Armati junto con Veron. También dijo que su padre además de trabajar en la municipalidad trabajaba como peluquero.

Describió la casa paterna y dijo que tenía cuatro dormitorios un baño, un porche y un inmenso terreno. La noche que irrumpieron ella estaba durmiendo en camión vio en su dormitorio a cuatro personas, pero en total había mucha más gente. Recuerda que había un ordenanza de apellido Gaitán que les avisó que fueran al juzgado. Agregó la testigo que su madre no hizo ninguna denuncia con respecto al subteniente Milani, que el acta labrada por el escribiente la noche de la detención de su padre no la firmó nadie, que sus hermanos le pidieron que no se lo llevaran y lo hicieron por orden del subteniente Milani.

Aclaró que el porche era grande y estaba bien iluminado, que luego de la detención a su padre lo llevaron al IRS y que se enteraron cuando su hermano fue a averiguar al Regimiento. Además, dijo que tomaron conocimiento que el juzgado federal estaba interviniendo cuando los llamaron para que lo fueran a ver a su hermano que iba a ir a declarar, fue entonces que supieron de qué causa se trataba. En esa oportunidad fueron sus padres y estaba el juez Catalán. Relató que en alguna oportunidad fue entrevistada por una producción periodística sobre este tema, de canal que no pudo recordar le pidieron que diera una nota, cuando fue la detención del señor Milani, y también se contactaron de las radios.

A Milani sólo lo vio la noche de la detención de su padre en la que recordó que todos los demás uniformados que participaron estaban con casco o tenían algo puesto en la cabeza y el único que no tenía era Milani. Agregó que cuando declaró vio una foto y dijo que ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

era el señor Milani, el rostro no se le desdibujó jamás, esa foto se la exhibieron en el marco de su declaración ante el Ministerio Público Fiscal, la cual surge de un ejemplar de la revista Tiempo Latinoamericano, incorporada a fs. 1276, y dijo que no tuvo ninguna duda que se trata de la misma persona que allanó el domicilio de su padre.

Contamos también con el testimonio en la audiencia de Ramón Alfredo Olivera, hijo de la víctima del presente hecho y víctima del hecho nominado segundo, quien ante este Tribunal dijo que su padre fue detenido el día 12 de marzo de 1977 por la noche. Ese viernes anterior habían ido a trabajar ambos en la Municipalidad y nunca imaginaron que ese sería el último día porque él no volvió a trabajar porque estaba inválido y yo preso.

Su padre tenía 51 años de edad, 31 años de servicio en la Municipalidad, y esa noche del viernes una impresionante comitiva formada de militares, policías y gendarmes rodearon el domicilio. La disposición de la casa era muy particular porque estaba su casita y solo tenían un vecino de un solo lado por eso fue posible rodeada por este personal comandado por Milani. Después de su detención, a los diez días cuando fue trasladado al Juzgado Federal se encontró nuevamente con Milani que es quien lo lleva hasta allí, y cuando lo convocan a declarar él entró también a la sala y lo hostigó todo el tiempo diciéndole que él era subversivo, con mucho odio. En algún momento de su declaración el Secretario le preguntó su nombre y él respondió que era Milani, por lo que el declarante lo retuvo y pensó que algún día lo iba a denunciar por todo eso.

Esa noche unos militares ingresaron por la puerta de calle y cerca de la línea municipal, a escasos 2 metros hay un pasillo que se

comunica con los dormitorios y estaban dormidos con su hermano. Un soldado golpea la ventana que estaba con los vidrios y se abre de una manera espectacular, y él siente como que se rompieron los vidrios y demás, cuando despertó con ese golpe, el soldado le ordena que salga como estaba. Ese fue el despertar de sus padres y hermanos y los sacaron a todos al porche.

Precisó que ingresaron un gran número de personas a la casa y se sentía que rompían todo. Milani estaba enfrente de ellos y cuando concluyeron con el allanamiento ilegal, en ningún momento les mostraron nada, Milani le dijo al testigo, pero estaban todos, su madre y hermanos presentes, y se lo llevaron a su padre diciendo que era para “averiguación de antecedentes”. Inmediatamente se pusieron en tarea de investigar si estaba en la cárcel, en el IRS, o no. Posteriormente fueron al domicilio del médico Moliné, arriba de donde se vendían pasajes de aerolíneas argentinas, el lo atendió en la entrada de su casa que era en planta alta y le dijo que él lo iba a atender de ser necesario. Agregó que padre había tenido una embolia pulmonar 2 años antes, a causa del cigarrillo, esa era la preocupación por que no tenía la medicación (que tomaba permanente) y suponían que debía estar viviendo una situación de muchos nervios.

Seguía sin volver su padre, por lo cual el domingo buscó a su primo, Edgard Martínez, que era sargento primero del batallón, por lo que le pidió que ingresara para averiguar la razón por la cual su padre no volvía. Ahí le dijeron que estaba bien y que estaba en el IRS, ahí le llevaron medicación y la recibieron.

El día lunes fue a trabajar y a las 9 o 10 am. Aproximadamente se presentaron dos suboficiales, pudo ubicar a Santacrocce. Después de su detención y a los 10 días fue trasladado al Juzgado Federal y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

otra vez se encontró con Milani, que es quien lo llevó hasta allí. Lo alojaron momentáneamente a un calabozo y luego lo convocaron para declarar. Afirmó que Milani se quedó con él, hostigándolo todo el tiempo, acusándolo de ser subversivo, con mucha violencia, que no le había visto ni cuando allanó su casa.

Refirió que en un momento de su declaración el secretario Armatti le preguntó su nombre, y aquél contestó que era Milani, así es como supo que se trataba del imputado. Afirmó que no sabía cuánto duro el procedimiento en su casa, debe haber sido media hora, no encontraron nada y de ahí se lo llevaron a su padre, tampoco recordó que hayan labrado un acta pero sus hermanos sí recordaron que uno de los ayudantes de Milani escribía en una máquina.

Vio que las personas que hicieron el allanamiento eran soldados, eran personas vestidas de verde, pero sus hermanos recordaron que había policías también. Un vecino de enfrente unos años después le dijo que era impresionante la cantidad de gente que había. No salió a ver cuántos autos había, pero tiene entendido que había varios vehículos del Ejército y de la Policía, no exhibieron orden de allanamiento.

El lunes cuando a él lo detuvo Santacrocce y lo llevó el IRS una vez que ingresó y llegó al pabellón, lo alojaron en una habitación continua a la guardia y escuchó que alguien gritó “bajen al otro”, suponiendo que se referían a su padre, al que horas después lo dejaron en su casa. Su madre le dijo que lo llevaron y lo dejaron tirado en la vereda.

Afirmó que a su padre se lo llevaron en buen estado de salud y volvió con una trombosis cerebral. La junta médica dice que su invalidez era del 70%. Dijo también que se podía reconstruir lo que

pasó con su padre con el certificado médico de fecha 04/04/1977 otorgado por el Dr. José Nemer, que fue puesto por el mismo Ejército porque le reemplazaron el médico de cabecera; esa documentación está en el expediente por invalidez en el ANSES. Finalmente, la junta médica indicó que la incapacidad de su padre era del 80%. Esa misma tarde fue torturado y con sus antecedentes se le produjo una trombosis cerebral y lo dejaron allí envuelto en unas sábanas entre los baños y el ingreso a ese pabellón, lo dejaron varias horas ahí según relató un testigo en la mega causa.

Esta célula que se ocupaba de la represión estaba formada por todos los elementos del Regimiento: estaban los que torturaban, los otros que hacían de “buenos” y cuando se decidía que serían llevados al juzgado para declarar había otra comisión que se encargaba de esa tarea. Estos decían que no les iba a pasar nada, pero si no colaboraba los iban a volver a la otra comisión. Además, el cura les decía que colaborasen y que iban a estar bien; también participaba el médico Moline que es quien decidía si el torturado estaba bien para seguir recibiendo tormentos o si había que parar. Con seguridad Moliné sabía con precisión de la trombosis de su padre; después lo recibió el Dr. Nemer quien estaba vinculado a los servicios de inteligencia.

Afirmó que no recordaba si su padre lo fue a ver a la cárcel de La Plata. Lo volvió a ver cuando regresó a La Rioja, a los 4 años y 7 meses de detención después de cumplir la condena que le impuso el juez federal y salió en libertad. Cuando fue a declarar al Juzgado, vio a su padre y a su madre, porque el Dr. Catalán, que era otro miembro de este grupo de gente, que era el Juez Federal que convalidaba todo esto. Recordó que el juez sabiendo que el declarante había sido citado al juzgado, unas horas antes les dijo a su familia que lo iba a poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ver, porque los diez días que permaneció en la cárcel estuvo incomunicado. Entonces cuando terminó de declarar, dejaron entrar a su padre y a su madre; su padre estaba en pésimo estado, creo que lo único que hizo fue llorar, lo abrazó y le dijo que lo único que hacía era preguntar por él. Después el juez Catalán les dijo a sus familiares que tenía la información de que al dicente lo iban a trasladar, pero que creía que a lo llevaban a la cárcel de Rawson que era para presos de gran peligrosidad.

Cuando vio a su padre en el Juzgado, él ya tenía esa hemiplejía y llegó arrastrando la pierna y se agarraba el brazo, se quedó muy preocupado por la salud de mi padre y al otro día lo trasladaron a La Plata. El juez no les dijo con precisión en que cárcel estaba, recién se enteraron por una carta que mandó él desde La Plata, de manera tal que todo el mundo estuvo preocupado hasta ese momento por saber dónde estaba él. Su padre se tuvo que jubilar después de esto, porque ya no podía volver a trabajar.

En octubre del año 1976, para demostrar que su padre estaba en buen estado de salud a pesar de la embolia pulmonar, a él lo calificaron con los conceptos de desempeño, conducta y asistencia, obteniendo un promedio de 9.26 puntos, por lo que su padre al momento en que Milani lo llevó a la cárcel estaba en buen estado de salud.

En 2013 cuando fue a ratificar su denuncia por los hechos que tuvieron por víctima a su padre, el Juzgado Federal certificó que requerida y practicada la búsqueda en las causas vinculadas a la supuesta infracción a la ley 20.840, "...no surge que el encartado Pedro Adán Olivera... se hubiera encontrado vinculado a proceso penal...", o sea no había ningún antecedente para que su padre fuera

detenido. También en dicho certificado surge que del libro del IRS a fs. 60 consta el ingreso de su padre con fecha 12/03/77 leyéndose en lápiz la fecha 14/03/77 Área A y en la columna sobre autoridad que lo detuvo consta “Jefatura del Área 342”, por eso a su padre lo detuvo el ejército, no la policía como dijo Milani y lo pusieron a disposición, conforme constancia de fs. 60 del libro de ingresos de IRS.

Añadió que en oportunidad del procedimiento efectuado en su domicilio, el que golpeó la ventana lo hizo con un arma larga, tipo fusil, Milani llevaba una pistola, cree que llevaba gorra, no recuerda quienes eran las otras personas que intervinieron en el allanamiento en el cual se terminan llevando a su padre. Fue una requisa enorme, pero de su casa no se llevaron nada. Sabe que él comandaba el allanamiento, porque él lo dirigió, están convencidos todos los hermanos de eso.

Sus hermanos le dijeron que quienes dejaron a su padre en su casa tenían uniforme azul, ahí lo recibió su hermana Marta que estaba sola, que entraron dos hombres arrastrándolo y lo dejaron el hall, diciéndoles que no lo hicieran ver con el Dr. Santander sino con el Dr. Nemer. Que aparte de Milani no reconoció a nadie más, ni recuerda si había funcionarios policiales. Todo sucedió a las 4 de la mañana, aunque us hermanos dicen que a las 3 o a las 2, pero no posterior a las 4.

Recordó que Milani estaba utilizando con gorra, de todos modos reconoció que era muy rubio y llamativo por la persona, por su imagen, por su pinta de alemán, de soldado alemán. Cuando detuvieron a su padre, había sido mucho tiempo antes, sindicalista de la municipalidad, una escasa militancia en la CGT, su padre era peronista, desde los 20 años, pero no había razón para la detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Respecto de la entrevista de Lanata no puede decir nada, porque dejó el libro en Madres de Plaza de Mayo y se fue a los Sauces. La señora Ledo dijo que Milani había sido denunciado por el testigo. Por lo que sabe, habría un preso político que hizo contacto con ese programa y le cedió el libro "Nunca más". Que un productor le preguntó si ratificaba y dijo que sí. Dijeron que querían saber si ratificaba la denunciaba que había hecho que estaba en el libro, porque Milani había sido designado jefe del Ejército. No recordaba que le hubiesen mostrado una fotografía de Milani.

Por otra parte, contamos con la declaración en audiencia de Patricia Rosana Crigna, quien en audiencia relató que conocía a César Milani porque es el hermano de su marido con quien está casada hace 39 años, lo conoce desde que su cuñado tenía 18 años. Ellos vivían en Cosquín mientras que su cuñado estudiaba primero en Córdoba y después en Buenos Aires, solo iba a Cosquín de vacaciones por eso la relación era circunstancial. Agregó que fue por primera vez a La Rioja en el año 1977 justamente cuando su cuñado estaba destinado al Batallón, fue el segundo fin de semana de marzo, lo recordó porque comenzaba las clases de 2° año de la facultad. En esa oportunidad su novio en ese momento y después su marido, le ofreció si quería ir junto a sus suegros a su cuñado y le dijo que bueno siempre y cuando fuese de viernes a domingo porque el lunes ya comenzaba las clases en la facultad. Fueron el segundo viernes de marzo, llegaron como a las 15hs e iban a ir a ese centro militar, a los cuarteles y recordó que un soldado les abrió una valla al entrar y se encontraron con mi cuñado que estaba vestido de militar y recordó el nombre de un amigo de el que se acercó de nombre Cacho a no conocía y les hizo una broma. Se alojaron en el mismo predio del regimiento que era como

una especie de hotel, la testigo dormía con su suegra y su marido con su suegro. Que su suegro dijo que esa noche salían a cenar y su cuñado dijo “no puedo estoy de guardia” o de servicio, no recuerda bien, pero no podía salir por eso su suegra le dijo que se veían directamente el sábado. Como a las 19hs o 20hs quizás, salieron al centro de La Rioja, que a ella le parecía que estaban fuera de La Rioja por lo lejos de los cuarteles, dieron una vuelta y después se fueron a cenar, no recuerdo a donde y de ahí a tomar un café y volvieron como a la una o una y media de la madrugada del sábado, fueron a dejar el auto a donde estaban destinados a pernoctar, y su novio le dijo “... querés que vayamos a verlo al Nenino” así le decían a su cuñado, que estaba de guardia y se fueron caminando porque la noche estaba hermosa y fueron a una sala en donde había otros militares no recuerda los rangos, dieron una vuelta por la zona y se quedaron charlando allí, él les dijo que tenía que hacer rondas durante una hora, hora y media, y se quedaron un rato con él y tipo 3 de la mañana se fueron a las habitaciones. César se quedó ahí en esa sala en ese salón en donde estaba destinado a hacer la guardia supongo. Al otro día sus suegros se levantaron antes a desayunar y le dijo “hemos venido al cuete, porque lo han castigado al Nenino”. Le preguntó en qué consistía ese castigo y ella dijo “no lo dejan salir”. En mayo de 2018, vino a su casa de visita el sobrino de su marido y le preguntó “cómo está tu papa” y él me dijo que estaba mal. Le preguntó si su detención era por el soldado Ledo y me dijo que no, que eso era en Tucumán, que lo que le estaba pasando a su papá era por lo de La Rioja y que lo que le imputaban fue en la única vez que estuvo castigado en La Rioja y ahí dijo que ella había estado y le relató lo mismo que está declarando de ahí le pidió que lo escribiera. Lo hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

certificar ante escribano público. Que los Milani eran una familia comprometida políticamente, eran peronistas, cree que todos militaban en el peronismo, su novio en esa época de 14 o 15 años iba a ateneos y sus suegros eran marcadamente militantes políticos peronistas.

También brindó su declaración testimonial Carlos Alberto Santander, el que de conformidad con su declaración en instrucción incorporada a fs. 1392, en audiencia manifestó que tiene 48 años de profesión como médico, conoce a Catalán y a Olivera porque fueron sus pacientes. Dijo que tenía su consultorio en la calle Rivadavia, Olivera llegó a ese lugar acompañado por su esposa, una mujer bajita que era la que hablaba en la consulta porque él era muy callado, tenía hipertensión arterial severa, en el año 1976 el arsenal terapéutico era escaso por lo que venía seguido a la consulta a control, hasta que un día vinieron los familiares a avisar que estaba preso, que había sido detenido. Él trabajaba en la Municipalidad, tenía muchos hijos y cortaba el pelo en la casa para poder alimentar a sus hijos, era un trabajador total, cero comentarios políticos en la consulta. Durante la dictadura dejaron cesante al testigo en el Hospital de La Rioja, trabajó un año allí, luego lo detuvieron tres meses, el Colegio médico le impedía trabajar con obras sociales, luego pudo vencer eso y por eso fue uno de los primeros pacientes por eso tenía tiempo para escuchar los problemas familiares de los pacientes, por eso sabe que este hombre estaba dedicado a su trabajo y a cuidar a sus hijos, le preocupaba su familia.

Respecto a los dichos del testigo Antonio Cano, en concordancia con su declaración previa obrante a fs. 2524/2529, ante el Tribunal dijo que fue privado de su libertad en la última dictadura en la madrugada del 12 de marzo de 1977, por personal del ejército y de

la policía y fue trasladado al Instituto de Previsión Social el IRS. Que no le exhibieron ninguna orden ni le explicaron por qué se lo llevaban. Que una vez en el IRS ingresó directamente a un calabozo y comenzó a escuchar que en el calabozo contiguo se escuchaban quejidos y gritos de una persona. Se trataba del señor Pedro Olivera, a quien reconoció por la voz porque yo fue compañero de uno de sus hijos en la escuela y era muy allegado a la familia, muy amigo. Iba a estudiar a la casa de él y él a la suya, eran muy amigos con Ramón Alfredo Olivera. No lo pudo ver porque no se lo permitieron. Que una vez fue trasladado por personal militar en *"... un ford falcon verde a cargo en ese entonces del subteniente Milani, me llevan al Juzgado Federal justamente con otro detenido mi amigo Ramón Alfredo Olivera y me encierran en un calabozo aparentemente declaré primero y después.....esposado pero sin vendas...conducía personal uniformado del ejército, al lado iba el subteniente Milani, atrás iba un uniformado, Olivera y yo. Que supo que se llamaba Milani "...porque cuando ingreso a la sala de audiencia del juez me recibe y invita a sentarme y el subteniente milani dice yo voy a hacer de defensor y el señor Armatis le preguntó cual era su nombre de esa manera me entero como se llama... en el escritorio del frente estaba el juez Catalan a la izquierda Armatis y derecha un señor que escribía a maquina y Milani al frente sentado en un sillón. No recuerdo si había alguien mas...Armatis le preguntó y Milani contesto...Milani dijo yo voy a hacer de defensor, la gente irrumpió en una carcajada general.*

También contamos con la declaración de Nicolás Barros Uriburu quien ante este Tribunal dijo que es militar retirado. Que cumplió funciones en el 76 en el Batallón 141de La Rioja. Con relación a la misión de los subtenientes dijo que en el Batallón eran 33 soldados y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

cinco suboficiales. Los jefes de sección eran los más jóvenes de la unidad. Que sus funciones se referían a instrucción de la tropa del cuartel y al cumplimiento de diferentes servicios de la unidad, jefes de guardia. Una tarea muy importante era la del oficial de servicio. Su responsabilidad era relevante y una carga muy pesada, porque se trataba la seguridad del cuartel. Que un subteniente cumpliendo esta función no podía retirarse. Que no tenían acceso a fuentes de inteligencia o legajos de personas. No le consta que les asignaran tarea de detención de personas. Que en esa época estaba la policía de la provincia, gendarmería. Que no le consta, pero sí recuerda que entre las tareas les tocaba trasladar algún detenido a disposición del Poder Ejecutivo desde el instituto carcelario al juzgado federal y viceversa. Eso podía ocurrir. Tiene idea que hubo comisiones de traslado. También le tocó salir con su sección, hacer algún operativo de patrullaje o control de ruta. En el cuartel había calabozos en la guardia central y ahí cumplían sanciones soldados y suboficiales. Que en el Batallón eran un grupo de diez o doce subtenientes. Que no cree que un oficial de servicio pudiera ser relevado para cumplir una tarea extra fuera del Batallón pues la guardia era su responsabilidad primaria. Que las sanciones impuestas se cumplían en forma inmediata. Rara vez el castigo era suprimido o aminorado normalmente el castigo se cumplía y en el caso de los oficiales los arrestos algunos eran en piezas, quedando tres días arrestado. Que normalmente los subtenientes no tenían relación con la plana mayor, esta relación la tenían los oficiales más antiguos y con rango superior. Que no se podía romper la cadena de mando y un General dirigirse a un subteniente, eso no existía. Que los subtenientes vivían en el casino de oficiales y pedían permiso para recibir la visita de familiares

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

287



#29724672#243273951#20190909090940229

y se podía alojar a los mismos uno o dos días en su propia pieza. No había ningún inconveniente. Que los familiares no tenían horario de visita. Que cuando terminaba el servicio, el Oficial se presentaba al segundo jefe de batallón y al jefe de batallón pero normalmente apenas entraba el jefe o el segundo jefe al cuartel debía concurrir rápidamente a presentarse e informarle las novedades que había. Porque se entendía, se entendió siempre que cuando el jefe está en la unidad como el capitán en el barco el que manda es el que está en el barco, entonces ya se hacía el responsable de dar las ordenes de cualquier inconveniente que existiera. Entonces el oficial de servicio se iba a presentar informando las novedades y luego cuando hacía el relevo si había alguna cosa rara que no se le había dicho al segundo jefe se la comentaba para que no se enterara de cosas por el jefe que no se las había dicho. Se iba se presentaba ante el jefe de unidad y se tomaba conocimiento, recibía los libros de guardia, con todas las anotaciones que habían efectuado, de los ingresos de los víveres, de las patrullas etc. etc. y pasaba toda la documentación al jefe que refrendaba toda la documentación y se distribuía normalmente. Si no pasaba esto, era sancionado. Que no recuerda que a él lo hayan sancionado por este motivo. Que por este motivo imponer como sanción, arresto en la pieza era muy difícil porque había muchas tareas que realizar en el cuartel, si no era la instrucción era salir en comisión, etc. etc. y no eran muchos para ser un grupo de 12 o 15 pero el cuartel era grande, entonces normalmente no aplicaban la sanción con arresto efectivo, sino apercibimiento. Si era apercibimiento equivalente a arresto se podía salir del regimiento. Si era arresto no, se cumplía en la pieza y no cumplía ninguna actividad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Asimismo, se agregó prueba documental que abona los dichos de los testigos en orden a acreditar que la víctima Pedro Olivera efectivamente ingresó y fue alojado en el IRS. Así conforme obra en el Libro de Registro de Ingreso de Detenidos del Instituto de Rehabilitación Social de la provincia de La Rioja, a fs. 60, figura asentado el ingreso de Pedro Adán Olivera como detenido en fecha 12/03/1977, leyéndose en la columna "APODO" en escritura con lápiz negro la fecha "14377 AreA"; y en la columna "AUTORIDAD QUE LO REMITIO", se lee en anotación en lapicera azul "J AREA 342".

Lo reseñado, en conjunto con las declaraciones testimoniales de los propios hijos de la víctima, Jesús, Ramón, Lidia del Valle, Marta Beatriz y Ana María Olivera, como también de Antonio Cano quien fue detenido en la misma fecha y escuchó la voz de la víctima en el calabozo contiguo, nos permiten tener por acreditada la fecha de detención de Pedro Adán Olivera el día 12/03/1977, siendo liberado el día 14/03/1977, habiéndose encontrado privado de su libertad en el Instituto de Rehabilitación Social a disposición del Jefe de Area 342 del Ejército Argentino.

Ahora bien, entrando al análisis de los elementos y circunstancias fácticas del hecho, es posible reconstruir cómo se originó la detención de Pedro Adán Olivera y las características del mismo.

Así, contamos con los autos caratulados: "VERGARA, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 c. Penal La Rioja" (Exptes. 2902/75 y acumulados). Dicha causa se inicia con un sumario de prevención labrado ante la Policía Federal Delegación local con fecha 13 de abril de 1975, donde se fue involucrando a numerosas personas acusadas de dichos

delitos. La causa tuvo luego intervención del Juez Federal Dr. Roberto Catalán, el que con fecha 25 de febrero de 1977 resolvió la situación procesal de una serie de imputados, entre los mismos, de Miguel Angel Godoy (fs. 1748/1779 de la causa mencionada).

No obstante ello, en sede de la Policía Federal se prosiguió con la sustanciación del sumario prevencional y así a fs. 1888, obra ampliación de la declaración indagatoria policial de Miguel Angel Godoy, con fecha **9 de marzo de 1977**, quien menciona “...*que alrededor de los meses de Octubre y Noviembre de 1975, conoce a otro integrante del PRT-ERP que respondía al nombre de “OLIVERA” y que vivía sobre la calle Italia, pasando Facundo Quiroga en la primer bocacalle a la derecha. Recuerda que éste trabajaba en la Municipalidad de esta capital, ignorando en qué oficina. Con el nombrado OLIVERA y con Antonio CANO se supo reunir en varias oportunidades en el campo o baldío...*” Obsérvese que la declaración de Godoy no especifica edad, descripción, ni nombre de pila del tal Olivera, sólo el apellido, agregó que trabajaba en la Municipalidad y una indicación del domicilio. Cabe destacar que tanto Pedro Adán Olivera como Ramón Alfredo Olivera trabajaban en la Municipalidad (cfme. Legajo personal de Pedro Olivera agregado como prueba documental) y declaración de Ramón Olivera en la audiencia quien mencionó que se desempeñaba en la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la capital de esta ciudad y que su padre y él trabajaban en dicho lugar) y ambos vivían en el mismo domicilio.

Tan solo tres días después de la declaración de Godoy, se produjo el procedimiento de detención de Pedro Adán Olivera en su casa, por lo que podemos inferir que la incorporación del dato del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

apellido “Olivera” en el sumario, dio rápidamente lugar a la directiva de detención de Pedro Olivera por parte del Area 342 del Ejército. Esta orden del Ejército, cumplida por un operativo de varias fuerzas en conjunto, también se ve acreditada por la anotación de su ingreso en el Libro de Ingreso al IRS “fecha “14377 AreA”; y en la columna “AUTORIDAD QUE LO REMITIO”, se lee en anotación en lapicera azul “J AREA 342”, es decir se hallaba alojado a disposición de dicha Area de Ejército.

También puede deducirse que, en rigor, la detención de Pedro Adán Olivera obedeció a un error, por cuanto en realidad se buscaba a Ramón Alfredo Olivera, quien era el amigo de Antonio Cano y a quien se refería Godoy (cfme. Declaración de Antonio Cano en la audiencia cuando afirma haber visto a Pedro en el IRS “...*ingreso directamente a un calabozo y comienzo a escuchar que en el calabozo contiguo al que yo fui, se escuchaban quejidos, gritos de una persona. Se trataba del señor Pedro .. Olivera, lo reconozco por la voz porque yo fui compañero de un hijo de él en la escuela y muy allegado a la familia, muy amigo. Yo iba a estudiar a la casa de él y el a la mía, éramos muy amigos...*” Antonio Cano había sido detenido con igual fecha, esto es, el 12 de marzo y alojado en el IRS.

Corroborando la presunción de que en realidad se quería detener a Ramón Olivera y no a su padre, tal como se desprende del Hecho Segundo, dos días más tarde de la detención de Pedro Adán Olivera, casi al mismo tiempo en que era liberado éste, fue detenido Ramón Olivera, en sede de la Municipalidad, previa identificación del mismo, siendo detenido Antonio Cano, amigo de Ramón Alfredo Olivera, en igual fecha que Pedro Adán Olivera.

¿Qué características tuvo el procedimiento de detención de Pedro Adán Olivera?

Se produjo en horario nocturno, en un lapso que osciló, según versiones de los hermanos Olivera, entre la 1:40 a las 4 de la mañana y duró aproximadamente veinte minutos. Se trató de un operativo conjunto de fuerzas de la Policía, Gendarmería y Ejército, quienes estaban uniformados y armados. Los testigos coinciden en que fue un grupo numeroso aunque no precisan bien el número (“impresionante comitiva” (Ramón Olivera), “80 personas” (Ana María Olivera), “eran muchas aproximadamente 20 o 30 personas” (Nidia del Valle Olivera), “Eran muchas, pero no me acuerdo, los vecinos decían que estábamos rodeados” (Marta Beatriz Olivera) “yo creo que más de 25 personas había. Se conducían en un número no determinado de vehículos, entre los mismos, había uno o dos Unimog del Ejército” (Jesús Olivera), una camioneta de Ejército o camioneta verde y vehículos policiales. El procedimiento estuvo dirigido por un Oficial joven, rubio, delgado, alto, no existiendo acuerdo entre los testigos sobre si llevaba gorra, casquete o iba con la cabeza descubierta (“llevaba un casquete” (Jesús Olivera), “creo que sí, llevaba gorra” (Ramón Olivera), “estaba la cabeza descubierta” (Ana María Olivera), “estaba sin casco, por eso sé que era rubio” (Marta Olivera), “no, no tenía gorra” (Nidia Olivera). Sobre el modo de ingreso al domicilio, difieren en las versiones de los testigos, ya que tres testigos Olivera refieren que el primero en salir de la vivienda fue su padre (Marta), que escucharon fuertes golpes en la puerta y ventanas, su padre contestó, “ya va, ya va” y les abrió la puerta e ingresaron (Jesús Jerónimo), no sabe de donde entraron, pero su padre salió a atender (Ana María), por el contrario, añaden que un soldado golpeó una ventana y se abrió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

en forma espectacular, como si se hubiesen roto los vidrios (Ramón) y que ingresaron con violencia y armas, militares o de Gendarmería (Nidia).

Todos los testigos coinciden en que no se exhibió orden de allanamiento y que había un escribiente del Ejército en el porche con una máquina de escribir, quien labró un acta. Jesús Jerónimo Olivera añadió que su padre y él mismo firmaron el acta, pero no les dejaron copia. Que no se atrevieron a pedir copia, pero al preguntar al escribiente sobre su contenido, éste a grandes rasgos dijo que se dejaba constancia de no haber encontrado nada. También son coincidentes en cuanto a que el Oficial a cargo o bien el escribiente, ambos del Ejército, dijo a la familia que era un procedimiento de rutina y que lo detenían por “averiguación de antecedentes”.

Añaden que el grupo que realizó el procedimiento se encontraba uniformado, pudiendo identificar en el mismo, militares (al menos el Oficial a cargo y el escribiente), personal de la Policía y también de Gendarmería. La testigo Ana María Olivera añadió que reconoció a dos personas de apellido Nievas y Ruiz dentro del grupo, si bien ignora a qué fuerza pertenecían. Dos soldados o suboficiales condujeron a Pedro Adán Olivera fuera del domicilio sin esposas, ni vendas, lo subieron a la caja de un Unimog o camioneta militar, sentado y se lo llevaron sin violencia.

Ahora bien, a la luz de estas características y de lo señalado anteriormente, el procedimiento se enmarcó dentro de la formalidad legal establecido por la averiguación de un hecho presuntamente subversivo, de acuerdo con los términos de la ley 20.840, y con el procedimiento dispuesto por la ley 21.460; es decir, se trató de una detención que difiere en su modalidad de las que en la sentencia de la

causa 13/84 fueron caracterizadas como propias de los grupos operativos que actuaban ilegalmente en aquella época. En efecto, tal como fue descrito en párrafos precedentes y ha sido relatado en forma reiterada y uniforme por los tribunales a lo largo del país, como así también en diversos pronunciamientos dictados por los suscriptos, tanto en este Tribunal, como en el Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba que integramos, en esos procedimientos que fueron caracterizados en la causa 13/84 como “por izquierda”, el personal vestía de civil, incluso iba disfrazado, se conducía en vehículos no identificados, no era posible identificar a qué fuerza de seguridad pertenecían o bien mentían con respecto a de qué fuerza se trataba, ingresaban con violencia y armas, detenían a la víctima mediante el uso de esposas y tabicamiento, conduciendo a la misma, dentro de baúles o acostada dentro de dichos vehículos con violencia. Nunca se labraba acta y se ocultaba a la familia donde se hallaba alojado, cuando ésta solicitaba información o se presentaba habeas corpus. Todo se desarrollaba con el evidente propósito de no resultar identificados, como así también ocultar el procedimiento y el destino de la víctima secuestrada. La clandestinidad y violencia fueron sus características sobresalientes.

En el caso bajo análisis, por el contrario, Pedro Adán Olivera abrió la puerta (no ha quedado acreditado que irrumpieran a la vivienda rompiendo la puerta). Esa noche ingresó un grupo numeroso de uniformados, que fueron identificados con facilidad por los miembros de la familia en cuanto a que se trataban de fuerzas de seguridad, incluso de qué fuerzas se trataban de acuerdo a su uniforme. Se añade que incluso uno de los testigos (Ana María Olivera) pudo identificar a dos personas que conocía (Nievas y Ruiz),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

fueron identificados los vehículos también con claridad, pues eran “oficiales”, es decir, se trataban de Unimog, camionetas verdes y vehículos policiales. Pedro Olivera no fue tabicado ni esposado, sino conducido y sentado a la vista de todos en la caja de un vehículo militar, al ser retirado, sin violencia. El procedimiento fue rápido y duró unos veinte minutos.

Como dato relevante se añade la realización de un acta realizada con máquina de escribir por un escribiente militar, en un patio o porche donde se encontraba toda la familia, que fuera firmada por uno de los testigos quien afirmó que también fue firmada por su padre (Pedro). El relato es plenamente coincidente en cuanto a la existencia del acta y el escribiente que la redactaba con una máquina de escribir portátil. En forma clara Jesús Jerónimo Olivera afirmó, no sólo que firmaron el acta él y su padre sino que preguntó sobre su contenido y el escribiente que la había labrado le contestó que en ella se decía que no se había encontrado nada (es decir no había objetos secuestrados) en el domicilio.

En consecuencia, podemos llegar a la conclusión que se trataba de un acta Decreto 1860/75, que fuera mencionada en párrafos precedentes, la que por lo general era corta, se efectuaba a máquina y daba cuenta de detenciones y elementos secuestrados, tal como además, lo autorizaba la Ley 21.460 en cuyo marco se realizó este procedimiento. Existen como ya se mencionara, numerosos ejemplos de Actas Decreto 1860/75 incorporados en la propia causa “Vergara”.

Ahora bien, el acta en cuestión no se encuentra agregada a la causa “Vergara”. No podemos conocer con certeza a qué obedece dicha ausencia, ni quien la hizo desaparecer, pero podríamos hipotetizar que al menos, el acta fue llevada y entregada por los

participantes en el procedimiento en el Batallón 141, a la autoridad militar que dio la orden de detención o bien a la Policía Federal que ya labraba el sumario de prevención “Vergara” de donde surgió el dato de Olivera. En efecto, ¿cuál otro sería el objetivo de los intervinientes, en realizar el acta, documentando un procedimiento de detención, si no fuera acreditar su realización ante la autoridad militar que la ordenó, para ser entregada a ésta?.

Dos días después del procedimiento, tras el interrogatorio efectuado a Pedro Adán Olivera en el IRS, quienes en ese ámbito efectuaron el violento interrogatorio deben haber advertido que no era la persona que en realidad buscaban, por lo que lo liberaron y no resultó imputado en la causa (a posteriori, personal militar incluso le habría hecho firmar una notificación de suerte de falta de mérito que rezaba: “que su demora no afecta su buen nombre”, sin dejarle copia alguna, según relató a fs. 3 del principal, Ramón Olivera), constancia que tampoco está agregada a la causa “Vergara”. Probablemente el acta desapareció con posterioridad a su liberación, como una forma de tratar de ocultar dicho “error” en la identificación, pero fundamentalmente, el estado de salud en que éste se encontraba a posteriori.

En este orden de ideas, repárese en que el personal del IRS que dejó a Olivera en mal estado en el porche de su casa, indicó a la familia que no debía ser atendido por su médico de cabecera Dr. Santander sino por el Dr. Nemer, quien simpatizaba con los militares; cabe suponer que la finalidad era tratar a posteriori, de ocultar el estado de salud de Pedro Olivera, es decir, los tormentos, no obstante ha quedado claramente acreditado que dicha acta existió, fue firmada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

y la retiró personal militar el 12 de marzo de 1977 del domicilio de la familia Olivera.

De la misma forma, el ingreso de Pedro Adán Olivera al IRS fue documentado desde el primer momento en que fue alojado allí. Es decir, no hubo ocultamiento del procedimiento ni del lugar donde se encontraba detenido ni condición de clandestinidad en dicho ingreso.

En efecto, como hemos mencionado, incluso Ramón Olivera mencionó (ver entrevista radial efectuada por Jorge Lanata a Olivera, transcripción a fs. 154/155) que quien dirigía el operativo le dijo que lo llevaban al IRS por averiguación de antecedentes. En el mismo sentido, el Libro de Entradas del IRS registró la fecha correcta en que se produjo la detención e incluso, quién era la autoridad que produjo la detención y a disposición de cuál fuerza se encontraba (Area 342 de Ejército).

En este orden de ideas, durante la audiencia de debate, el testigo Ramón Alfredo Olivera dio una versión del hecho y afirmó que su padre había tenido una embolia pulmonar dos años antes, a causa del cigarrillo, esa era la preocupación porque no tenía la medicación (que tomaba permanentemente) y suponían que debía estar viviendo una situación de muchos nervios. Como seguía sin volver, el domingo lo buscó a su primo, Edgar Martínez, que era sargento primero del Batallón, por lo que le pidió ingresar al Batallón para hablar con él y averiguar la razón por la cual su padre no volvía. Le dijeron que estaba bien y que estaba alojado en el IRS, ahí le llevaron medicación y la recibieron.

Es decir, se puede deducir que en el Batallón reconocieron sin inconvenientes la detención de Pedro Adán Olivera (recordemos que la orden no provenía del juez sino del Ejército, pues el Juez aún no

tenía el sumario en su poder) e informaron que Pedro Adán Olivera se encontraba alojado en el IRS, adonde la familia pudo -dentro de las 48 horas que duró la detención o incluso antes, según veremos- llevarle medicación. No hubo clandestinidad ni ocultamiento en este aspecto tampoco. Consideramos que con posterioridad y con motivo del estado de salud que presentaba Pedro Olivera y por no tratarse de la persona a quien se quería detener, es que no se incorporó el acta de la detención en la causa "Vergara", no así al inicio de la aprehensión y alojamiento que fue documentada mediante acta e ingreso en Libro de entradas del IRS.

Ahora bien, cabe señalar que en su denuncia formulada a fs 1 de autos ante la Fiscalía, con fecha 19 de julio de 2013, Ramón Olivera dio una versión diferente y no mencionó a Edgar Martínez. Expresó "*...Aparentemente mi padre fue conducido al entonces IRS, digo esto, toda vez que ese mismo día le llevé la medicación que estaba tomando por su problema cardíaco. Al día siguiente concurre al Batallón de Ingenieros 141 donde me entrevisto con el médico Moliné a quien le explico los problemas de salud que tenía mi padre, a lo que éste me responde que sería bien atendido...*" Más allá de que se proporciona una versión diferente sobre la información acerca del lugar de alojamiento de Pedro Olivera, corroborando que fue directamente alojado en el IRS, lo cierto es que aquí manifiesta que el mismo día sábado en que fuera detenido le pudo llevar su medicación y que el día siguiente (domingo) fue recibido por el médico Moliné quien tampoco negó que su padre estaba detenido a disposición de autoridad militar, sin clandestinidad alguna al respecto en cuanto a quien era la autoridad responsable, el lugar de alojamiento y el acceso de los familiares a esta información.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por otra parte, Olivera introduce otra versión en su declaración prestada ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos y así manifestó que el día domingo fue acompañado por un primo hasta el Batallón para averiguar el motivo de detención de su padre y les contestaron que estaba bien, pero no conocían el motivo de la detención (es decir no estaba alojado en el Batallón y no tuvieron problemas en brindar información).

De todos modos, como ya mencionamos, estos aspectos fácticos relevantes en orden a acreditar la legalidad del procedimiento de detención permanecen invariables.

Un detalle significativo: paradójicamente el propio Ramón Alfredo Olivera concurrió al Batallón 141 el domingo, es decir, 24 hs después, a preguntar por su padre, siendo él a quien en realidad buscaban los militares. Sin embargo, no fue detenido en dicha oportunidad, por lo que puede concluirse que sólo tras el interrogatorio de Pedro Olivera en el IRS, advirtieron que se trataba de la persona equivocada y no antes.

Con relación a los lugares donde estuvo detenido Pedro Olivera, durante el debate, se introdujo una hipótesis alternativa que no formó parte de la plataforma fáctica acusatoria, conforme a la cual, de acuerdo a la versión de un pariente de la familia Olivera, el señor Edgar Martínez -a quien mencionó Ramón Olivera-, su padre había estado alojado en el Batallón antes de su ingreso al IRS.

No obstante, esta hipótesis no fue confirmada con certeza por el testigo Martínez, quien depuso en el debate por videoconferencia. Es así que afirmó que trabajaba en el Batallón, y era suboficial, pero no tenía idea pues era otro grupo (del Batallón) el que produjo la detención. Que el grupo pertenecía a Inteligencia. Que no lo vio, por

comentarios escuchó que estaba detenido Olivera en el Batallón, que quedó en un calabozo y no supo más nada. Que no supo quienes fueron a detener a Olivera. Que no conoció personalmente a Milani, sabía que estaba en la misma unidad. Ramón Alfredo Olivera pidió verlo el domingo antes de salir de guardia, tipo 9 de la mañana y preguntó por su padre. Así le dijo que estaba incomunicado, que no sabía nada absolutamente, sólo que lo trajeron.

Podemos concluir que Martínez sólo escuchó por comentarios que estaba detenido Pedro Olivera, pero no pudo verlo directamente (tal vez los comentarios sólo se refirieron en realidad a que había sido detenido Pedro Olivera, pero no es posible saberlo) y cuando el día domingo por la mañana, Ramón Olivera concurrió a hablar con él, e inquirió al respecto, en el Batallón le fue informado que se encontraba en el IRS (lo cual era cierto), por lo que la hipótesis de alojamiento dentro del Batallón carece de precisión y certeza y debe ser descartada.

Un segundo detalle significativo en orden a las diferentes versiones acerca de las características y modalidades de la detención de Pedro Olivera aportadas por Ramón Olivera: en el marco de la entrevista telefónica radial realizada por el periodista Jorge Lanata a Ramón Olivera con fecha 16 de julio de 2013 (ver transcripción fs.153/160) se expresa lo siguiente: "JL (Jorge Lanata): *Y Milani estaba en ese momento a cargo de lo que uno podría llamar la tropa, RO (Ramón Olivera): del operativo, JL: claro, del operativo, Era quien estaba a cargo. RO: Pero a mi padre no lo llevan aparentemente como desaparecido, él le dice que iba a ir a la cárcel JL: es decir lo llevan blanqueado, digamos. RO: Blanqueado aparentemente, aparentemente, porque él le dice que iba a ir a la cárcel y demás por.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

averiguación de antecedentes. Lo que pasa es que después se demoraron y es más en el interín yo voy hasta el regimiento, ...vengo al regimiento para decirle que mi padre había sufrido una embolia pulmonar.....y decirles que necesitaba medicación. Bueno todo eso, me reciben todo eso. Y ya le digo, él conversó conmigo y todo...” (el subrayado nos pertenece).

Es decir, en esa entrevista radial Olivera manifiesta al periodista Jorge Lanata en julio de 2013, que a su padre no lo llevaron clandestinamente ni estaba desaparecido y que quien dirigió el operativo (el que indica como Milani) le dijo que lo iban a llevar a la cárcel, esto es al IRS y por averiguación de antecedentes. Lanata añade entonces, que la detención era legal (“lo llevaron blanqueado”) ante lo cual Olivera responde que aparentemente era legal o blanqueado, pero luego se demoraron.

Obsérvese en este punto, que se añade por medio de dichos de Olivera, una versión de alojamiento ilegal de Pedro Adán Olivera en el Regimiento que hemos dado por desacreditada. Es interesante que tanto Lanata como el propio Olivera reconocen y afirman que la ejecución de la detención de su padre fue legal, pero Olivera añade que se habría tornado ilegal cuando su padre fue llevado al Regimiento (“se demoraron”) en lugar de ser llevado directamente al IRS.

Es decir, la versión de alojamiento de Pedro Adán Olivera en el Regimiento introduce -a posteriori y no estando contenido en la plataforma fáctica acusatoria- un primer tramo ilegal y no declarado o indocumentado en la aprehensión del mismo, que “ilegaliza” la detención, lo que ya hemos dado por desacreditado.

Así las cosas, todos los elementos probatorios nos llevan a concluir que el procedimiento de detención de Pedro Adán Olivera se desarrolló conforme a la normativa de la época y no tiene las características propias de los operativos ilegales propios del “Plan sistemático”.

Es que no basta con sólo afirmar que no existió o no se exhibió orden de allanamiento. Es así que, más allá de la suerte corrida con posterioridad por la documentación que se labró con relación a la detención de Pedro Adán Olivera (acta y “falta de mérito”), todas las características del procedimiento de aprehensión en sí mismo, indican que se practicó con arreglo a la normativa de la época, que autorizaba, según ya fuera señalado, a realizar detenciones sin orden de juez ni de allanamiento, mediante registros documentales tales como las actas Decreto 1860/75 y en este caso, posterior constancia del ingreso del detenido a su lugar de alojamiento (IRS) y puesta a disposición del Area militar, tal como lo indicaba la Ley 21.460. A pesar de que el Juez Catalán ya se encontraba interviniendo en la causa “Vergara” con relación a otros imputados, lo cierto es que de acuerdo a lo que autorizaba la ley 21.460 -que insistimos resulta obviamente objetable a la luz de los parámetros constitucionales actuales- se sustanciaba el sumario mediante la intervención de policía o Gendarmería y finalizado el mismo, sin plazo, previa consulta con el Area jurídica militar, recién se elevaba al juez correspondiente, el cual hasta ese momento no tenía conocimiento de la existencia del mismo.

En este caso, el sumario de prevención donde resultó imputado Ramón Olivera y conforme al cual se detuvo a Pedro Olivera, todavía no había sido elevado a Catalán, ni agregado a la causa “Vergara”, de manera que resulta obvio que la orden de detención partió del Batallón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

de Ingenieros desde donde se decidió y ordenó un operativo conjunto de varias fuerzas para la detención de Pedro Adán Olivera y dicha detención no fue ocultada.

Todo esto encuentra corroboración con los elementos probatorios analizados, a saber: sumario de prevención previo, ausencia de clandestinidad y de ocultamiento del personal interviniente, uniformes, vehículos oficiales, según referimos, acta a máquina con firma del detenido y familiar, traslado público del detenido a la vista de todos, sin violencia sin esposas ni tabicamiento, alojamiento documentado sin ocultamiento, información a la familia sobre la causa de detención y lugar de alojamiento, todo lo cual permite afirmar que el hecho no resulta típico, es decir no podemos afirmar que se trató de una privación ilegítima de la libertad ni de un allanamiento ilegal, en el contexto que analizamos. Carece de uno de los elementos que requieren las figuras, pues la “ilegitimidad” e “ilegalidad” nos remiten necesariamente a elementos normativos que deben haberse obviado o estar ausentes para que dicha ilegitimidad/ilegalidad se configuren, y por el contrario, en el caso hallamos que el procedimiento de detención se efectuó con cumplimiento de los preceptos legales de la época.

En consecuencia y como conclusión sobre este aspecto, debemos decir que el procedimiento de detención de Pedro Adán Olivera se produjo dentro del marco legal vigente a la época, sin clandestinidad ni ocultamiento de ninguna naturaleza. Ello nos impone pronunciarnos con completa claridad y certeza en el sentido mencionado, lo que pone de manifiesto la ausencia de fundamentación de las acusaciones, las que en consecuencia se tornan arbitrarias y por tanto contrarias a derecho, tanto la pública como las de las

querellas, que por cierto no hicieron referencia alguna a las facultades de las fuerzas de seguridad enmarcadas en la ley 21.460.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, durante el debate, se debatió y produjo abundante material probatorio con la finalidad de acreditar que el acusado César Milani dirigió el procedimiento de aprehensión de Pedro Olivera o bien por el contrario tendiente a desacreditar este aspecto, por lo que en forma subsidiaria, seguidamente trataremos esta cuestión, sin que ello tenga relevancia acerca de su responsabilidad, atento a lo resuelto por la conclusión a la que hemos arribado.

Así, el encartado Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani en el marco de su defensa material, manifestó en el debate que llegó a La Rioja en el mes de febrero del año 1976 y eligió ese lugar porque era lo más cerca de la ciudad de Cosquín donde estaban sus padres. Manifestó que era oficial instructor, que en ese cargo le daban instrucciones a los soldados que tenían designados, unos 35 aproximadamente; la otra función importante que tenía era ser oficial de semana recibiendo a los soldados de su compañía, unos 140 aproximadamente.

Señaló que en la semana, es decir de viernes al mediodía hasta el otro viernes no podían salir del cuartel, se higienizaban, se vestían e iban a formación, que culminaba a las 8 o 9 de la mañana, pasando luego a depender cada soldado de su oficial instructor, algunos iban a tiro, otros hacían diferentes funciones.

También cumplían funciones como oficiales actuantes, es decir ellos iniciaban actuaciones para que esa información subiera a conocimiento de sus superiores; también como oficiales actuantes arreglaban roturas de camiones, colaboraban en accidentes, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

extravíos de personas, etc. En ese tiempo el declarante tenía 21 años como el resto de los soldados.

Señaló que tenía un trato especial con sus soldados, si bien, militar pero dedicaba su vida a los soldados, los fines de semana a los del interior los llevaba a actividades recreativas. Otra función que cumplían eran las denominadas comisiones, dentro de la provincia de La Rioja, por ej. censo de población, también salían fuera de la provincia a buscar armamentos y municiones.

Agrega que, al ser batallón de ingenieros en construcción, reparaban caminos, plazas (apoyo a la comunidad), también tenían comisiones de búsquedas y rescate. Finalmente, también actuaban como Oficiales de servicio que era la misión sagrada del subteniente. El oficial de servicio hacía de guardia de prevención, estaban concientizados de la defensa del cuartel pues tenían miedo de que sufrir un ataque armado. El Jefe de guardia estaba en la guardia con un libro, documentación que se perdió. La primera actividad que se hacía era registrar todo y todos los que ingresaban por hora y minutos.

En relación con primer hecho que se le imputa señaló que no había falsos legajos, había uno original que se escribe de puño y letra y el legajo duplicado era el que pasaba de área en área. Agregó que su legajo original estaba en Bs As.

Señala que ellos recibían ordenes de los jefes de compañía y no tenían acceso a ningún tipo de información o antecedentes ni de personas, ni de organizaciones. Refiere que los subtenientes salían juntos, hacían la vida de un chico de 21 años, nadie de los que recuerde mencionó antecedentes de personas de La Rioja, salían a tomar algo a bailar, que conoció el IRS por dentro, nunca jamás entró antes al IRS, hasta que quedo detenido por esta causa.

Que a los 21 años la cárcel era la cárcel y el Juez Federal era una autoridad, y cuyas órdenes a nadie se le ocurriría cuestionar.

En relación con el primer hecho que se le imputa señala que no hay falsos legajos, hay uno original que se escribe de puño y letra y el legajo duplicado era el que pasaba de área en área. Agrega que su legajo original está en Bs As. Señala que ellos recibían ordenes de los jefes de compañía y no tenían acceso a ningún tipo de información o antecedentes ni de personas, ni de organizaciones.

Refiere que los subtenientes salían juntos, hacían la vida de un chico de 21 años, nadie de los que recuerde mencionó antecedentes de personas de La Rioja, salían a tomar algo a bailar, que conoció el IRS por dentro nunca cuando fue detenido porque antes no lo había conocido. A los 21 años la cárcel era la cárcel y el Juez Federal era una autoridad y que no se les ocurriría cuestionar una orden proveniente del juez.

El día en que ocurrió el primer hecho que se le imputa el declarante estaba de oficial de servicio y nunca podría haber dejado ese servicio para hacer semejante operativo. Refiere que solo por presión política los jueces de la cámara de apelaciones pudieron sostener que así como salió a desayunar pudo haber participado de la detención de Olivera. Ocurre que –agregó-, un operativo de esa naturaleza implica muchísima planificación y recursos, y lo hubiese obligado a abandonar el cuartel por tres o cuatro horas, lo que significaba un despropósito.

Agregó que el oficial de servicio debía asentar de puño y letra todo lo que ingresaba al regimiento, comida, pintura, víveres. Controlaban lo que indicaba el remito, eran asentados y finalizaban cerca de las ocho de la mañana. Señaló que ese día al finalizar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

tarea se higienizó y volvió a la guardia; cuando llegó, ya estaba el segundo jefe y el sargento de guardia se olvidó de avisarle de la presencia de éste. Señaló que trató de explicarle al Jefe que había sido una desinteligencia lo sucedido y luego de que el jefe le preguntara porque no se presentó antes para dar el informe lo sancionó con tres días de arresto en el cuartel.

Agrega que su hermano y su actual esposa fueron a visitarlo y se hospedaban en el casino, y que a raíz del arresto al otro día no pudo salir con ellos. En tal sentido afirmó que nunca en 45 años de servicio vio salir un oficial de la guardia, porque se trata de una falta gravísima que se sanciona con la destitución.

Refiere que tiene profundo respeto por todas las víctimas del gobierno militar y que hoy en día que la sociedad argentina sabe lo que ha pasado, quiere expresar su solidaridad a la familia Olivera. Ese sufrimiento de la familia Olivera termina donde empieza el sufrimiento de la familia Milani.

Recordó que el microclima que se vivía era aterrador, temían que se atacara el cuartel; señala que se enteró de esta acusación en el año 2013 y pese al principio de inocencia del que gozó tuvo que andar buscando prueba de hace 40 años para demostrar que era ajeno a dicho suceso, con el agravante que todos los libros de guardia y los órdenes del día fueron incinerados a los 10 años.

Manifestó que ni el padre de Olivera que vivió 22 años más, ni el propio Olivera instaron una acción. Agrega que al irse de La Rioja no volvió más; que hizo un esfuerzo para reunir pruebas, le pidió al Juez Federal que saque una solicitada en el diario preguntando si alguno que estuvo con él ese día en el cuartel vio que el deponente haya hecho abandono de servicio.

Respecto del secretario Armati señala que en ningún lugar firma, que es un fantasma, no había firmas suyas en las actas. Agrega que los soldados que habrían ido al domicilio de Pedro Adán Olivera eran riojanos de 21 años, como el declarante, y al único que reconocieron era a él. Vuelve a insistir que resulta imposible hacer un operativo de esas características sin organización y conexiones.

Aseguró que en La Rioja no paso lo mismo que sucedió en otras guarniciones donde se hizo intervenir a subtenientes en los procedimientos. Señala que no conoce el IRS por dentro y cómo funcionaba. Que hay contradicciones en las declaraciones de Olivera y sus hermanos; que Pelanda Lopez era el capellán y le daban órdenes de dar misa en el regimiento los domingos a la mañana y que nunca hablo con él.

Refirió que el batallón no tenía camionetas, tenía camiones volcadores, jeep, etc. pues era de construcciones; que Moline estaba casado y vivía en el barrio militar, no estaba en el batallón. Respecto del testimonio de Olivera le llamaba la atención que solo lo recordase a él, a nadie más y que toda la familia también lo identifique por una fotografía.

Agrega que luego de que asumió como Jefe del ejército del gobierno anterior con un discurso que decía que el Ejército debía apoyar un gobierno nacional y popular, como sigue manteniendo, apareció Olivera asegurando, después de 35 años, que lo reconocía como el autor del secuestro de su padre porque era rubiecito, cuando no se trataba de una circunstanciaq distintiva y además en cualquier operación fuera del cuartel usaban casco. Peor aún dice el denunciante que estaba con handy cuando no existían esos aparatos en argentina en el año 76.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

En cuanto a la fotografía, se le tomaron en semana santa, diez años después, que ya estaba casado, con 7 kilos más, con pelo largo. Fue retratado allí con un teleobjetivo por un periodista desde 150 metros de distancia y por esa fotografía fue reconocido por toda la familia Olivera.

Refiere que le llama la atención la serie de contradicciones, empezando por la más gruesa, de que él estuvo cuando no estuvo, no puede estar al mismo tiempo en dos lugares. Agrega que está convencido que fue Di Césare el que ordenó la detención y creía que Olivera introdujo la figura del deponente.

Agregó que en el año 1979 Olivera rectificó su declaración porque pasaban del PEN a la Justicia. Ahí Olivera dijo que el deponente estaba en la sala y no afirmó nada de lo que señaló después en el año 1984, en el libro de la CONADEP no consta nada tampoco. Refiere que en el año 1984 tuvo que armar su relato y lo incluye ahí al dicente, con la detención ilegal y demás.

Refirió que entre él y Menéndez había unos 5900 subtenientes, solo lo vio personalmente en las formaciones y por televisión. Agrega que conoció al Dr. Catalán en La Rioja, recién hoy.

Respecto de Moline y Santacrocce nunca los controló en sus actividades en el Regimiento, seguro estaban en sus actividades de profesor y médico, le llevaban 20 años, no tenían tampoco relación social siquiera. Todo es un dislate jurídico.

Respecto de la imputación por el delito de Asociación ilícita, adujo que consultó con el Dr. Arslanian que fue juez en la causa 13, y éste le dijo que era imposible que existiera una asociación ilícita en una organización militar, de la que participen un Subteniente y un

General, es decir, se trataba de un dislate jurídico que lamentablemente había llevado a su detención.

Aclaró que los 3 días de arresto que le pusieron lo perjudicaron en su carrera profesional, ya que le bajó su calificación tanto objetiva como subjetivamente, sumado a que yo no era el militar que algunos esperaban, no era totalmente formal, no era el militar con el pelo corto, era un militar algo atípico, por lo que tenía problemas con el Segundo Jefe que lo sanciono.

Señaló que en el año 1954, cuando el deponente tenía un año, su padre fue detenido dos años en la ciudad de Córdoba y luego también en Cosquín fue detenido su suegro; que su padre fue perseguido por ser peronista. En relación con su vida profesional dijo que egresó del Colegio Militar en el 73 o 76 de paracaidista, hizo un curso de inteligencia en 83, segundo jefe en Batallón Piedrabuena, Jefaturas del Ejército. En el estado mayor conjunto de las fuerzas armadas, en batallón de Neuquén fue jefe, en el año 2000 fue ascendido a Coronel, desde ahí todos sus ascensos fueron con el consenso de todas las jefaturas y secretarías de DDHH de los ministerios. Pasó todos los controles del congreso y secretarías.

El doctor Carlos Menem, senador, lo propuso y salieron sus fotos en el 2011 y nunca tuvo una denuncia. Que en el año 2013 la presidenta le ofreció la jefatura del Ejército y creía que el motivo fundamental es de los intereses de los poderes, que el jefe del ejército nacional y popular comenzaba a tener protagonismo para las fuerzas armadas, cree que por eso está sentado en el juicio. Jamás en su vida torturó, detuvo, no realizó ningún acto de violación de los derechos humanos. Luego de esta persecución salió la presidenta a respaldar al jefe de estado mayor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Aseguró que tenía la consciencia tranquila porque decía la verdad, pero aun así llevaba detenido dos años. Señaló que no recordaba haber visto nunca a Catalán. Que ascendió a teniente en el año 1979 cuando llegó a Corrientes y que los tres días de arresto lo perjudicaron. Recuerda que armaba grupos con los soldados que no se iban a sus casas por ser del interior y organizaban salidas al cine a ver un resumen del mundial y se pedía autorización al jefe del ejército para sacar dos unimog para trasladarse.

Señala que antes de ser jefe del ejército, estaba en el área de división como subjefe del ejército. Expresó que de puño y letra se hace un informe de un soldado, ese informe va al legajo original mientras que el legajo duplicado es el que acompaña al soldado en todos los destinos. Siempre el legajo duplicado sigue al personal, cuando se jubila se lo lleva y el original queda en el archivo del Ejército. Su traslado en el año 1979 fue en diciembre de 1978. Fue abanderado de su unidad. En reiteradas oportunidades en desfiles cívicos militares se nombraban en los medios a los abanderados y se tomaban fotografías.

En relación con el 24 de marzo de 1977 recordó que ese día se hizo una formación en la Unidad, se hacían al mediodía y terminaban tres y media o cuatro de la tarde. Seguramente fue otro oficial quien se encargó de llevar a Olivera al juzgado, él por estar en la sección abanderado, tenía puesto fijo en la formación. En alguna oportunidad pidieron colaboración a otras fuerzas, pero le llamo la atención ver la intervención de gendarmería y policía. Nunca vio presos políticos en el batallón.

El 24 de marzo del año 1976 fue a Rio Cuarto a buscar municiones, cuando regresaba se enteran del golpe de estado.

Recuerda que el cuartel tenía unos 200 x 400 mts. donde convivían unas 800 personas, era muy difícil que en ese contexto hubieran ocurridos hechos de un centro clandestino de detención y que sus ocupantes no se hayan dado cuenta. No lo dice de forma absoluta, pero es muy difícil montar ahí un centro clandestino, nunca tuvo conocimiento de que hayan ido a preguntar por detenidos ahí.

Refiere que es imposible que el declarante haya dicho que un detenido estaba en el IRS pero que estaba bien; los soldados no pueden dar esa información, suboficiales menos. Quizás un capitán sí. Recordó que los que hacían la guardia eran 9 a 10 suboficiales y tres tenientes, entraban un fin de semana por mes. En dos horas se podía hacer una recorrida y en otras dos horas otra recorrida.

Analizando los elementos probatorios aportados, del legajo personal del acusado Milani se desprende que egresó de la Escuela de cadetes con el grado de Subteniente el 4 de diciembre de 1975, siendo su primer destino el Batallón de Ingenieros de Construcción, donde cumplió funciones a partir del 2 de febrero de 1976. En el mes de marzo de 1977 (fecha del hecho) tenía el grado de Subteniente y la edad de 22 años. El primer curso dentro de la Escuela de Inteligencia del Ejército como “técnico en Inteligencia” lo realizó el 1 de diciembre de 1982. De la foja de calificación correspondiente a años 1976/1977 se desprende que regresó de comisión con fecha 6 de febrero de 1977 y continuaba revistando en la Compañía de Ingenieros de Construcción en la Rioja el 10 de marzo de 1977. El 14 de junio de 1977 salió en comisión a Catamarca (fs. 15/33). Seguidamente se documenta la aplicación de una sanción “Apercibimiento equivalente a arresto” de 3 días con fecha 12 de marzo de 1977. El motivo se describe de la siguiente manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

“...Encontrarse en el Casino de Oficiales estando de Oficial de Servicio, sin causa justificada, no presentándose al señor JB para informarle de las novedades de la Unidad a pesar de haber transcurrido una hora desde que el mismo se encontraba en su Despacho...”

Se deduce entonces, que el día del hecho (12 de marzo de 1977) Milani era Oficial de Servicio dentro del Batallón de Ingenieros 141, no reportándose a su superior para dar las novedades de la guardia, cuando éste se hizo presente en el Batallón, por hallarse en el Casino de Oficiales, lo que le valió un arresto de tres días.

El testigo Nicolás Barros Uriburu, quien cumplió funciones como Subteniente en el Batallón de Ingenieros de La Rioja al tiempo en que lo hizo el acusado Milani, refirió que los subtenientes eran diez o doce en dicho Batallón y eran los más jóvenes del lugar. Que el Oficial de Servicio no podía dejar su puesto o tarea, ya que era una tarea importante y pesada pues estaba a cargo de la seguridad del cuartel. Que normalmente no existía la relación entre subteniente y plana mayor, es decir, las órdenes las recibían los oficiales con mayor rango. Que cuando llegaba el Jefe debía reportarse en forma inmediata para darle las novedades. Que podían recibir visita dentro del Casino de Oficiales, previo permiso de los superiores, incluso a la madrugada o que los familiares se quedaran a dormir dentro del Casino. Que los subtenientes no tenían acceso a fuentes de inteligencia. Que no obstante estar de guardia, si un Oficial de servicio recibía una orden de detener a una persona, no se podía negar. Que no existía la posibilidad de no presentarse al Jefe a dar las novedades *“...al jefe ni loco. No, no existía al jefe se presentaba siempre, lo que podía ser es que el segundo jefe que por ahí venía un rato antes de la*

formación. se venía a poner en claro sobre la situación de la guardia que novedades había y que viniera antes y que yo estaba haciendo la última recorrida o me había ido a tomar el desayuno al casino de oficiales, entonces justo llegaba el segundo jefe y me avisaban mi subteniente llegó el teniente coronel, salíamos corriendo a la jefatura...”.

Por su parte, la testigo Patricia Crigna (cuñada del acusado Milani) hizo saber que el viernes 11 de marzo de 1977, concurrió con su novio (hermano de Milani) y su familia política a visitarlo al Batallón, cerca de las 15 horas, lo vieron e incluso se alojaron en el Regimiento habiendo venido desde Córdoba a tal efecto. Que esa noche, él no pudo salir a cenar con la familia pues les informó que estaba de servicio. Regresaron cerca de la una de la mañana y estuvieron con él hasta cerca de las 3 de la mañana. Al día siguiente su suegra le hizo saber que César Milani estaba sancionado.

Ahora bien, los elementos de prueba aportados, en primer término la prueba documental y testimonio de Barros Uriburu permiten precisar que en el Batallón había un grupo de ocho subtenientes y constituían el grupo más joven de la dependencia. Que Milani ingresó con posterioridad a Barros Uriburu junto al Subteniente Molina y en la promoción siguiente ingresaron dos más.

En rigor, el informe del Ministerio de Defensa agregado a la causa a fs. 3227/3230 hace saber que en 1976 había cinco subtenientes (entre ellos Milani), en tanto el Libro Histórico del Batallón de Ingenieros agregado como prueba informa para el año 1976 la existencia de ocho Subtenientes; entre los mismos, el acusado Milani, Molina y el testigo Barros Uriburu. En cuanto a los restantes Oficiales que revistaban en el Batallón en el año 1976, se registran: 1 Coronel, 1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Teniente Coronel, 2 Mayores, 5 Capitanes, 5 Tenientes 1os y 3 Tenientes. La lista no se presenta en orden alfabético, sino al parecer por orden de ingreso, y Milani aparece junto a Molina, con quien ingresó al Batallón de acuerdo a lo relatado por Barros Uriburu, quien añadió que luego de Milani ingresaron dos Subtenientes más, probablemente, quienes aparecen más abajo en la lista (Tazzioli y Eirez). Por ello, podríamos deducir que Milani –quien ingresó en febrero de 1976- , en el año 1976/1977 se encontraba entre los cuatro Subtenientes más nuevos del Batallón, había ingresado hace un año y tenía 22 años.

También es posible inferir que las novedades que el Oficial de Servicio debía dar al Jefe que ingresaba al Batallón, se producían a primera hora de la mañana, mencionando el testigo Barros Uriburu que si estaba desayunando cuando llegaba el Jefe le avisaban inmediatamente para presentarse ante el mismo. Es decir, el Servicio terminaba por la mañana con la entrega de novedades al Jefe o segundo Jefe.

Así, podemos deducir que Milani estuvo en la Rioja desde el 10 de marzo de 1977 y se encontró de servicio el 11 de marzo por la noche hasta la mañana del 12 de marzo de 1977, momento en que fue sancionado por no presentarse a su Jefe. Es posible deducir -aún cuando la sanción no especifica horario- que dicha sanción le fue impuesta durante la mañana, temprano, del día 12 (alrededor de las 7 u 8 de la mañana). Entre la 1 y 4 de la mañana del 12 de marzo debía hallarse de servicio, de manera que para dejar el Batallón, abandonar el Servicio y efectuar el procedimiento de detención de Pedro Olivera debería haber recibido una orden directa

en tal sentido, que le permitiera abandonar su deber de permanecer en servicio dentro del cuartel.

En este sentido, no es posible soslayar el hecho de que precisamente el testimonio de Patricia Crigna apunta a proporcionar una explicación y testigo de la presencia de Milani, en la franja horaria en que se produjo la detención, situando al mismo en el Batallón en dicho horario ya que en realidad, habría sido sancionado más tarde.

Aún así, se plantea el interrogante con respecto a si recibió dicha orden estando de servicio o guardia -lo que el acusado niega-, si los operativos de detención, dentro de marcos formales, estaban a cargo de los Subtenientes, es decir, de los oficiales recién egresados y más jóvenes, de 21 o 22 años, en lugar de reservar dicha responsabilidad a Oficiales con mayor experiencia, ya que ciertamente, ingresar a un domicilio, dirigir un procedimiento con la convergencia de fuerzas policiales, militares y de Gendarmería (entre 25 y 80 personas), con múltiples vehículos y de Ejército, hacer labrar un acta, trasladar al detenido, aparece como una tarea compleja que requiere cierta experiencia y responsabilidad.

Aún suponiendo que los Subtenientes tuvieran como tarea asignada los operativos de detención, aspecto sobre el cual no existe total certeza, había otros siete oficiales jóvenes de igual rango, edad y responsabilidad que Milani en el Batallón, incluso cuatro con mayor antigüedad, y sólo Milani se encontraba de servicio en el Batallón esa noche, ¿Porqué motivo se enviaría al Oficial de guardia o servicio y “novato” al procedimiento de detención de esta envergadura en lugar de enviar a algún Oficial que no estuviera de guardia y con mayor experiencia?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por otra parte, el testigo Edgar Martínez, Suboficial quien cumplía funciones en el Batallón hizo saber que creía que la detención de Pedro Olivera era responsabilidad del grupo de Inteligencia y que no sabía quién fue el Oficial de servicio la noche del 12 de marzo de 1977. Del legajo personal de Milani se desprende que el primer curso de Inteligencia lo realizó en 1982, es decir, en 1977, el acusado no pertenecía a Inteligencia. Se generan así tres dudas acerca de la presencia de Milani en dicha detención.

No existen constancias de denuncia efectuada por Pedro Adán Olivera en contra de Milani o de que éste haya mencionado el nombre de Milani a terceros o a sus hijos.

Lo cierto es que, conforme a los elementos probatorios, la identificación de Milani como cabeza del procedimiento de detención de su padre, surge de los dichos testimoniales de los hermanos Olivera, los que deben ser objeto de cuidadoso análisis.

Así, los hermanos Olivera manifestaron: Lidia del Valle Olivera *"...Respecto del encartado Milani dijo que lo identificó en el 2013, a través de los medios de difusión, pudo reconocerlo físicamente porque lo vio en fotos de esa época, era blanco y alto, se destacaba por el aspecto físico de las otras personas y agregó que fue quien comandó el operativo descripto..."*.

Ana María Olivera: *".... Que era gente del Regimiento comandada por el imputado Milani a quien nunca pudo olvidar después de que destruyeron todo lo que había en su casa, labraron un acta...." "...Había un oficial que escribía y redactaba el procedimiento, por su parte el subteniente Milani a cargo dijo que lo iban a llevar para averiguar antecedentes, no lo llevaron ni vendado ni encapuchado...."*
"...Respecto del imputado Milani, recordó su rostro porque lo vieron

esa noche, fue quien comandó el operativo, los dirigía y el permanecía dando órdenes y agregó que a su nombre lo supieron porque su madre y sus hermanos lo averiguaron cuando fueron al regimiento, incluso por su compadre Edgar Martínez. Que supieron donde estaba su padre (en el IRS) porque se los dijeron en el Regimiento. Además, dijo que era de una estatura de un metro setenta y pico aproximadamente, un señor de tez tostadita, blanca, era un tipo muy lindo, medio rubio, un hombre sin alma sin corazón que buscaba lucrar y ascender en su carrera. Que supo que era Milani de la siguiente forma: "...bueno lo vimos esa noche como no nos vamos a acordar del rostro de la persona. El nombre lo supimos porque mi mamá anduvo averiguando, mis hermanos dijeron que quien comandaba el operativo era Milani..." Luego a preguntas de las partes, añadió que "...se enteró que se llamaba Milani por el escribiente y por mis familiares que fueron al Regimiento, incluso por mi compadre Edgar Martinez..." .

Marta Beatriz Olivera: "...creo que fue el 12 de marzo del 77 a la madrugada tipo tres o cuatro que entraron a mi casa gente del ejército, de la policía, el primero en salir fue mi papá, entraron con todo varios al primero en sacarlo fue mi papá, entraron a las piezas nos sacaron al porche...anotaron con una maquinita escribiendo. El señor Milani estaba en la entrada de mi casa, con algo se estaba comunicando con alguien... se lo veía perfectamente nos preguntaban en que cosas andábamos. Mi hermano se adelantó y el señor Milani dijo que lo tenían que llevar a mi papá por averiguación de antecedentes...". Agregó que eran muchas las personas que hicieron el procedimiento, que no vio ninguna orden de allanamiento, y que a Milani lo vio en el porche y supo que era él porque lo vio en los medios y había una persona de la familia Martínez que nos dijo que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

él...”...”En el Juzgado no lo vio al subteniente Milani, y recién volvió a verlo en los medios de prensa, el Diario El Sol, y la confirmación de que era Milani fue a través de un pariente que era Suboficial. Recordó que Milani daba las instrucciones lo vio cuando salió al porche, respecto al acta no sabe a dónde fue a parar...” Jesús Jerónimo Olivera “...Respecto de Milani dijo que su nombre no lo supo en aquel momento, pero ya una vez detenido su hermano le confirman el apellido porque cuando recibieron a su padre el día lunes en las condiciones en las que lo recibieron, había mucho temor por lo que podría estarle pasando a su hermano Ramón Alfredo. Agregó también Jesús Olivera que, por ser una familia muy religiosa y conocer a los curas, sabían que Pelanda López era Capellán del Ejército y lo fue a ver a su domicilio donde le manifestó que su hermano estaba bien y que iba a consultar con Milani para ver qué se podía hacer pero que si él lo detuvo tenía que haber sido por algo y ahí el testigo recordó que él lo agarró del cuello....” “...Después de 1977 siguió viviendo en La Rioja y algunas veces se lo cruzó a Milani en la ciudad, por su trabajo en el casino que estaba en frente del ejército se lo volvió a cruzar en otras oportunidades. Otras personas también se lo mencionaron a Milani en circunstancias similares de allanamientos e incluso de que había cometido errores ingresando a ciertos domicilios que no tenía que hacerlo. Por ejemplo, recordó el testigo que en el domicilio en el Barrio Tres de Febrero en la ciudad de La Rioja, una de las personas de ahí era amiga de él, Marta Mercado, que era amiga de la novia del subteniente Milani y en una oportunidad ingresó el subteniente con su gente al domicilio de ella y “... *Marta le pregunto “¡Cesar que haces acá? y Milani le preguntó Marta vos vivís acá? Le dijo que si. Y Milani le dijo bueno, nos equivocamos ya los saco...”*”.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

319



#29724672#243273951#20190909090940229

Ramón Alfredo Olivera: "...a los diez días cuando soy trasladado al Juzgado Federal me encontré nuevamente con Milani que es quien me traslada hasta allí, y cuando me llevan a declarar él entró conmigo a la sala y me hostigó todo el tiempo diciéndome que yo era subversivo, con mucho odio y algún momento de mi declaración el Secretario le preguntó su nombre y el dijo que era Milani, y el testigo retuvo su nombre y pensó que algún día lo iba a denunciar por todo eso. Esa noche unos militares ingresaron por la puerta de calle y cerca de la línea municipal, a escasos 2 metros hay un pasillo que se comunica con los dormitorios y estábamos dormidos con mi hermano un soldado golpea la ventana que estaba con los vidrios y se abre de una manera espectacular, yo siento como que se rompieron los vidrios y demás, cuando yo despierto con ese golpe, el soldado me dice que salga como estaba, ese fue el despertar de mis padres y hermanos y nos sacaron a todos al porche, ingresaron un gran número de personas a la casa y se sentía que rompían todo. Milani estaba enfrente de nosotros y cuando concluyeron con el allanamiento ilegal, en ningún momento nos mostraron nada, Milani me dijo a mí, pero estaban todos, mi madre y mis hermanos presentes, y se lo llevaron a mi padre diciendo que era para "averiguación de antecedentes". Inmediatamente nos pusimos en tarea de investigar si estaba en la cárcel, en el IRS, o no. Posteriormente fuimos al domicilio de Moliné, arriba de donde se vendían pasajes de aerolíneas argentinas, el me atendió en la entrada de su casa que era en planta alta y me dijo que él lo iba a atender de ser necesario. Agregó que padre había tenido una embolia pulmonar 2 años antes, a causa del cigarrillo, esa era la preocupación por que no tenía la medicación (que tomaba permanente) y suponíamos que debía estar viviendo una situación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

muchos nervios. Seguía sin volver mi padre, por lo cual el domingo lo busco a mi primo, Edgar Martínez, que era sargento primero del batallón por lo que le pido ingresar al batallón y la razón por la cual su padre no volvía. Ahí me dijeron que estaba bien y que estaba en el IRS, ahí le llevamos medicación y recibieron. El día lunes yo voy a trabajar y a las 9 o 10 am. se presentaron dos suboficiales, pude ubicar a Santacrocce. Después de mi detención y a los 10 días soy trasladado al Juzgado Federal y otra vez me encuentro con Milani, que es quien me lleva al Juzgado Federal, ahí me alojan momentáneamente a un calabozo y luego me llevan a declarar y él se queda conmigo, hostigándome todo el tiempo, acusándome de ser subversivo, con mucha violencia, que no le había visto ni cuando allano mi casa. En un momento de mi declaración el secretario Armatti le pregunta su nombre, y le contesta que era Milani, así es como yo supe que es Milani. El testigo dijo que no sabe cuánto duro el procedimiento en su casa, debe haber sido media hora, no encontraron nada y de ahí se lo llevaron a su padre, tampoco recordó que hayan labrado un acta pero sus hermanos sí recordaron que uno de los ayudantes de Milani escribía en una máquina...”.

Las versiones, como se puede apreciar, resultan contradictorias, ya que si bien todos los miembros de la familia afirman que Milani dirigió el procedimiento de detención de su padre, en rigor, no se congenian en cuanto a cómo llegaron a esta conclusión, y por otra parte, las versiones de los hermanos se modifican o desacreditan y no coinciden entre sí, entre otros aspectos.

En efecto, Nidia Olivera afirma haberlo identificado por los medios en 2013, aspecto que trataremos más adelante.

Por su parte, Ana María Olivera y Marta Beatriz Olivera sostienen que el dato de que era Milani, lo averiguó su madre en el Regimiento a través de su compadre Edgar Martínez, pero del testimonio de Edgar Martínez, ya reseñado, por el contrario, no se infiere en momento alguno que éste haya identificado a imputado ni proporcionado esta información a la familia Olivera. Por otra parte, si el operativo hubiera sido ilegal y llevado a cabo por una “patota” como expresó la querrela, resulta altamente improbable que la información de quien lo dirigió, la diera a los familiares el propio Regimiento desde donde había partido la orden de detención.

Nos encontramos con una disyuntiva: o el dato provino del Regimiento sin inconveniente y podríamos inferir que fue legal, o esta información no fue proporcionada en ningún momento por personal del Regimiento ni por Edgar Martínez; esto último, de todos modos no implica abrir juicio sobre la legalidad o ilegalidad de la detención, pero tales inconsistencias en los testimonios ponen en duda la veracidad sobre la fuente de la información. No podemos arribar a conclusión certera sobre las versiones de las hermanas Olivera en este aspecto.

Resulta por otra parte interesante advertir, que en realidad, quien concurrió al Regimiento a preguntar por su padre fue Ramón Alfredo Olivera. Este hecho lo mencionan tanto Ramón como el testigo Edgar Martínez, pero ni Ramón Olivera ni Edgar Martínez mencionan que este pariente haya dicho que el procedimiento lo encabezó Milani, pues Martínez lo negó en la audiencia (tampoco mencionó que se lo hubiera dicho a la madre de los Olivera) y Ramón Olivera luego expresa haber arribado a esta información durante su declaración en el Juzgado Federal, no así, que lo obtuvo por habérselo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

dicho Martínez. Es más, afirma que antes del evento en el Juzgado no lo sabía.

Luego a lo largo de la misma declaración, Ana María Olivera, da una versión diferente del hecho y expresa que la información de que se trataba de Milani se la dio el escribiente que labraba el acta, en el momento de realización del procedimiento. Esto tampoco ha podido ser corroborado. Ahora bien: si ya sabían el nombre del Oficial (a través del escribiente) ¿cuál sería la necesidad de la madre y los hermanos de seguir buscando un nombre o de preguntar quién lo dirigió? Volvemos también al punto donde resulta altamente improbable que en el marco de una detención ilegal -como alega la parte acusatoria- un subalterno, durante la propia detención, diera sin inconvenientes el nombre del superior que lo dirigía. Se tratan todas, de incongruencias en el testimonio que le restan valor convictivo.

Por su parte, Jesús Jerónimo Olivera proporciona una tercera versión del hecho y afirmó en Instrucción (fs.1278/1280) que pudo reconocer al que dirigía el operativo, que era el Subteniente Milani. Luego añadió que el cura Pelanda López le dijo que quien allanó su domicilio era Milani y que intentaría hablar con él. En el debate, Jesús Olivera modificó esta versión y afirmó que tras ser detenido su hermano Ramón, recibió la información de que era Milani el responsable –no explica cómo obtuvo esta información- y entonces se dirigió a hablar con el Capellán militar Pelanda López, quien le expresó que averiguaría si había sido Milani, lo que nunca le fue confirmado porque Jesús Olivera lo tomó del cuello y tuvo un altercado con dicho Capellán.

Así, las versiones de los hechos son diferentes en ambos casos, ya que en la audiencia el dato acerca de que el responsable era Milani no habría sido confirmado por Pelanda López sino aparentemente y por el contrario, proporcionado a este sacerdote por Jesús Olivera, al revés de lo sostenido en la Instrucción por este testigo. Lo cierto es que consideramos que, a través de Pelanda López, Olivera no pudo confirmar en consecuencia, si se trataba o no de Milani, sus versiones resultan contradictorias entre sí y no pudo recibirse el testimonio de Pelanda pues se encuentra fallecido, lo que impidió aportar más elementos probatorios al respecto.

Luego Jesús Jerónimo Olivera añadió que vio a Milani varias veces en la Rioja con posterioridad. En este punto cabe destacar que, afirmar que vio a Milani en la Rioja con posterioridad no implica afirmar que vio a la misma persona que dirigió el procedimiento. No es esto lo que dice el testigo, es decir, una vez identificado Milani, existe la posibilidad de que este testigo lo haya visto varias veces. Es una diferencia relevante, pues no implica identificar al sujeto que dirigió la detención de su padre, sino sólo que vio a Milani varias veces, ya sabiendo que se trataba de dicha persona.

Asimismo agregó Jesús Olivera que sabía que Milani había realizado otros procedimientos similares e incluso había cometido errores durante estos procedimientos, como en el caso del allanamiento en el domicilio de Marta Mercado. Intentando arrojar luz sobre esta afirmación, se recibió testimonio en la audiencia a Marta Ofelia Mercado, quien manifestó que en abril o mayo de 1976, pararon dos carros militares en la esquina de su casa e hicieron relevamientos de las casas, un paso de revista, nada más. Que lo conocía a Milani





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

socialmente. Que éste se quedó en la puerta de su casa, o hasta el living, no entró más, sin violencia, todo muy tranquilo. Que Milani, era muy agradable socialmente, era alto, buen mozo, rubio, delgado. No sabe si buscaban a alguien, fue sólo una revista. Estaban de uniforme, unos diez militares en total, había unos cuantos altos, rubios y buenos mozos. Que conoció luego a Jesús Olivera al trabajar en el canal 9 en Buenos Aires y ambos estar en el sindicato de televisión y sabía que su familia había sufrido esta situación. Que conversó con él de la situación y le dijo que le costaba creer lo sucedido porque había conocido al señor Milani socialmente y no tenía idea de todas estas cosas, le parecían nada que ver. Que fue consultada para declarar en el juicio y le dijo que no iba a aportar absolutamente nada porque lo conoció solamente socialmente a Milani.

De este modo, los dichos de la testigo Mercado desacreditan la versión de Jesús Olivera en cuanto a la existencia de otros allanamientos con la participación de Milani, pues el episodio se trató de una “revista” o relevamiento de las casas de la cuadra donde vivía Mercado, realizado por un grupo de militares de uniforme, varios rubios, altos, buenos mozos –conforme describe la testigo- entre los cuales se hallaba Milani.

Asimismo, adviértase que la testigo Mercado expresa que varios de los militares que realizaron la revista de la cuadra eran jóvenes, rubios, altos y buenos mozos, característica con la que se describe a Milani.

Así surge un interrogante: ¿Cuántos militares, jóvenes, rubios, altos, había en el Regimiento/Batallón en la Rioja? ¿Sólo Milani? ¿Varios de ellos? No se ha podido precisar ni determinar con certeza esta relevante información.

Asimismo la parte acusadora incorporó otros elementos de convicción con la finalidad de intentar acreditar la participación de Milani en grupos represivos antsubversivos. Así prestó testimonio Oscar Plutarco Schaller, y relató “...Mi familia no sabía dónde estaba yo, ellos presumían que podía estar en el Regimiento, eso me confesó mi madre después, presumía eso, porque mi madre se comunicaba con otras madres de presos políticos y no había noticias de que este en la cárcel, en el Instituto de Rehabilitación Social, todavía no había noticias de personas que no aparecieron nunca más. Además, con mi madre cuando lo detuvieron a mi padre fuimos al Regimiento y nos entrevistamos con Pérez Bataglia, que nos recibió en un despacho con un escritorio y una pistola, nos dijo les vamos a dar visitas cuando ustedes nos den visitas a “Pita”, que parece ser que era un militar que estuvo detenido por la Guerrilla en esa época, esa fue su respuesta. No fuimos ante un juez porque nos parecía que quien decidía era el poder militar. Yo calculo que estuve 30 días, mi referencia era una marcha que tocaban todos los días y eso utilizaba como referencia. Me dejaban salir para ir al baño, después de que rogaba mucho y para interrogarme, nunca me interrogaban dentro de la celda, me interrogaban en el distribuidor, parados, no había sillas. En diagonal no entraba en la celda, tenía la cabeza doblada. Nunca tuve causa judicial, nunca se firmó un acta delante de mí ni me hicieron firmar nada respecto a la información que surgía de los interrogatorios. Nunca lo vio a Milani en los interrogatorios. Un día me sacaron del calabozo, yo esperaba lo peor, y quedo un rato en otro distribuidor que tenía luz natural y un techito, se me acercó una persona que, en forma no agresiva bajando el tono de voz, me dijo “¿cómo estás? ¿Te hicieron algo?, ahora te vas”, como estaba vestido de verde no confié





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

y le dije que estaba todo bien. Con los años, cuando es designado comandante en jefe del ejército, identifico por la tele a esa persona que era un poco más joven en aquel entonces y era el teniente general Milani, y veo que es esa persona la que se me había acercado, a esa cara no la olvidé, reitero que esa persona se acercó en una actitud para nada agresiva, a esto lo hablé con mis hijos y ellos me dicen que lo tengo que sacar para afuera, yo estuve en una nebulosa de pensar bien o no de esa persona, porque si lo comparo con las otras personas que fueron totalmente agresivas....Esta persona estaba vestida de verde, con el pelo cortito, una persona bien parecida, por eso me sorprendí cuando lo vi en la tele. Era bien parecido, el pelo bien cortado y la piel clara, me parece que era un poquito más alto que yo, como Marcó que también era más alto que yo. Que nunca lo vio en el IRS. Ante la pregunta de la Fiscal sobre si la persona que le dijo "ahora te vas" es la persona que está sentada aquí, haciendo referencia a Milani. El testigo contestó que sí, que es el... Cuando salgo en libertad y me encuentro con mi padre en el hospital, que estaba ahí por su salud maltrecha, estaba muy mal, muy depresivo y lo habían golpeado en el IRS, me entero que había habido un incidente en el hospital, que yo ignoraba, mi padre dice que escuchó una revuelta en el Hospital Presidente Plaza, y nos damos cuenta que la misma noche de ese incidente que el escuchó en el hospital a las horas van y me secuestran a mí, y suponemos que habrán pensado que fui yo quien quiso liberarlo, porque las habladurías decían eso, que lo habían querido liberar y mi padre me dijo que en un momento lo destapan y gritan "esta acá, no se escapó" y que esa persona que lo destapó era el tenientito Milani. Ese apellido no me quedo grabado en lo más mínimo, no tomaba dimensión de ese

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

327



#29724672#243273951#20190909090940229

hecho, ni de lo que había sido estar 30 días detenido, siempre le dimos mayor prioridad a lo que le paso a mi padre que estuvo 7 y medio años detenido, no tomaba dimensión de esto, nunca hicimos ninguna presentación ni por lo mío ni por lo de mi madre, si por lo de mi padre, no nos dábamos cuenta de la gravedad de los hechos...” Añade...”. *Mi padre relató que una noche estaba en la cama de la habitación del hospital, que era una habitación vidriada custodiada por un policía y entró una persona y gritó “el hijo de puta no se escapó, está aquí” y después mi padre le preguntó al policía que lo custodiaba esa noche quien lo había destapado esa noche, ese policía le dijo que era el “tenientito” Milani, y después llegamos a la conclusión que mi detención fue esa misma noche, no puedo precisar que pasó esa noche, yo estaba haciendo el amor con una novia mía, no estaba abocado a liberar a mi padre del hospital...”*

Lo cierto es, que se infiere del episodio que “El Tenientito Milani” (identificado aparentemente por un enfermero de quien se carecen más datos) o un militar habría ingresado al hospital a verificar si Schaller (P) se había escapado, pues estaba bajo custodia policial en ese momento y había ocurrido una fuga, lo que queda algo confuso. Esta anécdota fue relatada por Plutarco Schaller a su hijo.

Plutarco Schaller (padre) es el autor del libro “*Argentinos sin nombre y 2860 fojas de Servicio*”, que documenta de manera pormenorizada y exhaustiva la actuación ilegal de 2860 integrantes de Fuerzas Armadas y de seguridad de todo el país, con descripción de la fuerza de pertenencia y hechos que se les atribuyen. Ahora bien, César Milani no resulta incluido ni nombrado en este extenso libro, lo cual resulta llamativo porque se trataría de un hecho que al parecer, ocurrió al propio Schaller. Es decir, el propio Schaller, a pesar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

haber supuestamente vivido ese episodio, ni siquiera consideró que Milani hubiese tenido algún rol relevante en aquellos tiempos como para incluir su nombre en el libro.

Hasta aquí, concluyendo en relación con toda la prueba analizada precedentemente, consideramos que las versiones proporcionadas por tres de los hermanos Olivera (Ana María, Marta, Jesús) que fueron objeto de análisis resultan inconsistentes y contradictorias o desacreditadas por prueba independiente, en cuanto a la identificación de Milani a la cabeza del operativo y no permiten arribar a certeza en este aspecto. También queda desacreditada la participación del acusado Milani en otros operativos antsubversivos.

Una cuarta versión sobre Milani en la escena del hecho primero, diferente a la de sus hermanos es aportada por Ramón Alfredo Olivera. Así:

1) En oportunidad de declarar en la causa “Quirós de Cano”, el 29 de junio de 1979 (fs 129), Ramón Olivera expresó. “... *que si bien ante el Juzgado Federal de la Rioja ratifica sin hacer objeción alguna a la declaración policial, lo hizo presionado por los militares que lo tenían detenido y en el Juzgado cerca suyo, mientras declaraba estaba el Teniente Milani, por lo que no pudo expresar en esos momentos ninguna rectificación a la declaración policial...*”

2) Declaración del 9 de enero de 1980, receptada ante el CONSUFA donde expresa “...*Que el Tte. MILANO estuvo presente en las declaraciones que hizo el declarante delante del Juez Catalán en el año 1977...deja constancia que el Tte. MILANO estuvo presente solamente estando el Secretario de aquel Juez y no éste. También conoce al Tte. MILANO por haber participado en el procedimiento de detención del padre del declarante...*”

3) Declaración prestada ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos el 21 de agosto de 1984 (fs. 3/15) :“...Al día siguiente por la tarde iría a declarar ante el Juez Federal me transportan en un auto de la Policía Pcial. a mi lado va al Teniente Milani al que reconozco por ser el que realizó el allanamiento y llevara detenido a mi padre, soy alojado momentáneamente en los calabozos del Juzgado Federal y luego sería conducido a la sala a declarar en los pasillos me sale al encuentro el Juez Federal Roberto Catalán que luego de saludarme me indica la sala donde voy a declarar. Entro a la sala y conmigo lo hace el Teniente Milani, el que no se retiraría en ningún momento de la sala, nos recibe el Secretario del Juzgado Armatti me invita a sentarme y al lado mío lo hace el Teniente el que inmediatamente entramos comienza a increparme acusándome de pertenecer al ERP en un momento me pregunta que es el ERP, no sé qué responderle y el nomás contesta que es el brazo armado del PRT y no sé cuántas cosas más.... Comenzó a escribir mientras conversa con el Teniente preguntándole de su ascendencia, por ese motivo es que sé su apellido.... el Teniente Milani permanece a mi lado y en los momentos que Armatti escribe él podía acusarme de alguna cosa recuerdo algo así como “nosotros a vos te cortamos la carrera de guerrillero”, pero no recuerdo otras acusaciones, pero sí el gran odio con que hablaba. La declaración termina cuando entra el Juez Catalán para decirme que desde ese momento iba a quedar comunicado y que iba a ponerme en contacto con mis familiares, inmediatamente entran mis padres a la sala donde declaré. Milani todavía estaba hostilizándome con sus acusaciones, se retiraría luego...” . ,

4) Ratificación de dicha denuncia prestada ante la Justicia Provincial con fecha 18 de abril de 1985 “...es detenido el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

padre del presentante, procedimiento este que estuvo a cargo del personal de ejército y a cargo del Teniente en ese entonces de apellido Milani, vistiendo ropas de uniforme...”;

5) Entrevista telefónica radial con el periodista Jorge Lanata, realizada el 16 de julio de 2013 por Radio Mitre, programa “LANATA SIN FILTROS” (transcripción agregada a fs. 153/160), donde Olivera manifiesta a la pregunta de JL (Jorge Lanata): *Y Milani estaba en ese momento a cargo de lo que uno podría llamar la tropa, RO (Ramón Olivera): del operativo, JL: claro, del operativo, Era quien estaba a cargo. RO: Pero a mi padre no lo llevan aparentemente como desaparecido, él le dice que iba a ir a la cárcel JL: es decir lo llevan blanqueado, digamos. RO: Blanqueado aparentemente, aparentemente, porque él le dice que iba a ir a la cárcel y demás por averiguación de antecedentes. Lo que pasa es que después se demoraron y es más en el interín yo voy hasta el regimiento, ...vengo al regimiento para decirle que mi padre había sufrido una embolia pulmonar.....y decirles que necesitaba medicación. Bueno todo eso, me reciben todo eso. Y ya le digo él conversó conmigo y todo...”;* JL: *O sea que usted sabía bien quien era Milani cuando lo vio por segunda vez digamos. Olivera. RO: Perfectamente. Lo que no sabía era el apellido, lo vi, el apellido se lo preguntó el secretario del Juzgado...”* “usted está seguro que el nombre de la persona que estaba ahí al lado suyo era Milani”?, responde “...Milani, sí”. ¿porqué está seguro?, “Porque le preguntó, Armati le preguntó como era su apellido...y bueno yo lo retuve, a propósito lo retuve por supuesto como retuve también del que me llevó de la Municipalidad, que era Santacroche creo que era no me acuerdo, era Santacroche si mal no recuerdo y también lo retuve...”

6) Declaración prestada ante la Fiscalía Federal, con fecha 19 de julio de 2013. “...digo respecto a Milani, mencionado en mi testimonio...individualizando con el que fue, el responsable del operativo que allanó mi domicilio y se llevara detenido a mi padre, allanamiento que se realizó sin exhibir orden judicial alguna esto es en la madrugada del día 12 de marzo de 1977 y mencionando además que fue él el que me trasladó desde el IRS hasta el Juzgado Federal, el día que quedo a disposición del Juez Federal de La Rioja, es el mismo que aparece su foto en el programa televisivo “Periodismo para TODOS”, de canal 13, el día domingo pasado 14 de julio, la foto joven de él que él participó activamente del interrogatorio en el Juzgado Federal que no se separó en ningún momento de mí y que estuvo permanentemente hostigándome y acusándome de pertenecer al ERP y ser guerrillero y que solo se retiró de la sala cuando el Juez Roberto Catalán irrumpió a la sala para decir que a partir de ese momento quedaba comunicado y hace ingresar a sus padres...”

7) Declaración en la audiencia de debate, afirmó que en oportunidad de ser trasladado al Juzgado Federal para prestar declaración ante el Juez Catalán, en el móvil de traslado, entre el personal que lo custodiaba, se encontraba el mismo Oficial que realizó el procedimiento de detención de su padre, diez días antes. Que lo hostigó y permaneció presente mientras declaraba con el Secretario Armatti en el Juzgado. Que supo su apellido porque Armatti le preguntó su nombre y éste respondió “Milani” y el testigo retuvo su nombre y pensó que algún día lo iba a denunciar por todo eso.

Por su parte, el testigo Antonio Cano, amigo cercano de Ramón Olivera y detenido con igual fecha que Pedro Adán Olivera, también fue trasladado en la misma comisión al Juzgado Federal, junto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

a Ramón Alfredo Olivera para recepción de su declaración indagatoria y expresó “... una vez, me traslada personal militar en un ford falcon verde a cargo en ese entonces del subteniente Milani, me llevan al Juzgado Federal justamente con otro detenido mi amigo Ramón Alfredo Olivera y me encierran en un calabozo aparentemente declaré primero. Que el vehículo conducía personal uniformado del ejército, al lado iba el subteniente Milani, atrás iba un uniformado, Olivera y yo. Que supo que era el Subteniente Milani porque cuando ingreso a la sala de audiencia del juez lo recibe y invita a sentarme y el subteniente Milani dice yo voy a hacer de defensor y el señor Armatis le preguntó cuál era su nombre de esa manera me entero como se llama...”.

En una anterior oportunidad, en el marco de la causa “Quirós de Cano”, en La Plata, ante el Juez Catalán, con fecha 29 de junio de 1979, Antonio Cano refirió “Que ya en el Juzgado declaró ante el Juez Dr. Catalán y un Secretario, mientras que sentado a un costado y muy cerca estaba un Teniente del Ejército”.

Sin perjuicio de que volveremos sobre las declaraciones de Ramón Olivera al abordar el hecho Segundo, cabe efectuar un detallado análisis de las mismas, siempre con la finalidad de tratar de determinar si Ramón Olivera identificó positivamente al acusado César Milani, tanto como el militar que dirigió el operativo de detención de su padre como quien lo trasladó y hostigó en oportunidad de su traslado al Juzgado Federal.

Así, se observa con claridad que Ramón Olivera señala a partir de su declaración en 1980 prestada ante el “CONSUGA” que “Milano” (Milani) dirigió el operativo de detención de su padre y se trata de la misma persona que lo trasladó y hostigó en el Juzgado. Esta

información (este nombre) aparece en forma reiterada y sin modificaciones importantes a lo largo de sus declaraciones y los años. En su declaración ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos añade por primera vez que tal información la obtuvo porque Milani dijo su nombre al Secretario, durante su declaración indagatoria ante el Juzgado Federal (“...Lo que no sabía era el apellido, lo vi, el apellido se lo preguntó el secretario del juzgado...” refirió de igual forma a Lanata).

Olivera prestó declaración tres días después de la entrevista con Lanata, es decir el 19 de julio de 2013, ante la Fiscalía Federal y en dicha oportunidad, no lo mencionó. Lo afirmó nuevamente en el marco del debate del presente juicio. Es decir: la explicación acerca de la forma en que obtuvo el apellido Milani y su identificación, como quien dirigió el operativo y formó parte de la comitiva de traslado al Juzgado, es mencionado por Olivera ante la Comisión Provincial de DDHH (1984), luego en julio de 2013 lo menciona en la entrevista con Lanata y finalmente en la audiencia de debate. Las restantes cuatro declaraciones de Olivera (años 1979, 1980, 1985, 2013) no mencionan ni detallan este aspecto tan relevante.

Se generan dos interrogantes:

En primer lugar, ante la suposición de que Milani efectivamente hubiera dirigido el operativo de detención de Pedro Olivera, diez días antes de la escena que relata Ramón Olivera en el Juzgado -si dicho operativo era clandestino e ilegal como afirma la acusación- ¿por qué motivo mencionaría su apellido sin inconvenientes delante del hijo del detenido para así ser fácilmente identificado?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

En segundo lugar, a fs. 1913 de la causa “Vergara” se añade la declaración prestada por Antonio Cano el 24 de marzo de 1977 a las 17:30 horas. Según el relato de Cano en el debate, se produjo dicha declaración ante el Juez Catalán, Armatti, una tercera persona que escribía y Milani. *“...en el escritorio del frente estaba el juez Catalan a la izquierda Armatis y a la derecha un señor que escribía a maquina y Milani al frente sentado en un sillón. No recuerdo si había alguien mas...”. “Que supo que era el Subteniente Milani porque cuando ingreso a la sala de audiencia del juez lo recibe y invita a sentarme y el subteniente Milani dice yo voy a hacer de defensor y el señor Armatis le preguntó cuál era su nombre de esa manera me entero como se llama...”.* Cano terminó de declarar, se retira y siendo las 18:00 horas, con igual fecha, esto es, a continuación, se recepta la declaración de Ramón Olivera (fs.1914). Sin embargo, Olivera difiere de Cano en cuanto manifiesta que no estaba presente el Juez, tampoco la tercera persona que escribía. Afirma que quien escribía era Armatti pero, nuevamente y en forma idéntica a lo relatado por Cano, Milani es preguntado por su nombre por Armatti.

Así podemos concluir que el empleado Armatti habría preguntado a Milani por su nombre durante la audiencia de Cano y luego volvió a preguntar a Milani lo mismo en la audiencia siguiente de Olivera. Ambos testigos relatan en forma casi idéntica haber presenciado con diferencia de media hora la misma escena y la misma pregunta formulada por Armatti a Milani.

Si Milani ya había dicho su nombre, ¿por qué motivo Armatti volvería a formular la misma pregunta dos veces con diferencia de media hora y de igual forma? Resulta al menos llamativo y genera duda que ambos testigos (Cano y Olivera) hayan escuchado la misma

pregunta y respuesta formuladas de manera idéntica o casi idéntica en el marco de dos audiencias indagatorias recibidas a cada uno, una a continuación de la otra.

Añadimos, tal como mencionamos, que en este caso Milani -de estar a este relato- ya se habría identificado sin inconvenientes dos veces en el término de una hora, no sólo delante del hijo de quien había detenido recientemente, sino delante de Cano, amigo íntimo de Olivera, detenido junto con Pedro Adán Olivera en el marco del mismo hecho y fecha.

Cabe observar, por otra parte, que en la declaración prestada por Antonio Cano en 1979 en la causa “Quirós de Cano”, Cano no identifica a Milani por su nombre, limitándose a afirmar “... *Que ya en el Juzgado declaró ante el Juez Dr. Catalán y un Secretario, mientras que sentado a un costado y muy cerca estaba un Teniente del Ejército...*”. Es así, que en rigor, la primera vez que Cano menciona a Milani y relata la conversación de éste con Armati, en forma casi idéntica al relato de Olivera, se produjo en el marco de su declaración en la Megacausa, el 12/2/2016 . En sus anteriores declaraciones no identifica a Milani ni menciona esta conversación.

Por lo demás, el señalamiento de Milani por su nombre por parte de Olivera no constituyó un reconocimiento como pretendió insistentemente señalar el Ministerio Público. Sólo se trató del aporte de un dato, sobre el que quedan fundadas dudas saber de donde lo obtuvo: si por los dichos del cura Pelanda López a su hermano Jesús, o de su hermana al escribiente que labraba el acta el día de la detención de su padre, si de la charla con Armatti cuando éste interrogó al militar por su apellido. En cualquier caso la cuestión quizás se hubiese zanjado si en algún momento, sea en la declaración ante el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Consufa, sea en su versión ante la Comisión Provincial de la Memoria, Olivera hubiese hecho una descripción física del sujeto que él identificó como el teniente Milani, lo que en definitiva no ocurrió.

Amén de todo lo reseñado, cabe analizar las identificaciones efectuadas por los miembros de la familia Olivera a partir de fotografías de Milani.

En este sentido, en forma previa es necesario señalar que conforme lo dispone el art. 274 del C.P.P.N, el reconocimiento por medio de fotografía se utiliza cuando es necesario identificar a una persona que no estuviere presente o no fuere habida, de la cual se tuvieren fotografías. Para proceder al acto se deberán exhibir estas fotos con otras semejantes de distintas personas. No basta la mera ausencia del imputado para autorizar el acto. Así señala Cafferata Nores *“Se requiere que el individuo a identificar no pueda ser sometido personalmente al reconocimiento. Esto ocurrirá cuando se halla prófugo o se ignore su domicilio o paradero, o habiendo sido localizado, no está en condiciones de concurrir al lugar del acto. No basta la simple ausencia”* (Cafferata Nores, J. La prueba en el Proceso Penal. P. 134. Lexis Nexis. Bs. As. 2001).

El 14 de julio de 2013, en el programa “PERIODISMO PARA TODOS” dirigido por Jorge Lanata en Canal 13, se exhibieron fotografías del acusado Milani y dos días después, en la entrevista radial telefónica ya mencionada, Ramón Olivera afirmó *“...hay una foto que usted pasa allí en su programa, donde está más joven, de 40 años, entonces eso sí, eso lo reconozco, es él. Digo ese hombre que está allí es él, a pesar de que cuando actúa tenía 30, no mucho más de 30 años...”* *“... No, no ni supe, si no hubiera sido por Clarín ni me enteraba de que Milani estaba allí...”* (como Comandante en Jefe). En

consecuencia, el testigo dice que está más joven, de 40 años, lo que implica que para efectuar esa comparación debe haber visto primero una foto de Milani actual (de más edad), como Comandante en Jefe publicada por Clarín, donde obviamente estaba acompañada del nombre "Milani"; luego vio la foto del programa de Lanata donde tenía 40 años (y se indicaba que la foto correspondía a Milani) y finalmente recuerda que en el momento del hecho Milani tenía no más de 30 años (en realidad a esa fecha tenía, casi diez años menos, 22 años de edad).

Obviamente no podemos afirmar que se trata de un reconocimiento de Milani, ya que al ver las fotos, el testigo ya conocía que pertenecían al acusado y con diferentes edades, a lo que se añade que en rigor no era un hombre de 30 años o poco más de 30 años, al momento del hecho, sino un joven de 22 años, según dijimos.

Jesús Jerónimo Olivera expresa en su declaración del 14 de noviembre de 2013 ante la Fiscalía Federal (fs.1278/1280) "*...Que tiempo atrás pudo ver fotografías de Milani en diversos medios de comunicación afirmando que se trata de la misma persona que comandaba el operativo de allanamiento en el domicilio de su padre, también por haberlo visto en diversas actividades públicas...*" Luego se le exhibe a Jesús Olivera una foto del ejemplar Número 96 de la Revista "Tiempo Latinoamericano", para que reconozca la foto y manifiesta que se trata de la misma persona que allanó el domicilio de su padre.

Ahora bien, el testigo vio las fotos en medios de comunicación que ya indicaban que se trataba de Milani, pero a su vez, según dijo ya lo había identificado en La Rioja años atrás, por diversas actividades públicas, esto es, ya sabía cómo era físicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Milani, de manera que las fotos no podían ser una sorpresa para este testigo cuando aparecen en la prensa.

Se añade un detalle que contamina o direcciona el reconocimiento fotográfico en el acto procesal. En efecto, la foto de Milani que fue exhibida al testigo, reza como encabezado titular, es decir arriba de la foto misma: “NO OLVIDEMOS al Teniente Milani”.

Resulta bastante incomprensible que se haya utilizado una foto de estas características para efectuar el reconocimiento fotográfico. Tampoco se dio cumplimiento a lo preceptuado por el art. 274 del código ritual que indica la exhibición de varias fotos de personas parecidas, todo lo cual en forma indudable, resta valor convictivo al acto de reconocimiento realizado en la Fiscalía.

Con relación a Ana María Olivera ocurre algo similar a lo analizado con respecto a su hermano Jesús. En efecto, presta declaración ante la Fiscalía Federal el 14 de noviembre de 2013 (fs. 1282/1283) Afirma “...*nosotros nos enteramos de que era Milani porque a mi madre le dijeron en ese momento de que era Milani quien estaba a cargo del operativo y que actualmente por las fotos que aparecieron en los diferentes medios de comunicación pudo reconocerlo como la misma persona que actuó a cargo del allanamiento de la vivienda de su padre...*” Le exhiben la foto de la Revista “Tiempo Latinoamericano” y señala “...*que no tiene duda que se trata de la misma persona que allanó el domicilio de su padre...*”

Cabe recordar que Ana María Olivera brinda en esta oportunidad (año 2013) una versión diferente a la depuesta en la audiencia, por cuanto aquí afirma que en ese momento, es decir, durante el procedimiento le dijeron a su madre que quien dirigía el operativo se trataba de Milani, en tanto en la audiencia expresó que el

dato fue proporcionado a su madre con posterioridad por su pariente Edgar Martínez, lo que no fue corroborado por el testigo Martínez.

Podemos concluir en consecuencia, que esta afirmación e identificación cercana a la fecha del hecho por parte de Ana María Olivera, carece de sustento probatorio suficiente y resulta contradictoria. Con respecto a la foto y reconocimiento, se extraen las mismas conclusiones que con Jesús Olivera, afirma no tener dudas mientras se le exhibe una foto con un título que identifica de quien se trata.

Con respecto a Nidia del Valle Olivera, la misma presta declaración ante la Fiscalía el 12 de diciembre de 2013 (fs. 1387/1388) y expresa *"...un tipo que estaba ahí que comandaba el grupo que por las fotos de la televisión lo reconozco como el Subteniente Milani, tocó a la persona que tenía al lado y le dijo "mira a esa tarada o a esa pendeja de mierda, como se ríe después va a llorar"*. Que pudo reconocer a Milani por las fotos que vio en la prensa. No explica cómo pudo relacionar la cara de la persona que efectuó el procedimiento con las fotos de Milani publicadas muchos años más tarde, pero lo cierto es que el nombre de Milani como responsable del operativo circulaba en la familia desde muchos años atrás.

Por último Marta Beatriz Olivera declara en Instrucción a fs. 1390/1390 vta.) y manifiesta que *"...yo me acuerdo perfectamente la cara del señor Milani, era flaquito, rubiecito y puedo asegurar que era el por las fotos que vi en los diferentes medios de prensa. Al igual que en el caso de su hermana Ana María, durante la audiencia de debate expresó que su madre había obtenido el dato de Milani a través de Edgar Martínez, lo que no pudo ser corroborado, pero lo esencial es que el nombre "Milani" ya era y es considerado como el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

responsable del hecho por todos los miembros de la familia Olivera, así resulta lógico que al aparecer las fotos de Milani en los medios de prensa, a pesar de los años transcurridos, esta testigo se mantenga en la versión familiar del hecho.

De todos modos, afirmar que era flaquito y rubiecito resulta algo impreciso para identificar con tanto énfasis a una persona, lo que sí en cambio puede afirmarse de esta forma, si se tiene un nombre: "Milani" y luego se relaciona una foto (con el mismo nombre) a lo que se añade que la prensa ya atribuía a Milani el hecho.

Se concluye que los reconocimientos impropios y judiciales efectuados por los hermanos Olivera, o bien no se cumplieron con ajuste a la normativa procesal, o no puede concluirse con certeza que los testigos, tras la gran difusión mediática que tuvo el tema, no haya visto en la prensa las fotos del acusado y relacionado las mismas con el nombre "Milani", autor del hecho ocurrido a su padre según la familia Olivera.

En cualquier caso, cuando se aborda esta cuestión, no se puede dejar de considerar el testimonio de Margarita Diges Junco, Doctora en Psicología y Catedrática de Psicología de la Memoria de la Universidad Autónoma de Madrid, convocada a prestar declaración a requerimiento de la defensa.

Más allá de que no se habrá de evaluar en concreto sus afirmaciones en torno al caso específico sobre el que ella se expidió, a pedido de la defensa, en lo atinente a la fiabilidad de identificación que tanto Ramón Olivera como sus hermanos hicieron de la persona de César Milani, tratándose de una reconocida especialista en lo que concierne a la psicología de la memoria, no es posible soslayar todas las consideraciones genéricas con base empírica que ella hizo en

torno a este punto en el informe que emitió desde la Unidad de Psicología Forense Experimental de la Fundación Universidad Autónoma de Madrid, incorporado al debate, y que por cierto resultan atinentes al caso.

Allí indica, entre otras cosas, que cuando se produce un evento violento, por caso un robo, en el que intervienen varias personas, los recursos atencionales y perceptivos de las víctimas son limitados por lo que su reparto entre tantas caras y acciones da lugar a una codificación muy pobre de los rasgos faciales de cada una de ellas y a dificultades para vincular correctamente a acciones y personas, lo que repercute en las posibilidades posteriores de identificación.

Así, señala como ejemplo que en un trabajo seminal elaborado por Brian Regan Clifford y Clive R. Hollin (1981), que hemos podido en el link:
https://www.researchgate.net/publication/232563467_Effects_of_the_Type_of_Incident_and_the_Number_of_Perpetrators_on_Eyewitness_Memory, estos investigadores mostraron vídeos de un robo en el que el ladrón estaba solo o acompañado de 2 ó 4 personas más, que tenían una actitud amenazadora hacia la víctima. La identificación se pidió unos minutos después, con ruedas de 10 componentes (el ladrón y 9 “cebos” o distractores), entre los que había que señalar al ladrón. El porcentaje medio de aciertos fue bastante bajo (23 %), pese a que la memoria de los participantes se puso a prueba pocos minutos después de ver el vídeo, pero además mostró una caída considerable (10 %) cuando el ladrón había aparecido junto con cuatro hombres más (una tasa similar a la que se habría obtenido por azar).

Agrega que pese a estas diferencias de rendimiento, la confianza de los participantes en su exactitud ante las tres situaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

fue similar. Algo diferente fue el caso cuando se puso a prueba la misma idea, pero con un suceso no violento, pues las diferencias entre 1 y 5 agresores fueron inferiores, e incluso la confianza de los participantes era superior cuando acertaban que cuando se equivocaban. Por tanto, el efecto del número de agresores se ve incrementado en situaciones con violencia. Resultados posteriores confirman la desventaja de un mayor número de agresores para el reconocimiento posterior de cada uno de ellos, incluso aunque sean de distinto género.

Señala asimismo que los resultados no están restringidos a las condiciones controladas del laboratorio. Estudios de archivos policiales en Noruega, con atracadores de bancos y testigos reales, mostraron que el mejor predictor de la calidad y cantidad de detalles recordados sobre los atracadores fue precisamente su número: los testigos fueron mejores cuando solo había un atracador que cuando en el delito intervenían más agresores.

Por otro lado, señaló que empíricamente se había comprobado que cuanto más tiempo estaba expuesto un rostro a la vista del testigo, mejor rendimiento tendrá en la identificación posterior. Adujo que en una situación real, sin embargo, no estaba claro cuánto tiempo podía dedicar un testigo-víctima a observar la cara de su agresor, porque ese tiempo, cuando había varios atracadores se debía repartir entre todos ellos; pero además había que considerar que, en situaciones reales de estrés y violencia, con la amenaza que suponen, cada testigo-víctima está alerta y atento probablemente a las personas que en cada momento perciben como una amenaza más inmediata, pues la actitud de defensa y evitación es la más adaptativa, dada la situación.

Otro factor a considerar -agregó- era cuánto tiempo real estaba la cara de un agresor a la vista del testigo-víctima. Esto es, en una situación dinámica, y en la que se percibe claramente una amenaza física, el cuerpo está más presente que la cara durante la mayor parte del tiempo y lógicamente atrae la mirada del testigo-víctima para su auto-defensa pues es de donde se prevé que proceda la agresión.

Expresó que el tiempo que el testigo mira la cara del agresor correlaciona positivamente con el acierto en la identificación, pero que era difícil estimar ese tiempo en una situación real, en la que además, las personas entran y salen de la escena donde se encuentra la víctima. Si a esto se añade que, en situaciones de estrés, la mente está en “modo de atención dividida” más que de “atención completa”, la codificación de los detalles del suceso y de la cara se verán deteriorados, lo que resulta en un peor recuerdo y reconocimiento, además de un riesgo más elevado de aceptar cualquier sugestión post-suceso.

Señaló, en términos generales, que existían dos variables que inexorablemente afectaban la retención: el tiempo entre la ocurrencia del suceso y la puesta a prueba de la memoria. Respecto del paso del tiempo, adujo que aunque la relación entre éste y el olvido no era lineal (se olvida más rápido inicialmente, y luego el olvido se enlentece), sí era verdad que cuanto más tiempo pasaba, más olvido se producía. Esta afirmación era cierta -agregó-, tanto para datos experimentales como para datos de testigos en situaciones reales, que señalan más a los distractores de la rueda de identificación (errores conocidos), a medida que pasa más tiempo. En relación con los datos experimentales, no se disponía -afirmó- más allá de un intervalo de 11 meses, intervalo en el que solamente el 10% de los participantes fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

capaz de reconocer a la persona vista 11 meses atrás. Es decir, el rendimiento con esa demora era el esperado por azar.

Por otro lado, cuando se trataba de eventos muy traumáticos, existía una creencia extendida de que cuanto más negativo era el suceso, mejor se quedaba grabado en la memoria del que lo padece, lo que -adujo la experta- no ha sido apoyada empíricamente más que en lo esencial: los acontecimientos negativos son recordados bastante bien en términos generales, pero no cuando se desciende a los detalles. Así -se explayó- podemos recordar bien el hecho de haber sufrido una enfermedad o un accidente grave, pero no somos tan exactos para recordar quién nos atendió, cuántas personas nos visitaron y en qué ocasiones, quién más estaba presente cuando sufrimos el accidente, los días que necesitamos para recuperarnos, etc. Aunque las memorias de los sucesos emocionales parecen ser inmunes al paso del tiempo, a diferencia del resto de memorias, los trabajos publicados muestran que esto no es así, especialmente cuando tratamos de memorias sobre las que han pasado varias décadas.

En tal sentido, puso de resalto que la psicología científica ha tratado en concreto las memorias de supervivientes del Holocausto, en los años 80, es decir, unos cuarenta años después de los sucesos que afectaron a víctimas de los campos de concentración. Cuarenta años más tarde, no había muchos supervivientes de los campos, pero en algunos casos se disponía de entrevistas realizadas poco después de que fueran liberados y se podía comparar con lo que recordaban en 1984-88.

El dato más llamativo es que los testigos estaban de acuerdo en el recuerdo de hechos básicos (castigos severísimos por pequeñas

faltas, comidas frustradas porque les quitaban el plato antes de que dejase de quemar, los recuentos interminables bajo la lluvia y el frío, etc.). También una mayoría recordó el nombre de De Rijke, el Kapo del campo Erika (Holanda) al que se enjuició en los años 8019. Sin embargo, aunque se mostró a 55 testigos una foto de De Rijke tomada en el campo Erika, no todos le reconocieron (14 no pudieron identificarle), incluso aunque esa fotografía se había mostrado antes en un programa de televisión de ámbito nacional. De hecho, muchos de estos testigos habían visto el programa (lo que no permitía sacar conclusiones sobre su identificación posterior).

Pero más importante -añadió-, como señalaron Wagenaar y Groeneweg (1990), es que esa identificación se basó en la presentación de una única fotografía y el resultado de los que no la habían visto antes en la televisión entraba dentro del rango normal de falsos positivos en las ruedas en las que no está presente la persona buscada (un 52%, según el meta-análisis de Shapiro y Penrod, 1986).

Es decir, como el falso positivo llevaría al “reconocimiento” De Rijke, por necesidad, el resultado es que se había perdido una oportunidad única de valorar el reconocimiento de una cara después de 40 años, todo por culpa de procedimientos de investigación poco rigurosos.

Comentó por otro lado que con un número muy pequeño de participantes (5) se llevó a cabo el trabajo de Schelach y Nachson (2001), unos 50 años después de ser liberados de Auschwitz. Aunque es más difícil establecer la exactitud de sus recuerdos de episodios, en cambio, sí se les pudo presentar un conjunto de fotografías de nazis, con la apariencia que tenían en los años 40. De las diez fotografías, cinco pertenecían a nazis conocidos a escala nacional (como Göring) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

otros cinco estaban activos en Auschwitz, como Rudolf Höss y Josef Mengele. Ninguno de los cinco reconoció a Höss (pese a que era el comandante del campo) y solo dos de ellos reconocieron a Mengele, que decidía quién iba al campo y quién a la cámara de gas.

El segundo factor a considerar es el efecto de información post-suceso, que se refiere a la posibilidad, demostrada empíricamente, de que la memoria del testigo se vea modificada por datos que se proporcionan tras el episodio en cuestión y que no fueron percibidos (o no de esa manera) por el testigo. La información post-suceso podía ser proporcionada por la persona encargada de la investigación, pero también por los propios testigos que hablan entre sí. En estas situaciones hablamos del efecto de los co-testigos sobre la descripción e identificación de los protagonistas del suceso.

Refirió que las investigaciones clásicas sobre la influencia de información falsa post-suceso en el reconocimiento erróneo de caras (Loftus y Greene,1980) mostraron que las descripciones de supuestos "expertos" o concedores llevan a los testigos a cometer errores precisamente por identificar caras acordes con esas descripciones.

Así, trabajos posteriores examinaron si estas influencias se daban también entre testigos a los que no se atribuía un estatus especial, sino que compartían con los otros el mismo episodio. Trabajos de archivo y encuestas a testigos reales y policías indicaban que la mayoría de los testigos múltiples de un caso hablaban del caso al menos con otro co-testigo antes de ser preguntados por la policía (entre un 60% y un 86%), ya sea sobre detalles del suceso ya sea de los rasgos o detalles del agresor, lo que indica que sus testimonios no son independientes. Aunque no había datos empíricos de lo que hablan entre sí después de ser preguntados por la policía -afirmó la

experta-, no había razón para creer que después de ese interrogatorio y en los meses siguientes se mantuvieran apartados y sin hablar, por lo que los datos disponibles constituían una aproximación que seguramente se queda por debajo de la realidad.

Agregó que el efecto no parecía reducirse a un mero asentimiento o aceptación de información falsa, sino que podía llevar a mezclas de memoria (de la original con la sugerida por co-testigos) que hacían imposible acceder al recuerdo original. En lo que se refiere a la forma concreta de influencia, el efecto no se limitaba a incorporar el dato falso de un co-testigo (por ejemplo, un bigote) o a cambiar el dato verdadero por el falso (como poner ojos azules al asaltante de ojos marrones), sino que podía afectar directamente a la elección de un miembro de la rueda de identificación.

Por ejemplo, si el co-testigo describió incorrectamente que el ladrón tenía ojos azules, los otros testigos incluirán ese dato en su descripción y señalarán a alguno de los miembros de una rueda (aunque no esté la persona buscada), siempre que tengan ojos azules, cosa que no ocurría si al co-testigo no se le habla de ese rasgo. En cambio, si en la rueda ningún componente tiene ojos azules, los testigos no señalan a nadie; es decir, la información falsa no produciría esas identificaciones erróneas. En otros casos en los que se ha incluido un rasgo llamativo, aunque falso, como un tatuaje en el cuello, en contra de lo que se pudiera pensar (“yo no lo aceptaría pues si estaba yo lo hubiera visto”), el efecto podía ser tan poderoso como para que el hombre tatuado sea elegido con más frecuencia que el verdadero ladrón, también presente en la rueda. Por supuesto, en ruedas en las que el ladrón está ausente, se señala al hombre tatuado cada vez más (del 28% al 60%), a medida que pasa el tiempo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por otro lado, en comparación con información post-suceso introducida a través de medios indirectos (un cuestionario), de una figura de autoridad, o de los medios de comunicación, los co-testigos consiguen influirse más si se conocen entre sí, si ya hay una relación previa entre ellos, sea de amistad, o romántica, y si discuten el tema con el co-testigo o se enteran de lo que ha dicho. Un efecto que, seguramente, está relacionado con el hecho de que el co-testigo confía más en esa información (aunque sea falsa) si se la da alguien conocido.

En resumen, consideró que el intercambio de información entre co-testigos incluye tanto información correcta como incorrecta, y el problema radica en que los testigos no son capaces de hacer una discriminación exacta entre los dos tipos de información.

Por tanto, afirmó que el paso del tiempo no sólo produce olvido, sino que es el vehículo para que otros factores post-suceso amplifiquen su efecto: cualquier dato falso introducido a través de co-testigos y/o medios de comunicación consigue mayor aceptación, pues a medida que pasa el tiempo y más débil sea la representación original, más difícil será discriminar entre los datos perceptivos originales y los sugeridos.

En otro trabajo de la misma autora titulado “La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de pruebas de testigos”, al que accedimos a través del link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/autores/margarita-diges-junco>, la misma además de abundar en consideraciones similares al informe que se incorporó al debate se refirió a la seguridad y exactitud de los testigos en la identificación de personas. Allí señala que la regla general de que la seguridad de un testigo en su identificación es un



buen indicio de su exactitud, no es una afirmación que se pueda sostener con los datos científicos disponibles

En efecto, comenta en dicho artículo que en un trabajo reciente con una película en la que un chico arrebató de un tirón el bolso de una mujer, y se muestra en la filmación la cara del ladrón por quince segundos, los resultados de exactitud en la identificación, con unos 250 testigos experimentales, se movieron entre el 22% y el 32 % cuando quien efectuó el tirón sobre la cartera estaba en la fila, y que subía entre el 46 % y 52 % en los casos de autor ausente en la fila, cuando los participaron indicaban que no estaba.

Cuando se relaciona en ese mismo trabajo exactitud seguridad, los porcentajes oscilaron entre $r = 0.17$ (ruedas de autor ausente) y $r = 0.13$ (ruedas de autor presente) valores muy alejados de la $r = 100$ que algunos suelen atribuir a la relación seguridad-exactitud en un reconocimiento.

Estos datos, según indicó, encajaban dentro del rango de otros trabajos publicados -y que citó- que oscilaban entre el 2 % y el 28 % de capacidad predictiva. Eso significaba, a decir de la autora, que valorar la exactitud del testigo a partir de la confianza en su elección tiene una alta probabilidad de error.

Como afirma la psicóloga Laura Deanesi, la psicología del testimonio estudia dos grandes ejes: la exactitud del testimonio y la credibilidad del testigo. Por credibilidad entendemos la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado. En tanto que por exactitud se define por la correspondencia entre lo sucedido y lo representado en la memoria, esto es, entre lo que sucedió y lo que el testigo recuerda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Ambos conceptos están estrechamente ligados porque la credibilidad depende en primer lugar de la exactitud del recuerdo, pero la credibilidad tiene autonomía como categoría porque además de la exactitud depende de otros factores adicionales que pueden hacer que un testimonio a pesar de ser exacto no sea creíble.

Con relación a la exactitud del recuerdo, la psicología del testimonio enseña que existen diversos factores que pueden alterarla. En primer lugar tenemos que tener en cuenta el proceso de percepción que es el proceso mediante el cual dotamos de significado a las percepciones. A su vez sobre la percepción se monta la memoria que procesa y almacena esa información.

Lo que queda grabado en la memoria dependerá de la manera en que el suceso sea interpretado, lo que a su vez está influenciado por los esquemas de conocimiento previos que posea la persona, en función de los cuales interpreta los hechos. Por tanto, lo que se retiene en la memoria es una versión esquematizada y generalmente distorsionada del material original que en el momento del recuerdo se utilizará para reconstruir la experiencia vivida.

En cuanto al proceso de memoria, la psicología cognitiva enseña que aquella tiene varios tipos. Existe la memoria sensorial en el cual los estímulos provenientes de los sentidos persisten por un período breve, que son suficientes para posibilitar su procesamiento; la memoria a corto plazo donde la información se mantiene por un período breve mientras se transfiere a un sistema más estable; y la memoria a largo plazo, que es la que permitirá con el tiempo evocar el recuerdo.

En las tres fases de la memoria existen múltiples factores distorsionantes del recuerdo: tanto en la fase de adquisición como en

el de la retención y la recuperación. Precisamente en el momento de la recuperación, a los factores distorsionantes propios de la memoria se agrega otro factor que puede alterar gravemente la información post suceso que recibe el testigo. Esta información puede modificar tanto el relato que hace el testigo respecto del hecho como el recuerdo del mismo. Es el llamado “efecto de información engañosa ofrecida post-suceso” estudiado principalmente por Elizabeth Loftus, una psicóloga estadounidense muy reconocida en el ámbito de la psicología del testimonio, que se dedicó a realizar investigaciones empíricas para comprobar el efecto que tienen algunos factores, entre ellos los post-suceso en la exactitud del recuerdo.

Indica la autora que a la hora de evaluar la credibilidad de un testigo, por lo general se toma en cuenta la confianza que muestran éstos al momento de su declaración. Sin embargo, muchas veces se confunde la credibilidad con la veracidad. El análisis de la credibilidad, en esta ciencia, se ocupa de evaluar el grado de realiad del testimonio, pero un resultado negativo, es decir si la credibilidad es baja, no indica necesariamente falsedad del testimonio, porque no se trata de un análisis de detección de mentiras. Lo que se busca es establecer si la declaración cumple con algunos criterios, establecidos por la investigación psicológica, cuya presencia indica una alta probabilidad de corresponder a un hecho real, es decir, de que la información sea fiable (cfr. al respecto DEANESI, Laura, “Introducción a la psicología del testimonio: Nuevas perspectivas”, en Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, 2010, ps. 5 14; ese trabajo está reproducido en Daniel PASTOR (director) / Nicolás GUZMÁN (coordinador), Problemas actuales del Derecho procesal penal, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2012, ps. 439 – 448; véase





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

en particular la bibliografía que se indica en la pág. 447, citada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2, expediente CCC 58695/2015/TO1/CNC1, resuelta el 26 de abril de 2018; asimismo ver “Introducción a la psicología del testimonios” de la misma autora publicado en el siguiente link: <https://es.scribd.com/document/323081810/Introduccion-a-La-Psicologia-Del-Testimonio>).

Ahora bien, todas estas consideraciones de las expertas sirven para explicar las dificultades que presentan los reconocimientos impropios practicados respecto del imputado César Milani, en este caso por los testigos Olivera, y el valor que se les asigna, teniendo en cuenta que se hicieron por cierto cuando habían pasado más de treinta años de que ocurriese el evento.

Es que incluso desde la psicología del testimonio encuentra explicación el hecho de que todos los hermanos, pese a que han afirmado con firmeza que estaban seguros que la persona que dijeron habían visto liderar el procedimiento que culminó con la detención de su padre era Milani, el mismo que -según ellos- pudieron ver en las fotografías que muchos años después les exhibieron en la Fiscalía, constituirían falsos positivos por diferentes razones.

Factores tales como el paso del tiempo y la contaminación post suceso al que hicieron referencia las expertas, producto de que en esos primeros momentos toda la familia estuvo buscando el paradero de Pedro Adán Olivera, y mantuvieron conversaciones con diferentes personas -por supuesto que también entre ellos mismos-, pudieron alterar el proceso de fijación de la memoria, o al menos el modo en que el episodio quedó grabado en sus recuerdos; y cuando se pasó al tramo de la evocación, ese recuerdo por cierto que necesariamente

tergiversado a consecuencia de todas esas razones, pudo haber sido contaminado no sólo porque, a través de diferentes vías habían obtenido el nombre de un posible responsable -del cura Pelanda López, por caso-, sino porque muchos años después ese nombre tenía una cara que se hizo pública y luego se les exhibió con nombre y apellido.

En definitiva, la prueba así constituida no permite alcanzar certeza sobre la efectiva intervención de César Milani en el hecho juzgado. En tal sentido, sostiene Julio Maier que “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”. Y agrega: “el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible” (cónf. “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, págs. 495 y 507).

En el caso, la prueba que se recibió a nuestro juicio no cuenta con aptitud suficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al imputado Milani, quien en todo momento negó haber tenido intervención alguna en el procedimiento por el cual se detuvo a Pedro Adán Olivera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por lo demás, aún si se considerase, a despecho de todo lo anteriormente dicho, que Milani hubiese sido la persona que condujo el procedimiento que culminó con la detención de Pedro Adán Olivera y que esa detención era ilegal porque no fue ordenada por un juez, como insistieron los acusadores, de todos modos estos debieron probar que la actividad era dolosa, es decir, que cuando quien comandaba el operativo decidió llevarse detenido a Olivera sabía sin lugar a dudas que se trataba de un procedimiento ilegal.

Es que el concepto de ilegalidad de una privación de libertad constituye un elemento normativo del tipo, lo que supone el adelantamiento, a nivel de la tipicidad, de la comprobación de la antijuridicidad al momento del examen del tipo objetivo, por lo que se debe buscar en el bloque normativo vigente la permisión o no de esa conducta, no debiendo concurrir ninguna causal de exclusión de la atipicidad.

Ahora bien, la discusión sobre las consecuencias del conocimiento de ese elemento normativo del tipo puede tener consecuencias sobre el error. Para algunos, si el juicio de antijuridicidad se refiere al integro acontecimiento de la acción, se trata de un elemento de la antijuridicidad, que se encuentra fuera del dolo, de modo que se aplican los principios del error de prohibición, para otros si se trata de un aspecto típico singular, se trataría de un elemento del tipo, completado con el elemento subjetivo a nivel de tipicidad -dolo-. Así es que, cualquier problema sobre el conocimiento de este elemento objetivo, debería ser tratado como error de tipo (Donna, Edgardo "Derecho Penal Parte Especial, tomo II A pág. 131).

En cualquier caso, como todo delito doloso, o en su caso desde la conciencia de la antijuridicidad, es necesario aportar elementos de

prueba y valorarlos de modo que no queden dudas de que el sujeto que privó a alguien de libertad lo hacía con conocimiento de la ilegalidad de tal acto.

Sin embargo, ninguna de las querellas ni tampoco los representantes del Ministerio Público abordaron esta cuestión, que por cierto revela cierta complejidad. Es que si como éstas adujeron, el operativo de detención de Olivera era ostensiblemente ilegal, por qué razón el oficial que se encargó de llevarlo adelante iba a concurrir acompañado de un escribiente con una máquina de escribir e iba a confeccionar un acta que todos los hermanos Olivera aseguraron que se confeccionó en ese momento.

Por otra parte, si se revisa el expediente “Vergara” se puede advertir que era muy común que las fuerzas de seguridad practicasen detenciones y las documentaran mediante actas, que después eran elevadas al juez federal, tal como lo establecía la ley 21.460. Más aún, muchos imputados por infracción a la ley 20.840 fueron detenidos a partir de esta metodología y ni los abogados defensores que los representaron en esos procesos, ni los fiscales que intervinieron ni los jueces de cámara que revisaron las decisiones del magistrado federal de La Rioja hicieron notar que las detenciones así practicadas resultasen ilegales.

Por otro lado, no es ocioso recordar que cuando fue ingresado al IRS, Pedro Adán Olivera fue registrado a disposición del Ejército, lo que por cierto contraría la idea de que el sujeto que practicó esa detención supiera que estaba cometiendo un acto ilegal, porque en tal caso ni siquiera se hubiese molestado en registrarlo debidamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

En cualquier caso, la acusación debió señalar en el alegato que pruebas y que argumentaciones permitían sortear estos obstáculos, de modo que se pudiera acreditar el dolo del autor de la detención que reputa ilegal de Pedro Adán Olivera.

En definitiva y para concluir el análisis de la **privación ilegítima de la libertad y allanamiento ilegal** atribuidos a **César Milani**, por el procedimiento de detención de Pedro Adán Olivera, conforme las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, concluimos en primer término que el hecho cumplido fue atípico, pues se ajustó a la normativa imperante en la época, esto es, se trató de un procedimiento formalmente legal.

Por otra parte, en forma subsidiaria consideramos, de acuerdo al análisis pormenorizado de los elementos probatorios aportados al juicio, que no se ha acreditado con certeza que el acusado **César Milani** dirigiera el procedimiento de detención de Pedro Adán Olivera, y en todo caso si así lo fuera no se probó tampoco que actuase con dolo. Por todo lo cual corresponde la **ABSOLUCION** del nombrado en orden a este hecho.

Corresponde seguidamente ingresar al análisis del hecho de **Tormentos agravados** sufridos por Pedro Adán Olivera descriptos en la pieza acusatoria y la participación atribuida a Milani en el mismo.

Conforme al análisis efectuado en párrafos precedentes se ha dado por acreditado que Pedro Adán Olivera fue alojado en el Instituto de Rehabilitación Social (IRS) el 12 de marzo de 1977 aproximadamente a las 4 o 5 de la mañana y liberado el lunes 14 por la mañana.

Los testigos e hijos de la víctima relataron “...que a su padre lo liberaron el lunes posterior a su detención, por la mañana, lo

recibió su hermana mayor, la que al ver a su padre gritó por las condiciones en las que estaba, en ese momento el testigo salió de su dormitorio y pudo ver a las dos personas que lo habían dejado que se iban, su padre estaba sentado en un sillón que había en el hall, claramente deteriorado, no podía hablar, no podía moverse por lo que empezaron a pedir ayuda a los vecinos porque estaban solos con sus hermanas, la mayor y otra hermana menor y lo llevaron a un centro de salud llamado "Sanatorio Sindical" que hoy ya no existe donde permaneció muchos días internado y lo recuerda porque el testigo se encargó de cuidarlo por las noches y que la situación de salud de su padre era deplorable, tenía medio cuerpo paralizado, no podía hablar, balbuceaba, la parte izquierda del cuerpo no le respondía, quedó internado en terapia intensiva, después de eso era otra persona. Su padre en aquel entonces tenía 52 años, trabajaba en la Municipalidad y no pudo volver a trabajar por su situación de salud. El médico de cabecera su padre era el Dr. Carlos Santander, pero cuando lo dejaron en libertad le dijeron a su hermana que no lo hiciéramos ver con él porque era revolucionario, que lo lleváramos con el Dr. Nemer porque él tenía que ser el que lo trate por eso siguió con él, porque se lo ordenaron. Previo a la detención, su padre había tenido un problema pulmonar porque fumaba, pero esa enfermedad no era incapacitante para nada, era sumamente activo, era un hombre duro, siempre predispuesto a trabajar..." (Jesús Olivera). "...que lo trataron muy mal, que lo dejaron al borde de la muerte... que el lunes siguiente posterior a la detención, al mediodía, lo llevaron de vuelta a su casa y estaba mal, no podía hablar y lloraba todo el tiempo. La gente del IRS lo llevó y le dijeron que lo hiciéramos ver, pero no con Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Santander porque era guerrillero. Luego su padre permaneció como cuatro meses internado...” (Marta Olivera).

En forma coincidente Ana María Olivera relató que previo al operativo su padre estaba concurrendo a trabajar, y que padecía una enfermedad por la que lo atendía el Dr. Carlos Santander pero que cuando a su padre lo dejan tirado en el porche de la casa, les dijeron que lo llevaran con el Dr. Nemer porque Santander era guerrillero. Luego a su padre lo jubilaron por invalidez. Nidia Olivera añadió que no estaba cuando lo traen a su padre, pero le contaron que lo habían dejado en una forma deplorable a tal punto que lo tuvieron que llevar al hospital y dejarlo internado, tuvo una hemiplejía que le dejó medio cuerpo paralizado.

Por último Ramón Olivera expresó que padre había tenido una embolia pulmonar 2 años antes, a causa del cigarrillo, esa era la preocupación por que no tenía la medicación (que tomaba permanentemente) y suponían que debía estar viviendo una situación de muchos nervios. Seguía sin volver su padre, por lo cual el domingo lo buscó a su primo, Edgard Martínez, que era sargento primero del batallón por lo que le pidió ingresar al batallón y la razón por la cual su padre no volvía. Ahí le dijeron que estaba bien y que estaba en el IRS, le llevaron medicación y la recibieron. Luego vio a su padre en el Juzgado en oportunidad de prestar declaración indagatoria. Refirió que *“... Su madre le dijo que lo llevaron y lo dejaron tirado en la vereda. A su padre se lo llevaron en buen estado de salud y volvió con una trombosis cerebral. La junta médica dice que su invalidez era del 70%. ...que se puede reconstruir lo que pasó con su padre por un certificado médico de fecha 04/04/1977 dado por el Sr. José Nemer puesto por el mismo Ejército porque le reemplazaron el médico de*

cabecera, esa documentación está en el expediente por invalidez en el ANSES. Finalmente, la junta médica indicó que su incapacidad era del 80%. Esa misma tarde fue torturado y con sus antecedentes se le produjo una trombosis cerebral y lo dejaron allí envuelto en unas sábanas entre los baños y el ingreso a ese pabellón, lo dejaron varias horas ahí según relató un testigo en la mega causa...”

Por otra parte, Antonio Cano en oportunidad de deponer en la audiencia, afirmó haber visto a Pedro Olivera en el IRS “... ingreso directamente a un calabozo y comienzo a escuchar que en el calabozo contiguo al que yo fui, se escuchaban quejidos, gritos de una persona. Se trataba del señor Pedro Olivera, lo reconozco por la voz porque yo fui compañero de un hijo de él en la escuela y muy allegado a la familia, muy amigo. Yo iba a estudiar a la casa de él y el a la mía, éramos muy amigos...” Antonio Cano había sido detenido con igual fecha, esto es, el 12 de marzo de 1977 y alojado en el IRS según ya hiciéramos referencia.

El testigo Miguel Angel Godoy (quien permaneció detenido en el IRS desde el 23 de junio de 1976 hasta el mes de septiembre de 1977 cuando fue trasladado a La Plata) añadió que “... yo denunció la presión psicológica y tortura... Fines de febrero comienzo de marzo, me sacan ya no era hacia al fondo era como si fuera al puesto número uno de la cárcel, digo a donde me llevan ya no era estar en el galpón. Ahí me interrogan sobre mi relación con Olivera y Cano, lo he dicho una relación política con Antonio Cano y Alfredo Olivera. y me desvenda el oficial Juan Carlos Romero de la policía de la provincia, que me dice vos estuviste en Catamarca, no pero si me ve que estoy acá mediodía no me acuse de eso, y me dice vas a vivir en una tumba bajo la cama esa fue la despedida de Romero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Reconozco mi relación con Olivera y Cano. En ese momento aparece mezclado el nombre del padre de Alfredo pasan unos siete días cuando yo incomunicado permanente voy al baño y al volver estaba don Olivera envuelto en una frazada con signos evidentes de tortura, podría decir puesto para que se lo vea...” Que reconoció que era Pedro Olivera pues “...al frente de la casa de Olivera hacíamos bloques para construir casas para gente de ahí. Con el tiempo me costó juntarme con Olivera hijo y preguntarle qué había pasado con su padre ...”

Su médico de cabecera, Dr. Carlos Santander declaró que “...tenía hipertensión arterial severa, en el año 1976 el arsenal terapéutico era escaso por lo que venía seguido a la consulta a control...”

Se añadió a la causa un certificado elaborado por el Dr. José Nemer (Fs. 1299) –médico que habían ordenado a la familia el personal del IRS que atendiera a Pedro Olivera- que certifica “...que el Sr. Pedro Adán Olivera presenta un cuadro de trombosis cerebral por lo que no puede realizar esfuerzos ni actividad psíquica por 180 días. Estando incapacitado en un 70%...” El certificado fue emitido el 4 de abril de 1977, es decir unas tres semanas posteriores a la detención.

Por último, del legajo personal de Pedro Adán Olivera (fs. 1288/1294) se desprende que en el año 1976, el nombrado, aún con sus enfermedades preexistentes cumplía jornadas laborales regulares, con una calificación sintética de 9,26 puntos, pero el 11 de abril de 1977 (menos de un mes posteriores a la detención) solicitó su jubilación por invalidez, la que le fue concedida con un porcentaje del

80% de incapacidad, atribuyendo la misma a enfermedad que padecía diez años antes.

Así, cabe concluir que Pedro Adán Olivera, se trataba de una persona de 51 años de edad, que trabajaba al momento de su detención y padecía algunas enfermedades, entre ellas embolia pulmonar e hipertensión arterial severa, por lo cual tomaba medicación, la que fue llevada al IRS por su hijo Ramón, quien estaba preocupado por la salud de su padre.

Como consecuencia del interrogatorio y tormentos sufridos durante su alojamiento en el IRS sufrió una trombosis cerebral, que le produjo una incapacidad permanente del 80%, debiendo dejar su actividad laboral.

Es así que la materialidad del hecho de tormentos aplicados a Pedro Adán Olivera se encuentra acreditada.

Ahora bien, el único acusado por este hecho es César Milani, a quien se atribuye una participación necesaria en los tormentos, por cuanto se lo acusa de conocer que el mismo sería sometido a los mismos, y dejarlo en el IRS con ese propósito.

Creemos que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la participación del acusado Milani en el hecho de mención.

En efecto, hemos considerado que la detención de Pedro Olivera fue un procedimiento legal, de manera que no es posible acreditar que quienes intervinieran en el mismo –fuera o no Milani- que dejaron registro documental de la detención cumplida mediante acta y Libro de entradas del IRS, tuvieron un conocimiento y acuerdo previo con los autores de los tormentos sufridos por la víctima dentro del IRS. No existe ningún elemento de juicio que así lo indica salvo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

genérica afirmación de que éste era el trato sufrido por todos los detenidos, por lo que alojarlo en dicho lugar implicaba conocer y querer contribuir con la imposición de los tormentos.

El IRS, por otra parte, a pesar de que resulta innegable y probado que se interrogaba y torturaba a detenidos dentro del mismo, también era el establecimiento carcelario de La Rioja Capital y único lugar donde era posible alojar a un detenido legal. En el caso, se documentó el ingreso de Pedro Adán Olivera en forma legal. No hubo clandestinidad en ello e incluso desde el Regimiento se informó a los familiares en forma inmediata que se encontraba en dicho lugar, los que pudieron ingresar medicamentos que éste tomaba habitualmente.

El dolo no puede presumirse sino probarse en el caso particular, lo que consideramos no se ha acreditado en el hecho bajo examen.

Se añade a ello, tal como fuera objeto de análisis en párrafos precedentes, que tampoco consideramos acreditada con certeza la presencia de César Milani en el procedimiento, por todo lo cual, corresponde ABSOLVER al nombrado en relación con este hecho.

En este sentido, no podemos dejar de considerar otros aspectos que contribuyen a consolidar la resolución tomada. En efecto, debe destacarse que habiendo estado destinado el imputado Milani tres años en el Batallón 141 de La Rioja, sólo haya participado en una única oportunidad en un procedimiento de detención de persona y que nunca haya sido mencionado en otro procedimiento ni como partícipe de ningún tipo de abuso o extralimitación en sus funciones. Reiteramos aquí que no se encuentra mencionado en el exhaustivo listado de integrantes de las Fuerzas Armadas y de

Seguridad que participaron en actos represivos propios del Terrorismo de Estado llevado a cabo por la dictadura militar, que elaborara la víctima Plutarco Schaller, quien por haber sido el perseguido director del periódico "El Independiente" de la ciudad de La Rioja en los años en los que se produjeron los acontecimientos que juzgamos, debía tener, indudablemente, un acabado conocimiento de las personas actuantes en la represión ilegal de la época.

Por otra parte, no podemos dejar de manifestar que en episodios ocurridos hace más de cuarenta años, resulta imprescindible extremar el análisis de los elementos de prueba con que contamos los jueces y que son los que pueden permitirnos arribar al estado de certeza que amerita una condena, o por el contrario, que los mismos no sean suficientes para arribar a ese estado.

Huelga decir que puede arribarse a ese estado de certeza a partir de elementos y pruebas indiciarias graves, precisas y concordantes que permitan llegar a una unívoca conclusión, excluyente de toda otra posibilidad o duda, acerca de la participación y culpabilidad de un sujeto imputado. En la ya larga experiencia de los jueces que suscribimos este voto hemos podido arribar en numerosas ocasiones, verificadas en otras causas, a conclusiones certeras acerca de la participación y responsabilidad penal de determinados imputados que eran mencionados en una pluralidad de hechos verificados en distintos episodios y tiempos, por una variedad de personas víctimas. Con esas características si puede conformarse con certeza lo que se llama "memoria colectiva". Pero como puede apreciarse en el presente caso, no se configura esa pluralidad en el señalamiento de personas, nombres, tiempos, lugares, actitudes y actividades de un determinado sospechado. Sólo contamos con el testimonio inducido y potenciado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

entre cinco hermanos sufrientes, que a lo largo del tiempo fueron completando y rellenando muchos vacíos y contradicciones originales.

No está en duda el legítimo dolor sufrido por las víctimas de la familia Olivera y por todos sus miembros; no está en tela de juicio que fueron víctimas de brutales tormentos llevados a cabo por la dictadura militar, pero como jueces debemos responder conforme a los principios del derecho, en el marco de un Estado de Derecho. Ello nos obliga a resolver tal como lo hacemos, aún cuando podamos comprender la decepción de la familia que no encuentra en este hecho una persona responsable, no porque resolvamos de esta manera, sino porque una instrucción insuficiente o incompleta de la causa no ha permitido identificar y llamar a la misma a los partícipes responsables de los tormentos, o bien porque, lamentablemente muchos de ellos ya han fallecido, o bien porque la acusación fiscal y la de las querellas incluyen hechos que son legales, como ya hemos concluido.

HECHO SEGUNDO (Víctima: Ramón Alfredo Olivera)

Expte. 11873/2013, correspondiente al hecho 2 de causa "Milani", "...En la mañana del día 14 de marzo de 1977, mientras Ramón Alfredo Olivera se encontraba trabajando en las oficinas de la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la Capital, se presentaron dos suboficiales de Ejército, lo detuvieron y lo introdujeron en un móvil de la Policía en el que se encontraban Américo Castro y el Sargento Santacrocce. Fue conducido al I.R.S., en donde sufrió amenazas, torturas y tormentos, es alojado en un calabozo sucio. En una oportunidad le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda, fue subido a un vehículo en donde le insinuaban que iban a matarlo, lo bajaron y comenzaron los castigos con una goma ancha y pesada, interrogándolo si conocía a Miguel Ángel Godoy, pudo escuchar el intenso castigo que le propinaban a otro detenido,

posteriormente es llevado a un galpón en donde lo interrogaron aplicándole golpes en el estómago y genitales, patadas y revés de mano, para luego ser llevado de nuevo a su celda. Al día siguiente, es visto por el Capitán Médico Moliné, quien le dio un calmante. Al cuarto día es sacado nuevamente vendado y atado subido a una camioneta donde escuchó que a alguien le estaban pegando fuertemente, se lo interrogó en relación a varias personas y se lo acusó de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.) Y ante su negativa comenzaron a golpearlo nuevamente. También fue interrogado sobre si conocía a Minué a lo que respondió que sí y que había sido secuestrado, también se lo interroga sobre Angelelli, Cooperativa de Trabajo CODETRAL, y sobre relaciones sexuales que mantendrían cura con monjas, todas interrogaciones efectuadas con total malicia y sadismo. Asimismo, durante los interrogatorios escuchó permanentemente el tecleo de una máquina de escribir, y afirma que en el I.R.S. le hicieron firmar una declaración, situación acreditada a fs. 41 y que fuera suscripta por el Subcomisario Edmundo Nicolás Luna (fallecido) y el Inspector Reinaldo Ganem, ambos de la Policía Federal. El día 24 de marzo de 1977, fue llevado a declarar al Juzgado Federal; lo transportaron en auto de la Policía Provincial en el que también iba el entonces Subteniente Milani, al llegar es alojado en el calabozo del Juzgado y luego, a los fines de receptarle declaración indagatoria, lo hacen ingresar a una sala junto con Milani quien no se retiró en ningún momento; fueron recibidos por el Secretario Armatí (fallecido) e inmediatamente el imputado Milani comenzó a hostigar a Olivera acusándolo de pertenecer al E.R.P. y como el denunciado no sabía que responderle, Milani le dijo que el E.R.P. era el brazo armado del P.R.T. también le manifiesta: "nosotros a vos te cortamos la carrera justo ... " supone Olivera que Milani se refería a la carrera de guerrillero. En esos momentos, Olivera le mostró las piernas con huellas de las torturas que había recibido a Armatí y le pidió que escriba que fue torturado, contestando el Secretario Armatí que no lo iba a hacer porque cuando regrese a la cárcel iba a ser peor. Luego de ello, Milani se retira e ingresa el Juez Catalán para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

decirle que estaba comunicado, vio a su madre y a su padre en un delicado estado de salud, era una masa uniforme de carne que él no dominaba. Nuevamente es conducido al I.R.S., y en una oportunidad fue trasladado al aeropuerto esposado con las manos hacia atrás y la cabeza gacha para ser introducidos en un avión Hércules junto a otras personas que son trasladados a la Unidad Nueve de La Plata, viajaron esposados de a dos y fueron golpeados todos sin excepción, el avión se detuvo en San Juan y Mendoza, lugares en los que por medio de torturas subieron más detenidos.

Conforme se desprende de la acusación y alegatos, **Alfredo Solano Santacrocce** viene acusado como autor material de privación ilegítima de libertad agravada, partícipe necesario de imposición de tormentos agravados y miembro de una asociación ilícita, **César Milani** como partícipe necesario de tormentos y miembro de asociación ilícita (Fiscalía) y como autor directo de tormentos y miembro de asociación ilícita (querellas) y **Roberto Catalán** como partícipe necesario de privación ilegítima de libertad agravada e imposición de tormentos.

En oportunidad de alegar, la querella particular añadió que Santacrocce también participó de las sesiones de tormentos de Olivera, pues se mencionó que uno de los torturadores era “tocayo” es decir tenía el mismo nombre que la víctima. Que Milani participó de los tormentos infligidos a la víctima pues los dichos en el juzgado constituyen una proyección de los sufridos por éste en el IRS y su traslado ida y vuelta se hacía a sabiendas de que constituía una continuación y parte de los delitos cometidos en contra de Olivera. En cuanto a Catalán se añadió que el mismo desprotegió a las víctimas que se encontraban a su disposición y era garante de su suerte cuando éstos estaban a disposición del PEN.

Contamos en primer término con los dichos de la propia víctima, la que fue reseñada para el hecho primero y manifestó que su padre fue detenido el día 12 de marzo de 1977 por la noche, ese viernes anterior habían ido a trabajar; ambos trabajaban en la Municipalidad y nunca imaginaron que ese sería el último día, porque él no volvió a trabajar porque estaba inválido y el testigo, preso. Su padre tenía 51 años de edad, 31 años de servicio en la Municipalidad, y esa noche del viernes una impresionante comitiva formada por militares, policías y gendarmes rodearon el domicilio. La disposición de la casa era muy particular porque estaba la casita y solo tenían un vecino de un solo lado por eso fue posible rodearla por este personal comandado por Milani. Después de su detención, a los diez días cuando es trasladado al Juzgado Federal se encontró nuevamente con Milani que es quien lo traslada hasta allí, y cuando lo llevan a declarar, él entró a la sala con Olivera y lo hostigó todo el tiempo diciéndole que era subversivo, con mucho odio y algún momento de su declaración el Secretario le preguntó su nombre y él dijo que era Milani, y el testigo retuvo su nombre y pensó que algún día lo iba a denunciar por todo eso... Que la noche de procedimiento en su casa, Milani estaba enfrente de nosotros y cuando concluyeron con el allanamiento, en ningún momento les mostraron nada, Milani le dijo al testigo, pero estaban todos, su madre y sus hermanos presentes, y se lo llevaron a su padre diciendo que era para “averiguación de antecedentes”.... Que el día lunes fue a trabajar y a las 9 o 10 am, se presentaron dos suboficiales, pudo ubicar a Santacrocce. Después de su detención y a los 10 días es trasladado al Juzgado Federal y otra vez se encontró con Milani, que es quien lo llevó al Juzgado. Federal. Allí lo alojaron momentáneamente en un calabozo y luego lo llevaron a declarar y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Milani se quedó con el testigo, hostigándolo todo el tiempo, acusándolo de ser subversivo, con mucha violencia. En un momento de su declaración el secretario Armatti le preguntó su nombre, y le contesta que era Milani, así es como supo que era Milani. El lunes cuando al testigo lo detuvo Santacrocce y lo llevó el IRS, una vez que ingresó y llegó al pabellón, fue alojado en una habitación continua a la guardia y escuchó que decían “bajen al otro”, y pensó que era su padre, y horas después lo dejaron en su casa. Su madre le dijo que lo llevaron y lo dejaron tirado en la vereda. A su padre se lo llevaron en buen estado de salud y volvió con una trombosis cerebral. La junta médica dice que su invalidez era del 70%. El testigo no recordó si su padre lo fue a ver a la cárcel de La Plata. Lo volvió a ver cuando volvió, a los 4 años y 7 meses de detención cuando el juez federal lo condenó a cuatro años y medio y salió en libertad. Cuando fue a declarar al Juzgado, vio a su padre y a su madre, porque el Dr. Catalán, que era otro miembro de este grupo de gente, era el Juez Federal que convalidaba todo esto. Que, sabiendo que el testigo declaraba, unas horas antes le dijo a su familia que iba a ser comunicado, por que los 10 días que estuvo en la cárcel estuvo incomunicado. Entonces cuando terminó de declarar, dejaron entrar a su padre y madre, su padre en pésimo estado, que lo único que hizo fue llorar, él lo abrazó y le dijo que lo único que hacía era preguntar por él. Después el juez Catalán le dijo a sus familiares que tenía la información de que lo iban a trasladar, pero que creía que a lo llevaban a la cárcel de Rawson que era para presos de gran peligrosidad. En realidad lo llevaron a La Plata y el certificado que le dieron al salir dice que el penal estaba a cargo del Ejército. Con respecto a su detención añadió que alrededor de las 9 o 10 de la mañana se presentaron dos

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

369



#29724672#243273951#20190909090940229

suboficiales o 2 oficiales y preguntaron por él en la municipalidad. Se presentaron, preguntaron por él y le dijeron que tenía que acompañarlos, así fue que cuando el testigo bajó lo esperaba un auto de la policía, en el interior había un vecino suyo, Américo Castro, al que llevaban para certificar que era él, porque lo conocía porque jugaban a la pelota. Luego subieron al auto y los condujeron al IRS, cuando llegaron le ordenaron que bajara y le dijo a Castro que avisara a sus familiares que estaba ahí, cosa que no hizo. Le hicieron bajar la cabeza, ataron las manos atrás y lo hicieron correr hasta el pabellón en el que posteriormente lo dejaron detenido. En ese momento, ya le iban advirtiendo lo que me iba a pasar después, fue grave porque ellos negaron que lo tenían detenido, por lo tanto, sus familiares pensaban que estaba desaparecido, ellos no conocían donde estaba y el Ejército no lo reconocía. Que su madre iba constantemente a preguntar para que le digan que estaba detenido y una vez la amenazaron con matarla si volvía. Pero el Intendente, que era el médico Pelliza que lo conocía de chico, les dijo que él había visto cuando lo sacaron y ahí reconocieron que lo tenían detenido. El Intendente no duró mucho tiempo más. Al otro día de su detención, lo sacaron, vendaron, ataron las manos y lo colocaron en una camioneta que tenía en uno de sus costados una saliente en donde le ordenaron que se acostara, le tiraron una manta encima y en todo momento le dicen que lo llevan para fusilarlo. Ante el consejo de guerra dijo que le habían dicho que era para fusilarlo en Chamical. Después lo pusieron frente a una pared, donde está mucho tiempo parado frente a la pared. Después vinieron y le preguntaron por un tal Miguel Godoy y él les dijo que no lo conocía y ahí comenzaron los golpes con una goma ancha sobre su espalda, ellos tenían la certeza de que lo conocía y les decía que no,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

eran por lo menos 2 o 3 personas los que lo torturaron en ese momento. La voz que más reconoció es la que pegaba con ensañamiento, con insultos, con odio, no lo pudo individualizar, sino en el momento en que los van a trasladar, vino un tipo y le dijo “vos lo conoces” y dijo algo así como si tendría algo que ver y le dijo que no, nada que ver. Y al compañero que tenía al lado de la fila para ser trasladado, le preguntó quien era y dijo que era Britos y lo reconoce como de voz ronca, él era el que golpeaba, el que lastimaba, con saña. Los interrogatorios eran sobre varios aspectos, el primero es sobre Godoy y después sobre gente que él conocía, en todo momento trataban de relacionarlo con gente relacionada con el ERP, también por los grupos juveniles que integraba y querían que dijese que esos grupos tenían una vertiente revolucionaria, también por las monjas, por los curas. También le preguntaron por Minue, que sabía de Minue y él dijo que lo habían secuestrado las tres A. El testigo conocía a Minue, era un chico bueno, que sabía menos que el testigo de todo, no sabe qué pasó con ese chico, porque lo hicieron desaparecer. Después de varios días de castigo, después del primer día, lo obligaron a bañarse delante de ellos, hicieron que se desnude frente a ellos y que caminara hasta el baño que estaba al lado y lo hicieron pasar frente a ellos y tuvo lastima de sí mismo porque tenía todo el cuerpo con derrames y parecían que estaban a punto de sangrar, esa noche tuvo fiebre, un guardia abrió la puerta y le dio un calmante y al otro día lo sacaron el Dr. Moline para que lo viera y de ahí no lo sacaron en 2 días y de ahí lo volvieron a sacar, ese era el rol de Moline en la cárcel. Cuando ya entendieron que era hora de legalizarlo, lo pasaron a otra gente, distintos, estos le ofrecían café, cigarrillos, le decían que querían colaborar con él, y estaba vendado no pudo individualizar a ninguno.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

371



#29724672#243273951#20190909090940229

Esa tarde antes de ir a declarar frente al Juez Catalán, frente a una mesa le dicen que ellos le iban a sacar la venda y que no tenía que mirar para ningún lado y que tenía que firmar la declaración y preguntó si la podía leer y le dijeron que no, que tenía que saber qué habían escrito ellos. Y el otro día Milani lo trasladó al Juez Federal. Solamente recuerda iba Milani, cree que otro detenido, entiende que el Sr. Milani se sentó al lado suyo, pero no lo puede precisar. Cuando le indican la sala en la que iba a declarar, lo recibió Catalan, lo saludó y para su sorpresa, Milani que lo llevaba hasta la sala, se quedó en la sala e imprevistamente, tomó un rol protagónico porque comenzó a acusarlo de subversivo, de que le habían cortado la carrera, se refería claramente a la de subversivo, le preguntó el si sabía lo que era el ERP lo miró y él solo dice que era el brazo armado del PRT. En algún momento de esa declaración el secretario Armati quien es quien toma la declaración le preguntó su nombre, y él dijo teniente Milani y el testigo pensó: a este tipo lo voy a denunciar y lo hizo en el año 79 y la ratificó en el año 80. Se levantó el pantalón y le mostró las marcas y le dijo que ponga que lo torturaron y Armati le dijo que si ponía eso adentro le va a ir peor. Que se sentía muy mal, ese día porque esperaba encontrarse con el Juez y decirle de sus torturas y que él iba a tomar medidas. Milani no estaba en un lugar fijo, caminaba por la Sala, conversaba sobre los ascendientes italianos que tenía Milani. En ningún momento el Juez se presentó. Le preguntaron si conocía a las chicas Matta y contestó que no y el secretario del juzgado le dijo “como no las vas a conocer si eran de la misma banda”. Al juez Catalán lo vio en la cárcel N° 9 de la Plata, ahí lo vio, le preguntó cómo estaba, muy brevemente, le hizo hacer un análisis psicológico con una profesional y de ahí cree que no lo volvió a ver. Cuando les dicen en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

año 79 que ya podían hacer denuncias por apremios ilegales, que la justicia ya era independiente, Catalán no se hizo ver, estaba el Secretario del Juzgado y el Dr. Moretti que oficiaba de abogado defensor oficial. Y le dijo a Armatti “yo denuncie ante usted y usted no puso nada”. Esa es la primera vez que denunció a Milani. Al 30 de noviembre del 79, el juez federal se declara incompetente y pasan las constancias de su denuncia al consejo supremo y de las fuerzas armadas, ahí se dispone, el jefe del 3° cuerpo dispuso el sumario de Milani y todos los denunciados por apremios ilegales y ahí en enero de 1980 declaro y es la 2° vez que denunció a Milani y en 1984 ante la comisión oficial de Derechos Humanos la 3° vez que lo denunció. Una vez que lo denunció en el año 79, el juez Catalán lo individualizó y lo llamó a declarar en razón de su denuncia y esa declaración de Milani, dice que él por orden de la superioridad llevaba presos de la carcel al Juzgado, pero negó que el Juez en esa oportunidad lo haya invitado a pasar, de manera que esa declaración les quedaba bien tanto a Milani como a Catalán, porque no demostraba falta de ninguno de ellos. El que lo individualizó primeramente a Milani, entonces, es Catalan y constan ahí todos los datos. Una vez que es designado Milani como jefe del Ejército, ni se enteró, pero la madre de Plaza de Mayo, Marcela Ledo. Le dijo que lo tenía como secretario en Tucumán. Y ahí lo llama y pregunta y él dijo que le sonaba Milani, porque su declaración en 1984, la hizo, siendo yo secretario de la comisión provincial de DDHH la hizo a los fines de dejar testimonio de lo que habían pasado, nunca pensó que iban a llegar a tanto. Y cuando le preguntó le dije que sí, que había denunciado a Milani. Que le tomó declaración el Fiscal Salman, porque no estaba Illanes que es quien le tenía que tomar la declaración, luego lo cita Illanes y le muestra la foto

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

373



#29724672#243273951#20190909090940229

de Milani de la revista Tiempo Latino Americano del año 2012. Milani no se da cuenta que por sus características es totalmente reconocible, alto, flaco, rubio, lindo, de tipo alemán. Que con respecto a Catalán añadió que cree que era una práctica que hacía el Dr. Catalán de avisarle a los familiares de algún preso que iba a declarar, porque ahí los ponían en condición de comunicados. Y en este caso él dispuso su movilidad, para que sus padres pudieran ir al Juzgado. Cuando lo dejaron libre en La Plata, no tenían plata para proceder a su regreso a la ciudad, y ahí el juez Catalán les prestó la plata que su madre posteriormente devolvió y él le prestó diciendo que él era tío suyo algo así, pero nunca tuvo relación con él. En su declaración del año 80 dijo que lo detuvo Santacrocce y en la del 84 también, pero no recuerda cómo lo reconoció. Cuando llegaron al juzgado, tiene entendido que ingresaron con el vehículo al Juzgado. Enseguida lo llevaron a una celda que hay ahí, pero inmediatamente lo llaman a declarar. Milani va a decir que él estaba en el hall, en ese hall estaban sus padres y los padres del detenido Cano. De la celda del juzgado a la sala, Catalán salió a su encuentro, le dio la mano, ahí entró a la sala, ahí lo recibe Armati, Catalán no ingresó a la Sala, lo hacen sentar y Armati estaba al frente suyo y ahí le mostró las marcas que tenía en su pierna y ahí también estaba Milani, así que si podía ver, podría haber visto. Y no le toman la denuncia porque decían que si lo hacían iba a ser peor para él. Que el Dr. Moretti ofició de defensor, diciendo “no me comprometan, yo también me estoy jugando el pellejo”, y con posterioridad cuando salió la condena, apeló y se contactaron con los Dres. Reinaudi, y ellos ejercieron su defensa ante la Cámara y ahí le terminaron bajando la condena ante la Cámara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por otra parte, prestó testimonio Ana María Olivera, hermana de Ramón Alfredo, quien ante este Tribunal manifestó....contesta que sí. Conozco al señor Catalán y al señor Milani. Con Catalán, parentesco muy lejano por parte de una abuela paterna. Con relación a la detención de su hermano expresó "...lo sacaron así sin que sepamos. lo buscamos por lo de mi papa. Al último no se quien aviso a mi mama que estaba en el IRS y lo habían sacado de la municipalidad. Que su hermano todo el tiempo fue torturado en el IRS. Que los que lo detuvieron eran policías y militares, le dijeron a su mamá. Que fue llevado a tribunales. Vino un ordenanza a decirle de parte del Dr. Catalán que su hermano había sido llevado a declarar y si quieren verlo, vayan. Cuando llegaron, su hermano ya había ingresado. La hermana de Cano le dijo cuando llegaron, "Alfredo ha entrado hace un momento" y después lo vieron pasar de una oficina a otra. Tomaron conocimiento que el juzgado estaba interviniendo cuando los llamaron del juzgado federal que lo fueran a ver a su hermano que iba a ir a declarar. Fue entonces que se dieron cuenta qué causa era y lo que vino después. Que a la señora Cano, madre del chico, se la presentaron, parece que el chico declaró antes que su hermano, Los llevaron juntos y estaba la mamá esperando que lo saquen para verlo salir.

Asimismo, contamos con la declaración de Jesús Jerónimo Olivera. Expresó que respecto a Alfredo Ramón: lo detuvieron el 14 de marzo, 2 días después, el mismo día que dejaron a su padre en su casa, lo sacan del trabajo a su hermano. No saben cómo lo sacaron ni cómo lo llevaron, porque no estaban presentes. Se enteraron por su madre que lo habían detenido y lo llevaron al IRS y ella esos días, lo mandaba al testigo para que le llevara elementos de limpieza y comida

que luego supo que nunca se los entregaron. Yo nunca le pudo preguntar a él sobre qué le hicieron, sabe que lo torturaron porque todos hablan de eso, pero nunca le preguntó no se animó. Su hermano fue a declarar al Juzgado Federal, el Juez era Alberto Catalán, a él no lo pude ver más desde que lo secuestraron hasta que lo soltaron. No fue en esa oportunidad al Juzgado por la situación de salud en la que estaba su padre. Supo que el Juez Catalán ordenó que lo llevaran a su padre para que lo vea a su hermano Alfredo, y también fueron sus dos hermanas mayores y su madre la que va desde el Sanatorio junto a su padre. Agregó el testigo que fue a dejarle a su hermano comida y no lo dejaron llegar al IRS porque estaban saliendo en caravana de Unimog del ejército, rumbo al norte, después se enteré que iban a aeropuerto y de ahí lo trasladaron a la Unidad 9 de la plata, no pudo visitarlo nunca por razones económicas. No sabe si su hermano tenía participación política, siempre estuvieron comprometidos con la parte social, con la iglesia sobre todo y estaban comprometidos con la construcción de la capilla Espíritu Santa del B° Ferroviario. Con Monseñor Angelleli tenían la vinculación de que era su pastor, a través de Antonio Gil que era un cura misionero que estaba a cargo de la construcción de esa capilla. El testigo no participó de la declaración de su hermano en el Juzgado, participaron sus padres y 2 hermanas. Luego de esa visita al juzgado sus padres estaban agradecidos a Dios por haber podido ver a su hermano con vida, pero para el testigo fue un hecho más para mostrarles a su hermano que así iba a quedar él, como para amedrentarlo y sus padres no lo vieron a Milani en el Juzgado.

Por su parte, la testigo Marta Beatriz Olivera afirmó que no recuerda en qué fecha fue su hermano a declarar al juzgado. Estuvo con su hermana Ana María y sus padres. Al principio estaban en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

hall y de ahí los hicieron entrar uno por uno donde estaba su hermano, era una oficina del juzgado. Había otras personas. Vio personal militar en el pasillo.

Contamos asimismo con la declaración en audiencia de Antonio Cano quien manifestó que "...fui detenido en la madrugada del 12 de marzo de 1977. Personal del ejército y de policía fui trasladado al Instituto de Previsión Social el IRS....que no le exhibieron orden ni le explicaron nada. Ingresó directamente al IRS a un calabozo y "*... comienzo a escuchar que en el calabozo contiguo al que yo fui, se escuchaban quejidos, gritos de una persona. Se trataba del señor Pedro Olivera, lo reconozco por la voz porque yo fui compañero de un hijo de él en la escuela y muy allegado a la familia, muy amigo. Yo iba a estudiar a la casa de él y el a la mía, eramos muy amigos...*" Que su amigo se llamaba Ramón Alfredo Olivera. En los interrogatorios le preguntaban sobre la relación que tenía de amistades. Sobre Ramón Olivera. Tenía una causa judicial en su contra y recibió una condena a cuatro años y medio de prisión. Que una vez declaro en el juzgado federal. Lo trasladó personal militar en un ford falcon verde a cargo en ese entonces del subteniente Milani. Lo llevaron al Juzgado Federal juntamente con otro detenido, su amigo Ramón Alfredo Olivera y lo encierran en un calabozo aparentemente declaró primero. Lo subieron a un vehículo esposado y sin vendas. El vehículo lo conducía personal uniformado del Ejército, al lado iba el subteniente Milani, atrás iba un uniformado, Olivera y él. Supo que se llamaba Milani porque cuando ingresó a la sala, el juez lo recibió y lo invita a sentarse y el subteniente Milani dice "yo voy a hacer de defensor" y la gente irrumpió en una carcajada y el señor Armatis le preguntó cuál era su nombre de esa manera se enteró como se llamaba. Describe que en el

lugar estaba en el escritorio del frente el juez Catalan, a la izquierda Armatis y derecha un señor que escribía a máquina y Milani al frente sentado en un sillón. No recuerda si había alguien más. Que Milani era rubio, joven de 20 o 21 años y vestía uniforme militar. Estuvo todo el tiempo presente en el juzgado federal. Preguntado cómo sintió esa presencia, respondió como una presión para que no hablara en el Juzgado, era perteneciente a la fuerza que lo había interrogado. Que la primera vez que hizo mención de Milani fue en el marco de la Megacausa. Que Milani le dijo a los presentes que iba a ser el defensor. Tiene entendido que declaró a la tarde pero no lo recuerda y después de Olivera pero no está seguro. Que nunca denunció a Milani aparte de la Megacausa.

Por otra parte, se agregó prueba documental que permite acreditar que la víctima Olivera ingresó efectivamente al IRS en fecha 14 de marzo de 1977 de acuerdo a las constancias obrantes en el propio Libro de Registro de Ingreso de Detenidos del Instituto de Rehabilitación Social de la provincia de La Rioja, del cual se desprende a fs. 60, que Ramón Alfredo Olivera ingresó como detenido el día 14/03/1977, a disposición de "J. AREA 342".

Así las cosas, consideramos que no queda duda de que Ramón Alfredo Olivera fue detenido el 14 de marzo de 1977 por fuerzas de seguridad. Esto ya fue objeto de análisis al tratar el hecho primero que tiene estrecha relación con el hecho bajo examen. Que su padre Pedro Adán Olivera (hecho primero) había sido detenido por error, dos días antes, pero en realidad a quien buscaban era a Ramón Olivera, por lo que su detención se efectivizó dos días después. En forma reiterada el testigo ha relatado que durante su detención fue objeto de tormentos e interrogatorios los que describe en forma pormenorizada, ubicando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

incluso a uno de los autores de los golpes que recibiera (Britos), quien nunca fue imputado en la presente causa, pero ha sido objeto de numerosas denuncias por parte de otras víctimas, como autor de tormentos y castigos dentro del IRS, si bien el nombrado pertenecía a Gendarmería, por lo que lo que damos por acreditado lo relatado por el testigo.

Los hechos sucedieron en forma similar a lo descripto para el caso de la detención de Pedro Adán Olivera esto es, la detención de Ramón Alfredo Olivera se produjo que en el marco de los autos caratulados: “VERGARA, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 c. Penal La Rioja” (Exptes. 2902/75 y acumulados). Que como ya fuera mencionado, dicha causa se inicia con un sumario de prevención labrado ante la Policía Federal Delegación local, con fecha 13 de abril de 1975, donde se fue imputando a numerosas personas acusadas de dichos delitos. La causa tuvo luego intervención del Juez Federal Dr. Roberto Catalán, el que con fecha 25 de febrero de 1977 resolvió la situación procesal de una serie de imputados, entre los mismos, de Miguel Angel Godoy (fs. 1748/1779 de la causa mencionada). Que tras la recepción de ampliación de declaración indagatoria en sede prevencional a Miguel Angel Godoy, se produjo la detención de Pedro Olivera, Antonio Cano y Ramón Alfredo Olivera.

Así, Ramón Alfredo Olivera estuvo imputado en una causa por infracción a la Ley 20.840, instruida por el entonces Juez Federal Roberto Catalán, en autos Expte. N° 2902/75 y sus acumulados, caratulados: “VERGARA, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal – La Rioja”. En la causa mencionada, obra que Olivera fue indagado a fs.

1894 (declaración preindagatoria) con fecha 16/03/1977, siendo notificado de su detención el mismo día y su privación de la libertad se había materializado con fecha 14/03/1977. Asimismo, Ramón Alfredo Olivera se encontró a disposición del PEN por Decreto S 831/1977, de fecha 29/03/1977, publicada en el Boletín Oficial 32.623.

Tal como fuera reseñado en el Hecho primero, Ramón Olivera prestó declaración en numerosas oportunidades: 1) en el marco de los autos Expte. N° 4065/79, caratulado: “QUIROS DE CANO, Diana Juana y otros – Denuncian Apremios Ilegales” donde obra denuncia del nombrado por apremios ilegales, con fecha 30 de noviembre de 1979, el entonces Juez Federal, Roberto Catalán declara la incompetencia parcial en relación a este y otros hechos denunciados, todo ello conforme copia certificada de la Resolución N° 67/79 del protocolo de este Tribunal, incorporada en autos Expte. N° FCB71001828/2000 caratulados: “MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Homicidio Agravado p/el conc. de dos o más personas, Privación Ilegítima de la Libertad...”. En dicha denuncia, Olivera expresó que mientras declaraba en el Juzgado, cerca suyo estaba el Teniente Milani por lo que no pudo rectificar la declaración. Agregó que fue detenido el 14 de marzo de 1977 en la Municipalidad donde trabajaba. No hizo mención a las personas que lo detuvieron ni las características de la comisión que lo detuvo.

2) A raíz de la declaración de incompetencia, parcial, declaró en el Expte. N° 4065/79, caratulado: “QUIROS DE CANO, Diana Juana y otros – Denuncian Apremios Ilegales”, cuyas copias se remiten al “Consejo de Guerra Especial Estable”, que originó la causa “COMANDO CUERPO EJERCITO III CPO N° 1004/2 OBJETO: “APREMIOS ILEGALES” (Art 144 bis del CP), que “instruyó” el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

sumario y concluyó "Que ha sido instruido con motivo de imputarse a personal militar, de Gendarmería Nacional y de la Policía Federal Argentina, cuerpo policial este último que se hallaba en la oportunidad bajo control operacional de la Fuerza Ejército, en función de lo normado por la Ley N° 21267, la presunta comisión de "Apremios ilegales" (artículo 144 bis, inciso 2º, del Código Penal de la Nación), en perjuicio de OSVALDO JESUS FRANCISCO SCARTEZINE (...), RAMON ALFREDO OLIVERA (...), AUTONIO CANO (...), PEDRO JESUS OVIEDO (...), JUAN ADOLFO DEL SACRAMENTO (...) JACINTO ALEJANDRO OCAMPO (...) y VICENTE RAUL VARAS (...); Que las diligencias practicadas por la Instrucción no han permitido acreditar la existencia de delito alguno atribuible al mencionado personal militar, de seguridad y policial, a raíz de los hechos denunciados por los aludidos civiles, integrantes todos de las PRT, que en la actualidad se encuentran detenidos e indagados en causa Federal (...); Que, por lo expuesto, corresponde sobreseer definitivamente este sumario". En dichas actuaciones con fecha 9 de enero de 1980, Olivera expresa "...Que el Tte. MILANO estuvo presente en las declaraciones que hizo el declarante delante del Juez Catalán en el año 1977...deja constancia que el Tte. MILANO estuvo presente solamente estando el Secretario de aquel Juez y no éste. También conoce al Tte. MILANO por haber participado en el procedimiento de detención del padre del declarante..." "...Que fue detenido a las 9:00 hs en la propia Municipalidad, no indicándosele causa y entre el personal militar que lo detuvo figuró un Sargento SANTA CROCHE, viajando en el auto que lo conducía también un agente de policía cree que de la Provincia..."

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

381



#29724672#243273951#20190909090940229

3) En la declaración que efectúa Ramón Alfredo Olivera ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja, el 21 de agosto de 1984, relata la privación de la libertad que sufriera mientras se encontraba en su lugar de trabajo en la Municipalidad de la Capital de La Rioja. Expresó con relación al personal que lo detuvo *“...se presentan dos suboficiales del Ejército a las oficinas de la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la Capital de La Rioja, donde trabajo, preguntan por mí al identificarme me dicen que debo acompañarlos, al salir del edificio me indican un auto de la Policía de la Pcia. estacionado al frente, en su interior se encontraba un agente de Policía que reconozco como Américo Castro y que vivía por la calle Italia al ochenta del Bº Ferroviario, soy conducido directamente al IRS, en su trayecto, por la conversación que mantienen los suboficiales pude entrever que uno de ellos sería el Sargento Santacroche. Ya en el Instituto bajan los suboficiales y al momento que lo hacen aprovecho para decirle a Américo Castro que avisara a mis familiares que yo estaba ahí...”* *“...Al día siguiente por la tarde iría a declarar ante el Juez Federal me transportan en un auto de la Policía Pcial. a mi lado va al Teniente Milani al que reconozco por ser el que realizó el allanamiento y llevara detenido a mi padre, soy alojado momentáneamente en los calabozos del Juzgado Federal y luego sería conducido a la sala a declarar en los pasillos me sale al encuentro el Juez Federal Roberto Catalán que luego de saludarme me indica la sala donde voy a declarar. Entro a la sala y conmigo lo hace el Teniente Milani, el que no se retiraría en ningún momento de la sala, nos recibe el Secretario del Juzgado Armatti me invita a sentarme y al lado mío lo hace el Teniente el que inmediatamente entramos comienza a increparme acusándome de pertenecer al ERP*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

en un momento me pregunta que es el ERP, no sé qué responderle y el nomás contesta que es el brazo armado del PRT y no sé cuántas cosas más.... Comenzó a escribir mientras conversa con el Teniente preguntándole de su ascendencia, por ese motivo es que sé su apellido.... el Teniente Milani permanece a mi lado y en los momentos que Armatti escribe él podía acusarme de alguna cosa recuerdo algo así como “nosotros a vos te cortamos la carrera de guerrillero”, pero no recuerdo otras acusaciones, pero sí el gran odio con que hablaba. La declaración termina cuando entra el Juez Catalán para decirme que desde ese momento iba a quedar comunicado y que iba a ponerme en contacto con mis familiares, inmediatamente entran mis padres a la sala donde declaré. Milani todavía estaba hostilizándome con sus acusaciones, se retiraría luego...” ,

4) Ratificación de dicha denuncia prestada ante la Justicia Provincial con fecha 18 de abril de 1985 “...es detenido el padre del presentante, procedimiento este que estuvo a cargo del personal de ejército y a cargo del Teniente en ese entonces de apellido Milani, vistiendo ropas de uniforme...”; Añadió que su detención es llevada a cabo por personal militar uniformado , en un automóvil perteneciente a la Policía de la Provincia, el que era conducido por una persona a la que conoce como Américo Castro. Que en la oportunidad logra escuchar que al suboficial del Batallón lo llamaban por el apellido Santacrocce.

5) Entrevista telefónica radial con el periodista Jorge Lanata, realizada el 16 de julio de 2013 por Radio Mitre, programa “LANATA SIN FILTROS” (transcripción agregada a fs. 153/160), donde Olivera manifiesta al periodista Jorge Lanata con relación al traslado al Juzgado y la presencia de Milani “... Lo que no salía era el apellido,

lo vi, el apellido se lo preguntó el secretario del Juzgado...” “usted está seguro que el nombre de la persona que estaba ahí al lado suyo era Milani”?, responde “...Milani, sí”. ¿porqué está seguro?, “Porque le preguntó, Armati le preguntó como era su apellido...y bueno yo lo retuve, a propósito lo retuve por supuesto como retuve también del que me llevó de la Municipalidad, que era Santacroche creo que era no me acuerdo, era Santacroche si mal no recuerdo y también lo retuve...”

6) Declaración prestada ante la Fiscalía Federal, con fecha 19 de julio de 2013. (fs. 67)*“...digo respecto a Milani, mencionado en mi testimonio...individualizando con el que fue, el responsable del operativo que allanó mi domicilio y se llevara detenido a mi padre, allanamiento que se realizó sin exhibir orden judicial alguna esto es en la madrugada del día 12 de marzo de 1977 y mencionando además que fue él el que me trasladó desde el IRS hasta el Juzgado Federal, el día que quedo a disposición del Juez Federal de La Rioja, es el mismo que aparece su foto en el programa televisivo “Periodismo para TODOS”, de canal 13, el día domingo pasado 14 de julio, la foto joven de él que él participó activamente del interrogatorio en el Juzgado Federal que no se separó en ningún momento de mí y que estuvo permanentemente hostigándome y acusándome de pertenecer al ERP y ser guerrillero y que solo se retiró de la sala cuando el Juez Roberto Catalán irrumpió a la sala para decir que a partir de ese momento quedaba comunicado y hace ingresar a sus padres...”* No hace mención alguna al procedimiento de su detención.

7) Declaración en la audiencia de debate (ya reseñada ut supra), afirmó que en oportunidad de ser trasladado al Juzgado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Federal para prestar declaración ante el Juez Catalán, en el móvil de traslado, entre el personal que lo custodiaba, se encontraba el mismo Oficial que realizó el procedimiento de detención de su padre, diez días antes. Que lo hostigó y permaneció presente mientras declaraba con el Secretario Armatti en el Juzgado. Que supo su apellido porque Armatti le preguntó su nombre y éste respondió “Milani” y el testigo retuvo su nombre y pensó que algún día lo iba a denunciar por todo eso. Con respecto a su detención añadió que el día lunes yo voy a trabajar y a las 9 o 10 am y. se presentaron dos suboficiales y pudo ubicar a Santacrocce. Se presentaron, preguntaron por él y le dijeron que tenía que acompañarlos, así fue que cuando el testigo bajó lo esperaba un auto de la policía, en el interior había un vecino suyo, Américo Castro, al que llevaban para certificar que era él, porque lo conocía porque jugaban a la pelota. Luego subieron al auto y los condujeron al IRS, cuando llegaron le ordenaron que bajara y le dijo a Castro que avisara a sus familiares que estaba ahí, cosa que no hizo. Añadió que en su declaración del año 80 dijo que lo detuvo Santacrocce y en la del 84 también, pero no recuerda cómo lo reconoció.

Así las cosas, consideramos que no existe duda alguna con relación a la detención y alojamiento de Ramón Alfredo Olivera en el IRS, desde el 14 de marzo de 1977 y que durante su alojamiento fue objeto de tormentos e interrogatorio.

Ahora bien, conforme se desprende de las constancias de la causa “Vergara”, con fecha 16 de marzo se recibió indagatoria al mismo en sede de la Policía Federal (fs. 1894/1896 causa “Vergara”). Con fecha 24 de marzo de 1977, la Policía Federal remitió al Juez Catalán las declaraciones indagatorias de Olivera y Cano, las que

serían agregadas a la causa "Vergara", que éste ya tramitaba (fs. 1902). A fs. 1902, obra decreto de Catalán que reza, con fecha 24 de marzo de 1977. "...Encontrándose detenidos y a disposición del suscrito los ciudadanos ANTONIO CANO y RAMON ALFREDO OLIVERA, hágaseles comparecer a objeto de que presten declaración indagatoria ante este Tribunal..." y ordena la audiencia con igual fecha para la realización de dichos actos procesales. A fs. 1913 se recibe declaración indagatoria a Antonio Cano (el 24/3/1977 a las 17:30 horas) y a las 18:00 horas del mismo día a Ramón Alfredo Olivera (fs. 1914). Se levanta la incomunicación de Olivera en el mismo acto. El 29 de marzo de 1977 Ramón Olivera es trasladado a la Unidad carcelaria de La Plata, consignándose en el informe que se ha solicitado que sea puesto a disposición del PEN (fs. 1973), contestando Catalán a Pérez Battaglia que se ha acusado recibo de la nota proveniente de dicha área conforme a la cual se ordena dicho traslado junto con el de otros detenidos (fs. 1975). La puesta a disposición del PEN de Olivera se efectivizó con fecha 29/3/1977. Con fecha 13 de octubre de 1981, el Juez Catalán condena a Ramón Alfredo Olivera a la pena de cuatro años y seis meses de prisión como autor de Asociación ilícita calificada e infracción a la ley 20840, dándole por cumplida la pena y ordenando su libertad (fs.3596/3720). Con fecha 7 de diciembre de 1982, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la condena dictada por Catalán en contra de Olivera, pero redujo la pena de prisión de éste a cuatro años (fs. 4036/4051).

Con respecto a la ilegalidad y violencia del procedimiento de detención afirmados por la parte acusadora, si bien es cierto que no habrían exhibido orden de detención, ya hemos mencionado al tratar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Hecho Primero, que estando vigente la ley 21460 a la época, las detenciones no requerían orden de juez.

Según surge de las constancias de la causa “Vergara”, Olivera fue detenido por orden del Area 314 de Ejército, por personal militar y policial, sin intervención alguna de la Justicia Federal, lo cual ocurrió en el caso de muchos de los imputados de la causa “Vergara”, entre otras causas de la época, con acusados por delitos de la ley 20840.

Repárese en que el Juez Catalán toma conocimiento de la existencia de los detenidos, al momento en que le son remitidas las declaraciones indagatorias preventivas receptadas por la Policía Federal, junto con los detenidos, con fecha 24 de marzo de 1977, es decir 10 días después, de su detención, disponiendo que se levante su incomunicación para Cano y Olivera, ese mismo día y la recepción de la indagatoria judicial (fs.1902/1902 vta., 1914/1915 de causa “Vergara”). De acuerdo a la ley 21460, las autoridades militares tenían facultades para la detención y sustanciación de los sumarios de prevención, los que luego de concluidos, sin plazo, eran remitidos a la Justicia Federal.

Consideramos así, que la detención de Ramón Olivera reúne las características de la legalidad de la época. En efecto, en forma similar a lo ocurrido con su padre, fue trasladado por personal de uniforme (“me detuvieron dos suboficiales del Ejército”), a la vista de todos, en su lugar de trabajo, en auto policial identificable, perteneciente a la Policía de la Provincia. Olivera nunca mencionó que el procedimiento fuera efectuado con violencia, “nos va a tener que acompañar” manifestaron quienes lo detuvieron y fue subido al vehículo, sin tabicar, ingresado al IRS donde se documentó su ingreso en el Libro de entradas. Cabe añadir que Ramón Olivera expresó que

estuvo desaparecido y su familia no sabía dónde estaba cuando lo detuvieron, pero por el contrario, su hermano Jesús Jerónimo expresó que si bien la familia no sabía al principio en qué circunstancias había ocurrido la detención, a pedido de su madre, concurría en esos primeros días de detención al IRS (10 días) a llevarle elementos de limpieza y comida a su hermano, enterándose después que no se los entregaron.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan acreditar con certeza, la ilegalidad de la detención de Olivera, pues precisamente no reúne los rasgos de clandestinidad, violencia, ocultamiento de información, ausencia de registro documental de ingreso a unidad de alojamiento, ausencia de recepción de declaración indagatoria etc., que ha caracterizado las prácticas “por izquierda” de los grupos operativos, de acuerdo con la caracterización hecha en la causa 13/84 y fue mencionado al tratar el hecho primero.

En cuanto al procedimiento de traslado de Olivera al Juzgado para el cumplimiento de actos procesales, constituye, aún en la actualidad, una práctica habitual y regular con personas privadas de su libertad. A la época del traslado de Olivera al Juzgado, cuando se trataba de personas afectadas a causas por delitos subversivos, de acuerdo a una directiva impartida por el Area 314 al personal del IRS bajo su control operacional, desde el 1 de julio de 1976, todo requerimiento referido a traslado de detenidos en sector militar del IRS, debía ser canalizado ante la Jefatura de Area militar (ver fs. 815/815 vta. de causa “Vergara”), es decir, el día 24 de marzo de 1977, el operativo de traslado se hizo por medio de una comisión militar, (previo requerimiento del Juez), dando cumplimiento a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

órdenes y directivas del Area 342, lo que no constituía una excepción con ningún detenido por causa 20.840, desde julio de 1976.

Amén de lo expuesto, es necesario determinar si se ha acreditado con la certeza necesaria en esta instancia, la participación responsable de los acusados en los hechos atribuidos y la tipicidad de los mismos.

En primer término, **Alfredo Solano Santacrocce** es señalado por Ramón Alfredo Olivera como autor material de su detención y acusado como partícipe necesario de tormentos y miembro de Asociación Ilícita. Afirma que lo detuvieron dos suboficiales del ejército y que en el auto que lo trasladó estaban Américo Castro, a quien conocía y el Sargento Santacrocce.

¿Cómo supo Olivera que se trataba de Santacrocce?:
Ante la audiencia refirió Olivera “...*En su declaración del año 80 dijo que lo detuvo Santacrocce y en la del 84 también, pero no recuerda cómo lo reconoció...*” (el subrayado nos pertenece). En oportunidad de declarar en 1980 ante el CONSUFA expresó “...*Que fue detenido a las 9:00 hs en la propia Municipalidad, no indicándosele causa y entre el personal militar que lo detuvo figuró un Sargento SANTA CROCHE, viajando en el auto que lo conducía también un agente de policía cree que de la Provincia...*”.

Ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos en 1984 “...*se presentan dos suboficiales del Ejército a las oficinas de la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la Capital de La Rioja, donde trabajo, preguntan por mí al identificarme me dicen que debo acompañarlos, al salir del edificio me indican un auto de la Policía de la Pcia. estacionado al frente, en su interior se encontraba un agente de Policía que reconozco como Américo Castro y que vivía*

por la calle Italia al ochenta del Bº Ferroviario, soy conducido directamente al IRS, en su trayecto, por la conversación que mantienen los suboficiales pude entrever que uno de ellos sería el Sargento Santacroche...”.

En oportunidad de la ratificación de denuncia ante la Justicia Provincial en 1985 *“Que en la oportunidad logra escuchar que al suboficial del Batallón lo llamaban por el apellido Santacrocce...”* En la entrevista telefónica mantenida con Lanata, Olivera expresó *“... como retuve también del que me llevó de la Municipalidad, que era Santacroche creo que era no me acuerdo, era Santacroche si mal no recuerdo y también lo retuve...”* Al declarar ante la Fiscalía Federal en 2013, no menciona a Santacrocce ni aspectos relativos a su detención.

Es así que se afirma que Santacrocce formó parte de la comitiva de detención de Olivera, por cuanto éste así lo afirma y cabe agregar que lo afirma con algunas imprecisiones y dudas. En efecto, no sabe explicar cómo lo reconoció, es decir, cómo llegó a la conclusión de que se trataba de Santacrocce, o bien explica que pudo entrever por la conversación que mantenían en el auto, que el Suboficial sería Santacrocce, o no recuerda bien, pero cree que era Santacrocce. Amén de ello, había en la comitiva dos suboficiales, según refiere Olivera, pero Santacrocce no era Suboficial ni Sargento, pues era Oficial, Teniente Primero del Batallón (conforme Listado del Libro Histórico agregado como prueba a la causa).

El único elemento convictivo que vincula a Santacrocce al hecho son las afirmaciones de Ramón Olivera, las que consideramos, presentan inconsistencias.

Al igual que hemos mencionado precedentemente, en caso de ser precisa esta información, que reiteramos, creemos no lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

es, resulta por otro lado, llamativo que los integrantes de la comitiva “ilegal”, mencionaran y usaran sus nombres sin inconvenientes (lo mismo puede decirse de la conversación escuchada por Olivera en el despacho del Juzgado Federal, según veremos, donde la fuente de información es nuevamente y por segunda vez, el testigo Olivera escuchando a un acusado mencionar su nombre, en este caso, Milani) pues es por todos conocidos, que las “patotas” y grupos operativos de secuestro, no sólo ocultaban esta información, sino que usaban apodos y nombres falsos.

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal nunca ofreció prueba de reconocimiento a fin de tratar de precisar si el acusado Santacrocce efectivamente se trata de uno de los intervinientes en la detención de Ramón Alfredo Olivera.

Por lo expuesto, existen dudas con respecto a la acreditación de la presencia y consiguiente participación del acusado Alfredo Solano Santacrocce en la detención de Ramón Olivera.

Consecuentemente, también cabe descartar la **participación necesaria en la imposición de tormentos** de Olivera por parte del acusado Santacrocce, en tanto y en cuanto no existen elementos de juicio que permitan vincular a los integrantes de la comitiva de detención, con los tormentos sufridos por Olivera en el IRS, dado que los acusadores no acompañaron prueba alguna que acredite que el personal que detuvo a Olivera y alojó en el IRS, sin clandestinidad alguna ni en el proceso de detención ni en el ingreso a dicho establecimiento, lo hizo con la finalidad de colaborar en los tormentos que sufriera, mediante un acuerdo previo en tal sentido. Por lo demás, tampoco está acreditada con certeza la presencia de Santacrocce en dicha comitiva.

Asimismo cabe señalar que la querrela particular en oportunidad de alegar, añadió que Santacrocce también participó en forma material en la sesión de tormentos de Olivera dentro del IRS, circunstancia fáctica no contenida en el requerimiento de elevación a juicio, que en consecuencia debe ser descartada.

Por último, se acusa a Santacrocce de ser miembro de una Asociación Ilícita, delito que requiere probar que éste pertenece a la misma con estabilidad y permanencia y su participación reiterada en hechos delictivos que constituyen la finalidad de la misma.

En este sentido, es ésta la primera causa donde aparece imputado Santacrocce, es decir, no registra otros episodios ni denuncias de víctimas. En efecto, en cuanto a la participación de Santacrocce en un procedimiento de detención y secuestro anteriores al hecho de marras, se aportó una declaración testimonial del acusado (fs. 2157), con el argumento de que éste detuvo otras personas, y es así que Santacrocce en esta oportunidad declara que, acompañado por el sargento Rearte del Batallón de Ingenieros procedieron a la detención de un matrimonio (Paschetta y Bonelli), haciendo inspección del inmueble y secuestro de armas. Se le exhibe el acta labrada y el material secuestrado lo que ratifica en el marco de un sumario labrado ante la Policía Federal. No se desprende de dicha testimonial que se haya tratado de una actuación clandestina ni ilegal, pues se habrían cumplido las formalidades legales en dicho procedimiento y luego fue documentado en un sumario de prevención con su ratificación como testigo.

En este punto, no podemos dejar de señalar también la insuficiente e incompleta investigación realizada en la instrucción en relación a este hecho, que parece haberse ceñido solamente a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

dichos de la víctima, sin ahondar y profundizar otros aspectos e indicios con que se contaba. Adviértase que en el requerimiento de elevación a juicio al describir este hecho segundo, deja constancia el Ministerio Público Fiscal, que según declaraciones de Ramón Alfredo Olivera en su detención habrían participado “Américo Castro” y el Sargento “Santacrocce”, agregándose posteriormente que “le hicieron firmar una declaración...que fuera suscripta por...y el inspector Ganem, ambos de la Policía Federal. Estas circunstancias referidas a personas intervinientes en su detención y tormentos fueron ratificadas por la víctima Olivera al declarar en la Audiencia, mencionando a Américo Castro. La pregunta que formulamos es ¿Porqué no se investigó la participación de estas personas que la propia víctima menciona?, ¿Porqué no fueron citados y determinada su participación, o no, en los hechos investigados?, ¿Será que resulta más fácil pedir la elevación de las causas a juicio sin agotar la investigación sobre los extremos de la acusación, a fin de que el Tribunal tenga que resolver en la audiencia con los elementos de prueba insuficientes con que cuenta, pronunciamiento que después se critica, porque no satisface las ansias vindicatorias tan pomposamente enunciadas?.

Por lo expuesto, la duda debe favorecer al acusado y en consecuencia, corresponde **ABSOLVER** al acusado **ALFREDO SOLANO SANTACROCCE**, en orden a los hechos que le atribuye la acusación, sin costas (art. 3 del C.P.P.N.)

Corresponde ahora abordar la participación de **César Milani** que es sindicado como **partícipe necesario/autor de tormentos** aplicados a Ramón Alfredo Olivera.

En primer término, es necesario precisar que el hecho estaría constituido por los dichos hostiles de Milani hacia Olivera en el

Juzgado, su presencia dentro de la sala y la presión que éste sintió con motivo de ello, lo que le habría impedido explayarse en su declaración indagatoria. De acuerdo al Ministerio Público Fiscal, Milani sería partícipe necesario de tormentos por esta conducta.

Por otra parte, la querrela sostiene en cambio la hipótesis de que los autores de los tormentos fueran personal no identificado dentro del IRS y este episodio, donde Milani sería también autor, constituye una continuación de los tormentos sufridos dentro del IRS por Olivera.

Ahora bien, en primer término, ya hemos dado por acreditado que el traslado al Juzgado no fue una idea particular de dicha comisión militar y policial, es decir, del personal que lo ejecutó, sino un requerimiento del Juez (así lo acredita el proveído dentro de la causa Vergara), cumplida a través de los militares del Area 314 a partir de la directiva que aparece a fs. 815.

Es decir, fue una orden militar ejecutada por dicho personal subalterno, una práctica judicial habitual y el acto procesal fue cumplido en el Juzgado. Siendo ello así, no se advierte en qué forma la decisión de trasladar al Juzgado a Olivera pudiera constituir una forma dolosa de continuar con los tormentos que éste sufrió dentro del IRS, o sea, que ésta fuera la intención de tal traslado y de quienes lo ejecutaron en particular.

En cuanto a las características materiales del hecho, esto es, del episodio en sí, ocurrido en el Juzgado, cabe puntualizar que ni Cano ni Olivera describen haber sido hostigados, coaccionados u objeto de agresión alguna durante el traslado, es decir, mientras el personal militar se encontraba solo, sin presencia de otras personas ni empleados del Juzgado Federal, por lo que podemos presumir que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ejecución de dicho traslado hasta el Juzgado como así también el retorno se produjo sin inconvenientes.

Cabe entonces circunscribir el hostigamiento sufrido, sólo al momento en que el empleado Armatti recibió la declaración indagatoria a Ramón Olivera. Se encontraban dentro de la sala de audiencias Olivera, el empleado judicial Armatti y a quien la víctima indica como Milani.

No deja de resultar algo llamativo que, pudiendo hostigar a las víctimas durante el traslado, sin testigo alguno, el episodio de presunta hostilidad se hubiera producido dentro del Juzgado Federal y delante de un empleado judicial.

La acusación describe “... *lo hacen ingresar a una sala junto con Milani quien no se retiró en ningún momento; fueron recibidos por el Secretario Armatti (fallecido) e inmediatamente el imputado Milani comenzó a hostigar a Olivera acusándolo de pertenecer al E.R.P. y como el denunciado no sabía que responderle, Milani le dijo que el E.R.P. era el brazo armado del P.R.T. también le manifiesta: "nosotros a vos te cortamos la carrera justo ... "* supone Olivera que Milani se refería a la carrera de guerrillero. En esos momentos, Olivera le mostró las piernas con huellas de las torturas que había recibido a Armatti y le pidió que escriba que fue torturado, contestando el Secretario Armatti que no lo iba a hacer porque cuando regrese a la cárcel iba a ser peor. Luego de ello, Milani se retira e ingresa el Juez...”

En su defensa material Milani afirma que pudo haber hecho una custodia de la cárcel al Juzgado Federal, pero nunca entró a la audiencia. Que no conocía ni a Catalán ni al Secretario. Que quedaban afuera. Que el subteniente con una orden de un juez, participaba de un traslado de la cárcel a un Juzgado Federal, podía hacerlo. En su declaración de 1979, en la causa “Quirós de Cano”, el

acusado Milani negó de igual manera, estar presente durante las declaraciones y admitió hacer la custodia de detenidos desde el IRS hasta el Juzgado federal.

Cabe destacar lo que tenemos dicho en pronunciamientos anteriores. Así hemos afirmado *“...Con relación al concepto de tormento, podemos distinguir las severidades, vejaciones y apremios ilegales de los tormentos o torturas, conforme a la opinión de Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Tea, Río de Janeiro 1978, pág. 52) quien al respecto sostiene que: “...La tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas...”*”.

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del año 1984 define “tortura” como: “...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...”. Dicha Convención determina que el sujeto activo de dichos actos es un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas...”. Por el sólo hecho de ingresar a dichos lugares y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos de práctica sistemática del accionar represivo, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendas en los ojos), supresión de identidad y reemplazo por un número, desnudamiento, aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.

A mayor abundamiento, y como se refiere en la sentencia de la denominada Megacausa La Perla "...Daniel Rafecas denomina a estas prácticas "tortura ubicua" (en El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de Derecho, pág. 148 y ss.) "...sobre la tortura ubicua puede señalarse que se trata de un proceso conocido por la humanidad en experiencias pasadas, en aquellos recintos donde se recreó el universo concentracionario. Se sabe que detrás del deterioro psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo,... impuestas de un modo permanente, día y noche, el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Dependerá exclusivamente del perpetrador el sí, el cuándo y el cómo. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a dejarlos a salvo del máximo poder que – de la mano del terrorismo de Estado- se puede asumir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte. En tal sentido se ha dicho, con relación a los CCDT en la Argentina "las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlos a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano.

Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo espaciales y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado... En este contexto, calificar ciertas formas de maltrato como meras técnicas de estrés o padecimiento y afirmar que determinados tratos severos (tabicamiento, engrillamiento, amenazas, golpes, falta de higiene, etc.) son intrínsecos a la privación de la libertad y no son necesariamente ilegales ni autónomamente típicos, tanto como justificarlos por razones como el aseguramiento del cautivo, implica recurrir a eufemismos que pretenden convertir en permisibles actos de tortura por el simple hecho de llamarlos de otro modo..." (Sentencia de Megacausa La Perla dictada por el Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba).

Pues bien, aún aceptando que efectivamente alguien hizo esas manifestaciones a Olivera en el momento de prestar declaración en presencia del Secretario Armatti, lo cierto es que en ningún caso se pueden considerar que se ejecutó un acto de tormentos. Es que, paralelamente quedó constancia en el expediente que Olivera no solo declaró sino que rectificó sus dichos en esa misma declaración judicial, lo que deja en evidencia de que el comentario que pudo haber recibido resultaba inocuo.

Por otra parte, corresponde analizar, en caso de que el hecho no constituyera tormentos, si igualmente puede ser tipificado conforme al art. 144 bis incs. 2º y 3º del Código Penal. En efecto, la norma mencionada prevé los delitos de vejaciones, severidades y apremios ilegales. Las severidades están constituidas por todo trato riguroso que incide sobre el cuerpo de la persona (castigos, inmovilización, privación de alimento o descanso, colocación en lugares expuestos).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Las vejaciones se definen por un trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto, pudiendo estar constituidas por menoscabos físicos (empellones, sometimiento a trabajos mortificantes o actos puramente morales (exigencia de adoptar actitudes indignas ante la presencia de funcionarios o terceros). Los apremios ilegales, por su parte, están constituidos por un procedimiento coaccionante con la finalidad de lograr una determinada conducta en el apremiado (amenazas, imprecaciones, órdenes intimidatorias, atentados físicos sobre la persona del sujeto pasivo) (Conforme Creus "*Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I*, pag. 325).

Así las cosas, lo cierto es que en el hecho en particular bajo examen, no se aprecia la existencia de actos de tortura ni física ni psíquica, conforme a lo antes descripto, que permitan afirmar que se ha tipificado el delito de tormentos durante la recepción de la declaración indagatoria en el Juzgado Federal.

Aún dando por probado que el personal militar ingresó a la sala, no se niega que la víctima puede haberse sentido presionada por la presencia de dicho personal dentro de la sala y en particular de quien él indica como Milani pero no se advierte una amenaza particular grave o coacción en los dichos del militar, como así tampoco agresión física en el hecho. Olivera expresó que pidió a Armatti que consignara los tormentos sufridos (a lo que éste se negó) e incluso que le mostró su pierna con lesiones e hizo rectificaciones en su declaración, lo que consideramos no hubiera sido posible si la víctima se hubiera encontrado bajo apremios, vejaciones, apremios, amenaza o coacción en ese momento. Por lo dicho, se descartan del mismo modo, vejaciones, severidades o apremios ilegales en el hecho.



Así, consideramos que el hecho objeto de acusación carece de la relevancia penal y elementos para resultar tipificado en algunas de las figuras descriptas.

En cuanto a la identificación de Milani como quien estuvo en la sala, cabe recordar lo desarrollado para el hecho primero. En párrafos precedentes afirmamos -y es necesario reiterarlo- que según el relato de Cano en el debate, se produjo su declaración ante el Juez Catalán, Armatti, una tercera persona que escribía y Milani. *“...en el escritorio del frente estaba el juez Catalan a la izquierda Armatis y a la derecha un señor que escribía a maquina y Milani al frente sentado en un sillón. No recuerdo si había alguien mas...”*. *“Que supo que era el Subteniente Milani porque cuando ingreso a la sala de audiencia del juez lo recibe y invita a sentarme y el subteniente Milani dice yo voy a hacer de defensor y el señor Armatis le preguntó cuál era su nombre de esa manera me entero como se llama...”*.

Luego Cano terminó de declarar, se retiró y siendo las 18:00 horas, con igual fecha, esto es, a continuación, se recepta la declaración de Ramón Olivera (fs.1914). Que Olivera difiere de Cano en cuanto manifestó que no estaba presente el Juez, tampoco la tercera persona que escribía. Afirmó que quien escribía era Armatti pero, nuevamente y en forma idéntica a lo relatado por Cano, Milani es preguntado por su nombre por Armatti.

Así cabe deducir que Armatti habría preguntado a Milani por su nombre durante la audiencia de Cano y luego volvió a preguntar a Milani lo mismo en la audiencia siguiente de Olivera. Ambos testigos relatan en forma casi idéntica haber presenciado con diferencia de media hora la misma escena, la misma pregunta formulada por Armatti a Milani. Si Milani ya había dicho su nombre, ¿por qué motivo Armatti





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

volvería a formular la misma pregunta dos veces con diferencia de media hora y de igual forma? Resulta al menos llamativo y genera duda que ambos testigos (Cano y Olivera) hayan escuchado la misma pregunta y respuesta formuladas de manera idéntica o casi idéntica en el marco de dos audiencias indagatorias recibidas a cada uno, una a continuación de la otra.

Añadimos, tal como mencionamos, que en este caso Milani -de estar a este relato- ya se habría identificado sin inconvenientes dos veces en el término de una hora, no sólo delante del hijo de quien había detenido recientemente, sino delante de Cano, amigo íntimo de Olivera, detenido junto con Pedro Adán Olivera en el marco del mismo hecho y fecha.

Cabe añadir que en oportunidad del debate, Ramón Olivera manifestó que no recordaba si en la comisión de traslado, iba alguien más *...Y el otro día Milani me traslada al Juez Federal. Yo solamente recuerdo que iba Milani, yo, creo que otro detenido,...* y luego al ser repreguntado afirmó que creía que iba un detenido que era compañero de escuela, Cano. Tiene entendido que él le dijo que iba con él.

Olivera sólo recuerda a Milani con claridad, pero no pudo claramente recordar que fue acompañado por su amigo cercano, Antonio Cano en dicho traslado lo cual resulta francamente poco creíble.

Por otro lado, según mencionáramos, no se puede dejar de señalar que Antonio Cano mencionó a Milani por primera vez, en el marco de la "Megacausa", juicio que se desarrolló ante este Tribunal en el año 2015/2016, pues en sus anteriores declaraciones nunca lo

identificó como tal, ni relató la supuesta conversación entre Armatti y Milani.

Es así, que amén de la atipicidad del hecho, tampoco podemos arribar a certeza con respecto a la presencia de éste en el hecho, es decir, con respecto a su participación, por todo lo cual corresponde absolver a César Milani en orden al hecho de tormentos que se le atribuye.

De igual modo a lo expresado con relación al acusado Santacrocce, en cuanto a la participación de Milani como miembro de una Asociación Ilícita, no es posible deducir del hecho, las características típicas del delito enrostrado. En efecto, no hemos podido arribar a la certeza necesaria para acreditar que Milani se trató del personal militar que protagonizó el hecho relatado por Olivera. Aún en el caso de que lo fuera, el traslado al Juzgado se trató de un hecho legal y regular, lo que es necesario diferenciar con claridad de la intervención en un procedimiento de secuestro o cualquier otro hecho propio del "Plan sistemático". Por otra parte, el carácter de miembro de una Asociación ilícita requiere permanencia y realización de conductas delictivas indeterminadas tendientes a dar cumplimiento a la finalidad o propósito de dicha asociación, lo que no se ha configurado en el hecho en cuestión, por lo que corresponde descartar dicho hecho y calificación.

En consecuencia, cabe concluir que en primer término no se ha acreditado con certeza la presencia del acusado César Milani en el hecho que se le atribuye, hecho que, por otra parte no reúne los requisitos para su tipificación en el delito de tormentos, o severidades, vejaciones o apremios ilegales, ni de asociación ilícita por lo que corresponde la **ABSOLUCION de CESAR MILANI.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por último, cabe tratar la participación atribuida a **Roberto Catalán** a quien se acusa de ser partícipe necesario de privación ilegítima de libertad e imposición de tormentos de Ramón Alfredo Olivera.

Así, de la lectura del auto de elevación a juicio no se desprendería con claridad en qué consiste el aporte de Roberto Catalán al hecho aquí tratado.

En oportunidad de alegar, la querrela particular añadió que la víctima Ramón Alfredo Olivera fue trasladado al juzgado federal donde le recepta declaración el secretario Armatti, luego ingresó Catalán y le manifiesta que desde ese momento iba a quedar comunicado, lo que constituye una actitud omisiva, sistemática y prolongada, en promover la persecución y represión de los delitos de que tomó como Juez, durante el desempeño de su cargo y que cometieron los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad afectados a la lucha contra la subversión. Ello lo hace responsable en calidad de partícipe necesario. Que en ese mismo acto la víctima se subió la botamanga del pantalón para mostrar los signos de la tortura sufridos y le pedía que escriba que fue torturado, a lo que el Secretario Armatti le contestó que a eso no lo iba a consignar porque cuando volviera a la cárcel sería peor.

De lo dicho se sigue que Catalan aportó a la consumación de los tormentos infligidos a Ramón Alfredo Olivera, como así también a la privación ilegítima de la libertad. Estos deberes especiales de garante en cabeza de Catalán fundan su responsabilidad aun respecto de aquellos individuos detenidos a disposición del PEN, pues en todos los casos que se le imputan se encontraban también a su disposición. Su actuación dejaba a los detenidos en una situación de desamparo absoluto; en otras palabras, desde el Poder Judicial se garantizaba la

permanencia de las condiciones inhumanas de detención a las que se los sometía, constitutivas de verdaderos tormentos. En definitiva, de los hechos y prueba reseñada, el imputado Catalán resultaría responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, ambos en calidad de partícipe necesario.

El Ministerio Público añadió que en la oportunidad, Milani se retira e ingresa el Juez Catalán para decirle que estaba comunicado, vio a su madre y a su padre en un delicado estado de salud, era una masa uniforme de carne que él no dominaba. Nuevamente es conducido al I.R.S., y en una oportunidad fue trasladado al aeropuerto esposado con las manos hacia atrás y la cabeza gacha para ser introducidos en un avión Hércules junto a otras personas que son trasladados a la Unidad Nueve de La Plata, viajaron esposados de a dos y fueron golpeados todos sin excepción, el avión se detuvo en San Juan y Mendoza, lugares en los que por medio de torturas subieron más detenidos.

Abordando la **participación necesaria en privación ilegítima** de Ramón Olivera que se atribuye a **Roberto Catalán**, de la lectura de la causa “Vergara”, tal como hemos analizado, se desprende que estando vigente la ley 21460, a la época del hecho, las detenciones no requerían orden de juez. Es así, que reiteramos, según surge de las constancias de la causa “Vergara”, Olivera fue detenido por orden del Area 314 de Ejército, por personal militar y policial, sin intervención alguna de la Justicia Federal, como el resto de los imputados en la causa mencionada.

El Juez Catalán tomó conocimiento de la existencia de los detenidos, al momento en que le son remitidas las declaraciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

indagatorias preventivas receptadas por la Policía Federal, junto con los detenidos, con fecha 24 de marzo de 1977, es decir 10 días después, de su detención, disponiendo que se levante su incomunicación para Cano y Olivera, ese mismo día y la recepción de la indagatoria judicial (ver fs.1902/1902 vta.), esto es, el mismo día en que se pusieron los detenidos a su disposición.

Cabe recordar que de acuerdo a la ley 21460, las autoridades militares tenían facultades para la detención y sustanciación de los sumarios de prevención, los que luego, sin plazo, eran remitidos a la Justicia Federal, lo que también fue cumplido en este caso.

Hemos considerado asimismo que la detención de Ramón Olivera reúne, las características de la legalidad de la época. En efecto, en forma similar a lo ocurrido con su padre, fue trasladado por personal de uniforme ("me detuvieron dos suboficiales del Ejército"), a la vista de todos, en su lugar de trabajo, en auto policial identificable, perteneciente a la Policía de la Provincia. Olivera nunca mencionó que el procedimiento fuera efectuado con violencia, "nos va a tener que acompañar" manifestaron quienes lo detuvieron y fue subido al vehículo sin vendar, ingresado al IRS donde se documentó su ingreso en el Libro de entradas. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan acreditar con certeza, la ilegalidad de la detención, pues precisamente no reúne los rasgos de clandestinidad, violencia, ocultamiento de información que ha caracterizado las prácticas del plan sistemático, tal como hemos mencionado al tratar el hecho primero.

Por otra parte, no existen elementos de juicio que permitan acreditar que Catalán haya actuado bajo la creencia de que se trataba de una detención ilegal, ni colaborado para prolongar la misma, pues

la ilegalidad de la detención no fue planteada en la causa en momento alguno y tras la condena impuesta por el acusado a Olivera, incluso la misma fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Asimismo, el día de recepción de la declaración de indagatoria de Ramón Olivera, conforme relatan los testigos, Catalán envió personal del Juzgado para avisar a los familiares que su hijo estaba en el Juzgado, trasladó a los mismos hasta la dependencia judicial y permitió una entrevista de los padres de Olivera con éste, levantando la incomunicación que pesaba sobre el mismo. Con posterioridad a ello, con fecha 29 de marzo de 1977, es decir, cinco días después de la recepción de la indagatoria, el Area 314 comunicó a Catalán el traslado de Olivera a La Plata. Esto no fue ordenado por el acusado Catalán, poniendo a la víctima a disposición del PEN, instrumento que era utilizado durante la vigencia del Estado de sitio (Ver constancias de fs. 1973 y 3217). Repárese en que según relató Ramón Olivera “... Después el juez Catalán le dijo a sus familiares que tenía la información de que lo iban a trasladar, pero que creía que a lo llevaban a la cárcel de Rawson que era para presos de gran peligrosidad. En realidad lo llevaron a La Plata y el certificado que le dieron al salir dice que el penal estaba a cargo del Ejército...”

Es decir, los traslados y alojamientos no eran competencia de los jueces, sino del Ejército, que sin perjuicio de las causas judiciales, ordenaba traslados, y ponía detenidos a disposición del PEN, mediante Decretos del Poder Ejecutivo, aun cuando la Justicia Federal hubiera ordenado la libertad del detenido (a modo de ejemplo, en el caso de Ligia Verónica Matta, Catalán ordenó su sobreseimiento provisorio y su inmediata libertad, pero la misma continuó detenida a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

disposición del PEN, lo cual era práctica habitual en acusados por la ley 20840.).

Así, no se advierte participación de Catalán en el delito de privación ilegítima de Olivera, no sólo por las características de la aprehensión en sí, sino por los actos procesales y conductas adoptadas por el mismo a lo largo de la causa, que no permiten deducir la existencia de este delito ni su participación dolosa en dicho delito.

Con relación a la participación necesaria del acusado Catalán en la imposición de tormentos de Ramón Alfredo Olivera, la acusación se centra en que al momento de prestar declaración indagatoria, Olivera manifestó a Armatti e incluso exhibió la pierna con lesiones y solicitó a éste que consignara los tormentos, negándose Armatti a hacerlo. Ahora bien, no existe constancia de la presencia de Catalán en este momento. Es más, Olivera manifestó que Catalán ingresó a la sala con posterioridad, es decir cuando terminó la indagatoria para decirle que estaba comunicado y que podía ver a sus padres. No tenemos por ello, certeza de que Catalán tomara conocimiento de la denuncia efectuada por Olivera a Armatti en esa oportunidad.

Con posterioridad en el año 1979, Catalán dio inicio al Expte. N° 4065/79, caratulado: “QUIROS DE CANO, Diana Juana y otros – Denuncian Apremios Ilegales” donde obra denuncia del nombrado (entre otras denuncias de otros detenidos) por apremios ilegales. De dichas actuaciones se desprende que con fecha 29 de junio de 1979, Catalán ordenó la recepción de declaración testimonial de Ramón Alfredo Olivera y Antonio Cano, ante las manifestaciones verbales de los nombrados de haber sido objeto de apremios ilegales, ordenando

que fueran incorporadas asimismo las declaraciones indagatorias de los mismos, según consigna el proveído de fs. 118 vta.

Entre los actos procesales incorporados se encuentra la indagatoria recibida por Armatti el 24 de marzo de 1977 (donde Olivera habría solicitado a éste que consignara sus lesiones) y una ampliación de indagatoria recibida con fecha 29 de junio de 1979, es decir, con igual fecha a la del proveído en La Plata, donde Olivera relata tormentos recibidos en el IRS y que mientras declaraba en el Juzgado “cerca suyo estaba el Teniente Milani, por lo que no pudo expresar en esos momentos, rectificación a su declaración policial”.

El acusado Catalán dio trámite a la denuncia, citó a Milani a declarar (fs. 174) quien negó haber ingresado a la sala de recepción de indagatoria y afirmó que realizaba algunos traslados de detenidos. Con fecha 30 de noviembre de 1979, Roberto Catalán declaró la incompetencia parcial en relación a éste y otros hechos denunciados, todo ello conforme copia certificada de la Resolución N° 67/79 del protocolo de este Tribunal, incorporada en autos Expte. N° FCB71001828/2000 caratulados: “MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Homicidio Agravado p/el conc. de dos o más personas, Privación Ilegítima de la Libertad...”, en el marco de lo dispuesto por la ley 21.267.

Por lo demás, la acusación tanto pública como privada fundaron la responsabilidad de Catalán en la supuesta connivencia del imputado con las fuerzas armadas, por virtud del cual evitaría investigar los delitos cometidos por éstos, lo que habría reforzado la concreción de los diferentes actos criminales enmarcados dentro del plan sistemático.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Ahora bien, con relación a esa circunstancia, por cierto que ni los Fiscales ni los representantes de las querellas aportaron prueba de la existencia de ese acuerdo criminal. En tal sentido, es cierto que la dogmática contempla la posibilidad de la participación por cooperación psíquica o intelectual, en la forma de consejo o reforzamiento de la decisión del autor. De la primera posibilidad, no se ha indicado de qué modo quedaba probada esa circunstancia, y sobre la segunda se sostiene que la única que admite nuestra ley es la que se lleva a cabo mediante la promesa anterior al delito y que está sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad (art. 46 CP, confr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Ediar, Bs. As., 2000, pág. 753). En el caso, respecto de esa promesa anterior al delito tampoco los acusadores aportaron prueba alguna, lo que revela inconsistencia en sus alegaciones.

Se desprende y concluye de toda la prueba analizada, que no existen elementos que permitan acreditar que Roberto Catalán conocía y tenía un acuerdo previo con los autores de la imposición de tormentos a que fue sometido Olivera, o bien que luego de conocidos los mismos, omitiera dar trámite a la denuncia de estos delitos, por lo que la duda debe favorecerlo y corresponde **ABSOLVER** al acusado **ROBERTO CATALAN** por el hecho que se le atribuye (partícipe necesario en privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos) (aert. 3 del C.P.P.N.)

HECHO TERCERO

(víctima: Ligia Teresa Verónica Matta)

Expte. 11873/20163 HECHO 3 (Víctima Verónica Ligia Matta):

Verónica Ligia Matta fue detenida por uniformados, con ropas "oscuras", a

mediados del mes de julio de 1976, durante la madrugada. La denunciante menciona que había un jovencito que hablaba con su papá y era el único que estaba vestido de militar y tenía una "parada de militar". Cree recordar que hubo un intercambio de papeles entre ese militar y su padre, siendo el trato entre ambos muy ceremonioso. Posteriormente, durante el año 2013, reconoce a este joven militar al ver una foto de Alberto Ledo junto a la del General Milani. La denunciante residía en la ciudad de La Rioja, donde se vivía un ambiente "caldeado" durante el año 1975, siendo ella una dirigente estudiantil ligada a un grupo de personas entre las que se encontraban profesores como López, Mario Aciar y estudiantes como Alberto Ledo hoy desaparecido y su hermana Elena Beatriz. Relata que cuando ocurrió el golpe comenzó una serie de detenciones de gente allegada a su grupo y vinculada con la pastoral del entonces Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli. Una vez retirada de su casa, es trasladada en un auto de color oscuro al Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Allí le sacaron todo lo que traía, y fue puesta en un calabozo muy pequeño con una ventana. Relata que ese día la revisó un médico y le hizo una especie de certificado. Estuvo detenida en ese lugar varios días, sin recordar exactamente cuántos, ya que perdió la noción del tiempo. Personal del IRS le hizo saber que su hermana también estaba detenida ahí. Fue trasladada a un pabellón enorme donde estaban otras compañeras, mientras que su hermana todavía estaba incomunicada. En el IRS fue interrogada bajo tortura, no recordando exactamente cuando comenzaron este tipo de procedimientos. La sacaban del calabozo y la llevaban a otro lugar donde le preguntaban por el "Patón" Minue, por Alberto Ledo, por Adolfo del Sacramento, por Vergara y también por los profesores del Colegio Nacional Joaquín V. González. Durante los interrogatorios no le aplicaron picana, ni le hicieron submarino, sino que la zamarrearon y el trato era muy intimidatorio, para lo cual le hablaban desde atrás en el oído. En un momento intentaron hacerla firmar una declaración de un interrogatorio, estando vendada; a lo cual ella dijo que no. Luego la dejaron levantar un poquito la venda para leer lo que pudo, y después firmó.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

410



#29724672#243273951#20190909090940229



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

En otra oportunidad, la hicieron presenciar un interrogatorio con tortura de un compañero, que no puede precisar quién era porque estaba vendada, pero pudo escuchar gritos y golpes mientras el compañero se quejaba. Este tipo de interrogatorios se reiteró cuatro o cinco veces. 'Que en uno de ellos vio al mismo militar jovencito que había estado en su casa al cual identificó 'Como Milani manifestando que el recuerdo de su imagen lo tenía bastante fresco. Aproximadamente en septiembre, trasladan a Devoto a casi todas sus compañeras, incluida su hermana. Ahí prácticamente queda sola en el pabellón, diciéndoles las celadoras que seguramente la iban a liberar. Al tiempo, siendo de noche, la sacaron de la celda alrededor de las tres de la mañana. Recuerda que la buscó una celadora, la vendaron y ataron las manos, y la celadora decía "pobrecita, pobrecita". Había muchos camiones militares, mucho movimiento, y la tiraron dentro de un camión y adentro había varios compañeros, todos varones. Empezó un recorrido en que los sacaron de la ciudad, estimando que anduvieron algunas horas. En un momento se paró la caravana, y se escucharon los walkie talkie con órdenes y contraórdenes. Luego regresaron a la ciudad, y pararon en tribunales. A los compañeros los llevaron a un calabozo dentro del juzgado, y a mi directo al despacho de Catalán. Allí estaba el Juez, el secretario Armatti y el padre de la denunciante. Este último le mostro una declaración que cree que es la que ella firmo en el IRS y comenzó a corregirla. Desde ese momento quedo legalmente detenida en el IRS y luego fue trasladada a Devoto adonde ya estaba su hermana. Años después, su padre le contó que había una libreta que la incriminaba a ella y a sus compañeros, lo que ocasionó una gran disputa entre el Tercer Cuerpo y el Ministerio del Interior, estaba la idea de desaparecernos a todos, pero hubo mucha presión por parte de los padres de la denunciante para que ello no ocurriera, por lo que terminaron todos legalizados. Alrededor de dos meses desde que fue detenida, pusieron una bomba en la casa de sus padres. La bomba estaba en el auto que estaba estacionado en el garaje sin que la explosión haya ocasionado heridos. Posteriormente es trasladada la unidad carcelaria de Devoto, en un

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

411



#29724672#243273951#20190909090940229

procedimiento "espantoso". Estaban todas las personas detenidas, tiradas en el piso y fueron tratadas muy mal. El avión ya venía recolectando gente, porque ya estaba lleno, estimando que venía de Tucumán. Allí les propinaron malos tratos pues las guardias les tiraban el pelo, les pisaban las manos, solo por maltratar. En Devoto, fueron alojadas en la capilla. En esa dependencia las hicieron apoyar las manos contra la pared, les ordenaron desnudarse y caminar hacia los médicos y agacharse ante ellos para una revisión, provocándose un trato humillante. Estuvo detenida alrededor de dos años en Devoto, habiendo estado privada de su libertad tres años en total. El entonces Juez Roberto Catalán la fue a ver a Devoto y le decía que le faltaban ocho años de condena. Le dio caramelos que le enviaba su madre porque era su cumpleaños. Allí la hizo firmar algo. Finalmente salió sobreseída. Cuando salió en libertad volvió a La Rioja, donde se tenía que presentar en el Batallón de Ingenieros N° 141. Cuando fue allí estaba el Coronel Pérez Bataglia (Fallecido), muy borracho, quien la hizo entrar sola. Allí la incriminó diciéndole que "tus padres creen que sos un pichoncito pero entre vos y yo sabemos muy bien quién sos; a quién conoces y qué haces y piensas. Pero como sos muy jovencita y todavía te podés rectificar te vaya dar esta oportunidad". Posteriormente Pérez Bataglia, su mujer, varios militares más y una psicóloga se dirigieron a la casa de sus padres a compartir un asado al que se "autoinvitaron", siendo horrible para la denunciante soportar ese momento, pues pensaba que de ello dependía que le levantaran la libertad condicional. Que en el año 2013, vio en internet la foto de Alberto Ledo y de Milani juntos, reconociendo a Milani como al jovencito militar que había estado en su casa y en el IRS. Como necesitaba pruebas buscó el expediente que su padre había conservado. En esas circunstancias dio con un escrito en el que se solicitaba el sobreseimiento de la denunciante y de su hermana. Tomó conocimiento que el entonces Juez Catalán respondió la solicitud y puso todos los datos del expediente original, lo que le permitió encontrar su declaración del año 1976, donde dijo que la habían detenido ilegalmente un grupo de policías y un militar, quienes se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

habían presentado y requisado la casa. Constató de esa manera que sus recuerdos coincidían con lo que surgía de ese expediente. Lo que le genera la convicción de quién era ese militar joven, a quien había podido ver con claridad en momentos de su detención”.

El hecho ha quedado acreditado en su materialidad, mediante el cúmulo de prueba incorporada en la causa, dentro del cual cabe destacar el testimonio de la propia víctima, Ligia Verónica Matta quien ante este Tribunal dijo que fue detenida en la última dictadura militar, en el año 1976 con el golpe militar, momento en el que hay una gran conmoción social y empiezan a detener personas que la testigo conocía por el colegio nacional donde cursaba el secundario. Así, en junio de ese año, una noche ella se encontraba durmiendo, cuando su padre la despertó y le dijo: “...te vinieron a buscar, no te preocupes en 48 horas te saco...”. Ella se encontraba en el primer piso de la casa familiar y pudo ver por la ventana que había tres automóviles que no eran móviles policiales, eran comunes, inmediatamente se vistió y bajó a la sala de música en donde ya estaban sus padres junto a unas personas de negro y un militar jovencito, vestido con ropa militar que era el que hablaba con su padre. Luego su padre, que era abogado, fue a buscar a un vecino, Don Feilin, para que fuera testigo de lo que estaba ocurriendo y pudo ver que firmaban algo su padre y el testigo.

Siguió relatando que luego la subieron a uno de los autos y la llevaron al IRS. Una vez allí le sacaron todo, la pusieron en un calabozo y ahí fue un médico que la revisó, le hizo sacar la ropa y firmó algo que decía que no tenía lesiones, luego de eso nunca más lo vio. Luego de un par de días la llevaron a declarar, la sacaron caminando y la llevaron a un lugar dentro del predio del IRS donde le vendaron, le ataron las manos, había mucha intimidación y presión, incluso pudo escuchar como golpeaban a otros muchachos y recordó



que "...había mucha presión psicológica, había una persona que se paraba detrás de la silla y me hablaba al oído, pasaba de preguntas serias a preguntas muy tontas como que música me gustaba, si me drogaba, y luego en una de esas declaraciones, yo estaba declarando y se me levanta la venda, yo pensaba que era un salón grande, pero era más chico, como una pieza con muebles viejos, y en ese momento yo veo gente que no reconozco, pero si reconozco al militar que había estado en mi casa, no estaba en mi declaración pero si con ese grupo de otras personas, entra y sale y pude reconocerlo porque cuando estuvo en mi casa resaltaba del resto...". Agregó que en una oportunidad la llevaron a declarar, que escuchó máquinas de escribir y le dijeron que tenía que firmar, ella se negó a firmar en blanco entonces le levantaron un poco la venda y firmó bajo amenaza.

Tiempo después la llevaron al Juzgado donde se desempeñaba el imputado Catalán y ahí se encontró con su padre por primera vez, el que ejercía su defensa y la de su hermana a quien ya habían trasladado a Devoto. En esa oportunidad el secretario Armatti le leyó una declaración que era tremenda "...poco más faltaba que dijera que yo me comí chicos vivos o sea era incriminatoria de todo...", entonces su padre dijo que debía ser tomada nuevamente atento a la situación en la que había sido tomada, bajo presión, y se la da como nula. Agregó que el Juez la trató muy mal, que le decía subversiva, ella era menor de edad y el que más intervino fue su padre con el objetivo de cambiar esa declaración totalmente incriminatoria. También dijo que la noche anterior a ir al Juzgado "...me sacan, había una celadora de las buenas, cuando me atan las manos y demás ella que me abrazó llorando y decía "...pobrecita pobrecita..." y lloraba mientras lo decía. De ahí veo como tres camiones llenos de militares, muchos gritos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

violencia, como si fuera un traslado y me tiran adentro de un camión, yo estaba vendada así que no podía ver quien era quienes estaban ahí y nos sacan de la ciudad, anduvimos como una hora y para el camión y empiezan con los woki toki a hablar, estuvieron como 1 hora detenidos y de ahí dan como una orden, se escucha que dan la orden de poner en movimiento y dan la vuelta y volvemos a la ciudad, ya era de día y nos llevan al Juzgado cuando llegamos a los otros detenidos los mandan al calabozo del juzgado y a mí me mandan directamente al despacho de Catalán y ahí estaba mi padre que actuaba como mi abogado. Después supe que mi padre se había enterado que iba a haber algún movimiento extraño, entonces él no sé cómo hace, pero consiguió que me lleven hasta el juez, porque era una especie de salvataje para que la situación no terminara en un secuestro o algo mucho peor...”.

Luego de la audiencia, la dicente fue trasladada nuevamente al IRS y un tiempo después al penal de Devoto, refirió que en ese último traslado fue muy maltratada. Estando en Devoto pudo ver al Juez Catalán, oportunidad en la que “...Catalán fue, me hace bajar, viene muy amable y me trae un regalo por mi cumpleaños que me mandaba mi mamá, porque Catalán conocía a mi madre porque ella era jueza y ahí yo le pregunto qué pasaba con la causa y Catalán me dice que “... por ahí me daban 8 años por ahí 9...” yo lo tomé como que eso era un verdugueo, y esto habrá ocurrido el año 1977 aproximadamente...”.

Finalmente, la testigo-víctima recuperó la libertad y dijo que cuando salió, fue al Batallón y se entrevistó con Pérez Bataglia, que los milicos habían determinado que ella tenía una especie de prisión domiciliaria y que, aunque ningún juez lo había ordenado, ella debía presentarse en el Batallón una vez por semana. Recordó que “...en

una oportunidad me acompaña mi madre y a ella no la deja entrar y ahí Pérez Battaglia, que estaba muy borracho, habla conmigo y me dice “yo sé quién sos, y te voy a dar una oportunidad” y después de eso se invita a comer a mi casa, lo cual era una situación violentísima y mi padre no se niega porque quería que todo esto termine y va a mi casa acompañado con una psicóloga que era una tarada que me preguntaba si yo tenía rencor, me hablaba y me preguntaba cosas. Todo tendía a controlarme, a ver que iba a hacer luego...”. Todo eso ocurrió en el verano del año 1979, después de eso recordó que Catalán les dijo a sus padres que se llevaran a sus hijas y que no volvieran más. También dijo que nunca le explicaron por qué se la llevaron detenida, ni qué delito o conducta le atribuían, si recordó que le decían permanentemente que ella era de la Juventud Guevarista y le preguntaban sobre si conocía ciertas personas y las relaciones que tenía con una célula. La testigo dijo que tenía militancia estudiantil, participaba muchísimo en un movimiento estudiantil que estaba muy comprometido políticamente, en términos generales de movilización política, eso tenía un reflejo en el secundario en cuanto a la participación, en cuanto a las asambleas porque discutían sobre política. Ella estaba en el Colegio Nacional en donde también estuvieron detenidos el profesor Aciar, el rector y también se daba un tema con la cuestión musical, porque se juntaban estudiantes con algunos profesores a hacer Música y había un entrecruzamiento generacional en algún punto. Entre esas personas que estaban en esa misma situación de “militancia”, estaba Alberto Ledo, que desapareció, Adolfo Del Sacramento quien fue su marido y padre de su hijo, también Minué a quien conoció en alguna guitarreada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Luego, cuando salió de Devoto, se concentró en estudiar y se fue a Buenos Aires a terminar el secundario y a la Universidad. Durante todo ese tiempo se dedicó a estudiar y no participó en de las cuestiones de Derechos Humanos porque necesitaba hacer un corte y dedicarse a estudiar. Agregó también la testigo que el primer tiempo en Buenos Aires sintió que la seguían, pero ya no tenía que presentarse ante los militares. Supo que la misma noche que la detuvieron, también se llevaron a Adolfo Del Sacramento, a Minué y a otras personas.

Recordó también la deponente que ella estaba en una causa “ómnibus” que era la causa “Justino Vergara”, pero en principio no figuraba en ningún lado, sus padres se enteraron por contactos que ella y su hermana estaban en el IRS. Su padre en un primer momento fue al Batallón y tanto allí como en el IRS les dijeron que no estaban, por eso su padre tenía tanto apuro en que fueran registradas, que figuraran. Luego, meses después la pusieron a disposición del PEN porque para el traslado a Devoto ya debía estar en esa condición. Respecto al Batallón la testigo recordó que era un lugar cerrado en el que había guardias, había que traspasar una puerta, se pasaba por un puesto de guardia, fue un tiempo y luego de aquella cena ella dejó de ir, pero cuando iba tenía que entrar al Batallón que estaba alambrado, con guardias militares que custodiaban e informaban quién se presentaba, luego pasaba por unos pasillos hasta llegar a Pérez Battaglia.

Agregó que su casa se encontraba cerca del actual Juzgado, era una casa grande donde ahora hay una clínica. Respecto al médico que la revisó cuando ingresó al IRS no pudo saber su nombre y luego

hablaban de un tal Moliné, que él era el médico militar que estaba en el IRS, pudo haber sido el pero no pudo dar certezas.

Respecto a su militancia estudiantil la testigo agregó que en las asambleas había de todo, “...*mucha pendejada, mucha jactancia como son los centros de estudiantes, estaba Germán Kammerath con quien tuvieron muchos problemas, había mucho entrecruzamiento de ambientes y ya en 1976 se puso pesado, había muchos grupos, por ejemplo nosotros estábamos en el secundario y yo ahí empecé como delegada estudiantil de mi curso, pero también había gente más grande del mismo secundario, pero también había gente del ambiente de la música, pero era una militancia muy general de muchos otros colegios también...*”.

También dijo que sus padres se llamaban Camilo Orlando Matta y su madre Lidia Da Costa quien fue miembro del Tribunal de Justicia y su padre fue socio del Dr. Roqué. Su padre escribió varios libros, era muy conocido como abogado, tenía un estudio muy conocido tradicional de La Rioja, ubicado cerca de la casa de gobierno, abajo en el sótano de un negocio “casa Oliveira”. Su padre en la causa las defendió a ella y a su hermana, no supo cuáles fueron las gestiones que hizo solo sabe que se movió muchísimo.

Agregó que nunca le dieron el trato de menor de edad, un día se encontraba sola en la celda y entró un uniformado que le empezó a decir que la iba a ayudar, que se notaba que era una buena chica y la empezó a acorralar diciéndole que, si era buenita, la iba a ayudar y cuando se acercó demasiado ella le pegó una piña en la panza y justo entró la celadora y se fue. En otra ocasión estaba caminando por el IRS y un gendarme que supuestamente estaba a cargo la llamó y le dijo que como cantaba muy lindo la iba a ayudar y que si extrañaba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

mis padres me podía sacar de noche, la testigo les contó a sus compañeras y la empezaron a cuidar, hasta que una noche que se escuchaba mucha jarana de borrachos la fueron a buscar para que cantara, pero sus compañeras y la celadora lo persuadieron y se fue.

Respecto a la declaración que prestó en el Juzgado de Catalán, fue llevada junto a otras personas en un camión hasta Tribunales, la llevaron a un despacho donde vio a su padre, a Catalán y al Secretario Armatti que era el que peor la trataba delante del juez y éste no decía nada, la situación era muy extraña porque había estado toda la noche dando vueltas, era todo complejo y fue un shock volver a verlo a su padre, luego cuando el secretario le leyó una declaración que la incriminaba en todo su padre la miró y ella ahí dijo que la obligaron a firmar sin ver lo que firmaba, y el secretario decía que no podía ser y le preguntó si ratificaba o no lo que decía allí pero no se dejó constancia a cómo fue tomada esa declaración, por ello su padre intentó rectificar lo que allí se decía. Cabe puntualizar que en el marco de la audiencia de debate en los presentes actuados, le fue exhibida a la testigo su declaración obrante en la causa "Vergara", por lo que pudo reconocer su firma y la de su padre, pero no la del Secretario Humberto Aliaga Yofre que figura al pie de dicha acta, de quien manifestó no saber quién era.

Contamos, asimismo, con el testimonio brindado en audiencia ante este Tribunal por una de las hermanas de la víctima, María Cecilia Matta, la que de conformidad a su declaración en instrucción obrante a fs. 2956/2960, dijo que sus hermanas Elena Beatriz y Ligia Verónica fueron privadas de su libertad, en el año 1976. Respecto a la detención de Ligia dijo que estaban durmiendo en la casa de sus padres junto a su familia cuando escuchó un ruido en la puerta, su

ventana deba a la calle y sintió un grito de “allanamiento” y entraron a la casa de manera violenta, entonces abrió la ventana y salió corriendo a la pieza de su padre que ya se había despertado y bajó junto a él. Luego le dijeron que venían a buscar a Beatriz y a Verónica, por lo que su papa subió y le dijo a su hermana que la venían a buscar. La declarante volvió a subir y se metió en la cama de su hermanito, trató de protegerlo porque escuchó que subían las escaleras. La testigo tenía 15 años en ese momento, su hermana Ligia Verónica tenía 17, Beatriz 19 y el menor tenía 11 años de edad.

Cuando bajó, Ligia Verónica ya había bajado y vio en la sala a su padre, a un militar y un policía, le llamó la atención que el militar los trataba a sus padres de doctor y doctora, porque eran abogados. En un momento su papá dijo que no se la podía llevar porque era menor de edad y después dijo que si se la llevaban él iba con ella y este militar bajó los ojos e hizo una sonrisa irónica que la testigo no olvidó, finalmente se la llevaron igual. Coincide la testigo con el testimonio de la víctima supra reseñado respecto a que su padre quiso dejar constancia de todo lo que estaba ocurriendo y fue a hablar con un vecino, don Feilin, para que fuera testigo de que se la llevaban a su hermana. Su padre volvió y escribió en un papel a mano un acta de que se la estaba llevando y lo firmó don Feilin, su padre y el militar, luego de eso se la llevaron. Agregó que su otra hermana, Beatriz, no estaba en la casa porque estaba estudiando en Buenos Aires, pero después también fue detenida.

Esto ocurrió entre el 16 y el 20 de julio de 1976 por la madrugada, no pudo precisar la fecha exacta la testigo, pero agregó que vivían en Av. Castro Barros 1959 y desde el balcón de su habitación vio dos autos y a tres personas que subieron las escaleras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

vestidos de policía, uno tenía una campera abierta y un pulóver de rombos beige y no tenía armas, los otros sí, armas largas. Abrieron las puertas, revisaron todo y cuando entraron a la habitación le apuntaron y su padre les aclaró que era Cecilia. Agregó que cuando sus hermanas salieron de la cárcel se fueron a Buenos Aires.

La testigo cree que su padre preguntó por la orden de allanamiento, porque era abogado, pero nunca le mostraron nada, se la llevaron. Agregó que Ligia Verónica le pidió que buscara esa acta que hizo su padre ese día, por lo que dio vuelta todo en la casa de su madre, pero no encontró nada y cree que su madre hizo desaparecer eso y las cartas que mandaban sus hermanas cuando estaban presas en Buenos Aires.

La testigo no supo en aquel momento, pero su hermana después contó que la llevaron a declarar al Juzgado Federal. Sus hermanas estuvieron detenidas 2 años y medio, estuvieron a disposición del PEN, que era lo que su padre exigía, porque era una forma de blanquearlos, sino pasaba lo pasó con tantos otros que desaparecieron. Ellas estuvieron cuatro meses incomunicadas en el IRS, luego las trasladaron en un procedimiento muy violento a Devoto, pero por lo menos allí ya se las podía visitar y estaban bajo Decreto del PEN. Su padre siempre estuvo detrás de la causa, se movió desde su lógica legalista que no cabía en los registros de ese momento. No recordó que hayan explicado los motivos por la que se la llevaron detenida y agregó que Verónica tenía participación política.

También dijo que la detención de su hermana fue en 1976 y que durante el año anterior la testigo estudiaba y participaba del club de ciencias del colegio nacional, era vice presidenta, y el presidente era German Kammerath Gordillo. En ese club se hacían un montón de

actividades y en un momento hubo un montón de problemas en el colegio, políticos e ideológicos en donde se acusaba por parte de amigos de German y se panfleteó la escuela diciendo que había infiltrados de izquierda en el club de ciencia. Luego les censuraron la radio y después cuando fue el golpe este chico se fue a Buenos Aires y desde allá la llamó y le dijo que había ido a Bs As a hablar con gente de la SIDE, que tenía contactos y que le dijeron que lo habían puesto en la lista negra al rector y a otros profesores, a Mario Aciar, Lanzilotto y a sus hermanas, resultado luego todos detenidos.

Después de todo eso, encontrándose sus hermanas en la cárcel, el 22 de agosto, pusieron una bomba en su casa, esa noche su padre estaba de viaje, su madre estaba con sus dos hermanos menores, la señora que los cuidaba y la testigo que se encontraba estudiando abajo y en un momento subió para ir al baño y explotó una bomba. Fue tremendo todo lo de material que se rompió, no quedó nada a pesar de lo sólida que era la casa, todo lo liviano se rompió. Luego de la explosión, en un momento su madre estaba hablando con los policías, y vinieron unos peritos de explosivos de la policía y vieron que el auto tenía la cerradura del baúl forzada y escuchó que estas personas dijeron “esta es la más fuerte que pusieron, de estas sólo hay en el batallón” haciendo referencia al material del que estaba hecha la bomba.

Respecto a la noche de la detención de su hermana, el militar también firmó el acta que hizo mi padre, pero después no volvió a ver más a ese militar. El militar lideraba el procedimiento, su madre entraba y salía por el movimiento de policías que estaban realizando el allanamiento, pero entre los policías que estaban allí no reconoció a ninguno como que era de La Rioja. Lo que quedó claro es que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

militar estaba al frente, porque es el que se dirigía a su padre, el resto de los que participaron eran policías y no reconoció a ningún otro de los policías.

Por su parte, contamos también con la declaración incorporada por su lectura de Adolfo del Sacramento, ex esposo de la víctima, la que resulta coincidentes en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que padeció Matta, quien manifestó además que fue detenido el 15 de Julio de 1976, en horas de la madrugada por una comisión militar, fue con un operativo militar, rodearon su casa, era un operativo del ejército y estaba al mando un oficial, que no era ni policía federal, ni policía provincial, era del ejército. Ingresaron como 5 o 6 personas a su casa, despertaron a su familia y luego de firmar un acta de detención se lo llevaron directamente al IRS. Respecto de la víctima dijo que tenía militancia política en grupos de estudiantes de izquierda, y el dicente militaba en el PRT. Él tenía 20 años al momento del hecho y estudiaba en la universidad Geofísica. En La Rioja no vio a ningún Juez, nunca lo llevaron al Juzgado a declarar, recién lo vio a Catalán en Sierra Chica. Dijo asimismo haber sido interrogado bajo tortura durante su permanencia en el IRS y recordó a en el IRS, recuerdo a Moliné que era el Medico que le dio una pastilla del tipo estomacal, desinflamatorio por los golpes (fs.3231/3236 autos “Milani...” Expte. FCB 11873/2013).

Así las cosas, contamos con prueba documental que respalda los dichos de los testigos en orden a los hechos de los cuales fue víctima Verónica Ligia Matta. Así, da cuenta de su ingreso al IRS en la fecha señalada supra, las propias constancias obrantes en el Libro Registro de Ingresos y Egresos de Detenidos al Instituto de

Rehabilitación Social, en el cual se dejó asentado a fs. 41 su ingreso con fecha 16/07/1976 a disposición del “Jefe de Area 314”, el entonces Jefe del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141, Teniente Coronel Osvaldo Pérez Bataglia, lo cual es concordante con lo manifestado en los testimonios tanto por la víctima como los de sus familiares reseñados anteriormente.

Como ya ha sido manifestado, la víctima se encontraba imputada en el marco de una causa “ómnibus” caratulada: “VERGARA, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal – La Rioja - Expte. N° 2902/75 y sus acumulados”, junto a otras personas como las víctimas Minué y Godoy. En los actuados de referencia encontramos la declaración indagatoria tomada en sede policial a la víctima del hecho noveno, Miguel Ángel Godoy, de la que surge que tanto las hermanas Matta como Adolfo Sacramento estaban sindicados como “responsables” de la causa ERP-PRT en la Universidad (fs. 1027 autos “VERGARA...”). Asimismo, a fs. 1005 de la causa en análisis, obra un “ACTA INICIAL” de fecha 15/09/1976, donde el ya mencionado Coronel Pérez Bataglia, en su carácter de Jefe de Area 314, dejó constancia respecto de que *“...a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos setenta y seis ... se deja constancia que en circunstancias de haberse realizado operaciones militares en cumplimiento de la Orden impartida por el Cdo. Cpo. Ej III 0 0 4/75 (Lucha contra la Subversión), ingresaron detenidas en averiguación de antecedentes al Instituto de Rehabilitación Social de la Provincia de La Rioja las personas que hallándose en estado Psico-Físico aparentemente normal, dijeron llamarse... LIGIA VERONICA TERESA MATTA... .Que habiéndose obtenido información confidencial que las señala como integrantes de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

organizaciones de ´delincuencia subversivos´ y en las cuales tendrían participación activa que las encuadraría en la Ley 20840 de Seguridad Nacional y del artículo 210 del Código Penal, la Jefatura Militar del Area 314 en virtud de la Orden de Operaciones Nro 4/75 del Cdo Cpo Ej III,----- ... RESUELVE: Instruir el correspondiente sumario, para lo cual se da intervención a la Delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina a dicho efecto...”.

Luego, a fs. 1089/1091, encontramos una “DILIGENCIA: pre-indagatoria.-“ en cual con fecha 30/09/76, la instrucción hizo comparecer a la ´prevenida´, Ligia Verónica Matta y le notifica que “... por existir mérito suficiente para ello, se le ha de recibir a fojas siguientes Declaración Indagatoria ... por hallarse incurso en actuaciones que se instruyen caratuladas “INFRACCION A LA LEY 20840 DE SEGURIDAD NACIONAL”, en las que interviene el Señor Juez Federal de esta Provincia de La Rioja, Dr. ROBERTO CATALAN, ...”. Inmediatamente después de lo dicha diligencia, a fs.1090/1091, efectivamente obra glosada dicha Declaración Indagatoria la que fue tomada el mismo 30 de septiembre de 1976 por la autoridad preventora que se encontraba a cargo del Sumario respectivo. En el marco de dicha indagatoria, es notificada que se encuentra preventivamente detenida a disposición del hoy imputado Catalán.

En el marco del mismo Sumario, a fs. 1099, siempre de causa “VERGARA...”, obra glosada un “ACTA” de fecha 05 de octubre de 1976, en la cual el por entonces Jefe de la Delegación de la Policía Federal de La Rioja hace constar que recibe precedente de la Jefatura del Area 314 Operacional del Ejército, a cargo del nombrado Pérez Bataglia, declaraciones indagatorias tomadas a varios detenidos en el IRS, entre los que se consigna el nombre de Ligia Verónica Matta, y

sigue diciendo dicha acta "...Que el señor Jefe del Area 314, dispone asimismo, que esta Delegación se aboque a la tarea de realizar un detallado estudio de tales declaraciones, a los efectos de determinar si de las mismas surjan la formación de células extremistas en esta provincia...(...)... .Atento a ello, se dispone reservar toda comunicación Judicial, y realizar el estudio solicitado por el alto Jefe Militar agregando a estas actuaciones las declaraciones recibidas, concluyendo las diligencias que de las mismas puedan surgir para comunicarlo de inmediato al Jefe del Area Militar 314..."

Diez días después de consignada dicha acta, es decir en fecha 15 de octubre de 1976, la misma Policía Federal que se encontraba investigando por orden de la Jefatura del Area Militar 314 a cargo del Cnel. Pérez Bataglia, recibe nuevamente las actuaciones y dispone que las mismas sean giradas al Juez Federal, Roberto Catalán, ..."por constituir las mismas, Infracción a la Ley 20.840 de Seguridad Nacional..." (fs.1105 autos "Vergara...").

Así las cosas, en fecha 20 de octubre del mismo año 1976, finalmente el imputado Catalán recibió las actuaciones y ordenó de inmediato el traslado de la víctima Matta, entre otros imputados en la misma causa, a fin de tomarles declaración indagatoria, lo que hizo al día siguiente (fs. 1114vta. "Vergara"). Obra por lo tanto a fs. 1120 de la causa ya citada, glosada la declaración indagatoria ante el por entonces Juez Catalán y el Secretario Aliaga Yofre, no, Armatti como manifestara la testigo-víctima en audiencia, la que fue tomada en fecha 21 de octubre de 1976, en la que rectificó en gran medida su declaración previa y en la que se le hace saber que continuaría detenida a disposición del juez Catalán por estar acusada de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20840 vigente al tiempo de los hechos (fs.1120/1121 autos “Vergara...”).

Asimismo, en el marco del expte. citado, a fs. 2148 obra glosada una de las tantas ampliaciones de indagatoria tomada en sede judicial de la víctima del hecho noveno, Miguel Ángel Godoy, de la cual se desprende que *“...quiere aclarar que las hermanas BEATRIZ y LIGIA VERONICA MATTA, como estaban organizadas en el ERP-PRT en una reunión realizada por los componentes de la célula, surgió el alias o mote identificador, las que respondían a los nombres de ‘LAURA’ y ‘LILIANA’, respectivamente...”*.

En virtud de los dichos tanto de Godoy y de otros imputados en el marco de dicha, en fecha 23/05/1978, Catalán ordenó que se le tome declaración indagatoria ampliatoria a Matta quien se encontraba detenida en la cárcel de Devoto a disposición del PEN, y ella negó los dichos que la incriminaban por lo cual, acto seguido, el mismo ex magistrado dispuso la realización de medio careos con los implicados atento las contradicciones entre los relatos. En esa oportunidad fueron rectificadas tanto por Godoy como por Del Sacramento y Varas, sus dichos por lo que finalmente niegan que tanto la víctima como su hermana tuviesen participación en la organización subversiva. Incluso el nombrado Juan Adolfo Del Sacramento, a fs. 2455 le manifestó a Catalán que *“...las hermanas Matta no pertenecían a la organización subversiva ERP-PRT...”* (fs. 2368/2371, 2452 “Vergara”).

Siguiendo con el derrotero de las actuaciones judiciales en torno a Ligia Verónica Matta, a fs. 1296/97 de los actuados de referencia, obra una nómina suscripta por Pérez Bataglia, de PERSONAL DE DETENIDOS SUBVERSIVOS INTERNADOS EN EL INSTITUTO DE REHABILITACION SOCIAL ‘LA RIOJA’ QUE PASAN A LA UNIDAD

CARCELARIA DE VILLA DEVOTO" en el cual se encuentra con el número 4 de orden la víctima Matta, consignándose que al 18 de noviembre de 1976 la misma se encontraba bajo Decreto 1986/76 y acto seguido se pone en conocimiento del juez Catalán que con fecha 16 del mismo mes y año la misma ya había sido trasladada a Villa Devoto.

Por otra parte, a fs.1303 siempre de autos "Vergara..." obra glosado informe pericial de fecha 08/11/1976, cuya realización fue ordenada por el imputado Catalán, encontrándose suscripto dicho informe por el Médico Militar, Leónidas Carlos Moliné, el que dejó constancia que la misma presentaba "estado físico: normal, sin signos de lesiones superficiales ni profundas...". Luego, ya en diciembre del referido año, encontrándose Matta en la cárcel de Devoto, el tribunal se constituyó en dicha institución carcelaria y el imputado Catalán se entrevistó con ambas hermanas Matta, en fecha 15/12/1976, lo cual es concordante con los dichos de la testigo-víctima, conforme surge de fs.1563 de autos "Vergara...". Asimismo, a fs. 1615/1618 y vta. de los autos mencionados, obra glosado un relevante escrito realizado por el padre de las hermanas Matta, en el cual el mismo relata que su hija Ligia Verónica fue detenida el 16 de julio de 1976 desde su domicilio por fuerzas policiales a órdenes de la Guarnición Militar y llevada inmediatamente después al IRS. Agregó también que en dicho acto también fue requerida la detención de su otra hija, Elena Beatriz, la que se encontraba estudiando en Buenos Aires y que con motivo de existir una orden de detención dispusieron que la misma se presentara espontáneamente para ser sometida a la investigación que fuera menester. En el mismo escrito referenciado, el Dr. Matta expresó que el 18 de octubre de 1976 llegó el sumario prevencional al Juzgado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Federal, "...donde a las pocas horas se tomó la declaración indagatoria de Ligia Verónica Teresa, quien posteriormente también fue trasladada a la citada cárcel de Villa Devoto...", y acto seguido solicitó el sobreseimiento definitivo de sus dos hijas. Finalmente, en fecha 25 de febrero de 1977, el encartado Catalán dispuso el Sobreseimiento provisorio de Ligia Verónica Matta ordenando asimismo su inmediatamente su libertad. Luego, el 1 de diciembre de 1978 la víctima recuperó su libertad conforme surge del "ACTA" glosada a fs. 2487 de autos "Vergara", y el 11/09/1984 dicho sobreseimiento provisorio se convirtió en definitivo (fs.1748/1779, 1942, 4194/95, 2310/11 autos "Vergara...").

Es decir que Catalán recibió el Sumario el 21 de octubre de 1976, al día siguiente tomó la indagatoria de la víctima y el 25 de febrero de 1977 (cuatro meses más tarde) dispuso su sobreseimiento y ordenó su inmediata libertad. Asimismo, surge del Boletín Oficial N° 32.620, que la ciudadana Verónica Ligia Matta se encontraba a disposición del PEN por Decreto S N° 1986/1976, de fecha 10/09/1976.

Así las cosas, tanto la prueba testimonial reseñada como la documental valorada supra, permiten corroborar la detención de Ligia Verónica Teresa Matta ocurrida el día 16/07/1976, en horas de la madrugada, en el domicilio de la víctima por personal perteneciente a la Policía Federal Argentina, en un operativo encabezado por miembros del Ejército, resultando inmediatamente después trasladada al IRS, donde luego de varios días de detención fue interrogada. También se encuentra acreditado que en fecha 10/09/1976 fue puesta a disposición del PEN, y que el 21 de octubre siguiente el imputado Catalán recibió el Sumario en el cual se estaba llevando adelante la

investigación por delitos por Infracción a la Ley 20840. Seguidamente se le dio trámite y el 25 de febrero de 1977 el encartado Roberto Catalán dispuso su libertad mediante Resolución N° 12/77 de sobreseimiento provisorio.

Por otra parte, de la declaración de la propia víctima en audiencia, surge que al interrogarla le decían permanentemente que ella pertenecía a la Juventud Guevarista y le preguntaban sobre si conocía ciertas personas y las relaciones que tenía con una célula. También dijo que ella tenía militancia estudiantil, participaba muchísimo en un movimiento estudiantil que estaba muy comprometido políticamente, en términos generales de movilización política, eso tenía un reflejo en el secundario en cuanto a la participación, en cuanto a las asambleas porque discutían sobre política. Ella estaba en el Colegio Nacional en donde también estuvieron detenidos el profesor Aciar, el rector y también se daba un tema con la cuestión musical, porque se juntaban estudiantes con algunos profesores a hacer Música y había un entrecruzamiento generacional, entre esas personas que estaban en esa misma situación de "militancia", estaba Alberto Ledo, que desapareció, Adolfo Del Sacramento quien fue su marido, el padre de su hijo, también Minué a quien conoció en alguna guitarreada.

También la hermana de la víctima, María Cecilia, en su declaración ya reseñada anteriormente, ante este Tribunal dijo que estudiaba y participaba del club de ciencias del colegio nacional, era vice presidenta, y el presidente era German Kammerath Gordillo. En ese club se hacían un montón de actividades y en un momento hubo un montón de problemas en el colegio, políticos e ideológicos en donde se acusaba por parte de amigos de German y se panfleteó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

escuela diciendo que había infiltrados de izquierda en el club de ciencia. Luego les censuraron la radio y después cuando fue el golpe ese chico se fue a Buenos Aires y desde allá la llamó y le dijo que había ido a Bs As a hablar con gente de la SIDE, que tenía contactos y que le dijeron que lo habían puesto en la lista negra al rector y a otros profesores, a Mario Aciar, Lanzilotto y a sus hermanas, resultado luego todos detenidos. Después de todo eso, encontrándose sus hermanas en la cárcel, el 22 de agosto, pusieron una bomba en su casa. Relatos ambos que resultan coincidentes con el testimonio incorporado por su lectura de Adolfo Sacramento.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que efectivamente Matta fue detenida y sometida a un proceso por su presunta infracción a la ley 20.840 que fue sustanciado de acuerdo con las formalidades propias de la época, esto es, con los alcances y procedimientos establecidos por la ley 21.460 que hemos referenciado.

Respecto a la responsabilidad del imputado en el hecho en análisis, corresponde señalar que Roberto Catalán ha sido acusado como partícipe necesario del delito de Privación Ilegítima de la Libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del C.P.).

Por su parte, al momento de efectuar sus conclusiones finales, la Sra. Fiscal Federal integrante de la Unidad de Asistencia en las causas en que se investigan violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la provincia de La Rioja, Dra. Virginia Miguel Carmona acusó al imputado Catalán por los mismos delitos.

Asimismo, en su alegato el abogado defensor del encartado Catalán, Dr. Juan Carlos Pagotto, al momento de alegar dijo que como su defendido era juez quieren hacerlo responsable, eso es una condición objetiva de punibilidad.

Con relación a la participación de **Roberto Catalán** en el presente hecho, cabe tener presente que durante el año 1975 se desempeñó como Ministro Fiscal de la Justicia Federal y posteriormente, en fecha 30 de abril de 1976 fue designado Juez Federal de La Rioja a cargo del único Juzgado Federal de La Rioja, en reemplazo del apartado Dr. José Enrique Chumbita, por lo que a la fecha del hecho en análisis el mismo se encontraba desempeñando el referido cargo, todo conforme a lo ya tratado en acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**. Así las cosas, del cúmulo de probanzas valoradas en la causa cabe tener presente que si bien la víctima Matta se encontraba detenida en el Instituto de Rehabilitación Social desde el 16 de julio de 1976 conforme surge del propio Libro de Registro del IRS analizado supra, la misma fue puesta a disposición del imputado Catalán el 20 de octubre de 1976 y al día siguiente le tomó declaración indagatoria. Cabe tener presente también, que la nombrada se encontraba a disposición del PEN desde el 10/09/1976. Asimismo, en fecha 25 de febrero de 1977, Catalán dictó el sobreseimiento provisorio de Ligia Verónica Teresa Matta, es decir que alrededor de unos cuatro meses de haber recibido el correspondiente sumario ordenó su inmediata libertad, por lo que no se advierte que el nombrado haya colaborado en el mantenimiento de la privación de la libertad de la misma, ni un acuerdo previo con fuerzas represivas a tal efecto. Por el contrario en un plazo razonable resolvió su situación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ordenando la libertad de la misma a partir de que la víctima se hallara a su disposición y que le fuera elevado el sumario.

Por lo demás, cabe agregar que en ese sumario intervino como abogado el propio padre de Ligia Verónica Matta, a quien se señaló como un reconocido y prestigioso abogado del fuero penal. Y del análisis del expediente "Vergara" no se advierte que hubiese cuestionado en momento alguno el procedimiento que culminó con la detención de su propia hija, como consecuencia de que la orden de arresto no fue dictada por el juez federal, sino que provino de una orden del propio Ejército, en consonancia con lo establecido por la ley 21.460.

Si esto es así, y si además se desprende del expediente que le juez Catalán de inmediato en cuanto tuvo en su poder el sumario recibió declaración a Matta y al poco tiempo la sobreseyó, no hay razones para considerar que el imputado haya prestado algún tipo de colaboración dolosa en una maniobra que los acusadores califican como privación ilegítima de la libertad agravada. Por tal motivo, corresponde disponer la absolucón de Roberto Catalán en relación con ese hecho.

HECHO NOMINADO CUARTO

(víctima: César Antonio Minué)

EXPEDIENTE FCB 71007408/2011 1) HECHO NOMINADO DOS (víctima: César Antonio Minué) i) Ha quedado acreditado con la probabilidad requerida en esta etapa, que el día 16 de Julio de 1976, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, un grupo de entre 4 y 5 personas que habrían pertenecido a las fuerzas de seguridad, quienes actuaban bajo las órdenes del por entonces

Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, irrumpió violentamente en la casa paterna de César Minué, donde se encontraban sus padres, su concubina -Azucena Flores-, sus hermanos y su hermana. Las personas que lo secuestraron se desplazaban en dos autos color claro. Previo al secuestro, su hermano Pedro del Pilar Minué -quien trabajaba en la Policía de la provincia- había visto una orden de captura para la camioneta que manejaba César. La orden estaba firmada por Luna. Cuando César Minué desapareció, Pedro del Pilar hizo la denuncia a la Policía y concurrió al Regimiento 141 a averiguar por él, no obteniendo resultado alguno. Su madre (Juana Gómez de Minué) y Azucena Flores siguieron haciendo averiguaciones por su hermano ante representantes del Estado, pero sin resultado alguno. Su madre presentó un hábeas corpus ante el juez Roberto Catalán. Una persona de nombre Humberto Domínguez, de Villa Unión le comentó a Pedro del Pilar que había visto a César en el Regimiento 141. Varias de las veces que la hermana del también desaparecido, Adán Roberto Díaz Romero, concurrió a preguntarle al juez Roberto Catalán, éste afirmó que "su hermano y Minué están bien". Cesar Minué realizaba actividades de ayuda social organizadas por un sacerdote de nombre Antonio en el Barrio Ferroviario. Hasta la fecha, permanece desaparecido".

La materialidad del hecho ha podido ser probada conforme a la prueba colectada en el debate, la que nos permite afirmar conforme al contexto general analizado precedentemente, que como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha 16 de Julio de 1976, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, un grupo de entre 4 y 5





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, quienes actuaban bajo las órdenes del por entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército ya fallecido, Luciano Benjamín Menéndez, irrumpió violentamente en la casa paterna de César Minué, donde se encontraban sus padres, su concubina -Azucena Flores-, sus hermanos y su hermana. Seguidamente, el mencionado grupo actuante que se desplazaba en dos vehículos de color claro, secuestraron a la víctima Minué encontrándose hasta el día de hoy en carácter de desaparecido.

El hecho relatado ha podido ser acreditado mediante el cúmulo probatorio valorado en la presente causa, dentro del cual contamos con la declaración testimonial de la hermana de la víctima, Juana Paula Minué, quien ante este Tribunal dijo que el día 16 de junio de 1976, alrededor de la una de la mañana, entraron en su casa ubicada en Av. Gral Paz N° 18 un grupo de cinco o seis personas armadas y se llevaron a su hermano César resultando ser el primer desaparecido en La Rioja. Esa noche se encontraban en el domicilio todos sus hermanos, ella, sus padres, César que en aquél momento tenía 22 años, le decían “tuco” y su pareja, Azucena Flores. También recordó que las mencionadas personas estaban todos encapuchados, portaban armas grandes y tenían borceguíes por eso se dio cuenta que eran militares o un grupo parapolicial. Su cuñada luego le contó que le dijeron “vestite chango” y que antes se lo habían confundido con otro de sus hermanos porque uno fue y dijo “este no es, es el otro”, y cuando su madre preguntó qué pasaba le dijeron que se lo llevaban a declarar.

Agregó que también la testigo que esa misma noche salieron detrás de él, que se lo llevaron en un automóvil Peugeot 504 de color

claro al que siguieron un tramo y luego lo perdieron de vista. Luego fueron al Regimiento y a la Policía.

En aquél entonces la dicente tenía 20 años de edad, trabajaba en la policía y agregó que unos días antes hubo como un llamado de atención por parte de su jefe de policía quien le preguntó que parentesco tenía ella con César Antonio y ella le respondió que eran hermanos, pero ella no tomó en cuenta que luego iba a suceder todo lo relatado, al poquito tiempo la echaron de su trabajo al igual que a toda su familia respecto de la cual dijo que los echaron de todos lados como perros.

Dijo también que decidieron ir al Regimiento porque pensaron que eran militares entonces fueron allí, también a la Policía Federal y el oficial a cargo les dijo que no sabía nada, también lo fueron a buscar por los basurales, toda la noche estuvieron golpeando puertas, pero no lograron nada. Después fueron a la casa de un amigo de su hermano de apellido Sacramento, cometiendo un error quizás ya que luego también fue detenido

Su hermano trabajaba en la Universidad, no estudiaba en ese momento y estaba con su grupo de amigos, era un grupo solidario, ideológico, de soñadores que descubrieron doctrinas. Esa era la actividad política de su hermano, se reunía para trabajar en el barrio y por los pobres junto con los curas.

También dijo que presentaron Habeas Corpus y después de esas presentaciones se le cerraron muchas puertas. Agregó que su madre habló con el Juez Catalán frente suyo, que vio llorar a su madre, el hombre no se inmutaba por nada, le dijo que no sabía nada y si tenía alguna noticia se lo haría saber. También dijo que su madre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

quería presentar el Habeas Corpus, pero él no se lo quiso recibir, que había que esperar porque no tenían noticia del procedimiento.

Recordó que el escrito de Habeas Corpus se lo preparó el profesor Grimaux y cree que también fue quien lo firmó y nunca fue recibido. Respecto a las vinculaciones de la justicia con los militares dijo que no podría afirmar que existiera, pero cree que hubo connivencia y que hasta la iglesia también sabía. Posteriormente su madre optó por viajar a Buenos Aires y presentar allí el Habeas Corpus.

Agregó que toda su familia sufrió persecución, los echaron a todos, su madre fue mandada a un subsuelo como una presa más, la testigo se fue a Buenos Aires y todos se quedaron sin trabajo. Además, cada quince o veinte días hacían racias pero no había órdenes de allanamiento ni detención, cada vez que iban se robaban cosas valiosas. Generalmente eran de la fuerza del ejército, todo era verde en La Rioja.

En la audiencia de debate se incorporó la declaración de la testigo deponente de septiembre de 2011, glosada a fs. 207 en Expte. FCB 71007408/2011/TO2, en donde dijo que su casa no era una casa de reuniones ni se encontraron panfletos, luego se enteraron que a él le gustaba esa militancia por los libros que leía. Además, dijo que con el correr de los días se enteraron que Roberto Díaz Romero fue retirado en el mismo auto que su hermano, ellos eran amigos y se dedicaban a hacer solidaridad en el barrio con el sacerdote Antonio Gil. La testigo conocía a la esposa de Díaz Romero porque las dos eran de Villa Unión y sabe que presentó Habeas Corpus en favor de su marido.

Recordó que su madre en algún momento tuvo respuesta del Ministerio del Interior, pero todos negaban la situación, decían que no sabían nada. Luego, con el retorno de la democracia obtuvo respuesta a algunas presentaciones internacionales que hizo su madre y en el año 78 lo vieron en La Perla, pero hasta el día de hoy no han tenido noticias.

Respecto de los amigos de la víctima, la testigo recordó a Díaz Romero, al cura Antonio Gil, a Ledo que fue desaparecido en Tucumán, una chica Gómez, Negro Heredia, Marito Aciarez. A Alfredo Olivera lo conoció cuando volvió de Buenos Aires con la intención de juntar madres en La Rioja, fue su acompañante fiel e importante tanto en la vida de su madre como en la suya.

Contamos también con la declaración de María Angélica Vergara (de conformidad con sus manifestaciones obrantes a fs. 2019 del expte.1828/00), esposa de Adán Díaz Romero quien como ya dijimos era amigo de César Antonio Minué, quien en audiencia manifestó que su esposo está desaparecido desde la noche del 15 o primeras horas del 16 de julio de 1976. En aquella oportunidad, se estaban yendo a dormir luego de compartir una comida con amigos, escucharon que golpeaban la puerta con mucha violencia y su marido abrió una ventanita que tenía la puerta arriba desde donde le apuntaron con un arma y le dijeron que abriera. Al abrir ingresaron tres sujetos, dos encapuchados y uno sin capucha los que le dijeron que se vistiera porque tenía que ir a declarar. La testigo estaba en la cama, en aquél entonces compartían la casa con otro matrimonio y le ordenan que se ponga boca abajo pero como se encontraba con un embarazo muy avanzado no podía, por esa razón pudo ver el procedimiento en el que se llevaron a su marido, nunca más volvió a saber de él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Siguió relatando la testigo que al día siguiente fue a declarar a la policía provincial, y allí vio a una de las personas que realizó el operativo, de quien después supo que era la “bruja” Romero, pero en la policía le dijeron que esa persona no trabajaba allí. Luego lo vio muchas veces en La Rioja y se le burlaba. Ese mismo día también fue a la Federal y la respuesta fue negativa. Fue al Batallón 141 y también la respuesta fue negativa, había un segundo de Pérez Bataglia, cree que de apellido Malagamba, el que le niega todo el operativo, lo mismo hicieron en la Federal. Así anduvo de un lado al otro, todos los días preguntando, a la cárcel y tampoco había ingresado, entonces recurrieron al Juzgado Federal y ahí los recibió el imputado Catalán, a la declarante junto con la mamá de Minué, porque la misma noche que desapareció su marido también se habían llevado al “Tuco” Minué, por el tiempo en que demoran en llevarse a su marido y que van a la casa de Minué supone que fueron los mismos y luego fueron a la casa de Sacramento.

La testigo dijo que se entrevistó muchas veces con Catalán, para verlo, para presentar recursos de Habeas Corpus y lo único que recibió de él fueron malos tratos, incluso su hermana llegó a hacerse pis en la alfombra del Juez, quien las echaba y se negaba a recibir los recursos de Habeas Corpus que intentaron presentar. No pudo precisar la testigo cuántos fueron, muchas veces los recibía Armatti quien les decía que no los iba a recibir. También recordó que cree que quien los recibió en primera instancia en el Batallón fue Goenaga, porque fueron varias sus visitas allí, agregando que pasaron horas sentadas con Doña Juana Minué en el pasillo del Batallón. Cuando se llevaron a su marido, le dijeron que tenía que declarar y la testigo recordó que tenía las fotos de su casamiento en las que estaban todos

sus amigos, los cuales en ese momento algunos ya estaban detenidos otros desaparecidos, entonces esa noche se dedicó a romper todas esas fotos, por miedo, para que no los detuvieran a ellos también. En esas fotos estaban Ana Meyado, Minué, Horacio Heredia, no recordó si también estaba el “flaco” Ledo, y agregó que tanto Minué, Heredia y Ledo permanecen desaparecidos.

También dijo que con la madre de Minué coincidían en algunos lugares, no es que andaban siempre juntas, pero supo que le sucedió lo mismo en el Juzgado Federal con el tema de los Habeas Corpus, aunque no sabe cuántos presentó. Agregó que recién en el año 1979 le recibieron el primer Habeas Corpus, dijo que había una mesa de entrada y ahí pedían hablar con él e intentaban hacer las presentaciones, pero se negaba sistemáticamente, era muy poderoso ese hombre y les hacía sentir ese poder, les decía que los chicos estaban bien y que esperaba instrucciones de Pérez Bataglia.

Por otra parte, de los dichos vertidos en audiencia por el testigo José Humberto Dominguez se desprende que en el año 1975 realizó el servicio militar en el Batallón 141 de La Rioja. Respecto de la víctima Minué dijo que lo conocía porque eran del mismo barrio y fueron juntos a la escuela. Agregó que en una oportunidad encontrándose de guardia, había varios chicos y uno le habló, pero no lo vio, lo reconoció ahí y siguió con su guardia porque no podían hablar con civiles. Asimismo, en el marco de la audiencia, se incorporó su declaración obrante a fs. 212 en Expte. FCB 71007408/2011/TO2, en donde refiere a los tiempos en que hizo el servicio militar, allí dijo que Minué es el chico que le habló, estuvo en los playones del cuartel haciendo guardia, había varios muchachos y fue hasta la puerta de la cuadra, allí él lo llama por su nombre y por la voz el testigo cree que se trataba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

de Minué, pero no tuvieron una conversación, luego no volvió a verlo más ni sabe que ocurrió con él.

Por otra parte, en oportunidad de declarar, la testigo Norma Teresa Romero en audiencia ante este Tribunal dijo que fue detenida en septiembre de 1977 y llevada al CCD “La Perla”, allí estuvo tres días y después fue trasladada al campo de “La Ribera”, donde permaneció tres meses y en enero la llevaron a la Penitenciaría porque estaba embarazada. En una oportunidad estando en el CCD Campo de “La Ribera” sus compañeras le dijeron que había un “riojanito”, habló con él y le dijo que se iba en libertad y que su sobrenombre era “tucu”, entonces le preguntó en que barrio vivían los padres de la dicente y le dijo que les mande un mensaje que estaba bien, estaba contento porque se iba en libertad, y agregó que se comunicó por lenguaje de señas. Luego le dijeron que el riojanito se había ido en libertad. Luego, unos años después se presentó en la casa de la testigo la madre de la víctima, Juana Minué, la que dijo que nunca había regresado. Dijo también que Minué no tenía militancia política, que fue muy poquito el tiempo que pudieron hablar, que lo vio de lejos, tenía el pelo negro, era flaco y alto, lo pudo ver a través de una ventanita, no le pudo ver todo el cuerpo, sólo la cara y la mano.

Contamos, asimismo, con el testimonio incorporado por su lectura de Carlos Alberto Minué, glosado a fs. 196 en Expte. FCB 71007408/2011/TO2, hermano de la víctima el que manifestó las circunstancias que rodearon el secuestro de César Antonio y quien, al igual que su hermana Juana, dijo que en el mes de julio del 1976 aproximadamente a la 1 o 1:30 de la mañana, ingresaron al domicilio paterno dos policías de la federal con armas, una con arma corta y la otra con ametralladora, le dijeron al testigo que se vistiera, le



preguntaron cómo se llamaba y donde trabajaba, lo que confirma los dichos de su hermana en orden a que en un primer momento confundieron a César con su hermano. Luego escuchó otras voces en el dormitorio de su padre y de sus hermanos por lo que supone que ingresó más gente, y también escuchó que su hermana les decía que los procedimientos no se hacían así, que ella trabajaba en la policía de la provincia y sabía cómo obraba la policía. Agregó que sólo pudo ver a los dos que estaban en el dormitorio, estaban de civil , llevaba un gorrito de lana el de la ametralladora, y el otro era un señor mayor de 40 o 50 años y ese llevaba la pistola, éste último parecía que era el jefe porque era el que daba las órdenes y le preguntó cómo se llamaba y al obtener su respuesta dijo “este no es” y le preguntaron por si tenía un hermano y dónde trabajaba el mismo y el dicente les respondió que en la universidad, luego le piden que les indique dónde era el dormitorio de él. Luego al testigo lo colocan contra la pared y por abajo del brazo pudo ver que su hermano estaba durmiendo con su pareja, Azucena Flores y los alumbraron con una linterna. Recordó también que César Antonio estaba profundamente dormido y les costó despertarlo, le dijeron que se levante y se abrigara porque tenían que tomarle una declaración, y de la habitación se llevaron una caja donde había fotos de ellos. Luego se lo llevaron con las manos para atrás, no sabe si estaba atado o esposado, luego salió su madre y pedía explicaciones y la persona que portaba el arma corta le dijo que no se afligiera que sólo lo llevaban a declarar y volvía. No obstante eso, su madre y su hermana se van por detrás siguiendo los vehículos y por referencia de ellas supo que entraron en el batallón, s eran cuatro vehículos que iban llenos de gente. Luego fueron a la comisaría tercera y su hermana dio cuenta de lo que había pasado. Al otro día el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

dicente y su hermano mayor, Pedro del Pilar, fueron al Batallón a averiguar sobre el procedimiento, allí los atendió el segundo Jefe Coronel Malagamba quien les dijo que ellos no habían autorizado ningún procedimiento y suponían que eran los guerrilleros que lo habían secuestrado. Después de esa respuesta fueron al diario "El Sol" para sacar la foto de su hermano, pero allí les dijeron que no tenían autorización por orden del Jefe Pérez Bataglia.

También recordó que su hermano y su madre fueron a la Policía Federal y allí les respondieron lo mismo, que tampoco habían hecho ningún procedimiento. Al momento de la detención no exhibieron ninguna documentación y eso era lo que su hermana les recriminaba, sólo entraron a buscar a su hermano, al resto de los que estaban allí no le hicieron nada.

Agregó asimismo el testigo que a su madre le habían aconsejado que presentara un habeas corpus y el Dr. Catalán no se lo quería recibir, ella siempre renegaba por eso y buscó irse a Buenos Aires, allí la recibió el Ministro Arguindeguy y él le manifestó que no tenía conocimiento de nada, ni del procedimiento y que el jefe de Área no le había informado nada. Cree que su madre intentó presentar habeas corpus varias veces porque ella siempre decía eso y expresaba que el Dr. Catalán no quería recibirle las cosas.

Además, dijo que a su hermano nadie más volvió a verlo, su madre preguntó en Córdoba, en todos lados. Luego del procedimiento, durante el mes siguiente, fueron varias veces a su casa y retiraron libros de su hermano mayor, eran libros "anti - yanqui", también anduvieron por los techos, hacían requisas en el domicilio, nunca vio orden judicial, iban uniformados como militares. Respecto de las actividades de su hermano César, dijo que hacía ayudas comunitarias

y era amigo de un cura llamado Antonio que estaba en el barrio ferroviario, hacían ayuda social, y su íntimo amigo era el “flaco” Ledo que también fue desaparecido. Su hermano trabajaba en la fotocopidora de la Universidad de la provincia de La Rioja, no había sido detenido antes en otras oportunidades. Su madre con posterioridad al hecho luego de tomar contacto en Buenos Aires junto con la Señora Ledo y Toledo forman la Filial La Rioja de las madres de plaza de Mayo. Agregó también que su hermano lo conocía a “güito” Vergara, y la misma noche que lo detuvieron a su hermano también se los llevaron a Díaz Romero y a Sacramento. Su mamá entrevistó mucha gente que había estado presa y nunca obtuvo datos sobre mi hermano.

También contamos con el testimonio incorporado por su lectura de quien fuera pareja de la víctima al momento de su secuestro, Azucena del Tránsito Flores (fs. 215 Expte. FCB 71007408/2011/TO2), quien manifestó que conoció a Cesar Minué en el año 1975 en un pueblito de Malanzán, su hermano era maestro y en marzo de 1976 tuvieron una relación como de novios y ella vivía en su casa. Agregó asimismo que Minué trabajaba en la Universidad y ayudaba en la Iglesia a un padre, no sabe si tenía actividad política. Respecto a la noche de la detención recordó que estaban en la casa de los padres durante la madrugada, directamente entraron de golpe y apagaron las luces, estaban encapuchados, uniformados de verde oscuro tipo Batallón, con armas muy largas, a la testigo le dijeron que con ella no pasaba nada y que se pusiera contra la pared y no mirara, luego le dijeron a César que se lo llevaban a declarar y que a la mañana volvería. En ese momento estaban los padres y su hermana Paula, luego lo esposaron con las manos hacia atrás, lo sacaron y se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

llevaron. Luego, la hermana de la víctima, Paula, le comentó que habían sido apuntados con armas y luego a la madre le dijeron que lo llevaban para declarar y la dicente escuchó que decían que eran de la Federal. Al día siguiente hicieron un habeas corpus y lo presentaron ante el Dr. Catalán según le contó Paula, lo hizo el Profesor Grimaux. Fueron a todos lados, al Batallón, a la Federal, hicieron denuncias y habeas corpus. Agregó que por la noche volvieron a la vivienda de Cesar, entraron vestidos de militar, había libros de Perón y Evita y de política, sacaron todo en unas cajas, había mucha documentación, desvalijaron toda la biblioteca, se metieron y sacaron todo, estaban de verde. Paula fue dejada cesante a los tres días.

Contamos asimismo con prueba documental que da cuenta del hecho del cual fue víctima César Antonio Minué, entre la cual encontramos diversas actuaciones que se labraron con relación al secuestro del nombrado. En primer lugar, en el marco del Expte. N°3208/76, caratulado: "FLORES, Azucena del Tránsito s/Denuncia actuaciones que inician a raíz de la denuncia a fs. 1/2, de fecha 20 de julio de 1976, realizada por Azucena del Tránsito Flores ante el imputado, por entonces Juez Federal, Roberto Catalán, en donde manifestó que el día 16 de julio de 1976, personas armadas con pistolas y ametralladoras y vestidos de civil, secuestraron a su compañero César Antonio Minué. Seguidamente, a fs. 3 y vta., el mismo día de la denuncia de Flores, Catalán se recibió la denuncia efectuada por la señora Juana Gómez de Minué, quien manifestó que quienes hicieron el procedimiento dijeron ser de la Policía Federal y que respondían al nombre de "Fito" y "Gringo". A fs. 4, todo el mismo día 20/07/1976, el nombrado Catalán decretó "...Por tratarse de un mismo hecho, agréguese la presente denuncia al expediente n:

3208/76- caratulado: "FLORES, Azucena del Tránsito – su denuncia" y, sobre la competencia del Tribunal, córrase vista al señor Procurador Fiscal Subrogante. Not.-...".

Así las cosas, al día siguiente Catalán ordena que, previo a la declaración de competencia del Juzgado y en virtud de las manifestaciones de las denunciados de que habían efectuado una presentación similar en la Jefatura General de Policía de la provincia, ordena se oficie a fin de que informen sobre el resultado de la investigación practicada. Seguidamente obra glosada copia del Sumario realizado por la Policía de la provincia mediante Expte. N° D.I. 3145, fechado el día 16/07/1976, consignando como causa "RAPTO" (fs.7/29 autos "FLORES, Azucena del Tránsito"). En el sumario mencionado, a fs.21, en fecha 22 de julio de 1976 el Jefe de División Investigaciones le comunica al por entonces Juez Federal Roberto Catalán, la instrucción del sumario por el "...supuesto delito de "Rapto" con intimidación, hecho en el que resultó víctima el joven llamado César Antonio MINUE...". Luego, a fs.30 de los caratulados en análisis, encontramos el decreto por el cual Catalán recibe dicho sumario en fecha 29/07/1976 y a fs.31/32 incorpora una notita y material bibliográfico que supuestamente pertenecía a la víctima Minué. Luego, a fs. 33, en fecha 18 de octubre del mismo año 1976, Catalán ordenó se oficiara a la Jefatura de la Policía de la provincia a fin de que informe si se habían producido novedades en el hecho que se estaba investigando sucediéndose luego una serie de informes y comunicaciones en las cuales se pone en conocimiento del Juez que no había ninguna información respecto de la víctima. Asimismo, a fs. 37, Catalán solicita al Rector de la Universidad de La Rioja donde la víctima Minué trabajaba, que le envíe documentación manuscrita por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

el nombrado a fin de realizar una pericia caligráfica, y le envían a fs. 41/42 dos planillas a tal fin. También obra constancia a fs.46 que por orden del imputado Catalán, en fecha 9/12/1976 le fue requerida a la madre de Minué documentación manuscrita de la víctima, manifestando aquélla que no contaba con documentación perteneciente a su hijo porque todo ya había sido llevado en las distintas requisas que se habían efectuado en su domicilio. También a fs.48, Juana Gómez de Minué manifestó que “...no conserva ninguna documentación en su poder...”. Siguiendo con el análisis de los mencionados actuados, se suceden una serie de pedidos de informe por parte del imputado Catalán siempre dirigidos a la Policía de la provincia durante los años 1980 y 1981, todos por supuesto con resultado negativo. Recién en fecha 29/06/1981 el imputado nombrado le toma declaración testimonial a Azucena del Tránsito Flores a fin de obtener por parte de la testigo información respecto de si conservaba en su poder algún manuscrito de la víctima, a lo cual la misma respondió que “...que no posee nada de lo que se le pregunta ya que a los tres meses de su desaparición resolvió quemar tres cartas que tenía en su poder...” (fs. 69 de los actuados “Flores...”). No obstante la ausencia de avances en la causa, a fs. 74/75vta. Catalán deja constancia mediante decreto que el Tribunal considera que las actuaciones deben permanecer abiertas y seguidamente ordena a fs.75 se practique un peritaje caligráfico sobre el material manuscrito recabado.

Luego se suceden una serie de oficios siempre dirigidos a la misma repartición, Policía de la provincia, todos con resultados negativos, y a fs. 79, el 15/02/1983 el Jefe de la Policía Federal de la Delegación La Rioja le informa que no se labraron actuaciones en esa

dependencia por lo que no contaban con ninguna diligencia de utilidad. También encontramos a fs. 82/89 el Informe resultante en orden a la Pericia practicada en los escritos obrantes en la causa (una notita manuscrita y dos formularios) en donde se concluye que pertenecen a la misma persona.

Siguiendo con el análisis de las actuaciones labradas en torno al caso, a fs. 91 encontramos una presentación formulada por la madre de la víctima, Juana Jacinta Gómez de Minué, de fecha 3 de marzo de 1983 ante el imputado Catalán, en donde luego de relatar el hecho del cual fue víctima su hijo, manifestó que *"...Desde allí mismo me trasladé a la Policía Federal para formular la denuncia y me comunicaron que ellos no habían detenido a nadie.- La misma respuesta obtuve cuando intenté realizar la denuncia ante la Policía de la Provincia de La Rioja.- Por su parte mis otros hijos se presentaron ante el Batallón de Ingenieros recibiendo siempre la misma negativa.- Al día siguiente, el 17 de Julio intenté presentar un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal, que no fue recibido por S.S., pues nos mencionó que estaba esperando órdenes del Coronel Pérez Bataglia, Jefe del Batallón mencionado...(...)...Finalmente pude tramitar un habeas corpus ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°6 Secretaría N°18, en el cual se ha informado que la Policía Federal tenía orden de captura contra mi hijo emanada del Tercer Cuerpo del Ejército, área 342, tal como consta expresamente en el recurso..."*.

A raíz de esta presentación reseñada obrante en autos "Flores, Azucena del Tránsito...", en fecha 14 de marzo de 1983, a fs.92, el imputado Catalán ordenó el desarchivo de los autos "GÓMEZ de MINUE, Juana Jacinta s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

César Antonio Minué – Expte. N°3498/77” las cuales dan cuenta que, luego de las primeras denuncias realizadas por Azucena del Tránsito Flores y Juana Jacinta Gómez de Minué en fecha 20/07/1976 las que, como ya hemos dicho, dieron origen a la causa “Flores...”, en fecha 28/02/1977 la madre de Minué presentó ante el imputado Catalán un Recurso de Habeas Corpus, el cual le dio ingreso en la fecha consignada anteriormente habilitando asimismo días y horas inhábiles a los fines de su tramitación (fs.94/95 y vta. de autos “Flores...”).

En dicho Expte. encontramos un Informe realizado el mismo 28/02/1977 por el Secretario del Juzgado de La Rioja, Humberto Aliaga Yofre, el cual pone en conocimiento de Catalán que “...1° Que en la Secretaría a mi cargo, tramita la causa caratulada: VERGARA, Máximo Jusitno y otros-p.ss.aa. Infracción a la ley de seguridad Nacional n° 20.840 y Art. 239 del C.Penal (Expte. n° 2902/75) y sus acumulados, en la que a fs. ...[...] ... se menciona a César Antonio Minué, como integrante del E.R.P. en La Rioja; el mismo no fue indagado al no ser habido. 2°- Que también tramita el Expte. n° 3208/76 caratulado: / Flores, Azucena del Tránsito s/denuncia, en el cual ante un pedido de informes del Juzgado a fs.40, el señor Jefe de la Div. de Investigaciones de la Policía de la Provincia, dice: “...Que hasta la/ fecha, no se han producido novedades en la investigación del “supuesto secuestro” del ciudadano Cesar Antonio Minué.” 3°- Que, por otra parte, no se han iniciado ninguna causa contra el mencionado ciudadano.-...”. Luego de lo informado, Catalán ordenó se libranan oficios a varias reparticiones estatales (Ministerio del Interior, Tercer Cuerpo del Ejército, Policía Federal, Jefe del Area 314 de Operaciones del Ejército, Gendarmería Nacional) a fin de que le informaran sobre el paradero de Minué, resultando todos los informes negativos. Así, a fs.

118 de autos “Flores...”, causa en la cual se acumuló dicho Habeas Corpus (fs.119), obra la Resolución N° 68 bis/1977 de fecha 29/06/1977, mediante la cual el imputado Catalán no hace lugar al recurso por improcedente atento los informes solicitados y ordena el archivo de los actuados.

Luego, en el marco de los caratulados “Flores...”, podemos observar que con fecha 14 de marzo de 1983, fs.119, en virtud de lo informado por el Secretario a fs. 95 ya reseñado, Catalán ordenó que se agreguen a los actuados copias de todas las piezas sumariales y demás prueba en la que se mencione a César Antonio Minué, en virtud de que de dicho informe se desprende que existía relación de los hechos denunciados con la causa penal caratulada “VERGARA, Máximo Justino y s/ otros. p.ss.aa infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 del C. Penal – Expte. 2902/75”, que también se encuentra incorporada como prueba a los presentes actuados, y ordenó asimismo se citara a declarar a dos empleados de Universidad Provincial de La Rioja, Carrizo y Matzkinz, a tales fines, declaraciones que obran glosadas a fs.121 y 125 de causa “Flores...” en donde relatan ambos que conocían a Minué en el marco de su trabajo en la Universidad. Obra constancia, asimismo, a fs. 129 de “Flores...”, que a raíz de lo descripto supra, que el imputado Catalán entendió que existía vinculación de Minué con la asociación ilícita que se estaba investigando en los caratulados “Vergara...” por lo que ordena en fecha 24 de marzo de 1983 una serie de medidas atento presumir una relación con el hecho denunciado. En el marco de la causa “Vergara...” encontramos a fs. 1099 bis, una “Diligencia” en el marco del Sumario policial realizado por la Policía Federal que se encontraba investigando, que a raíz de las declaraciones tomadas en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

el IRS a varios detenidos surge que "...*sindica como componente de la organización ERP a ...ANTONIO MINUE y a ADAN ROBERTO DIAZ ROMERO, que según sus familiares fueron secuestrados por desconocidos armados el día 19 del mes de Julio del año 1976...*".

Así, se incorporaron copias de la causa "Vergara..." a la causa "Flores.." mencionada, de declaraciones como la de Miguel Ángel Godoy, víctima del hecho noveno de los presentes actuados, en donde nombra Minué y a Verónica Ligia Matta, víctima del hecho tercero, entre otros. También, a fs.1309 vta. de la causa mencionada, obra glosada la Resolución N°39/76 de fecha 22 de noviembre de 1976, en la cual Catalán ordenó se informe sobre "...*el resultado de la investigación del paradero de ROBERTO ADAN DIAZ ROMERO Y CESAR ANTONIO MINUE, realizada en causas caratuladas: "VERGARA de DIAZ ROMERO, María Angélica s/denuncia" (Expte. Nro. 3207/76) y "FLORES, Azucena del Tránsito s/denuncia" (Expte. 3208/76).*

Resulta llamativo que, en el marco de dichos actuados, a fs. 1845, el imputado Catalán ordenó la captura de César Antonio Minué en fecha 11 de marzo de 1977, no obstante que previamente mediante Resolución N°12/77 de fecha 25 de febrero del mismo año 1977, obrante a fs.1759, sindicó a la víctima Minué como integrante del ERP y consigna: "...22)- *CESAR ANTONIO MINUE, desaparecido actualmente, con nombre de guerra "Tuco" y jerarquía de aspirante...*". Es decir que, al mismo tiempo en que el por entonces Juez Catalán se encontraba "tramitando" los autos "Flores..." y el primer Habeas Corpus iniciado en fecha 28/02/1977, también dejó consignado que Minué se encontraba "...*desaparecido actualmente...*".

Cabe puntualizar asimismo, que en la misma resolución N°12/77 ya reseñada, se mencionaron los nombres de varios de los investigados como por ejemplo Horacio Francisco Heredia, Ricardo Ruiz, Cristóbal Solano Aldana entre otros, a los que se consideró “prófugos”, en tanto que César Antonio Minué es el único respecto del cual se consignó “desaparecido actualmente” (fs.1759. 22). Asimismo, en el marco de los actuados “Vergara...”, a fs. 1842, se encuentra glosada la Resolución N°15/77 de fecha 11/03/1977, en la cual Catalán en oportunidad de resolver respecto de un Recurso de Reposición presentado por el defensor de otro de los imputados, respecto de Minué manifestó: *...”la Defensa solicita fotocopia...de una serie de declaraciones indagatorias...las de Minué, Heredia, Díaz Romero y Oliva, que no se merituaron como prueba... .Respecto de las copias de las declaraciones...no se hizo lugar PORQUE NUNCA LAS PRESTARON POR ESTAR PROFUGOS...”*. Acto seguido, en fecha 11/03/1977 y en el marco de los mismos actuados ordenó la Captura de Minué y de Díaz Romero, entre otros (fs. 1845, 1858 “Vergara...”).

Pero no sólo lo manifestado resulta cuanto menos llamativo, también y en paralelo a lo relatado anteriormente, en fecha 23/12/1977 la madre de Minué presentó un segundo Habeas Corpus el cual fue caratulado “Gómez de Minue, S/Recurso De Habeas Corpus en favor de Cesar A. Minue – Expte. N° 3844/77”, también incorporado como prueba documental en la presente causa, del que surge que “...Que el día 16 de junio del año 1976, siendo aproximadamente la hora 01,30, fue retirado del entonces nuestro domicilio –Avda. Gral. Paz n° 18, de ésta Ciudad- mi hijo por 4 o 5 Policías que manifestaban ser de la Policía Federal, personas éstas que no admitieron que se encendiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

la luz, apostándose en los lechos, con sus respectivas armas.- A partir de ese día he venido realizando gestiones ante las autoridades Policiales y Militares a los efectos de obtener alguna noticia sobre su paradero, sin obtener ningún tipo de información, pues ninguna de las dependencias admitió su detención.- ..." (fs.1). A continuación, en fecha 26/12/1977, el imputado Roberto Catalán también le dio trámite a la presentación efectuada por la Sra. Gómez de Minué habilitando días y horas inhábiles y le da intervención al Procurador Fiscal, quien fue notificado en fecha 28/12/1977 según consta a fs.2 de la documental en análisis.

Acto seguido, en el mismo expediente nombrado supra, obra un Informe similar al del primer habeas corpus, de fecha 28/12/1977, realizado también por la Secretaria del Juzgado actuante, del cual se desprende que "...1° Que en la Secretaría a mi cargo, tramita la causa caratulada: VERGARA, Máximo Justino y otros-p.ss.aa. Infracción a la ley de seguridad Nacional n° 20.840 y Art. 239 del C.Penal (Expte. n° 2902/75) y sus acumulados, en la que a fs. ...[...] ... se menciona a César Antonio Minué, como integrante del E.R.P. en La Rioja; el mismo no fue indagado al no ser habido. 2°- Que también tramita el Expte. n° 3208/76 caratulado: / Flores, Azucena del Tránsito s/denuncia, en el cual ante un pedido de informes del Juzgado a fs.40, el señor Jefe de la Div. de Investigaciones de la Policía de la Provincia, dice: "...Que hasta la/ fecha, no se han producido novedades en la investigación del "supuesto secuestro" del ciudadano Cesar Antonio Minué." 3°- Que se tramitó también el Expte. N° 3498/77, caratulados:" GOMEZ DE MINUE, Juana Jacinta-s/Recurso de Habeas Corpus en favor de Cesar Antonio Minue" donde se requirieron informes a: Jefe Area 342; Ministerio del Inte-//rior;

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

453



#29724672#243273951#20190909090940229

Comandante 3° Cuerpo y Policía Federal; contestando todos e-llos que el mencionado Minué no se encuentra detenido en sus respectivas unidades y 4°- Que, por otra parte, no se han iniciado ninguna causa contra el mencionado ciudadano.-...”.

Luego, en el marco de los mismos actuados, obra glosado Oficio dirigido al Sr. Director General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior – Buenos Aires, a fin de que informara si la víctima Minué se encontraba detenido, en su caso la fecha , por qué delito y a disposición de autoridad (fs.3/9), lo que fue respondido por dicho Ministerio mediante radiograma en fecha 03/01/1978, en donde manifestaron que “... tengo el agrado de dirigirme a V.S. con motivo recurso de Habeas Corpus en favor de Cesar Antonio MINUE, al respecto, llevo a su conocimiento, que ... [...] ... el P.E.N. hasta el día de la fecha... no ha dictado medida restrictiva de libertad, en la persona del causante.-...” (fs.10). Luego, en fecha 10/01/1978, la misma repartición informó que “...consultadas las dependencias subordinadas a este Organismo las mismas informaron que por nombre y apellido no se encuentra detenida persona alguna.-...” (fs.11).

Finalmente, mediante Resolución n°13.1.77 Folio 1, de fecha 13/01/1978, el ex juez federal imputado Catalán, resolvió no hacer lugar al pedido de Habeas Corpus en favor de la víctima Minué, siendo archivadas las actuaciones en fecha 28/02/1978 (fs. 12 y vta.).

Cabe por otra parte, analizar la presentación realizada por Juana Gómez de Minué ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Federal N°6 de Buenos Aires en el marco de los caratulados “Minue, Cesar Antonio s/ Habeas Corpus – 2085”, de fecha 10 de diciembre de 1980, expediente que también obra glosado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

en copia a los actuados "Flores, Azucena del Tránsito s/ Denuncia Expte. 3208/76". En el mencionado recurso, la madre de la víctima realizó un relato de los hechos conforme ya han sido descriptos y manifestó también que "*...he realizado múltiples gestiones tendientes a averiguar su paradero, sin que en los lugares factibles como ser ante las Autoridades Policiales y Militares a los efectos de obtener alguna noticia sobre su paradero, sin tener ninguna información...*", y seguidamente, se dejó constancia que la Gómez de Minué ya había realizado presentaciones anteriores en La Rioja (fs.217 y sgs. de "Flores").

Asimismo, de los referidos actuados, a fs. 224, surge que en fecha 12 de diciembre de 1980 el Juez de Primera Instancia, Dr. Zavalía, fue puesto en conocimiento por la Policía Federal de que César Antonio Minué "*...respecto a si existe ´medida restrictiva de su libertad´, la División INDICE GENERAL de la SUPERTINTENDENCIA TECNICA hizo saber que registra un requerimiento del BATALLON DE INGENIERIOS 141 y AREA 342 del COMANDO GENERAL DEL EJERCITO a cuyas Autoridades Militares se servirá solicitar los antecedentes del caso...*". Así las cosas, continúa la tramitación del habeas corpus en análisis y en fecha 10 de junio de 1981 finalmente fue rechazado (fs.274). Dicha resolución fue apelada y la Sala Penal II de la Cámara de Apelaciones Federal, en fecha 15 de julio de 1981 confirmó la misma.

Finalmente, a fs.330 de autos "Flores...", el imputado Catalán mediante Resolución N°59/83 de fecha 24/08/1983, se declara incompetente para entender en las actuaciones en virtud de lo dispuesto por la Ley 21.267 (B.O. 26/11/76), y dispone remitir las

actuaciones al Juez de Instrucción Militar, lo que así fue hecho el 29/08/1983 según constancia en dichos actuados.

Contamos asimismo con el Legajo CONADEP N° 3303 de Minué, el que también obra como prueba incorporada a los presentes actuados, del cual surge la denuncia ante dicha Comisión por parte de la madre de la víctima y el relato de los hechos de manera concordante a lo hasta aquí relatado en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron. Asimismo, se dejó constancia en dicho legajo que habían sido realizados trámites judiciales dentro de los cuales se consignaron Habeas Corpus presentado en La Rioja y en Capital Federal ante el Juzgado Federal N° 6 y Juzgado de Instrucción en lo C. N°2. También trámites nacionales e internacionales, así se enumera: ante P.E.N, Ministerio del Interior, Policía Federal, Sección Búsqueda de Personas Desaparecidas y Organismos de Derechos Humanos, O.E.A, O.N.U, U.N.E.S.C.O, Vaticano. Respecto a los Habeas Corpus, la denunciante manifestó que fueron “tres” los presentados, dos en Juzgados Federales y uno en el Juzgado de Instrucción.

Cabe tener presente, asimismo, que como ya hemos dicho, la misma noche del secuestro de la víctima, también desapareció Adán Roberto Díaz Romero conforme la declaración ya reseñada de la esposa de éste último, María Angélica Vergara. Dicho acontecimiento dio origen a las actuaciones N° 3207/76, caratuladas: “Vergara de Díaz Romero, María Angélica s/ Denuncia”, de las que resulta, a fs. 01/03, que con fecha 20/07/1976 la nombrada formula denuncia ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, por el secuestro de su esposo. A fs. 10 y vta., obra denuncia de fecha 16/07/1976, formulada ante la Policía de la provincia de La Rioja. A fs. 11 vta. con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

fecha 16/07/1976 se hace constar “DILIGENCIAMIENTO: En la ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia del mismo nombre, a dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis siendo las horas doce, el suscripto Funcionario Instructor y Secretario que refrenda a los efectos legales, RESUELVE: Instruir el correspondiente sumario de Prevención, dar intervención en lo Penal a V.S. el señor Juez Federal y en lo Administrativo ..., practicar cuantas diligencias la Instrucción crea necesarias a los fines de ponerlos a disposición de la Justicia Federal...”. A fs. 21, con fecha 28/07/1976, la instrucción policial resuelve elevar las actuaciones policiales al Juzgado Federal, siendo recibidas en el Tribunal con fecha 10/08/1976. A fs. 24 y siguientes se libran diversos oficios judiciales requiriendo informes sobre el hecho investigado. A fs. 31, con fecha 22/12/1976 se dictó la Resolución N° 248/76 y en función de la ley N° 21.267 el imputado Catalán resuelve declarar la incompetencia para entender en dichas actuaciones.

Otro dato relevante a tener en cuenta es que los expedientes relativos a la desaparición de Cesar Antonio Minué y Adán Díaz Romero, poseen números correlativos, que fueron iniciados con igual fecha, es decir el día 20/07/1976, y que en el caso de Díaz Romero el Tribunal con fecha 22/12/1976 declaró la incompetencia, no obrando del mismo modo con Minué ya que en este caso el imputado Catalán se declaró incompetente recién con fecha 24/08/1983.

Queda de manifiesto, por lo tanto, que el imputado Catalán no obstante haber consignado en un primer momento en el marco de la causa “Vergara” que la víctima Minué se encontraba desaparecido, ordenó igualmente su captura. Asimismo, es evidente que sabiendo que era incompetente para realizar la investigación, retuvo el sumario

y los expedientes en los que se tramitaban los habeas corpus, demostrando su falta de intención de investigar, limitándose a realizar una investigación meramente formal, debiendo haber enviado las actuaciones al Juzgado Militar competente como sí lo hizo en el caso de Díaz Romero.

Así las cosas, el análisis de las pruebas obrantes e incorporadas en autos nos permite afirmar que en fecha 16 de Julio de 1976, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, un grupo de entre 4 y 5 personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, quienes actuaban bajo las órdenes del por entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército ya fallecido, Luciano Benjamín Menéndez, irrumpió violentamente en la casa paterna de Cesar Antonio Minué, en la que se encontraban sus padres, su pareja -Azucena Flores-, sus hermanos y su hermana. Seguidamente, el mencionado grupo actuante que se desplazaba en dos vehículos de color claro, secuestraron a la víctima Minué y no obstante las sendas actividades realizadas por sus familiares tendientes a dar con su paradero, no ha podido ser habido encontrándose hasta el día de hoy en carácter de desaparecido.

Por otra parte, de los dichos vertidos por la hermana la víctima, Juana Paula, surge que Cesar Antonio al momento de su secuestro trabajaba en la Universidad y participaba en un grupo solidario de amigos, de soñadores que descubrieron doctrinas, esa era la actividad política de su hermano, se reunía para trabajar en el barrio y por los pobres junto con los curas. También dijo que toda su familia sufrió persecución, los echaron a todos, su madre fue mandada a un subsuelo como una presa más, la testigo se fue a Buenos Aires y todos se quedaron sin trabajo. Además, cada quince o veinte días





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

hacían racias pero no había órdenes de allanamiento ni detención, cada vez que iban se robaban cosas valiosas. Además, dijo que con el correr de los días se enteraron que Roberto Díaz Romero fue retirado en el mismo auto que su hermano, ellos eran amigos y se dedicaban a hacer solidaridad en el barrio con el sacerdote Antonio Gil.

Por su parte, del testimonio incorporado por su lectura del hermano de la víctima, Carlos Alberto Minué, ya reseñado supra, surge que luego del procedimiento, durante el mes siguiente, fueron varias veces a su casa y retiraron libros de su hermano mayor, eran libros "anti - yanqui", también anduvieron por los techos, hacían requisas en el domicilio, nunca vio orden judicial, iban uniformados como militares. Respecto de las actividades de su hermano César, dijo que hacía ayudas comunitarias y era amigo de un cura llamado Antonio que estaba en el barrio ferroviario, hacían ayuda social, y su íntimo amigo era el "flaco" Ledo que también fue desaparecido. Su hermano trabajaba en la fotocopiadora de la Universidad de la provincia de La Rioja, no había sido detenido antes en otras oportunidades. También surge del testimonio incorporado por su lectura de quien fuera pareja de la víctima al momento de su secuestro, Azucena del Tránsito Flores, que la víctima Minué trabajaba en la Universidad y ayudaba en la Iglesia a un padre realizando tareas comunitarias.

Por lo manifestado y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima César Antonio Minué podemos inferir que el motivo de su detención fue que el mismo era considerado "*Blancos a aniquilar*" por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", fueron privados de su libertad, en muchos casos torturados y desaparecidos como es el caso de marras.

La modalidad en que se produjo el secuestro de Minué, esto es, por personas armadas que actuaron encapuchadas, sin identificarse, en un accionar violento, deja en claro que se trató de un procedimiento clandestino e ilegal desde su origen “por izquierda” como fue caracterizado en la causa 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, más aún cuando en definitiva se sabe que Minue fue asesinado por integrantes de las fuerzas armadas y su cuerpo nunca fue hallado.

Respecto a la responsabilidad del imputado en el hecho en análisis, corresponde señalar que Roberto Catalán ha sido acusado como partícipe secundario de los delitos de Allanamiento ilegal, Privación Ilegítima de la Libertad Agravada y Homicidio Calificado (arts. 151, 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1, 80 inc.6 del C.P) en perjuicio de la víctima Cesar Antonio Minué.

Por su parte a la hora de alegar, la Sra. Fiscal Federal integrante de la Unidad de Asistencia en las causas en que se investigan violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la provincia de La Rioja, Dra. Virginia Miguel Carmona acusó al imputado Catalán por los mismos delitos.

A su turno, el Dr. Claudio Orosz, en representación de la Secretaría de DDHH de la Nación y Pluralismo Cultural, señaló en su alegato que fija los hechos de conformidad a como fueron descriptos en la plataforma fáctica de su requerimiento de elevación a juicio. Sin perjuicio de ellos manifestó respecto de la víctima Cesar Antonio Minué, que se encuentra probada la existencia material del hecho de la desaparición forzada del nombrado, previo allanamiento ilegal y secuestro, su posterior traslado al batallón de ingenieros 141 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

víctima Minué, como también la participación responsable del imputado Catalán en el mismo.

Agregó asimismo, que la negativa a recibir los habeas corpus y sus malos tratos fueron demostrativos que el encartado Catalan no realizó sus deberes funcionales y encubrió a las fuerzas armadas que secuestraron a Minué, y solicitó en consecuencia la condena del encartado nombrado por los mismos delitos por lo que se requirió su elevación a juicio.

Por otra parte, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, el Defensor Dr. Juan Carlos Pagotto señaló que hay muchas contradicciones respecto del secuestro de la víctima y la afirmación en orden a que su defendido no quiso recibir los habeas corpus. Agregó que el habeas corpus implica el pedido de ciertos informes y si esos son negativos el juez no puede hacer mucho más, la denuncia abre una etapa de investigación, funciona como noticia criminis. También dijo que los militares consideraban al imputado Catalán como un juez "blando" y hasta le pusieron una bomba, que no hay ninguna prueba de alguna vinculación de Catalán con la desaparición de Minué ya que los militares tenían la suma del poder público no necesitaban la autorización de nadie para actuar y menos de Catalán. Afirmó finalmente que, como su defendido era juez quieren hacerlo responsable en base a una condición objetiva de punibilidad.

Con relación a la participación de **Roberto Catalán** en el presente hecho, cabe tener presente que durante el año 1975 se desempeñó como Ministro Fiscal de la Justicia Federal y el día 30 de abril de 1976 fue designado Juez Federal de la Rioja a cargo del único Juzgado Federal existente, cargo del que fue apartado el Dr. José Enrique Chumbita.

Al momento de ejercer su defensa material, el encartado Catalán manifestó que fueron tres los habeas corpus presentados por la madre de Minué y antes había interpuesto una denuncia policial y otra judicial. Respecto a la denuncia policial dijo que cinco minutos después de los hechos, presentó una denuncia ante la División Investigaciones Comisaria del barrio Matadero, que comenzó la investigación en el mismo acto. En relación a la denuncia judicial dijo que el día 20 de julio a las doce horas, interpuso denuncia penal ante el Juzgado Federal, a continuación de la interpuesta a horas diez y treinta por la compañera del desaparecido, Azucena del Tránsito Flores, disponiendo el Juez su recepción en el acto y, la tramitación de la causa todo el mismo día, según constancias de autos "Flores...".

Respecto a los habeas corpus dijo que, no obstante que ya estaba la denuncia penal realizada ante el Juzgado Federal y que la misma se continuaba investigando, al año siguiente de la desaparición, la madre de Minué comenzó a presentar sucesivos habeas corpus: dos ante el Juzgado Federal de La Rioja y otro ante uno de la ciudad de Buenos Aires. El primero, el 28 de febrero de 1977, labrándose de inmediato los autos "GOMEZ DE MINUE, JUANA JACINTA S/HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR A. MINUE", (Expte. 3.428/77) y manifestó que ese mismo ordenó librar todos los oficios, los que fueron contestados con resultado negativo, por lo que correspondió no hacer lugar al recurso. Respecto del segundo, dijo que fue presentado el 22 de diciembre de ese mismo año, formándose los autos "GOMEZ DE MINUE S/RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE CESAR A. MINUE", (Expte. 3.844/77), y librados los oficios correspondientes, nuevamente dieron resultado negativo, por lo que el 13 de enero siguiente se resolvió no hacer lugar al recurso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Cuatro años y medio después de los hechos, el 10/12/1980, la madre interpuso el mismo recurso en Buenos Aires ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº6, formándose los autos "Minué, César A. s/habeas corpus", causa 2085, (autos FLORES, fs. 218/219) y aquel Tribunal, nuevamente ante el resultado negativo de los informes siguió la misma suerte de los interpuestos en La Rioja: lo rechazó el 10 de junio (autos FLORES, fs. 264/265). Apelado ante la cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional, confirmó el rechazo el 15 del mes siguiente (autos FLORES, fs. 295 vta.).

Agregó finalmente el imputado Catalán que en cuanto a lo declarado por los testigos respecto de que el encartado les habría dicho que "su hermano y Minué están bien", dice que la cita es falsa, y que es una tergiversación que se utilizó como único fundamento para imputarlo.

Así las cosas, no obstante lo manifestado por el imputado, ha quedado de manifiesto que Catalán sabiendo que era incompetente para realizar la investigación, retuvo el sumario y los expedientes en los que se tramitaban los habeas corpus, demostrando su falta de intención de investigar, limitándose a realizar una investigación meramente formal, debiendo haber enviado las actuaciones al Juzgado Militar competente como sí lo hizo en el caso de Díaz Romero. A ello se suma la circunstancia indiciaria de haber ordenado la captura de Minué, siendo evidente que conocía que el mismo estaba desaparecido, por cuanto ello le era conocido por los habeas corpus de la familia y por así haberlo consignado en la resolución antes analizada. Por lo tanto, su conducta como juez federal traduce una

conducta en el caso, tendiente a encubrir el secuestro y posterior desaparición de la víctima Minué.

Esta falta de investigación conforme surge tanto de los testimonios valorados junto a la prueba documental incorporada, conforman un plexo probatorio que permiten tener por acreditado que el imputado Roberto Catalán, omitió dar noticia ante la autoridad competente los hechos que le fueron denunciados, para establecer la verdad real de los hechos sobre la actuación irregular de las fuerzas de seguridad, favoreciendo la impunidad de los mismos en una actitud cómplice por una cooperación omisiva.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO QUINTO

(víctima: Jorge Manuel Luna)

EXPTE. N° FCB 71007408/2011 2) HECHO NOMINADO TRES (víctima Jorge Manuel Luna) i) Se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerida en la presente etapa procesal, que el día 2 de junio de 1977, en la finca del padre de Jorge Luna -sita en Plaza Vieja (Famatina)- se presentaron tres personas, una de las cuales le dijo que lo buscaba por un trabajo. Luna (en ese entonces de 19 años) subió al auto en el que se desplazaban estas personas; quienes se dirigieron hasta la ruta nacional 40 y se encaminaron hacia Chilecito. En el transcurso del viaje, las personas le colocaron una venda sobre los ojos, le pusieron un arma en las manos y le dijeron que eran guerrilleros; que posiblemente iban a tener un enfrentamiento con las fuerzas armadas. Al llegar a una zona de Chilecito, abrieron un portón, lo hicieron bajar del auto con el arma en las manos y oyó un silbido, pensando que se encontraba en proximidades de Gendarmería.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Lo dejaron tapado con frazadas en un lugar durante dos días. Fue interrogado y torturado mediante golpes, los llamados "submarinos" y picana eléctrica. Después de las torturas lo llevaron a una celda donde alguien le tomó el pulso y les dijo a los demás que no lo tocaran más. Al otro día, lo sacaron del calabozo, lo vendaron, lo encapucharon y lo hicieron subir a un automóvil Renault 12, junto con otras personas. El automóvil se encaminó hacia Nonogasta. En un momento lo hicieron bajar del auto, lo desnudaron, lo esposaron con las manos atrás y lo dejaron a la intemperie hasta la noche. Luego, lo hicieron levantar y caminar por una zona en la que se escuchaban ruidos de tractor y animales, lo empujaron a una especie de acequia, y lo hicieron bajar por un túnel hasta un lugar donde percibió luz. Allí lo interrogaron sobre por qué quería tomar las armas de la policía del departamento de Famatina. Luego lo llevaron de nuevo hasta el Escuadrón de Gendarmería, donde permaneció un mes y medio. Mientras permaneció en Gendarmería, muchas veces el oficial Britos y otros gendarmes lo obligaban a firmar declaraciones que no eran ciertas poniéndole un arma en el cuello y amenazándolo de muerte. Transcurrido ese tiempo, lo llevaron a un consultorio médico, donde lo atendió el médico Rodríguez Alcántara. A este médico le relató que lo habían torturado y que le preguntaban cosas sobre las que no sabía nada. El médico le dijo que se tranquilizara y luego lo llevaron encapuchado a un gimnasio en Gendarmería. Después de veinte días fue trasladado al IRS, donde estuvo incomunicado, y mientras permanecía en esta situación lo llevaron a un cuarto aparte, donde estaba con los ojos vendados mientras lo interrogaban sobre las declaraciones que lo habían obligado a firmar en Gendarmería, a la vez, lo golpeaban con violencia. Tuvo que ser atendido y medicado por el doctor Moliné. Después de unos días lo llevaron a declarar ante el juez federal Roberto Catalán en el Juzgado Federal de La Rioja. También estaba presente el secretario del Juzgado, Armati. Ellos comenzaron a preguntarle sobre las declaraciones que había sido obligado a firmar. Ante esto, Luna les contó que no eran ciertas, y que se las habían hecho firmar torturándolo y amenazándolo.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

465



#29724672#243273951#20190909090940229

La materialidad del hecho conforme al contexto general analizado precedentemente, ha podido ser acreditada mediante el cúmulo probatorio colectado en el debate, dentro del cual contamos con el testimonio de la propia víctima, Jorge Manuel Luna, el que de manera concordante con su declaración en instrucción de fecha 21/03/2011, obrante a fs.30/31 de los presentes actuados, ante este Tribunal dijo que fue detenido en fecha 2 de junio de 1977 en plaza vieja departamento Famatina, por Gendarmería Nacional y fue llevado al Batallón por tres o cuatro días. Luego fue llevado a una casa en Sanogasta donde fue sometido a torturas, al llegar allí lo desnudaron, lo esposaron y lo llevaron con temperaturas bajo cero a un campo encontrándose vendado y encapuchado. Cree el testigo que pasó por un túnel porque chocaba los hombros a ambos lados, después llegaron a un lugar donde había un sol de noche, lo dejaron unos 20 minutos hasta que llegó una persona que lo empezó a golpear.

Permaneció en dicho lugar hasta el otro día, alguien lo vistió y ahí pudo escuchar que hablaba una mujer que había sido compañera suya del secundario, de apellido Manzur, a la que le decían que tenía que ir a cocinar para los detenidos. Luego, alrededor de las 15hs, lo tiraron boca abajo con los brazos atrás, le ataron la cabeza y lo pies con la misma sogá, y después pudo escuchar que la empezaron a tocar a la chica Manzur y la amenzaban con que si no se dejaba tocar, iban a hacer lo mismo con la hermana, después le golpearon la cabeza y no sintió más nada.

Luego de ese episodio lo subieron a un camión y lo llevaron primero a Gendarmería y de ahí al IRS en donde permaneció dos meses.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Respecto de Armatti recordó que caminaba como rengo y dijo que cuando fue víctima de tortura lo interrogaba el Secretario Armatti. Agregó que pudo corroborarlo porque cuando lo llevaron a declarar al Juzgado Federal escuchó el sonido que hacía al caminar y se presentó como el Dr. Armatti Secretario del Juez federal, después llegó el imputado Catalán y le pregunto por su declaración y la víctima le manifestó que esa declaración era falsa, que había sido escrita por Gendarmería sin que el dijese nada y que cuando se negó a firmarla el Alférez Britos le apuntó con un rifle en la cabeza y tuvo que hacerlo. Lo mismo le pasó cuando le tomaron declaración en el Juzgado Federal, también se negó a firmar y apareció una persona del ejército que le apuntó y le dijo que si no firmaba era boleta. Agregó que en el Juzgado le preguntaron por sus datos personales y después escribían lo que ellos querían, le preguntaban porque quería tomar las armas y la policía de Famatina.

Luego fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata donde permaneció dos años. Recordó también que fue condenado por la Ley de Seguridad Nacional y que cuando lo llevaron detenido lo quisieron engañar, le dijeron que eran subversivos que venían de Buenos Aires, lo amenazaron con su madre y le dijeron que le querían entregar las armas. En aquel momento, cuando se dirigían hacia Chilecito, lo esposaron y lo taparon con una campera, pero le dijeron que eran terroristas.

También agregó Luna que durante su permanencia en Gendarmería fue tan golpeado que en una oportunidad perdió la conciencia y sintió que alguien le tomó el pulso, lo torturaron tanto que lo tiraron bajo una ducha y escucho que lo llamaban al Dr. Moliné, ahí vino él y dijo que lo cambiaran de celda y lo taparan. También dijo que

no lo vio en ese momento, y que cuando lo torturaban decía cuando seguir y cuando parar, eso lo dedujo porque lo vio cuando le sacaron la venda porque le hecho unas gotas en los ojos. Él le preguntó qué sentía en la vista porque no podía ver entonces le puso unas gotas y después de un lapso de tiempo, cuando recuperó la vista pudo verlo. Dijo también que cuando lo llevaron al IRS lo torturaron tanto que lo tiraron bajo una ducha y dijeron que lo llamaran al Dr. Moliné y ahí vino él y dijo que lo cambien y lo lleven a la celda y lo taparan.

Respecto de Silva dijo que lo conocía porque eran compañeros del secundario, sabe que también fue detenido, fue torturado, pero no sabe si fue atendido por el Dr. Rodríguez Alcántara.

Asimismo, sobre Lázaro Brizuela el testigo dijo que lo conocía por la escuela, en ese momento de juventud no tenía un pensamiento político, ni tampoco militancia política.

Por otra parte, respecto del imputado Rodríguez Alcántara manifestó no tener recuerdo de haber tenido inconveniente con algún arma de fuego. La primera vez que lo atendió el imputado Rodríguez Alcántara fue como a los 20 días aproximadamente, y dos días después de eso lo trasladaron al IRS. Sólo lo vio en una sola oportunidad, lo había escuchado nombrar, pero no lo conocía, solo lo vio en esa oportunidad.

Recordó asimismo que en el año 1978 encontrándose en La Plata fue el imputado Catalán a verlo y le manifestó que tenía nombrado un Defensor Oficial en la causa en la cual estaba imputado, pero nunca tuvo visitas de aquel. Agregó finalmente que durante su permanencia en el IRS estuvo en el primer piso, que también estaba Miguel Godoy en la parte inferior con quien pudo hablar después ya encontrándose en la Unidad N°9 de La Plata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Cabe recordar asimismo, que Luna en su declaración testimonial de fecha 21/03/2011 en sede judicial dijo también que encontrándose en Gendarmería de Chilecito “...lo llevan a un consultorio médico donde lo ve al Dr. RODRIGUEZ ALCANTARA, a quien le contó todo esto que declara, que lo torturaron, quieren que hable e invente, entonces el Dr. Le dijo que se tranquilizara, que le volvieron a poner la capucha y lo llevaron a un gimnasio en Gendarmería donde estuvo como veinte días, después lo trajeron a la ciudad de La Rioja, al IRSS...(…)... lo trasladaron a la plata, que antes de eso lo traen a este Jugado Federal a declarar, donde entro a una oficina donde esta CATALA y ARMATI, y le preguntaron su datos filiatorios, y le empiezan a hacer preguntas en base a la declaración inventada de Gendarmería, a lo que las negó y le contó que fueron armadas, y le contó los tormentos y las torturas, es entonces que ese hombre se para y empieza como a renguear y hace un sonido como un zapateo, y se da cuenta que el hombre que lo interrogaba en el ejército era ARMATTI...” (fs.30/30 de los presentes actuados).

También contamos con la declaración testimonial del consorte de causa de la víctima, Juan Carlos Silva el que ante este Tribunal manifestó que conoce a Luna por haber sido compañeros de secundario, que sabe que fue detenido en Famatina y permaneció privado de su libertad alrededor de tres años. Dijo que a él lo detuvieron el 2 o 3 de junio de 1977, fue llevado a Gendarmería de Chilecito y luego al IRS. Durante su detención reconoció la voz de Luna pero no lo vio porque estaba vendado y supone que también fue torturado como el dicente. Dijo no tener idea sobre quiénes eran los médicos en Gendarmería y que en ningún momento habló con Luna sobre los tormentos sufridos durante su cautiverio. No supo porque lo

detuvieron a Luna pero presume que a él se lo llevaron por supuesto subversivo y cree que lo mismo ocurrió con Luna. El dicente permaneció detenido cerca de 2 años, no tenía militancia política y cree que Luna tampoco.

Sobre su detención manifestó que fue realizada desde su domicilio por personal de Gendarmería quienes lo maniataron, lo vendaron y se lo llevaron. Dijo que fue torturado y que la misma consistía en golpes, picana eléctrica, tortura psicológica con respecto a su hija. También pudo escuchar música muy alta y voces cuando cree que torturaban a otras personas. Al momento de la tortura le preguntaron de todo, lo interrogaban y luego le hicieron firmar frente al Juez Catalán una declaración que no permitieron que leyera, el juez elegía que quedaba y que sacaba de su supuesta declaración, que le habían tomado bajo tortura en Chilecito. Agregó que cuando fue indagado en Gendarmería le pareció que Armatti estaba ahí, porque alguien lo nombró y porque hacía un movimiento o desplazamiento físico particular, como si tuviera una deficiencia física, y después lo reconoció por ese movimiento en el Juzgado.

Contamos asimismo con prueba documental incorporada a los presentes actuados dentro de la cual encontramos que los autos caratulados: “Zamora, Juana Lucía y otros p.ss.aa. Infracción Leyes de Seguridad Nacional N° 20.840 y 21.459 Expte. N° 3680/77” se desprende a fs. 03 que la víctima Jorge Manuel Luna fue notificado el día 07/06/1977 de los motivos de su detención, sin surgir de dicha notificación las circunstancias en las que se produjo el mismo, así se consignó *“...CHILECITO (LRJ), 07 DE JUNIO DE 1977.- Encontrándose presente en la Guardia de Prevención un detenido incomunicado a disposición de esta Instrucción, se lo hace*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

comparecer a los efectos de notificarlo de los motivos de su detención...(…)…se le hizo saber que se halla privado de su libertad en calidad de detenido incomunicado, a disposición de esta Instrucción, afectado al sumario número nueve barra setenta y siete… que se instruye con intervención del señor Jefe del Área Trescientos cuarenta y dos, por estar acusado del delito de ‘Infracción al Artículo Primero de la Ley veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve, Artículo Segundo de la ley veinte mil ochocientos cuarenta…’. Luego, en el marco de los mismos actuados, a fs. 310/311vta. obra la Resolución N° 06/1979, de fecha 23/11 /1979, por la que el encartado Roberto Catalán se apartó del conocimiento de la causa respecto del imputado Jorge Manuel Luna -entre otros- remitiendo al juez federal subrogante Dr. Humberto J. Aliaga Yofre el original de la declaración indagatoria prevencional de fs. 32/34, y de la declaración indagatoria judicial de fs. 245 y vta., las que fueron agregadas a los autos “Brizuela…”.

Es así que en los autos caratuladas: “BRIZUELA, Evaristo Carlos Eleuterio y otros… Expte. N° 2887/75”, a fs.287 encontramos un oficio de fecha 23 de junio de 1978 mediante el cual encartado Catalán le remitió una serie de declaraciones indagatorias obrantes en el marco de una causa denominada “SILVA, Juan Carlos; LUNA, Jorge y otros p.ss.aa Infracción Leyes de Seguridad Nacional…Expte. N°3680/77 (que luego pasó a denominarse causa “ZAMORA…”), entre las cuales se encontraban la de la víctima Luna, la de Silva y las de otros imputados allí como Lazaro Omar Brizuela. La razón que aduce el magistrado oficiante es “*…por cuanto los nombrados, en las referidas declaraciones, hacen mención a las supuestas actividades ilícitas que habría desarrollado el imputado Lázaro Omar Brizuela en*

la localidad de Campana y Famatina...y que el suscrito considera de interés para la investigación de los hechos en Expte. Nro. 2887/77, caratulado: "BRIZUELA".

Así las cosas, en el marco de los citados "Brizuela...", en primer lugar a fs.394 encontramos el certificado suscrito por el instructor del Sumario referido donde consta que en fecha 07/06/1977 se dio inicio a la correspondiente prevención sumarial y acto seguido consta que dicha instrucción recibió en calidad de detenido incomunicado a Luna acusado de Infracción ley 21459 y 20840, y se ordenó requerir la asistencia del por entonces médico de la Unidad, hoy imputado, Carlos Asunción Rodríguez Alcántara, para que examinara a Luna. Así, a fs.399, encontramos un certificado médico suscrito en fecha 08 de junio de 1977, por el encartado mencionado, el cual reza: "... CERTIFICO: Haber examinado en el Pelotón Sanidad del Escuadrón 24 "CHILECITO" de gendarmería Nacional, al ciudadano Argentino D. Jorge Manuel Luna..., quien se encuentra actualmente Psicofísicamente sano, no se observan signos de apremios ilegales..." (el subrayado nos pertenece). La frase anteriormente resaltada, si bien se repite en el resto de los certificados médicos suscritos en autos por el nombrado, referentes al resto de los imputados en dicha causa, no se condice con lo declarado con la víctima Luna ante este Tribunal, ya que como ya hemos visto, el mismo manifestó que en Gendarmería fue fuertemente golpeado y obligado a firmar una declaración (fs.398,399, 401, 419/23 de autos "Brizuela").

Seguidamente, a fs 408/411 y vta. de los citados actuados, obra glosada la declaración de Luna tomada en Gendarmería Nacional de Chilecito en fecha 09/06/1977, en donde se consignó que la víctima era amigo del nombrado Silva, también imputado en dicha causa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

perteneciente al Instituto Agrotécnico de Famatina y que de sus dichos surgía que Silva participaba en un grupo subversivo liderado por Lázaro Brizuela. También se consignó que Luna militaba desde el año 1974 en el PRT-ERP y que había sido captado también por Brizuela en el marco del Instituto Agrotécnico nombrado, que participaba de reuniones en donde leían artículos y revistas consideradas “subversivas”, que había sido instruido en el uso de armas, que Brizuela le había encomendado buscar un lugar para esconder “algo” y que había escuchado hablar de la voladura y toma de la policía entre otras manifestaciones inculpativas. En concordancia con esto, del análisis de la causa “Vergara...” encontramos que de la declaración de Lázaro Omar Brizuela en Gendarmería de Chilecito de fecha 12/06/77, manifestó respecto de la víctima Luna que *“...Que primariamente como había pensado seriamente en la posibilidad de que le entregaran armas y explosivos, encomendó a uno de los militantes de su grupo, JORGE LUNA, a que buscara un lugar oculto de las vistas...”* (fs. 2521 de autos “Vergara”).

Por otra parte, a fs. 494/495 de “Brizuela”, se glosó la “Planilla Prontuarial” de la víctima Luna de la que se desprende que su domicilio efectivamente era en Plaza Vieja, Localidad de Famatina, que trabajaba en agricultura por cuenta propia junto a su padre y se agregó como *“...MOTIVO DEL PRONTUARIO Y OTROS ANTECEDENTES...CHILECITO (L R), 13 de Junio de 1977... ESCUADRON 24´CHILECITO´, en Averiguación de Antecedentes por Supuestas Actividades Subversivas, Sumario N°9/77 caratulado ´JUAN CARLOS SILVA, JORGE LUNA Y OTROS S/INFRACCION ART 1RO LEY 21.459, ART 2DO LEY 20.840 Y ART 210 CP. ...”*

Luego, podemos ver que previo a su declaración indagatoria, a fs. 506 de los caratulados en análisis, obra comunicación de fecha 07 de junio de 1977 efectuada por el Jefe de Área 342, Teniente Coronel Osvaldo Pérez Bataglia, dirigida al Jefe de Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional “Chilecito”, a fin de dar inicio al Sumario relacionado a una supuesta célula subversiva, conforme la información obtenida por “por los órganos de inteligencia del Área 342 (B Ing Cons 141 - Esc 24 GN)”. Seguidamente, a fs. 507, se encuentra glosada la comunicación de parte del mismo Pérez Bataglia, dirigida al encartado Roberto Catalán en donde le remitió el Sumario N° 9/77 “... relacionado con el DS JUAN CARLOS SILVA y Otros por infracción al Art 1ro Ley 21.459 Art 2° Ley 20840 Ley de Seguridad Nacional, que ha acaecido en la jurisdicción del Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en la localidad de Chilecito, a sus efectos...”, que fuera recibida con fecha 31/08/1977 en el Juzgado.

Por su parte, en el marco de la misma causa “Brizuela”, a fs. 508 y vta. encontramos la declaración indagatoria de la víctima Luna, tomada en sede judicial el día 08/09/1977, por el encartado Roberto Catalán y desglosada de causa “Zamora...” conforme certificado de fs. 245 de esta última. De la misma se desprende en primer lugar que Luna manifestó haber sido detenido en fecha 2 de junio de 1977 en Plaza Vieja por personal de Gendarmería. Luego realizó una serie de rectificaciones en orden a los hechos que se le achacaban, de las cuales se dejó asentado que “... *Que no dijo saber que Silva integraba grupo subversivo liderado por Lázaro Brizuela ... Que no ha militado ni militó el Ejército Revolucionario del Pueblo...Que el declarante no fue captado por Lázaro Brizuela, por no compartir sus ideas políticas... Que únicamente concurrió a una sola reunión...Que los profesores del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Instituto Agrotecnico Secundario, en sus clases nunca hablaron de política...Que a la única reunión que fue y que presidía Lazaro no se leyó ningún libro ni revistas...que no se habló de lucha armada...", y concluye dicha declaración poniendo en conocimiento a la víctima que se encontraba acusado del supuesto delito de Infracción a las Leyes de Seguridad Nacional y que continuaría detenido y comunicado a disposición del por entonces Juez Federal Roberto Catalán.

Así las cosas, de los actuados ya citados "Zamora..." surge que los mismos comenzaron en virtud del Sumario N° 9/77 mencionado, el cual fue iniciado el 7/6/77 y elevado el 24/6/77, donde se le tomó declaración indagatoria a Luna como ya hemos dicho de la que surgía que *"...formó parte del grupo de orientación socialista de Famatina. Que fue captado por BRIZUELA y que prestó su apoyo incondicional para cualquier actividad que se le solicitare..."*, y cuyo "interviniente" era el Jefe del Área 342.

En el marco de dichos actuados "Zamora", a fs. 2, encontramos un certificado de desglose que reza: *"...CORRESPONDE POR DESGLOSE ORIGINAL ACTA DETENCIÓN DE JORGE MANUEL LUNA CONFORME A LO ORDENADO POR S.S. ..."* (el subrayado nos pertenece), el que se encuentra fechado el día 25 de enero de 1979. Asimismo, consta en la foja siguiente, que Luna fue notificado en fecha 07 de junio de 1977 que se encontraba detenido e incomunicado a disposición de "esta instrucción" bajo Sumario 9/77 con intervención del Jefe del Área 342 como ya hemos dicho anteriormente. Al respecto, a fs.397 de autos "Brizuela..." se encuentra glosada el "Acta Decreto Nro 1860/75" de fecha 7 de junio de 1977 de la cual surge el allanamiento y la detención del consorte de causa de Luna, Juan Carlos Silva, por lo que es posible inferir que efectivamente existió el

certificado cuyo desglose consta a fs.2 de "Zamora" y al cual ya hemos hecho referencia.

Por su parte, contamos también con el Libro de Guardia de Gendarmería Nacional en el cual a fs. 04, podemos ver que con fecha 10/06/1977, consta que a las 07:45hs "...En el día de la fecha es recibido en carácter de incomunicado el ciudadano Jorge Manuel Luna, afectado a la Prevención Sumarial Nro. 9/77, que se instruye con conocimiento del Jefe de Area 342...". Luego, a fs. 49/50 del mismo Libro analizado, consta que en fecha 24/06/1977 a las 10hs, se trasladó desde esa unidad hasta el Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja, la víctima Luna junto a otros detenidos.

También a fs. 6 del Libro de Entrada y Salida de Detenidos en Gendarmería Nacional encontramos con el número de orden 26 el ingreso como detenido de Jorge Manuel Luna, con fecha 10/06/1977, a horas 07:45, obrando la leyenda en la columna "OBSERVACIONES" "Remitido Jefe de Área 342 Op del Ejercito (L.R.)", constando su egreso el día 24 de junio, sin indicarse el año.

Por su parte, del Libro de Registro del Detenidos del IRS a fs. 63 se desprende que Jorge Manuel Luna ingresó a dicha institución con fecha 24/06/1977, observándose una escritura con lápiz "...12-9-77 a Ea Plata", y en la columna "AUTORIDAD QUE LO REMITIO" la leyenda "Gen N ac Esc 24 ...".

Continuando con los actos procesales agregados en el marco de los actuados "Brizuela...", a fs. 522 obra glosada la Resolución N° 6/79 de fecha 23/01/1979 en la cual el imputado Roberto Catalán se apartó del conocimiento de la causa, interviniendo en la misma el por entonces Juez Federal Subrogante Humberto Aliaga Yofre. Se infiere por lo tanto que el encartado Catalán se limitó a tomarle declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

indagatoria a la víctima Luna, pero su situación procesal la resolvió otro juez, el juez federal subrogante ya mencionado, quien como decimos, a fs.600/606, convirtió en prisión preventiva la detención de la víctima Luna mediante Resolución N°35/79 de fecha 17/09/1979. Finalmente, en el marco de los mismos autos, a fs. 849/878, el mencionado magistrado en fecha 12/11/1980, condenó a Luna a la pena de tres años de prisión, la cual fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en fecha 03/04/1981 (fs.920/922 y vta de autos “Brizuela”).

Así las cosas, el análisis de las pruebas obrantes, incorporadas y valoradas en autos nos permite afirmar que en fecha día 2 de junio de 1977, Jorge Manuel Luna fue detenido desde la finca de su padre ubicada la localidad de Famatina en La Rioja, momento en el que se presentaron tres personas, una de las cuales le dijo que lo buscaba por un trabajo. Seguidamente fue subido a un automóvil y se encaminaron hacia Chilecito. En el transcurso del viaje, las mencionadas personas le colocaron una venda sobre los ojos, le pusieron un arma en las manos y le dijeron que eran guerrilleros y que posiblemente iban a tener un enfrentamiento con las fuerzas armadas. Al llegar a una zona de Chilecito, abrieron un portón, lo hicieron bajar del auto con el arma en las manos y oyó un silbido, pensando que se encontraba en proximidades de Gendarmería. Lo dejaron tapado con frazadas en un lugar durante dos días. Fue interrogado y torturado mediante golpes, los llamados “submarinos” y picana eléctrica. Después de las torturas lo llevaron a una celda donde alguien le tomó el pulso y les dijo a los demás que no lo tocan más.

Al otro día, lo sacaron del calabozo, lo vendaron, lo encapucharon y lo hicieron subir a un automóvil Renault 12, junto con

otras personas y lo trasladaron hacia Nonogasta. En un momento lo hicieron bajar del auto, lo desnudaron, lo esposaron con las manos atrás y lo dejaron a la intemperie hasta la noche. Luego, lo hicieron levantar y caminar por una zona en la que se escuchaban ruidos de tractor y animales, lo empujaron a una especie de acequia, y lo hicieron bajar por un túnel hasta un lugar donde percibió luz. Allí lo interrogaron sobre por qué quería tomar las armas de la policía del departamento de Famatina.

Luego lo llevaron de nuevo y fue ingresado en fecha 10/06/1977 al Escuadrón de Gendarmería según constancias del Libro de dicha institución ya reseñado, donde permaneció hasta su traslado al IRS en fecha 24/06/1977. Durante su permanencia en Gendarmería de Chilecito fue obligado a firmar declaraciones habiendo sido amenazado de muerte con armas por los gendarmes que allí se desempeñaban, y fue atendido en dicho marco por el médico, hoy imputado, Carlos Asunción Rodríguez Alcántara, a quien Luna le relató que había sido torturado en oportunidad en la que le preguntaban cosas sobre las que no sabía nada. El médico nombrado le dijo que se tranquilizara y luego lo llevaron encapuchado a un gimnasio en Gendarmería.

El 24 de junio de 1977, Luna fue trasladado al Instituto de Rehabilitación Social donde permaneció incomunicado en un cuarto, con los ojos vendados y en donde fue interrogado mediante golpes y violencia respecto las declaraciones que fue obligado a firmar en Gendarmería. Tuvo que ser atendido y medicado por el doctor Moliné.

Luego, en fecha 08/09/1977, fue llevado a declarar ante el por entonces juez federal, hoy imputado, Roberto Catalán, en el Juzgado Federal de La Rioja. En esta oportunidad también se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

presente el secretario del Juzgado Armatti, ante los cuales la víctima Luna rectificó una buena parte de su declaración, afirmando que había sido obtenida bajo tormentos, sin que el juez dispusiera medidas para su investigación. Finalmente, Jorge Manuel Luna resultó condenado a la pena de tres años de prisión en el marco de los actuados que se seguían en su contra por delitos subversivos, condena que resultó confirmada por la Cámara de Apelaciones y fue cumplida por la víctima.

Por otra parte, dadas las características que presentó la detención de Jorge Manuel Luna es posible señalar que se trató desde un inicio de un procedimiento ilegal. En efecto, el hecho de que la comisión de fuerzas de seguridad que lo detuvo lo hizo subir primero a un automóvil mediante engaños, y luego en el camino le vendió los ojos y lo maniató, revela que desde un comienzo se trataba de un procedimiento “por izquierda”, tal como lo caracterizó la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en al ausa 13/84. Además, ya en dependencias del Escuadrón 24 de Chilecito perteneciente a Gendarmería Nacional Luna fue sometido a tormentos.

Es cierto que su detención fue plasmada en un acta -luego desglosada- y que esa circunstancia haría presumir en principio que la detención en sus inicios fue legal, es decir, practicada bajo los términos de la ley 21.460. Sin embargo, el hecho de que Luna fuera detenido de manera engañosa e inmediatamente se le vendaran los ojos y se lo condujera a un lugar donde inmediatamente se le aplicaron tormentos, son circunstancias que a diferencia de otro caso revelan que la ilegalidad de la detención se dio en este caso casi desde sus inicios, lo que se vio corroborado por el trato que se le brindó casi al mismo momento de su aprehensión.



El encartado Carlos Asunción Rodríguez Alcántara en oportunidad de ejercer su defensa material dijo que a la fecha del hecho que se le imputa se desempeñaba como gendarme médico, que no poseía mando, no integraba la cadena vertical de mando, por lo tanto no concurría a las reuniones de la plana mayor, por ende desconocía quienes eran detenidos y el motivo de sus detenciones. Agregó que nunca integró comisión de servicio ni presenció interrogatorios a detenidos y tampoco tuvo noticias acerca de la comisión de algún delito.

Respecto a su tarea como jefe del servicio de sanidad del escuadrón 24 Chilecito de Gendarmería Nacional, su tarea profesional en el escuadrón la desarrollaba exclusivamente en el área de sanidad, en consecuencia, ignoraba lo que sucedía en las otras áreas. El área de sanidad tenía una sala de espera, el consultorio en el que el imputado trabajaba, una pequeña farmacia como así también una pequeña sala para casos de emergencia. Dijo también que no intervenía en otras áreas y tampoco permitía que otras áreas intervinieran en el servicio de sanidad a su cargo. Su función específica consistía en la atención de personal de la unidad y sus familiares, además realizaba acciones cívicas atendiendo personas que venían con problemas de salud o realizando charlas en los colegios sobre temas de salud. Otra de sus funciones era concurrir periódicamente a la sección de Fiambalá a los fines de constatar el estado de salud del personal y sus familiares, además asistía circunstancialmente a personas que estaban detenidas en el escuadrón y concurrían a sanidad.

Como jefe del servicio de sanidad su función respecto de las personas que estaban demoradas consistía en asistirles cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

presentaban algún problema de salud o para revisarlos antes de un traslado. Cuando un detenido iba al servicio de sanidad lo hacía con un gendarme, pero la atención médica siempre fue personal, respetando el secreto personal y la intimidad del paciente. Ingresaba solo al consultorio, luego de la atención se extendía certificado médico por duplicado, el original se remitía al área que lo había derivado y el original quedaba a disposición del área de salud.

Manifestó también que la denuncia testimonial de la víctima carece de credibilidad y es maliciosa contra su persona porque hiere su dignidad, que nunca participó de los hechos que se le imputan, no fue partícipe necesario de tormentos y que Luna no le hizo referencia de haber sufrido torturas. Además, dijo que al momento en que le realizó el examen médico no presentaba signos visibles de dichos delitos, motivo por el cual no existió la posibilidad de denunciar hechos sobre los que no tuvo conocimiento. Agregó que a Jorge Manuel Luna lo conoció porque una noche, fueron a su consultorio particular, dos personas de sexo masculino, por sus propios medios y a quienes no conocía. Uno de ellos era Luna, el otro que aparentaba tener más edad, de unos 50 años, dijo ser médico y le pidió que lo atendiera a Luna por un golpe en la cabeza, seguidamente lo revisó y observó una herida traumática en la región frontal derecha de unos 3 milímetros de diámetro aproximadamente, por lo que les indicó que viajaran al Hospital Plaza de La Rioja para que lo viera un especialista en neurología. Que luego se fueron y como a las cinco o seis horas regresaron al consultorio del dicente con una placa de cráneo sin firma del radiador, a través de la cual pudo llegar a la conclusión que el hueso frontal derecho estaba perforado, por lo que debían viajar de urgencia a Córdoba a un Hospital de alta complejidad para ser asistido

por un especialista en neurocirugía y a partir de ese momento perdió contacto con el paciente.

Luego, ya en el año 1977, en Gendarmería, Luna solicitó atención médica y fue acompañado por un gendarme al consultorio del imputado, allí lo reconoció y se saludaron cordialmente porque lo conocía, incluso le preguntó por su salud porque ya conocía sus antecedentes. Le preguntó también sobre qué hacía ahí y le dijo que había sido detenido por personal de la Gendarmería Nacional, agregó que charlaron un rato, fue una conversación llana, y luego le dijo que la primera vez que había a su consultorio le había mentado, porque el accidente que había sufrido en aquella oportunidad fue por la noche en un lugar donde estaban practicando tiro con unos conocidos, a uno de ellos se le disparó el arma y lo hirió en la cabeza. Así las cosas, recordó Rodríguez Alcántara que luego de examinarlo, extendió un certificado médico por duplicado, esa fue la última vez que tuvo contacto con Luna.

Finalmente, el imputado manifestó que no tuvo participación en los hechos que se le imputan, que el Fiscal aseguró que los profesionales médicos respondían a las fuerzas y ante el conocimiento de delitos cometidos, guardaron silencio cómplice asegurando la impunidad de los tormentos, que omitió desempeñar los deberes de su cargo, por no realizar la correspondiente denuncia, ante el supuesto conocimiento de delitos y aseguró que de haber tenido conocimiento de la comisión de un delito en el ejercicio de su profesión lo hubiera denunciado.

Por su parte, el imputado Roberto Catalán en oportunidad de ejercer su defensa material dijo que cuando fue detenido Luna por Gendarmería en Chilecito, prestó indagatoria preventiva allá el 9 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

junio de 1977 sobre las células del ERP-PRT de Famatina y Campanas. Luego fue tomada en el Juzgado Federal por el dicente la indagatoria judicial, en la cual Luna reconoció la firma allí impuesta y rectificó la misma. En esa oportunidad realizó once rectificaciones con sus explicaciones y en ningún momento hizo referencia a apremios ilegales. Aclaró también Catalán, que Luna no fue obligado bajo ninguna amenaza a firmar su declaración. Agregó también el encartado que posteriormente, el 23/01/1979, se apartó respecto de los imputados en la causa "Silva", entre los que estaba Luna, remitiendo las piezas sumariales pertinentes al Juez subrogante en autos "Brizuela", que estaba investigando los mismos hechos de las células de Famatina y Campana.

También dijo que Luna falsea sobre todos los supuestos hechos de Sierra Chica ya que nunca estuvo allí, y que lo hizo para insinuar que hubo un militar en un imaginario acto judicial suyo. Finalmente dijo que la requisitoria falta a la verdad cuando le atribuye a Luna torturas y amenazas que el imputado nunca hizo.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que **Roberto Catalán** ha sido acusado de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art.144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1, art.144 ter 1° y 2° párr. del C.P); por su parte **Carlos Asunción Rodríguez Alcántara** ha sido acusado del delito de Imposición de Tormentos Agravados (art.144 ter 1° y 2° párr. del C.P.), ambos en perjuicio de la víctima Jorge Manuel Luna.

Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal Federal integrante de la Unidad de Asistencia en las causas en que se investigan violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado

en la provincia de La Rioja, Dr. Rafael Vehils Ruiz acusó a los imputados Catalán y Rodríguez Alcántara por los mismos delitos.

Por otra parte, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, el Defensor Dr. Juan Carlos Pagotto señaló que las declaraciones no pueden haber sido tomadas bajo presión, si posteriormente la víctima Luna hizo muchas rectificaciones y todas ellas desinriminatorias. También señaló que se le imputa a Catalán que no lo soltó a Luna, pero estaba a disposición del PEN. Finalmente agregó que los militares consideraban al imputado Catalán como un Juez “blando” y que, como su defendido era juez quieren hacerlo responsable en base a una condición objetiva de punibilidad.

Por su parte, los señores Defensores Públicos Oficiales Coadyuvantes Dr. José Nicolás Celestino Chumbita y Dr. Juan Delonardi, respecto de su defendido Carlos Asunción Rodríguez Alcántara señalaron que se le achaca haber participado en el hecho que tuvo como víctima a Luna. Así, señaló el Dr. Chumbita que Luna identificó a Rodríguez Alcántara pues conocía al imputado de antes y que lo hizo para cobrar la indemnización. Respecto del certificado médico firmado por su defendido, el mismo era un certificado común que se hacía en la época. Es decir, señalan que estamos frente una prueba indiciaria, que no reúne los requisitos de concordancia. Lo único que tienen es el certificado y de ahí en más la autoincriminación que sostiene la Fiscalía General. No existen otros certificados firmados por Rodríguez Alcántara. Razón por la cual solicitan la absolución de su defendido en razón de lo dispuesto por el art. 3 del CPPN; agregando que para el pedido de penas el órgano acusador recurrió a una tautología respecto de la gravedad del hecho por ser delito de lesa humanidad, y que no tiene condenas previas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Con relación a la participación de **Roberto Catalán** en el presente hecho, cabe tener presente que durante el año 1975 se desempeñó como Ministro Fiscal de la Justicia Federal y el día 30 de abril de 1976 fue designado Juez Federal de la Rioja a cargo del único Juzgado Federal existente, cargo del que fue apartado el Dr. José Enrique Chumbita.

Asimismo, surge de las constancias de los ya analizados autos "Brizuela" que a fs.397 se encuentra glosada el Acta Decreto 1860/75 por la cual fue ordenada la detención del consorte de causa Luna, Juan Carlos Silva y a fs.2 de los autos "Zamora" encontramos el certificado de desglose del Acta de detención de Jorge Manuel Luna, lo cual se enmarca en lo dispuesto por la normativa vigente a la época del hecho respecto a cómo se debía actuar en casos de detención de personas por hechos subversivos, esto es, el Apéndice 2 del PON 212/75, acta decreto N° 1860/75, Apéndice 1 PON 001/76, Anexo 6 a la 00 N° 25/75 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75, todo ello de acuerdo con la normativa establecida por la ley 21.460.

No obstante lo manifestado, cabe añadir como ya fuera señalado, que Catalán recibió el Sumario prevencional labrado por Gendarmería contra Luna y a los detenidos que se encontraban a disposición del Área 342 con fecha 31/08/77, procediendo a recibirle la declaración indagatoria el 08/09/1977 y a levantarle la incomunicación. Como ya refiriéramos, la situación procesal de Luna no fue resulta por Catalán, quien se declaró incompetente, sino por el Juez Subrogante Aliaga Yofre, y estos hechos fueron agregados a la causa "Brizuela". Vale señalar que, vistas las actuaciones, no es posible inferir que el entonces juez Catalán supiera de qué modo se había producido la



detención de Luna, sobre todo porque el trámite legal que se le imprimió era acorde al procedimiento de la época, establecido por la ley 21.460. Por otro lado, la ausencia de pruebas en este sentido impide inferir en Catalán un acuerdo previo ni una participación dolosa en orden a la privación ilegítima de la libertad respecto de Luna que se le atribuye.

En concreto, Luna también dijo ante este Tribunal lo que ya había relatado en su declaración realizada en el año 2011 en sede judicial glosada a fs.30/31 de autos, respecto a que en oportunidad de ser indagado manifestó al ex juez Catalán que la declaración de Gendarmería fue inventada y rectificó muchos puntos de la misma como ya hemos visto, y también le dijo que fue obligado a firmarla y *“...le contó los tormentos y tortura, es entonces que este hombre se para y empieza como a renguear y hace un sonido como un zapateo, y se da cuenta que el hombre que lo interrogaba en el ejército era ARMATI...”*.

De lo dicho hasta aquí se desprende, por un lado, que Luna no hizo referencia alguna cuando declaró ante el juez Catalán al modo en que fue detenido, pero si aseguró que le relató al juez que había sido víctima de tormentos. Ahora bien, no es posible asegurar que esto fuera exactamente así, porque el relato que hizo Luna sobre este aspecto fue algo confuso. Por lo pronto dijo que en el juzgado le armaron una declaración para que firmara y cuando se negó a hacerlo lo amenazaron con armas. Sin embargo, en el sumario consta que al momento de prestar declaración ante el juez, Luna hizo una importante cantidad de rectificaciones a la declaración que había prestado en Gendarmería y que había sido obtenida mediante tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Si esto es así, es posible que producto del paso del tiempo, del nerviosismo vivido, Luna hubiese tenido un recuerdo tergiversado del modo en que se desarrolló su declaración ante el juez Catalán.

Pero lo que no cabe duda es que en su declaración Luna hizo un sinnúmero de rectificaciones a su declaración prestada en Gendarmería, sin que el juez Catalán indagase las razones de ese repentino cambio. Si esto es así, es dable inferir que Luna efectivamente contó al magistrado del modo en que había sido objeto de tormentos y este decidió, por razones que se desconocen, obviar toda consideración al respecto, sin perjuicio de lo cual aceptó todas las modificaciones a la declaración primigenia de la víctima, que quedaron plasmadas en el acta de la indagatoria.

Ahora bien, si verdaderamente Catalán hubiese mantenido un acuerdo previo con las fuerzas armadas y de seguridad como partícipe del plan de persecución de opositores políticos que se elaboró desde las más altas esferas del plan sistemático, difícilmente hubiese siquiera permitido que un imputado por infracción a la ley 20.840 hubiese hecho rectificaciones a declaraciones prestadas ante la policía o la Gendarmería.

Sin embargo, está claro que de un modo u otro al menos en el caso de Luna estaba frente a una víctima que ciertamente hay indicios de que le habría manifestado a él que había sido objeto de tormentos y rectificaba casi por completo su declaración, y pese a ello el juez omitió cumplir con su deber legal, que consistía en indagar el motivo del cambio y en su caso denunciar el hecho al Tribunal competente, que en el caso era el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Esta actitud pasiva del juez es la misma que tuvo cuando omitió denunciar el hecho de la desaparición de César Minué, o de los otros

casos que integraron la llamada "Megacausa de La Rioja" tramitada y juzgada ante este Tribunal, ofrecida como elemento probatorio, proceso en que el ex juez Catalán también fue condenado por el delito de Encubrimiento, esto es por hechos similares al presente, en perjuicio de las víctimas Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes; Adán Roberto Díaz Romero.

Por otra parte, en relación con el encartado **Carlos Asunción Rodríguez Alcántara** de su legajo se desprende que durante el año 1977 se desempeñó como Segundo Comandante Médico de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Chilecito provincia de La Rioja, habiendo siendo calificado por el Comandante Ppal. Jefe Escuadrón 24 "Chilecito" como "uno de los pocos sobresalientes para su grado".

Así las cosas, ha quedado acreditado que el nombrado formaba parte como miembro de la fuerza mencionada desarrollado sus tareas como gendarme médico y no obstante lo manifestado por el mismo en ejercicio de su defensa material, en orden a que no poseía poder porque no integraba la cadena vertical de mando, de la totalidad de la prueba incorporada y valorada en autos y en particular del testimonio de la propia víctima Luna, se desprende que en oportunidad de encontrarse detenido en Gendarmería de Chilecito fue atendido por el imputado Rodríguez Alcántara en ocasión de ser llevado a un consultorio médico donde lo vio al nombrado y a quien le contó que lo habían torturado, a lo que el encartado le contestó que se tranquilizara y que luego le volvieron a poner una capucha y lo sacaron de allí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Asimismo, de la documental incorporada en autos, surge que en el marco de los citados “Brizuela...” en primer lugar, a fs.394 en la prevención sumarial fue ordenada la asistencia del médico de la Unidad para que examinara a Luna, es decir que el aporte resultaba fungible en el sentido que podría haberlo atendido otro médico de dicha unidad. No obstante lo señalado, a fs.399, encontramos un certificado médico de fecha 08/06//1977 suscripto por el encartado Carlos Asunción Rodríguez Alcántara, el cual reza: “...*CERTIFICO: Haber examinado en el Pelotón Sanidad del Escuadrón 24 “CHILECITO” de gendarmería Nacional, al ciudadano Argentino D. Jorge Manuel Luna..., quien se encuentra actualmente Psicofísicamente sano, no se observan signos de apremios ilegales...*” (el subrayado nos pertenece). La frase anteriormente resaltada, si bien se repite en el resto de los certificados médicos suscriptos en autos por el nombrado referentes al resto de los imputados en dicha causa, no se condice con lo declarado con la víctima Luna ya que, como hemos dicho, el mismo manifestó que en Gendarmería le relató a Rodríguez Alcántara que había sido torturado (fs.398,399, 401, 419/23 de autos “Brizuela”).

Ya hemos dicho que el encartado al ejercer su defensa material manifestó que nunca integró comisión de servicio ni presenció interrogatorios a detenidos y tampoco tuvo noticias acerca de la comisión de algún delito, sin embargo, esta defensa queda plenamente desvirtuada en base a la totalidad de la prueba aportada e inclusive porque la propia víctima Luna declaró que en oportunidad de ser revisado por el encartado, le contó que lo habían torturado, a lo que el Rodríguez Alcántara le contestó que se tranquilizara y extendió un certificado en el cual dejó constancia que no se observaban signos

de apremios ilegales conforme ya ha sido analizado anteriormente, al igual que lo hizo con el resto de los numerosos certificados que realizó en el marco de los mencionados actuados, a pesar de que estos también relatan haber sido objeto de tortura al igual que en el caso de Luna, lo que da cuenta de una reiteración en dicha conducta por parte del acusado. Cabe añadir en el mismo sentido, que el acusado Rodríguez Alcántara, pertenecía a la misma fuerza y cumplía labores en el lugar, es decir espacio donde se llevaron a cabo los tormentos, por otros miembros de su misma fuerza, por lo que los dichos exculpatorios del mismo resultan poco creíbles.

En el marco de la Megacausa ya mencionada, prestarón testimonio víctimas como José Arturo Perano (Hecho 46) quien relató *“...que recuerda perfectamente un episodio en el que el Dr. Rodríguez Alcántara, luego de que la madre de la víctima fuera llorando a pedirle por favor que lo revise a su hijo, después de dos o tres horas de golpiza, apenas se fue la madre, les dijo a los golpeadores —Está bien, no tiene nada, síganle dando, esas fueron las palabras del doctor y ese día lo siguieron martirizando como algo normal...”*

Otra víctima, Normando Daniel Ocampo (hecho N° 25) también en el marco de “Megacausa” expresó *“...Todas las noches que permaneció encerrado allí, Britos siguió torturándolo. En una de esas oportunidades llamaron al Dr. Rodríguez Alcántara, quien recomendó que lo llevaran a la enfermería...”*,. Es decir, Rodríguez Alcántara también era llamado para ver el estado de salud dentro de las sala de torturas, no sólo en su consultorio, por lo que mal puede afirmar desconocer lo que ocurría en Gendarmería, no obstante lo cual emitía certificados de buena salud con “ausencia de apremios ilegales”, en forma reiterada y con todos los detenidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Así las cosas, en base a la prueba acumulada en el debate podemos ubicar al imputado Carlos Asunción Rodríguez Alcántara en las circunstancias de tiempo y lugar del hecho del cual fue víctima Jorge Manuel Luna, participación que si bien, como ya hemos dicho, era fungible en el sentido de que la víctima podría haber sido atendido por otro médico de dicha unidad, lo cierto es que fue el encartado quien conoció de los padecimientos y torturas a los cuales fue sometido Luna y lejos de denunciarlos como manifestara en oportunidad de ejercer su defensa material, consignó que no se advertía que el nombrado hubiese sido víctima de tormentos ya descriptos, colaborando de tal modo en la perpetración de los mismos.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO SEXTO

EXPEDIENTE FCB 71005973/2008: HECHOS (víctimas Pascual Martín Luna Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres): El día 29 de septiembre del año 1976, el Sr. Pascual Martín Luna, DNI N° 8.586.141, argentino nacido el 24 de marzo de 1951, en Capital Federal, con domicilio en el paraje Sierra de los Quinteros, Departamento General Belgrano, Provincia de La Rioja, fue privado ilegítimamente de su libertad, en un refugio usado como destacamento policial "La Huerta", en Sierra de los Quinteros, por personal policial, entre los que se encontraban Carlos Mora alias "el gringo", quien sería cabo; Juan Francisco Romero alias "el chuña", Marcial Tejeda y Francisco Ledesma alias "el potrillo". Una vez aprehendido en dicho destacamento, Pascual Martín Luna, fue torturado, atado con cadenas de pies y manos, recibiendo golpes, y al día siguiente, fueron detenidos los hermanos Faustino Jorge

Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres, primos de Martín Luna. Martín Luna permaneció en el lugar hasta el día 2 de octubre que lo llevan a la comisaría de Olta para luego trasladarlo a la Ciudad de La Rioja, en la alcaldía de la Ciudad donde permaneció en un calabozo; hasta los primeros días de noviembre que fue trasladado al Instituto de Rehabilitación Social, desde allí a fines de noviembre, fue llevado a declarar al Juzgado N° 2, tomando conocimiento por primera vez que se encontraba detenido por supuesta extorsión. Por su parte Faustino Jorge Torres fue detenido a medio kilómetro de Sierra de los Quinteros, por Marcial Tejeda; en el camino hacia La Huerta detienen a su hermano Rafael Alberto, los llevan a la escuela de La Huerta, donde se les informa que la detención se debe a un anónimo que habría recibido su hermana Ambrosia del Rosario Torres de Ponce (a) "Chicha Torres" y se los exhibe a los alumnos de la escuela para que los mismos vean a los "subversivos". Luego son llevados al destacamento donde se encuentran con su hermano Santos Américo, que lo habían atado a un algarrobo, con una cadena de hierro y un candado, siendo golpeado. Estando ya los tres hermanos en ese el lugar, llegó personal militar entre los que se encontraba Todarelli y los hacen desnudar colocándolos en una habitación donde son golpeados, allí en esa misma habitación estaba Martín Luna, lo tenían atado en forma de tijera en una cama de alambre, luego de ser golpeado, son tirados todos (los hermanos Torres y Luna) en un penal boca abajo, y les apuntaban con armas, siendo que el que les propinaba la golpiza era Todarelli pegándole a Luna con una cadena, perdiendo parte del cuero cabelludo, estando las víctimas maniatadas, además de la brutal golpiza, les arrancan uñas con una pinza. Al llegar la noche de ese día hicieron vestir a los hermanos Torres y los llevaron nuevamente a la escuela. Dejándolos en libertad bajo la amenaza de muerte si contaban lo ocurrido.

Que en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en la instancia del art. 393 del C.P.P.N. el Fiscal General Rafael Vehils Ruiz señaló que en el debate no se ha podido probar que la privación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ilegítima de libertad y los tormentos padecidos por Pascual Martín Luna Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres hayan constituido un acto de persecución por motivos políticos que permitiera considerarlos parte del plan sistemático ordenado desde las más altas esferas del poder durante la última dictadura cívico militar.

En concreto, consideró que a partir de las cartas extorsivas dirigidas a la Sra. Torres de Ponce se dio inicio a una investigación que no tenía fines políticos sino que se inspiró en otras razones de índole particular. Por lo tanto consideró que no se podía juzgar al único imputado de ese hecho, Armodio Cecilio Mercado, en tanto y en cuanto la conducta que se le atribuía no podía ser considerada constitutiva de un delito de lesa humanidad y a la fecha estaba prescripta como consecuencia del paso del tiempo

Al ser ello así, dado que no existe acusación, es de aplicación la doctrina establecida por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente "Mostaccio Julio Gabriel" (fallos: 327:120) que estableció que la imposición de una condena en estas condiciones trasgrediría las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

En suma, y toda vez que el dictamen del representante del Ministerio Público se encuentra debidamente fundado, solo cabe proponer la absolución de Armodio Cecilio Mercado con relación al hecho por el que se lo sometió a juicio.

HECHO NOMINADO SEPTIMO

(víctima Roberto Tomas Saavedra)

EXPEDIENTE FCB 71007331/2011 (víctima Roberto Tomas

Saavedra): HECHO: Se encuentra acreditado con la probabilidad requerida en esta etapa del proceso, que Roberto Tomas Saavedra residía en la ciudad de Chilecito, calle San Martín casi esquina El Maestro, en el domicilio de su tía paterna. En esa ocasión, Saavedra solicitó una entrevista para el lunes 05 de Octubre de 1975 a las 10 de la mañana con el gerente de COFILAR por razones laborales. El día viernes en horas de la siesta varios gendarmes armados, allanaron la casa de su tía anciana, preguntando por Saavedra y al no encontrarlo, revolvieron toda la casa y sacaron elementos de propiedad de su tía y algunas de sus pertenencias personales: libros, discos, revistas y papeles entre los que se encontraba un plano de su cuarto en Tucumán. Amenazaron a su tía a quien no dejaron mover de una habitación con las armas para que diera información sobre Saavedra, sus relaciones, actividades e ideas políticas. El día 05 de Octubre del 1975, encontrándose en la empresa COFILAR de la ciudad de Chilecito Saavedra fue detenido por personal de gendarmería que lo esperaba en el lugar, le pidieron sus documentos, y fue sacado del lugar en un auto particular Peugeot color amarillo, con dos gendarmes adelante y dos atrás, lo sentaron en el medio. Le hicieron agachar la cabeza entre las piernas. No comunicaron a nadie de su detención lo llevaron al escuadrón N°24 gendarmería nacional. Ahí lo introducen con los ojos tapados en un calabozo y no le dirigen la palabra. La operación la realizó el alférez BRITOS a quien Saavedra conocía de vista en el pueblo. Le pintaron los dedos, le tomaron fotografías, no recibió ni alimentos ni abrigo. A la noche lo sacaron del calabozo esposado, lo subieron a un celular de la policía provincial. Fue trasladado a La Rioja con un menor de nombre Alejandro de la ciudad de Chilecito de 16 o 17 años y que tenía ataque de nervios. Salieron por caminos alternativos, no por la ruta normal. Una vez en La Rioja es llevado a la Policía Federal en donde lo separan de Alejandro, no había tomado agua ni alimentos desde las 10 de la mañana. El lugar estaba lleno de detenidos y no había calabozos. Lo llevaron directamente al casino de suboficiales en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

donde le quitaron el cinto y los cordones de las zapatillas. Le hicieron sentar en una silla de metal con las manos para atrás entrelazadas las esposas con las sillas Cada uno en una esquina con vista a un rincón de la pared. Ahí había un guardia armado. Que les dijo que si giraban la cabeza para cualquier lado los mataría. No le dieron alimento ni agua ni lo dejaban dormir. En la madrugada lo llevaron a declarar en una pieza y le mostraron armas, revólver, pistolas, carabinas, algunos elementos de cirugía, libros revistas, discos, y el dibujo de un plano de una casa, le dijeron: "Canta chango cuales son las armas que vos usas porque estas cosas son tuyas" por lo que Saavedra reconoció una pistola antigua y elementos en una caja de curaciones, propiedad de su tía que era enfermera jubilada. También unos libros, revistas y discos propios. Luego volvieron a llevar al rincón de la pared sentado y esposado sin dejarlo bajar la cabeza. Para ir al baño debía ir con el guardia armado y con la puerta abierta para orinar y defecar. Luego lo llevaron a declarar de nuevo en donde había varios uniformados. Entre todos lo interrogaron. Preguntaron sobre su procedencia, sobre qué hacía en Chilecito y que hacía cada uno de la familia. Los interrogatorios se hacían en un cuarto oscuro con reflectores apuntados a la cara. En una silla esposado con las manos detrás de la silla, y a sus espaldas remontaban una y otra vez las armas. Los interrogatorios se sucedían en diferentes horarios. Después de los interrogatorios nocturnos le tiraban un trapo en el suelo para dormir. Casi no podía dormir, por estar esposado, tirado en un trapo en el suelo con frío y hambre con escasos alimentos que tampoco podía tragar. Durante el día lo mantenían sentado mirando a la pared en un rincón en el casino de suboficiales. El lugar tenía azulejos vitres, así en una oportunidad vio reflejarse a Illanes y a Castro, que se encontraban desaparecidos para la familia. Saavedra se encontraba totalmente incomunicado y solo podía responder a los interrogatorios. El día 15 de Octubre de 1975 le comunicaron que quedaba bajo libertad vigilada siendo liberado esa misma noche. Luego en los primeros días del mes de noviembre de 1976 Saavedra regresó a Chilecito por razones de búsqueda de trabajo con su esposa, comunico su

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

495



#29724672#243273951#20190909090940229

nuevo domicilio a Gendarmería. A los días recibe la citación policial para concurrir a la Policía Federal de La Rioja, al concurrir al lugar es alojado con similares condiciones a la primera detención. No hay comunicación a la familia de su situación ni paradero. Lo liberan sin documentación ni comunicación escrita de su situación el día 30 de noviembre de 1976.

La materialidad del hecho relatado ha podido ser acreditado mediante el cúmulo probatorio valorado en la presente causa, dentro del cual cabe destacar el testimonio de la propia víctima, que debió ser incorporado por su lectura atento su falta de comparendo a la audiencia por razones de salud (fs.648/650) y el escrito titulado "FORMULA DENUNCIA" (fs. 651/654), en donde manifestó que "... un día lunes me presente en COFILAR para solicitar una audiencia de trabajo, previo a esto habían allanado la casa Gendarmería Nacional, yo vivía con una tía que estaba enferma, yo no comía en la casa y en ese momento hicieron el allanamiento, cuando volvía a la noche a la casa me enteré, y por temor a que me secuestraran o que me mataran, no permanecí en la casa esa noche ni el fin de semana, el día lunes fui a COFILAR...(…)...en donde tenía una cita a las diez de la mañana y cuando ingresé a la fábrica, Gendarmería estaba esperándome adentro, me pidieron los documentos, me los retuvieron y me dijeron que debía hablar con el gerente porque se había suspendido la audiencia, el gerente de COFILAR era de apellido Petrinovich. Cuando salí de la oficina del gerente me "chuparon", me sacaron del lugar en un auto particular creo que de color amarillo, con dos gendarmes a delante y dos atrás, me sentaron en el medio y dijeron que agache la cabeza entre las piernas, en ese auto había armas largas, no comunicaron a nadie mi detención, me llevan a Gendarmería de Chilecito en donde me tapan los ojos, me metieron en un calabozo o algo así, la operación la realizó el Alférez Britos a quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

yo conocía de vista en el pueblo, durante ese día me pintan los dedos, me toman fotos, no recibo ni alimentos ni abrigo, a la noche me sacan del calabozo esposado y me meten en un celular de la policía provincial y en ese vehículo me llevan a La Rioja con una persona menor de edad esposado, su nombre era Alejandro de unos 16 años aproximadamente, él era de Chilecito.

En el trayecto a La Rioja lo hacen por caminos alternativos, no por la ruta normal, en un momento determinado el vehículo se detiene en medio del desierto totalmente descampado y a oscuras, pensé que pararon para matarnos, nos agarró un tremendo pánico que me oriné, al rato los policías nos golpearon la ventana y me dijeron que, si queríamos orinar, orinemos por la ventana encandilándonos con las linternas...”.

Luego del periplo relatado, Saavedra y Vexenat fueron llevados a la Delegación de la Policía Federal de La Rioja en donde se desempeñaba el por entonces Comisario, hoy imputado, José Félix Bernaus, al respecto Saavedra dijo que “...Luego continuamos hasta la Policía Federal de La Rioja. En el momento de la detención no tenían orden de detención, me amenazaron y me apuntaron con armas, me decían subversivo, peronista de mierda, negro de mierda entre otras cosas, todos me apuntaron con armas, pero el único que me insultaba y amenazaba era el Alférez Britos, no me torturaron físicamente ni me golpearon...”.

Es necesario aclarar que, si bien Saavedra señaló en la declaración bajo examen que estuvo detenido desde el 5 de octubre de 1975 hasta el 15 del mismo mes y año en la Policía Federal de la Rioja, dichas fechas no se condicen con el resto de las pruebas obrantes en autos de las que se desprende que su detención ocurrió el



día 17 de noviembre de 1975 y su liberación fue al día siguiente. Esto pudo ser corroborado por los dichos de quien fue su consorte de detención, el menor Mario Alejandro Vexenat, quien a fs. 307 de autos "CHUMBITA" declaró haber sido detenido en la fecha supra indicada. Asimismo, a fs. 310 de la misma causa citada, obra copia de la "DECLARACION NO JURADA DE ROBERTO TOMAS SAAVEDRA" donde confirma dicha fecha de detención. También del Informe de fecha 20 de noviembre de 1975 suscripto por el imputado Bernaus y dirigido al por entonces Juez Federal de la Provincia de La Rioja, Enrique José Chumbita, surge que *"...el día 17 del actual, siendo aproximadamente las 23,45', personal Policial de la Unidad Regional Chilecito, procedió a hacer entrega en esta Delegación de los detenidos ROBERTO TOMAS SAAVEDRA...(...)... y MARIO ALEJANDRO VEXENAT...(...)... . Estas personas se hallan afectadas a las actuaciones sumariales que se instruyen por ÍNFRACCION A LA LEY 20840 DE SEGURIDAD DEL ESTADO NACIONAL' en las que interviene ese Juzgado, y en las que resulta acusado JOSE ALBERTO OLIVERA y otros...(...)... .En relación con ROBERTO TOMAS SAAVEDRA, el causante fue detenido, por las causales anteriores, y por el hecho de habersele secuestrado en su domicilio diversos elementos...(...)...fue puesto en libertad el día 18 del actual a la hora 19.00.-"*.

Por último, respecto a la fecha de detención de Saavedra, también en la Declaración del Alférez Hugo Omar López, de fecha 29 de noviembre de 1975, glosada a fs.409 de la causa en análisis y ya reseñada anteriormente, el nombrado manifestó que el día 17 de noviembre de dicho año Saavedra fue detenido desde la planta de la empresa COFILAR y Vexenat desde su domicilio, en cumplimiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

lo ordenado por el por entonces Juez Chumbita en el marco de una causa por Infracción Ley 20840 en la cual ambos estaban siendo investigados.

También obra glosada a fs. 301 de los caratulados “Chumbita”. La “...*DILIGENCIA; constancia de la Instrucción.- //la Ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia homónima, a los 17 días del mes de noviembre de 1975, siendo las 23,55 horas, la Instrucción hace constar: que en este acto se presenta el Oficial Ayudante CARLOS ARTURO SALAS del numerario de la Unidad Regional con asiento en Chilecito, dependiente de la Policía de la Provincia de La Rioja, quien cumplimentando órdenes superiores procede a hacer entrega en esta Delegación de los detenidos incomunicados ROBERTO TOMAS SAAVEDRA ...(...)... se dispone: mantenerlos preventivamente detenidos e incomunicados a disposición del Magistrado interventor...*”, acta que se encuentra suscripta por el imputado, como ya dijimos por entonces Jefe Delegación La Rioja, José Félix Bernaus junto a un Inspector de la misma Delegación.

Asimismo, a fs.302 de causa “Chumbita” se encuentra la declaración del referido Oficial Salas, quien en fecha 18 de noviembre de 1975 ratifica lo asentado en la diligencia reseñada anteriormente en cuanto a que “...*el 17 del actual y cumplimentando órdenes de la Superioridad, se constituyó en el Escuadrón 24- Chilecito- de GENDARMERIA NACIONAL a los efectos de trasladar a esta Delegación a los detenidos incomunicados ROBERTO TOMAS SAAVEDRA ...y MARIO ALEJANDRO VEXENAT... (...)... .Los mencionados, fueron detenidos en el día de ayer, por personal de Gendarmería Nacional...*”. Así, por lo tanto, no caben dudas respecto de que Roberto Tomás Saavedra resultó detenido en fecha 17 de

noviembre de 1975 y fue liberado unas horas después, el día 18 del mismo mes y año.

Ya aclarada la fecha del hecho y continuando con el análisis de la declaración del propio Saavedra de fs.648/650 de los presentes actuados, el mismo agregó respecto de su primera detención que es objeto de juicio, atento encontrarse acusado por dicho tramo el imputado Bernaus, que el lugar estaba lleno de detenidos, no había calabozo, estaba detenido en el casino de suboficiales, *estábamos esposados, sentados en una silla de metal esposados con las manos para atrás, al principio estaba vendado y después me sacaron las vendas, me quitaron el cinto y los cordones de las zapatillas, yo tenía un vaquero y una chomba nada más*". Dijo también que *"los interrogatorios eran en un cuarto oscuro con reflectores apuntados a la cara, me hicieron sentar esposado a una silla, con los reflectores en la cara, a mi espalda remontaban las pistolas, fusiles o ametralladoras, los interrogatorios se sucedían a varios horarios, no me acuerdo cuantas veces fui interrogado pero fueron muchas, durante los interrogatorios fui amenazado, insultado y sentía el ruido de las armas que me intimidaba, me decían subversivo, tucumano hijo de puta, montonero, solo recibí bofetadas y chirlos en la cabeza, la policía nunca te pega despacio (...) toda mi detención estuve maniatado, pero no estuve encapuchado y estuve vendado cuando llegué a la Policía Federal al comienzo..."*. Respecto de sus compañeros de detención, declaró que *"...en un momento determinado cuando estaba en el casino de Suboficiales, había una pared de "azulejos vitrek" son como un espejo y ahí lo vi a Álvaro Illanes alias el "Yopo", y al "gordo" Castro creo que esos changos eran concejales del PJ, ellos estaban desaparecidos también..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Respecto a los motivos de su detención, Saavedra dijo que “... me detuvieron por que en Septiembre del 75´ se reunió el peronismo autentico en Chilecito, y después de ese hecho comenzaron las detenciones en Chilecito (...) me amenazaron, me interrogaron sobre si había conocido algunas personas y si podía decirles a donde estaban. Me preguntaban si durante mi estadía en Tucumán si había conocido a alguien que tenga que ver con la subversión, fui golpeado, amenazado, apuntado con armas, no puedo identificar a nadie y cuando me blanquean sin documentación ni comunicación escrita sobre mi libertad vigilada, no hubo ninguna notificación jurídica, solo me dijeron verbalmente que quedaba en libertad vigilada, fui discriminado, me afectó socialmente, no conseguía trabajo...”.

Respecto a su segunda detención ocurrida el 12 de noviembre de 1976 (que no es objeto de acusación), Saavedra dijo que permaneció hasta el 30 de noviembre del mismo año en la Policía Federal hasta que lo blanquean obteniendo su libertad ese día, y verbalmente le dicen que quedo en libertad vigilada, agregando que durante esta segunda detención “...solo estuve maniatado con las manos para atrás, no fui vendado ni encapuchado, estuve de nuevo en el casino de suboficiales, a las 5 o 6 de la mañana nos daban un mate cocido hirviendo en un jarro, dormíamos en el piso, y me daban una especie de guiso o sopa para comer”.-

A fs. 651/654 se agregó una manifestación escrita de la víctima Saavedra, en la que expuso que el motivo de su ampliación era que en su primera declaración, que ya fue reseñada, había olvidado relatar algunos detalles a raíz de un ACV que le produjo alteraciones en la emisión del lenguaje oral y escrito, así en dicho escrito manifestó: “...
ANTECEDENTES DE LA PRIMERA DETENCIÓN 1º- REUNIÓN DEL

PERONISMO AUTÉNTICO EN CHILECITO -LA RIOJA-: Fecha setiembre 1975; 2°- ALLANAMIENTO PREVIO: Yo residía en la ciudad de Chilecito, calle San Martín casi esquina El Maestro, en el domicilio de mi tía paterna. Trabajaba como dependiente en Casa Saavedra. Había solicitado una entrevista para el día lunes...(…)... con el gerente de COFILAR para conseguir un mejor trabajo. En la siesta del día viernes me encontraba almorzando en un comedor, y no regresé a la casa. En ese ínterin cortaron el tráfico de la cuadra, entraron varios gendarmes armados, allanaron la casa de mi tía anciana, preguntaron por mí y al no encontrarme revolvieron toda la casa y sacaron elementos de propiedad de mi tía y algunas de mis pertenencias personales: libros, discos, revistas y papeles entre los que se encontraba un plano de mi cuarto en Tucumán. Amenazaron a mi tía a quien no dejaban mover de una habitación con las armas para que diera información sobre mi persona, mis relaciones, mis actividades e ideas políticas. Cuando regresé a la noche, me enteré de lo ocurrido y entré en pánico. No me animé a quedarme en ese lugar y me fui a casa de conocidos. Tampoco quería circular por la calle de terror a que me pasara algo. Sufrí las primeras discriminaciones: la familia no me quería amparar por temor a los allanamientos y además se comenta que ellos no están de acuerdo con "lo que hago "que "por algo pasó" eso en la casa de mi tía. El día lunes concurrí a la entrevista de trabajo sin suponer siquiera que me podrían estar esperando allí para detenerme. 1°DETENSIÓN: ...tenía una entrevista de trabajo con una cita previa el día lunes a las 10 hs, y gendarmería me estaba esperando dentro de la cooperativa de trabajo. Ellos me pidieron los documentos y los retuvieron, dijeron que vaya a ver al gerente, fui a la cita y se suspendió la entrevista, me dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

el gerente Petrinovic: "yo sé que gendarmería lo espera, vaya arregle su situación con gendarmería después vuelva". Cuando salí fuera de la oficina del gerente "me chuparon" Me sacaron del lugar en un auto particular Peugeot color amarillo, con dos gendarmes adelante y dos atrás, me sentaron en el medio. Dijeron que agache la cabeza entre las piernas. No comunicaron a nadie de mi detención. Me detuvieron y me llevan a gendarmería. Ahí me meten con los ojos tapados un calabozo y no me dirigen la palabra. La operación la realizo el alférez BRITOS a quien yo conocía de vista en el pueblo. Durante ese día me pintan los dedos me toman fotos, no recibo ni alimentos ni abrigo. A la noche me sacan del calabozo esposado, me meten en el celular de la policía provincial. En ese vehículo me llevan a la Rioja con un menor de edad, esposados. Él iba con ataque de nervios, de nombre Alejandro, el chico tendría 16-17 años, era de Chilecito. El trayecto lo hacen por caminos alternativos, no por la ruta normal. El vehículo se detiene en medio del desierto y totalmente descampado y oscuro y se bajan los policías. "Yo pensé que pararon para matarnos" y nos agarró un tremendo pánico que me oriné. Al rato los policías nos golpearon la ventana y dijeron que si queríamos orinar, orinemos por la ventana. Nos encandilaban con las linternas. Después siguió marcha hasta la federal de La Rioja. Cuando llegamos a la Policía Federal, no podían abrir la puerta y la abrieron a tiros. Nosotros temblábamos del miedo. DETENCION En Policía Federal. No conozco nombres de nadie del lugar. Nos

separan a Alejandro y a mí ni bien llegamos. Tenía mucha sed, no había tomado ni agua ni alimentos desde las 10 de la mañana. Esa noche hacia mucho frío. El lugar estaba lleno de detenidos y no había calabozos. Nos llevaron directamente al casino de suboficiales, luego

de quitarme el cinto y los cordones de las zapatillas. Me hicieron sentar en una silla de metal con las manos para atrás entrelazadas las esposas con las sillas. Cada uno en una esquina con vista a un rincón de la pared. Me sentí tremendamente humillado...(...)...Temía por mi vida. Hacía mucho frío, no me dieron alimento ni agua. No me dejaban dormir. Me sentía castigado, rebajado en mi dignidad. En la madrugada me llevan a declarar. Me llevan a una pieza y me muestran armas, revolver, pistolas, carabinas, algunos elementos de cirugía, libros revistas, discos, y el dibujo de un plano de una casa, me dicen: "Cantá chango cuales son las armas que vos usas porque estas cosas son tuyas. Yo reconozco: una pistola antigua y elementos en una caja de curaciones, propiedad de mi tía que era enfermera jubilada. También unos libros, revistas y discos propios. Les expliqué que todo lo demás no era mío. Me volvieron a llevar al rincón de la pared sentado y esposado sin dejarme bajar la cabeza. A las 6 de la mañana más o menos me dan mate cocido hirviendo en un jarro de metal y me dan 5 minutos para tomarlo. Alcancé a tomar un par de tragos pues me quemaba las manos y la boca. Me llevan al baño con el guardia armado y la puerta abierta para orinar y defecar. Se escucha que hay cambio de guardia. Al rato me llevan a interrogar en una pieza. Había varios uniformados. Entre todos comienzan a interrogarme. Preguntan: "De donde procedía, qué hacía en Chilecito, que hacía cada uno de la familia, mi padre mi madre, mi hermana. Y me empezaron a mostrar el plano de mi pieza y preguntarme qué significaba, una y otra vez". Yo había hecho un dibujo a mi novia de mi casa y mi cuarto de Tucumán porque nos íbamos a ir a vivir allí después de casados. La gendarmería de Chilecito cuando hizo el allanamiento y secuestro, de objetos de la casa de mi tía, entre las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

cosas que secuestran llevan ese plano. Que tenía el nombre de las calles Jujuy y La Plata...(...)... En la noche me liberan sin devolver ninguna pertenencia. Me encontré sin dinero, sin documentos a 230 km de Chilecito, en la capital de La Rioja sin conocer a nadie...(...)... Me dijeron: "CAMINA SIN DARTE VUELTA HASTA EL ARCO DE ENTRADA, YA VAMOS A PARAR UN VEHÍCULO QUE TE LLEVE A CHILECITO". Eran más o menos las 24 hs. De un auto me nombran "Roberto" cerca del arco y paran, en ese momento me tiré detrás de una verja y me escondí, agachándome, pues creí que me iban a matar. Era la familia de Alejandro, me llevan a su casa a dormir, ...(...) ...me alimentaron y me compraron el pasaje a Chilecito. Viaje a las 10.30 del día siguiente. LIBERTAD VIGILADA No podía salir de la ciudad de Chilecito. Todo lo que había tenido antes de la detención lo perdí: La vivienda, el trabajo, la oportunidad de conseguir trabajo en Cofilar, las expectativas de la vida social. Nadie se quería relacionar ni ser visto conmigo...(..)...2° DETENSIÓN (desde el 12 de noviembre al 30 de noviembre de 1976) Regreso a CHILECITO por razones de búsqueda de trabajo con mi esposa, dado que en Tucumán estaba desocupado. Comunico mi nuevo domicilio a Gendarmería. A los días recibo la citación policial de concurrir a la Policía Federal de La Rioja. Motiva mi concurrencia al lugar la CITACION CON CARÁCTER DE URGENTE, para "RESOLVER MI SITUACIÓN DE LIBERTAD VIGILADA". Se me advierte que no debía comunicar A NINGUNA PERSONA. Concurro y soy alojado con similares condiciones a la primera detención. No hay comunicación a la familia de mi situación ni paradero. Me liberan sin documentación ni comunicación escrita de mi situación de LIBERTAD VIGILADA ni TAMPOCO DE SOBRESEIMIENTO NI NINGUNA OTRA FORMA JURÍDICA...".

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

505



#29724672#243273951#20190909090940229

Amén de lo reseñado, también contamos con prueba documental que da cuenta del hecho del cual fue víctima Roberto Saavedra. Así, en los autos caratulados: “CHUMBITA, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 - La Rioja y Chilecito”, a fs. 236, obra el escrito de fecha 20 de noviembre de 1975 mediante el cual el por entonces Comisario, hoy imputado, José Félix Bernaus, manifestó que *“...Por disposición del Señor Jefe de la Policía Federal Argentina...”,* le informa al Juez Federal de la provincia de La Rioja, Enrique José Chumbita, que *“...el día 17 del actual, siendo aproximadamente las 23,45’, personal Policial de la Unidad Regional Chilecito, procedió a hacer entrega en esta Delegación de los detenidos ROBERTO TOMAS SAAVEDRA ... (...) ... y MARIO ALEJANDRO VEXENAT...”*.

Del mismo informe surge que los nombrados se hallaban afectados a actuaciones sumariales instruidas por Infracción a la Ley 20.840 de Seguridad Nacional en las que se encontraba acusado José Alberto Olivera entre otros. Asimismo, con motivo de los procedimientos realizados en la ciudad de Chilecito por personal conjunto de Gendarmería Nacional, de la Policía de provincia de La Rioja y Federal, por haberse sospechado de la participación de Vexenat, que era menor de edad en aquel entonces, en una organización ilegal y por habersele secuestrado a la víctima Saavedra del domicilio de su tía, una serie de elementos. Asimismo, se dejó constancia que *“...En razón de no existir méritos para su detención, fue puesto en libertad el día 18 del actual...”*.

Asimismo, a fs. 310/311 de la misma causa, se encuentra glosada la *“DECLARACIÓN NO JURADA DE ROBERTO TOMAS SAAVEDRA”* de fecha 18 de noviembre de 1975 en donde también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

consta que la fecha de detención de la víctima Saavedra fue el día 17 de noviembre de 1975.

Por otra parte, a fs. 307/308 de causa "Chumbita", encontramos la declaración del menor Mario Alejandro Vexenat tomada en la Delegación La Rioja de Policía Federal, de fecha 18 de noviembre de 1975, el que relató que el día lunes 17 de noviembre de 1975 retornó a La Rioja proveniente de Córdoba y se anotició de que había sido citado por Gendarmería. Por esa razón, llamó por teléfono al Escuadrón y luego de ello, una comisión de Gendarmería se presentó en su domicilio y le solicitó que lo acompañara. Luego lo trasladaron a la Policía Federal y declaró que se enteró por un comentario que un tal Olivera se hallaba detenido. En el acta de la declaración en análisis se dejó constancia que Vexenat se encontraba afectado a las actuaciones sumariales caratuladas "Infracción a la Ley 20.840 de Seguridad Nacional del Estado Nacional" ..."*...en que interviene el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Provincia de La Rioja, Dr. ENRIQUE JOSE CHUMBITA...*", todo lo cual se encuentra también firmado por el por entonces Comisario José Félix Bernaus.

También, a fs. 234 de la causa "Chumbita" en análisis, encontramos un escrito suscripto y presentado ante el Juzgado Federal de La Rioja en fecha 20 de noviembre de 1975 por Mario Alejandro Vexenat, en donde entre otras cosas manifestó que fue "*... detenido y privado de libertad por la Policía Federal, Delegación La Rioja, el día lunes a las nueve horas, ppdo., con intervención de personal del Escuadrón de Gendarmería Nacional con asiento en la Ciudad de Chilecito y posteriormente trasladado a esta Ciudad, a*

disposición de S.S., recuperando la libertad el 19 en horas de la mañana...”.

Cabe aclarar por lo tanto, que sin perjuicio de lo declarado por la propia víctima en orden a la fecha de su detención, es posible inferir que la misma ocurrió efectivamente el 17 de noviembre de 1975 atento a la coincidencia del relato del hecho realizado por el menor detenido el mismo día, Vexenat, quien manifestó en su escrito reseñado anteriormente que *“...el día lunes a las nueve horas, ppdo,...”*, consultado el calendario del año 1975 ese día “lunes ppdo.” fue 17 de noviembre, atento a que la fecha de presentación del escrito figura con cargo del día 20 de noviembre de dicho año. Asimismo, surge la misma fecha del acta suscripta por el imputado Bernaus obrante a fs. 301 y de la “Declaración No Jurada” de Saavedra ya reseñada obrante a fs. 310/311, todo de los actuados analizados, datos que en su conjunto sindicaron que la fecha correcta es la del día 17 de noviembre y no el 5 del mismo mes y año como manifestara Saavedra.

Asimismo, de conformidad a los dichos de la víctima respecto al episodio ocurrido en la casa de su tía tres días antes de su detención, a fs. 266/267 de la causa en análisis, obra copia del “Acta de Visita Domiciliaria” de fecha 14 de noviembre de 1975 en la cual se dejó sentado que *“... el que suscribe Alférez de Gendarmería Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en la orden de operaciones número siete barra setenta y cinco del Batallón Ingenieros en construcciones ciento cuarenta y uno, Jefe Área trescientos catorce me constituyo en el domicilio sito en San Martín número treinta y uno, perteneciente a la señora Lidia Primitiva SAAVEDRA, ...(...)..., quien procede a hacer entrega a pedido de la comisión de los siguientes elementos:(...)... perteneciente a Roberto Saavedra...”*, elementos por los cuales fuera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

interrogado el nombrado, según surge de su propia declaración ya citada.

Ahora bien, teniendo en consideración el cúmulo de pruebas recabado en autos, corresponde señalar que ha podido ser acreditado que la víctima Roberto Tomás Saavedra fue detenido en dos ocasiones, a saber: la primera, el día 17 de noviembre de 1975, en horas de la mañana, en la ciudad de Chilecito, al concurrir a una entrevista laboral en la por entonces fábrica COFILAR, en un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional Escuadrón 24 "Chilecito", comandado por el entonces Alférez Eduardo Abelardo Britos, y otro personal a la fecha no identificado. Desde dicho lugar fue trasladado en un vehículo hasta el Escuadrón de la fuerza de seguridad mencionada, siendo alojado en un calabozo con los ojos vendados. En el transcurso de la noche fue trasladado en un móvil de la Policía de la Provincia a la ciudad de La Rioja, junto a Mario Alejandro Vexenat, quien por entonces era menor de edad, resultando ambos alojados en dependencias de la Delegación La Rioja de Policía Federal Argentina hasta el día siguiente en que ambos fueron liberados. La segunda detención ocurrió el día 12 de noviembre de 1976 en ocasión en que Saavedra se encontraba en Chilecito por razones de búsqueda de trabajo con su esposa, comunicó su nuevo domicilio a Gendarmería y a los días recibió una citación policial de concurrir a la Policía Federal de La Rioja en donde quedó alojado con similares condiciones a la primera detención, siendo liberado posteriormente el 30 de noviembre de 1976. La primera detención es la que se trata en este proceso.

Respecto a la responsabilidad del imputado en el hecho en análisis, corresponde señalar que José Félix Bernaus ha sido acusado

como autor mediato de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 del C.P) e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P) en perjuicio de la víctima Roberto Tomás Saavedra.

Por su parte a la hora de alegar, la Sra. Fiscal Federal integrante de la Unidad de Asistencia en las causas en que se investigan violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la provincia de La Rioja, Dra. Virginia Miguel Carmona acusó al imputado Bernaus por los mismos delitos.

Por otra parte, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, el Defensor Dr. José Nicolás Celestino Chumbita dijo que a su asistido Bernaus se le atribuye la privación de la libertad de un hecho que está documentado, que no fue ilícito y que los actos realizados fueron realizados en el marco de una regularidad, por tales motivos solicitó la absolución de su defendido.

Con relación a la participación de **José Félix Bernaus** en el presente hecho, cabe tener presente que, conforme a la legislación vigente en la época analizado en el hecho primero, la detención de Roberto Tomás Saavedra se produjo en el marco de las actuaciones sumariales que se instruían por Infracción a la Ley 20.840 de Seguridad del Estado Nacional, en las que se encontraba interviniendo el por entonces juez federal Enrique José Chumbita, según consta a fs. 236 de autos "Chumbita", que han sido incorporados como prueba a la presente causa.

Si bien el nombrado a la fecha del hecho, según su Legajo revestía en el cargo de Comisario y en fecha 09-01-75 fue designado "Jefe de la Delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina", hasta el 02-01-76 en que fue destinado al Estado Mayor de la Policía Federal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Argentina, ha podido ser demostrado en virtud del cúmulo probatorio valorado en las presentes actuaciones que la detención de Roberto Tomás Saavedra fue ordenada por el Juez interviniente en el marco de las actuaciones sumariales mencionadas, e incluso el propio Saavedra señaló que fue el Alférez “Britos” quien estaba en el procedimiento, al que conocía del pueblo. Asimismo, todas las constancias que surgen de la causa “Chumbita” dejan en claro que existía una actuación judicial y que el juez estaba en conocimiento de las mismas, incluso cabe tener presente que su traslado hacia la Delegación de la Policía Federal de la ciudad de La Rioja no fue dispuesta por orden del imputado Bernaus, sino que según la Declaración del Alférez Hugo Omar López, glosada a fs. 409 de autos “Chumbita”, surge que “...en virtud de lo ordenado oportunamente por el Señor Juez Federal de esta Provincia, Dr. ENRIQUE JOSE CHUMBITA y en relación a las actuaciones que se instruyen, caratuladas “INFRACCION LEY 20840 DE SEGURIDAD DEL ESTADO NACIONAL”, el día 17 del actual, a las 12,00 horas se constituyó en la planta COFILAR en Chilecito, por tener conocimiento que en el lugar se hallaba realizando un trámite ROBERTO TOMAS SAAVEDRA... y posteriormente en el domicilio... donde se encontraría el menor MARIO ALEJANDRO VEXENAT... fueron habidos los dos y detenidos e incomunicados a disposición del Magistrado interviniente. Procedió a trasladarlos al asiento de su unidad y posteriormente y por intermedio del Oficial Ayudante CARLOS ARTURO SALAS, de la Policía de la Provincia de La Rioja, remitidos a esta Delegación...”.

Vale decir, el orden de las actuaciones en causa “Chumbita” es el siguiente: a fs. 301 el Oficial Ayudante perteneciente a la Policía de la Provincia de La Rioja, en fecha 17 de noviembre de 1975 a las

23.55hs, (...cumplimentando órdenes superiores procede a hacer entrega en esta Delegación de los detenidos e incomunicados ROBERTO TOMAS SAAVEDRA... y MARIO ALEJANDRO VEXENAT...ambos en Chilecito, vinculados a las presentes actuaciones y pendiente hasta la fecha su detención por no habidos. Atento a ello, se dispone: mantenerlos preventivamente detenidos e incomunicados a disposición del Magistrado interventor, guardando con el menor VEXENAT los recaudos necesarios; recibir declaración al Oficial SALAR y proseguir con las restantes diligencias, que demande la prosecución y finiquitación del actuado...", diligencia suscripta por el encartado Bernaus. Seguidamente, a fs.302, obra glosada la declaración del mencionado Oficial Salas, la cual ya ha sido reseñada, en donde manifestó que "...el día 17 del actual y cumplimentado órdenes de la Superioridad, se constituyó en el Escuadrón 24 – Chilecito- de GENDARMERIA NACIONAL a los efectos de trasladar a esta Delegación a los detenidos incomunicados ROBERTO TOMAS SAAVEDRA, ... y MARIO ALEJANDRO VEXENAT... .Los mencionados, fueron detenidos en el día de ayer, por personal de Gendarmería Nacional...".

Luego, a fs. 307 de la causa judicial en análisis, obra incorporada la declaración de fecha 18 de noviembre de 1975, del consorte de causa de Saavedra, Mario Alejandro Vexenat, de la cual se desprende "...El día lunes 17 del actual...una comisión de Gendarmería se presentó en el domicilio, solicitándole que los acompañara...alrededor de las 18.30´procedieron a trasladarlo a esta Dependencia...". Seguidamente, a fs.309, encontramos una Diligencia también suscripta por el imputado Bernaus, en la cual se dejó constancia que el día 18 de noviembre de 1975 "...a las 18,15 la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Instrucción hace comparecer al prevenido ROBERTO TOMAS SAAVEDRA..., se le notifica que a fojas siguientes, se le recibirá declaración...(...) .A tal efecto presta su debida conformidad...". Luego, a fs.310/311, obra la "DECLARACION NO JURADA DE ROBERTO TOMAS SAAVEDRA" de fecha 18 de noviembre de 1975, a las 18.20 horas, ya citada anteriormente, de donde surge que fue detenido el día 17 de noviembre, donde también se relata lo ocurrido en la casa de su tía y los elementos allí secuestrados, y en donde finalmente se lo pone en conocimiento de que se encuentra preventivamente detenido a disposición del por entonces juez federal Enrique José Chumbita, afectado a actuaciones que se instruyen caratuladas "INFRACCION LEY 20840 DE SEGURIDAD DEL ESTADO NACIONAL...". Finalmente, a fs.312, mediante Diligencia de fecha 18 de noviembre de 1975 a las 19,00 horas, se decretó la Libertad Provisional de la víctima Saavedra "...por así haberlo dispuesto el Magistrado interventor...". En definitiva, en el presente caso el encartado José Félix Bernaus obró con apego a la legalidad en tanto que, como ya ha sido señalado, la detención de Saavedra fue ordenada en el marco de actuaciones sumariales en una causa judicial y luego de ser indagado fue puesto inmediatamente en libertad en cumplimiento de lo dispuesto por el Magistrado interviniente. Otro detalle que cabe tener presente es que, luego de que Saavedra fue puesto en libertad a las 19hs de aquel 18 de noviembre de 1975, seguidamente ocurrió lo mismo a las 20hs con Vexenat, y de la propia declaración de Saavedra surge que la familia de Vexenat le dijo que lo iban a llevar, por lo que coinciden los tiempos.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

513



#29724672#243273951#20190909090940229

Por otra parte, respecto a los padecimientos sufridos por la víctima Saavedra descriptos en la pieza acusatoria, cabe tener presente que el tramo imputado al encartado Bernaus es el correspondiente a la primera detención del nombrado, es decir desde el 17 hasta el 18 de noviembre de 1975, a las 19hs en que fue puesto en libertad “...en razón de no existir méritos para su detención...” (fs.236 autos “Chumbita”). Asimismo, de la declaración testimonial de Saavedra, ya analizada, surge que “...el único que me insultaba y amenazaba era el Alférez Britos...”, el que como ya hemos visto pertenecía a Gendarmería Nacional y fue quien según la propia víctima fue quien lo detuvo desde la empresa COFILAR.

Es necesario tener presente que sólo contamos con la declaración del testigo víctima que obra en instrucción que ha sido incorporada, y el único que podría haber echado luz respecto a los sucesos acaecidos ese día era Mario Alejandro Vexenat, en cuanto a que fueron colocados contra la pared mirando cada uno para un lado distinto, y no contamos con la declaración en audiencia del nombrado Vexenat a quien tampoco nadie señala como que hubiese sido castigado. Asimismo, la acusación señala que otras víctimas como Domingo Antolín Bordón habrían compartido el mismo contexto e indignas condiciones de detención con Saavedra, no obstante, mediante Sentencia dictada por este Tribunal en fecha 28 de junio de 2016, en el marco de las actuaciones FCB 710018028/2000 caratuladas “Menéndez Luciano Benjamín y otros...” ha quedado acreditado que Domingo Antolín Bordón “...fue detenido por personal de fuerzas de seguridad el 11 de noviembre de 1975 mientras estaba en la casa de sus padres en Chilecito. Estuvo privado de su libertad seis años y dos meses, durante los cuales pasó por distintos centros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

de detención como ser la Policía Federal Argentina, el Instituto de Rehabilitación Social, el penal de Sierra Chica y el penal de La Plata... Que cerca del mediodía los trasladaron hacia Aimogasta, de allí hacia La Rioja donde pudo ver al Comisario Juan Carlos Romero dando órdenes, como si fuera el responsable del operativo. Llegaron a la Policía Federal, donde permaneció dos días...”, es decir que estuvo en dicha Delegación policial hasta el día 13 de noviembre de aquel año, por lo que no compartió su detención con la víctima de marras.

Lo mismo ocurre en el marco de los actuados anteriormente citados con las víctimas Máximo Justino Vergara, Norberto Arnaldo Vergara y César Bernardo Vergara, en donde se desprende que “...Ha quedado acreditado en juicio que el 14 de Abril de 1975, a las 15 hs, personal de la policía federal y del ejército, vestido de civil y fuertemente armado, se presentó en el domicilio de la familia Vergara...(…)...Posteriormente, el 18 de abril de 1975 fueron trasladados al IRS...”, es decir que tampoco compartió detención con las mencionadas víctimas a pesar de lo sostenido en la pieza acusatoria.

Asimismo, del requerimiento de elevación de la causa a juicio se desprende que la víctima Saavedra también fue detenido en la misma fecha que el “Gordo” Castro, pero de la propia declaración de Castro rendida en fecha 10/09/2015 en el marco de los ya citados autos caratulados FCB 710018028/2000 caratuladas “Menéndez Luciano Benjamín y otros...” surge que fue detenido el 11 de noviembre de 1975 y llevado primero a Gendarmería Nacional sede Chilecito donde permaneció menos de 24 horas, y luego fue trasladado a la Delegación de la Policía Federal de La Rioja donde permaneció 24 horas más, es decir hasta el 13 de noviembre de 1975 siendo luego

trasladado al IRS. Es así, que ninguna de las víctimas nombradas compartió detención con Roberto Tomás Saavedra por lo que su consorte fue Vexenat, quien tampoco fue visto lastimado y no hemos podido contar con su declaración en audiencia a fin de obtener su relato al respecto.

Teniendo presente lo manifestado anteriormente y en particular el corto lapso temporal en que se desarrollaron los hechos en análisis, el derrotero ya reseñado en la tramitación de la causa judicial por parte del encartado y de la reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, no se desprenden elementos que permitan sostener que el acusado haya incurrido en el delito de privación ilegítima de la libertad de la víctima ni en el delito de imposición de tormentos en calidad de autor mediato, esto es, que haya retransmitido órdenes a sus subalternos para la ejecución de tales ilícitos. En efecto, el hecho carece de los elementos objetivo/normativos, es decir de ilegitimidad para dar por tipificado el delito por el cual se lo acusa, en el caso de la privación ilegítima, no habiéndose por otra parte, acreditado los tormentos sufridos por la víctima con certeza ni la participación de Bernaus en los mismos, por lo que corresponde absolver a José Félix Bernaus respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado.

HECHO NOMINADO OCTAVO

(Víctima: Luis Alberto Corzo)

EXPEDIENTE FCB 71008304/2012 i) *HECHOS* Se encuentra acreditado, con la probabilidad que se exige en la presente etapa del proceso, y conforme fuera descrito en el requerimiento de instrucción, que el 24 de marzo de 1976 entre las dos y tres de la mañana, fue detenido en su domicilio Luis Alberto Corzo, intendente constitucional de la localidad de Chamental, por el Sr. Estrella, quien iba uniformado y en ese momento era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Sub jefe de la base aérea Chamical, y los policías “Negro” Vera y “Pita” Portugal que estaban vestidos de civil, quienes les piden que entregue las llaves de la municipalidad, lo suben a un automóvil que no puede identificar, lo llevan hasta la municipalidad, entrega la llave y lo conducen hasta la Base Aérea CELPA. Estrella era el que dirigía ese grupo que lo detiene por cuanto él daba las órdenes. Seguidamente lo conducen a la Base Aérea CELPA donde lo llevan a jefatura, se encuentra con Aguirre el Jefe del CELPA e inmediatamente lo conducen a un edificio independiente de la jefatura y allí lo someten a un interrogatorio, quien realiza tal interrogatorio fue el Alférez Pezzeta, siempre en presencia de custodios con armas; luego de ese interrogatorio lo trasladan con otros detenidos al hangar casi contiguo a la pista de aterrizaje, entre las personas detenidas la víctima recuerda que se encontraban Tolentino Tello Farias; Rufino Arroyo; Juan Carlos Gómez; el padre Eduardo Iluiz; el padre Pucheta, estando aproximadamente una semana detenido en Chamical. Que Luis Alberto Corzo sufrió tortura psicológica siendo una de las que recuerda en su declaración cuando los sacaron frente al hangar y simularon un fusilamiento, poniéndolos de cara frente al hangar y sintiendo el amartillar de las armas, siendo esto en horas de la noche probablemente. Que luego los trasladaban caminando al comedor con las manos para atrás, siempre con un custodio, y que esto representó también una tortura. En el interrogatorio Pezzeta estaba solo con un custodio con arma. Mientras es trasladado, al señor Corzo no se le manifiesta porqué estaba detenido. Luego es trasladado al IRS en ómnibus, junto con aproximadamente 30 o 40 personas, custodiados por uniformados con armas largas sin saber hacia dónde se dirigían, hasta que llegaron al IRS. Una vez allí, Rufino Arroyo le advierte en voz baja que quienes los estaban esperando eran gendarmes. En ese momento advirtieron que no eran detenidos comunes, sino que estaban bajo prisión militar. Ya en el IRS son colocados en celdas individuales por el término de una semana o dos, sin tener contacto con ningún pariente, solo teniendo contacto en el baño y después de esa semana o dos, comenzaron los interrogatorios con los

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

517



#29724672#243273951#20190909090940229

brazos esposados, ojos vendados y torturas físicas con picana eléctrica y golpes que aparentemente eran con palos, siendo interrogado sobre la guerrilla de Sierra de los Quinteros. Lo interrogaron sobre el Padre Guillermo Hueyo quien era amigo y asesor de Angelelli. Antes de ser sometidos a interrogatorio eran vendados por personal de Gendarmería quienes los trasladaban a un lugar que no puede precisar donde era interrogado y torturado, no pudiendo identificar a quienes les pegaban e interrogaban porque estaba vendado. Otros de los detenidos lograron identificar a quien era uno de los que aplicaban torturas nombrando el apellido de un tal Britos, que era gendarme, que estaba a cargo de todo. La víctima nunca fue trasladado al Juzgado Federal a los efectos de prestar declaración. Siendo la sistematicidad de las torturas a los presos políticos e ideológicos que Roque Asís fue obligado a que grite durante un largo tiempo soy un pelotudo, para que grite desde su celda por lo menos una hora seguida. Siendo además torturados Guillermo Hueyo, Yopo Illanes, Juan Argeo Rojo, Carlos Illanes, Tello Roldan, Rogelio Deleonardi, Plutarco Schaller, Juan Carlos Gómez; Daniel Moyano. Fue sometido dos veces a torturas, la primera vez con golpes y la segunda con golpes y picana, no teniendo asistencia médica. Estuvo detenido en el IRS hasta octubre de 1976 y luego fue trasladado a Sierra Chica en avión junto a otros detenidos, siendo torturado en el vuelo estando vendado. Recuperó finalmente su libertad el 18 o 19 diciembre de 1978.”

La prueba colectada en el debate permite acreditar en primer término la materialidad del hecho en análisis y en este sentido, contamos con la declaración en audiencia de la propia víctima Luis Alberto Corzo, quien de conformidad con su declaración previa en instrucción glosada a fs. 613/14, ante éste Tribunal dijo que antes del golpe era intendente la Municipalidad de Chamental y el 24 de marzo del 1976 alrededor de las tres o cuatro de mañana, se presentaron en su domicilio el imputado Vera junto a los nombrados Estrella y “Pita”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Portugal (f) vestidos de civil, quienes le dijeron que tenía que ir a la Municipalidad a entregar formalmente la llave lo que así hizo. Seguidamente, lo llevaron a la Base y ahí se enteró que se encontraba en carácter de detenido.

Agregó que al nombrado Estrella lo conocía previamente como subjefe de la Base porque en alguna oportunidad estuvo allí por motivo relacionado con su función de intendente. Además, dijo que Vera o Portugal era Jefe de la policía departamental, ambos pertenecían a esa repartición. En la puerta de la jefatura de la Base se encontró con el Jefe, Aguirre, y al querer saludarlo, lo que habitualmente hacía como intendente, él le negó el saludo y ahí entendió que la situación había cambiado, que ya era un detenido más. Luego lo llevaron a una especie de sala, en donde estaban varios de Chamental y otras localidades, los fueron llamando de a uno para interrogarlos. Estaban Tello Farías que era concejal en ese momento, Rufino Arroyo que era diputado, Juan Carlos Gómez que era Secretario Municipal.

Manifestó también el testigo que lo interrogó el imputado Pezzetta, no recordó qué le preguntó, pero no duró mucho tiempo y agregó que estuvieron solos ese tiempo. Dijo que se trató de un interrogatorio normal, aunque con la presión psicológica que implicaba estar detenido sin motivo alguno. No recordaba si durante ese interrogatorio había gente armada, aunque tras la lectura de su declaración en instrucción recordó que sí era posible la existencia de custodios.

Después del interrogatorio, lo trasladaron al hangar junto a unas veinte o treinta personas más, durmieron varias noches allí y les dieron comida. En ese hangar un día hicieron un simulacro de fusilamiento, los sacaron sin vendas y los pusieron frente a un muro, de cara al

edificio y de espalda a la gente armada, donde podían escuchar ruidos de armas. Agregó no recordar que le hayan hecho firmar alguna declaración ni que le hayan exhibido alguna orden de un Juez, no sabía porqué estaba detenido. Permaneció una semana aproximadamente en la Base y en un momento, los cargaron en un ómnibus en el que también iban soldados armados de la Base, y pensó que los llevaban a sus casas, pero para su sorpresa el ómnibus se desvió hasta la ciudad de La Rioja. Seguidamente fueron llevados al IRS en donde los alojaron en las distintas celdas y en dicho lugar fue interrogado con los ojos vendados, bajo tortura, mediante golpes y picanas eléctricas. En esos interrogatorios lo que más preguntaban era sobre la supuesta guerrilla de Sierras de los Quinteros.

Relató también el testigo que en los veranos iba con amigos a pasar unos días a la Sierra y el último año que fue, en 1976, se enteró de toda esa situación, de la supuesta guerrilla porque estaba Hueyo, y se dio cuenta de la imprudencia de su parte por haber estado allí, porque podía ser relacionado como supuesto guerrillero. A Guillermo Hueyo lo acusaban, la gente de la zona, los que no estaban de acuerdo con la presencia de Hueyo y su familia, había armado una huerta y por lo tanto decían que era cabecilla de una guerrilla, lo que era una mentira, además la cima de la sierra de los Quinteros era un lugar sin árboles, con mucha piedra, era inútil pensar que ahí se podía desarrollar o habitar una guerrilla. Recordó también que hacía cuatro veranos que iba a vacacionar a la Sierras de los Quinteros y no sabe cómo las personas que lo interrogaron en el IRS tenían esa información. No pudo ver a quiénes lo torturaron porque estaba con los ojos vendados permanentemente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Ni en el IRS ni en la Base Aérea de Chamental tuvo abogado defensor, sólo fue un funcionario de la Cruz Roja Internacional cuando ya se encontraba en Sierra Chica. Recordó asimismo que Hueyo, Plutarco Schaller, Juan Rojo, Rogelio Deleonardi y Juan Carlos Gómez también estuvieron en el IRS.

Respecto al imputado Pezzetta dijo que lo conocía del pueblo, en aquel momento era un joven militar, cree que era Alférez y salía de civil e iba a fiestas de jóvenes donde pudo verlo en alguna oportunidad, luego lo vio en la base en la oportunidad ya descrita, pero ya tenía referencia de que vivía en Chamental.

Respecto a sus funciones como Intendente dijo que del Partido Justicialista pensaron que podía ser candidato a primer concejal, pero luego pasó a ocupar el cargo de intendente por elección de la gente, como candidato de un partido legal.

Dijo también que al momento de su detención no le fue exhibida orden de allanamiento, ni de juez ni nada, sólo le pidieron que los acompañara hasta la Municipalidad para entregar la llave. Respecto del encartado Pezzetta dijo que tampoco le exhibió ninguna orden que pudiera justificar o explicar ese interrogatorio, que le pareció una persona normal, como alguien que estaba interrogando a un detenido, nada más. No recordó en que consistió el interrogatorio de Pezzetta, pero los cuestionamientos sobre lo de Sierra de los Quinteros fue en el IRS.

No tuvo contacto con ningún juez, cuando lo dejaron en libertad él ya sabía que estaba a disposición del PEN y que podía salir del país. No recordó que lo hayan notificado si estaba involucrado en alguna causa penal.

Previo a su detención, cuando iban a los lugares de reunión de los hacheros, notaban que un coche de policía los seguía, pero no era algo sistemático. Asimismo, en su labor como docente de una escuela primaria en una oportunidad entraron tres uniformados a su aula, sin previo aviso, miraron lo que había en las paredes y se retiraron. Eso lo tomó como método de control, porque los únicos que pueden ingresar son el director o algún inspector. No le consta que haya habido control de población, o retenes antes del 76´.

Agregó que en la sala en donde permaneció antes de ser interrogado en la Base Aérea de Chamental no estuvo esposado ni vendado, tampoco cuando los trasladaban del hangar al comedor para almorzar o cenar, los llevaban en fila india pero no vendados ni esposados. A todos los que estaban en el hangar los sacaron y les hicieron el simulacro de fusilamiento, pero no pudo identificar a los militares que lo hicieron, eso fue una tortura psicológica. No tiene conocimiento de que los detenidos en la base de Chamental hayan sido torturados.

Del traslado hacia la Rioja, solo recordó que iba un soldado raso armado en el micro. Respecto al movimiento rural de maestros dijo que después del golpe se disolvió el movimiento.

Así las cosas, cabe recordar que se tomó conocimiento del presente hecho en el marco del debate desarrollado ante este Tribunal en la causa Expte. N° 361- Letra "E" - Año 2009 caratulado "*Estrella Luis Fernando y Otros- Homicidio Calificado Reiterado, Privación Ilegítima de la Libertad Seguida de Muerte y Tormentos*", de fecha 25/10/12, ocasión en la que el Sr. Luis Alberto Corzo declaró sobre los padecimientos sufridos en aquella época. Así, a fs. 613/114 de los presentes actuados se encuentra incorporada su declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

testimonial en donde realizó manifestaciones coincidentes con las vertidas ante este Tribunal y que han sido reseñadas anteriormente.

Asimismo, contamos con prueba documental que acredita los hechos de los cuales fue víctima Luis Alberto Corzo. Así, de las constancias obrantes en el Expte. N° 2902/75 y sus acumulados, caratulados: "VERGARA, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal - La Rioja" surge que la detención de Luis Alberto Corzo fue ordenada en el marco del Sumario en el que se estaba investigando la supuesta comisión de delitos "subversivos" como ya hemos manifestado anteriormente al tratar los hechos correspondientes a las víctimas Godoy y Matta, y a fs. 1005 de los autos en análisis encontramos un "ACTA INICIAL" de fecha 15/09/1976, donde el por entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia dejó constancia de que *"...en circunstancias de haberse realizado operaciones militares en cumplimiento de la Orden impartida por Cdo Cpo Ej III 0 0 4/75 (Lucha contra la Subversión), ingresaron detenidas en averiguación de antecedentes al Instituto de Rehabilitación Social de la Provincia de La Rioja las personas que hallándose en estado Psico-Físico aparentemente normal dijeron llamarse...LUIS ALBERTO CORZO... .Que habiéndose obtenido información confidencial que las señala como integrantes de organizaciones de ´delincuentes subversivos´ y en las cuales tendrían participación activa que las encuadrarían en la Ley 20840 de Seguridad Nacional y del artículo 210 del Código Penal, la Jefatura Militar del Área 314, en virtud de la orden de Operaciones Nro 4/75 del Cdo Cpo Ej III...RESUELVE: Instruir el correspondiente sumario, para lo cual se da intervención a la Delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina a dicho efecto..."*.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

523



#29724672#243273951#20190909090940229

Por su parte, en el marco de los mismos actuados “Vergara...” a fs.1103vta. los instructores del mencionado sumario dejaron constancia respecto de que “...conectados con los anteriores y a la agrupación subversiva MONTONEROS actuaban los detenidos...LUIS ALBERTO CORZO...”.

Asimismo, respecto a su ingreso al Instituto de Rehabilitación Social de La Rioja, del propio Libro Registro de Ingresos y Egresos de Detenidos de la mencionada institución a fs. 37 vta, se consignó el ingreso de la víctima en fecha 27 de marzo de 1976, es decir tres días después de su detención, figurando asimismo como “AUTORIDAD DE QUE LO REMITIO: ...Jefe Area 314...”.

Luego, en el marco de los mencionados “Vergara...”, se dejó constancia a fs. 1112 mediante una copia del listado de detenidos subversivo IRS que en fecha 06/10/1976 la víctima junto a otros detenidos fue trasladados a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica, y en ese sentido a fs. 1431 encontramos un Oficio del Servicio Penitenciario de Sierra Chica dirigido a Catalán, de fecha 10/11/1976 en donde se informó que el “detenido subversivo” Corzo se hallaba a disposición conjunta del ex magistrado federal Roberto Catalán y del PEN mediante Decreto 734/76.

A fs. 1085 y sgtes. de la causa citada surge que con fecha 29/09/76, se tomó declaración indagatoria en instrucción a Corzo y fue notificado de que permanecía detenido a disposición del Juez Federal. Luego, según consta a fs. 1181 y sgtes. de los autos mencionados, con fecha 25/10/1976 el entonces juez federal Roberto Catalán recibió declaración indagatoria a Luis Alberto Corzo, en la unidad carcelaria de Sierra Chica, en donde la víctima manifestó que “...permanece detenido, según supone, por pertenecer al Gobierno depuesto, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Instituto de Rehabilitación Social de la Provincia de La Rioja, desde el día 27 de marzo del corriente año, siendo posteriormente trasladado a este Instituto Carcelario el día 4 del corriente mes...”, fecha que resulta concordante con lo asentado en el Libro de Registro del IRS ya reseñado.

Luego, en el marco de los caratulados “Vergara...” ya en fecha 27/06/1979 se dispuso que “...CDO CPO EJ III – DPTO I PERS (DIV ENL Y REG) NRO 3361/79: EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NRO 1354 DEL 08 JUN 79 DEJASE SIN EFECTO EL ARRESTO A DISPOSICIÓN DEL PEN DE: ...22. CORZO PEDRO BAUTISTA – DTO 1116/76...” según consta a fs.3217.

De igual forma, surge de la causa “SCHALLER, Plutarco” Acumulado N° 1 a la causa “MECCA, Gervasio s/Privación de la Libertad”; a fs. 95/97 la existencia del Decreto N° 734/76 de fecha 4/06/1976 de puesta a disposición del PEN de Luis Alberto Corzo.

Por otra parte, cabe resaltar que en autos Expte. N° 3122/76 y acumulados, caratulados: “BUSTAMANTE, Victor Hugo y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 - Olta-Chamical-Sierra de Los Quinteros” a fs. 631/652 se resolvió la situación procesal de Luis Alberto Corzo mediante Resolución N°9/78 del 14/09/1978 en la cual el ex magistrado federal Roberto Catalán dispuso su sobreseimiento provisional e inmediata libertad. Finalmente, en el marco de los mismos actuados, mediante Resolución N°58/46 de la Cámara Federal de Apelaciones se dispuso el sobreseimiento definitivo del nombrado en fecha 26/03/1979 (fs.714/717).

Por todo lo relatado, teniendo presente que la víctima Luis Alberto Corzo era Intendente de Chamical y que fue interrogado sobre su vínculo con Hueyo, Angelelli y sobre la supuesta guerrilla de Sierras

de los Quinteros, fácil es advertir que fue considerado “Blanco” y por lo tanto objeto de persecución política.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado, en particular la ilegítima privación de su libertad, queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Por otra parte, en ejercicio de su defensa material el imputado Domingo Benito Vera, dijo que a la fecha de los hechos se desempeñaba como oficial subalterno de la Policía de la provincia de La Rioja y respecto de Corzo manifestó que egresó voluntariamente de su domicilio cuando fueron a buscarlo y que aquella noche él se encontraba en la comisaría de Chamental donde prestaba servicio como oficial subalterno, cuando fue una comisión militar sin recordar los integrantes y les ordenó que los acompañaran con el oficial Félix Portugal hasta el domicilio del intendente Luis Alberto Corzo. Una vez allí la comisión tocó la ventana y Corzo salió hacia la vereda por su propia voluntad y agregó que en ningún momento ingresaron al domicilio de la víctima, que no lo amenazaron ni lo presionaron, solo se lo invitó para que fuera a la municipalidad a entregar las llaves de su despacho tras lo cual acompañó a la comisión hasta el edificio municipal. Agregó que luego, accedió a ser trasladado a un edificio contiguo a la policía, descendiendo la comisión con Corzo y el declarante se retiró en ese momento. No sabe que pasó luego.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por su parte el encartado Ángel Ricardo Pezzetta al ejercer su propia defensa técnica alegó sobre los hechos por los que viene acusado y dijo con respecto al interrogatorio que del propio testimonio de Corzo surge sin lugar a dudas que no fue esposado ni vendado, que no fue golpeado ni torturado ni presionado ni física ni síquicamente, que fue un interrogatorio normal. Por otra parte, agregó que de su legajo de vuelo surge la realización de vuelos los días 24, 25, 27 y 30 de marzo, de lo que se infiere que esa fue la actividad que desarrolló y la responsabilidad asignada por el Jefe de Unidad para el día del golpe y los próximos siguientes. Respecto al llamado "simulacro de fusilamiento", Corzo dijo que en una oportunidad los sacaron a todos del hangar, los colocaron de frente a la pared del hangar y sintió a sus espaldas ruido de manejo de las armas, lo que él interpretó como un simulacro de fusilamiento colectivo pero que en ningún momento se lo señaló al dicente como partícipe del mismo. También dijo el encartado que, según la acusación, se le atribuye responsabilidad solo en base al testimonio brindado por Luis Alberto Corzo por lo que dejó perfectamente establecido, entonces, que no existe ningún otro elemento para atribuirle responsabilidad ya que no hay ningún documento ni testimonio de otra persona que permita inferir que Pezzetta haya sometido a torturas a la víctima de marras ni que alguna vez le haya siquiera faltado el respeto a alguien. Finalmente agregó el encartado que la primera vez que Corzo mencionó el interrogatorio fue en la audiencia del 25 de octubre de 2012, cuando manifestó que en el CELPA lo interrogó el imputado Pezzetta, pero aclaró que no hubo presiones de ningún tipo, ni psíquica ni física.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

527



#29724672#243273951#20190909090940229

En consecuencia, ha quedado acreditado que en fecha 24 de marzo de 1976 entre las dos y tres de la mañana, fue detenido desde su domicilio **Luis Alberto Corzo**, quien era Intendente de la localidad de Chamental, por personal de las fuerzas armadas entre los que se encontraba el imputado Luis Fernando Estrella quien fue separado de juicio como ya hemos dicho anteriormente, en su carácter de Sub Jefe de la Base Aérea de Chamental, junto a los policías Domingo Benito Vera (a)“Negro” y por Félix Segundo Portugal_(fallecido). Acto seguido, el mencionado personal le requirió a la víctima la entrega de las llaves de la Municipalidad y a fin de lograr la entrega de las mismas, lo subieron a un automóvil que no pudo ser identificado, y lo llevaron hasta el edificio Municipal. Acto seguido fue conducido hasta la Base Aérea CELPA y una vez allí fue interrogado por el imputado, por entonces Alférez, Ángel Ricardo Pezzeta.

Luego, fue llevado junto a otros detenidos hasta un hangar casi contiguo a la pista de aterrizaje y lo dejaron allí tres días. Trascurrido ese lapso, Corzo fue trasladado al Instituto de Rehabilitación Social – IRS- en un ómnibus junto a 30 o 40 personas más. Una vez allí, fueron colocados en celdas individuales por el término de una semana o dos, sin tener contacto con nadie y luego de ese tiempo comenzaron los interrogatorios con los brazos esposados, ojos vendados, torturas físicas y picana eléctrica.

Estuvo detenido en el IRS hasta octubre de 1976 y luego fue trasladado a Sierra Chica en avión junto a otros detenidos. Finalmente recuperó su libertad el 18 o 19 diciembre de 1978.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que el imputado **Domingo Benito Vera** ha sido acusado por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Agravada (arts. 144 bis inc.1 con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc.1 del C.P); y **Ángel Ricardo Pezzetta** por el delito de Imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° y 2° párr. del C.P); todos en perjuicio de la víctima Luis Alberto Corzo.

Por su parte a la hora de alegar, los Señores Fiscales integrantes de la Unidad de Asistencia en las causas en que se investigan violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la provincia de La Rioja, acusaron a los imputados por los mismos delitos.

Por otra parte, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, los Defensores Públicos Coadyuvantes Dres. Chumbita y Deleonardi, respecto de su defendido Domingo Benito Vera dijeron que en la época del hecho en análisis existía en el país un estado de sitio, es decir, se encontraba vigente la regla del art. 23 de la C.N. Razón por la cual, no se configura el delito de privación ilegítima de libertad agravada previsto el Estatuto de Roma. Señalaron que la participación Vera sólo consistió en el acompañamiento de la comisión que trasladó a Luis Alberto Corzo, que Vera no formaba parte de la fuerza militar, sino que era de la fuerza policial. Entienden los letrados que la conducta desplegada por el imputado Vera quedó comprendida dentro del cumplimiento de órdenes emanadas de sus superiores, dentro de la cuestionada obediencia debida por lo que Vera tenía constreñida su libertad, su falta de cumplimiento traería aparejadas sanciones punitivas, a él no le correspondía evaluar si lo ordenado por sus superiores estaba fuera de los marcos de las leyes vigentes en esa época. Así, concluyeron los defensores que su asistido incurrió en un error de prohibición y atento al condicionamiento de su libertad y

las condiciones en las que se encontraba excluyen la culpabilidad y agregando que no se puede tener por acreditada su participación por la sola ubicación física en el lugar de los hechos. Finalmente dijeron que el día del hecho Vera no estaba a cargo de la comisaria, el primer Jefe era Carrizo y el Segundo Carbel, siendo sucedido en Julio por Torres y Ocampo respectivamente.

A su turno el encartado Ángel Ricardo Pezzetta, en ejercicio de su propia defensa técnica manifestó que, con respecto al interrogatorio, surge del testimonio de la propia víctima que no fue esposado ni vendado, que no fue golpeado ni torturado ni presionado ni física ni psíquicamente, que fue un interrogatorio normal. Añadió que todo se encuentra ratificado por las declaraciones del testigo Juan Carlos Gómez, obrante a fs. 2275/2328 en el marco de la causa N° FCB 11873/13, el que reafirmó lo manifestado por Corzo y agregó según el dicente que no les preguntaron sobre ninguna actividad de tipo personal. Señaló asimismo el encartado que no hay certeza sobre quien interrogó a Corzo, ya que no existe ningún otro elemento de prueba que sostenga los dichos de la víctima al respecto. Por otra parte, dijo que su legajo de vuelo señala la realización de vuelos los días 24, 25, 27 y 30 de marzo, de lo que se infiere que esa fue la actividad que desarrolló y la responsabilidad asignada por el Jefe de Unidad para el día del golpe y los próximos siguientes.

Agregó que aún en la hipótesis de que el tribunal entienda que el hecho haya sucedido según el relato de la víctima, ha quedado debida y rotundamente confirmada la inexistencia de tortura.

Por último y en referencia al llamado “simulacro de fusilamiento”, agregó que Corzo dijo que en una oportunidad los sacaron a todos del hangar, los colocaron de frente a la pared del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

hangar y sintió a sus espaldas ruido de manejo de las armas, lo que él interpretó como un simulacro de fusilamiento colectivo. Sólo fue así para Corzo pues el Señor Gómez no reconoció la existencia de un simulacro colectivo. Es decir, lo que Corzo interpretó como un simulacro de fusilamiento no fue interpretado de la misma forma por el testigo Gómez. Finalmente sostuvo Pezzetta, que de las probanzas jurídicas aportadas por la acusación a este proceso no solo no quedó demostrada la participación de él, sino que ni siquiera existen suficientes elementos probatorios que permitan sostener la existencia del llamado simulacro, pero lo que sí ha quedado acreditado es que no participó en el mismo y que la víctima en la Base no sufrió torturas.

Así las cosas, del análisis de los Legajos de los imputados surge con relación a la participación de Domingo Benito Vera alias "negro", durante el año 1976 se desempeñó como Subcomisario de la policía de la provincia de La Rioja, más precisamente en Chamental. Si bien mediante Disposición 95/76 del 3 de febrero de 1976 se ordenó el traslado del encartado como 2º jefe del Departamento de Informaciones "D2" de ésta ciudad de Córdoba, con fecha 10 del mismo mes y año se dejó sin efecto el mismo. Por último, mediante decreto 1463/94 de fecha 3/10/1996 se dispuso su pase a retiro obligatorio.

Cabe reiterar, que de la misma declaración de la víctima surge que Vera se presentó aquella madrugada del 24 de marzo de 1976 en el domicilio de la víctima y junto a Estrella y al fallecido Portugal, procedió a detenerlo para llevarlo primero a la Municipalidad a fin de que les entregara la llave de la misma, a la Base Aérea CELPA, ocurriendo el posterior derrotero ya descripto supra. Dicha detención se produjo con la finalidad evidente y clara de deponer a las

autoridades constitucionales, sospechadas de participar en actividades subversivas y de llevarlas a la Base Aerea de Chamental, lugar desde el cual tuvieron distintos destinos, por lo que en este sentido no puede argumentarse que Vera se limitó a acompañar a Estrella sin más, esto es, que Vera ignoraba el motivo y condiciones de la detención de Corzo en la que participó, por lo que se han configurado los elementos objetivos y subjetivos que configuran la privación ilegítima de la libertad de Corzo el que, como decimos fue llevado a la Base de Chamental y posteriormente al IRS.

A mayor abundamiento respecto a lo sostenido por los defensores del encartado, Dres. Chumbita y Deleonardi en orden a que la conducta desplegada por el imputado Vera quedó comprendida dentro del cumplimiento de órdenes emanadas de sus superiores, dentro de la cuestionada obediencia debida, corresponde señalar que en lo que respecta a las leyes de punto final y obediencia debida, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), y la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/73) o sea mucho antes de que ocurrieran los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

delitos de lesa humanidad que ahora juzgamos, en cuyo artículo 53 establece que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes. Concluyendo en este punto, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron “ineficaces” al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba incorporado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas,

por lo que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos de la defensa del encartado Vera en este sentido.

En virtud de todo esto, podemos descartar los dichos del encartado y de sus letrados defensores y podemos aseverar por lo tanto que Domingo Benito Vera fue una de las personas que participó en la privación ilegítima de la libertad de Luis Alberto Corzo y que su participación, fue dolosa, es decir a sabiendas que no se trataba de una detención legal.

Por otra parte, hay que señalar que con relación a este hecho Ángel Ricardo Pezzetta fue acusado de la presunta comisión del delito de tormentos agravados, como consecuencia de haber intervenido en dos circunstancias puntuales: en primer lugar por haber sometido a Corzo a un interrogatorio donde se exhibieron armas; y por el otro, porque en el marco de esa detención se habría sometido al nombrado y al resto de los detenidos aquel fatídico 24 de marzo de 1976 a un simulacro de fusilamiento que habría consistido en colocar a todos los detenidos en el hangar de espaldas y fraguar que iban a ser asesinados. Ese es el marco de la imputación ceñido en el requerimiento de elevación a juicio y la labor del Tribunal consiste en determinar si esos hechos existieron del modo en que fueron señalados y en su caso establecer la responsabilidad penal atinente al caso.

Por lo pronto, del legajo personal de Pezzetta no se desprende, como él afirma, que el 24 de marzo de 1976 haya tenido efectivamente actividad de vuelo. Si se indican períodos de vuelo por períodos sin indicar fecha concreta.

Por otro lado, el mismo legajo surge que durante el año 1976 se desempeñó como Alférez de la Fuerza Aérea Argentina en la Base





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Aérea CELPA con asiento en la Localidad de Chamental provincia de La Rioja y fue calificado por el Vicecomodoro Lázaro A. S. Aguirre como “muy entusiasta y bien dispuesto”.

Asimismo, Corzo en su declaración ante éste Tribunal dijo que conocía a Pezzetta del pueblo, en aquel momento era un joven militar, cree que era Alférez y salía de civil e iba a fiestas de jóvenes donde pudo verlo en alguna oportunidad. Luego lo vio en la Base pero ya tenía referencia de que vivía en Chamental y manifestó también el testigo que fue él quien lo interrogó en la Base, pero no fue esposado ni vendado, que no fue golpeado ni torturado física ni psíquicamente, y que fue un interrogatorio normal.

Si bien Corzo mencionó en algún momento durante esa declaración, que insistimos no versó sobre temas profundos y según la propia víctima fue normal, sin golpes ni amenazas, que había visto guardias armados, parece claro que estos no tuvieron una actitud amenazante como se pretende en la acusación. Sobre todo porque se estaba en una guarnición de la Fuerza Aérea y todo ocurrió el mismo día del golpe cívico militar.

En cualquier caso, circunscripto el hecho al modo en que fue descrito en el requerimiento de elevación a juicio, más allá de la ilegalidad que suponía el interrogatorio en sí mismo, no es posible sostener que se trató de un acto de imposición de tormentos del que cabe atribuir responsabilidad al imputado Pezzatta.

Por otro lado, más allá de que Corzo dijo de que en un momento mientras estaban en el galpón dentro de la base aérea de Chamental fueron sometidos todos los detenidos a un simulacro de fusilamiento, la prueba que recibió en abono de la determinación de esa circunstancia no ha sido lo suficientemente contundente como

para dar crédito a la existencia de ese episodio, al menos del modo en que fue relatado.

En efecto, por un lado el propio Corzo en ningún momento afirmó que en ese supuesto simulacro de fusilamiento que relató, hubiese participado Pezzetta, al que por cierto la acusación pública consideró partícipe necesario del delito de tormentos, dando por cierto que ese episodio efectivamente aconteció.

Por el otro, se incorporó al debate la declaración prestada por Juan Carlos Gómez el 21 de marzo de 2019 en el marco de la causa 5124 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja –que se encuentra videofilmada- ocasión en la cual el testigo manifestó que efectivamente él había sido detenido el 24 de marzo de 1976 y conducido a la base aérea del CELPA, donde se encontró con otras personas, entre estas Luis Alberto Corzo.

Contó que estando allí había personas armadas que los custodiaban y que le recibieron una declaración, hasta que cuatro días después los trasladaron al IRS.

Cuando se le preguntó si había sido sometido a un simulacro de fusilamiento, con las características que mencionó Corzo dijo que no. Que en su caso le ocurrió que en un momento salió del hangar para ir a orinar, y unos custodios armados cargaron sus armas y le dijeron “a dónde va”, mientras le apuntaban.

Pues bien, como se ve la prueba recabada en orden a la existencia de ese simulacro de fusilamiento que mencionó Corzo aparece desdibujado por el relato de Gómez. El dato no es menor porque si el episodio relatado por Corzo hubiese ocurrido con la modalidad que él señaló, debió haber quedado en el recuerdo por lo traumático de Gómez y eso no ocurrió. No es posible saber si esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

diferencia sucedió por falta de recuerdo de Gómez, o tal vez por alguna confusión de Corzo, habida cuenta de que estuvo mucho tiempo detenido y en lugares diferentes.

En cualquier caso la prueba recabada en orden a la comprobación de ese episodio presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, sea porque no se puede calificar como tormentoso el interrogatorio al que Pezzetta sometió a Corzo al ingresar en la base aérea de Chamental, sea porque no se pudo comprobar con certeza que el episodio de simulacro de fusilamiento existió, no encontramos elementos de prueba suficientes para atribuir la participación necesaria de Angel Ricardo Pezzetta en orden a la imposición de tormentos a la víctima Luis Alberto Corzo, lo que impone el dictado de su absolución.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO NOVENO

(Víctima: Miguel Ángel Godoy)

EXPEDIENTE FCB 22457/2013 i) *HECHOS* Ha quedado acreditado, con la probabilidad requerida en esta etapa del proceso, conforme la descripción del hecho formulada en el requerimiento de instrucción de fs. 06/15, que el 23 de junio de 1976, por la tarde, Miguel Godoy fue detenido por personal de la Policía Federal que se presentó en la pensión donde vivía, Lamadrid 166 de esta ciudad capital, quienes exhibieron orden de detención expedida por el entonces juez federal de La Rioja, Roberto Catalán. Lo

llevaron a la delegación local de la Policía Federal, lo identificaron, y por la noche lo trasladaron al Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Fue alojado en uno de los calabozos del Pabellón de Presos Políticos en calidad de incomunicado. A los 21 días de detención, ingresó al calabozo personal del Ejército y Gendarmería, entre ellos el Coronel Pérez Battaglia y el Alférez de Gendarmería Britos. Lo identificaron y preguntaron sobre el tiempo que llevaba detenido. Esa noche, en la guardia en la que habitualmente sacaban a los detenidos para ser torturados, lo esposaron y vendaron, y en un vehículo lo llevaron a lo que Godoy identifica como el Galpón de los Talleres en el fondo de la cárcel, donde se realizaban los interrogatorios bajo torturas. Lo desnudaron y ataron a un elástico de cama y lo sometieron a picana eléctrica. Al frente de quienes torturaron, logro identificar, con posterioridad, al Teniente Primero del Ejército Marcó, al Capitán médico Moliné y al Alférez Britos de Gendarmería. Lo interrogaron sobre su actividad política y, en especial, sobre su vinculación con Horacio Heredia, a quien Godoy conocía por ser compañero de estudios en la Universidad. Debido a las convulsiones producidas por el shock eléctrico, se desarma la cama en la que lo estaban torturando y lo devolvieron al Pabellón, introduciéndome a lo que los torturadores llamaban un "periodo de ablande". A los pocos días, lo visitó en la celda el capitán médico Moliné, quien lo había atendido años antes por una enfermedad pulmonar en el Hospital Plaza. Le preguntó "cuántas horas estuviste acostado en el fondo", y así reconoce la misma voz que en una sesión de tortura con submarino y picana eléctrica manifestó " y muerte natural". A mediados de septiembre de 1976, lo llevaron esposado y vendado al Juzgado Federal, junto a otras dos detenidas. Allí declara ante el secretario del juez Catalán, Armatti. Para ese entonces, entre los presos, se corrían rumores de traslado a una Cárcel Federal, lo que significaba para Godoy el fin de la tortura física y psicológica que estaba viviendo. El mismo día, lo devolvieron al IRS. Días después, lo llevaron al Galpón nuevamente. Allí se escuchaba una máquina de escribir, y una persona le preguntó "qué vamos a hacer con vos", luego lo golpearon y, después, lo trasladaron en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

una estanciera junto al cuerpo inerte de otro detenido. Lo llevaron directamente al Pabellón de castigo conocido como Las Mellizas. Allí la Gendarmería entraba todas las noches a castigar a los detenidos. Así sucedió con Oliva, con el gordo Oviedo, Páez, el negro Flaymal, entre otros. Una noche fue sacado y lo introdujeron en el puesto de guardia. Allí, fue torturado a trompadas y patadas por el Alférez Britos, el Cabo Primero Ledesma, y el Cabo Chiarello de Gendarmería. Lo desmayaron y amaneció tirado en el piso del mismo lugar. Días previos al traslado de octubre de los detenidos a Sierra Chica, fue llevado nuevamente al Galpón y lo hicieron escuchar la declaración de una persona detenida que hacía referencia a la actividad política en una organización de izquierda. Ahí resolvieron el no traslado con el resto de sus compañeros. Esto agravó el estado de indefensión, aislamiento y tortura física y psicológica. Ése mismo día, 4 de octubre, lo trasladaron a la planta baja del Pabellón principal. En el primer piso, quedando unos 30 compañeros detenidos. A mediados de diciembre del 1976, se produjeron una veintena de libertades, y le efectúan a Godoy un simulacro de traslado, los mantuvieron medio día en un ómnibus del Ejército. Momentos después, se corrió la voz de una contraorden y los devolvieron al Pabellón. A pesar de que, al día siguiente, se autorizaron recreos matutinos y vespertinos, permaneció en calidad de incomunicado y aislado. La amenaza permanente era que lo iban a matar o "a llevar a Córdoba con mis amigos", lo que significaba, en aquel momento, ir a un campo de concentración. Una tarde fue llevado al Galpón, y en un costado exterior al mismo el Alférez Britos lo desvendó, se presentó como integrante del Comando Libertadores de América y le ordenó firmar una declaración que traía escrita, a lo que, venciendo su temor, se negó a hacer Godoy. En enero de 1977, fue interrogado a golpes por el Teniente Primero Marcó, que lo golpeó con un garrote o similar, y lo lastimó la cabeza. Lo dejaron tirado toda la noche en el Galpón. Un guardia cárcel, de apellido De la Vega, lo desvendó y revisó la herida. En febrero de 1977, fue llevado nuevamente al Galpón y sometido a submarino y picana eléctrica. La rueda de torturadores

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

539



#29724672#243273951#20190909090940229

manifestaba que Godoy tendría que haber sido detenido por izquierda, haciendo referencia a que debería haber sido secuestrado; cosa que evidentemente sólo tenía la finalidad de prolongar la tortura, haciendo alusión a la aberrante metodología de la desaparición forzada de personas utilizada por el Terrorismo de Estado. Días después, fue trasladado nuevamente al Galpón, lo desvendaron ante un militar que se presentó como Capitán Goenaga, y en su voz reconoció a uno de sus torturadores días antes. Días después, fue trasladado a cara descubierta en un automóvil por el Capitán Goenaga y personal de la Policía de la Provincia a la zona del Pozo de Vargas, pasando el río La Rodadera. En un espacio abierto, entre cardonales, le ordenaron bajar del vehículo y, a punto de pistola, le exigieron caminar unos 50 metros, le entregaron una pala de campaña y lo obligaron a cavar su propia tumba, en la que luego le ordenaron acostarse y rezar. Desde el suelo entrevio, en un bordo cercano, a personal de civil presenciando esta situación. Acto seguido, el capitán Goenaga lo levantó y desmayó de una trompada. Recobrando el conocimiento en el baúl del automóvil en el que lo reintegraron al IRS. Se produjo un segundo traslado de presos, en marzo del 1977, esta vez a la cárcel U. 9 de La Plata. Esta situación recrudesció su condición de aislamiento. Al poco tiempo, el Sargento de Gendarmería Granillo lo sacó de la celda y lo golpeó y amenazó en el comedor del Pabellón. Otra noche muy próxima, fue el Sargento de Gendarmería Vilte el que lo arrojó al exterior del pabellón y del puesto de guardia, y, a punta de fusil, le ordenó correr, dando continuidad a la amenaza permanente de muerte, con un nuevo simulacro de fusilamiento. Días después, gendarmes y guardia cárceles irrumpieron en el Pabellón y le exigieron, a punta de fusil, tirarse en el patio interior del mismo, poniendo en escena, entre ellos, a viva voz, y ligando a Godoy a un intento de fuga de presos comunes alojados, en ese momento, en Las Mellizas. La sensación de incertidumbre permanente en la que vivía el denunciante se agravó cuando lo sacaron caminando no ya hacia el Galpón, sino en línea recta, a lo que era el Puesto de Guardia más exterior del IRS. En ese lugar, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

interrogado sobre su relación política con Olivera y Cano. Fue desvendado en ese lugar por el Comisario de la Policía de la Provincia Juan Carlos Romero, quien volvió a acusarlo sobre una supuesta participación en los hechos de Catamarca (intento de copamiento del Regimiento), y afirma Romero: "Vas a vivir con una tumba bajo tu cama". Para fines de mayo, primeros días de junio de 1977, fue trasladado de noche en un vehículo, en el que escucho a Goenaga. El viaje duró un tiempo relativamente prolongado, pasando unos controles, y en un momento dado arribaron a un lugar. Oyó ruidos de una cadena que cedía, paso, voces, entre las que identifica la del Sargento Granillo, y se dio cuenta que estaba en el Escuadrón de Gendarmería de Chilecito. Fue ingresado en una habitación, una suerte de pañol, y luego, por una escalera, lo condujeron a un Pabellón, por bajo la venda, distinguió a otras personas detenidas. En la noche del día siguiente, lo sacaron en un vehículo y, luego de un tramo corto de tiempo de viaje, lo cambiaron a otro, en el que percibió que había otros detenidos. En este nuevo vehículo avanzaron y pasaron por un terreno arenoso, posiblemente el lecho de un río seco. Al cabo de unos minutos, detuvieron la marcha, y los hicieron descender. Lo ataron por manos y cuello a una columna. Transcurrido un tiempo, más de dos horas, fue trasladado al interior del inmueble. Al amanecer, percibió una ventana y ruido de animales y gallinas, en lo que sería el patio, y acto seguido un guardia presente en la habitación lo ató de pies y manos por la espalda, para desorientarlo y mortificarlo. Más tarde, lo buscaron y llevaron a otra habitación, donde fue sometido a un careo con una persona detenida de apellido Brazuelo. Volvieron a insistir sobre su posible participación en los hechos de Catamarca. El interrogatorio fue dirigido por el capitán Encenaga, quien al cierre de esa sesión de tortura, exclamó: "Aquí está sentado uno que estuvo en Catamarca". Luego, lo dejaron atontado, tras pegarme una patada en la cara, en un rincón de ese lugar. Momentos después, cuando recobra el conocimiento, percibió el quejido de otras personas y el jadeo de una mujer que le indicó que estaba siendo violada, mientras que a otra le exigieron

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

541



#29724672#243273951#20190909090940229

cocinar. Se produjo un temblor mientras permaneció allí. Fue regresado en el baúl de un automóvil, junto a otra persona detenida, al Escuadrón de Gendarmería. Esa noche, lo trasladaron nuevamente y lo reintegraron al IRS. El 30 de junio de 1977, lo llevaron a cara descubierta en un automóvil falcón del Ejército, y un oficial, de apellido Santacrocce, le comunicó que iba al Juzgado Federal a declarar ante el juez Catalán. Éste, en su despacho, le presentó y le hizo leer una declaración para que la firme. Solicito modificarla atendiendo la gravedad de las imputaciones que se consignaban, y luego la firmó, sin poder leerla en su totalidad. Todo esto se dio bajo los efectos de la tortura permanente a la que estaba siendo sometido el denunciante y con la presencia, en el salón contiguo, de sus torturadores, Marcó, Britos, entre otros. En septiembre de 1977 lo trasladaron, junto a doce o más detenidos, a la U9 de La Plata. En esa dependencia del Servicio Penitenciario Federal, en 1979, lo entrevistó el secretario del Juzgado Federal de La Rioja, Armatti, para que ratifique una declaración e informarle de mi condena legal. Por la falta de garantías, no declaró sobre la tortura a la que fue sometido, cosa que sí hizo ante la Cruz Roja Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las respectivas visitas de ese año. En 1982, los presos políticos fueron trasladados a distintas dependencias del país, en el caso de Godoy, junto a otros detenidos, a la cárcel de Devoto, donde permaneció a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) hasta el 18 de octubre de 1983”.

La materialidad del hecho y participación responsable de los acusados conforme al contexto general analizado precedentemente, han podido ser acreditados mediante el cúmulo probatorio colectado en el debate, dentro del cual contamos con la declaración testimonial de la propia víctima Miguel Ángel Godoy, quien ante este tribunal manifestó que fue detenido el día 23 de junio de 1976 en la pensión donde vivía en La Rioja en horas de la tarde por tres personas pertenecientes a la Policía Federal quienes le presentaron un papel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

donde supuestamente el juez federal local actuante ordenaba su detención.

Seguidamente, inspeccionaron su habitación y los alrededores, de ahí lo llevaron a la Policía Federal donde lo alojaron en un cuarto con otros compañeros. En ese lugar permaneció algunas horas y luego lo llevaron a la oficina delantera del edificio donde lo identifican e incorporan fotos. Esa misma noche lo trasladan al IRS, alrededor de las 22:30hs y lo alojaron en un pabellón de presos políticos en un calabozo donde permaneció 21 días.

Luego de transcurrido ese tiempo, se presentó personal militar en su celda entre los cuales estaba el por entonces Coronel Pérez Bataglia, el Alférez Britos y el Sargento Reartes. Ahí Britos le preguntó cuántos días llevaba detenido y él contestó que sólo uno. Esa misma noche sufrió su primera cesión de tortura, lo sacaron al galpón el nombrado Britos, en presencia de Pérez Bataglia y otra persona que no pudo recordar. Ese mismo día lo torturaron con picana eléctrica en los “...famosos balcones del fondo...quienes me torturaron Britos, Moliner...”. Siguió relatando Godoy que él padecía afecciones pulmonares desde los siete años y en el año 1975, en una oportunidad fue al Hospital Plaza y lo atendió un doctor Capitán médico que se presentó como Capitán “Moliner” y es ahí donde lo conoció por eso manifestó el testigo que él imputa al Capitán Moliné quien fue el médico que lo atendió en esa oportunidad por su afección y fue el mismo que en una oportunidad en la que estaban realizando una sesión de submarino y picana eléctrica dijo “muerte natural”. Dijo también Godoy que el mencionado médico lo fue a visitar después de ser torturado, que lo conocía porque lo había atendido antes y que le preguntó cuánto tiempo había estado tirado al fondo.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

543



#29724672#243273951#20190909090940229

En diciembre de 1976, el médico le dijo “...hijo de puta no vas a ir al hospital...” y agregó que se lo dijo en circunstancias muy graves, “...médico que me diagnosticó la crisis, que diagnosticó mi situación, que me acompañó esos meses como médico, aparte de como preso me acompañó como médico y era el que medía la conducta inmediata con este capitán del ejército que me dice hijo de puta no vas a ir al hospital, que permitió que un oficial, que un sargento de gendarmería me patease yo estando en el piso desvanecido, estando en el piso desangrado...”. Agregó asimismo que había un sargento de apellido Granillo, que le dijo que el se iba a morir cuando ellos quisieran. También dijo que lo relatado en orden al imputado Moliné se corresponde con el papel que tenía actuando como médico que supuestamente atendía familiares.

Respecto a su militancia dijo que era dirigente estudiantil y que tuvo antecedentes políticos en las juventudes políticas post dictadura en 1972 y 1973. Sobre la represión en La Rioja dijo que llevaban gente detenida a la policía federal y en el 75 estaba claro que todo lo que hiciera oposición al plan económico liberal que se aplicaba a partir del golpe, todo opositor era opositor político, en ese contexto caen los detenidos. Concretamente sobre su detención agregó que estuvo 21 días incomunicado, aislado y que sufrió tortura física y psíquica, la primera tortura fue el 14 de julio del 76.

Relató también en audiencia que, en relación con Horacio Heredia, en diciembre del 75´ se había ido de la provincia, su desaparición sucedió en La Perla pero la investigación sucedió acá. El 8 de octubre de aquél año, lo llevaron al fondo donde el Alférez Britos le dijo que firmara algo y cuando él se negó le dijo “...somos comando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

libertadores de américa hemos matado gente en todo el país...”, pero lo mismo no firmó.

Respecto al imputado Goenaga dijo que fue quien lo torturó en la primera etapa, desde junio de 1976 hasta diciembre del 1977. Que lo llevaron al fondo con un despliegue militar importante, lo amenazaron con que lo iban a llevar a Córdoba “con los amigos”, que lo iban a matar y dijo el testigo que en ese momento estaba derrumbado políticamente. Respecto a la tortura declaró que lo agarraron de los pies y lo zambulleron en un tanque o piletón, también lo sometieron a picanas eléctricas y en una oportunidad lo desvendaron y ahí una persona se presentó y le dijo “...yo soy el Capitán Goenaga...”, era una persona corpulenta que para el testigo sustituyó a Marcó en la tortura. También dijo que el imputado Goenaga le manifestó “estás en un pozo” y ahí comenzó el accionar concreto en donde le insistían respecto a Horacio Heredia a quien el deponente recordó que lo llevó a Córdoba en mayo de 1976 y el capitán Goenaga se jactaba de que ya lo iban a encontrar a Heredia y a Raúl Fuente para desmoralizarlo.

Agregó que en septiembre de 1976 lo llevaron al Juzgado Federal, en ese entonces vivía aislado en un calabozo incomunicado en el IRS, lo trasladaron en una camioneta militar, no fue vendado, lo alojaron en un calabozo, ahí también estaba una chica Matta y el testigo pensaba que iba al Batallón, luego le develaron que estaba en el Juzgado. Recordó que un soldadito los abanicaba con el fusil y que en ese momento el juez actuante era Catalán y Armatti se presentó como Secretario del Tribunal, el juez no estaba, físicamente no lo vio ese día.

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

545



#29724672#243273951#20190909090940229

Dijo también Godoy que en ningún momento declaró respecto de las torturas sufridas, y que recién lo hizo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1979 y ante la Cruz Roja entre los años 1978 – 80. Dijo que no estaban dadas las condiciones para declarar torturas ni ante Armatti ni ante Catalán. Describió a Armatti como de estructura mediana, canoso, tenía bigote.

Después de lo del Juzgado Federal recordó que el 4 de octubre lo llevaron a la “celda melliza” castigado, y en una oportunidad en que se produjo un traslado a Devoto, el Alférez Britos lo desvendó y le dijo que firmara a lo que él se negó como ya ha sido reseñado anteriormente.

En diciembre o enero de 1977 Marcó se despidió de la víctima y le dijo que no lo necesitaban más y que lo iban a matar y luego apareció Goenaga que se hizo cargo de las sesiones de tortura siguientes, y fue Goenaga el que le hizo cavar una tumba en la “Aguadita de Vargas”. Relató Godoy ese episodio y dijo que Goenaga junto a un oficial ayudante, lo llevaron a cara descubierta y a punta de pistola Goenaga le hizo cavar la tumba, lo hizo acostar y rezar en la tumba, también estaban presentes el cabo primero Rodríguez y Rearte, y como a unos treinta metros o cuarenta metros en el borde había gente de civil.

Después de lo del pozo de Vargas continuó detenido en el IRS y hubo más torturas y presión psicológica, siempre al fondo. A fines de febrero comienzo de marzo, lo sacaron como si fuera al puesto número uno de la cárcel, ahí lo interrogaron sobre su relación con Olivera y Cano. De las torturas participaron Marcó, Britos, Goenaga, Granillo. También dijo el testigo que fue sometido a un careo y que lo acusaban todo el tiempo de haber estado en Catamarca. En ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

contexto escuchó el careo de una compañera a la que cree que estaban violando, por lo que se quedó con un problema moral, político y legal.

El 4 de junio de 1977 Goenaga lo sacó diciéndole que lo llevaban de viaje a Córdoba y después de una hora y media fue llevado a declarar ante el fiscal Illanes. Al día siguiente tarde noche lo cargaron en el móvil y viajaron 40 minutos y lo tiraron sobre otros cuerpos, siguieron viajando y lo hicieron bajar. Acto seguido lo ataron del cuello y de las manos y a las dos horas lo llevaron a una habitación. Al día siguiente un gendarme que estaba presente lo ato de pies y manos invertido, y a la tarde se produce el careo con este compañero que fue acusado de Catamarca, Goenaga lo interroga. Ese día hubo un temblor. Luego lo sacaron en un auto y volvió al pabellón de Gendarmería, y a la mañana sintió que pasaban los chicos de la escuela a clase. Siguió incomunicado hasta junio de 1977.

El 30 de junio de 1977 lo vio por primera vez al juez Catalán, trasladó a cara descubierta el oficial Santacrocce, que se presentó como teniente primero. En esa oportunidad pudo corregir las declaraciones, pero dijo que era tal la gravedad de las acusaciones que se hacían que no sintió la fuerza para decir “...yo *rectifico todo esto, yo borro todo esto...*”. En la sala de al lado del despacho del juez donde declaró, estaban Santacrocce, Britos, y agregó el testigo que “...*rectificar todo esto para que me tengan 6 meses más torturándome, agarré desistí de modificar...*”. También recordó que en el despacho del Juez estaba el, su madre y su hermana.

Finalmente agregó también respecto de los tormentos de los cuales fue víctima que en el Puesto 2 le pegaron Chiarello, Ledesma, Britos, Páez, que estuvo en el IRS hasta el 12 de septiembre de 1977

en que fue trasladado a la Unidad N°9 de La Plata, después en el año 1982 lo llevaron a Devoto y finalmente salió el día 18 de octubre de 1983.

Contamos asimismo con prueba documental incorporada en los presentes actuados que da cuenta del hecho del cual fue víctima Miguel Ángel Godoy, así a fs. 427 de autos “BORDON, Domingo Antolin y Otros S/ Denuncia, Privación Ilegítima de la Libertad y Apremios Ilegales Expte. n° 16-B-2007” encontramos copia de la Nómina de Internos de Ingreso y Egreso del IRS en la cual encontramos a Godoy individualizado con el número 200 de dicho listado, figurando asimismo como fecha de ingreso el 23/06/1976 y de egreso el 12/09/1976, constando que fue trasladado al Penal de La Plata, lo cual es coincidente con lo asentado a fs. 41 del propio Libro de Registro del IRS que también obra como prueba incorporada a la causa y con los propios dichos de Godoy ya reseñados.

También en el marco de los actuados “CHUMBITA Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita infracción a la ley n° 20.840 de Seguridad Nacional- La Rioja- Chilecito - Expte. N ° 3073/75” obra glosada a fs. 659/660 una Lista nominal del personal detenidos a disposición del PEN en la cual con el número 54 figura Godoy Miguel Ángel, N° de Decreto 1116/76 de fecha 03 de setiembre de 1976.

Por otra parte, también como parte de la prueba documental incorporada a los presentes actuados y en el marco del Expte. N° 2902/75 y sus acumulados, caratulados: “VERGARA, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal - La Rioja”: a fs.1005 encontramos el “ACTA INICIAL” de fecha 15/09/1976, la que ya fue analizada al tratar el hecho de la víctima Matta, donde el mencionado Coronel Pérez Bataglia, en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

carácter de Jefe de Area 314, dejó constancia respecto de que "...a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos setenta y seis ... se deja constancia que en circunstancias de haberse realizado operaciones militares en cumplimiento de la Orden impartida por el Cdo. Cpo. Ej III 0 0 4/75 (Lucha contra la Subversión), ingresaron detenidas en averiguación de antecedentes al Instituto de Rehabilitación Social de la Provincia de La Rioja las personas que hallándose en estado Psico-Físico aparentemente normal, dijeron llamarse... MIGUEL ANGEL GODOY... .Que habiéndose obtenido información confidencial que las señala como integrantes de organizaciones de ´delincuencia subversivos´ y en las cuales tendrían participación activa que las encuadraría en la Ley 20840 de Seguridad Nacional y del artículo 210 del Código Penal, la Jefatura Militar del Area 314 en virtud de la Orden de Operaciones Nro 4/75 del Cdo Cpo Ej III,----- ... RESUELVE: Instruir el correspondiente sumario, para lo cual se da intervención a la Delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina a dicho efecto..."

Así las cosas, a fs. 1026/1029 de los autos en análisis, encontramos la Declaración Indagatoria en la Sede de la Policía Federal de La Rioja, fechada el 22 de septiembre de 1976 de Miguel Ángel Godoy, de la cual surge que "...el día 23 de Junio del corriente año, se hizo presente en su domicilio particular una comisión policial que luego de proceder a revisarle prolijamente la habitación que ocupa en el inmueble dedicado a casa de pensión y secuestrarle material bibliográfico, lo condujo detenido a la Delegación de la POLICIA FEDERAL y luego a este Instituto de Rehabilitación Social.... Se trata de una declaración totalmente inculpativa consignándolo como partícipe del ERP-PRT como así también de un robo a una fábrica de

cuero crudo y como organizador del copamiento del Regimiento 17 de Infantería Aerotransportada, y donde surge su relación en dichas actividades con otras víctimas cuyos hechos se ventilan en autos como Minué y Matta. Finalmente, se lo notificó en el mismo acto que se encontraba preventivamente detenido a disposición del encartado, juez federal a la fecha del hecho, Roberto Catalán, por hallarse imputado en actuaciones por infracción a la Ley 20.840 de seguridad nacional.

Continuando con el análisis del sumario glosado en autos “Vergara...”, a fs.1099/1103 se encuentra el “Acta de fecha 05 de octubre de 1976” realizada por la Policía Federal, en la cual se dejó constancia que se recibieron precedentes de la Jefatura del Área 314 Operacional del Ejército, a cargo del ya mencionado Coronel Pérez Bataglia, declaraciones indagatorias de varios detenidos en el IRS entre los cuales se encuentra sindicado Godoy. Luego, a fs.1099 bis, en fecha 12 del mismo mes y año, el instructor de dicho sumario dejó constancia que habiendo realizado *“...minucioso estudio de las declaraciones agregadas en la presente causa...”*, se dispuso elevar el sumario en cuestión al mencionado Coronel en cumplimiento de sus órdenes. Del “estudio” de las declaraciones obrantes en el sumario, en particular de la de Vicente Raúl Varas, se lo conmina a Miguel Ángel Godoy como *“...Jefe de la célula subversiva PRT-ERP que actuaba en esta ciudad...”*. Luego, en el marco de la misma diligencia sumarial reseñada, se deja constancia que de la propia declaración de Godoy se desprende su relación con actividades subversivas y se describen algunas como por ejemplo su intervención como participante del ERP La Rioja en un frustrado intento de copamiento del Regimiento 17 de Infantería Aerotransportada de Catamarca en el año 1974, también se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

lo sindicó como el responsable de dicha organización tildada de subversiva y se la sindicó a Verónica Ligia Matta, víctima del hecho tercero, como perteneciente a la misma. Asimismo, se dejó constancia que en la habitación de Godoy existirían armas escondidas y se lo relaciona con un atentado en una Fábrica de Cuero Crudo y en el copamiento pacífico del Barrio 4 de junio y otros atentados. Finaliza la "Diligencia" en análisis diciendo: "...De todo lo antedicho resulta prima facie la comisión de una infracción a la Ley 20.840 de Seguridad Nacional, correspondiendo dar intervención a la Justicia Federal. SIRVA LA PRESENTE DE MUY ATENTA NOTA DE ELEVACION..." (fs.1103vta. autos "Vergara").

Seguidamente, a fs.1105 de los mismos actuados "Vergara..." obra glosada la "Diligencia de elevación de actuaciones" de fecha 15 de octubre de 1976 por medio de la cual la Policía Federal dejó constancia que recibió nuevamente el Sumario de parte de la Jefatura del Área Militar a cargo de Pérez Bataglia, quien dispuso que las mismas fueran giradas al Juez Federal de la provincia, es decir al encartado Roberto Catalán.

Luego, a fs.1210/1211 vta., encontramos que mediante Resolución N° 35/76 de fecha 05 de noviembre de 1976, el imputado Catalán dispuso la incorporación de las actas de secuestro correspondientes al domicilio de varios imputados entre los cuales nombra a Godoy, y a fs.1300/2 encontramos el Acta de Inspección de fecha 23 de junio de 1976, fecha en la que fue detenido y en la cual personal de la Delegación de la Policía Federal dejó constancia que "...en cumplimiento de instrucciones impartidas por el señor Jefe del Área 314 Operacional del Ejército ... se constituyen en la finca ... vivienda donde ocupa una habitación MIGUEL ANGEL GODOY, con

el objeto de practicar una inspección en la misma... en su presencia es enterado de los motivos de la visita policial, no oponiendo reparo alguno a que el mismo se lleve a cabo...”, seguidamente constan los elementos secuestrados de la habitación referida y finalmente reza: “... Terminado el acto, y previo invitar a comparecer a MIGUEL ANGEL GODOY, se dio lectura del acta en alta voz en presencia de todos los nombrados, y previa ratificación de la misma, firmaron por ante mí...”.

Así las cosas, el Sumario es recibido en el Juzgado de Catalán en fecha 18 de octubre del mismo año y al día siguiente el nombrado ordenó la formación del respectivo expediente, se declaró competente para conocer en las actuaciones atento la naturaleza del hecho denunciado y dispuso la incomunicación de todos los detenidos, entre los que se encontraba Godoy, hasta tanto les recibiera declaración indagatoria. Es así, que 20 de octubre de 1976, ordenó el comparendo de Godoy junto a otros detenidos en el IRS a fin de tomarles declaración, tal como ya ha sido analizado al tratar el hecho de Ligia Verónica Matta (fs. 1105 vta. 1114 vta. causa “Vergara”)

Acto seguido, a fs.1124/1127 siempre de causa “Vergara...”, se encuentra glosada la declaración indagatoria de la víctima de fecha 21 de octubre de 1976, ante Catalán en donde Godoy manifestó que el motivo de su detención era por “...haber reconocido pertenecer a la Organización PRT-ERP... .Que el día 23 de Junio del corriente año, se hizo presente en su domicilio particular una comisión policial que luego de proceder a revisarle prolijamente la habitación ... y secuestrarle material bibliográfico, lo condujeron detenido a la Delegación local de la Policía Federal y posteriormente al Instituto de Rehabilitación Social donde actualmente se encuentra...(...)... .Que a comienzo del año 1970 a raíz de la aparición de la Ley Orgánica de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

los Partidos Políticos ...ingresa a la Juventud Peronista de La Rioja... (..)... .Que en el año 1973 comenzaron a reunirse...para formar el MATR (Movimiento de Apoyo del Trabajador Riojano). Continúa manifestando en la indagatoria Godoy que no era cierto que hubiese realizado prácticas de tiro al blanco, que tampoco era verdad que tuviese en su domicilio armas, también negó haber participado en el copamiento pacífico del Barrio “San José” y que ignoraba quienes participaron de su planificación, negó asimismo haber participado en el asalto de la Fábrica de Cuero Crudo e incluso dijo que ignoraba la existencia de ese hecho. También en el marco de dicha declaración le preguntaron sobre su relación con Alberto Ledo y con la organización PRT-ERP y negó haber tenido relación partidaria ni charlas al respecto. Negó haber participado en el copamiento del Regimiento de Infantería Aerotransportada N°17 de Catamarca. También fue preguntado si dentro de la organización E RTP-PRT le habían impuesto algún nombre de guerra, dijo que le pusieron “Omar”, y que no conocía a personas que hayan pertenecido a la organización Montoneros ni tampoco que haya existido algún depósito de armas de dicha organización. También negó haber participado en panfleteadas, haber sido procesado anteriormente, también negó haber participado de atentados y conocer a Mario Santucho y finalmente agregó que sólo reconocía lo expresamente manifestado por él. Culmina la indagatoria poniéndolo a Godoy de que continuaría detenido a disposición de dicho magistrado hasta tanto se resolviera su situación y le levantó la incomunicación que pesaba sobre el detenido.

Asimismo, en el marco de los mismos actuados Catalán también dispuso que los detenidos alojados en el IRS, entre los que se encontraba Godoy, fueran examinados por el médico militar del área

respectiva y ordenó a tal fin que se oficiara al Jefe del Área 314 de Operaciones del Ejército. Así a fs. 1305 encontramos el Informe Pericial de fecha 08/11/1976, suscripto por el por entonces médico militar, hoy imputado Leónidas Carlos Moliné, en el cual dejó constancia que “...*fue requerido para desempeñarse en calidad de perito ád hoc médico, en la prevención sumaria que se instruye en esta dependencia, por el delito de infracción a la ley 20.840...con intervención del señor Juez ...ROBERTO CATALAN...en el Instituto de Rehabilitación Social (LA RIOJA)...deberá examinar e informar...a MIGUEL ANGEL GODOY...quien presenta: 1) Estado Físico: normal sin signos de lesiones superficiales ni profundas...*” (fs.1210/1211 vta.).

Luego el 29 de diciembre de 1976, Catalán dispuso recibirle una ampliación de declaración indagatoria a Godoy atento que el mismo había manifestado su deseo de hacerlo espontáneamente, por lo tanto resolvió constituir el Tribunal en el IRS a tal fin ese mismo día y en dicha declaración la víctima reiteró que “... *no ha tenido ninguna participación en el copamiento pacífico del Barrio ‘San José’, ni en el robo de ‘CUERO CRUDO’, como en el frustrado copamiento del Regimiento 17 Aerotransportada de la ciudad de Catamarca...*”, y dejó finalmente aclarado que no había intervenido en actos de violencia. Al día siguiente, es decir en fecha 30/12/1976 nuevamente el encartado Catalán se constituye en el Instituto de Rehabilitación Social donde se encontraba detenido Godoy, en ocasión en la que vuelve a ampliar su indagatoria en orden a su conocimiento respecto de Claudia Soria y de las hermanas Matta (fs.1571/1579 y vta. autos “Vergara...”).

Respecto al episodio de “Pozo de Vargas”, a fs.1574 de los mismos caratulas “Vergara”, obra un “ACTA Nro1” de fecha 6 de enero de 1977, en la cual el funcionario que suscribe el por entonces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Capitán, hoy acusado, Eliberto Miguel Goenaga, dejó constancia de que encontrándose secundado por miembros del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 y de la Policía de la Provincia, con autorización del encartado Catalán, procedieron a retirar del IRS a la víctima Godoy “...el cual se encuentra a disposición del PEN para ser trasladado a la zona del Pozo de Vargas...lugar este el detenido procedió a desenterrar un bulto que se encontraba en dicho lugar conteniendo...” y se enumeran revistas y panfletos de carácter “subversivo”. Al día siguiente, 07/01/1977, Godoy vuelve a ser retirado del IRS por el nombrado Goenaga, quien labró “ACTA Nro2”, de la cual surge que en esta oportunidad fue llevado: “...hasta la finalización de calle Monteagudo (frente estadio de Vargas),...lugar este donde el detenido procedió a desenterrar un bulto que se encontraba en dicho lugar, conteniendo el siguiente material...” y se enumeran a continuación otra serie de revistas como las anteriores.

Luego, a fs. 1578 de la misma causa “Vergara” en análisis, encontramos otra Declaración Ampliatoria de fecha 07/01/1977 de Godoy tomada por los instructores de sumario pertenecientes a la Policía Federal en referencia al material desenterrado y enumerado en las dos actas ya reseñadas, en donde se auto incrimina como partícipe junto con Heredia, Soria, Ledezma y Varas. Además, se dejó constancia sobre que “...tuvo conocimiento de que también pertenecían a la organización PRT-ERP las hermanas Ligia Verónica y Beatriz Matta, siendo su responsable Juan Adolfo SACRAMENTO.”.

Esta declaración conjuntamente con los procedimientos de los días 6 y 7 de enero de 1977 que constan en las dos Actas reseñadas supra, fueron puestos en conocimiento del encartado Catalán el día 11/01/1977 por el Jefe del Área 314, Coronel Osvaldo Héctor Pérez

Bataglia, por cual el mencionado Juez Federal le vuelve a tomar Declaración Indagatoria el 12/01/1977, en sede judicial. Allí, se dejó constancia que la víctima reconocía el material bibliográfico secuestrado en el procedimiento que figura en el Acta Nro. 1 y que desconocía el del Acta N°2 pero que pudo ubicar el lugar en donde se encontraba enterrado porque un miembro de la organización se lo había dicho. También se desprende de dicha declaración que “...*Que, ampliando sus declaraciones indagatorias anteriores, -si bien no lo hizo en aquellas oportunidades por temor a que se tomen represalias y se atente contra su persona...(...)... desea dejar perfectamente aclarado que cuando se refiere a temores que atenten contra su persona, no hace cargo a las Fuerzas Armadas ni de Seguridad, en ese sentido; sino que sus temores a represalias pueden venir por parte de integrantes de la Organización o de terceros, ´es decir de Derecha o de Centro´...*” (fs.1579, 1584/1586 y vta. autos “Vergara”).

Asimismo, a fs. 1748 y sigs. de los autos “Vergara”, se encuentra glosada la Resolución N°12/77 de fecha 25/02/1977, en la cual el imputado Catalán luego de un largo análisis del devenir de los hechos que se encontraba investigando, dijo “...*Los antecedentes probatorios incorporados al sumario...permiten confirmar...a la nómina anterior hay que agregar los siguientes integrantes del ERP: ...14)- MIGUEL ANGEL GODOY, cuya denominación en la organización era “OMAR”...*”, y seguidamente resolvió convertir en Prisión Preventiva la detención que venía sufriendo en el IRS la víctima Godoy, lo que le fue notificado el día 02/03/1977 (fs.1758vta., 1576vta., 1788, 1929 “Vergara”).

Luego, a fs. 1888/1889 encontramos otra ampliación de indagatoria en sede de la Policía Federal de la víctima, de fecha 9 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

marzo de 1977, la que ya ha sido reseñada al tratar los hechos primero, segundo y cuarto, atento que en la misma se señaló que *"...conoce a otro integrante del PRT-ERP que respondía al nombre de "OLIVERA" ... trabajaba en la Municipalidad de esta Capital, ignorando su oficina..."*, y también surge el nombre de César Antonio "Tuco" Minué como relacionado a dicha organización. Dicha declaración fue remitida al juez federal por el Jefe del Batallón 141, Pérez Bataglia (fs.1890 "Vergara").

Asimismo, a fs.2147vta/2149 de los actuados de referencia, en fecha 3 de junio 1977, Godoy volvió a ampliar su declaración indagatoria ante el encartado Catalán, en esta oportunidad dijo *"...Que en sus anteriores declaraciones indagatorias prestadas ante este mismo Tribunal, ha omitido expresar una serie de datos relacionados con los hechos que investigan en el presente sumario y que tienen estrecha relación con los mismos..."*, seguidamente realizó una serie de consideraciones respecto de varios de los imputados en dicha causa sobre sus actividades en el marco de los hechos que allí se investigaban. La víctima realizó otras declaraciones ampliatorias ante el ex magistrado Catalán, en fechas 14 de junio, 5 de agosto de 1977, 5 de octubre de 1978, en las cuales ratificó sus declaraciones anteriores y agregó otras precisiones referentes a los actuados (fs. 2245/2247, 2265/2266 y vta. de "Vergara").

Así las cosas, continuando con el derrotero de la causa, a fs. 3016/30326, se formuló acusación en contra de Miguel Ángel Godoy y previo a resolver Catalán se constituyó en la Unidad Carcelaria de La Plata a fin de *"...tomar conocimiento directo y de visual de su persona..."*, lo que se concretó el 17 de septiembre de 1980, todo conforme surge de las constancias obrantes a fs.3325 y vta., 3374.

Luego, el 13 de octubre de 1981, mediante Resolución N° 144/81, el imputado Catalán hizo un pormenorizado relato de la causa, dejó constancia en el punto 20) de la misma que el día 23 de junio de 1976 se allanó el domicilio y se procedió a la detención de Miguel Ángel Godoy, también relató el episodio del 6 de enero de 1977 en el “Pozo de Vargas” y el del día siguiente frente al estadio de Vargas que ya han sido reseñados supra, y finalmente condenó a Godoy a la pena de seis años de prisión, cuyo vencimiento operaba el 23 de junio de 1982 según se dejó constancia en el marco de los mismos actuados (fs.3596/3721 y 3731 de “Vergara...”).

Así las cosas, tanto la prueba testimonial reseñada como la documental incorporada y valorada supra, permiten corroborar que el día el 23 de junio de 1976, por la tarde, Miguel Ángel Godoy fue detenido por personal de la Policía Federal que se presentó en la pensión donde vivía en esta ciudad, quienes exhibieron una orden de detención y se lo llevaron a la delegación local de la Policía Federal. Una vez allí, lo identificaron y por la noche lo trasladaron al Instituto de Rehabilitación Social “IRS”, en donde fue alojado en uno de los calabozos del Pabellón de Presos Políticos en calidad de incomunicado.

Alrededor de veintiún días después de su detención, lo esposaron, lo vendaron y en un vehículo lo llevaron al Galpón de los Talleres en el fondo de la cárcel, donde lo desnudaron y ataron a un elástico de cama y lo sometieron a picana eléctrica. Al frente de quienes torturaron, logro identificar, con posterioridad, al Teniente Primero del Ejército Marcó, al Capitán médico Leónidas Carlo Moliné y al Alférez Britos de Gendarmería. Lo interrogaron sobre su actividad política y en especial, sobre su vinculación con Horacio Heredia, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

quien Godoy conocía por ser compañero de estudios en la Universidad. Debido a las convulsiones producidas por el shock eléctrico, se desarmó la cama en la que lo estaban torturando y lo devolvieron al Pabellón, introduciéndolo a lo que los torturadores llamaban un "periodo de ablande". A los pocos días, lo visitó en la celda el capitán médico Moliné, quien lo había atendido años antes por una enfermedad pulmonar en el Hospital Plaza, quien le preguntó "cuántas horas estuviste acostado en el fondo", y así reconoció la misma voz que en una sesión de tortura con submarino y picana eléctrica manifestó "y muerte natural".

A mediados de septiembre de 1976, lo llevaron esposado y vendado al Juzgado Federal, allí declaró ante Armatti que era empleado del por entonces Juez Federal, hoy imputado, Roberto Catalán. Ese mismo día lo reintegraron al IRS y unos días después, lo llevaron al Galpón nuevamente donde fue golpeado y después, lo trasladaron en una estanciera junto al cuerpo inerte de otro detenido. Lo llevaron directamente al Pabellón de castigo conocido como Las Mellizas. Allí la Gendarmería entraba todas las noches a castigar a los detenidos.

Una noche fue sacado y lo introdujeron en el puesto de guardia donde fue torturado a trompadas y patadas por el Alférez Britos, el Cabo Primero Ledesma, y el por entonces Cabo Miguel Ángel Chiarello de Gendarmería. Lo desmayaron y amaneció tirado en el piso del mismo lugar.

A mediados de diciembre del 1976, se produjeron una veintena de libertades y a Godoy junto a otros los mantuvieron medio día en un ómnibus del Ejército, pero momentos después, se corrió la voz de una contraorden y los devolvieron al Pabellón. Luego de eso le autorizaron

recreos matutinos y vespertinos, pero permaneció en calidad de incomunicado y aislado. La amenaza permanente era que lo iban a matar o "a llevar a Córdoba con mis amigos", lo que significaba, en aquel momento, ir a un campo de concentración. Una tarde fue llevado al Galpón, y en un costado exterior al mismo el Alférez Britos lo desvendó, se presentó como integrante del Comando Libertadores de América y le ordenó firmar una declaración que traía escrita, a lo que, venciendo su temor, se negó a hacer. En enero de 1977, fue interrogado a golpes por el Teniente Primero Marcó, que lo golpeó con un garrote o similar, y lo lastimó la cabeza. Lo dejaron tirado toda la noche en el Galpón.

En febrero de 1977, fue llevado nuevamente al Galpón y sometido a submarino y picana eléctrica. La rueda de torturadores manifestaba que Godoy tendría que haber sido detenido por izquierda, haciendo referencia a que debería haber sido secuestrado. Días después, fue trasladado nuevamente al Galpón, lo desvendaron ante un militar que se presentó como Capitán Goenaga, es decir el encartado Eliberto Miguel Goenaga, y en su voz reconoció a uno de sus torturadores días antes. Días después, fue trasladado a cara descubierta en un automóvil por el mismo Capitán nombrado y por personal de la Policía de la Provincia a la zona del Pozo de Vargas. Una vez allí, le ordenaron bajar del vehículo y a punta de pistola, le exigieron caminar unos 50 metros, le entregaron una pala de campaña y lo obligaron a cavar su propia tumba, en la que luego le ordenaron acostarse y rezar. Acto seguido, el capitán Goenaga lo levantó y desmayó de una trompada, luego lo reintegraron al IRS.

En marzo de 1977 se produjo un segundo traslado de presos a la cárcel U. 9 de La Plata. Esta situación recrudesció su condición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

aislamiento. Al poco tiempo, el Sargento de Gendarmería Granillo lo sacó de la celda y lo golpeó y amenazó en el comedor del Pabellón. Otra noche muy próxima, fue el Sargento de Gendarmería Vilte el que lo arrojó al exterior del pabellón y del puesto de guardia, y, a punta de fusil, le ordenó correr, dando continuidad a la amenaza permanente de muerte, con un nuevo simulacro de fusilamiento. Días después, gendarmes y guardia cárceles irrumpieron en el Pabellón y le exigieron, a punta de fusil, tirarse en el patio interior del mismo, poniendo en escena, entre ellos, a viva voz, y ligando a Godoy a un intento de fuga de presos comunes alojados, en ese momento, en Las Mellizas.

La sensación de incertidumbre permanente en la que vivía el denunciante se agravó cuando lo sacaron caminando no ya hacia el Galpón, sino en línea recta, a lo que era el Puesto de Guardia más exterior del IRS. En ese lugar, fue interrogado sobre su relación política con Olivera y Cano. Fue desvendado en ese lugar por el Comisario de la Policía de la Provincia Juan Carlos Romero, quien volvió a acusarlo sobre una supuesta participación en intento de copamiento del Regimiento de Catamarca.

Para fines de mayo, primeros días de junio de 1977, fue trasladado al Escuadrón de Gendarmería de Chilecito de noche en un vehículo, en el que escuchó a Goenaga. Fue ingresado en una habitación, una suerte de pañol, y luego, por una escalera, lo condujeron a un Pabellón, por bajo la venda, distinguió a otras personas detenidas. En la noche del día siguiente, lo sacaron en un vehículo y, luego de un tramo corto de tiempo de viaje, lo cambiaron a otro, en el que percibió que había otros detenidos. En este nuevo vehículo avanzaron y pasaron por un terreno arenoso, posiblemente el

lecho de un río seco. Al cabo de unos minutos, detuvieron la marcha, y los hicieron descender. Lo ataron por manos y cuello a una columna. Transcurrido un tiempo, más de dos horas, fue trasladado al interior del inmueble. Al amanecer, percibió una ventana y ruido de animales y gallinas, en lo que sería el patio, y acto seguido un guardia presente en la habitación lo ató de pies y manos por la espalda, para desorientarlo y mortificarlo. Más tarde, lo buscaron y llevaron a otra habitación, donde fue sometido a un careo con una persona detenida. Volvieron a insistir sobre su posible participación en los hechos de Catamarca. El interrogatorio fue dirigido por el Goenaga, quien al cierre de esa sesión de tortura, exclamó: "Aquí está sentado uno que estuvo en Catamarca". Luego, lo dejaron atontado, tras pegarle una patada en la cara, en un rincón de ese lugar. Fue regresado en el baúl de un automóvil, junto a otra persona detenida, al Escuadrón de Gendarmería. Esa noche, lo trasladaron nuevamente y lo reintegraron al IRS.

El 30 de junio de 1977, lo llevaron a cara descubierta en un automóvil del Ejército y un oficial, de apellido Santacrocce, le comunicó que iba al Juzgado Federal a declarar ante el por entonces Juez Federal, Roberto Catalán. Éste, en su despacho, le presentó y le hizo leer una declaración para que la firme. Godoy solicitó modificarla atendiendo la gravedad de las imputaciones que se consignaban, y luego la firmó, sin poder leerla en su totalidad.

En septiembre de 1977 lo trasladaron, junto a doce o más detenidos, a la Unidad N°9 de La Plata. En esa dependencia del Servicio Penitenciario Federal, en 1979, lo entrevistó el secretario del Juzgado Federal de La Rioja, Armatti, para que ratifique una declaración e informarle de su condena legal. Por la falta de garantías,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

no declaró sobre la tortura a la que fue sometido, cosa que sí hizo ante la Cruz Roja Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las respectivas visitas de ese año.

En 1982, Godoy junto a otros detenidos, fue trasladado a la cárcel de Devoto donde permaneció a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) hasta el 18 de octubre de 1983.

Cabe tener presente asimismo, que de la declaración de Miguel Ángel Godoy se desprende que era dirigente estudiantil y que tuvo actividad política en las juventudes políticas post dictadura en 1972 y 1973. Sobre la represión en La Rioja la víctima dijo que llevaban gente detenida a la policía federal y en el 75 estaba claro que todo lo que hiciera oposición al plan económico liberal que se aplicaba a partir del golpe, todo opositor era opositor político, en ese contexto caen los detenidos Por lo manifestado y teniendo presente las características que presentó la detención de Miguel Ángel Godoy, podemos inferir que el mismo fue considerado "*Blancos a aniquilar*" por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", fueron privados de su libertad, en muchos casos torturados, muertos o puestos finalmente en libertad como en el caso de marras.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.,

incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

Con respecto a la defensa material esgrimida por el encartado Roberto Catalán, el mismo manifestó que la víctima Godoy estaba siendo investigada en marco de los caratulados "Vergara...", actuados en los que se investigaba la organización PRT- ERP. Al respecto aclaró que, no obstante haber estado facultado para hacerlo, en ninguna ocasión ordenó que ningún organismo ni autoridad detenga a nadie. Sostuvo por lo tanto que las autoridades preventivas, por su cuenta, fueron quienes arrestaron a Godoy. Esto se produjo el 23 de junio de 1976, estando vigente en aquella época el estado de sitio, y recién cuatro meses después, el día 19 de octubre de 1976, el Juzgado Federal tuvo conocimiento de esa detención, cuando fue elevado el sumario preventivo ese día por la Instrucción. Agregó que al día siguiente de recibido se ordenó el comparendo de los seis detenidos en la causa que aún estaban en La Rioja por no haber sido trasladados por el Poder Ejecutivo Nacional a otras cárceles del país, y al día siguiente, 21 de octubre, Godoy ya había declarado en su presencia.

Dijo también que Godoy tuvo varias indagatorias judiciales, la primera de todas se realizó en el Juzgado Federal el día 21 de octubre de 1976, y hace nota que la acusación dice que "lo llevaron" vendado y esposado a la sede judicial pero no dice que declaró en esas condiciones con Armatti.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

En cuanto a la indagatoria de Godoy del 14 de junio de 1977, se le presentó para que la ratifique o no, una ampliación de su indagatoria preventiva, prestada en el sumario también preventivo y preguntado si la ratifica o no, dijo que sí, que la ratificaba en todas sus partes, reconociendo como suya la firma que la suscribe. En el "salón contiguo" según dijo Godoy estaban los que él denuncia como torturadores, Marcó, Britos y otros, es decir no en el despacho de la audiencia, sino en otro lado estaban los custodios, como correspondía por razones de seguridad, y como en la actualidad se continúa practicando en todos los Tribunales del país.

Conforme a los relatos de Godoy, destacó que las torturas, no se habrían hecho en el edificio del Tribunal, sino en el IRS y otros sitios dependientes de las Fuerzas Armadas y no del Juzgado Federal. También dijo que en la Unidad Carcelaria U9 de la ciudad de La Plata, el 2 de julio de 1979, al tomársele una ampliación de indagatoria judicial pidió que se le lean sus declaraciones anteriores y dijo respecto de la primera de ellas: "Que desea aclarar que declaró todo lo que se consigna en esa declaración, en una situación de temor e incertidumbre, derivada de las presiones físicas y morales y el aislamiento a que se hallaba sometido durante el proceso de Instrucción prevencional". En cuanto a las siguientes manifestó igual motivo, por lo que las rectificó a todas y así se consignó.

También dijo Catalán que dispuso, entre otros, la formación de los autos "Quirós de Cano, Diana Juana, y otros - Denuncian Apremios Ilegales", Expte. N° 4065/79 y que la denuncia de Godoy está incluida en estos obrados. En ellos, resolvió declarar la incompetencia respecto de las denuncias hechas ese año 1979, por imperio de la Ley 21.267, que impone la Jurisdicción Militar, para los supuestos ilícitos

efectuados por personal de esa dependencia. Por razón de esta incompetencia remitió copia de las piezas sumariales pertinentes, entre ellas las relativas a Godoy, al Consejo de Guerra Especial Estable.

Así, por lo tanto, concluyó el imputado Catalán que no es verdad que Godoy "Por la falta de garantías, no declaró sobre las torturas a que fue sometido porque la denuncia la hizo ante él y a la cual le dio curso legal. Por otra parte, manifestó que no hay ninguna prueba que lo coloque como formando parte de una estructura de terror, formada por el personal de jurisdicción militar, y agregó que semejante imputación solo se funda en generalizar a todos los jueces, postura simplista de que por haber actuado entonces él tenía forzosamente que ser un cómplice.

Por su parte, el acusado Eliberto Miguel Goenaga en ejercicio de su defensa material negó expresa y enfáticamente las acusaciones en su contra. A su turno, el encartado Leónidas Carlos Moliné negó toda participación en los hechos que se le imputan, y aclaró que pertenecía al agrupamiento profesional, no de las armas, que realizaba la atención medica de soldados, suboficiales, oficiales, familiares y retirados, la atención medica en la cárcel era a solicitud de pacientes que lo requerían por enfermedades naturales. También dijo que no estaba autorizado por sus superiores para atender a familiares de detenidos en domicilios.

Respecto del encartado Miguel Ángel Chiarello, en su defensa material manifestó que no se ha detallado el grado de participación que tuvo en los hechos denunciados y que fueran objeto de la presente causa con la cual se ha violado el debido proceso penal y la defensa en juicio. Finalmente declaró su inocencia y dijo que le habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ordenado cuidarlo porque era personal del ejército y que este es el único país en el mundo en el que tienen un guerrillero en el gobierno y él por tener uniforme está detenido.

En cuanto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Roberto Catalán ha sido acusado por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 del C.P.). Por su parte, Leónidas Carlos Moliné, Miguel Ángel Chiarello y Eliberto Miguel Goenaga han sido acusados del delito de Imposición de Tormentos Agravados (art.144 ter 1° y 2° párr. del C.P), todo en perjuicio de la víctima Miguel Ángel Godoy.

Por su parte a la hora de alegar, la Sra. Fiscal Federal integrante de la Unidad de Asistencia en las causas en que se investigan violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la provincia de La Rioja, Dra. Virginia Miguel Carmona acusó a los imputados por los mismos delitos.

A su turno, el Dr. Claudio Orosz, en representación de la Secretaría de DDHH de la Nación y Pluralismo Cultural al momento de realizar sus conclusiones finales respecto de la víctima Miguel Ángel Godoy acusó a los mismos imputados por los mismos delitos por el presente hecho como fuera descripto en su requerimiento de elevación a juicio

Asimismo, en su alegato el abogado defensor del encartado Catalán, Dr. Juan Carlos Pagotto, al momento de alegar manifestó que como su defendido era juez quieren hacerlo responsable lo que implica una condición objetiva de punibilidad. Agregó que la víctima Godoy relató que Santacrocce fue quien lo llevo al Juzgado Federal a declarar y que era lo que debía hacerse pues todos los presos van custodiados

a declarar, más cuando en Argentina había un estado de sitio decretado por la presidente María Estela Martínez de Perón, y que a su entender no hay ninguna conducta lesiva reprochable a su defendido.

Por su parte, al efectuar sus conclusiones finales los Defensores Públicos Coadyuvantes Dres. José Nicolás Celestino Chumbita y Juan Deleonardi solicitaron las absoluciones de sus asistidos Chiarello, Moliné y Goenaga.

Así las cosas, con relación a la participación de los imputados en el presente hecho, cabe recordar que **Roberto Catalán** como ya hemos dicho anteriormente, durante el año 1975 se desempeñó como Ministro Fiscal de la Justicia Federal y posteriormente, en fecha 30 de abril de 1976 fue designado Juez Federal de La Rioja a cargo del único Juzgado Federal de La Rioja, en reemplazo del apartado Dr. José Enrique Chumbita, por lo que a la fecha del hecho en análisis el mismo se encontraba desempeñando el referido cargo, todo conforme a lo ya tratado en acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Asimismo, respecto a la detención de la víctima Godoy cabe tener presente lo ya analizado supra respecto a que en el marco de los caratulados “Vergara” a fs.1300/2 encontramos el Acta de Inspección de fecha 23 de junio de 1976, fecha en la que fue detenido y en la cual personal de la Delegación de la Policía Federal dejó constancia que *“...en cumplimiento de instrucciones impartidas por el señor Jefe del Área 314 Operacional del Ejército ... se constituyen en la finca ... vivienda donde ocupa una habitación MIGUEL ANGEL GODOY, con el objeto de practicar una inspección en la misma... en su presencia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

es enterado de los motivos de la visita policial, no oponiendo reparo alguno a que el mismo se lleve a cabo...”, seguidamente constan los elementos secuestrados de la habitación referida y finalmente reza: “... Terminado el acto, y previo invitar a comparecer a MIGUEL ANGEL GODOY, se dio lectura del acta en alta voz en presencia de todos los nombrados, y previa ratificación de la misma, firmaron por ante mí...”.

Luego, a fs.1005 encontramos el “ACTA INICIAL” de fecha 15/09/1976, la que ya fue analizada al tratar el hecho de la víctima Matta, donde el mencionado Coronel Pérez Bataglia, en su carácter de Jefe de Área 314, dejó constancia respecto de que “...a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos setenta y seis ... se deja constancia que en circunstancias de haberse realizado operaciones militares en cumplimiento de la Orden impartida por el Cdo. Cpo. Ej III 0 0 4/75 (Lucha contra la Subversión), ingresaron detenidas en averiguación de antecedentes al Instituto de Rehabilitación Social de la Provincia de La Rioja las personas que hallándose en estado Psico-Físico aparentemente normal, dijeron llamarse... MIGUEL ANGEL GODOY... .Que habiéndose obtenido información confidencial que las señala como integrantes de organizaciones de ´delincuencia subversivos y en las cuales tendrían participación activa que las encuadraría en la Ley 20840 de Seguridad Nacional y del artículo 210 del Código Penal, la Jefatura Militar del Area 314 en virtud de la Orden de Operaciones Nro 4/75 del Cdo Cpo Ej III,----- ... RESUELVE: Instruir el correspondiente sumario, para lo cual se da intervención a la Delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina a dicho efecto...”.

Finalmente, el 13 de octubre de 1981, mediante Resolución N° 144/81, el imputado Catalán hizo un pormenorizado relato de la causa,

dejó constancia en el punto 20) de la misma que el día 23 de junio de 1976 se allanó el domicilio y se procedió a la detención de Miguel Ángel Godoy, también relató el episodio del 6 de enero de 1977 en el “Pozo de Vargas” y el del día siguiente frente al estadio de Vargas que ya han sido reseñados supra, y finalmente condenó a Godoy a la pena de seis años de prisión, cuyo vencimiento operaba el 23 de junio de 1982 según se dejó constancia en el marco de los mismos actuados (fs.3596/3721 y 3731 de “Vergara...”).

Por otra parte, del testimonio de la víctima se desprende en ningún momento declaró respecto de las torturas sufridas, y que recién lo hizo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1979 y ante la Cruz Roja entre los años 1978 – 80. Dijo que no estaban dadas las condiciones para declarar torturas ni ante Armatti ni ante Catalán. Agregó en esa oportunidad también que el 30 de junio de 1977 lo vio por primera vez al juez Catalán, que quien lo trasladó a cara descubierta fue el oficial Santacrocce, que se presentó como teniente primero. En esa oportunidad pudo corregir las declaraciones, pero dijo que era tal la gravedad de las acusaciones que se hacían que no sintió la fuerza para decir “...yo rectifico todo esto, yo borro todo esto...”, por lo que no es posible sostener que Catalán haya podido conocer al respecto.

Es por todo lo expuesto que se advierte por un lado que la detención de la víctima Godoy fue ordenada por Jefe del Área 314 Operacional del Ejército y asimismo que a partir de que le fue elevado el sumario al por entonces Juez Federal Catalán y fue puesta la víctima a su disposición, el mismo realizó la tramitación de la causa judicial conforme la reseña efectuada anteriormente por lo que de la conducta del encartado y de la reconstrucción de los hechos como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

objeto del proceso, no se desprenden los elementos que permitan sostener que existió una privación ilegítima de la libertad de la víctima. En efecto, Catalán no ordenó la detención de Godoy sino que lo hizo el Ejército en el marco de las facultades que le otorgaba la ley 21.460. De todo ello se dejó constancia documental mediante el acta ya mencionada.

Tampoco se infiere de las actuaciones labradas en la causa “Vergara” que ya fueran objeto de análisis, una intervención dolosa de Catalán con la finalidad de prolongar una detención que por cierto no tenía razones jurídicas para considerar ilegal, habida cuenta de que, según manifestó, había sido ordenada por el Ejército en el marco de la ley 21.460. Por otro lado, de todos los expedientes por infracción a la ley 20.840 que tuvo a la vista el Tribunal no existieron planteos que declarasen inconstitucional esa ley, o hubiesen reclamado sobre la ilegalidad de la detención de Godoy por no haber sido practicada con orden de juez competente.

Por lo demás, queda claro que en la primera oportunidad en que Godoy manifestó haber sido víctima de tormentos, de inmediato el ex juez Catalán ordenó la realización de un sumario para su investigación (“Quiroz de Cano”) hasta que se declaró incompetente en virtud de lo establecido por la ley 21.260.

En definitiva, por todas estas razones se impone absolver a Roberto Catalán respecto de la conducta por la cual fuera acusado.

Por otra parte, respecto al acusado **Eliberto Miguel Goenaga**, a la fecha de los hechos ostentaba el grado de Teniente Primero y del análisis de su legajo se desprende que el 15-12-73 pasó al Batallón de Ingenieros Construcción 141 de la provincia de La Rioja, a cargo de la Sección de Inteligencia. Luego, el 24-3-76 fue designado interventor

de ARITRAP y ATSA sin perjuicio de sus anteriores funciones. El 01-04-76 fue designado interventor de la delegación de trabajo y el 24-5-76 fue nombrado interventor del sindicato de vialidad de la provincia de La Rioja. El 21-6-76 es designado como Oficial de Inteligencia S-2, siendo calificado por el Coronel Osvaldo H. Pérez Battaglia como “uno de los pocos sobresalientes para su grado” el día 15 de octubre de 1976; es decir que el encartado, a la época de los hechos, integraba el órgano de inteligencia militar del Área 314; siendo trasladado a prestar servicios a Campo de Mayo el 5-3-79.

Por otra parte, cabe tener presente que de la sentencia recaída en el marco de los caratulados “MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Homicidio, Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos, Violación de Domicilio –Expte. FCB 710018028/2000”, respecto del encartado Eliberto Miguel Goenaga se desprende que en el Hecho N° 18 cuya víctima fue Plutarco Antonio Schaller, *“...Ha quedado acreditado que Plutarco Antonio Schaller fue secuestrado el 25 de Marzo de 1976...Fue trasladado al Batallón de Ingenieros, pasando luego por el IRS... En el IRS fue interrogado y torturado por Goenaga...Con relación a las torturas dijo que principalmente eran golpizas infames, durante horas y horas, revolcándolos en el suelo, que muchas veces perdió el conocimiento. Muchas veces se despertó en la celda, lo llevaban a la rastra.....(...)...Manifestó que pudo reconocer entre los torturadores las voces de Goenaga, Marcó, “Quito” Moreno...”*.

Por otra parte, en el marco de la misma sentencia referida, surge que del Hecho N° 19, la víctima Absalón Fuentes Oro *“...fue detenido entre el 17 y el 18 de junio de 1976...Lo llevaron primero a la delegación de la policía federal y luego al IRS, ...(...)...*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

donde lo golpearon y lo torturaron con submarino y picana eléctrica en las piernas y en los testículos... (...)... Refirió también que los personajes que visitaban diariamente la cárcel eran ...Capitán Goenaga..”.

Asimismo, del “...Hecho N° 21 - Carlos Alberto Illanes...Ha quedado acreditado que el 24 de marzo de 1976 ... (...)...Entre el personal del Ejército involucrado en la detención y tortura de Illanes estuvieron Goenaga y Marcó ...(...)...La víctima Carlos Alberto Illanes manifestó ... que era asidua la presencia de Goneaga, Moline, Marco, iban a ese lugar a gritar, a hacerse los patoteros y la presencia permanente de Gendarmería ...(...)... Que los efectivos de la Gendarmería, era la gente que les pegaba, eran vejaciones...es así que perdió casi toda la dentadura, también le pegaban en las costillas, hígado, etc.. Que identifica a Goneaga, a Marco, después a Vilte y otros gendarmes...Que los torturaban porque eran sádicos...”.

También de los Hechos N° 37 y 38, cuyas víctimas son Juan Carlos Gómez y Antonio Encarnación Gómez fue acreditado que los hermanos Gómez fueron detenidos el 15 de abril del año 1975, trasladados a la delegación de Policía Federal, y luego al IRS. Así las cosas, en el marco descripto, Juan Carlos Gómez “...declaró en audiencia que ...(...)...La situación en el IRS empeoró desde el golpe de estado de 1976... Constantemente había torturas a los detenidos. Entre quienes lo torturaron recuerda... el oficial Goenaga ...(...)...Por su parte, Antonio Encarnación Gómez recordó que...Entre el personal del ejército que visitaba asiduamente el IRS se encontraban los oficiales Maggi, Goenaga y Moliné...”. Asimismo, de los “Hechos 36 y 40 - Luis Gómez y L.A.M. ... Ha quedado acreditado en el debate que el día 15 de abril de 1975...(...)...Luego lo trasladaron al IRS, ... los

vendan y encapuchan y son sacados a la tortura: empiezan a golpear con palos o gomas en los brazos y piernas; se oían gritos, habían interrogatorios, la tortura era tan fuerte que cayeron y permanecieron en el piso y eran arrastrados a un piletón donde les hicieron el “submarino” y luego los tiraban en una cucheta metálica y los picaneaban. Ya estaban en malas condiciones físicas, sentían que el cuerpo se movía por la corriente, pero ya no sentía nada. Eso fue el primer día, precisó. Precisó que eran varios los que interrogaban, eran varias voces; al que identificaba era al Capitán Goenaga ...”.

También en el hecho N° 42, referente a la víctima Tomas Froilán Ortiz, se consignó que “...Conforme ha quedado acreditado en la audiencia de debate, Tomás Froilán Ortiz, fue secuestrado de su domicilio particular el día 24 de Abril de 1975, por personal policial ... (...)...Refirió que de ahí lo trasladaron al IRS, lo alojaron en un lugar vulgarmente conocido como “Las Mellizas”, que eran celdas de aislamiento. ...Agregó que también había gente del ejército, como ... Goenaga ...(...)... Miguel Ángel Godoy el que estaba aislado en ese lugar, los celadores le decían eso. También relató que cierto día le llamó la atención el hecho de que los veía a los guardias en una posición distinta, tensos, prestos a algo, no tan relajados como era habitual, pensó que algo raro o importante iba a pasar. Que en un momento dado ingresa al penal el Alférez Britos, junto con personal del ejército, que a la postre después supo que era Pérez Bataglia, otro oficial más y una persona del servicio que abrió la puerta de Godoy, conversó unos minutos y se fue y esa noche Godoy como a las 11 de la noche fue sacado de esa celda, esposado y encapuchado y volvió a las tres horas con todos los signos de haber sido golpeado. Se arrastraba, a los tirones lo traía la gente del penal, describió la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Precisó que pudo escuchar los gritos de dolor que le provocaba la tortura que estaba recibiendo Godoy, que eso duró dos o tres horas. Agregó que al otro día, a la ahora normal que abrían la puerta para ir a higienizarse, Godoy no salió, no podía caminar. Dijo que no vio si Godoy recibió atención médica, que puede haberla recibido en la guardia, pero que en ese lugar no fue el médico; lo siguieron sacando y torturando hasta que después le pierde el rastro a Godoy... (...). Britos, Ledesma, Chiarello, Maggi, Marcó y Goenaga, que ese era el grupo que operaba en ese lugar.

Finalmente, cabe agregar que al tratar los hechos referidos a Juan Carlos Paschetta y G.M.B., en la sentencia de mención se ha dejado acreditado que "...G.M.B., mientras se encontraba detenida en el IRS, sufrió apremios ilegales causados por los acusados Eliberto Miguel Goenaga y Juan Carlos Romero, quienes pertenecían al ejército y a la policía respectivamente. Durante su estadía en el centro de detención, dichos agentes sometieron a la mencionada a gritos, intimidaciones, simulacros de fusilamientos, golpes de puños y con una goma...".

Así las cosas, en base a la prueba acumulada en el debate de los presentes actuados, podemos ubicar al imputado Goenaga en las circunstancias de tiempo y lugar de los presentes hechos, sometiendo a tormentos a la víctima de marras. Así cabe tener presente que Miguel Ángel Godoy declaró que fue Goenaga quien lo torturó en la primera etapa, desde junio de 1976 hasta diciembre del 1977. Que lo llevaron al fondo con un despliegue militar importante, lo amenazaron con que lo iban a llevar a Córdoba "con los amigos", que lo iban a matar y dijo el testigo que en ese momento estaba derrumbado políticamente. Respecto a la tortura declaró que lo agarraron de los

pies y lo zambulleron en un tanque o piletón, también lo sometieron a picana eléctrica y en una oportunidad lo desvendaron y ahí una persona se presentó y le dijo "...yo soy el Capitán Goenaga...", era una persona corpulenta que para el testigo sustituyó a Marcó en la tortura. También dijo que el imputado Goenaga le manifestó "estás en un pozo" y ahí comenzó el accionar concreto en donde le insistían respecto a Horacio Heredia a quien el deponente recordó que lo llevó a Córdoba en mayo de 1976 y el capitán Goenaga se jactaba de que ya lo iban a encontrar a Heredia y a Raúl Fuente para desmoralizarlo.

Asimismo dijo que en diciembre o enero de 1977 Marcó se despidió de la víctima y le dijo que no lo necesitaban más y que lo iban a matar y luego apareció Goenaga que se hizo cargo de las sesiones de tortura siguientes, y fue Goenaga el que le hizo cavar una tumba en la "Aguadita de Vargas". Relató Godoy ese episodio y dijo que Goenaga junto a un oficial ayudante, lo llevaron a cara descubierta y a punta de pistola Goenaga le hizo cavar la tumba, lo hizo acostar y rezar en la tumba.

Ahora bien, debemos señalar que al momento de esgrimir su defensa material el imputado Goenaga negó expresa y enfáticamente las acusaciones en su contra; sin embargo sus dichos quedaron plenamente desvirtuados en tanto las manifestaciones de la propia víctima son contundentes en orden a señalarlo como una de las personas que lo sometió a los padecimientos ya descriptos, dichos que además son concordantes con la prueba documental reseñada.

Así, en orden al episodio de "Pozo de Vargas", a fs.1574 de los caratuladas "Vergara", encontramos glosada el "ACTA Nro1" de fecha 6 de enero de 1977 que ya ha sido analizada, en la cual el funcionario que suscribe el por entonces Capitán, hoy acusado, Eliberto Miguel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Goenaga, dejó constancia de que encontrándose secundado por miembros del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 y de la Policía de la Provincia, con autorización del encartado Catalán, procedieron a retirar del IRS a la víctima Godoy “...el cual se encuentra a disposición del PEN para ser trasladado a la zona del Pozo de Vargas...lugar este el detenido procedió a desenterrar un bulto que se encontraba en dicho lugar conteniendo...” y se enumeran revistas y panfletos de carácter “subversivo”. Al día siguiente, 07/01/1977, Godoy volvió a ser retirado del IRS por el nombrado Goenaga, quien labró “ACTA Nro2”, de la cual surge que en esta oportunidad fue llevado: “...hasta la finalización de calle Monteagudo (frente estadio de Vargas), ...lugar este donde el detenido procedió a desenterrar un bulto que se encontraba en dicho lugar, conteniendo el siguiente material...” y se enumeran a continuación otra serie de revistas como las anteriores.

Agregó finalmente Godoy en su declaración que a fines de febrero comienzo de marzo, lo sacaron como si fuera al puesto número uno de la cárcel, ahí lo interrogaron y también unos de los partícipes de las torturas fue Eliberto Miguel Goenaga.

Precisamente el rol que tuvo Goenaga en la estructura represiva, la reiteración de sucesos por los que fue condenado, de características similares al presente, permiten acreditar a partir de los dichos de Godoy la participación del encartado en los hechos que se denunciaron.

Respecto del imputado **Miguel Ángel Chiarello**, a la fecha del presente hecho el mismo ostentaba el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional y del análisis de su legajo se desprende que en fecha 16-1-75 al 29-4-75 fue destinado al Escuadrón 24 de

Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. Asimismo, el 30-4-75 al 12-6-75 fue afectado en comisión a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Luego, el 13-6-75 al 30-09-76 permaneció sin cambio en el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja y en fecha 8-3-77 al 23-4-77 fue destinado nuevamente a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Asimismo, desde el 24-3-77 hasta el 16-1-78 permaneció en el Escuadrón 24 de La Rioja. Corresponde señalar que del legajo del nombrado, en la época de los hechos, en el acápite correspondiente calificaciones, más precisamente en “¿Por qué tareas profesionales ha demostrado mayor preferencia o mayor aptitud?”, reza “Las de su especialidad y procedimientos antsubversivos”; en el acápite “Juicio Ampliatorio” se consigna “...ha puesto de manifiesto particular sagacidad y dedicación en otras tareas que no son su especialidad como la interrogación y acción en procedimientos antsubversivos”.

Cabe agregar que, como ya hemos dicho anteriormente, en la sentencia recaída en el marco de los caratulados “MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Homicidio, Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos, Violación de Domicilio –Expte. FCB 710018028/2000”, resultó también condenado el encartado Miguel Ángel Chiarello, y su responsabilidad fue analizada al tratar numerosos hechos allí ventilados, así encontramos que en el “...*Hecho N° 14 - Jacinto Alejandro Ocampo...(...)... Conforme quedó acreditado en debate oral, Jacinto Ocampo sufrió dos detenciones. La primera de ellas fue el 15 de julio de 1976 ... Entre los captores identificó a Britos, Chiarello, Romero y Ramaccioni...También lo torturaron con picana*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

eléctrica. Identificó entre sus torturadores a Britos, Chiarello y Salas. A los cinco días lo trasladaron a la Unidad Regional II. Se encontraban presentes Britos, Ramaccioni, Romero, Chiarello, Ledesma y Salas, quienes le dieron varios puntapiés cuando estaba tirado en el piso... En cuanto a su segunda detención, la víctima señaló que fue el 24 de septiembre del 76... Con relación al tiempo en que permaneció en el IRS, mencionó que estuvo en el pabellón de disciplina y allí comienzan con todo tipo de torturas por un término de seis meses aproximadamente, torturas físicas, mentales, golpes, submarino, picana, noche y día se escuchaban gritos, gemidos, que provenían de las celdas vecinas. Allí las torturas eran aplicadas por Marcó, Britos, Maggi, Romero, Ramaccioni, Chiarello, Granillo, Ledesma, Capitán Moliné, quien daba las indicaciones para las torturas, refirió la víctima...

Por otra parte, en el marco de la misma sentencia en análisis, surge que del Hecho N° 19, la víctima Absalón Fuentes Oro "...fue detenido entre el 17 y el 18 de junio de 1976...Lo llevaron primero a la delegación de la policía federal y luego al IRS, donde quedó detenido. Lo condujeron a "las mellizas". Al día siguiente lo trasladaron con los ojos vendados y las manos atadas a un galpón al fondo del instituto donde lo golpearon y lo torturaron con submarino y picana eléctrica en las piernas y en los testículos...Permaneció en el IRS hasta octubre de 1976, momento en que lo trasladaron al penal de Sierra Chica. ... (...)...También relató que dos días después le vendan los ojos y al día siguiente lo sacan de la celda, le atan las manos y es conducido en una camioneta hacia el fondo del Instituto, donde empiezan a golpearlo y torturarlo haciéndole el submarino y aplicándole picana eléctrica en las piernas y en los testículos. Refirió también que los

personajes que visitaban diariamente la cárcel eran el Coronel Osvaldo Pérez Bataglia, Capitán Maggi, Capitán Moline, Capitán Goenaga, Capitán Marcó; de Gendarmería estaban Alférez Britos, conocido y temible torturador en la cárcel, Sargento Vilte, Pinto, Ledesma, Chiarello...(...)...El testigo LUIS ALBERTO GOMEZ manifestó que a partir de junio o julio se perdió el control, se vivía una situación de desborde, veía a gendarmería entrando en el rectángulo donde estaban las celdas; gendarmería empieza a sacar gente día y noche, a algunos los golpeaban en la propia celda, en la guardia, a otros los sacaban afuera para que escucháramos, refirió. Preciso que Absalón Fuentes Oro fue sacado de la celda y golpeado para que se escucharan los gritos, eso hacía Gendarmería, la denominada patota de tortura que conformaban Vilte, Chiarello, Ledesma...”.

Lo mismo ocurre en el caso de Carlos Alberto Illanes, víctima del hecho nominado 21, quien señaló a Chiarello como parte del personal de Gendarmería que intervino en sus torturas, así en el análisis del hecho se consignó “... Que los efectivos de la Gendarmería, era la gente que les pegaba, eran vejaciones...es así que perdió casi toda la dentadura, también le pegaban en las costillas, hígado, etc. ...(...)... En su declaración de fojas 2/5 de la causa “Illanes Carlos s/denuncia”, acumulada n° 4 de la causa “Mecca, Gervasio”, ratificada a fojas 604, Illanes expresó que: “interviene en estos interrogatorios el siguiente personal: ... De la Gendarmería: ... Chiarello y otros.”.

Respecto al hecho nominado 27 de la causa de mención, quedó acreditado que el 9 de junio de 1976 Arturo Carmelo Ortiz Sosa “...fue detenido en la dependencia de la policía de la provincia y luego trasladado al IRS. Fue esposado, vendado, encapuchado y llevado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

la guardia del IRS donde lo golpearon. En varias otras oportunidades fue torturado. Permaneció detenido en el IRS hasta el 24 de diciembre de 1976 ...(...)...JUAN CARLOS GOMEZ dijo en su declaración que presenció las torturas de ORTIZ SOSA; que estaba Chiarello ahí...(...) ...JOSE ANTONIO CANO declaró que vio cuando al profesor ORTIZ SOSA lo humillaban, lo hacían hacer flexiones y él decía 'no puedo mas'; agregó que uno de los que participaba era Chiarello...". También de los hechos referentes a las víctimas Nicasio Amadeo Barrionuevo (hecho 29) y Luis Gómez y L.A.M (hechos 36 y 40), se desprende que en oportunidad de encontrarse las mencionadas víctimas en el IRS, fueron torturados y que de las sesiones participó el encartado Chiarello. Inclusive la víctima Barrionuevo, en el marco de los mismos actuados relató que Chiarello, Ledesma y Britos eran los que más contacto tenían con ellos y que a Chiarello lo vio algunas veces con armas largas. Describió a Chiarello como "...una persona alta, flaca, con bigotes, con un caminar muy particular, por lo que le decían "La pantera rosa", era bastante cruel, gozaba cuando las personas sufrían...". También fue acreditado en la sentencia mencionada, que Chiarello participó en las torturas de las cuales resultaron víctimas Juan Carlos Gómez, Antonio Encarnación Gómez, José Einar Gómez, Tomás Froilean Ortiz y José Cano.

Todas estas observaciones realizadas respecto al imputado Chiarello, se ven reforzadas por la prueba documental y en particular por el testimonio analizado precedentemente de la propia víctima Godoy en cuanto a que manifestó que en oportunidad de ser llevado al Puesto Dos, fue sometido a tormentos y entre quienes le pegaron se encontraba el encartado Chiarello.

En virtud de todo esto, podemos descartar los dichos del encartado al ejercer su defensa material en cuanto manifestó que no se ha detallado el grado de participación que tuvo en los hechos denunciados y podemos aseverar por lo tanto que Miguel Ángel Chiarello fue una de las personas que participó y sometió a tormentos a la víctima del presente hecho.

Finalmente, en cuanto al encartado **Leónidas Carlos Moliné**, cabe apuntar que en fecha 24-4-73, fue afectado al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de La Rioja. A partir del año 1974 fue ascendido al grado de Capitán y a la época de los hechos ocupaba el cargo de Capitán en la Brigada de mención, en su calidad de Jefe de la Sección Sanidad, desde el 15 de octubre de 1975 hasta el 15 del mismo mes de 1976, siendo calificado con 100 puntos por el Inspector Médico del Comando Coronel Luis Pemonte, por el Inspector Odontólogo del Comando Coronel Ernesto Fernández y por el Inspector de Farmacia del Comando Coronel Mozart Schettini. Luego, ya en fecha 5-3-79 fue destinado al servicio de sanidad del hospital militar de San Miguel de Tucumán.

Asimismo, también cabe recordar que de la sentencia recaída en el marco de los caratulados “MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Homicidio, Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos, Violación de Domicilio –Expte. FCB 710018028/2000”, surge la responsabilidad del encartado Leónidas Carlos Moliné, la que fue analizada al tratar numerosos hechos, así encontramos que en el “Hecho n° 1 - Carlos Alberto Lanzilotto El día 9 de Junio de 1976, ... Fue trasladado al IRS y alojado en un pabellón de castigos durante cuarenta días, para ser llevado luego a una celda común. En el IRS sufrió mucho el frío y las pésimas condiciones sanitarias. ... (...) ...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

que lo acusó al Capitán Médico de la citada unidad por falta de asistencia médica. ...(...)... Su hijo Enrique Carlos Lanzilotto relató que su papá fue detenido el 9 de junio de 1976... Lo pudo ver una vez, había fallecido la madre de su papá y cuando la estaban velando llegaron autos, lo traían custodiado, lo pusieron para que vea el cajón, estaba ahí no lo podían hablar, después lo llevaron a la casa donde quedó con policías en la puerta y adentro igual no podían hablar con él aun estando sentado en la cocina de la casa. Se presentó un auto con un oficial del ejército que se identificó como el médico Moliné, sacó un papel, lo firmó y se lo llevaron...". Asimismo, del tratamiento del Hecho N°13 de la causa mencionada, referente a la víctima Ramón Mercedes Miranday, surge que "...fue detenido el 24 de septiembre de 1976 y conducido a la Comisaría de Villa Unión. Desde allí fue trasladado al IRS el 26 de septiembre, junto con otros detenidos ... En el presente debate oral y público la víctima, en lo que aquí interesa, declaró que ...(...)... Lo llevan a la celda, con cara descubierta, vino un médico y la víctima le cuenta que estaba dolorido y el médico le respondía "ah, tropezaste". Lo reconoce porque en la chaqueta decía con letra clara. Dr. MOLINE, Oficial. Nunca lo revisó, lo atendía desde atrás del vidrio, alguna vez le dio un remedio, iba día por medio o cada cuatro u ocho días a veces. ...Un día lo llevan a otro lugar que no eran las mellizas, estaba vendado, un grupo de dos o tres entre ellos el médico. Le dicen que se desvista, lo ponen en cama, lo atan de los barrotes de la cama y los pies, lo interrogan, de repente siente un golpe de corriente, dos o tres veces se levantó su cuerpo a pesar de estar atado, le preguntaban de gente de afuera, del copamiento. Los de la picana eran Moliné y Marcó,... Recuerda que allí Moliné dice "A este señor por dos o tres días no le dan de comer, ni le dan agua...". Asimismo,

respecto del "...Hecho N° 14 - Jacinto Alejandro Ocampo...(...)... Con relación al tiempo en que permaneció en el IRS, mencionó que estuvo en el pabellón de disciplina y allí comienzan con todo tipo de torturas por un término de seis meses aproximadamente, torturas físicas, mentales, golpes, submarino, picana, noche y día se escuchaban gritos, gemidos, que provenían de las celdas vecinas. Allí las torturas eran aplicadas por ... Capitán Moliné, quien daba las indicaciones para las torturas, refirió la víctima... que cuando efectivamente lo atendió el médico Moliné, indicó que no sufría lesiones superficiales ni profundas..."(el subrayado nos pertenece).

Por otra parte, en el marco de la misma sentencia en análisis, surge que del Hecho N° 18, cuya víctima fue Plutarco Antonio Schaller, "...fue secuestrado el 25 de Marzo de 1976...Fue trasladado al Batallón de Ingenieros, pasando luego por el IRS... En el IRS fue interrogado y torturado ...(...)... Dijo que tiempo después apareció el Dr. Moliné en la celda. Que eso era otra burla también. Que entraba, lo hacía desnudar, lo miraba, decía "Que lindo cuerpo tiene usted Schaller, no se haga golpear, dígame a esta gente que lo está investigando así se mejora su situación". Dijo que esas eran las recetas del médico; le dejaba las indicaciones a él en un papelito y supuestamente las recetas se iban a quedar en la guardia...(...)... Acerca de las torturas y los torturadores, dijo que vio a quien era Rector del Instituto Joaquín V. González, Ortiz Sosa, estaba tirado en la cama moreteado entero, medio desnudo, inconsciente, lo habían sacado esa noche; era común que algunos gendarmes los sacaran de noche y entren a hacerlos correr por el patio, golpearlos y pegarles. Preciso que Ortiz Sosa estaba enfermo, tenía un problema del corazón y había quedado ahí tendido. Que al rato vino el Dr. Moliné,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

entró un ratito, los miró y salió enojado de la celda, no le hizo nada.... (...)...Sobre el IRS, manifestó que eran dos pabellones separados. Que nadie se preocupaba por su salud, todo lo contrario. Dijo que allí en el IRS estuvo detenido, en un primer período, entre seis y siete meses. Manifestó que al Dr. Moliné lo debe haber visto unas diez veces...”.

Por otra parte, en el marco de la misma sentencia en análisis, surge que del Hecho N° 19, la víctima Absalón Fuentes Oro “...fue detenido entre el 17 y el 18 de junio de 1976...Lo llevaron primero a la delegación de la policía federal y luego al IRS, donde quedó detenido. Lo condujeron a “las mellizas”. Al día siguiente lo trasladaron con los ojos vendados y las manos atadas a un galpón al fondo del instituto donde lo golpearon y lo torturaron con submarino y picana eléctrica en las piernas y en los testículos...Permaneció en el IRS hasta octubre de 1976...(.)... donde empiezan a golpearlo y torturarlo haciéndole el submarino y aplicándole picana eléctrica en las piernas y en los testículos. Refirió también que los personajes que visitaban diariamente la cárcel eran ...Capitán Moline...”. También de los hechos 27, 36, 39 y 40, surge la participación del encartado Moliné en las sesiones de tortura, así en el caso de la víctima Arturo Carmelo Ortiz Sosa se acreditó que el 9 de junio de 1976 fue detenido en la dependencia de la policía de la provincia y luego trasladado al IRS. Allí, fue “...esposado, vendado, encapuchado y llevado a la guardia del IRS donde lo golpearon. En varias otras oportunidades fue torturado. Permaneció detenido en el IRS hasta el 24 de diciembre de 1976, ...(..)...la declaración testimonial de la víctima -incorporada por lectura- de fecha 5 de mayo de 1986, fs. 395/396 de la causa n° 16-B-2007 “BORDON, DOMINGO ANTOLIN Y OTROS S/DCIA su privación

ilegítima de libertad y apremios ilegales”, oportunidad en la que declaró que fue trasladado al IRS ... Que en ese lugar fue severamente castigado. Luego en la celda comprobó que a consecuencia de los golpes tenía el cuerpo lleno de moretones y orinaba sangre. Al día siguiente lo revisó el doctor Moliné quien constató las lesiones y afecciones del testigo. Que ante el pedido del testigo de ser llevado al Hospital, Moliné le manifestó que en el estado en el que se encontraba podía traerle inconvenientes por lo que era imposible...”.

También de los hechos referentes a las víctimas Nicasio Amadeo Barrionuevo (hecho 29), Luis Gómez y L.A.M (hechos 36 y 40) y José Einar Gómez (hecho 39) se desprende el papel que había tenido Moliné durante esos años, presenciando incluso torturas. A mayor abundamiento, en el hecho N° 42 referente a la víctima Tomas Froilán Ortiz, se consignó que “...Moliné, que era el médico, quien en forma constante se presentaba con su uniforme de médico en ese lugar, visitando, abriendo y cerrando celdas...”. También al tratar los hechos referidos a Juan Carlos Paschetta y G.M.B., en la sentencia de mención se ha dejado acreditado que “...el capitán Moline, que pertenecía al Batallón, visitaba periódicamente a los detenidos pero sólo para dar algunos medicamentos para afecciones leves y que en oportunidades en que éstos eran víctimas de malos tratos, aquél se hallaba presente ...”.

Al igual que ya ha sido señalado respecto de los dos últimos imputados, en el caso de Moliné, la propia víctima Godoy pudo sindicarlo expresamente en el marco de los padecimientos que sufrió y manifestó asimismo que ya conocía al encartado de antes atento a que, como padecía afecciones pulmonares desde los siete años, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

año 1975 fue al Hospital Plaza y quien lo atendió fue un doctor Capitán médico que se presentó como Capitán “Moliner”, ahí lo conoció y fue quien lo atendió en esa oportunidad por su afección.

Además, en base a la prueba acumulada en el debate podemos ubicar al imputado Moliné en las circunstancias de tiempo y lugar del presente hecho por los tormentos inflingidos a la víctima Godoy, así cabe recordar que en el marco de los caratulados “Vergara” el ex juez federal Catalán dispuso que los detenidos alojados en el IRS, entre los que se encontraba Godoy, fueran examinados por el médico militar del área respectiva y ordenó a tal fin que se oficiara al Jefe del Área 314 de Operaciones del Ejército. Así a fs. 1305 encontramos el Informe Pericial de fecha 08/11/1976, suscripto por el por entonces médico militar, hoy imputado Leónidas Carlos Moliné, en el cual dejó constancia que “...fue requerido para desempeñarse en calidad de perito ‘ad hoc’ médico, en la prevención sumaria que se instruye en esta dependencia, por el delito de infracción a la ley 20.840...con intervención del señor Juez ...ROBERTO CATALAN...en el Instituto de Rehabilitación Social (LA RIOJA)...deberá examinar e informar...a MIGUEL ANGEL GODOY...quien presenta: 1) Estado Físico: normal sin signos de lesiones superficiales ni profundas...”(fs.1210/1211 vta).

Así las cosas, y no obstante lo que surge del informe suscripto por el encartado, el propio Godoy en audiencia dijo que en diciembre de 1976, el médico le manifestó “...hijo de puta no vas a ir al hospital...” y agregó que se lo dijo en circunstancias muy graves, “... médico que me diagnosticó la crisis, que diagnosticó mi situación, que me acompañó esos meses como médico, aparte de como preso me acompañó como médico y era el que medía la conducta inmediata con este capitán del ejército que me dice hijo de puta no vas a ir al

hospital, que permitió que un oficial, que un sargento de gendarmería me patease yo estando en el piso desvanecido, estando en el piso desangrado...”. Agregó asimismo Godoy que el mencionado médico lo fue a visitar después de ser torturado y que le preguntó cuánto tiempo había estado tirado al fondo.

Ya hemos dicho que el encartado al ejercer su defensa material negó su participación en los hechos que se le imputan, también aclaró que pertenecía al agrupamiento profesional, no de las armas, que realizaba la atención médica de soldados, suboficiales, oficiales, familiares y retirados, la atención médica en la cárcel era a solicitud de pacientes que lo requerían por enfermedades naturales. También dijo que no estaba autorizado por sus superiores para atender a familiares de detenidos en domicilios.

Sin embargo, esta defensa queda plenamente desvirtuada en base a la totalidad de la prueba aportada e inclusive porque la propia víctima Godoy finalmente dijo que todo lo relatado en orden al imputado Moliné se corresponde con el papel que tenía actuando como médico que supuestamente atendía familiares y que incluso en una oportunidad en la que estaban realizando una sesión de submarino y picana eléctrica dijo “muerte natural”.

Asimismo, respecto de los tres últimos encartados nombrados, Goenaga, Chiarello y Moline, cabe tener presente que mediante la Resolución 470/2012 recaída en autos Expte. N° 71001828/2000, caratulados: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros...”, pudo ser acreditada la concurrencia de los encartados Leónidas Carlos Moliné y Eliberto Miguel Goenaga al Instituto de Rehabilitación Social al tiempo de comisión del hecho investigado, y la presencia de Miguel Ángel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Chiarello, quien cumplía la función de guardia del sector o pabellón de detenidos políticos.

Todo lo expuesto, permite con claridad dar por acreditado que los acusados Goenaga, Chiarello y Moline, en distintos momentos de la detención de la víctima Godoy procedieron a la ejecución material de tormentos en relación con esta víctima.

En consecuencia, el hecho aquí descrito queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente. Así votamos.

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DECÁMARA SUBROGANTE, DR. ENRIQUE LILLJEDAHL DIJO:

Que adhiero a las consideraciones y conclusiones a la que arriban los Señores Jueces de Cámara preopinantes, con excepción de los hechos primero y segundo por las razones que seguidamente expongo.

Así, respetuosamente me voy a permitir discrepar de manera parcial con mis colegas respecto a la responsabilidad que cabe asignarle al imputado CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI en relación al primer hecho objeto de acusación.

Dicho esto, es necesario destacar que los temas a tratar en este voto disidente serán específicamente tres: **1) La existencia del hecho y si en el mismo intervino el imputado; 2) la subsunción legal; y 3) la determinación del reproche penal (sanción).**

1) La averiguación de la verdad, en nuestro sistema procesal, está vinculada a la función de actuación de la ley penal sustantiva. En este sentido, Claria Olmedo ha sostenido que, para aplicar y ejecutar la ley, antes es necesario averiguar la verdad, puesto

que ésta es “*la finalidad inmediata del proceso penal*” (CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Tratado de derecho procesal penal, t. I, pag. 390, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960.), mientras que, con idéntica visión, Velez Mariconde ha reconocido como fines esenciales del proceso a la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal (VELEZ MARICONDE, Alfredo, Estudios de derecho procesal penal, t. I, pag. 192 y 348, Ed. Imprenta de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1956). Tampoco es posible olvidar, como bien lo marca Nino, que uno de los pilares en los que se apoyó la política de enjuiciamiento por los delitos cometidos en la última dictadura fue la búsqueda irrestricta de la verdad (NINO, Carlos S, Juicio al mal absoluto, pag. 193, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2015).

Sostener esto es igual a decir que antes de aplicar la ley penal es indispensable que el magistrado tenga por verdadera –a partir de lo probado en la audiencia oral y pública–, más allá de toda duda razonable, una determinada hipótesis que pueda ser objeto de una sanción penal previamente establecida.

Ahora bien, en el marco de un proceso oral la verdad no se busca a través de la indagación, esto es, por la averiguación que por sí solo haga el juez o el tribunal, sino que surge del diálogo –o confrontación si se prefiere- entre partes adversarias. El rol de las partes acusadoras y las defensas es sustancial en la construcción de esa verdad. Cabe destacar que, en este debate, las partes han tenido una enjundiosa actividad en salvaguarda de sus intereses y, en este sentido, no solo se han constreñido interrogar y conainterrogar a los declarantes (imputados y testigos), refrescar la memoria o marcar contradicciones, controlar la prueba, sino que adicionalmente han ofrecido nuevas testimoniales, practicado inspección en el Batallón de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Ingenieros de la ciudad de La Rioja, agregado documental e informes técnicos y, por supuesto, explicitado sus conclusiones frente a toda la prueba rendida. Se destaca así la función central que las partes han desempeñado, actuando en algunos casos al límite, pero siempre –al menos a criterio de este Juez- con convicción y dentro del marco del apasionamiento propio del rol desempeñado y la responsabilidad profesional o funcional asumida por cada una de ellas.

En definitiva, considero que ha existido un vigoroso y saludable contradictorio del que me he nutrido para tener por verdadero (certeza) parte del hecho del que resultara víctima PEDRO ADÁN OLIVERA.

Justamente la finalidad del proceso contradictorio, según la aguda mirada de Cafferata Nores, *“...pretende que el “conocimiento cierto” que se exige al tribunal para poder “decidir” (art. 116 de la C.N.) la imposición de una pena, no sea fruto de su propia indagación, sino que, por obra de la confrontación de los intereses de acusador y acusado, expresado en afirmaciones y refutaciones, pruebas y contrapruebas, argumentos y contraargumentos, surja como la centella que brota entre dos espadas...”* (José I. Cafferata Nores, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, p. 131, Ed. Del Puerto). Para decirlo, en otros términos, *“La adversariedad es una herramienta más para mejorar ese servicio [el de justicia]. Los litigantes combaten por superar en información a su adversario, generando sentencias de mayor calidad.”* (DE VICENTE, Oscar – LOPARDO, Mauro; *Litigación y oralidad: su importancia en un sistema adversarial para mejorar la calidad de información*, en *Revista de Derecho Procesal Penal*, 2016-1, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 163)

He aquí el punto de partida sobre el cual iré hilvanando los argumentos por los que, según he anticipado, considero que el imputado (entonces subteniente del Ejército Argentino) efectivamente participó, en la madrugada del 12 de marzo de 1977, del allanamiento (sin orden escrita de autoridad judicial competente, ni de ninguna autoridad) en el domicilio sito calle Italia n° 328 del B° Ferroviario de esta ciudad, procedimiento en el cual se produjo la detención (también sin orden escrita de autoridad judicial competente, ni de ninguna otra autoridad) de PEDRO ADÁN OLIVERA. Por otra parte, estoy en condiciones de adelantar que encuentro fisuras fácticas y jurídicas sobre la última parte del hecho que hacen que discrepe con la acusación y, en cambio, comparta aquí la posición absolutoria de mis colegas respecto a la participación necesaria del acusado MILANI en la imposición de los tormentos padecidos por la víctima mientras estuvo en el IRS (Instituto de Rehabilitación Social).

Sin perjuicio del avance realizado en el párrafo anterior, el hecho concretamente intimado en este debate, en oportunidad que de leerse el requerimiento fiscal de elevación a juicio, fue el siguiente: *“Pedro Adán Olivera fue detenido la madrugada del día sábado 12 de marzo de 1977, aproximadamente a las 4.00 horas, en su domicilio, sito en calle Italia N° 328 (en la actualidad es N° 574) de barrio Ferroviario de esta ciudad, todo ello en el marco de un operativo de allanamiento y detención integrado por fuerzas militares, policías de la provincia y de miembros Gendarmería Nacional, comandado por el entonces Subteniente Milani y entre sus integrantes había dos policías de la provincia uno de apellido Nievas y el otro Ruiz, esta comisión se desplazaba en un vehículo tipo Unimog, una camioneta verde de Ejército y dos móviles policiales. Las personas que realizaron el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

allanamiento irrumpieron violentamente en la vivienda y con un arma rompieron el vidrio de la ventana de uno de los dormitorios que daba a la calle, ingresaron un total de 7 u 8 personas uniformados, portando armas largas y cortas. El Subteniente Milani llevaba un arma corta, la casa estaba rodeada, por militares, en el domicilio se encontraban Pedro Adán Olivera, su mujer y sus cinco hijos, todos durmiendo, no exhibieron ninguna orden de detención ni allanamiento. Les ordenaron salir al porche de la vivienda, a todos los integrantes de la familia y como estaban vestido o semivestidos, los empujaban con la culata de las armas, a sus hijas las sacaron a culatazos sin dejarlas vestirse; allí afuera, estaba un escribiente con una máquina de escribir de esa época, los pusieron en fila contra la pared, el procedimiento se prolongó durante una hora y media, aproximadamente. El Subteniente Milani le dijo a Pedro Adán Olivera que lo llevaba detenido para averiguación de antecedentes, entonces lo tomaron de los brazos y lo subieron en la parte trasera de una camioneta color verde del Ejército que estaba estacionada al frente de la casa, luego de ello, fue trasladado al entonces Instituto de Rehabilitación Social en donde fue víctima de torturas que consistieron en golpizas estando encapuchado. Luego fue puesto en libertad a los dos días y siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, cargado por dos personas vestidas con uniformes de color gris o azulado, posiblemente del Servicio Penitenciario, Pedro Adán Olivera es dejado sentado en uno de los sillones del porche de su domicilio, con un importante deterioro de su salud que no le permitía mover la mitad de su cuerpo, no se podía mantener en pie, denunciaba fuertes dolores, y la imposibilidad de caminar. Su estado de salud provocó su internación en terapia intensiva del entonces Sanatorio Sindical, ubicado en la

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

593



#29724672#243273951#20190909090940229

calle San Martín, no se recuperó de esas lesiones que lo acompañaron hasta su fallecimiento.”

Por este hecho, CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI fue acusado como autor de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad y partícipe necesario de imposición de tormentos agravados, todo en concurso real (arts. 45, 55, 151, 142, 144bis y 144tercero del Cód. Penal)

Sobre el hecho antes consignado y su correspondiente calificación legal el imputado ejerció su defensa material y declaró, en una primera oportunidad, luego de abierto el debate y, en un segundo momento, antes de la conclusión del mismo. Es decir que por el hecho intimado el acusado declaró dos veces, haciéndolo con total amplitud.

En su primera declaración ante el tribunal aclaró que llegó a La Rioja en febrero de 1976, y eligió ese destino porque era lo más cerca de Cosquín donde estaban sus padres. Que la misión sagrada del subteniente era ser oficial de servicio y que estaban concientizados de la defensa del cuartel, ya que tenían miedo de que se ataque el cuartel. Que el día del primer hecho él estaba de oficial de servicio, por lo que nunca podría haber dejado el servicio para hacer semejante operativo. Que nunca en 45 años de servicio vio salir un oficial de la guardia, es una falta gravísima, se sanciona con la destitución. Que es imposible que un subteniente armara semejante operativo. Que el batallón no tenía camionetas, tenía camiones volcadores, jeep, etc. Que le llama la atención que OLIVERA solo lo recuerde a él, a nadie más. Que en el año 79 OLIVERA rectifica su declaración porque pasan del PEN a la Justicia, pero en el 79 no dijo nada de nada de lo que dice después en el año 84, pero en el libro de la CONADEP no consta nada. Que en el 84 tuvo que armar su relato, y lo incluye ahí a MILANI,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

con la detención ilegal y demás. Que jamás en su vida torturó, detuvo, ni realizó ningún acto de violación de los derechos humanos. Que se siente un hombre libre, nunca deshonró el uniforme de la patria, no es el genocida que intentaron crear los grupos mediáticos.

Antes de declarar cerrado el debate, el imputado amplió su declaración marcando las cuestiones principales que, a su entender, fundamentan su inocencia. Subrayó que aquella madrugada se estaba desempeñando como oficial de servicio, que la familia OLIVERA lo reconoció de manera inapropiada, que además incurrieron en innumerables contradicciones en el expediente, que en 30 años la familia OLIVERA no promovieron una acción penal y que recién lo hicieron cuando fue designado jefe del ejército. Por último, señaló que el traslado de RAMÓN ALFREDO OLIVERA, el 24 de marzo de 1977, por quien haya sido hecho, no constituía un hecho ilegal, ni un delito de lesa humanidad.

Ahora bien, durante la primera audiencia de recepción de prueba declaró RAMÓN ALFREDO OLIVERA, hijo de la víctima, quién realizó un extenso relato de lo vivido (testigo presencial) aquella madrugada del 12 de marzo de 1977 y también sobre las circunstancias que sobrevinieron al mentado operativo.

En lo concerniente al allanamiento realizado en su casa y la privación de la libertad de su padre, dijo que esa noche una impresionante comitiva rodeó el domicilio y que esa comitiva estaba liderada por Milani. Que él sintió como que se rompieron los vidrios, se despertó con ese golpe y un soldado le dijo que saliera “*como estaba*”. Que los sacaron a todos (padres y hermanos) al porche e ingresaron un gran número de personas a la casa, sintiendo que “*rompían todo*”. Añadió textualmente que “***Milani estaba al frente de nosotros.***”

Cuando concluyeron con el allanamiento ilegal, Milani me dice a mí, pero estaban todos, mi madre y mis hermanos presentes, y se lo llevan a mi padre diciendo que era para averiguación de antecedentes. También dijo que no sabe cuánto duró el procedimiento en su casa, pero que no encontraron nada, que **no les exhibieron orden de allanamiento** y que no recordaba que hayan labrado un acta, pero sus hermanos si recuerdan, que uno de los ayudantes de Milani “*escribía en una máquina*”. Que el que golpeó la ventana lo hizo con un arma larga, tipo fusil y que Milani llevaba una pistola. Que él siempre creyó que el allanamiento fue a las 4 de la mañana, pero sus hermanos dijeron a las 3, otros a las 2, que no podía precisar, pero que fue en esa franja horaria. Por último, el Sr. OLIVERA expresó que “*Milani cuando lleva detenido a mi padre, nos dice que lo llevaban al IRS...*”

Respecto a las condiciones en las que se encontraba su padre antes y después de ser privado de su libertad, el Sr. Olivera manifestó que se lo llevaron en buen estado de salud y volvió con una trombosis cerebral. Que vio a su padre aproximadamente 10 días después, cuando él fue a declarar al Juzgado Federal ante el Juez Catalán y cuando terminó de hacerlo dejaron entrar a su padre y a su madre “*mi padre [estaba] en pésimo estado, creo que lo único que hizo fue llorar, yo lo abracé, y me dijo que lo único que hacía era preguntar por mí ... Cuando lo veo a mi padre en el Juzgado, él llegó arrastrando la pierna y se agarraba el brazo, yo me quede muy preocupado por la salud de mi padre...*”. Agregó que su “... padre se tiene que jubilar después de esto, porque ya no podía volver a trabajar. En octubre del año 76, para demostrar que mi padre estaba en buen estado de salud, a él lo califican con los conceptos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

desempeño... conducta y asistencia, obteniendo un promedio de 9.96, por lo que mi padre al momento en que Milani lo lleva a la cárcel estaba en buen estado de salud.” Sin perjuicio de esto también reconoció que su padre tenía una medicación permanente, ya que había superado una embolia pulmonar.

Es indispensable tener presente que RAMÓN ALFREDO OLIVERA no solo se limitó a apuntar caprichosamente a MILANI como aquel que había dirigido el allanamiento en su domicilio y decidido la privación de la libertad de su padre, sino que dio detalles de las circunstancias en que tomó conocimiento de su apellido.

Sobre este punto, especificó que luego de haber sido detenido él, a los 10 días, fue trasladado al Juzgado Federal y allí se encuentra otra vez con MILANI, que es quien lo lleva al Juzgado Federal, y él se queda dentro del despacho donde estaba el Secretario Armatti y ***“en un momento de mi declaración el secretario Armatti le pregunta su nombre, y le contesta que era Milani, así es como yo sé que es Milani.”*** Más adelante añadió que ***“En algún momento de esa declaración el secretario Armatti, quien es quien toma la declaración, le pregunta su nombre y él dice teniente Milani y yo dije a este tipo lo voy a denunciar y lo hago en el año 79 y la ratifico en el año 80.”***

Luego de aclarar cómo conoció el nombre de la persona que había dirigido el allanamiento en la casa de sus padres, donde él vivía, también expuso detalles respecto a los diversos momentos en los que reveló el nombre de MILANI a la justicia.

En este aspecto remarcó que cuando le dijeron en el año 79 que ya podían hacer denuncias por apremios ilegales, que la justicia ya era independiente, él le dijo a Armatti *“yo denuncie ante usted y*

usted no puso nada.” Luego añadió que “...esa es la primera vez que yo denuncié a Milani. Al 30 de noviembre del 79, el juez federal se declara incompetente y pasan las constancias de mi denuncia al consejo supremo de las fuerzas armadas, ahí se dispone, el jefe del 3° cuerpo dispone el sumario de MILANI y todos los denunciados por apremios ilegales y ahí en enero de 1980 yo declaro y es la 2° vez que lo denuncié a MILANI y en 1984 ante la comisión oficial de Derechos Humanos la 3° vez que lo denuncié.”

Por último, es imposible obviar los dichos del testigo cuando alude al determinante aporte del Juez Catalán para la individualización del imputado, puesto que fue éste quién, luego de su declaración del año 1979, lo llama a declarar. En la audiencia concretamente dijo: **“El que lo individualiza primeramente a Milani, entonces, es Catalán y constan ahí todos los datos.”**

El testimonio de RAMÓN ALFREDO OLIVERA tiene un formidable valor probatorio puesto que es extremadamente rico en detalles. Por otra parte, es importante destacar que gran parte de los datos sustanciales fueron corroborados por prueba documental y testimonial.

Sus dichos, vale la pena subrayarlo, no son la consecuencia de una historia contada luego de que el imputado cobrara notoriedad al ser ungido como jefe del Ejército Argentino, sino que RAMÓN A. OLIVERA, en enero de 1980, ya había señalado que MILANI había participado del procedimiento en el que se llevaron preso a su padre, es decir, lo hizo en plena dictadura militar y, nada menos, que ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Efectivamente, el 9 de enero de 1980, RAMÓN A. OLIVERA le dijo al Juez de Instrucción Militar que **“También conoce al Tte**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Milano [entiéndase “Milani”] por haber participado en la detención del padre del declarante.”

Esta situación fue ratificada en su declaración ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja, ya recuperada la democracia (21 de agosto de 1984), cuando relató que: “... *en la madrugada del día sábado doce del mismo mes y año [marzo, 1977], a las cuatro de la mañana precisamente, luego de que un impresionante número de soldados cercara mi domicilio y allanara mi casa, al final del mismo se llevan a mi padre...*” (ver fs. 3/15). Posteriormente remarcó que a MILANI lo reconoce por ser “...*el que realizó el allanamiento y llevara detenido a mi padre...*”.

Por último, esta declaración fue ratificada ante el Juzgado de instrucción N° 2 de La Rioja, donde señaló que “...*puede decir que un día doce de marzo del año mil novecientos setenta y siete, precisamente un sábado a hora cuatro aproximadamente, teniendo como escenario dicha detención el hogar de sus progenitores, es detenido el padre del presentante [RAMÓN ALFREDO OLIVERA], procedimiento éste que estuvo a cargo de personal del Ejército a cargo del Teniente, en ese entonces, de apellido MILANI, vistiendo ropas de uniforme...*”.

Para poder realizar una adecuada valoración de cada una de las declaraciones efectuadas por RAMÓN ALFREDO OLIVERA es indispensable ponerlas en perspectiva histórica, ya que es innegable que los pormenores que fue brindando están directamente ligados a los distintos momentos en los que los fue revelando.

En su declaración de 1979, en La Plata, ante Armatti, mencionó por primera vez a MILANI. Si bien es cierto que ese señalamiento estaba circunscripto a un episodio acaecido en el

Juzgado Federal durante su declaración en los autos Expte N° 2902/75 (“VERGARA, Máximo Justino y otros s/infracción ley seguridad nacional 20.840”), es igualmente cierto que el contexto en el que realizó esa primera mención era bastante hostil. Piénsese que todavía estaba detenido en el penal de La Plata y recién le habían comunicado que podía denunciar los apremios y que en teoría ya existían garantías. Tampoco es posible olvidar que a La Plata había llegado luego de estar detenido en el IRS (Instituto de Rehabilitación Social de La Rioja) donde sufrió las torturas que, desde un primer momento, se las hizo saber al nombrado Armatti sin conseguir que éste las dejara asentadas.

Luego, en el marco del sumario Expte COMANDO CUERPO EJÉRCITO III N° 1004/2, mencionó por segunda vez MILANI (año 1980). En este caso sí apuntó a la participación concreta del encartado en el allanamiento y detención de su padre.

Al igual que la declaración anterior, fue realizada en plena vigencia del Régimen Militar que lo había torturado y nada más y nada menos que ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUGA), es decir, ante un Juez de Instrucción Militar. Estaba denunciando a militares, en un sumario militar, ante un juez militar y durante la dictadura militar. Bajo esta mirada, ese documento se convierte en un elemento de notable valor probatorio e histórico.

Ya retornada la democracia, OLIVERA declaró ante la comisión provincial de Derechos Humanos (agosto de 1984) y allí se explayó cuantiosamente sobre todo lo que tuvo que soportar desde su detención en marzo de 1977, recordando también que quién comandaba el operativo, el día que se llevaron a su padre, era el entonces “teniente” MILANI. Es perfectamente entendible que aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

haya sido la primera oportunidad para explayarse a gusto sobre sus padecimientos durante la dictadura militar y poco importa que el documento que registró aquella determinante deposición haya sido rubricado por él mismo. En primer lugar, porque él (OLIVERA) actuaba como secretario de aquella comisión y, en segundo lugar, porque luego refrendaría sus dichos a través de un testimonio ante la Justicia Provincial de La Rioja durante el año 1985. █

Considero, además, que una correcta ponderación sobre la importancia de un testimonio debe apoyarse en lo que el testigo recuerda como su propia experiencia y es lo que hizo RAMÓN ALFREDO OLIVERA en este debate, contar su historia personal. Él y sus hermanos estuvieron presentes el día que se llevaron a su padre. Por otra parte, se trata de una historia propia, que comenzó a documentarse en enero de 1980, cuando por primera vez expresó que MILANI participó del operativo de detención de su padre.

Entiendo, además, que en nada puede esmerilarse el relato de OLIVERA por haber incurrido en algunas contradicciones sobre detalles que son perfectamente explicables a la luz del paso del tiempo. Es insoslayable que estamos en frente de acontecimientos que fueron vividos (sufridos) hace más de 40 años.

Además, los dichos de RAMÓN ALFREDO OLIVERA fueron refrendados en este debate por el testimonio de sus hermanos, que también fueron testigos presenciales del procedimiento de allanamiento y privación de la libertad de PEDRO ADÁN OLIVERA en la madrugada del 12 de marzo de 1977.

Efectivamente, JESÚS JERÓNIMO PEDRO OLIVERA confirmó que su padre fue detenido la madrugada del 12 de marzo de 1977 en un operativo entre fuerzas del ejército, policía y cree que

también gendarmería. Agregó que estaban muy armados y que eran más de 25 personas que ejecutaron el operativo, que estaban durmiendo cuando los despertaron los fuertes golpes en las puertas y en las ventanas. Que estuvieron aprox. 2 horas en su casa, que eran aproximadamente las 3 o 4 de la mañana.

El testigo especificó que en el porche había un escribiente, donde tenían una vieja máquina donde en teoría labraban un acta, que él firmó con su padre, pero que cuando preguntó qué decía le dijeron que decía que *“no habían encontrado nada”*. Añadió que logró ver una camioneta verde, que fue en la que se lo llevaron a su padre sentado atrás (en la caja) acompañado por dos suboficiales y dos soldados.

Por otra parte, en sintonía con lo declarado anteriormente por su hermano, indicó que no les exhibieron en ningún momento orden de allanamiento ni de detención.

En cuanto a la salud de su padre antes que se lo llevaran dijo que *“había tenido un problema pulmonar por lo que fumaba, esa enfermedad no era incapacitante para nada, mi padre era sumamente activo, era un hombre duro, siempre predispuesto a trabajar”*. Respecto a su cuadro de salud cuando volvió a su casa expresó que *“Su situación de salud era deplorable. Mi padre tenía medio cuerpo paralizado, no podía hablar, balbuceaba, la parte izquierda del cuerpo no le respondía...”*

También declararon las hermanas ANA MARÍA, NIDIA DEL VALLE y MARTA OLIVERA, las que confirmaron que el procedimiento se realizó en la madrugada del 12 de marzo de 1977, que a su padre lo llevaron en averiguación de antecedentes, que no mostraron orden (NIDIA DEL VALLE OLIVERA) de juez (ANA MARÍA OLIVERA), de allanamiento (MARTA BEATRIZ OLIVERA).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Sobre la detención de PEDRO ADÁN OLIVERA, su hija ANA MARÍA OLIVERA, manifestó que *“...lo llevaron tranquilo, no lo llevaron por violencia, que salió caminando. Que no iba esposado, ni encapuchado, solo lo llevaban agarrado.”*

En relación a qué vehículo se usó para llevar a su padre, NIDIA DEL VALLE OLIVERA sostuvo lo mismo que su hermano JESÚS JERÓNIMO PEDRO OLIVERA, es decir, que se lo llevaron en una camioneta, en la parte de atrás.

Además, MARTA BEATRIZ OLIVERA, ante una pregunta concreta del Dr. Claudio Orosz, luego de que se le refrescara la memoria, reconoció que el día de los hechos *“A mi papá lo subieron a una camioneta verde o gris del ejército o de la policía, y se lo llevaron por averiguación de antecedentes...”* (fs. 1390/vta).

Ello tira por la borda la posición del imputado respecto a que no había ese tipo de vehículos en el Batallón de Ingenieros de La Rioja (primera declaración en la audiencia del 17 de mayo), ya que tres de los hermanos OLIVERA (testigos presenciales) mencionaron la participación en el operativo de una camioneta del ejército, circunstancia que perfectamente puede inferirse también de lo declarado por el coronel retirado NICOLÁS BARROS URIBURU (subteniente al momento de los hechos), quién claramente indicó que en aquel tiempo en el Batallón había camionetas comando.

Por otra parte, en lo atinente al estado de salud en el que regresó PEDRO ADÁN OLIVERA el 14 de marzo de 1977 (dos días después su detención), las hermanas OLIVERA expresaron que: ***“llegó en un estado calamitoso arrastrado una pierna”*** (ANA MARÍA OLIVERA); ***“después lo tiraron es estado deplorable”*** (NIDIA

DEL VALLE OLIVERA); “**el lunes al mediodía lo dejaron en mi casa, arrastraba las piernas**” (MARTA BEATRIZ OLIVERA)

Tal como ya se ha sostenido, puede que existan -y de hecho existen- diferencias entre las declaraciones de los hermanos OLIVERA, por ejemplo, el horario en que se produjo el procedimiento -aunque todos coinciden en que fue de madrugada-, o cómo ingresaron los militares al domicilio, o cuántas personas exactamente intervinieron en el procedimiento (ANA MARÍA OLIVERA manifestó que había “más de 80 personas”) -aunque todos coincidieron que eran muchas personas las que participaron-, o si MILANI llevaba o no gorra, casco o casquete, entre otras discrepancias.

Sin perjuicio de esos matices, las coincidencias son sustanciales respecto a cómo sucedieron los hechos. Para decirlo de manera más sencilla, las diferencias quedan reducidas a cuestiones anecdóticas o marginales que, sopesadas a la luz del paso del tiempo, son completamente comprensibles, razón por la cual no logran conmovier -al menos a juicio de este magistrado- el relato central de los acontecimientos descritos por cada uno de los testigos con relación a lo vivido aquella noche del 12 de marzo de 1977.

Basta recordar, para refrendar el concepto del párrafo anterior, que los testimonios son contestes en cuanto a que: i) el procedimiento fue de madrugada; ii) había muchas personas (militares y de otras fuerzas); iii) la persona que encabezaba el operativo fue la que decidió la privación de la libertad de PEDRO ADÁN OLIVERA; iv) las personas que intervinieron portaban armas; v) golpearon las puertas y ventadas de la casa; vi) revolvieron toda la casa buscando no se sabe qué; vii) había armas largas; viii) no mostraron orden de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

allanamiento; ix) no mostraron orden de detención; x) los sacaron a todos al porche; xi) no tuvieron tiempo ni de vestirse.

En este sentido se ha dicho que *“En todo proceso penal, el testimonio es una prueba valiosa para dar cuenta de cómo sucedieron los hechos. Ahora bien, si hablamos de los testimonios que se brindan en el marco del proceso de justicia por crímenes de lesa humanidad, estos tienen característica de ser, probablemente, la prueba más importante. En especial, si pertenecen a sobrevivientes o testigos de los secuestros, ya que aportan datos imprescindibles sobre el hecho en sí mismo, sobre todo teniendo en cuenta la escasez de documentos oficiales que pueden ser presentados como evidencia, o la adulteración de los pocos que existen, como los legajos de los imputados. Lo que tiene más valor y se acerca más a probar un hecho es, sin duda, el testimonio.”* (VARSKY, Carolina, El testimonio como prueba en procesos penales por delitos de lesa humanidad, en Hacer Justicia -nuevos debates sobre juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en argentina-, AA.VV, pag. 51, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2011)

Idéntico criterio fue asumido en la sentencia de la causa **FCB 710018028/2000** (Megacausa), donde se interpretó que *“...una de las características de estos hechos fue la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquieren una innegable relevancia en este tipo de ilícitos la prueba testimonial.- Así lo tiene dicho la jurisprudencia cuando manifestó “En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las*

huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. “Es un hecho notorio –tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados” (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319).”

Bajo esa mirada, es posible sostener -con rigor lógico- que son dirimientes los elementos aportados en los testimonios de los hermanos OLIVERA, testigos presenciales del hecho, para tener por demostrada la existencia del hecho conforme fue relatada por el Ministerio Fiscal. Y digo ello porque se han acreditado todas aquellas circunstancias neurálgicas del procedimiento que desencadenó en la privación de la libertad de PEDRO ADÁN OLIVERA.

Pero ello no implica, bajo ningún aspecto, que de esos mismos elementos se desprenda alguna hipotética intervención responsable -como se verá más adelante- del encartado en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

padecimientos de PEDRO ADÁN OLIVERA el tiempo que estuvo encerrado en el IRS.

Continuando con la valoración de la prueba, es menester destacar la declaración de MARGARITA DIGES JUNCO (testimonio ofrecido por la defensa del encartado MILANI), quién declaró por video conferencia desde la Embajada Argentina en Madrid, España, y señaló que era experta en psicología de la memoria, especialmente en testigos de hechos violentos.

Durante sus alegatos, la querrela que representa a la familia OLIVERA, le restó importancia al valor convictivo del testimonio de la experta debido a que no había tenido consigo todo el expediente (original) y por no entrevistar a los testigos presenciales del caso (hermanos OLIVERA), lo que -en rigor- fue reconocido por la propia testigo.

Sin perjuicio de ello, la deponente brindó precisiones atinadas sobre pautas de valoración para supuestos de testigos víctimas de un hecho violento como el que aquí se analiza. En primer lugar, la testigo indicó que existen datos empíricos que deterioran la calidad de la memoria: i) que sea de noche; ii) que haya gente deambulando por toda la casa; iii) mientras más personas haya, más difícil es de determinar los rasgos de una persona en completo; iv) en situaciones de violencia es mucho peor para decodificar adecuadamente las caras de las personas; v) que en 11 meses el reconocer una cara está prácticamente al nivel del azar, más aún cuando han pasado 36 años; vi) a medida que pasa el tiempo la memoria se contamina y hay riesgo de sugestión.

Que en dicho análisis la testigo revela la dificultad existente para reconocer un rostro con el paso del tiempo. Le asiste aquí razón

a la defensa del imputado MILANI en cuanto a la imposibilidad de valorar los reconocimientos realizados por JESÚS JERÓNIMO PEDRO OLIVERA y ANA MARÍA OLIVERA, pero no solo por los problemas que representa la memoria para confiar en el adecuado reconocimiento de una persona vista en una situación de estrés hace casi cuatro décadas, sino también debido a que en la foto exhibida por el entonces Fiscal Illanes, de la revista “Tiempo Latinoamericano”, aparecía expresamente el nombre de Milani.

Concretamente la fotografía mostrada a los testigos se encontraba debajo del título “**NO OLVIDEMOS al ‘Teniente Milani’.**” Ello permite concluir que el reconocimiento, en tales casos, no fue espontáneo sino más bien inducido, por lo que valorarlo importaría un claro cercenamiento a la intervención del imputado en el proceso y, con ello, a la garantía de defensa en juicio. Tampoco es posible perder de vista que el reconocimiento por fotografía previsto en el art. 274 del CPPN es subsidiario, es decir, que solo procede cuando el sujeto a reconocer no estuviera presente y no pudiera ser habido. Al respecto, Jauchen nos ilustra que “*El reconocimiento por fotografía es así, subsidiario, solo es procedente cuando la persona no esté presente, no bastando su simple ausencia, sino que, además, se requiere que en ese caso sea imposible de conseguir su presencia.*” (JAUCHEN, Eduardo M, Tratado de la prueba en materia penal, pag. 480, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009). También tiene razón la defensa cuando sostiene que, al tiempo en que se realizaron los reconocimientos (año 2013), el imputado era una persona pública, fácilmente identificable y que bien pudo haber sido citada para para su reconocimiento o bien haberse respetado, al menos, las pautas del reconocimiento fotográfico evitando la sugestión, estos es, exhibiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

otras fotografías semejantes de otras personas y con presencia de un defensor elegido por el imputado, ya que son derechos inherentes a su garantía a defenderse eficazmente en el proceso (arts. 72 y 104 del CPPN, 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP).

Dicho esto, es importante traer a colación lo expuesto también por la testigo DIJES JUNCO en cuanto a cómo funciona la memoria ante hechos traumáticos como el que vivieron los hermanos OLIVERA. Ante sucesos de esa naturaleza la testigo describió que cuando algo es violento se recuerda bien, pero, en cambio, lo que no se recuerda bien es el resto, los accesorios del hecho. Ya he sostenido que, en lo medular, los hermanos OLIVERA fueron absolutamente contestes entre sí, discrepando sobre algunas cuestiones coyunturales, es decir, el mecanismo de funcionamiento de la memoria de los hermanos OLIVERA (testigos presenciales) funcionó en correspondencia con los parámetros de interpretación fijados por la experta.

Por otra parte, es importante analizar que, según el legajo personal del acusado CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI, el día de la intromisión al domicilio de la familia OLIVERA, el nombrado estaba de servicio. Dicho dato emerge como incontrovertible, al igual que las circunstancias de haber estado en la ciudad de La Rioja y de no haber cumplido las obligaciones inherentes al oficial de servicio. Precisamente dicho incumplimiento fue el que le acarreó la consecuente sanción.

Efectivamente, según se desprende de su legajo -incorporado como prueba material al debate-, el 12 de marzo de 1977, el entonces Subteniente MILANI, estaba de servicio en el regimiento ubicado en la ciudad de La Rioja y no se presentó ante su

superior ("JB") para informarle las novedades de la unidad. Dicha situación fue explicada de la misma manera por el propio imputado en la sala de audiencia. Ello ameritó que le impusieran 3 días de apercibimiento equivalente a arresto.

Ahora bien, bajo ningún concepto ese documento permite conjeturar sobre una imposibilidad absoluta del entonces subteniente de comandar el operativo interfuerzas realizado en la casa de la familia OLIVERA. Basta para ello tener en cuenta lo manifestado por el coronel retirado NICOLÁS BARROS URIBURU, quién, luego de describir pormenorizadamente las obligaciones que detentaba el oficial de servicio en aquellos años, señaló que si un subteniente recibía una orden del superior del batallón debía cumplirla y no podía negarse. Resaltó también que la responsabilidad era del oficial de servicio y que si hubiera abandonado el cuartel lo hubieran llenado de días de arresto.

Entonces, el hallarse de servicio no constituía obstáculo alguno para obedecer una orden de un jefe, sea ésta lícita o ilícita. De hecho, lo que aquí estamos juzgando es la responsabilidad de un subteniente, de 22 años de edad, por cumplir una orden, ilegal por cierto, el 12 de marzo de 1977, para allanar y detener a un miembro de la familia OLIVERA.

Si había una orden de un superior debía acatarse, precisamente los grados más bajos de la jerarquía militar eran el brazo ejecutor de los jefes para perpetrar sus órdenes o, como señaló correctamente el Dr. Vehils Ruiz, no es cierto que los altos mandos hayan cuidado a los inferiores, "*los altos mandos no protegieron a nadie*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Recordemos que está probado que el Sr. MILANI participaba de procedimientos de “rutina” que implicaban verdaderos allanamientos, aunque -como veremos- eran diferentes al perpetrado en la casa de la familia OLIVERA. La testigo MARTA OFELIA MERCADO dijo que en el otoño del año 1976 hubo un procedimiento, se pararon dos carros de asalto e hicieron un relevamiento en todas las casas de la cuadra donde ella vivía, como un “*paso de revista*” señaló. Manifestó que conocía previamente a CESAR MILANI y que lo vio en ese operativo con otro grupo de oficiales, pero que en su casa él se quedó afuera y le dijo que “***esto es una cosa de rutina***”. También mencionó que ella veía como entraban a las casas de la cuadra, que no mostraron orden de allanamiento, que MILANI estaba vestido de militar, que los soldados estaban armados y que se trató de un procedimiento tranquilo, donde no hubo violencia.

Considero a esta declaración determinante para analizar aquellas circunstancias que permiten revelar el conocimiento y la intención del imputado en la producción del resultado típico. Si nos animamos a trazar un paralelo entre lo que MARTA OFELIA MERCADO denominó como “*paso de revista*” y el procedimiento realizado en la casa de los OLIVERA advertiremos notorias diferencias. A su vez, esas diferencias nos posibilitarán concluir que no se pudo ejecutar el procedimiento de detención de PEDRO ADÁN OLIVERA sin conocer que lo que se hacía (voluntariamente) era ilegal.

Así pues, el procedimiento descrito por la testigo MERCADO se hizo de día (“*atardecer*”), de forma tranquila, sin orden de allanamiento, sin golpear puertas y ventanas, sin revolver todo dentro de los domicilios, sin llevarse a ninguna persona detenida sin orden judicial. En cambio, en el procedimiento realizado en la casa de

PEDRO ADÁN OLIVERA sí hubo violencia; golpearon puertas y ventanas, sacaron por la fuerza a todas las personas de adentro de la casa, sin dejarlos vestirse siquiera, se hizo en la madrugada (2, 3 o 4 hs.), sin orden de autoridad (administrativa ni judicial), con muchos efectivos con armas largas, revolviendo toda la casa y llevándose detenida una persona sin orden de autoridad.

Para que quede más claro, la misma diferenciación se puede efectuar con respecto al procedimiento donde se llevaron a su hijo. En este caso fueron solamente dos personas a la dependencia donde éste trabajaba y se lo llevaron al IRS, es decir, no fueron necesarias la nocturnidad, armas largas, gran cantidad de efectivos, violencia, etc.

Advirtamos que en el tiempo en que se consumó la privación de la libertad de PEDRO ADÁN OLIVERA no existía en contra de éste ninguna denuncia penal o sumario que ameritara su detención.

Efectivamente, fue incorporado al debate el informe dirigido a la Sra. Secretaria del Trib. Oral Federal de La Rioja, Dra. Ana María Busleiman, que expresamente consigna "**PEDRO ADÁN OLIVERA no está vinculado en ninguna causa ley n° 20840**" (Oficio N°513/19, fs. 3390/3391).

En realidad, no había ninguna razón para llevarse detenido a PEDRO ADÁN OLIVERA, a ello se debe que la única constancia de su encierro ilegal sea su anotación en el libro donde se registraba el ingreso de detenidos al IRS. Allí consta su ingreso el día del allanamiento a su domicilio y que la autoridad que lo remitió fue la jefatura del área 342 ("J AREA 342")





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por otra parte, coincidiré con la Sra. Fiscal General, Dra. Virginia Miguel Carmona, en cuanto a que la detención de PEDRO ADÁN OLIVERA fue producto de una confusión, de un error de los que participaron del procedimiento en la casa de los OLIVERA, entre ellos, por supuesto, el imputado MILANI.

Existe prueba material que pone en evidencia el error. Efectivamente, según los registros del ejército (fs. 3031 del expediente "Vergara"), a quién detuvieron aquel 12 de marzo de 1977 fue a RAMÓN ALFREDO OLIVERA, cuando en realidad habían secuestrado -sin motivo, pruebas, causa, orden de detención ni de allanamiento- a su padre.

Debían ir por el hijo, pero detuvieron al padre, por eso lo devolvieron a su hogar dos días después (14 de marzo de 1977) -otras personas sin vinculación alguna con MILANI- en un estado "calamitoso" como consecuencia de la tortura padecida en el IRS -ya se volverá sobre el punto-.

Esa equivocación está respaldada por la declaración de EDGAR RENÉ MARTÍNEZ, jubilado del ejército argentino, quién en aquellos años estaba afectado al Batallón de La Rioja y señaló que un día mientras estaba de guardia llevaron detenido un hombre, preguntó y le dijeron que era un tal OLIVERA, que estaba detenido e incomunicado. Agregó que, al día siguiente, tipo 6.30 o 7, por curiosidad, preguntó en la guardia por OLIVERA y le respondieron que creían que "...dejaron al pibe en lugar del padre, que al tener el mismo nombre se equivocaron y **el problema era del pibe y no del padre.**"

Para cerciorarnos del error hay que observar la declaración de MIGUEL ÁNGEL GODOY en la causa N° 2902/75 ("VERGARA, Máximo Justino y otro – infracción ley 20840"), donde expresa que "...

alrededor de los meses de octubre y noviembre de 1975, conoce a otro integrante del PRT-ERP, que respondía al nombre de 'OLIVERA' y que vivía sobre la calle Italia, pasando Facundo Quiroga, en la primer bocacalle a la derecha... Con el nombrado OLIVERA y Antonio CANO se supo reunir en varias oportunidades..." (fs. 1888/90 de los autos "VERGARA").

De esta declaración se desprende que actuaron sobre el error o a sabiendas de la posibilidad de fallar. Fueron al domicilio en cuestión y se llevaron al "OLIVERA" que les parecía. El subteniente MILANI, a cargo del operativo, eligió al más grande, al padre, a PEDRO ADÁN, pero luego -ya no MILANI- se dieron cuenta que "el problema era del pibe y no del padre" (MARTÍNEZ).

Va de suyo que ese error es insustancial a los fines de determinar cualquier tipo de responsabilidad, puesto que fuere cual fuere la persona que hubieran detenido aquel día en la casa de los OLIVERA, nunca existió una orden escrita de autoridad competente para allanar el domicilio, secuestrar objetos y, mucho menos, detener a nadie. Piénsese que tampoco existía sumario prevencional o judicial en contra de cualquiera de sus integrantes y, mucho menos, contra la víctima.

La diferencia con el caso de ANTONIO CANO es que éste sí había sido nombrado por GODOY, razón por la cual cuando lo detuvieron fueron directamente a buscarlo a él, sin posibilidad de errar. Recordemos que ANTONIO CANO, según declaró, fue privado de su libertad el mismo día que PEDRO ADÁN OLIVERA y conducido directamente al IRS donde también fue torturado.

Retomando el análisis sobre el testimonio de EDGAR RENÉ MARTÍNEZ, cabe apuntar que introduce un dato crucial que produce





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

una fisura lógica en el relato de la fiscalía que, al menos desde mi punto de vista, tendrá repercusiones jurídicas determinantes.

Luego del procedimiento encabezado por MILANI, PEDRO ADÁN OLIVERA no fue conducido directamente al IRS, sino que, según la versión del testigo referido, previamente pasó por el Batallón de Ingenieros de La Rioja. Allí fue dónde lo habría dejado la comitiva. Sin embargo, está absolutamente demostrado que las torturas sufridas por el padre de los OLIVERA fueron consumadas en el IRS y no hay, bajo esta novedosa situación -no prevista en el hecho imputado-, ni una sola prueba directa o indirecta que permita presumir que el acusado MILANI lo haya llevado luego hacia aquel centro de torturas.

La propia fiscalía agregó un dato que inexorablemente genera una duda razonable respecto a dónde fue conducido PEDRO ADÁN OLIVERA luego que se lo privara de su libertad en su domicilio. Esa duda neutralizará cualquier eventual responsabilidad del imputado MILANI por su participación en los tormentos causados a PEDRO ADÁN OLIVERA en el centro criminal de detención conocido como IRS -sobre el punto volveré al analizar la cuestión de la calificación legal-.

En lo tocante a las torturas infundidas a la víctima, está totalmente probado que fueron integralmente ejecutadas mientras estuvo alojado en el IRS (Instituto de Rehabilitación Social) que, como lo he dicho la sentencia de la causa **FCB 71005124/2006/TO1** (voto de disidencia), en aquel tiempo se había convertido “...en un lugar subterráneo y oscuro, un campo de concentración o centro clandestino de detención, donde no solo no imperaba la ley, sino que además tampoco existía vestigio alguno de trato humanitario hacia las personas que estaban inmersos allí.”

Cuadra resaltar también que no existe ningún elemento que sitúe al imputado MILANI dentro del IRS, por lo que corresponde darle asidero a su posición respecto a su desconocimiento sobre lo que pasaba muros adentro del referido centro de torturas.

Ahora bien, sobre las torturas padecidas en el IRS por PEDRO ADÁN OLIVERA declaró en la audiencia MIGUEL ÁNGEL GODOY. Dijo que lo vio tirado con una frazada con signos de tortura, que parecía puesto a propósito para que todos lo vieran, que su cuerpo se hallaba inerte, *“arrumbado por la tortura”*.

Expresiones idénticas usó el testigo cuando declaró, durante la instrucción, ante la Sra. Fiscal, Dra. Virginia Miguel Carmona. Específicamente dijo que *“..a fines de febrero o los primeros días de marzo del año 77, lo vi durante el día, no puedo precisar el horario, justamente lo vi tirado en el piso en el trayecto que va del baño a las celdas hacia el interior del pabellón, ahí estaba don Olivera golpeado envuelto en una frazada, al límite del patio interno del pabellón, lo vi cuando yo iba al baño, él estaba envuelto en una frazada, demacrado, con signos de haber sido torturado ... a mí me sorprendió ver a este señor ahí, estaba arrumbado, todo indicaba que venía de la tortura, era Don Olivera, no puedo precisar cuanto tiempo estuvo él ahí, pero puedo afirmar que estuvo horas, su presencia rompía la rutina de la cárcel.”* (fs. 2918/2920vta)

También declaró ANTONIO CANO, quién fue detenido el mismo día que PEDRO ADÁN OLIVERA (12/03/1977) y era amigo de su hijo, quien dijo que, si bien no pudo ver al padre de su amigo, sí reconoció su voz y escucho sus quejidos. Hay que tener en cuenta que este testigo también describió que fue trasladado junto a RAMÓN ALFREDO OLIVERA hasta el Juzgado Federal de la Rioja para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

declarar ante el Dr. Catalán, pero que fue atendido por ARMATTI y que entre este último y MILANI hablaban sobre el origen de su apellido, lo que le da asidero a la declaración de RAMÓN ALFREDO OLIVERA de cómo recordó el nombre de MILANI.

Por su parte, CARLOS ALBERTO SANTANDER, que era el médico personal de PEDRO ADÁN OLIVERA antes de ser alojado en el IRS, indicó que *“él me dijo que lo habían maltratado.”* En su declaración, en la etapa de instrucción, ante la pregunta sobre cuánto tiempo transcurrió sin atender a PEDRO ADÁN OLIVERA, respondió: *“fueron varios meses y recién volví a ver a Pedro Adán Olivera, estaba con las secuelas de su hemiplejía. Él me dijo que lo habían maltratado, pero no puedo decir en qué consistió, él estuvo detenido muy pocos días, menos de una semana y ahí fue la cosa de la hemiplejía.”*

Sobre el cuadro de salud de PEDRO ADÁN OLIVERA, antes y después de las torturas causadas en el IRS la fiscalía fue tajante en cuanto a que no solo están los testimonios de sus hijos -que son absolutamente creíbles- sino que además hay prueba material incontrovertible, como la ficha de calificación de la Municipalidad de La Rioja que unos pocos meses antes había reflejado que su calificación general era de 9,29 (fs. 1289/91). Sin embargo, menos de un mes después de su alojamiento en el IRS estaba tramitando su jubilación por invalidez (fs. 1297/98)

A su vez, CARLOS ALBERTO SANTANDER nos mencionó en la audiencia que a PEDRO ADÁN OLIVERA le quitaron un médico de confianza -las personas que lo llevaron del IRS a su casa le “aconsejaron” a la familia que no lo hicieran atender por SANTANDER- y él perdió un paciente que estimaba mucho. Como médico personal

de PEDRO ADÁN OLIVERA dijo que antes tenía controlada su presión, que cuando lo volvió a ver ya tenía su hemiplejía, **que el hombre no estaba preparado para una situación de detención.**

Por todo lo expuesto, tengo por cierto, más allá de toda duda razonable, que:

i) PEDRO ADÁN OLIVERA fue víctima, en la madrugada del 12 de marzo de 1977, de un allanamiento violento e ilegal (sin ninguna orden de autoridad competente) perpetrado por funcionarios del ejército y otras fuerzas de seguridad, los que estaban armados y al mando del entonces subteniente CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI.

ii) Que fue este último el que decidió que PEDRO ADÁN OLIVERA quedaría privado de su libertad, sin ninguna orden que lo justifique y sin que exista un sumario prevencional o judicial en que aparezca ni mínimamente sospechado de criminalidad.

iii) Que existen dudas respecto a dónde fue alojado PEDRO ADÁN OLIVERA inmediatamente después del procedimiento en cuestión.

iv) Que PEDRO ADÁN OLIVERA fue llevado ese mismo día al IRS y allí fue sometido a torturas.

v) Que luego de las torturas tuvo que ser hospitalizado y quedó hemipléjico, debiendo jubilarse por invalidez.

2) Toca ahora ingresar al análisis específico de la calificación legal en la que encuadran las conductas que se dieron por probadas en el punto anterior, no sin antes dejar de establecer pautas básicas que nutrirán de sentido a esta cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Lo que primero debemos aceptar es que el derecho penal, como la rama del derecho que contempla la más grave sanción que puede imponer el Estado, es una herramienta destinada a pacificar situaciones conflictivas. Para ello, ineludiblemente debe contener respuestas proporcionadas y racionales, pues son inescindibles los conceptos de derecho penal y garantías ciudadanas. El derecho penal es, en sí mismo, una garantía que limita la potestad punitiva del Estado (ZAFFARONI, Eugenio Raúl – SOLKAR, Alejandro – ALAGIA, Alejandro, Derecho Penal parte general, pag. 110/11, Buenos Aires, 2003; DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte general, t.I, pag. 181, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006; RIGHI, Esteban, Derecho Penal parte general, pag. 15, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010; BACIGALUO, Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, pag. 13, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999; NUÑEZ, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, t. I, pag. 90, Buenos Aires, 1964; GARZÓN VALDÉS, Ernesto, Dignidad, Derechos Humanos y Democracia, en Revista de Derecho Penal, 2009-1, Consecuencias Jurídicas del Delito, pags. 29/30, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe; FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, pag. 335, Ed. Trotta, Madrid, 2009 –novena edición–.) Como bien lo destaca Donna “*En un Estado de Derecho se debe defender al individuo con el Derecho Penal, pero además, del Derecho Penal.*” (DONNA, Derecho penal -parte general-, t.I, pag. 353, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006)

2.a) Ahora bien, el delito de allanamiento ilegal está dentro de título de los delitos contra la libertad, específicamente en lo concerniente a aquel ámbito de intimidad donde se desarrolla vida, esto es, el domicilio (art. 18 C.N.). Se recubre la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, la que -como toda garantía-

busca proteger a los ciudadanos contra los avances del poder. Según Soler *"el allanamiento ilegal es una tentación atrayente para autoridades abusivas y para los gobiernos dictatoriales siempre deseosos de asomarse a la intimidad..."* (SOLER Sebastián, Derecho penal argentino, t. IV, p. 100, Ed. TEA, Buenos Aires, 1951).

Concretamente el art. 151 del Código Penal castiga al *"funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina"*.

En el caso bajo examen es evidente que un subteniente, en su segundo año de egresado, no pudo decidir que iba a realizar el procedimiento en la casa de los OLIVERA. El allanamiento se decidió, sin información certera, luego de que MIGUEL ÁNGEL GODOY, tres (3) días antes del allanamiento (fs. 1888/90, autos "VERGARA"), señalara como miembro del PRT-ERP a una persona de nombre "OLIVERA" y que vivía sobre calle Italia. Con ese dato, el subteniente recibió una orden informal, no escrita o clandestina, que se limitó a cumplir como un engranaje -fungible por cierto- dentro del aparato organizado de poder. Había que entrar al domicilio para extraer de allí al "OLIVERA" integrante del PRT-ERP, del que desconocían el nombre, es decir, que el ingreso al domicilio de la víctima se produjo para poder concretar la privación de libertad de un "OLIVERA" desconocido. De allí el error de llevarse a PEDRO ADÁN OLIVERA cuando el "OLIVERA" que debían buscar era su hijo mayor. *"El problema era del pibe y no del padre"*, es lo que escuchó EDGAR RENÉ MARTÍNEZ.

Por supuesto que la existencia de una orden informal no inhibe la responsabilidad del autor inmediato. Roxin es bastante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

gráfico en cuanto a que *“Dado que la autoría inmediata del ejecutor y la mediata del sujeto de atrás se basan en requisitos o condiciones distintas -una en el carácter de propia mano de su actuación, la otra en el control o manejo del aparato-, pueden lógicamente y teleológicamente coexistir perfectamente...”* (ROXIN, Claus, Derecho penal parte general, t. II, pag. 112, Ed. Thompson Reuters, 2014) De igual modo, la CFCP, sala IV, ha sostenido que *“Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible –**penalmente responsable**- de la maquinaria de poder a la que pertenece (cfr. “Greppi”, antes citado).”* (FTU 81810099/2012/TO1/CFC1, caratulada “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín s/recurso de casación”, según el voto del Dr. Mariano H. Borinsky)

Pero independientemente de esta cuestión, lo determinante a los fines de la subsunción típica es que el allanamiento en el domicilio se hizo sin orden de ninguna autoridad. De facto había que sacar al “OLIVERA” sindicado por GODOY tres días antes. Se armó el operativo, encabezado por MILANI, y se ejecutó de madrugada, con varios agentes, golpeando ventanas y puertas, con armas, revolviendo todo el interior de la vivienda, sacando violentamente a los habitantes del domicilio -a quienes no dejaron vestirse siquiera-, y finalmente decidiendo la detención de PEDRO ADÁN OLIVERA, quién no tenía ningún sumario abierto por una eventual infracción a la ley de seguridad nacional (20840), ni a ninguna otra.

Es irremediable conocer ahora si existe ligazón subjetiva con el hecho objetivo ejecutado, puesto que, como bien los destaca Queralt, los hechos sometidos a juzgamiento no pueden ser químicamente puros, esto es, ceñidos a la faz objetiva o externa del tipo (QUERALT, Joan J., Derecho a la legalidad penal y recurso de casación: La apropiación indebida como ejemplo, Revista de Derecho Penal, 2011-2, Delitos contra el patrimonio, pag. 468, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este sentido es importante tener en cuenta que al tiempo de los hechos regía el decreto-ley N° 21460 -de dudosa validez, según mi opinión-, pero bajo ningún punto de vista el ingreso violento al domicilio de la familia OLIVERA se encontraba amparado por el mismo. Si bien la norma en cuestión, ante el mero anoticiamiento de la comisión de un delito de carácter subversivo, otorgaba una serie de facultades a las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales -incluyendo a las Fuerza Armadas-, entre las que destacaba la posibilidad de detener (art. 6°), todo estaba supeditado a la existencia de una prevención sumarial (art. 1°), a que el jefe de la unidad (fuerza) designe un oficial a sus órdenes para que instruya la prevención sumarial (art. 3°), y a que la sustanciación de la prevención sumarial se ajustase a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación vigente en aquellos años (art. 4°).

El mencionado decreto-ley no permitía, en ninguna disposición, el allanamiento sin orden de autoridad competente o, dicho de otra manera, no le permitía al instructor designado introducirse en un domicilio extraño.

En este sentido, Soler nos enseña que *"...la garantía constitucional importa una verdadera limitación de las facultades*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

legislativas, pues si se interpreta que ha de tenerse por autoridad competente para ordenar el allanamiento a cualquiera que el Poder Legislativo resuelva investir de autoridad, la garantía constitucional pierde el carácter de tal, para transformarse en una simple garantía legal, lo que es otra cosa, y para ello no hacía falta ninguna garantía específica en la Constitución.” (SOLER, ob. cit. Pag. 102)

Sin perjuicio de los reparos que me produce un decreto ley, dictado por un gobierno de facto, dirigido a subyugar a la población civil al plan criminal de la dictadura militar, no puedo dejar de señalar que ni el allanamiento ni la detención de PEDRO ADÁN OLIVERA se ejecutaron respetando las disposiciones de la referida norma.

En efecto, nunca hubo, hasta el 12 de marzo de 1977, ni después, una prevención sumarial que mencionara siquiera a la víctima, tampoco designación de instructor y el allanamiento se realizó en franca violación a la ley procesal imperante en aquellos años, es decir, sin orden de autoridad competente y por ende sin notificación de la misma a sus moradores, de noche y haciendo uso desmedido de la violencia -armas largas, sacando por la fuerza a sus moradores, revolviendo todo el interior de la vivienda, etc.-

A fs. 1005 del Expte 2902/75 (“VERGARA, Maximo Justino y otros – infracción a la ley 20840”) está glosada el acta inicial luego del anoticiamiento de la detención de MIGUEL ÁNGEL GODOY, entre otras personas, y se hace referencia a la existencia de información confidencial que lo señala como integrante de “...organizaciones de ‘delincuentes subversivos’ y en las cuales tendrían participación activa que las encuadraría en la ley 20840...”. En base a esa información el entonces coronel OSVALDO H. PÉREZ BATTAGLIA, jefe del Área 314, designó un instructor sumariante y un secretario de instructor. El

cumplimiento de esta formalidad para actuar en la persecución contra los “elementos subversivos” era la que exigía la ley 21460, por más que al tiempo de la detención de GODOY todavía no estuviera vigente.

Esas eran las formas de la época y en el caso de PEDRO ADÁN OLIVERA no se observaron. Mínimamente el oficial designado para intervenir debió pedir que se le anoticiara cuál era el delito que se estaba investigando, que se lo designara instructor, que se le diera una orden escrita para allanar, que se lo autorizara a allanar de noche, etc. Pero la verdad es que es imposible justificar el allanamiento en el domicilio de los OLIVERA, no solo por su deliberada ilegalidad, sino también por la desproporción en el uso de la fuerza. Repárese aquí que, para detener a RAMÓN ALFREDO OLIVERA, dos días después del procedimiento en cuestión, bastó buscarlo por su lugar de trabajo, con dos personas, durante pleno día y sin ninguna necesidad de hacer uso de la fuerza pública. Por otra parte, conforme ya se ha dicho, nunca existió un sumario de prevención o judicial por el cual se estuviera investigando a PEDRO ADÁN OLIVERA por una eventual infracción a la ley de seguridad nacional (20840).

No puedo más que coincidir con Nino cuando nos enseña que la última dictadura militar, en la que se consumó “...*un genocidio sin precedentes en el continente y con pocos en el mundo...*”, ni siquiera se conformó con un marco jurídico extremadamente represivo, “... *ya que, como es sabido, la mayor parte de la actividad persecutoria de reales o presuntos subversivos o de personas a las que se involucró en forma casi azarosa [tal el caso de PEDRO ADÁN OLIVERA] siguiendo una política de terror fue conducida en forma ilegal y clandestina.*” (NINO, Carlos Santiago, Un país al margen de la ley, pag. 68, Ed. Emecé, Buenos Aires, 1995)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Tampoco podemos obviar, porque se trata de hechos de público y notorio conocimiento, que los jefes de área, aprovechándose de la jerarquía propia del ejército, se sirvieron también de directivas verbales para realizar acciones concretas en defensa de la “seguridad nacional” o, lo que es lo mismo, “la lucha contra la subversión”.

Las circunstancias que rodearon al hecho son bastante elocuentes respecto a que los moradores no se encontraban en condiciones normales como para franquear, mediante un consentimiento libre -lo que le restaría antijuridicidad al injusto-, el acceso de la comisión interfuerzas al inmueble.

En realidad, es claro que el ingreso a un domicilio de noche, por un grupo numeroso de personas, vestidos de militares, portando armas de fuego, golpeando las ventanas y las puertas de la vivienda, sin orden judicial, sin información de las causas que justificaban su presencia, haciendo uso de la fuerza, etc., no puede sino configurar el delito de violación de domicilio por allanamiento ilegal, aun cuando no haya habido necesidad de forzar la puerta de la morada para lograr el ingreso.

Tampoco tengo dudas que se estaba actuando con el objeto de detener a un “OLIVERA” pero a tuestas, es decir, sin saber a cuál de los moradores había que detener por integrar grupos subversivos conforme ley 20840. Ello deja más en evidencia el desvalor de la acción, puesto que el acto ilegal fue pergeñado para consumir la privación de libertad a una persona indeterminada, dentro de un ámbito en el que la autoridad no podía entrometerse, al menos sin satisfacer los recaudos legales previstos para el ingreso.

Por supuesto que, al haberse concretado la privación de la libertad de PEDRO ADÁN OLIVERA a través de ese procedimiento

ilegal, torna ilegal también el acto mismo de su detención. Ésta fue la posición fijada en por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Rioja, aunque con distinta conformación, en la sentencia dictada en la causa FCB 71005124/2006/TO1, donde se sostuvo que: “... *el Estado de Sitio (decreto 1378/74, prorrogado mediante decreto 2717/75) no neutraliza de ninguna manera el art. 18 de la C. N. que protege, como ámbito de la privacidad en la que el Estado no puede inmiscuirse arbitrariamente, la inviolabilidad del domicilio... **en cuanto a la privación ilegítima de la libertad es fácil inferir su ilegalidad puesto que se consumó a partir de un acto ilegal precedente (allanamiento ilegal).***”

2.b) En cuanto a la privación ilegítima de la libertad es notorio que fue la consecuencia del acto previo, es decir, el allanamiento ilegal en la morada de los OLIVERA.

Tal cual lo destaca Donna, lo que se protege “... *es la libertad física de las personas en su sentido amplio, siendo éste entendido como la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro [...] lo que se castiga son conductas que tienen relación con el encierro, con la detención, como bien dice Diez Ripollés, el objeto de protección ‘se configura como la libertad de la persona para abandonar el lugar en donde se encuentra. En consecuencia, no se tutela frente a conductas en que se impide el acceso a un determinado lugar, o se compele a abandonar éste’.*” (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho penal parte especial, t. II.A, pags. 132/3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011)

Nuestra constitución se fue delineando o construyendo por etapas. Durante la etapa originaria, influenciada por los ideales de la revolución francesa, de las colonias de américa del norte y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

revolución inglesa, se reconocieron las libertades básicas como garantías del hombre (ciudadanas) frente al poder estatal. La protección de estas libertades –si es que a la libertad pudiera escindírsela en diferentes categorías– está plasmada, por ejemplo, en los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional. De allí que sea francamente inaceptable que ese valor supremo fijado por nuestros constituyentes pueda ser sacrificado para mantener una política de seguridad autoritaria, violenta y antidemocrática. El derecho está en las antípodas de la violencia irracional y desproporcionada, porque contrariamente a ello -y de acuerdo a lo que ya dijera- es una herramienta de paz, de inocuización prudente de los conflictos.

En cuanto a la conducta objetiva, es evidente que “*Se está ante una privación de libertad (ver art. 141), que se especializa por la calidad de autor -que debe ser funcionario público en ejercicio de funciones propias de su cargo, y las particularidades de su accionar-, y que se configura mediando un abuso funcional. La ilegalidad se traduce en una extralimitación, autoatribución o uso arbitrario de la facultad de detener a personas, o cuando con competencia necesaria para detener en el caso concreto, se omiten las formalidades que legal o reglamentariamente son exigidas para disponerla.*” (BREGLIA ARIAS, Omar – GAUNA Omar R., Código penal comentado, pag. 461, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985)

La realidad indica que este delito funcional, tipificado en el art. 144bis -inc 1º- del Cód. Penal, se consuma cuando el agente carece de competencia para detener a otro o cuando, teniéndola, se extralimita o la ejerce abusivamente. En este punto debo recordar, como principio general del derecho, que la ley no ampara el ejercicio

abusivo de los derechos (art. 10 Código Civil y Comercial de la Nación).

Por otra parte, el agravante está previsto en el último párrafo del citado artículo y remite al inc. 1° del art. 142 del C.P., esto es, si el hecho se cometiere con violencia o amenazas.

En cuanto al tipo subjetivo se encuentra acreditado, toda vez que, si bien es cierto que el imputado no formaba parte de la plana mayor del Batallón, también es cierto que se trataba de un egresado de la Escuela Militar y, como él mismo reconoció, “... *daban instrucciones a los soldados que tenían designados (35 aprox.) la otra función importante era ser oficial de semana, que recibía a los soldados de su compañía, 140 soldados, una semana, de viernes al mediodía hasta el otro viernes y no podían salir del cuartel...*”. Vale decir que no estamos hablando de un soldado que cumplía el servicio militar obligatorio, sino de un Oficial con instrucción y que tenía a su cargo suboficiales y conscriptos.

En este sentido, NICOLÁS BARROS URIBURU, quién al tiempo de los hechos era también subteniente del Batallón de Ingenieros de la Rioja -aunque integrante de la plana mayor-, indicó que un subteniente actuaba dentro del regimiento, teniendo 30 subalternos a su cargo, era jefe de sección, estaba a cargo de la instrucción de la tropa en el cuartel y actuaba como oficial de servicio.

En ese contexto ningún subteniente podía desconocer que el acto precedente a la privación de la libertad de PEDRO ADÁN OLIVERA -conforme ya fuera dicho- era eminentemente ilegal, razón por la cual no podía él decidir llevarse al nombrado para su encierro en el Batallón o en el IRS, menos cuando no tenía consigo una orden escrita de autoridad competente que así lo autorice.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Todos los vicios relacionados con el allanamiento y el conocimiento de su ilegalidad le son trasladables al acto consecuente, es decir, a la ulterior privación de la libertad que, no está demás recalcarlo, fue decidida por el acusado.

Por otra parte, su rol de subteniente del ejército argentino le confería la condición de funcionario público conforme la concepción del art. 77 del Cód. Penal. No podemos perder de vista que fue precisamente en su rol de subteniente que estuvo a cargo del allanamiento como un acto de delegación -va de suyo que ilegal- de una autoridad estatal (militar) superior, mientras que, de acuerdo a lo probado en la causa, la elección de qué "OLIVERA" detener fue ejecutada por él mismo. Había que detener un "OLIVERA" que supuestamente integraba el PRT-ERP y fue MILANI el que ejerció la potestad de elegir, según lo que manifestaron uniformemente los testigos presenciales. Recordemos también que, según la Cámara Federal en pleno, en el Juicio a Las Juntas, "*Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión...*"

Ahora bien, la acción del encartado corresponde encuadrarla dentro del tipo previsto por art. 144 bis, inc. 1º, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142, inc. 1º, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos. Si bien es cierto que la violencia típica requerida es la física, "*... que se ejercita sobre el cuerpo de la víctima, como sobre terceros que tratan o pueden llegar a impedir el hecho, corporalmente y utilizando fuerza.*" (DONNA, ob. cit., pag. 143), el tipo agravado también se aplica cuando median amenazas.

En este caso, conforme ya fuera dicho, el allanamiento anterior fue ejecutado bajo compulsión moral, en el sentido de la utilización de armas de fuego, golpes en puertas y ventanas, revolviendo el interior del inmueble, sacando a sus moradores sin dejarlos vestirse siquiera, lo que representan acciones de suficiente hostilidad como para impedir cualquier acción de la propia víctima o de algunos de sus hijos para impedir o repeler la decisión de llevar a cabo el cercenamiento de la libertad.

Para decirlo de otra manera, la privación de la libertad de PEDRO ADÁN OLIVERA fue consumada durante el allanamiento, por lo tanto, bajo el mismo contexto intimidante (amenazante). Adviértase que, independientemente de que la víctima haya estado tranquilo, como dijeron los testigos presenciales, lo cierto es que siempre estuvo acompañado por dos personas y fue subido a una camioneta del ejército que participaba del operativo, vale decir que el contexto de compulsión era idéntico al imperante durante el allanamiento.

2.c) Por último, en relación a la participación primaria en el delito de tormentos he de coincidir con mis colegas por dos motivos que considero primordiales.

En primer lugar, tal como lo he mencionado al valorar los hechos y la participación del imputado, entiendo que la fiscalía ha variado la base fáctica por la cual requirió la elevación a juicio, introduciendo una duda más que razonable respecto a que haya sido el entonces subteniente MILANI el que condujo a PEDRO ADÁN OLIVERA al IRS (Instituto de Rehabilitación Social de La Rioja) donde fue torturado.

Efectivamente al sugerir que PEDRO ADÁN OLIVERA, a partir de lo testimoniado por EDGAR RENÉ MARTÍNEZ, "...fue llevado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

una noche a la unidad, y que estuvo incomunicado en el batallón...”, genera incertidumbre respecto a que MILANI lo haya trasladado hasta el centro en el que fue salvajemente torturado.

Con esta duda, el incoado MILANI se aleja de la zona de los acontecimientos, aunque mas no sea en su condición de partícipe, de haber realizado algún aporte o cooperación sin la cual el hecho no se hubiera podido cometer.

En cambio, sí estoy convencido, porque no existe un solo elemento concreto, objetivo y serio que lo contradiga, que el Sr. MILANI no conocía absolutamente nada de lo que efectivamente sucedía puertas adentro del IRS. No hay un solo testimonio que lo ubique dentro de sus muros, sino simplemente alusiones a traslados desde el IRS hasta el Juzgado Federal y viceversa. El infierno que se vivía dentro del IRS era generado por los militares (Goenaga, Moliné por ejemplo), Gendarmes (Chiarello, Marcó, Britos) y algunos guardiacárceles, no por aquellos que, como el subteniente MILANI o el teniente primero SANTACROCE, pueden eventualmente haber realizado algún traslado legalmente (judicialmente) ordenado.

Ello me permite ingresar en lo que considero el segundo motivo por el cual no corresponde atribuirle responsabilidad alguna, ni como partícipe (primario ni secundario), al imputado en la imposición de tormentos agravada.

En los alegatos, la fiscalía y las demás partes acusadoras dieron por descontados que el solo traslado, después de la detención de PEDRO ADÁN OLIVERA, a su centro de detención determinaba una obligación ineludible del imputado de conocer lo que allí ocurría.

Este silogismo, según el cual el imputado “*no podía no saber*” o, lo que es lo mismo, que era obvio que conocía, puede

encerrar inconsecuencias -para decirlo delicadamente- por partida doble. Por un lado, implicaría invertir la carga de la prueba para que sea el imputado el que tenga que demostrar que lo obvio no ha ocurrido. Por otro lado, la obviedad puede esconder atribuciones objetivas de responsabilidad, impropias de un derecho penal de acto y del principio constitucional de culpabilidad.

Sobre esta cuestión, no puedo dejar de señalar que si existe una palabra prohibida para un litigante es “obvio”. No hay obviedades que puedan tenerse por válidas si no hay pruebas que así las revelen. El pleno respeto de las garantías sustanciales y procesales amerita el destierro de posiciones que se extralimiten del derecho penal de acto que impone nuestro diseño constitucional.

Según Zaffaroni, “**...el principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación importa el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Imputar un daño o un peligro para un bien jurídico, sin la previa constatación del vínculo subjetivo con el autor (o imponer una pena solo fundada en la causación) equivale a degradar al autor a una cosa causante (...)** El versari in re illicita es la manifestación en sede jurídico penal de la responsabilidad objetiva que, si bien debe ser rechazada en cualquier rama del saber jurídico, con mayor razón debe serlo en la del derecho penal. Si bien nadie postula hoy la responsabilidad objetiva en materia penal, el versari se filtra en sentencias y aun en la doctrina. Dado que el nullum crimen sine culpa reconoce jerarquía constitucional e internacional, cabe rechazar de plano cualquiera de las manifestaciones del versari.” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Alejandro, SLOKAR, Alejandro, Derecho penal parte general, pag.141, Ed. Ediar, Ciudad de Buenos Aires, 2003)

Todo el sistema penal importa un conjunto de limitaciones al Estado para imponer penas. *“La correlación funcional [entre normas procesales y sustanciales] es, por lo demás, biunívoca, dado que las garantías penales pueden, a su vez, considerarse necesarias para garantizar juicios que no sean arbitrarios: en su ausencia, juicio y pena estarían desvinculados de límites legalmente preestablecidos y resultarían no menos potestativos que si faltasen las garantías procesales.- Esta interconexión funcional importa también, en opinión de Ferrajoli, una íntima conexión ética: ‘Si la historia de las penas es una historia de horrores, la historia de los juicios es una historia de errores’.”* (JORI, Mario, la cigarra y la hormiga, en GIANFORMAGGIO, Leticia, Las razones del garantismo -discutiendo con Luigi Ferrajoli-, pag. 67, Ed. Temis, Bogotá, 2008)

En el mismo sentido, Binder nos ilustra sobre que *“Todo ejercicio de violencia por parte del Estado está sometido a límites. El sistema de garantías propio del Estado de derecho, desarrolla los límites que se fundan en la defensa de las libertades o el respeto a los derechos fundamentales.”* (BINDER, Alberto M., Derecho procesal penal, t. II, pag. 183, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2014)

Es posible sostener, para dar por cerrado este punto, que no ha quedado acreditado el imputado MILANI haya traslado a PEDRO ADÁN OLIVERA al centro de detención (IRS) en el que fue torturado. Por el contrario, fue la propia Fiscalía la que tomó como válida la posibilidad que haya sido trasladado por la comisión que lo detuvo hasta el Batallón de la ciudad de La Rioja y no al IRS.

Pero independientemente de lo expuesto, violaría el principio constitucional de culpabilidad cualquier interpretación por la cual se asigne responsabilidad a un funcionario por el traslado que haya realizado al lugar de detención de la víctima, puesto que esa acción no implica *per se* el conocimiento y la voluntad del sujeto de querer participar (cooperar) en la imposición de tormentos, menos cuando no existe ninguna prueba en la causa que permita inferir siquiera que el imputado conociera que el IRS era, en verdad, una catacumba donde se martirizaba a los presos políticos.

En este sentido podemos valernos de las diversas teorías sobre la valoración del aporte y advertiremos que, en ningún caso, puede sostenerse la participación primaria de MILANI -en el caso que efectivamente haya traslado personalmente a PEDRO ADÁN OLIVERA al IRS-. Por ejemplo, si recurrimos a la supresión hipotética del supuesto aporte y nos interrogamos ¿Hubieran sucedido los tormentos si le quitamos al imputado el rol de haber trasladado a la víctima -si es que así hubiera pasado- hasta su lugar de tortura? La respuesta que se impone es afirmativa. Claro que la tortura hubiera ocurrido igual, más aún si tenemos en cuenta que el encartado tenía un rol intercambiable, sustituible o fungible dentro del aparato organizado de poder.

Él recibió una orden verbal de allanar el domicilio de los OLIVERA y detener al que integraba el PRT-ERP y la cumplió, pero pretender extender la responsabilidad penal también a las torturas sufridas dentro del IRS por el mero hecho de un supuesto traslado -que además no está probado- es un exceso.

Ahora bien, también podemos tomar la teoría de la relevancia objetiva del aporte que haya posibilitado el tramo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

estrictamente ejecutivo del hecho, también veremos que la cooperación -de haber existido el dudoso traslado- es insustancial. De ninguna manera puede pensarse que el hecho del traslado se erija en una cooperación indispensable para la idoneidad del acto de tortura.

Por otra parte, desde la teoría del delito –que como toda teoría jurídica tiene sentido en la medida que pueda trascender a la praxis- no hay controversia respecto a que la culpabilidad del autor es totalmente independiente de la de cada partícipe, como también que un partícipe solo responde por aquello en lo que quiso participar, es decir, en la medida de su dolo. Basándonos en la responsabilidad por el hecho propio y no ajeno, es evidente que solo se puede responder como cómplice (primario o secundario) en la medida que se conoce que se aporta a un hecho común y en la medida de lo que se quiso aportar.

Pues bien, si algo no se consiguió en este debate es demostrar el dolo del imputado MILANI de querer realizar un aporte indispensable para la imposición de tormentos a PEDRO ADÁN OLIVERA los pocos días que estuvo encerrado en el IRS.

Por lo expuesto es que considero que debe absolverse al incoado por el delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) vinculados al hecho primero (víctima PEDRO ADÁN OLIVERA), por el que llegó imputado a este debate.

2.d) Por lo expuesto cabe subsumir el accionar del imputado CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI como autor (art. 45) de los delitos de allanamiento ilegal (art.

151) y privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144bis, inc. 1°, último párrafo, y 142, inc. 1°), en concurso real (art. 55).

En relación al concurso es evidente que por más que los dos delitos se hayan consumado en el marco del mismo procedimiento realizado en el domicilio de la familia OLIVERA, cada uno de ellos tiene independencia del otro, afectando dos bienes jurídicos diferentes, esto es, el domicilio como ámbito de intimidad en el que se desarrolla la vida de las personas y la libertad de movimiento corporal.

En este sentido se ha expuesto que el concurso real simultáneo, como el que enfrentamos en este caso concreto, puede ser heterogéneo cuando *“si los varios hechos autónomos se cometen en un mismo contexto espacio-temporal, pero son jurídicamente distintos pues encuadran en diversos tipos penales que nada tienen que ver entre sí.”* (LASCANO (h), Carlos J., Lecciones de derecho penal, t. II, pag. 304, Ed. Advocatus, Córdoba, 2000)

2.e) Por supuesto que corresponde caracterizar a los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1°, del C.P.) como de lesa humanidad.

En este punto, a fin no abundar en conceptos que ya fueron agotados en el voto de los Dres Falcucci y Diaz Gavier sobre la sexta cuestión, comparto el análisis sobre el contexto nacional y provincial en el que se diagramó y perpetró el plan sistemático de persecución y aniquilamiento los opositores políticos durante la última dictadura militar, dejando a salvo mi posición respecto a la aplicación del decreto-ley 21.460 en el marco del hecho 1°.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

En cuanto a la caracterización de lesa humanidad de los delitos de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad, me remito al apartado específico tratado en la séptima cuestión, añadiendo simplemente que los integrantes de la familia OLIVERA, incluido por supuesto PEDRO ADÁN OLIVERA, formaban parte de aquel grupo de personas que fueron blanco (objeto) de la persecución terrorista afrontada por el Estado Argentino en la provincia de La Rioja. Repárese que, sobre este asunto no menor, Jesús Jerónimo Olivera fue tajante cuando manifestó ante el tribunal que toda su familia eran fieles adherentes a la pastoral del Monseñor Angelelli, estando comprometidos con la parte social de la iglesia, como por ejemplo con la construcción de la Capilla Espíritu Santo del B° Ferroviario, y a través del cura misionero Antonio Gil, quien también pertenecía a mencionada pastoral. Quedó claro que en el contexto particular de La Rioja hubo una persistente persecución a los fieles Obispo Angelelli.

Por último, ya me he pronunciado sobre el la procedencia del delito de allanamiento ilegal calificado como de lesa humanidad en la causa expte **FCB 71005124/2006/TO1**, fue condenado el ex comisario de la Policía Federal José Félix Bernaus.

3) Por último, corresponde analizar ahora la cuestión atinente a la individualización de la pena que -según mi opinión- correspondería aplicar al acusado.

Para ello, debo tomar en consideración lo normado por nuestro Código Penal en sus arts. 40 y 41. El art. 40 establece como criterio de mensuración aquellas circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso y respetando las pautas establecidas en el art. 41, es decir, “,,1º. *La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del*

peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.”

En este punto -y conforme se ha venido sosteniendo a lo largo de este pronunciamiento- estoy obligado a remarcar que “...la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esa culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. **No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la medida en que esto se le pueda reprochar al autor.**” (Fallos: 328: 4343)

En la misma línea, Righi menciona que si la culpabilidad es lo que fundamenta y condiciona la pena, ese debe ser el factor que debe priorizarse. A tal efecto fija las siguientes reglas de preeminencia: “1) *La culpabilidad por el hecho es el principal punto de referencia, y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

por ello determina el límite máximo de reacción penal frente al delito; II) Ningún factor preventivo, sea que se base en la defensa de la sociedad o en exigencias de resocialización, puede legitimar la imposición de una pena que supere el grado de culpabilidad por el hecho; III) Los criterios de utilidad social prevalecen por debajo de ese límite, por lo que el Estado debe renunciar a la pena cuando es contraproducente, aunque su imposición encuentre fundamento en la función retributiva; IV) La intimidación disuasiva que corresponde a la prevención general negativa nunca prevalece en las hipótesis de antinomia. Ello es así porque los arts. 40 y 41 CPen., no mencionan ningún factor que corresponda a ese punto de vista, lo que afecta de legitimidad a la frecuente práctica judicial que adjudica importancia a factores ajenos al comportamiento del autor, como la alarma social o la necesidad de usar criterios de ejemplaridad.” (RIGHI, ob. cit. pags. 541/2)

Sentados estos principios rectores y teniendo en cuenta las escalas penales previstas para los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 -6 meses a 2 años de prisión e inhabilitación especial por el mismo tiempo-) y privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144bis, inc. 1º, último párrafo, y 142, inc. 1º, -2 a 6 años e inhabilitación especial por doble tiempo-), tenemos que la escala penal *in abstracto*, respetando las reglas del concurso material de delitos, es de 2 a 8 años de prisión, por lo que, teniendo presente lo manifestado por las partes en la audiencia del juicio oral y público y escuchado el imputado, entiendo que es ajustado a derecho imponer a CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI, la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo (art.

40 del C.P.), accesorias legales (art. 12 del C.P), con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N).-

Para arribar a esa resolución se valoraron como agravantes a los fines de la mensuración el excesivo grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos por la acción del imputado, lo que surge del contexto en el que se produjeron el allanamiento ilegal y la detención de la víctima, esto es, la nocturnidad, la violencia, el gran número de personas y lo fuertemente armadas que estaba, todo lo cual aumenta el contenido el injusto.

Tampoco puedo dejar de apreciar, aunque sólo como pauta desfavorable para determinar la pena, las consecuencias extratípicas o colaterales sufridas por PEDRO ADÁN OLIVERA a consecuencia de su privación de libertad. En este sentido se ha dicho que *"...el delito produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocarían una verdadera injusticia [...] Todas estas repercusiones en el nivel de vida del afectado, o en el de las personas directamente allegadas a él, son las que podrían tener influencia en la mensura de la pena, y no solo las que se limitan a la mella que el ilícito hace de modo específico en el bien jurídico protegido por la figura penal de que se trate."* (FLEMING, Abel - LÓPEZ VIÑALS Pablo, Las penas, pag. 379, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009)

Como contrapartida se evaluaron como atenuantes su juventud y que tenía menos de dos años en el grado subteniente -escalafón más bajo dentro de la oficialidad del Ejército Argentino-. Es imposible esconder que si los altos mandos y los jefes de área, tal como remarcó enérgicamente el Sr. Fiscal Vehils Ruiz, no protegieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

a nadie y mandaron a cometer delitos a jovencitos, recién egresados, subordinados jerárquicamente a aquellos, son los tribunales los que debemos, en esta etapa democrática, aplicar las sanciones en su justa proporción. En este sentido, corresponde señalar que CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI actuó con conocimiento y voluntad, pero cumpliendo una orden ilegal impuesta por un superior, es decir, actuando como autor inmediato y, por ende, como una pieza prescindible dentro del aparato organizado de poder imperante durante la Dictadura Militar en la provincia de La Rioja.

Por otra parte, el imputado carece de antecedentes penales computables, lo que sin dudas constituye un elemento central para menguar la pena aplicable.

Por todo lo expuesto es que entiendo ajustado a derecho: 1) Condenar a CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cuatro de años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del C.P.) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, agravado por el último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en concurso real (art. 55 del C.P.), en perjuicio de PEDRO ADÁN OLIVERA, calificándolos como delitos de lesa humanidad. Así voto.

RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN COMO AUTOR DE TORTURAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA A CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI; AUTOR DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA A ALFREDO SOLANO SANTACROCE Y PARTÍCIPE NECESARIO

**DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD E IMPOSICIÓN DE
TORMENTOS AGRAVADO A ROBERTO CATALÁN, el Dr. Lilljedahl
dijo:**

En relación al hecho N° 2 coincido con los distinguidos magistrados preopinantes en lo concerniente a:

1°) La inexistencia de tipicidad respecto a los hechos objeto de acusación al imputado CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI.

2°) Las conclusiones sobre la ausencia de elementos de juicio que permitan tener por cierta (duda) la participación de ALFREDO SOLANO SANTACROCE en los actos de privación ilegítima de la libertad agravada (autor) e imposición de tormentos agravados en perjuicio de RAMÓN ALFREDO OLIVERA. Igualmente concuerdo con la falta de encuadramiento típico en lo atinente al delito de asociación ilícita (miembro) por el que también fue acusado.

3°) Las consideraciones y conclusiones vinculadas a la acusación enrostrada al imputado ROBERTO CATALÁN de ser partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos.

Lo primero que debo señalar, antes de comenzar con el análisis de los temas, es que las concordancias con los colegas que me preceden en el voto están sujetas a los matices que pudieran surgir de las consideraciones puntuales que aquí se efectúen.

En este sentido, los imputados fueron intimados por el siguiente hecho: **Hecho 2:** *En la mañana del día 14 de marzo de 1977, mientras Ramón Alfredo Olivera se encontraba trabajando en las oficinas de la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la Capital, se presentaron dos suboficiales de Ejército, lo detuvieron y lo introdujeron*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

en un móvil de la Policía en el que se encontraban América Castro y el Sargento Santacroce. Fue conducido al I.R.S., en donde sufrió amenazas, torturas y tormentos, es alojado en un calabozo sucio. En una oportunidad le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda, fue subido a un vehículo en donde le insinuaban que iban a matarlo, lo bajaron y comenzaron los castigos con una goma ancha y pesada, interrogándolo si conocía a Miguel Ángel Godoy, pudo escuchar el intenso castigo que le propinaban a otro detenido, posteriormente es llevado a un galpón en donde lo interrogaron aplicándole golpes en el estómago y genitales, patadas y revés de mano, para luego ser llevado de nuevo a su celda. Al día siguiente, es visto por el Capitán Médico Moliné, quien le dio un calmante. Al cuarto día es sacado nuevamente vendado y atado subido a una camioneta donde escuchó que a alguien le estaban pegando fuertemente, se lo interrogó en relación a varias personas y se lo acusó de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.) Y ante su negativa comenzaron a golpearlo nuevamente. También fue interrogado sobre si conocía a Minué a lo que respondió que si y que había sido secuestrado, también se lo interroga sobre Angelelli, Cooperativa de Trabajo CODETRAL, y sobre relaciones sexuales que mantendrían cura con monjas, todas interrogaciones efectuadas con total malicia y sadismo. Asimismo, durante los interrogatorios escuchó permanentemente el tecleo de una máquina de escribir, y afirma que en el I.R.S. le hicieron firmar una declaración, situación acreditada a fs. 41 y que fuera suscripta por el Subcomisario Edmundo Nicolás Luna (fallecido) y el Inspector Reinaldo Ganem, ambos de la Policía Federal. El día 24 de marzo de 1977, fue llevado a declarar al Juzgado Federal; lo transportaron en auto de la Policía Provincial en el que

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

643



#29724672#243273951#20190909090940229

también iba el entonces Subteniente Milani, al llegar es alojado en el calabozo del Juzgado y luego, a los fines de receptarle declaración indagatoria, lo hacen ingresar a una sala junto con Milani quien no se retiró en ningún momento; fueron recibidos por el Secretario Armati (fallecido) e inmediatamente el imputado Milani comenzó a hostigar a Olivera acusándolo de pertenecer al E.R.P. y como el denunciado no sabía que responderle, Milani le dijo que el E.R.P. era el brazo armado del P.R.T. también le manifiesta: "nosotros a vos te cortamos la carrera justo ..." supone Olivera que Milani se refería a la carrera de guerrillero. En esos momentos, Olivera le mostró las piernas con huellas de las torturas que había recibido a Armati y le pidió que escriba que fue torturado, contestando el Secretario Armati que no lo iba a hacer porque cuando regrese a la cárcel iba a ser peor. Luego de ello, Milani se retira e ingresa el Juez Catalán para decirle que estaba comunicado, vio a su madre y a su padre en un delicado estado de salud, era una masa uniforme de carne que él no dominaba. Nuevamente es conducido al I.R.S., y en una oportunidad fue trasladado al aeropuerto esposado con las manos hacia atrás y la cabeza gacha para ser introducidos en un avión Hércules junto a otras personas que son trasladados a la Unidad Nueve de La Plata, viajaron esposados de a dos y fueron golpeados todos sin excepción, el avión se detuvo en San Juan y Mendoza, lugares en los que por medio de torturas subieron más detenidos."

Por este hecho se le atribuye al imputado MILANI la comisión, en calidad de autor del delito, de imposición de tormentos agravados y ser miembro de una asociación ilícita, todo ello en concurso real.

Ahora bien, de acuerdo a la descripción del hecho surge que, al menos en lo tocante a MILANI, está circunscripta a su intervención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

-comprobada a mi juicio- en el Juzgado Federal, el día 24 de marzo de 1977, mientras a RAMÓN ALFREDO OLIVERA le estaba recibiendo declaración el Sr. ARMATTI en el marco de la causa "Vergara" por supuesta infracción a la ley 20840.

En aquella oportunidad, según la versión de RAMÓN ALFREDO OLIVERA, la sola presencia del subteniente Milani, sumada a acusaciones de "*pertenecer al E.R.P.*" o de haberle cortado su carrera de gerrillero ("*nosotros a vos te cortamos la carrera justo ...*"), le generaron presión y ello le habría impedido explayarse serenamente mientras efectuaba su descargo.

Para que se pueda entender el sentido de mi voto -análogo al de mis colegas- necesito traer a colación a los Dres Cafferata Nores y Tarditti, cuando apuntan que no debemos olvidar que es la atribución de un delito, y no de un mero hecho, el único título que tiene el Estado para someter a un ciudadano a un procedimiento penal (Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba –comentado–, t. 1, pag. 623, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003). En el mismo sentido, Hassemer explica que "*...las consideraciones de la justicia penal no sirven como reflejo confiable de lo sucedido, dado que son demasiado selectivas. El esclarecimiento de los sucesos tiene un método totalmente diferente a la investigación de la historia. La actividad de la justicia penal no está dirigida a 'el' acontecimiento (en caso de que realmente haya existido), sino a 'elementos del hecho', es decir, a partículas de los sucesos que corresponden a los elementos del tipo penal.*" (HASSEMER, Winfried, Límites de los conocimientos en el proceso penal -¿nueva determinación a través de las ciencias empíricas del ser humano?-, Revista de Derecho Penal, 2010-1 -Imputación, causalidad y ciencia - I, pág. 21, Ed. Rubinzal-

Culzoni). Dicho de otra manera, la tarea del juez, frente a un caso penal, debe ser un silogismo perfecto cuya proposición mayor es la ley, la menor es el hecho que está resolviendo (Cabanellas De Torres, Guillermo, Beccaria y su obra, en “Los grandes maestros del derecho”, pág. 31, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2007).

En este supuesto pretender que las acciones realizadas por el subteniente MILANI, mientras se hallaba con el Sr. ARMATTI y RAMÓN ALFREDO OLIVERA en el Juzgado Federal, constituyen circunstancias que están contenidas dentro del tipo del art. 144 Ter del Código Penal vigente al momento de los hechos, implica tanto como desconocer que la tortura constituye una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad y su integridad psicofísica (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

La tortura es, en esencia, un acto inhumano que degrada la dignidad y que genera una relación cruel entre el torturador y el torturado. Según Freire, el fin de toda relación sádica –y la tortura entraña un vínculo sádico– es desnaturalizar la esencia del ser humano, de convertirlo en una cosa, algo animado en algo inanimado, ya que mediante su control total y absoluto el vivir pierde una cualidad esencial: la libertad (FREIRE, Paulo, *Pedagogía del oprimido*, pag. 56, Ed. Siglo veintiuno, 3ª Edición, Buenos Aires, 2012).

Si nos detuviéramos a observar la naturaleza de las acciones recriminadas a MILANI, esto es, haberle espetado al imputado pertenecer a una organización etiquetada de subversiva (ERP) o haberle cortado su carrera dentro de la subversión, advertiríamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

fácilmente que no constituyen actos de un sadismo tal que permitan incluirlo en el tipo por el que fue acusado. Para mayor abundamiento sobre la falta de adecuación típica al delito de tormentos, me remito al análisis jurídico realizado al analizar la cuestión séptima en este fallo.

Tampoco es factible conjeturar que los autores de los tormentos fueran personal no identificado dentro del IRS y que el teórico hostigamiento de MILANI no sería más que la continuación de los tormentos sufridos dentro del mencionado instituto por la víctima. Sobre este punto, ya me he pronunciado en la valoración del hecho anterior (hecho 1°, punto 2.c). Sin embargo, reitero que no existe ninguna prueba incorporada a la causa que permita aseverar que el entonces subteniente MILANI hubiera conocido cuál era la realidad que se padecía intramuros en el IRS.

En tal sentido, pretender endilgar la continuidad de los tormentos sin que uno de sus ejecutores conociera la situación vivida por OLIVERA en su lugar de tortura constituye, en primer lugar, un apartamiento de la necesaria congruencia procesal, puesto que se estarían añadiendo a la acusación circunstancias no intimadas en las etapas previas del proceso y, en segundo lugar, un descartarte inaceptable de la responsabilidad penal por el hecho propio que emana de la constitución nacional. No cabe duda que aceptar que se pase por alto el elemento subjetivo del tipo (dolo), abre un peligroso camino hacia la reinstauración, como factor de atribución, del *versari in re ilícita*, es decir, de la punición de una conducta por su mera objetividad (el hombre convertido en una cosa causante).

Donna, citando a Sebastián Soler, nos enseña que en general *"...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple*

elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas" (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal parte especial, t. II-A, pag. 215, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009).-

Por su parte, la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas".*

Ello no implica, bajo ningún concepto, desconocer que la víctima se haya sentido hostigada, pero su propia percepción no es suficiente para endilgar responsabilidad penal si no se observan los elementos objetivos y subjetivos del tipo atribuido. El reproche penal no se justifica en el sufrimiento de la víctima, sino en lo que el autor hace y en la medida que esa acción esté previamente prevista como susceptible de castigo. Con absoluta razón se ha dicho que una realización exclusivamente objetiva del tipo puede constituir una desgracia, pero no necesariamente un injusto, del mismo modo que un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

dolo de cometer delito sin aspecto externo no constituye ni siquiera tentativa (JAKOBS, Günter, Derecho Penal parte general – fundamentos y teoría de la imputación–, pag. 201, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.)

Por último, en cuanto a la posibilidad que el hecho imputado no constituyera tormentos, pero pudiera ser calificado como vejaciones, severidades y/o apremios ilegales, tipificadas en el art. 144 bis incs. 2º y 3º del Código Penal, a fin de no reiterar innecesariamente conceptos me remito *in totum* a lo sostenido en el sesudo voto de los Dres. Julian Falcucci y Jaime Diaz Gavier.

En mérito a lo expresado, corresponde absolver al imputado MILANI por el delito de imposición de tormentos agravado por el que llegó imputado al debate.

En cuanto al delito de asociación ilícita que también se le atribuyó, tampoco es factible subsumirlo del hecho intimado.

En este sentido en la Mega Causa II (Expte **FCB 71005124/2006/TO1**) se fijó un rígido criterio respecto a que una descripción inadecuada de la conducta desplegada por el encartado impide afrontar un debate oral y a partir de allí concluir la comisión o no del hecho ilícito imputado. Además, en el referido decisorio, se expuso claramente la existencia de ***“...un principio inveterado y pétreo de cualquier sistema procesal, según el cual lo que se imputan son hechos y no calificaciones jurídicas. Esa imputación debe contener todas aquellas circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que sean jurídicamente relevantes, es decir, contar con todos aquellos elementos que tengan capacidad de producir efectos jurídicos. De allí se desprende que la imputación de un hecho no se satisface con la sola intimación de un episodio***

histórico, sino que éste, para que se constituya como objeto del proceso, debe tener significancia penal, es decir, la factibilidad de quedar atrapado por una figura penal por la cual le pueda eventualmente corresponder la aplicación de una pena.”

Lo que pretendo dejar sentado es que solamente puede condenarse a una persona cuando el suceso objeto de acusación queda atrapado en una figura penal. Se trata de una regla elemental por la que no se busca rellenar estériles discusiones dogmáticas, sino salvaguardar garantías constitucionales tales como la de legalidad (art. 18 CN), reserva (art. 19 CN) y el sagrado derecho del imputado a poder ejercer una defensa eficaz durante el proceso seguido en su contra (arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP).

Del evento intimado no surgen los elementos objetivos que requiere el tipo penal en cuestión. En tal sentido, la figura de asociación ilícita se encuentra normada por el art. 210 del C.P., según ley. 20.642 (vigente al momento de los hechos), la que requiere para su consumación que el autor: *“...tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”* (ABEL CORNEJO, Asociación ilícita y Delitos contra el Orden Público, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 15). Sin embargo, hay que tener claro que no se trata *“...de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos”* (SEBASTIAN SOLER, *“Derecho Penal Argentino”*, T° IV, Editorial T.E.A., 4° edición Parte Especial, 1987, pág. 711).-

En este sentido vuelvo a coincidir con mis distinguidos colegas respecto a que el carácter de miembro de una Asociación ilícita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

requiere permanencia y realización de conductas delictivas indeterminadas tendientes a dar cumplimiento a la finalidad o propósito de dicha asociación, lo que no se ha descripto en el hecho intimado, por lo que corresponde descartar el consecuente encuadre típico.

Y si bien es cierto que en el presente caso se ha logrado comprobar, con el grado de certeza requerido, que efectivamente existió en La Rioja un plan sistemático de persecución y exterminio de parte de la sociedad civil, ello no implica que todo accionar delictivo realizado por cualquier sujeto dentro de ese plan criminal, menos aún si ese sujeto es un “elemento” fungible o sustituible dentro del aparato organizado de poder, constituya *per se* el elemento objetivo, y muchos menos el subjetivo, del tipo asociación ilícita, esto es, de querer tomar parte de la banda o, dicho de otro modo, de haber ingresado a la estructura de esa asociación. Es ineludible enfatizar que para aseverar que una persona integra en calidad miembro una asociación ilícita se requiere, por parte de los acusadores, de un considerable esfuerzo jurídico (determinación de la plataforma fáctica), probatorio y argumentativo para no caer en la banalidad o en lo que Zaffaroni califica -o descalifica- como “*autoritarismo cool*” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, El enemigo en el derecho penal, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006).

Corresponde, por lo expuesto, absolver a CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI por el delito de Asociación Ilícita por el que fue acusado en este juicio oral.

En lo que respecta a las acusaciones sobre el imputado SANTACROCCE entiendo que persisten algo más que dudas razonables. Se han solicitado condenas ante la mera posibilidad que éste haya cometido los hechos por los que fue acusado. Esta situación me liberará analizar la cuestión legal, puesto que estaría valorando un

hecho sobre el que no existen elementos que demuestren certeramente la participación del nombrado en el mismo.

En efecto, RAMON ALFREDO OLIVERA fue honesto en sus dichos al reconocer su duda sobre cómo llegó a conocer el nombre de SANTACROCCE, quien supuestamente habría participado de su detención el 14 de marzo de 1977, mientras se hallaba en su lugar de trabajo. Nunca escondió su incertidumbre sobre cómo llegó a su conocimiento el apellido SANTACROCCE. Así por ejemplo, cuando testificó ante el CONSUFA, en el año 1980, manifestó que lo detuvo SANTACROCCE pero que **“no recuerda cómo lo reconoció”**. En su declaración ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos en el año 1984 sostuvo que pudo **“...entrever que uno de ellos sería el Sargento Santacrocce”**. Luego, cuando ratificó su denuncia ante la Justicia Provincial (1985), señaló logró **“...escuchar que al suboficial del Batallón lo llamaban por el apellido Santacrocce...”**. Por último, en sus declaraciones en el programa “P.P.T.”, conducido por Jorge Lanata, afirmó creer que el que lo había detenido **“...era Santacrocce, creo que era, no me acuerdo...”**

Por otra parte, OLIVERA, en su declaración en el Juzgado Federal (fs. 16/vta), en ninguna parte mencionó el episodio de su privación de la libertad por parte de SANTACROCCE, mientras que, en este debate, con loable sinceridad, expresó que **“Yo en mi declaración del año 80 yo digo que me detuvo Santacrocce y en la del 84 también, pero no recuerdo como yo lo reconozco.”**

Es importante remarcar que un debate oral y acusatorio entre los sobrados beneficios que posee para la verdadera instauración de un sistema procesal democrático y totalmente respetuoso de las garantías ciudadanas, se destaca por la información de extrema calidad que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

recibe el tribunal, ya que son los propios testigos los que, con la inmediatez propia de la comunicación oral, les cuentan a sus integrantes lo que lograron captar por sus sentidos. De allí que la información recibida en debate tenga preponderancia sobre aquella que se obtiene a través de actas que pueden ser leídas, pero que carecen de la inmediatez a la que me refería con anterioridad. Pues bien, en este caso, RAMÓN ALFREDO OLIVERA, fue absolutamente sincero cuando expresó, en la sala de audiencias, que **él no recordaba como lo había reconocido a SANTACROCCE.**

Lo cierto es que esta declaración es perfectamente coincidente con todas sus deposiciones anteriores, ya que nunca pudo acercarse al proceso el dato concreto sobre cómo conoció efectivamente que aquel sargento SANTACROCCE que nombrara ante el Juez de Instrucción Militar (1980) y ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos (1984). Es decir, no pudo revelar a ciencia cierta cómo supo que quién lo detuvo fuera efectivamente el imputado, que por aquel tiempo revestía como teniente primero del Ejército Argentino, en el Batallón de Ingenieros de la ciudad de La Rioja.

Al valorar las declaraciones del testigo RAMÓN ALFREDO OLIVERA en relación al hecho 1º, del cual fue víctima su padre, sostuve que allí sí había manifestado con total seguridad señalando a quién había encabezado el operativo (“teniente MILANI”), añadiendo que, recuperada la democracia, pudo dar precisiones sobre cómo conoció el nombre de quién había detenido a su padre. Pues bien, similares precisiones no pudieron ser expuestas en el caso de SANTACROCCE.

Por otra parte, y también a diferencia de lo que sucede con la prueba relacionada al hecho n° 1, no se reunieron elementos

independientes que permitan echar un poco de luz sobre la participación del incoado en este episodio. Por el contrario, el único vestigio que vincula al encartado con la detención de RAMÓN ALFREDO OLIVERA son sus propios dichos.

Sobre la implicancia de los estados intelectuales durante el proceso penal, Cafferata Nores nos revela que la duda, es el estado de equilibrio entre la afirmación y negación de una hipótesis, aunque quizás sea mejor percibida como “...una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el ‘sí’ y luego hacia el ‘no’, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisión pendular.” Más adelante remarca que la **duda estricto sensu impedirá la condena del imputado** (CAFFERATA NORES, José I., La prueba en el proceso penal, pags. 8 y 10, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003).

Es que *el in dubio pro reo* es una de las principales derivaciones del estado de inocencia (art. 8.2 CADH y 14.2 PIDCP), en la medida que al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse para su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo (JAUCHEN Eduardo M, Derechos del imputado, pag. 107, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007)

Por otra parte, es incuestionable que la duda sobre la participación del teniente 1° SANTACROCCE en este hecho irradia también a la acusación sobre su participación necesaria en la imposición de tormentos, puesto que esta acusación solo tenía sentido -según la mirada de los acusadores- en la medida que se hubiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

verificado el ulterior traslado del detenido hacia IRS, donde fue salvajemente torturado. Es improbable, con la información reunida, que haya sido SANTACROCCE el que detuviera a OLIVERA, ergo es igualmente improbable su participación en el posterior traslado al lugar de cautiverio de la víctima.

Para no sobreabundar me remito, en lo pertinente, a lo considerado en el punto **2.c)** de mi voto sobre la participación del encartado MILANI en los tormentos sufridos por PEDRO ADÁN OLIVERA en el IRS.

Tampoco puedo soslayar -porque no escapa a mi conocimiento como magistrado, dado que integré este Tribunal Oral Federal- que ALFREDO SOLANO SANTACROCCE ya fue absuelto por el beneficio de la duda por este Tribunal en la causa **FCB 71005124/2006/TO1** (sentencia del 17 de abril de este año -hecho n° 12-). En aquel pronunciamiento, se señaló también que las pruebas eran endebles dándose una situación equivalente a la que aquí se está considerando. Concretamente en la sentencia se indicó que *"...analizando la primera denuncia y las posteriores de Haymal vemos que en los hechos y como una constante, la intervención de Goenaga como la persona que dirigía y aplicaba las diferentes torturas padecidas, resultando en cambio impreciso a la hora de sindicar a Santacroce que viene a surgir cuando declara en la instrucción federal muchos años después y donde utiliza una expresión que denota no tener certeza, al decir que "cree" que también -en las sesiones de tortura- estaba Santacroce, más allá de la individualización que hace del mismo como una persona bien vestida y de buenos modales [...] nos permite concluir, a la luz de la sana crítica racional, que no se puede, con el grado de certeza que se exige para arribar a un veredicto de culpabilidad,*

afirmar que el imputado Alfredo Solano Santacroce haya actuado como coautor del delito de imposición de tormentos agravados como lo pretendió la acusación, generando, en consecuencia, ésta situación, una duda insuperable, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del C.P.P.N., el nombrado debe ser absuelto por aplicación del principio del beneficio de la duda.” (lo subrayado me pertenece)

Corresponde, entonces, absolver a ALFREDO SOLANO SANTACROCCE por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 3 del CPPN). La misma resolución debe adoptarse respecto a la acusación de ser miembro de una asociación ilícita, a tal fin me remito, en lo pertinente, a lo ya considerado al tratar la participación del imputado MILANI por el mismo delito.

Por último, en relación a la acusación enrostrada a ROBERTO CATALÁN de ser partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, en concurso real, comparto plenamente las consideraciones y conclusiones realizadas por los Dres Julián Falcucci y Jaime Diaz Gavier, simplemente dejando a salvo mi criterio sobre la aplicación del decreto-ley 21460 en el hecho n°1 y la participación comprobada del subteniente MILANI mientras RAMÓN ALFREDO OLIVERA estuvo declarando, el 24 de marzo de 1977, ante el Sr. ARMATTI, en el Juzgado Federal de la Rioja (hecho 2 -atípico-) Así me expido.

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIÁN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER y ENRIQUE LILLJEDHAL DIJERON:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Calificación Legal

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados, corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, haré consideraciones referidas a la ley penal aplicable.

1) La ley penal aplicable

Con relación a la **privación ilegítima de la libertad**, la ley 20.642 estableció una pena de prisión o reclusión de seis meses a tres años para este delito en su figura básica, modificando la Ley 21.338, la pena de uno a seis años de reclusión o prisión. Asimismo, el art. 144 bis, introducido por la ley 14.616, prevé la pena de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo, entre otros supuestos, para el caso de funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguno de su libertad personal (inciso 1). La pena se agrava con reclusión o prisión de 2 a 6 años si concurrieren las circunstancias agravantes enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 142. Cabe aclarar que el inciso 6º del artículo 142, “para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo a lo que no estuviese obligado”, fue introducido por la ley 21.338.

El art. 142 del Código Penal prevé las circunstancias agravantes tales como violencia, amenazas, con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza (inc. 1º.) o si la privación de la libertad durare más de un mes (inc. 5º), entre otras.

En consecuencia, con respecto al delito de privación ilegítima de la libertad y sus calificantes, aplicaremos el artículo 144 bis con la

siguiente salvedad: para los hechos cometidos con anterioridad al 1º de julio de 1976, no se incluye el agravante del inciso 6º del art. 142.

Con relación a los **tormentos**, la ley 14.616 estableció una pena de tres a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere tormentos a los presos que guarde, elevando el máximo de la pena privativa de la libertad a quince años si la víctima fuese un perseguido político (2do. párrafo del art. 144 ter del CP). La ley 21.338 mantuvo el texto del art. 144 ter del CP establecido por la ley 14.616. Posteriormente la ley 23.097 estableció para dicho delito una escala penal más gravosa, de 8 a 25 años de reclusión o prisión, para el supuesto de tormento aplicado tanto por un funcionario público como por un particular, a una persona privada de su libertad siendo indiferente que dicha privación sea legítima o ilegítima. En consecuencia, aplicaremos el texto de la ley 14.616 por cuanto las modificaciones posteriores producidas resultan más gravosas.

Con respecto al delito de **Encubrimiento** cabe afirmar que el texto del Código Penal de 1921, previó en el art. 277, pena de prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, una serie de conductas, entre las que se describe inciso “6º “Dejar de comunicar a las autoridades las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.” El texto fue modificado por ley 21.338, previéndose una nueva redacción para los arts. 277 a 279. Así el art. 277 quedó redactado de la siguiente forma: “ 277- *Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de este, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

acción de la misma. U omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.”

La redacción actual (conforme ley 25815 B.O. 1712/2033) no prevé para la figura una escala más benigna, por lo que se aplicará el texto vigente al momento de comisión de los hechos (8 de septiembre de 1977 y julio 1976/1980), esto es, la ley 21.338.

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 21.338, 24.454 y ley 26.200, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos en cada caso, conforme al análisis antes efectuado, no registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas, con la excepción de la ley 21.338 de acuerdo a los señalado precedentemente.

Encuadre como Delitos de lesa humanidad.

Que además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho Consuetudinario Internacional de naturaleza *ius Cogens* aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho Convencional Internacional, a saber: artículo 1° apartado “b” de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 7° del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición” (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: “...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era *ius cogens* desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del *ius cogens* a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...”, “...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que “afirma” la imprescriptibilidad, en lugar de “establecerla...”.

La calificación conforme al derecho internacional como delito de “lesa humanidad” para los hechos traídos a juicio no determina un doble agravamiento de los delitos objeto de juzgamiento. En efecto, conforme se ha señalado precedentemente, la ley aplicable es de derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de “lesa humanidad” de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma, que forma parte de nuestro bloque constitucional, no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, lo que ha sido pormenorizadamente tratado en el punto relacionado a los planteos de prescripción.

Con relación al concepto de crímenes de lesa humanidad señala Ferreira que es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional, así dados determinados casos (el catálogo de crímenes en cuestión) bajo determinadas condiciones (ataque generalizado y sistemático contra población civil) las reglas de derecho interno queda desplazada por normas internacionales (Gordillo, Agustín Alberto; Ferreira, Marcelo: “Derechos Humanos”, 6ta. Ed., Buenos Aires, Ed. Fund. De Derecho Administrativo, año 2007, cap. XIII, pág. 4 y ss.).

En consecuencia, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que enumera el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuya definición señala Ferreira, es de carácter enunciativo y no taxativo, cuando son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. La fórmula del mencionado artículo enumera al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, en violación de normas fundamentales de derecho

internacional, tortura, violación, esclavitud sexual o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, entre otros, a los que añade en su inc. k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En relación con el “ataque contra una población civil” se advierte que se trata de una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, lo que incluye dentro de los ilícitos enumerados *supra* a la “persecución” que se entiende como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Con respecto a la figura de la privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, claramente la encontramos reflejada en los hechos relatados en la cuestión anterior donde las numerosas víctimas fueron secuestradas como parte del plan sistemático y mantenidas en Centros Clandestinos de Detención y otras dependencias policiales y militares detallados en el presente pronunciamiento. Asimismo, la tortura fue uno de los mecanismos utilizados dentro del plan sistemático y tal como lo indica el Estatuto de Roma, consiste en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, exceptuando su concepto al dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por otro lado, con relación al carácter generalizado y sistemático del ataque, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señala que por “sistemático” se entiende que los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a cierto plan preconcebido que no requiere que se formalice o se declare expresamente pudiendo inferirse del contexto en que se desarrollan los hechos.

En consecuencia, todos los delitos que seguidamente analizaremos en el marco del derecho penal interno, constituyen a su vez, delitos de lesa humanidad conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

2) Adecuación típica:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, esto es, **privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y encubrimiento**. Las mismas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, como se refiriera en las Sentencias recaídas en autos: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. 40/M/08), “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc. “ (Expte. 281/09) y “VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición

de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09), MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1) dictadas por el Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba. La primera sentencia ha sido confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, las conductas cometidas por los imputados son sancionadas por el Código Penal, en relación a lo cual analizaremos su adecuación.

Efectuaremos el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, por lo que los agruparemos en: **privación ilegítima de la libertad, tormentos y encubrimiento**, cada uno de ellos con sus respectivas agravantes.

2.1.) Privación ilegítima de la libertad:

Este tipo penal está previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público. Se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, de Capital Federal en los autos “Suárez Mason /otros p.ss.aa.”, causa N° 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

El acusado responde a la condición de funcionario público como sujeto activo que requiere la figura típica, conforme a lo previsto por el art. 77 del Código Penal.

En tal sentido, y conforme se ha probado, el acusado Domingo Benito Vera ha intervenido en el hecho (víctima Corzo) en su carácter de oficial de la Policía de la Provincia de La Rioja.

El hecho constituye privación ilegítima de la libertad por cuanto se ha probado que la víctima fue retirada contra su voluntad de su domicilio, obligada a entregar la llave de la Municipalidad y luego conducida detenida a la Base Aérea de Chamental.

En este punto, resulta relevante advertir que los elementos de juicio permiten acreditar –como en la mayoría de los casos juzgados en el país- que no se trataba de víctimas que estuvieran ocultas en la clandestinidad, armadas, repeliendo ataques militares, tal como informaban las falsas versiones oficiales que relataban enfrentamientos armados con subversivos. Por el contrario fueron predominantemente secuestrados en su domicilio, en presencia de sus

familias, en sus trabajos, o en la calle, siendo encerradas y mantenidas privadas de su libertad –en muchos de los casos- en uno o varios centros clandestinos, legalizadas o liberadas tras su secuestro.

Así, la víctima fue mantenida privada de su libertad en contra de su voluntad durante un lapso mayor a un mes aún cuando esta prolongación no puede imputarse a Vera, quien se limitó a detenerlo y dejarlo en la base, donde otro grupo asumió la prolongación de la detención.

Conforme hemos dado por acreditado al valorar la prueba, durante la privación de la libertad de la víctima se afectó su libertad ambulatoria de manera ilegítima y permanente mientras duró tal privación. En efecto, con respecto a la ilegitimidad de las detenciones hemos acreditado en la cuestión anterior, la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características del operativo: esarrollado por personas armadas, en grupo numerosos que, ingresaron en el domicilio de la víctima, sin marco de actuación judicial u orden de autoridad competente, mediante el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, por la falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

En el mismo sentido en la Sentencia 13/84, en su considerando 5° se afirmó que: *“...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello...”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Además, tal como se ha señalado en los fallos “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. 40/M/08), “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc.” (Expte. 281/09), “VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), en relación a la conducta prevista en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 –privación ilegítima de la libertad. En el caso no concurre la agravante prevista por el inc 1°, por no haberse acreditado que la detención se produjera con violencia.

Las características de la detención demuestra que la finalidad de la privación era la obtención de datos de otros militantes, lo que queda claramente acreditado en este caso.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso correspondiente, la finalidad de obtener información.

Todo ello surge de las características propias de dicho procedimiento, como hemos referenciado precedentemente a las que podemos añadir otras evidencias de su accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, falsos registros de identidad de víctimas, o negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

En el caso del acusado **Domingo Benito Vera**, como ya se ha analizado pormenorizadamente al atribuirle responsabilidad en el hecho, el nombrado en su condición de integrante de la Policía de la Provincia de la Rioja desarrollaba en el marco de los operativos antiterroristas, una tarea específica como brazo ejecutor policial del plan sistemático dirigido desde Córdoba por el fallecido Menéndez y sus predecesores y en la provincia de la Rioja por Pérez Battaglia.

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por este acusado, junto a otros, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada. Repárese asimismo, que conforme surgió en el marco de la causa "Estrella", ofrecida como elemento de convicción en el presente juicio, Vera, con el cargo de Subcomisario local tenía una estrecha relación con el personal de Fuerza Aérea de la Base de Chamental de quienes recibía órdenes y directivas, siendo asidua su concurrencia a la Base y activa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

su participación en el plan represivo de dicha localidad. Resulta así indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que el nombrado procedió a la detención ilegal de la víctima Corzo (tal como ha sido objeto de análisis en la cuestión anterior) quien fue llevado a la Base de mención en situación de encierro ilegal, permite dar por configurada la figura contenida en el art. 144 bis, inc. 1º del Código Penal.

Los elementos probatorios valorados a lo largo de este pronunciamiento muestran en forma elocuente que se cumplía con el "Plan" diseñado para exterminar a los opositores políticos, con un obvio conocimiento de que no se trataba de un procedimiento legal, dado que el acusado eran funcionario público, que a su vez desarrollaba tareas en ámbitos legales, pero su accionar en este caso o procedimiento fue clandestino e informal, reñido con el respeto por cualquier norma.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo, al tratarse de un delito doloso.

2.2.) Tormentos:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El sujeto pasivo es una persona privada de su libertad o detenida en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Tal como hemos señalado al analizar la privación ilegítima de la libertad, todos los acusados reunían la calidad de funcionario público y

procedieron a someter a torturas a las víctimas, a cooperar para que ello sea posible o bien, o a asegurar la impunidad de sus autores.

Con relación a los hechos de tormentos antes enumerados, es aplicable lo expresado precedentemente, en tanto quienes privaron de su libertad a las víctimas también eran funcionarios públicos en los términos del art. 77 Código Penal. En efecto, como ya se mencionara al tratar el delito de privación ilegítima de la libertad, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de oficiales de la Gendarmería (**Rodríguez Alcántara**) y suboficiales de la misma fuerza (**Chiarello**), Oficiales del Ejército (**Moliné y Goenaga**).

En relación a este tipo penal, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia 13/84 ya referida. En tal oportunidad dicho Tribunal sostuvo que debía aplicarse el art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo, C.P., esto es, imposición de tormentos cometidos por funcionario público con relación a presos que éste guarde, agravada por la circunstancia de ser perseguidos políticos.

Asimismo, en dicho pronunciamiento se afirmó que las víctimas aprehendidas por personal militar y policial en el contexto histórico al que nos referimos, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que dichas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, o bien que las víctimas fueran objeto de secuestro por parte de dichos funcionarios –pertenecientes a las fuerzas de seguridad y ejército- y luego permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de “presos” mencionada en la figura legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Con relación al concepto de tormento, podemos distinguir las severidades, vejaciones y apremios ilegales de los tormentos o torturas, conforme a la opinión de Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Tea, Río de Janeiro 1978, pág. 52) quien al respecto sostiene que: *“...La tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas...”*.

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del año 1984 define “tortura” como: *“...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...”*. Dicha Convención determina que el sujeto activo de dichos actos es un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

En los casos bajo examen se ha acreditado que algunas de las víctimas fueron alojadas en Centros Clandestinos de Detención (Delegación de Policía Federal de la ciudad de La Rioja, Instituto de Rehabilitación Social, Escuadrón de Gendarmería), dependencias militares y policiales que fueron utilizadas para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal. Por el sólo hecho de ingresar a dichos lugares y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos de práctica sistemática del accionar represivo, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendajes en los ojos),

supresión de identidad y reemplazo por un número, desnudamiento, aplicación de picanas eléctricas, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.

En conclusión, las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que los centros clandestinos de detención estaban diseñados con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos. Del mismo modo, en el marco del plan sistemático de aniquilación de opositores políticos y como ya fuera referenciado, otras dependencias militares y policiales fueron también utilizadas para desarrollar las mismas acciones delictivas.

Por otra parte, es necesario tener presente que las condiciones y tratos descritos que fueron proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática, causaron por sumatoria y efecto acumulativo un cuadro de sufrimiento extremo en las víctimas.

En efecto, tal como se menciona en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en la causa N° 14.216, en autos "Suárez Mason" ya mencionados, tal situación produce el colapso psicológico y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas estas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de las víctimas (como destino final de las mismas).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

A modo de ejemplo, contamos con la declaración testimonial de la víctima Miguel Ángel Godoy, que ya fue objeto de análisis, quien ante este tribunal manifestó que fue detenido el día 23 de junio de 1976 en la pensión donde vivía en La Rioja añadió "...que lo llevaron a la Policía Federal donde lo alojaron en un cuarto con otros compañeros. En ese lugar permaneció algunas horas y luego lo llevaron a la oficina delantera del edificio donde lo identifican e incorporan fotos. Esa misma noche lo trasladan al IRS, alrededor de las 22:30hs y lo alojaron en un pabellón de presos políticos en un calabozo donde permaneció 21 días.

Luego de transcurrido ese tiempo, se presentó personal militar en su celda entre los cuales estaba el por entonces Coronel Pérez Bataglia, el Alférez Britos y el Sargento Reartes. Ahí Britos le preguntó cuántos días llevaba detenido y él contestó que sólo uno. Esa misma noche sufrió su primera cesión de tortura, lo sacaron al galpón el nombrado Britos, en presencia de Pérez Bataglia y otra persona que no pudo recordar. Ese mismo día lo torturaron con picana eléctrica en los "...famosos balcones del fondo...quienes me torturaron Britos, Moliner...". Siguió relatando Godoy que él padecía afecciones pulmonares desde los siete años y en el año 1975, en una oportunidad fue al Hospital Plaza y lo atendió un doctor Capitán médico que se presentó como Capitán "Moliner" y es ahí donde lo conoció por eso manifestó el testigo que él imputa al Capitán Moliné quien fue el médico que lo atendió en esa oportunidad por su afección y fue el mismo que en una oportunidad en la que estaban realizando una sesión de submarino y picana eléctrica dijo "muerte natural". Dijo también Godoy que el mencionado médico lo fue a visitar después de

ser torturado, que lo conocía porque lo había atendido antes y que le preguntó cuánto tiempo había estado tirado al fondo.

En diciembre de 1976, el médico le dijo “...*hijo de puta no vas a ir al hospital...*” y agregó que se lo dijo en circunstancias muy graves, “...*médico que me diagnosticó la crisis, que diagnosticó mi situación, que me acompañó esos meses como médico, aparte de como preso me acompañó como médico y era el que medía la conducta inmediata con este capitán del ejército que me dice hijo de puta no vas a ir al hospital, que permitió que un oficial, que un sargento de gendarmería me patease yo estando en el piso desvanecido, estando en el piso desangrado...*”. Agregó asimismo que había un sargento de apellido Granillo, que le dijo que el se iba a morir cuando ellos quisieran. También dijo que lo relatado en orden al imputado Moliné se corresponde con el papel que tenía actuando como médico que supuestamente atendía familiares.

Respecto a su militancia dijo que era dirigente estudiantil y que tuvo antecedentes políticos en las juventudes políticas post dictadura en 1972 y 1973. Sobre la represión en La Rioja dijo que llevaban gente detenida a la policía federal y en el 75 estaba claro que todo lo que hiciera oposición al plan económico liberal que se aplicaba a partir del golpe, todo opositor era opositor político, en ese contexto caen los detenidos. Concretamente sobre su detención agregó que estuvo 21 días incomunicado, aislado y que sufrió tortura física y psíquica, la primera tortura fue el 14 de julio del 76.

Relató también en audiencia que, en relación con Horacio Heredia, en diciembre del 75´ se había ido de la provincia, su desaparición sucedió en La Perla pero la investigación sucedió acá. El 8 de octubre de aquél año, lo llevaron al fondo donde el Alférez Britos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

le dijo que firmara algo y cuando él se negó le dijo “...somos comando libertadores de américa hemos matado gente en todo el país...”, pero lo mismo no firmó.

Respecto al imputado Goenaga dijo que fue quien lo torturó en la primera etapa, desde junio de 1976 hasta diciembre del 1977. Que lo llevaron al fondo con un despliegue militar importante, lo amenazaron con que lo iban a llevar a Córdoba “con los amigos”, que lo iban a matar y dijo el testigo que en ese momento estaba derrumbado políticamente. Respecto a la tortura declaró que lo agarraron de los pies y lo zambulleron en un tanque o piletón, también lo sometieron a picana eléctrica y en una oportunidad lo desvendaron y ahí una persona se presentó y le dijo “...yo soy el Capitán Goenaga...”, era una persona corpulenta que para el testigo sustituyó a Marcó en la tortura. También dijo que el imputado Goenaga le manifestó “estás en un pozo” y ahí comenzó el accionar concreto en donde le insistían respecto a Horacio Heredia a quien el deponente recordó que lo llevó a Córdoba en mayo de 1976 y el capitán Goenaga se jactaba de que ya lo iban a encontrar a Heredia y a Raúl Fuente para desmoralizarlo....recordó que el 4 de octubre lo llevaron a la “celda melliza” castigado, y en una oportunidad en que se produjo un traslado a Devoto, el Alférez Britos lo desvendó y le dijo que firmara a lo que él se negó como ya ha sido reseñado anteriormente. Por último recordó que en diciembre o enero de 1977 Marcó se despidió de la víctima y le dijo que no lo necesitaban más y que lo iban a matar y luego apareció Goenaga que se hizo cargo de las sesiones de tortura siguientes, y fue Goenaga el que le hizo cavar una tumba en la “Aguadita de Vargas”. Relató Godoy ese episodio y dijo que Goenaga junto a un oficial ayudante, lo llevaron a cara descubierta y a punta de

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

675



#29724672#243273951#20190909090940229

pistola Goenaga le hizo cavar la tumba, lo hizo acostar y rezar en la tumba, también estaban presentes el cabo primero Rodríguez y Rearte, y como a unos treinta metros o cuarenta metros en el borde había gente de civil. Después de lo del pozo de Vargas continuó detenido en el IRS y hubo más torturas y presión psicológica, siempre al fondo. A fines de febrero comienzo de marzo, lo sacaron como si fuera al puesto número uno de la cárcel, ahí lo interrogaron sobre su relación con Olivera y Cano. De las torturas participaron Marcó, Britos, Goenaga, Granillo. También dijo el testigo que fue sometido a un careo y que lo acusaban todo el tiempo de haber estado en Catamarca. En ese contexto escuchó el careo de una compañera a la que cree que estaban violando, por lo que se quedó con un problema moral, político y legal. El 4 de junio de 1977 Goenaga lo sacó diciéndole que lo llevaban de viaje a Córdoba y después de una hora y media fue llevado a declarar ante el fiscal Illanes. Al día siguiente tarde noche lo cargaron en el móvil y viajaron 40 minutos y lo tiraron sobre otros cuerpos, siguieron viajando y lo hicieron bajar. Acto seguido lo ataron del cuello y de las manos y a las dos horas lo llevaron a una habitación. Al día siguiente un gendarme que estaba presente lo ato de pies y manos invertido, y a la tarde se produce el careo con este compañero que fue acusado de Catamarca, Goenaga lo interroga. Ese día hubo un temblor. Luego lo sacaron en un auto y volvió al pabellón de Gendarmería, y a la mañana sintió que pasaban los chicos de la escuela a clase. Siguió incomunicado hasta junio de 1977... Finalmente agregó también respecto de los tormentos de los cuales fue víctima que en el Puesto 2 le pegaron Chiarello, Ledesma, Britos, Páez, que estuvo en el IRS hasta el 12 de septiembre de 1977 en que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

fue trasladado a la Unidad N°9 de La Plata, después en el año 1982 lo llevaron a Devoto y finalmente salió el día 18 de octubre de 1983.

En el mismo sentido la víctima/testigo Jorge Manuel Luna relató que que fue detenido en fecha 2 de junio de 1977 en plaza vieja departamento Famatina, por Gendarmería Nacional y fue llevado al Batallón por tres o cuatro días. Luego fue llevado a una casa en Sanogasta donde fue sometido a torturas, al llegar allí lo desnudaron, lo esposaron y lo llevaron con temperaturas bajo cero a un campo encontrándose vendado y encapuchado. Cree el testigo que pasó por un túnel porque chocaba los hombros a ambos lados, después llegaron a un lugar donde había un sol de noche, lo dejaron unos 20 minutos hasta que llegó una persona que lo empezó a golpear. Que permaneció en dicho lugar hasta el otro día, alguien lo vistió y ahí pudo escuchar que hablaba una mujer que había sido compañera suya del secundario, de apellido Manzur, a la que le decían que tenía que ir a cocinar para los detenidos. Luego, alrededor de las 15hs, lo tiraron boca abajo con los brazos atrás, le ataron la cabeza y lo pies con la misma sogá, y después pudo escuchar que la empezaron a tocar a la chica Manzur y la amenzaban con que si no se dejaba tocar, iban a hacer lo mismo con la hermana, después le golpearon la cabeza y no sintió más nada. Luego de ese episodio lo subieron a un camión y lo llevaron primero a Gendarmería y de ahí al IRS en donde permaneció dos meses. También agregó Luna que durante su permanencia en Gendarmería fue tan golpeado que en una oportunidad perdió la conciencia y sintió que alguien le tomó el pulso, lo torturaron tanto que lo tiraron bajo una ducha y escucho que lo llamaban al Dr. Moliné, ahí vino él y dijo que lo cambiaran de celda y lo taparan. También dijo que no lo vio en ese momento, y que cuando lo torturaban decía cuando

seguir y cuando parar, eso lo dedujo porque lo vio cuando le sacaron la venda porque le hecho unas gotas en los ojos. Él le preguntó qué sentía en la vista porque no podía ver entonces le puso unas gotas y después de un lapso de tiempo, cuando recuperó la vista pudo verlo. Dijo también que cuando lo llevaron al IRS lo torturaron tanto que lo tiraron bajo una ducha y dijeron que lo llamaran al Dr. Moliné y ahí vino él y dijo que lo cambien y lo lleven a la celda y lo taparan.

En consecuencia y por lo anteriormente reseñado, el concepto y definición típica de tormento que aquí tomamos excede el uso de la picana o el mero tormento físico, constituyéndose en tormento cada una de las condiciones de cautiverio y situaciones que atravesaban los detenidos durante su alojamiento en los centros clandestinos y demás dependencias militares y policiales y penitenciarias, cuando estas detenciones se producían con especiales condiciones de maltrato, falta de higiene, de comida, y se prolongaba en el tiempo.

En cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos, o bien las órdenes impartidas o retransmitidas a quienes ejecutaron tales acciones, provocaron en las víctimas un padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en la causa y casos bajo estudio y que hemos dado por probado, ya que el objetivo mismo de la existencia de estos centros clandestinos y del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descritos, lo que era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros de detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Por otra parte, concurre la agravante “*si la víctima fuese un perseguido político*”. En este sentido, contamos con un documento muy relevante ya analizado en numerosos pronunciamientos. Se trata del denominado “*Plan del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional*”. Del contenido del mismo, se desprende lisa y llanamente la cuidadosa planificación del golpe de Estado, con todos sus pasos, estrategias, ejecución etc. En particular y en cuanto a lo que guarda relación con los hechos de marras, dicho documento incluye varios Anexos.

El Anexo II, en su punto A, determina al “oponente” el que es definido de la siguiente forma: “...*Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer...*”, lo sigue una caracterización del mismo donde se visualizan dos categorías de oponentes: Activo y Potencial, respondiendo a lo que se considera grado de participación actual de uno y posibilidad futura del segundo. A continuación sigue una prolija enumeración de los considerados enemigos (blancos) (organizaciones político militares, organizaciones y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles, organizaciones religiosas y personas vinculadas).

En el mismo sentido, Núñez menciona: “...*Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...*” (Núñez, Ricardo Cayetano, Derecho Penal Argentino,

Parte Especial, T. V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, pág. 57).

A mayor abundamiento, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Gómez, Rubén Alberto y otro s/recurso de casación” en resolución dictada el 13 de marzo de 2012, Reg. N° 202.12.3 causa N°11.398 señaló: “...en el fallo se resaltó que *“perseguido político” no sólo puede ser un imputado de un delito por una causa política, sino también los individuos arrestados o detenidos por motivos políticos, sea por ser opositores al régimen imperante o a las personas que ejercen el gobierno...*”.

Por otra parte, los elementos de convicción permiten acreditar que las víctimas que han sufrido tormentos en la presente causa, tal como hemos dado por acreditado en la cuestión anterior, no se trataron de detenciones al azar, sino obra de una planificación cuidadosa, pues en general pertenecen a organizaciones sociales, políticas, religiosas, gremiales, estudiantiles, etc., que eran “blancos” y por tanto, opositores políticos a eliminar, lo que permite dar por configurado en todos los casos, la calificante “*si la víctima fuere un perseguido político*” (art. 144 ter. primer párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo, C.P.).

Se deduce así, que perseguido político era cualquier persona que por sus acciones e ideas actuales o incluso futuras podía, de acuerdo al criterio arbitrario de las distintas fuerzas de seguridad, resultar un riesgo actual o potencial para la implementación y marcha del plan o cuyo secuestro o detención podía resultar útil para la “lucha antisubversiva” y que todos recibieron el mismo trato de tormentos en forma planificada y sistemática.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Se concluye de este modo, claramente, que en los casos de las víctimas que sufrieron tormentos, éstos lo padecieron en razón ser considerados opositores políticos al denominado “Plan sistemático”, lo cual da por configurada sin excepción, la circunstancia agravante de los tormentos, “*por su condición de perseguido político*”, en los **dos (2)** hechos de tormentos sometidos a juicio que hemos dado por acreditados.

En el caso de los acusados Rodríguez Alcántara, Chiarello, Moliné y Goenaga, desarrollaban, en el marco de los operativos antiterroristas, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en la Rioja por Menéndez (f) sus predecesores y Pérez Battaglia.

Cabe señalar que los acusados mencionados, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a las víctimas para obtener información de las mismas, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno de los acusados, como integrantes de la policía de la provincia o de las fuerzas armadas, efectuaron los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de tormentos llevados a cabo en diferentes centros clandestinos, o dependencias policiales y militares del interior de la provincia, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a las víctimas y de que ello se producía en el marco de la

llamada “Lucha contra la Subversión”, de tal manera que sin ese aportes, los hechos de tormentos sufridos por cada una de las víctimas de la causa, no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados sometieron a tormentos o contribuyeron en diferentes formas a la ejecución de los mismos (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención y policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo, los acusados, sometieron a las víctimas a un trato inhumano y a sesiones de tortura, dada su condición de opositor político y por ende, “blanco” del Plan sistemático y perseguido por tal condición, lo cual permite dar por configurados los tormentos contenida en el art. 144 ter, primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo, del Código Penal.

Asimismo, cabe puntualizar que sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar, las fuerzas de seguridad sujetas a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por “izquierda”, que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas. En efecto, ya hemos valorado el contenido de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

reuniones de la “Comunidad Informativa” presididas por el Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia, donde se adoptaban decisiones con relación al destino de “blancos” y operaciones antsubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las “operaciones por izquierda”, esto es, ilegales, siendo el tormento, el método generalizado utilizado para la obtención de información y trato dispensado a los secuestrados por los acusados.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento de que en forma intencionada se causa un sufrimiento y dolor grave a la víctima, que tal situación es ilegal y que tal víctima se trata de un perseguido político. Todo ello surge de las características propias de dicho accionar militar y policial y de las características de los lugares de detención en estos casos (Gendarmería e Instituto de Rehabilitación Social, por las actividades ilegales que dentro del mismo se desarrollaban, permanencia y egreso de los detenidos en dichos centros. Las condiciones de detención y lo sufrido por las víctimas dentro de dichos lugares permite acreditar acabadamente la existencia del delito.

Las acciones antes descriptas permiten acreditar acabadamente el dolo requerido como elemento subjetivo para el delito de tormentos en todos los acusados que ejecutaron materialmente las mismas.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse en todos los casos de delitos dolosos.

2. 3. Encubrimiento

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

683



#29724672#243273951#20190909090940229

En el caso del tipo penal del encubrimiento, el bien jurídico protegido es la Administración Pública, o si se quiere la Administración de Justicia. La consumación del tipo atenta e interfiere la acción funcional investigadora y represiva de la delincuencia, auxiliándola después. Distintas conductas humanas configuran el tipo penal, así ocultar al delincuente o facilitar su fuga para sustraerlo de la justicia; procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito, guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos; negar la autoridad sin motivo legítimo; Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere sobre la comisión de algún tipo de delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo. Para que exista encubrimiento es menester que previamente se haya cometido un delito. Resulta irrelevante que el delito encubierto sea doloso, culposo o preterintencional, que haya sido consumado o tentado, que esté reprimido por el Código Penal o por ley especial. El delito de encubrimiento no será punible si el delito anterior estuviera amnistiado o indultado o prescripto. También es presupuesto del encubrimiento que no se haya prometido, antes de la ejecución del delito, que se llevarán a cabo las conductas típicas. Si hubiera existido promesa anterior, habría participación, no encubrimiento.- La conducta punible consiste en ayudar a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta o en omitir denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.- El favorecimiento puede ser una conducta positiva, y también puede revestir una forma omisiva cuando es llevada a cabo por quien tiene la obligación legal de denunciar el delito del que tuvo noticia.- La consumación se produce cuando se presta la ayuda si se trata de favorecer la elusión de las investigaciones de la autoridad o de sustraer al sujeto de la acción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

ella. El tipo en principio no admite tentativa. Es una figura dolosa que exige el conocimiento de la existencia del delito y la voluntad de favorecer a la persona que está vinculada con dicho delito. Autor de este ilícito puede ser cualquier persona, salvo en la omisión de denunciar, en la que el autor debe ser un sujeto que tendrá la obligación legal o reglamentaria de hacer la denuncia (Cfme. "Dayenoff, David Elbio: "Código Penal, Concordancias Comentarios, Jurisprudencia, Esquemas de Defensa", 8va Edición, Ed. AZ; págs.737/743).

En oportunidad del dictado del pronuciamiento dictado por el Tribunal en el marco de la denominada Megacausa "Expte. FCB 710018028/2000: "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o mas personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto – mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada – der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela Maria y otros" , con reas, se añadió *"...Para quien realiza una acción posterior al hecho cometido por otro/s (autores y cómplices), en forma de favorecimiento o ayuda subsecuente, tal conducta resulta atípica como autoría o participación (sólo comprensivas de actuación antecedente o concurrente), con lo que es objeto por parte de la normativa vigente de una tipificación como un delito aparte, aunque pueda nominárselo como dependiente en la medida que exista un delito anterior. En consecuencia, tal acción no puede ser objeto de una imputación como autoría o participación –ni necesaria ni secundaria- Si se encuentra prevista típicamente como encubrimiento sólo como tal podrá ser*

atribuida como generadora de responsabilidad penal.... No puede ser a la vez participación en un delito y encubrimiento de ese mismo delito, sino que será lo uno o lo otro según el momento en que haya tenido lugar ese único comportamiento: participación si el aporte tuvo lugar antes de la conclusión del hecho; encubrimiento si el aporte tuvo lugar con posterioridad a ese momento (Fernando J. Córdoba, "Delito de lavado de dinero", Hammurabi, 2016, p. 55/56). Y para mayor precisión, en nota 8 al pie de pág. 58, el autor argentino referenciado señala: "En el art. 42 del Código de 1886 la cláusula "sin promesa anterior" tenía el sentido de delimitar la participación anterior (=complicidad) de la participación posterior al hecho (=encubrimiento). Recién con la sanción del Código Penal de 1921 el encubrimiento fue reformulado, en el art. 277, como un delito autónomo contra la administración pública, casi con la misma redacción –idéntica en lo que se refiere a la cláusula- que tenía en el art. 42 del Código derogado. La cláusula "sin promesa anterior" pasó a representar ya no la delimitación de dos formas de participación, sino la autonomía del nuevo delito de encubrimiento respecto de todo el campo de la participación, Cfr., por todos, Moreno (h), "El Código Penal y sus antecedentes, 1923, tomo VI, p. 328 y siguientes..."

Ya hemos analizado en forma detallada, en qué consistieron las conductas desarrolladas por el acusado Catalán en los casos de las víctimas Minué y Luna, remitiéndonos a la cuestión correspondiente.

En consecuencia, podemos concluir con certeza que el acusado Catalán, en el caso de la víctima Minué, retuvo la causa, demorando dolosamente su declaración de incompetencia y no remitiendo las actuaciones a la autoridad competente, ímposibilitando que ésta investigara las circunstancias de la desaparición y homicidio de César





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Minué y por otra parte, omitió receptar la denuncia de los tormentos de la víctima Jorge Manuel Luna, cuyo respecto se formuló imputación. Incumplió sus obligaciones funcionales, lo que permitió facilitar a posteriori de los hechos la impunidad de sus autores, lo que da por configurado el delito de Encubrimiento en dos hechos, en los términos del art. 277 del Código Penal.

3) Antijuricidad:

En cuanto a la antijuricidad de estas conductas, si bien no ha sido alegada por la Defensa ninguna causa de justificación, resulta obvio que no ha concurrido ninguna de las expresamente previstas por el art. 34 en su incs. 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, del Código Penal.

Por otra parte, en la Sentencia 13/84 en donde sí fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o supralegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha. Por el contrario, este juicio se ha llevado adelante por una nueva dimensión de ilicitud internacional de los hechos cuya fuente es de derecho supranacional a la que se ha hecho referencia al rechazarse la excepción de prescripción deducida.

En cuanto al planteo de Obediencia debida formulado por la defensa del acusado Vera, el mismo ya ha sido respondido al tratarse el hecho correspondiente a la víctima Corzo.

4) Culpabilidad:

Con relación a la culpabilidad de las conductas, los acusados, a la fecha de los hechos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, por lo general, de "actuación sobresaliente" en los períodos en que se cometieron los hechos, sin licencia ni problema de salud alguno.

Así, de la lectura de los mismos se desprende que a la época de los hechos que se les atribuye y tal como fuera reseñado ut supra, **Leónidas Carlos Moline**, el 24-4-73, fue afectado al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de La Rioja. A partir del año 1974 fue ascendido al grado de Capitán. A la época de los hechos ocupaba el cargo de Capitán en la Brigada de mención, en su calidad de Jefe de la Sección Sanidad, desde el 15 de Octubre de 1975 hasta el 15 de octubre de 1976, siendo calificado con 100 puntos por el Inspector Médico del Comando Coronel Luis Pemonte, por el Inspector Odontólogo del Comando Coronel Ernesto Fernández y por el Inspector de Farmacia del Comando Coronel Mozart Schettini. El 5-3-79 fue destinado al servicio de sanidad del hospital militar de San Miguel de Tucumán.

Miguel Ángel Chiarello, ostentaba el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional (Mecánico Dental). El 16-1-75 al 29-4-75 fue destinado al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. El 30-4-75 al 12-6-75 fue afectado en comisión a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. El 13-6-75 al 30-09-76 permaneció sin cambio en el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. El 8-3-77 al 23-4-77 fue destinado nuevamente a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Desde el 24-3-77 hasta el 30-9-77 permaneció en el Esc 24. Estuvo en el Escuadrón 24 hasta el 16-1-78. Corresponde señalar que del legajo del nombrado, en la época de los hechos, en el acápite correspondiente calificaciones, más precisamente en “¿Por qué tareas profesionales ha demostrado mayor preferencia o mayor aptitud?”, reza “Las de su especialidad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

procedimientos antisubversivos”; en el acápite “Juicio Ampliatorio” se consigna “...ha puesto de manifiesto particular sagacidad y dedicación en otras tareas que no son su especialidad como la interrogación y acción en procedimientos antisubversivos”.

Eliberto Miguel Goenaga, ostentaba el grado de Teniente Primero. El 15-12-73 pasa al Batallón de Ingenieros Construcción 141 a la provincia de la Rioja, a cargo de la Sección de Inteligencia. El 24-3-76 Fue designado interventor de ARITRAP y ATSA sin perjuicio de sus anteriores funciones. El 01-04-76 es designado interventor de la delegación de trabajo. El 24-5-76 fue nombrado interventor del sindicato de vialidad de la provincia de La Rioja. El 21-6-76 es designado como Oficial de Inteligencia S-2, siendo calificado por el Coronel Osvaldo H. Pérez Battaglia como “uno de los pocos sobresalientes para su grado” el día 15 de octubre de 1976; es decir el encartado, a la época de los hechos, integró el órgano de inteligencia militar del Área 314; siendo trasladado a prestar servicios a Campo de Mayo el 5-3-79.

Roberto Catalán, durante el año 1975 se desempeñó como Ministro Fiscal de la Justicia Federal. El 30-4-76 es designado Juez Federal de la Rioja a cargo del único Juzgado Federal de La Rioja, cargo del que fue apartado el Dr. José Enrique Chumbita.

Domingo Benito Vera, alias “Negro”, durante el año 1976 se desempeñó como Subcomisario de la policía de la provincia de La Rioja, más precisamente en Chamental. Si bien mediante Disposición 95/76 del 3 de febrero de 1976 se ordenó el traslado del encartado como 2º jefe del Departamento de Informaciones “D2” de ésta ciudad de Córdoba, con fecha 10 del mismo mes y año se dejó sin efecto el

mismo. Por último, mediante decreto 1463/94 de fecha 3/10/1996 se dispuso el pase a retiro obligatorio del encartado Vera.

Carlos Asunción Rodríguez Alcántara, durante el año 1977 se desempeñó como Segundo Comandante Médico de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Chilecito provincia de La Rioja; siendo calificado por el Comandante Ppal. Jefe Escuadrón 24 "Chilecito" como "uno de los pocos sobresalientes para su grado".

Lo antes reseñado junto con las conclusiones de los exámenes médicos obligatorios practicados a los imputados en la instrucción, permite inferir que en ningún caso padecen de alteraciones morbosas o insuficiencia en sus facultades mentales que les impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones: Carlos Rodríguez Alcántara (fs.3018/3020), Eliberto Miguel Goenaga (fs-2746/2750), Miguel Angel Chiarelllo (fs. 3032/3033), Roberto Catalán (fs. 3034/3036) y Leonidas Carlos Moline (fs. 2735/2738), Domingo Benito Vera (fs. 3023/3025). Tampoco se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que haya existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de la mayoría de los imputados y solicitudes de ascenso para los mismos en función de su "destacada" labor. A ello cabe agregar los testimonios vertidos en el juicio, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados.

5) Concurso de delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos y no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

superponen entre sí. Esto es, concurren varios delitos a juicio atribuibles a cada uno de los imputados; por lo que corresponde introducir la regla del concurso real, prevista por el art. 55 del Código Penal.

En consecuencia, los hechos de privación ilegítima de la libertad calificada concurren en forma material entre sí. Lo mismo ocurre con los hechos de tormentos agravados y el encubrimiento, en los casos en que corresponden y han sido objeto de análisis precedentemente. A su vez, todos ellos concurren materialmente, conforme a lo previsto por dicho artículo y lo que ha sido objeto de análisis.

6) Participación:

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen. Cabe mencionar al respecto que los arts. 45 y 46 del Código Penal definen las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la "Teoría del Dominio del Hecho". Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma "...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho "quien puede decidir la configuración central del acontecimiento". A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene

el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo "Etchecolatz" dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006 y en la Sentencia N° 22/08 dictada por este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Tribunal con fecha 24 de julio del 2008, como así también en los restantes pronunciamientos dictados por este tribunal a partir de dicha fecha.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin (“Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión”, en la colectánea, “Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)”, Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la “figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder” fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la “disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo”.

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese

aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en *“Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: “Dominio del Hecho por Organización”*, Ed. Palestra, pag. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como autores por organización; un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin (*“Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”*, Ed. Marcial Pons, pag. 275 y sgtes.) que para delimitar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

concepto de autor, “...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito...” Añade que en estos casos “...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en asesinato...” Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, “...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total...”.

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la posición de Vest – ya reseñada- en cuanto ambos admiten la existencia de “autores mediatos intermedios”.

Asimismo, son admisibles otras formas de participación. En efecto, señala Claus Roxin (Ob cit. Pag. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que “...aquel que

simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar... son por lo general únicamente cómplices...".

Por otra parte, con relación a la admisión de la "coautoría mediata" conforme ya fuera sostenido por el tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba, que dos de los aquí intervinientes integramos, en las causas "Brandalís" (confirmada por la Ecxma. Cámara Nacional de Casación Penal) y en las causas "Albareda", "Videla" y "Megacausa La Perla", consideramos que en los casos sometidos a examen, los autores, en rigor, intervinieron en los hechos como "coautores mediatos", en sus diferentes estratos.

Así, con relación a la admisión de la "coautoría mediata", las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Dentro de este plan, los acusados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona (Menéndez en el caso, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados) con la colaboración de funcionarios civiles.

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos construidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el derecho a la realidad. Se trata de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados

en el Funcionalismo, a partir de la casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede entonces advertirse que, si bien el Plan Sistemático de Exterminio a opositores políticos se encontraba en marcha antes del 24 de marzo de 1976, tal como lo hemos señalado en anteriores acápite, a partir de la fecha señalada, en nuestro país se organizó un gobierno de facto –lo que no ocurrió en Alemania-. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, en sucesivas integraciones, aun estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: el perfeccionamiento y prosecución del plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país. Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de coautoría mediata. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descrito. Se introduce junto al eje vertical y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo eje horizontal que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de trasladar a Menéndez, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, quien compartió un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aun cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debamos circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial.

Por otra parte, puede afirmarse lo mismo con respecto a aquellos coautores mediatos intermedios que compartían funciones en otros cargos paralelos, como ya analizaremos al tratar los integrantes del Estado Mayor y Jefaturas militares y policiales en diferentes grados. Por lo antes dicho, entendemos que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país se presenta bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto, como referimos, la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aún cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación.

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, esto es, por las diferentes fuerzas de seguridad y por los

funcionarios judiciales que prestaron su colaboración en los delitos objeto de examen en el presente juicio.

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, y su posterior traslado hasta dependencias policiales, militares y/o Centros Clandestinos de Detención, donde sufrían interrogatorios bajo tormentos. Luego de esto, se presentaron cuatro desenlaces posibles: su asesinato y ocultamiento de restos; asesinato y reaparición del cuerpo sin vida en la vía pública; legalización de su detención; y la libertad.

Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas. Trataremos a continuación, la participación de los acusados en los hechos que se les atribuyen.

1. Participación de Roberto Catalán

Del legajo del imputado **Roberto Catalán** se desprende que durante el año 1975 se desempeñó como Ministro Fiscal de la Justicia Federal. El 30-4-76 es designado Juez Federal de la Rioja a cargo del único Juzgado Federal de La Rioja, cargo del que fue apartado el Dr. José Enrique Chumbita

Hemos dado por probado con certeza en relación a los hechos de encubrimiento que en dos oportunidades, en relación a las víctimas Luna y Minué, el acusado Catalán omitió en su carácter de juez federal recibir las denuncias, investigar y remitir las actuaciones a la autoridad competente, favoreciendo de tal modo la impunidad de los autores en los hechos de tormentos (caso Luna) y desaparición/homicidio (caso Minué).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

2. Participación de Eliberto Miguel Goenaga, Miguel Àngel Chiarello y Leónidas Carlos Moline

Según se desprende de sus legajos, respecto a **Eliberto Miguel Goenaga**, ostentaba el grado de Teniente Primero. El 15-12-73 pasa al Batallón de Ingenieros Construcción 141 a la provincia de la Rioja, a cargo de la Sección de Inteligencia. El 24-3-76 Fue designado interventor de ARITRAP y ATSA sin perjuicio de sus anteriores funciones. El 01-04-76 es designado interventor de la delegación de trabajo. El 24-5-76 fue nombrado interventor del sindicato de vialidad de la provincia de La Rioja. El 21-6-76 es designado como Oficial de Inteligencia S-2, siendo calificado por el Coronel Osvaldo H. Pérez Battaglia como “uno de los pocos sobresalientes para su grado” el día 15 de octubre de 1976; es decir el encartado, a la época de los hechos, integró el órgano de inteligencia militar del Área 314; siendo trasladado a prestar servicios a Campo de Mayo el 5-3-79.

En tal sentido cabe traer a la memoria algunos reglamentos militares en relación a las actividades de inteligencia. Así, en noviembre de 1975, tal como ya fue señalado, el Ejército aprobó la “Directiva del Comandante General del Ejército Nro. **404/75 (Lucha contra la subversión)**” con el fin de poner en ejecución las medidas y acciones previstas en la directiva anterior, que enumeraba las operaciones a desarrollar para la ofensiva: actividades de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones psicológicas, operaciones electrónicas, actividades de acción cívica, actividades de enlace gubernamental (el subrayado me pertenece); el Reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, en el que se expone, entre otras cosas, que “...la actividad de Inteligencia era “la base fundamental en que se apoya la lucha contra la

subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar (...) a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones...”; la **“Orden parcial 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)”** de mayo de 1976 firmada por el Gral. Roberto Viola, ratifica muchas de las afirmaciones del decreto 404/75 relacionadas a los principales “actores subversivos” (Montoneros, PRT-ERP y OCPO), a la localización de la “agresión subversiva” (Capital y Gran Bs As, Gran La Plata, región ribereña del Río Paraná (de Zárate a San Lorenzo) y Córdoba). Pero también puntualiza el nuevo contexto de poder de acción que ha variado de forma positiva por la “asunción del gobierno por parte de las FFAA y la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva”. Esta vez, la misión apunta directamente a “completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad”, a través del despliegue permanente de “fuerzas y patrullajes continuos” y a la persistente actividad de inteligencia para “detectar blancos” con el fin de restringir la libertad de acción del “opponente” y crearle inestabilidad, mostrar a la población la “eficiencia” de las fuerzas del orden y combatir la acción psicológica del oponente (el subrayado me pertenece).

Por otra parte, respecto a **Miguel Ángel Chiarello**, el mismo ostentaba el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional (Mecánico Dental). El 16-1-75 al 29-4-75 fue destinado al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. El 30-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

4-75 al 12-6-75 fue afectado en comisión a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. El 13-6-75 al 30-09-76 permaneció sin cambio en el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. El 8-3-77 al 23-4-77 fue destinado nuevamente a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Desde el 24-3-77 hasta el 30-9-77 permaneció en el Esc 24. Estuvo en el Escuadrón 24 hasta el 16-1-78. Corresponde señalar que del legajo del nombrado, en la época de los hechos, en el acápite correspondiente calificaciones, más precisamente en “¿Por qué tareas profesionales ha demostrado mayor preferencia o mayor aptitud?”, reza “Las de su especialidad y procedimientos antisubversivos”; en el acápite “Juicio Ampliatorio” se consigna “...ha puesto de manifiesto particular sagacidad y dedicación en otras tareas que no son su especialidad como la interrogación y acción en procedimientos antisubversivos”.

Asimismo, respecto a **Leónidas Carlos Moline**, con fecha 24-4-73, fue afectado al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de La Rioja. A partir del año 1974 fue ascendido al grado de Capitán. A la época de los hechos ocupaba el cargo de Capitán en la Brigada de mención, en su calidad de Jefe de la Sección Sanidad, desde el 15 de Octubre de 1975 hasta el 15 de octubre de 1976, siendo calificado con 100 puntos por el Inspector Médico del Comando Coronel Luis Pemonte, por el Inspector Odontólogo del Comando Coronel Ernesto Fernández y por el Inspector de Farmacia del Comando Coronel Mozart Schettini. El 5-3-79 fue destinado al servicio de sanidad del hospital militar de San Miguel de Tucumán.

Hemos dado por probado con certeza en relación al hecho de tormentos agravados, la forma de participación de los imputados Goenaga, Chiarello y Moline que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho por “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en este caso se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por la víctima Godoy, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que los acusados mencionados participaron en forma directa en la imposición de dichos tormentos, con relación a la víctima Miguel angel Godoy.

3. Participación de Domingo Benito Vera

Respecto del imputado **Domingo Benito Vera**, alias “negro”, durante el año 1976 se desempeñó como Subcomisario de la policía de la provincia de La Rioja, más precisamente en Chamental. Si bien mediante Disposición 95/76 del 3 de febrero de 1976 se ordenó el traslado del encartado como 2º jefe del Departamento de Informaciones “D2” de ésta ciudad de Córdoba, con fecha 10 del mismo mes y año se dejó sin efecto el mismo. Por último, mediante decreto 1463/94 de fecha 3/10/1996 se dispuso el pase a retiro obligatorio del encartado Vera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

Hemos dado por probado con certeza en relación al hecho de privación ilegítima de la libertad agravada la forma de participación del imputado Vera que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho por “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en este caso se configuró con la ejecución de la detención ilegal de la víctima Corzo y su posterior traslado hasta la Base Aérea “CELPA” de Chamental, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate.

4. Participación de Carlos Asunción Rodríguez Alcántara

Con respecto al imputado Carlos Asunción Rodríguez Alcántara, el mismo durante el año 1977 se desempeñó como Segundo Comandante Médico de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Chilecito provincia de La Rioja; siendo calificado por el Comandante Ppal. Jefe Escuadrón 24 “Chilecito” como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Su intervención en el hecho consistió en cooperar con la confección de un certificado médico que daba cuenta de la ausencia de apremios ilegales en relación a la víctima Jorge Manuel Luna, quien le había denunciado que había sido víctima de tormentos, conducta que el encartado reiteraba con otros detenidos en similares situaciones y que, tal como fuera analizado en la cuestión precedente, dan cuenta de que Rodríguez Alcántara mediante un acuerdo previo con sus colegas de Gendarmería cooperaba de esta forma con la ejecución y prosecución de los hechos de tormentos cometidos por los mismos, por lo que podemos afirmar que este acusado intervino en el hecho bajo la forma de participación secundaria (art.46 C.P). Así votamos.

**A LA OCTAVA CUESTIÓN PLANTEADA LOS
SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIÁN FALCUCCI,
JAIME DIAZ GAVIER y ENRIQUE LILLJEDAHL DIJERON:**

A fin de graduar el monto de la pena a los imputados, corresponde señalar, que con respecto a:

1) ROBERTO CATALÁN se computan como agravantes de la sanción a imponer la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación ya que era abogado y juez federal, su condición de funcionario público al momento del hecho; la naturaleza de la acción que llevó a cabo como autor material la cual lesionó gravemente el bien jurídico tutelado, esto es la administración pública y asimismo a las víctimas y sus familiares; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de un delito de gravedad.

Como atenuantes se pondera su falta de antecedentes penales y la menor peligrosidad que se refleja en la no reiteración de decisiones delictivas.

Por todo ello corresponde declarar a **ROBERTO CATALAN**, ya filiado, autor del delito de Encubrimiento, reiterados en dos ocasiones, correspondientes a los hechos nominados cuarto (víctima César Antonio Minué), y quinto (víctima Jorge Manuel Luna), imponiéndole en tal carácter la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (art. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, y 277 del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) pena que se da por cumplida en esta causa teniendo el tiempo que lleva en prisión preventiva.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

2) LEÒNIDAS CARLOS MOLINÈ, tenemos en cuenta como agravantes la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación en su calidad de médico cuya finalidad en la profesión es la integridad de la salud de las personas y el cuidado de la vida; su condición de funcionario público al momento de los sucesos desarrollando funciones como médico del ejército; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material del delito de tormentos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-físicas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad. Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales.

Por todo ello corresponde declarar a **LEÒNIDAS CARLOS MOLINE**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy, imponiéndole en tal carácter la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3, 45, y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) MIGUEL ANGEL CHIARELLO, tenemos en cuenta como agravantes la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los sucesos; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material del delito de tormentos, las cuales lesionaron gravemente los

bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-físicas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad. Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que se trata de un suboficial de Gendarmería con un menor grado de responsabilidad y educación que un Oficial.

Por todo ello corresponde declarar a **MIGUEL ANGEL CHIARELLO**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy), imponiéndole en tal carácter la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3, 45, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) ELIBERTO MIGUEL GOENAGA, tenemos en cuenta como agravantes la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación en su condición de Oficial del Ejército; su condición de funcionario público al momento de los sucesos; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material del delito de tormentos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-físicas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo; su mayor peligrosidad revelada en la comisión del hecho y por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

suma gravedad. Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales.

Por todo ello corresponde declarar a **ELIBERTO MIGUEL GOENAGA**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy), imponiéndole en tal carácter la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3º, 45, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

5) DOMINGO BENITO VERA, tenemos en cuenta como agravantes la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación en su condición de Oficial de Policía; su condición de funcionario público al momento de los sucesos; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como es la libertad; el modo y los medios empleados para ejecutarlo; su mayor peligrosidad revelada por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad. Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales.

Por todo ello corresponde declarar a a **DOMINGO BENITO VERA**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, correspondiente al hecho octavo (víctima Luis Alberto Corzo),); imponiéndole en tal carácter, la pena de

TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 45, y 144 bis inc. 1º, del Código Penal del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), la que se da por cumplida en virtud del tiempo de prisión preventiva que registra.

6) CARLOS ASUNCIÓN RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, tenemos en cuenta como agravantes la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación en su calidad de médico de la Gendarmería Nacional, cuya finalidad en la profesión es la integridad de la salud de las personas y el cuidado de la vida; su condición de funcionario público al momento de los sucesos como Segundo Comandante Médico de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Chilecito; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como partícipe secundario del delito de tormentos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-físicas y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad. Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales.

Por todo ello corresponde declarar a **CARLOS ASUNCIÓN RODRÍGUEZ ALCANTARA**, ya filiado, partícipe secundario del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho quinto (víctima Jorge Manuel Luna), imponiéndole en tal carácter la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3, 46, y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

mismo precepto del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Así votamos.

En virtud de ello, el Tribunal por unanimidad **RESUELVE**:

1. No hacer lugar a los planteos sobre falta de acción por inexistencia del delito, y por deficiente promoción legal, interpuesto por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. José Nicolás Chumbita.

2. No hacer lugar al planteo de nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la ley 20.840 solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

3. Declarar prescripta la acción penal respecto de los hechos de los que fueron víctimas Pascual Martín Luna, Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres, Santos Américo Torres, Ramón Andrés Luján, Roque Francisco Luján y Rupo César Luján, por no tratarse de delitos de lesa humanidad y en consecuencia absolver a **ARMODIO CECILIO MERCADO** respecto de dichas infracciones penales (art. 59 inc.3 y 62 del C.P.).

4. Declarar que los demás hechos aquí tratados son considerados delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del terrorismo de Estado.

5. No hacer lugar a los planteos de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y de los alegatos de los acusadores públicos y privados, deducidos por una de las defensas.

6. Declarar a **ROBERTO CATALAN**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de Encubrimiento, reiterados en dos ocasiones, correspondientes a los hechos nominados cuarto (víctima César Antonio Minué), y quinto (víctima Jorge Manuel Luna), imponiéndole en tal carácter la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (art. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, y 277 del

Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) pena que se da por cumplida en esta causa teniendo el tiempo que lleva en prisión preventiva.

7. ABSOLVER a ROBERTO CATALAN, ya filiado, con relación a tres hechos de privación ilegítima de la libertad agravada: hechos segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera) y tercero (víctima Verónica Ligia Matta), ambos en calidad de partícipe necesario y hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy) en calidad de partícipe secundario; y por un hecho de imposición de tormentos agravados hecho segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera) en calidad de partícipe necesario, por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio.

8. Declarar a LEONIDAS CARLOS MOLINE, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy, imponiéndole en tal carácter la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3, 45, y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

9. Declarar a MIGUEL ANGEL CHIARELLO, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy), imponiéndole en tal carácter la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3, 45, 144 ter, primer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10. Declarar a **ELIBERTO MIGUEL GOENAGA**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy), imponiéndole en tal carácter la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3°, 45, 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

11. ABSOLVER a **ANGEL RICARDO PEZZETTA**, ya filiado, con relación al delito de imposición de tormentos agravados, correspondiente al hecho octavo (víctima Luis Alberto Corzo) en calidad de partícipe necesario, por el que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas, ordenando su inmediata libertad para esta causa (arts 402 y 530 del CPPN).

12. Declarar a **DOMINGO BENITO VERA**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, correspondiente al hecho octavo (víctima Luis Alberto Corzo),); imponiéndole en tal carácter, la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 45, y 144 bis inc. 1°, del Código Penal del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal

Penal de la Nación), la que se da por cumplida en virtud del tiempo de prisión preventiva que registra.

13. Declarar a **CARLOS ASUNCIÓN RODRÍGUEZ ALCANTARA**, ya filiado, partícipe secundario del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho quinto (víctima Jorge Manuel Luna), imponiéndole en tal carácter la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts._12, 19 y 29 inc. 3, 46, y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

14. ABSOLVER a **JOSE FELIX BERNAUS**, ya filiado, con relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en calidad de autor mediato, correspondiente al hecho séptimo (víctima Roberto Tomás Saavedra) por el que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN).

15. ABSOLVER a **ALFREDO SOLANO SANTACROCCE**, ya filiado, con relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en carácter de autor, imposición de tormentos agravados en calidad de partícipe necesario y asociación ilícita en calidad de miembro, correspondiente al hecho segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas, ordenándose su inmediata libertad para esta causa (arts. 402 y 530 del CPPN).

16. ABSOLVER por mayoría (jueces Julián Falcucci y Jaime Díaz Gavier) a **CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71007408/2011/TO2

JESÚS MILANI, ya filiado, con relación al delito de privación ilegítima de la libertad agravada en carácter de autor y al delito de allanamiento ilegal en carácter de autor, correspondiente al hecho primero (víctima Pedro Adán Olivera); **y por unanimidad** con relación a los delitos de imposición de tormentos agravados en calidad de partícipe necesario, correspondiente a los hechos primero y segundo (víctimas Pedro Adán Olivera y Ramón Alfredo Olivera), y por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, correspondiente al hecho segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas; ordenando su inmediata libertad (arts. 402 y 530 del CPPN).

Protocolícese y hágase saber.-

JAIME DÍAZ GAVIER
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

JULIÁN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

ENRIQUE LILLJEDAHL
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Ante mi:

ANA MARIA BUSLEIMAN
SECRETARIA

Fecha de firma: 09/09/2019

Alta en sistema: 10/09/2019

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

715



#29724672#243273951#20190909090940229